

Año del 1er. Centenario  
del Recurso de Casación



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Diciembre 2008**

**No. 1177, año 99°**

**- Sentencias -**



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario  
del Recurso de Casación*



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Diciembre 2008**

No. 1177, año 99°

- Sentencias -

A group photograph of the members of the Supreme Court of Justice of the Dominican Republic, consisting of 18 individuals in formal judicial robes, standing in two rows.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.



## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** Fija la fecha para una nueva audiencia. Rechaza la petición de que se ordene la suspensión del juez con disfrute de sueldo. 2/12/08.  
Miguel de Jesús Parache Ureña.....3
- **Difamación e injuria.** Se le imputa al prevenido una gama de violaciones penales sin precisar en cual de ellas se enmarca su comportamiento. Declara inadmisibile la acusación. 3/12/08.  
Víctor Euclides Cordero Jiménez. ....7
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 17/12/08.  
La Primera Oriental, S. A. y/o Seguros Cibao, S. A..... 17
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 17/12/2008.  
Andrés Ulloa Toribio y La Primera Oriental, S. A. .... 22
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 17/12/08.  
Luis Alberto Paulino Guzmán y La Primera Oriental, S. A..... 27
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 17/12/08.  
Luis Felipe Álvarez y La Primera Oriental, S. A. .... 32
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta

- a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.  
La Primera Oriental, S. A. .... 39
- **Constitucionalidad. La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 43
  - **Constitucionalidad. La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Manuel Alejandro Polanco y La Primera Oriental, S. A. .... 49
  - **Constitucionalidad. La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. y/o Seguros Cibao, S. A. .... 53
  - **Constitucionalidad. La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 58
  - **Constitucionalidad. Contrato suscrito entre el gobierno dominicano y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A. para el suministro al primero de materiales y equipos. Inadmisibles por falta de calidad. 18/12/08.**  
Fidel E. Santana y compartes. .... 64

*Las Cámaras Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Radiación de inscripción de mandamiento de pago. Al pronunciar la corte la admisibilidad del recurso de oposición aplicó erróneamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 17/12/08.**  
Empresas Dominicanas, C. por A. Vs. Cía Financiera & Asociados, S. A. .... 95

- **Daños y perjuicios. El único medio propuesto carece de fundamento. Rechaza. 17/12/08.**  
Luis Abigail Félix Pérez Vs. Isabel Jiménez Reyes. .... 103
- **Recobro de pago de dineros. El fallo omitió ponderar adicionalmente el alcance contractual y jurídico de la cláusula de limitación de responsabilidad incurra en el conocimiento de embarque. Casa. 17/12/08.**  
Sea-Land Service, Inc. Vs. La Colonial, S. A. .... 109
- **Daños y perjuicios. La recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 17/12/08.**  
Préstamos Cómodos, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 116
- **Cobro de alquileres y desalojo. La sentencia recurrida no adolece de los vicios señalados. Rechaza. 17/12/08.**  
María Lourdes Rodríguez Vs. Heroína Altagracia Rodríguez. .... 124

*Primera Cámara  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Resciliación de contrato de inquilinato. La sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 3/12/08.**  
Julio Víctor Giraldez Casasnovas Vs. Antún Hermanos & Compañía, C. por A. .... 133
- **Validez de embargo conservatorio. Junto al recurso de casación no se incluyó copia certificada de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Constructora Echavarría, C. por A. Vs. Centro de Endodoncia Clínica, S. A. .... 146
- **Lanzamiento de lugar. El tribunal a-quo declaró de oficio la nulidad del acto de apelación, sin que lo solicitara ninguna de las partes. Casada. 3/12/08.**  
Lucilo Aquilino Castillo Vs. Juan Bautista Pichardo. .... 151

- **Nulidad de contrato de venta. La sentencia contiene una relación de los hechos de la causa, y expone motivos suficientes que justifican la decisión adaptada. Rechaza. 3/12/08.**

María Coss Quezada y compartes Vs. María Coss Quezada y  
Hernán Emilio Coss..... 156
- **Embargo inmobiliario. La parte demandante en nulidad no cumplió con lo establecido por la ley. Rechaza. 3/12/08.**

Osvaldo Sosa Peña y compartes Vs. Miguel Rodríguez..... 163
- **Adjudicación de inmueble embargado. Los agravios fueron formulados contra la sentencia de primer grado, y no contra la impugnada. Rechaza. 3/12/08.**

Miguel Alfonso de Moya Almonte Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana..... 168
- **Entrega de valores a título de provisión y condenación a astreinte. La Corte a-qua, al confirmar la ordenanza dictada por la juez de primera instancia, incurrió en exceso de poder. Casa. 3/12/08.**

Ramón Antonio García López Vs. Luisa Margarita Suazo López..... 173
- **Cobro de pesos. Las notificaciones hechas por el alguacil, cumplieron en el voto de la ley. Rechaza. 3/12/08.**

Michel Medina Dabas Vs. Banco de Reservas de la República  
Dominicana ..... 181
- **Violación de contrato. La sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 3/12/08.**

Constructora Inmobiliaria Monet, S. A. Vs. Eusebio Arismendy  
Debord López y compartes. .... 187
- **Demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios. La Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de determinar si al momento de introducirse el recurso, la recurrente estaba dotada de capacidad jurídica para interponer el mismo. Inadmisible. 3/12/08.**

Frenos y Repuestos en General, C. por A. Vs. Hungría  
Martínez Martínez. .... 197

- **Resiliación de contrato de inquilinato. El fallo criticado contiene motivación suficiente, para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que la ley y el derecho fueron aplicados en el caso. Rechaza, y por el evidente error material comprobado, casa por vía de supresión y sin envío. 3/12/08.**  
 Rodolfo A. Fermín Maldonado Vs. Víctor Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo..... 203
- **Cobro de pesos. El juez otorgó prórroga y ordenó reapertura de debates suficientes para que la demandante presentara sus pruebas. Rechaza. 3/12/08.**  
 Bella Vista Industrial, C. por A. Vs. Fernando Morillo..... 211
- **Cobro de alquileres. Era imprescindible determinar si los demandantes originales tenían calidad para cobrar su crédito y procurar el desalojo del inmueble litigioso. Casa. 3/12/08.**  
 Juan Aquilino Peralta y Exportadora e Importadora Cibaëña, C. por A. (EXIMCA) Vs. Irma Loida Mejía Fernández y compartes. ... 216
- **Nulidad de testamento. En el memorial de casación no se explica en que consisten las alegadas violaciones de la ley. Inadmisibile. 3/12/08.**  
 América Veras y compartes Vs. Deogracia Pimentel y compartes. .... 223
- **Estado de gastos y honorarios. La sentencia indica las reducciones realizadas a las partidas correspondientes, conteniendo la decisión motivos justos y suficientes. Rechaza. 3/12/08.**  
 Dante Homero Sánchez y Lidia Mercedes Persia de Sánchez Vs. The Bank of Nova Scotia..... 230
- **Cobro de valores. Con las motivaciones expuestas no se puede determinar que dicho fallo adolezca del vicio de falta de motivos. Rechaza. 3/12/08.**  
 Atención Médica Integral Domiciliaria, S. A. (AMID) Vs. Verizon Dominicana ..... 240
- **Ejecución de contrato y responsabilidad civil. La falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Suprema Corte de Justicia controlar la regularidad de la decisión. Rechaza. 3/12/08.**  
 Altagracia Morel Gonell Vs. Constructora Management, C. por A. .... 248

- **Reparación de daños y perjuicios. Las partes decidieran poner fin a la litis. Da acta del desistimiento. 3/12/08.**  
 Servicios Económicos y Financieros, S. A. Vs. María Esther García Alonso Vda. Espaillat y Anna María Esther Espaillat de Soto..... 255
- **Daños y perjuicios. Junto al memorial de casación no incluyó copia certificada de la sentencia impugnada. Inadmisible. 10/12/08.**  
 Marcos Antonio Mártire Borrell Vs. María Altigracia del Rosario..... 260
- **Rendición de cuentas, restitución de frutos, y daños y perjuicios. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de envío debe de conocer de la demanda que le dio origen. Casa. 10/12/08.**  
 Rómulo Degadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz y compartes..... 266
- **Demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario. El procedimiento que se siguió durante el embargo, cuya nulidad se persigue, es compatible con los postulados de la ley. Rechaza. 10/12/08.**  
 Época Alta Costura Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 273
- **Reparación de daños y perjuicios. Los hechos no fueron probados por los reclamantes, como era su deber. Rechaza. 10/12/08.**  
 Elías Figueres y compartes Vs. Victorina Agroindustrial, C. por A. .... 278
- **Cobro de valores. Los medios nuevos no pueden ser conocidos por primera vez en casación. Rechaza. 10/12/08.**  
 Ricargo Augusto Abud Gobaira Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 289
- **Reparación de daños y perjuicios. La demandante posee la calidad y el interés para accionar en justicia contra las personas que deben reparar los mismos. Rechaza. 10/12/08.**  
 David Alexis Santamaría Velásquez Vs. Luisa López Vda. Saldaña. .... 295
- **Validez de embargo retentivo u oposición. La sentencia recurrida contiene una adecuada exposición de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, para verificar que hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/12/08.**  
 Distribuidora Rierba, S. A. Vs. Luis Francisco Núñez Espinal ..... 303

- **Validación, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La corte determinó que los recurrentes no habían cumplido con lo establecido en el contrato de compraventa. Rechaza. 10/12/08.**  
 Máximo Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Vs. María de los Ángeles Mora Martínez..... 313
- **Reparación de daños y perjuicios. Se evidenció que la sentencia impugnada dio cumplimiento a las exposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supliendo una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 10/12/08.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco..... 322
- **Designación de administrador judicial secuestrario. Las sentencias sometidas al examen de la casación deben bastarse por sí mismas, de tal forma que permitan ejercer su control. Casa. 10/12/08.**  
 Alejandrina Romero Vs. Trinidad Imperia Marranzini Pineda y compartes..... 330
- **Ejecución de pólizas de seguros. Las comprobaciones son cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo. Rechaza. 10/12/08.**  
 La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Magna, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Distribuidora Hebesa, S. A..... 336
- **Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago. La Corte no tenía que poner el recurrente en mora de concluir el fondo, puesto que ya este lo había hecho anteriormente. Rechaza. 17/12/08.**  
 Luis Alberto Firpo Rosario Vs. Héctor J. Rizek Llabaly..... 343
- **Validez de embargo retentivo. El recurrente no enunció, motivó, ni explicó en que consistían las violaciones de la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
 Ciro Antonio Troncoso Vs. Mercedes Moreno y compartes..... 351
- **Recurso de oposición. No se incurrió en la violación del vicio de insuficiencia de motivos alegado. Rechaza. 17/12/08.**  
 Bienvenido Zarzuela Vs. Lucila Hernández..... 356

- **Daños y perjuicios. El astreinte es un medio de casación para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces puedan ordenar. Rechaza. 17/12/08.**  
 Casa de España en Santo Domingo, Inc. Vs. René Hernández Ayala. .... 362
- **Desalojo. Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podrá ser impugnada directamente por ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 17/12/08.**  
 Rafael Brito Rosario Vs. Juan Arturo Rosario Távarez y compartes. .... 371
- **Daños y perjuicios. La sentencia recurrida violó el efecto devolutivo de la apelación, motivo que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho. Casa. 17/12/08.**  
 Andrés Avelino Guillermo Vs. Julio César Méndez Suero y compartes. .... 376
- **Revisión de contrato y desalojo. El recurso de casación es prematuro y no puede ser admitido, sino simplemente con el fondo de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 17/12/08.**  
 Ana Antonia Mercedes Vs. Ramón Martínez Paulino. .... 382
- **Resolución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte. La corte no estableció si al comprar el inmueble había consentido en comprar el mismo conociendo su situación legal, o si por el contrario se trataba de una hipoteca oculta. Casa. 17/12/08.**  
 Modesto Cedano Julián Vs. Esteban Guerrero Rolfort. .... 387
- **Cobro de pesos. La parte recurrente no compareció a la audiencia fijada por la Corte a-qua para sostener su recurso. Rechaza. 17/12/08.**  
 Supermercado Penn Sabio, C. por A. Vs. Compañía Jhonson and Jhonson. .... 396
- **Requerimiento de autorización para tomar medidas cautelares. La corte motivó su decisión al señalar que no basta con demostrar la certeza del crédito. La apariencia de que se encuentra al menos justificado, sino que el demandante debió probar otras medidas necesarias. Rechaza. 17/12/08.**  
 Goldentail Limited, Inc. Vs. Hotelera Rancho Romana, C. por A. .... 401

- **Referimiento. La corte debió retener el recurso y juzgarlo como lo dispone la ley. Casa. 17/12/08.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Juan Andrés Pérez Geraldino. .... 409
- **Cobro de alquileres. El tribunal a-quo fundamentó su decisión en los documentos aportados por la recurrida, donde se consignan los valores adeudados ya pagados. Rechaza. 17/12/08.**  
 Virgilio Marra hijo Vs. María de Peña. .... 415
- **Rescisión de contrato verbal de arrendamiento. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 17/12/08.**  
 José Antonio Tezanos Vs. Omar Victoria. .... 421

*Segunda Cámara  
 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Violación a las normas de salario. Acoge medio. Es un error lo establecido por el Juzgado de Paz y lo confirmado por la Corte a-qua de que en la especie el procedimiento a seguir era el instituido por el Código de Trabajo, puesto que en toda infracción penal, aun cuando se trata de las establecidas en el Código de Trabajo, debe seguirse el procedimiento del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Tienda y Sastrería San Antonio. .... 429
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no expone cuál es la falta cometida por el imputado que justifique la condenación que se le impuso, y por consiguiente, que pueda sustentar la indemnización acordada al actor civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Héctor Antonio Mañón Jiménez y compartes. .... 436
- **Homicidio involuntario. El admitir el recurso de apelación fue un error de la Corte a-qua, no era esto un obstáculo para que posteriormente en cuanto al fondo, diera la solución correcta, pronunciando la improcedencia del mismo, por no ser el recurso correcto el ejercido por la actora civil. Rechaza. CPP. 3/12/08**  
 Delmira de los Santos Encarnación. .... 444

- **Ley 2859. El Juzgado a-quo erró al confirmar la decisión recurrida en oposición, toda vez que en la misma se tocan aspectos correspondiente al fondo del proceso, desbordando así, el Jugado a-quo los límites de su apoderamiento. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Fernando Guisande Tizón. .... 450
- **Difamación e injuria. Del hecho procesado no se deriva el delito de la difamación o de la injuria, puesto que falta uno de sus elementos, el de la publicidad. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Virginia Paulino Vizcaíno. .... 456
- **Accidente de tránsito. Acoge medios. No se comprobó el lazo de comitente-preposé que pudiera amparar la responsabilidad civil de la empresa para la cual trabajaba el imputado, como tampoco la Corte a-qua examinó los hechos que establecieron la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Tricom, S. A. y compartes. .... 464
- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua no precisa la valoración de la conducta asumida por los conductores envueltos en el accidente de que se trata. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unidos, S. A. .... 487
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua emitió una motivación genérica, que no satisface el voto de la ley, toda vez que al estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin haber ponderado el mismo, incurrió en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Luis Rogelio Rocha Acosta y Seguros Pepín, S. A. .... 498
- **Violación sexual. La Corte a-qua dio motivos suficientes, respondiendo cada uno de los aspectos que le fueron presentados. Rechaza. CPP. 3/12/08**  
 Henry Lorenzo Hurtado. .... 506

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y en violación al artículo 246 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 3/12/08**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A. .... 511
- **Accidente de tránsito. Desestima medios. La Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado. El vicio de violación a las reglas de la comitencia debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. CPP. 10/12/08**  
 Edwin de Jesús Vásquez y compartes ..... 523
- **Ley 50-88. Desestima medio. El tribunal de primer grado estableció en su sentencia que el hecho de que la orden de allanamiento no conste de forma física en el expediente, no es indicativo de que la misma no exista. Rechaza. CPP. 10/12/08**  
 Zuleika Turbí Bautista..... 537
- **Ley 50-88. La Corte a-qua, al pronunciar el descargo del imputado fundamentó su decisión en las incongruencias que entendió se presentaban en torno a las declaraciones del testigo, sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley. Casa. CPP. 10/12/08**  
 Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi..... 547
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales, y haciendo una correcta aplicación de la ley. CPP. 10/12/08**  
 Román Rafael Gutiérrez y compartes ..... 554
- **Abuso de confianza. Acoge medios. El Juzgado de la instrucción encargado de la fase preparatoria incurrió en el error de realizar actuaciones propias de la jurisdicción de juicio, decisión esta confirmada por la Corte a-qua. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/12/08**  
 Tomás Sánchez..... 562

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua ha realizado una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente. CPP. 10/12/08**  
 Marcelo Pereyra Marte y compartes. .... 571
- **Recurso de amparo. El recurso de amparo fue interpuesto fuera del plazo de los treinta días que dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana. Casa. CPP. 10/12/08**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz. .... 580
- **Robo asalariado. Del querellante y actor civil y desestima los de la imputada. Contrario a lo argüido por la Corte a-qua, el recurrente lleva razón en el medio planteado, porque a juicio de esta Cámara Penal, sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza. Rechaza el recurso de casación de la imputada. Declara con lugar el recurso de casación del querellante y actor civil. Casa CPP. 17/12/08**  
 Ramón Augusto Sánchez Torres y Carolen Massiel García Collado. .... 585
- **Violación sexual. Procede hacer una nueva evaluación del recurso de apelación, al no haber hecho la Corte a-qua una correcta evaluación del mismo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/12/08**  
 Otoniel Batista Tineo. .... 605
- **Accidente de tránsito. La Corte valoró las pruebas presentadas e hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento fue producto de la sana crítica. Rechaza. CPP. 17/12/08**  
 Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 613
- **Accidente de tránsito. Admisibilidad del recurso de apelación. Sentencia falta de base legal. La Corte hizo una mala interpretación del Art. 412 del CPP al declarar inadmisibile su recurso, por falta de notificación a la otra parte, toda vez que es el secretario del tribunal quien debe hacer la notificación. Casa. CPP. 17/12/08**  
 José Fortunato Jiménez Mercedes y compartes. .... 623

- **Accidente de tránsito. Calidad de la actora civil. El recurrente fue descargado en el aspecto penal. La corte no respondió los medios invocados por los recurrentes, circunscribiéndose a motivaciones genéricas. Sentencia casada por insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. CPP. 17/12/08**  
 Eduardo Alcántara y compartes. .... 629
- **Accidente de tránsito. Sentencia falta de base legal. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de apelación de los recurrentes, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 23 del CPP. Casa. CPP. 17/12/08**  
 Emergildo Sosa de la Rosa. .... 637
- **Ley 675. La recurrente, en su calidad de prevenida, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero en su condición de prevenida, procede examinar el presente recurso. Rechaza. CPP. 17/12/08.**  
 Virginia de la Cruz..... 645
- **Robo agravado. En el acta consta que se le hicieron todas las advertencias exigidas por el artículo 276 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 17/12/08**  
 Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación..... 650
- **Ley 675. Medios nuevos. Alegadas violaciones de otros delitos no presentados ante la Corte a-qua. Improcedencia de los mismos. Casa de aspecto civil. CPP. 17/12/08**  
 Amado Tejada Estévez. .... 657
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie. Casa el aspecto civil. CPP. 17/12/08**  
 Reynaldo José Cuello Marrero y compartes. .... 662

- **Estafa. La anulación de la segunda sentencia por parte de la Corte a-qua, de cualquier forma resultaba incorrecta, toda vez que tal y como alega la recurrente, se habían operado dos sentencias de absolución en su favor, por lo que conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal, ya no había recurso contra el resultado exitoso de ese segundo envío, lo cual fue ignorado por la Corte-aqua, no obstante que le fue planteado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/12/08**  
 Laboratorio San Luis, C. por A. y Luisa María Velásquez de Cortina..... 669
- **Ley 2859. La Corte a-qua, para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querrela, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294.5, incurrió en errónea aplicación de la ley, toda vez que para estos casos el texto aplicable es el artículo 268 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 17/12/08**  
 Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA)..... 677
- **Extradición. La documentación aportada por el país requirente cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución y por aplicación del Art. X del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, se ordena la incautación provisional de los bienes del requerido. Declara con lugar en la forma y el fondo. 22/12/08**  
 Ramón Orlando (a) Emilio y compartes. .... 685
- **Accidente de tránsito. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa. CPP. 22/12/08.**  
 Evelin Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A..... 713
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Casa. CPP. 22/12/08**  
 Jorge Feliu de los Santos..... 720
- **Robo agravado. Resulta improcedente el análisis de las pruebas, toda vez que dicho imputado fue descargado por la Corte a-qua por insuficiencia de pruebas cuando reconoce que las**

consideraciones del tribunal a-quo fueron de forma genérica y poco ponderadas, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 22/12/08.

- José Arismendy Alba Rosario ..... 727
- **Accidente de tránsito. Tribunal de apelación fallo extrapetita. Casa. 22/12/08.**  
 Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA)..... 735
  - **Tentativa de violación sexual. Son lógicos y coherentes los argumentos del juez que dictó el fallo recurrido. Rechaza. 22/12/08.**  
 Jovanny Ferreras Pimentel..... 742
  - **Accidente de tránsito. La sentencia atacada no examinó los méritos del recurso de apelación, sino que se circunscribió a establecer que el recurrente no hizo la indicación específica y motivada de los puntos impugnados. Casa. 22/12/08.**  
 Leonel Laureano Domínguez ..... 749
  - **Accidente de tránsito. El juez de primera instancia, ratificado por la corte, desnaturalizó los hechos en perjuicio del imputado. Casa. 22/12/08.**  
 Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A..... 755
  - **Accidente de tránsito. Las indemnizaciones fijadas por los jueces no pueden ser excesivas y deben estar justificadas. Casa el aspecto civil. 22/12/08**  
 Roberto Alfredo Reposo Rojas y compartes ..... 762
  - **Violación del artículo 405 del Código Penal. Los jueces deben de establecer de manera clara y precisa los hechos de la prevención. Casa. 22/12/08.**  
 Luis Jhonny Hazim Rodríguez ..... 769
  - **Construcción ilegal y violación de lindero. La decisión recurrida fue dictada por un tribunal incompetente. Casa. 2/12/08.**  
 Gilberto Flores Trinidad..... 774

- **Accidente de tránsito. El tribunal de apelación no se pronunció de forma motivada sobre las situaciones planteadas por las partes. Casa. 22/12/08.**  
 César Augusto Mañaná..... 781
- **Ley 2859 sobre Cheques. El tribunal falló extrapetita. Las partes habían llegado a un acuerdo para solucionar el caso. Casa. 22/12/08.**  
 Factoría José Galán, C. por A..... 793
- **Reparación de daños y perjuicios. La Corte a-qua, al rechazar los planteamientos de la recurrente, no estableció debidamente la ocurrencia de los hechos. Casa. 22/12/08.**  
 Adelaida Maritza Soriano Guantes..... 799
- **Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. El tribunal es que debe notificar al ministerio público que envíe el sustituto de éste, y no delegar a un subalterno que lo haga. Casa. 22/12/08.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 808
- **Homicidio involuntario. Corresponde a los jueces del fondo establecer la existencia o no de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 22/12/08.**  
 José Joaquín Paniagua Gil..... 822
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento, emitiendo un fallo manifiestamente infundado. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/12/08.**  
 Casimiro Antonio Marte Familia..... 831
- **Estafa y asociación de malhechores. No se estableció la participación de cada uno de los imputados de los hechos denunciados para determinar en que consistieron las maniobras fraudulentas. Casa. 22/12/08.**  
 Ramón Gustavo Fernández y compartes..... 839
- **Accidente de tránsito. Fue irrazonable y exagerado el monto indemnizatorio, sin motivar la decisión. Casa la sentencia en el aspecto civil. 22/12/08.**  
 Leuris Rafael Santos Mejía y compartes..... 851

- **Accidente de tránsito. Los jueces son soberanos para fijar indemnizaciones, con la condición de que ofrezcan las motivaciones que justifiquen sus decisiones. Casa. 22/12/08.**  
 José Arismendy Jáquez y compartes ..... 860
  - **Homicidio involuntario y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Las pruebas presentadas en la corte no fueron debidamente valoradas. Casa. 29/12/08.**  
 Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 868
  - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no explicó en que consistió la falta cometida por el chofer del camión, lo que constituye una sustentación insuficiente. Casa. 29/12/08.**  
 Reynaldo Serrano Castillo y compartes ..... 877
  - **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de estatuir. Casa. 29/12/08.**  
 Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental de Seguros, C. por A..... 886
  - **Accidente de tránsito. Las sumas acordadas como indemnización fueron irrazonables. Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la oponibilidad del fallo, y rechaza. 29/12/08.**  
 Severino Olivo y compartes ..... 896
  - **Violación a los artículos 308 y 379 del Código Penal. Los vicios de la sentencia señalada por el recurrente, no constituyen una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma. Rechaza. 29/12/08.**  
 Miguel José Rodríguez Peña ..... 904
- Tercera Cámara  
 Cámara de Tierras, Laboral,  
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
 de la Suprema Corte de Justicia*
- **Terreno registrado. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal. Rechaza. 3/12/08.**  
 Manuel Nicanor Acosta Espinal Vs. Gladis Altagracia Martínez. .... 915

- **Desistimiento del recurso de casación. Las partes desistieron y acordaron poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 17/12/08.**  
Ayuntamiento municipal de Villa Rivas Vs. Ramón Cabrera  
Quezada y compartes. .... 928
- **Nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicio. Recurso de casación depositado fuera del plazo legal. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Máximo Enildo Pérez Ruiz..... 932
- **Prestaciones laborales. El caso apoderado a la Suprema Corte de Justicia impide a este tribunal determinar si la sentencia impugnada incurrió en la violación denunciada. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Parménides Francisco Vega Garabito. .... 939
- **Despido injustificado. El recurrente no precisó de que forma los jueces incurrieron en las violaciones denunciadas. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Rafael Cabral Vs. Guillermo Pérez. .... 945
- **Prestaciones laborales. La Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización denunciada. Rechaza. 3/12/08.**  
Tejemón, C. por A. Vs. Solano Bobilis Agustín..... 950
- **Prestaciones laborales. Sentencia notificada fuera del plazo legal. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Instalaciones Eléctricas B & H, S. A. Vs. Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla..... 957
- **Prestaciones laborales. El trabajador percibía un salario mayor al que utilizó el empleador para ofertar el pago de las indemnizaciones laborales. La oferta estaba incompleta. Rechaza. 3/12/08.**  
Scimaplast Dominicana, S. A. Vs. Lorenzo Cabrera A..... 964
- **Suspensión provisional de la ejecución de una sentencia. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del caso. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Clary Campos Nivar Vs. Supercanal, S. A. y compartes. .... 971

- **Nulidad de desahucio y ruptura abusiva por incapacidad médica. Reparación de daños y perjuicios. El tribunal a-qua ponderó todas las pruebas aportadas, y no incurrió en ninguna desnaturalización. Rechaza. 3/12/08.**  
 SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsá) (Casino Gran Almirante) Vs. Actriz Victoria Rodríguez..... 977
- **Prestaciones laborales. Recurso ejercido extemporáneamente. Inadmisibile. 10/12/08.**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Pedro Julio Monción Batista ..... 985
- **Prestaciones laborales. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declara la caducidad. 10/12/08.**  
 Robert Bolívar Lara Pérez Vs. José Altagracia Arias..... 992
- **Terreno registrado. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 10/12/08.**  
 Oscar Maríñez Sánchez y compartes Vs. Sabinca, S. A. y/o José Joaquín Palma Núñez..... 999
- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner fin a la litis. Da acta del desistimiento. 10/12/08.**  
 Sinercon, S. A. Vs. Concepción Paulino Ureña. .... 1008
- **Prestaciones laborales. La demandante original no estaba inscrita en el sistema de seguridad social. Rechaza. 17/12/08.**  
 Autoridad Dominicana (APORDOM) Vs. Johanna Altagracia Tejada García..... 1011
- **Prestaciones laborales. Los documentos depositados por la recurrente en otro tribunal, debieron ser retirados por ella para depositarlas en la Corte a-qua correspondiente. Rechaza. 17/12/08.**  
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Cristian Dolean y Silma Charles..... 1019
- **Trabajos realizados y no pagados. La sentencia recurrida en casación no contiene los motivos suficientes y pertinentes sobre un elemento esencial para la suerte del proceso. Casada. 17/12/08.**  
 Pedro Castillo Bautista Vs. Consorcio Noboa Pagán Innes..... 1025

- **Terreno registrado. El fallo contiene una correcta relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 17/12/08.**  
Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez Vs. Ermila Altagracia Polo y compartes. .... 1032
- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 17/12/08.**  
Consorcio de Bancas Siler Vs. Dominga Lajara Lora y compartes. .... 1043
- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta de desistimiento. 17/12/08.**  
Consorcio de Bancas Silier y Dominga Lajara Lora y compartes. .... 1046
- **Demanda laboral. El poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo, permite a estos, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que sean más creíbles. Rechaza. 17/12/08.**  
Wilsy Etienne Vs. Constructora Vidal Pérez, S. A. .... 1049



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Miguel de Jesús Parache Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José de los Santos Hiciano, Ramón Estrella y José Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los testigos presentes Lic. José Miguel Almonte, Fernando Quiñones y Quilvio González en la declaración de sus generales;

Oído a los Licdos. José de los Santos Hiciano, Ramón Estrella y José Reynoso declarar sus generales y constituirse en defensa técnica del magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dictaminar: “Solicitamos la suspensión del conocimiento de presente audiencia con la finalidad de que este presente en el caso de Licda. Yeni Berenice Reinoso Gómez, Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal de Santiago esa es la persona que aparece en el informe, no estaba citada toda vez que cuando nos comunicamos era la magistrada Berenice que estaba sola en su tribunal y por eso no pudo venir”;

Oído al abogado representante del magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña en sus conclusiones: “**Primero:** Que el magistrado no se opone a que su proceso sea suspendido a fin de permitirle la comparecencia del denunciante; **Segundo:** y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, determine la fecha que va a conocer dicho proceso; **Tercero:** Sin embargo el magistrado Parache solicita al representante de la Suprema Corte de Justicia que varíe parcialmente su decisión de suspensión sin disfrute de sueldo y que esa medida sea efectiva a partir de este momento y en consecuencia se entreguen inmediatamente de los salarios retenidos, es todo que se haga justicia”;

La Corte luego de deliberar falla: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar a la Licda. Yeni Berenice Reinoso Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, a lo que dieron aquiescencia los abogados del prevenido; **Segundo:** Reserva el fallo sobre el pedimento formulado por los abogados del prevenido en el sentido de que se mantenga la suspensión y se

ordene el pago de los salarios retenidos, lo que dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia del día dos (02) de diciembre del dos mil ocho (2008); a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que el fallo sobre los pedimentos antes mencionados fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy 2 de diciembre de 2008;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, la disposición del artículo 171 del Reglamento de Carrera Judicial que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a suspender al juez sometido a un proceso disciplinario, por un plazo máximo de 90 días, está íntimamente ligado con el numeral 15 del artículo 170 de dicho Reglamento, el cual dispone que “la duración del procedimiento disciplinario, podrá exceder de noventa (90) días”, razón por la que, si por cualquier causa que ajena al control del órgano sancionador, el procedimiento no puede ser cumplido en ese tiempo, en igual medida se extiende el período de suspensión provisional;

Considerando, que la suspensión que pesa sobre el magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, fue dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia en el uso de sus prerrogativas, como órgano de la máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, lo que le faculta a tomar las medidas administrativas pertinentes para el mejor funcionamiento del servicio de justicia; que por otra parte dada la naturaleza misma de la suspensión, el disponerla

con disfrute de sueldo equivale a favorecer al imputado con un período adicional de vacaciones;

Por tales motivos y visto la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y al Reglamento para su aplicación.

**Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado del magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña en el sentido de que varíe parcialmente su decisión de suspensión sin disfrute de sueldo y en su lugar disponga la suspensión con disfrute de sueldo; **Segundo:** Fija la audiencia del día 8 de diciembre del 2008 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 2

<b>Artículos impugnados:</b>	núms. 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Euclides Cordero Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Aybar.
<b>Recurrido:</b>	Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roger Vittini y Licdos. Juan Manuel Alcántara, Rafael Paz y Juan Antonio Delgado.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 3

de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública para conocer sobre la querrela directa con constitución en actor civil, interpuesta por el Víctor Euclides Cordero Jiménez, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por presunta violación a los artículos 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, quien se encuentra presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Víctor Euclides Cordero Jiménez, quien está presente;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Lic. Juan Aybar, en representación de la parte querellante y actor civil, Víctor Euclides Cordero Jiménez;

Oído al Dr. Roger Vittini, y los Licdos. Juan Manuel Alcántara, Rafael Paz y Juan Antonio Delgado, en representación de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, imputado;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Considerando, que el 12 de septiembre de 2008, Víctor Euclides Cordero Jiménez interpuso una querrela directa con constitución

en actor civil ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, por alegada difamación e injuria, hechos previstos y sancionados por los artículos 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 6 de octubre de 2008 el Auto núm. 19-2008, apoderando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la referida querrela de acción privada con constitución en actor civil y fijó la audiencia de conciliación para el 15 de octubre de 2008;

Considerando, que en la referida audiencia de conciliación los abogados del querellante y actor civil expresaron a esta Corte lo siguiente: “Que se libre acta de no conciliación entre las partes y en virtud de las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a fijar la fecha del conocimiento y discusión del juicio de fondo...”; y los abogados del imputado concluyeron de la siguiente manera: “...que el senador no acepta en modo alguno que se promueva en este caso la conciliación ni mediación, solicitando a esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, se levante acta de que no ha habido conciliación y se concedan los plazos procesales pertinentes...”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Levanta acta de no conciliación entre las partes y ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 3 de diciembre del año 2008 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes

y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas”;

Considerando, que en atención a la anterior convocatoria el Lic. Juan Aybar, en representación del querellante y actor civil, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2008, los documentos que harían valer con relación a su acusación;

Considerando, que de igual modo y en ocasión del requerimiento anterior, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Joan Manuel Alcántara y Rafael Paz Familia, en representación del imputado, depositaron el 22 de octubre de 2008 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dos escritos contentivos de incidentes del procedimiento presentados de forma simultánea por Wilton Guerrero Dumé, así como del orden en que pretende presentar las pruebas que hará valer;

Considerando, que el 14 de noviembre de 2008, Víctor Euclides Cordero Jiménez, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sendos escritos de contestación de los incidentes planteados por el imputado y de la promoción probatoria por aquel realizada;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, prescribe si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común; que de igual manera el artículo 305 del mismo cuerpo legal, dispone que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio;

Considerando, que es de principio la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en aquellos que son inútiles; sin embargo, existen incidentes, que de ser acogidos, podrían determinar la solución del caso, lo cual haría innecesario continuar conociendo el fondo del proceso, evitándole así, a la parte que lo propone con éxito, el rigor de un juicio penal;

Considerando, que en ese orden de ideas, el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por intermedio de sus abogados, propone los siguientes incidentes: “a) Nulidad del proceso por falta de formulación precisa de cargos y violación a los artículos 19 del Código Procesal Penal y 54 de la Ley núm. 6132; b) La nulidad del proceso por falta de acción, al no ser legalmente promovida y violación al artículo 46 de la Ley núm. 6132, y c) El sobreseimiento del proceso hasta tanto sea, definitivamente, decidido el proceso penal de investigación iniciado contra el querellante, en la Provincia Peravia, acorde con el artículo 37 de la Ley núm. 6132, del 1962”;

Considerando, que en el desarrollo del primer incidente, único analizado por convenir a la solución que se da al caso, el imputado

aduce en síntesis, lo siguiente: “Que el querellante Víctor Cordero, consciente de que la acción por la cual pretende, de forma abusiva, procesar en lo penal al exponente es evidentemente improcedente, intenta confundir a esa superioridad, imputándole al senador Guerrero la violación de, prácticamente, todos los hechos penalmente tipificados por la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del pensamiento; que como se puede observar, a simple vista, el querellante particular, al parecer, imputa al exponente seis (6) hechos típicos, varios de los cuales, son excluyentes uno de los otros, sin detallar la forma en que cada hecho se subsume en los tipos imputados al senador Guerrero... esta falta de individualización del hecho en un tipo específico, vulnera, de manera insalvable, una garantía procesal de factura supracional hoy llamada la formulación precisa de cargos... esta suerte de “acumulación de infracciones” que irregularmente ha hecho el querellante particular, contra el exponente, es una violación tajante al artículo 54 de la Ley núm. 6132 del 1962... y por si fuera poco del artículo 19 del Código Procesal Penal; que es evidente que Víctor Cordero ha pretendido dejar en manos de esa superioridad... una labor que, en nuestro actual sistema procesal, sólo le compete al ente acusador, la de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional que le imputa al senador Wilton Guerrero, quien, con este accionar, ha quedado en un estado de indefensión al no poder realizar, de forma efectiva, los actos encaminados a salvaguardar su sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal, está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Considerando, que su por lado, el artículo 54 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, expresa: “La citación precisará y calificará el hecho incriminado e indicará el texto de ley aplicable a la persecución. Si la citación es a petición del querellante, contendrá elección de domicilio en la ciudad donde tenga su sede la jurisdicción apoderada y será notificada tanto al prevenido como al ministerio público. Todas estas formalidades serán observadas bajo pena de nulidad de la persecución”; previsión que ha sido concebida con el fin de garantizar a la persona citada para responder por violación a la ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, estar enterada previamente de los hechos de la prevención puestos a su cargo, a fin de que pudiera preparar convenientemente sus medios de defensa;

Considerando, que en nuestro actual sistema procesal, la acción penal privada, impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución, por esta vía, de hechos punibles que afectan sus intereses individuales, tiene la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando, que el querellante le atribuye al querellado haber violado lo siguiente de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, el artículo 29, el cual textualmente dispone lo siguiente: “Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye

injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno”, artículo 30, el cual expresa: “La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las Cortes y Tribunales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas”, artículo 31, el cual dice lo siguiente: “Se castiga con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios anunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio: a) De uno o más miembros del Gabinete; b) De uno o más miembros de las Cámaras legislativas; c) De uno o más funcionarios públicos; d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública; e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio o de un mandato oficial, temporero o permanente; f) De un testigo en razón de su deposición. Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas”, artículo 33, el cual dispone lo transcrito a continuación: “La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población”, artículo 34, que establece lo siguiente: “La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 60.00 o con una sola de

estas dos penas”, y artículo 35, que estipula lo siguiente: “La injuria cometida de la manera establecida en el artículo 34, en perjuicio de particulares, cuando no fuere precedida de provocación, se castigará con cinco días a dos meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 50.00, o con una sola de estas penas”; que, como se advierte, el querellante le imputa a Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, una gama de violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento;

Considerando, que ciertamente tal y como plantea el imputado, la querrela con constitución en actor civil elaborada por Víctor Euclides Cordero Jiménez, acusador privado al amparo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, le encarta una serie de infracciones cuyos tipos penales, al concurrir el uno con el otro se descartan entre sí por ser desiguales, lo que se torna en una vaguedad y falta de sustanciación de su imputación, que hace el ejercicio eficaz de su derecho de defensa impracticable; que procede, por consiguiente, declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Acoge el incidente planteado por la defensa técnica del imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, y en consecuencia, declara inadmisibile la acusación interpuesta por Víctor Euclides Cordero Jiménez, en contra del encartado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por presunta violación a los artículos 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por imprecisión de la formulación de los cargos; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 3

<b>Resolución impugnada:</b>	núm. 288-2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	La Primera Oriental, S. A. y/o Seguros Cibao, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edi González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A. y/o Seguros Cibao, S. A. entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito),

de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edí González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, con domicilio ad-hoc en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la Resolución núm. 288-2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edí González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la ejecución de la Resolución núm. 288-2007, del 05-02-2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1854, del 25-11-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, Grupo III, notificada un año y tres meses después por acto núm. 365/08, del 08-05-2008, de Moisés de la Cruz, de Estrados de la Corte de Apelación del D. N., por estar caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis meses, que prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y además, por: a) Por ser contrario al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrarios inciso 5

del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrarios al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrarios al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 28 de agosto de 2008, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución No. 288-2007 del 5 de febrero del 2007 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 288-2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por estar caduca y por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Resolución núm. 288-2007 del 05-02-2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1854, del 25-11-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La

Vega, Grupo III, fue notificada un año y tres meses después mediante el acto núm. 365/08 de fecha 8 de mayo de 2008; 2) Que la referida sentencia ha caducado, al haber sido la misma notificada fuera del plazo legal de los seis meses, establecido por artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; 3) Que en esa virtud, con dicha decisión fueron violados en su perjuicio los siguientes derechos y principios fundamentales: derecho a la seguridad jurídica, derecho de defensa, derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 288-2007, dictada en fecha 5 de febrero de 2007 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incoada por La Primera

Oriental, S.A. y/o Seguros Cibao; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	núm. 272-2005-070, dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Ulloa Toribio y La Primera Oriental, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edi González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Andrés Ulloa Toribio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República,

con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edi González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, con domicilio ad-hoc en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2005-070, dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la ejecución de la sentencia núm. 272-2005-070, evacuada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser dictada en base a la Ley 341-98, del 15-07-1998, derogada por el art. 449 del Código Procesal Penal, al mismo tiempo por ser contraria a la carta magna: a) Por ser contraria al artículo 449 de la Ley 76-02, vigente; Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contraria al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los

ciudadanos; c) Por ser contraria al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contraria al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatoria al Debido Proceso de Ley; f) Violatoria al Derecho de Defensa; g) Violatoria al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 26 de septiembre de 2008, el cual termina así: “Declarar inadmisibile la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Andrés Ulloa Toribio y La Primera Oriental, S. A. a través de su abogado el Lic. Edi González por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 272-2005-070, dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que con la ejecución de la sentencia núm. 272-2005-070, dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, se han violentado una serie de derechos fundamentales del asegurado,

señor Andrés Ulloa Toribio, quien habiendo sido beneficiado con una libertad provisional bajo fianza avalada mediante contrato núm. 3982 suscrito por la impetrante con el Estado Dominicano, no cumplió con las medidas de coerción impuestas, procediendo el Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, bajo el amparo de la antigua Ley 341-98, derogada por el Código Procesal Penal, a la cancelación de la fianza antes indicada; 2) Que no obstante la presentación que hizo la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. del imputado al tribunal, el juez procedió a cancelar el contrato de fianza núm. 3982 que amparaba la libertad del mismo mediante sentencia núm. 272-2005-070 de fecha 27 de diciembre de 2005; 3) Que las disposiciones de la Ley núm. 341-98 fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley núm. 76-02; 4) Que con la antes referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las

acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 272-2005-070, dictada en fecha 27 de diciembre de 2005 por el Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, incoada por Andrés Ulloa Toribio y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	núm. 27-277-2006, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Alberto Paulino Guzmán y La Primera Oriental, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio E. Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Luis Alberto Paulino Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 52, del Milloncito de Sabana Perdida, y la compañía aseguradora La

Primera Oriental, S.A. entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al doctor Julio E. Durán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323310-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, contra la sentencia núm. 27-277-2006, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el doctor Julio E. Durán, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia No. 27-277-06, del 31-08-2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 10ma. Sala. Porque la misma: a) Fue dictada en base a la Ley 341-98, del 15-07-1998 (Ley derogada); b) la sentencia está caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis meses, que prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y además, por: a) Por ser contrario al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; b) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrarios inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; d) Por ser contrarios al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; e)

Por ser contrarios al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; f) Violatorio al Debido Proceso de Ley; g) Violatorio al Derecho de Defensa; h) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 26 de septiembre de 2008, el cual termina así: “Único: Declarar inadmisibles la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Alberto Paulino Guzmán y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. a través de su abogado el Dr. Julio Durán por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 27-277-2006, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar caduca, y por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. convino pactar con el Estado Dominicano, bajo el contrato núm. 10426, otorgar la libertad provisional bajo fianza del imputado Luis Alberto Paulino Guzmán, el cual fue condenado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sin cumplir las formalidades de ley vigentes en

ese momento; 2) Que el imputado no cumplió con las medidas de coerción impuestas a éste; 3) Que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obviando el espíritu del legislador, contraviene la ley vigente en ese momento (Ley núm. 76-02), y cancela bajo la antigua Ley núm. 341-98 el contrato de fianza núm. 10426, violando con ello los preceptos establecidos constitucionalmente; 4) Que el imputado había fallecido en fecha 7 de abril de 2006, según consta en el acta de defunción núm. 354 expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; 5) Que al momento del Juez dictar la sentencia núm. 27-277-2006 del 31 de agosto de 2006, la Ley núm. 341-98 había sido derogada por la Ley núm. 76-02; 6) Que el contrato de fianza fue firmado entre el Estado Dominicano y la compañía aseguradora, y que en ninguna parte del mismo figura el imputado, y mucho menos se asumió el compromiso contractual de pagarle parte de dicho contrato a la hora de liquidarlo o cancelarlo; 7) Que el prevenido fue condenado sin tomar en consideración el debido proceso de ley; 8) Que con dicha decisión fueron violados en su perjuicio los derechos y principios fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

**Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 27-277-2006, dictada en fecha 31 de agosto de 2006 por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Luis Alberto Paulino Guzmán y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Núm. 27-196-06, dictada por la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Felipe Álvarez y La Primera Oriental, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edi González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Luis Felipe Álvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 24 de abril núm. 17, 30 de Mayo, Distrito Nacional, y la compañía aseguradora La Primera Oriental,

S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edi González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, con domicilio ad-hoc en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 27-196-06 del 21 de agosto de 2006, dictada por la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de julio de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la ejecución de la sentencia No. 27-196-06, del 21-08-07, dictada por la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis meses, que prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y además, por: a) Por ser contrario al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrarios inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad

de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrarios al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrarios al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto la instancia contra la misma sentencia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la ejecución de la sentencia No. 27-196-06, del 21-08-07, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., 10ma. Sala. Porque la misma: a) Fue dictada en base a la Ley 341-98 (Ley derogada); b) la sentencia está caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis meses, que prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y además, por: a) Por ser contrario al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrarios inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrarios al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrarios al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien

declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 19 de agosto de 2008, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar por improcedente y mal fundada la acción directa de inconstitucionalidad contra la ejecución de la sentencia No. 27-096-06, del 21 de agosto de 2006, dictada por la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por La Primera Oriental, S. A.”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 26 de septiembre de 2008, el cual termina así: “Declarar inadmisibile la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Felipe Álvarez y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 27-196-06 del 21 de agosto de 2006, dictada por la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar caduca y por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que con la ejecución de la sentencia núm. 27-096-06 del 21 de agosto de 2006, dictada por la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se han violentado una serie de derechos fundamentales del asegurado, señor Luis Felipe Álvarez, quien habiendo sido beneficiado con

una libertad provisional bajo fianza avalada mediante contrato núm. 21136 suscrito el 11 de febrero de 2003 por la impetrante con el Estado Dominicano, salió del país por una autorización de la Dirección General de Migración que levantó provisionalmente un impuesto con ocasión de ser sometido penalmente por violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, y 121, 126 y 328 de la Ley núm. 14-94 en perjuicio del menor Jose Miguel Báez Guillermo, y que al no presentarse por ante la jurisdicción de juicio, la entonces 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le condenó en contumacia a sufrir una pena de cinco años de reclusión menor, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) y de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, al tiempo que dispuso la cancelación de la fianza antes indicada; 2) Que la referida sentencia fue notificada fuera del plazo legal de los seis meses, establecido por artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; 3) Que en esa virtud, con dicha decisión fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que el impetrante depositó en fecha 18 de agosto de 2008, otra instancia de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la misma sentencia núm. 27-196-06 del 21 de agosto de 2006, dictada por la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el presente caso se trata de dos instancias a solicitud de la misma parte, ambas contra la misma sentencia, es decir, contra la sentencia núm. 27-196-06 del 21 de agosto de 2006, dictada por la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se ha indicado precedentemente, por lo que entendemos oportuno

fallar conjuntamente en beneficio de la economía del proceso, los expedientes núms. 2008-3072 y 2008-3283;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que las solicitudes que se examinan obviamente han sido realizadas por parte interesada, y no están dirigidas contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 27-196-06, dictada en fecha 21 de agosto de 2006 por la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Luis Felipe Álvarez y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 7

<b>Resolución impugnada:</b>	Núm. 21-2005, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	La Primera Oriental, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edi González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar

Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edi González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, con domicilio ad-hoc en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la Resolución núm. 21-2005 de fecha 4 de enero de 2006, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 04 de noviembre de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 21-2005, dictada por el segundo Juzgado de la Instrucción del D. N., porque la misma: a) Fue dictada en base a la Ley 341-98, del 15-07-1998 (Ley derogada); además por: a) Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contraria al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contraria al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contraria al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatoria al Debido Proceso de Ley; f) Violatoria al Derecho de Defensa; g) Violatoria al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de

Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 26 de septiembre de 2008, el cual termina así: “Declarar inadmisibile la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por La Primera Oriental, S. A. a través de su abogado el Lic. Edi González por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 21-2005 de fecha 4 de enero de 2006, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por estar la referida resolución basada en una ley derogada, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que la Resolución núm. 21-2005, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, viola una serie de derechos fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece

que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

**Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 21-2005, dictada en fecha 04 de enero de 2006 por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, incoada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Núm. 352-2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	La Primera Oriental, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio E. Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A. entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo

Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al doctor Julio E. Durán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323310-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, contra la sentencia núm. 352-2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el doctor Julio E. Durán, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia No. 352-2002, del 15-07-2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser violatoria a los derechos fundamentales y la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal o Ley 76-02, por ser contrarios a nuestra carta magna: a) Por ser contrarios al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrarios inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrarios al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrarios al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien

declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 07 de marzo de 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, por improcedente y mal fundada la acción directa de inconstitucionalidad contra la sentencia No. 352-2002 del 15 de julio de 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 2002, así como del artículo 429 del Código Procesal Penal interpuesta por La Primera Oriental, S. A.”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 352-2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 24 de noviembre de 1999, la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. suscribió con el Estado Dominicano, representado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el contrato de seguro núm. 2349 para cubrir una parte de la suma establecida por la jurisdicción competente para que el señor Ramón Andrés Dubergé Vargas, imputado de violar el artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, obtuviera su libertad provisional en el marco de las disposiciones legales vigentes a la fecha; 2) Que ante la reiterada incomparecencia del imputado al juicio de fondo, la impetrante, en su indicada calidad, fue puesta en mora de cumplir su

obligación de presentarlo al tribunal, lo que, conforme su propia afirmación, le resultó imposible; 3) Que ante esa situación el tribunal dispuso la cancelación y ejecución de la fianza mediante el pago y distribución de los valores consignados en el contrato antes señalado, mediante la sentencia ahora impugnada, todavía pendiente de ser ejecutada; 4) Que la razón de no haber podido presentar al imputado por ante el tribunal se debió a que el mismo había fallecido meses antes de producirse la sentencia, de lo cual se enteró posteriormente, por lo que tampoco le fue posible someter oportunamente a la consideración del tribunal el acta de defunción correspondiente, marcada con el número 354, folio 154, libro 2-02 del año 2002, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago en fecha 10 de julio de 2007; 5) Que interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión contra la sentencia señalada el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 2007-2797, del 30 de julio de 2007, por considerar ese alto tribunal que, en virtud del artículo 429 del Código Procesal Penal, la impetrante carece de calidad para incoar el mismo; 6) Que al dictar esa decisión con fundamento en el citado artículo 429 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia no ponderó que la impetrante había sido perjudicada por sentencias de diferentes tribunales que no valoraron los hechos ni mucho menos los argumentos de derecho expuestos y que en tal virtud ese artículo “incurre en una flagrante violación al orden constitucional establecido, ya que ante tal situación de que el imputado había muerto siete meses antes de la evacuación de la sentencia núm. 352-2002, del 15 de julio de 2002, no nos da la oportunidad de defendernos ante los tribunales de la República como está establecido en nuestra constitución vigente”; 7) Que en esa virtud, con dicha decisión fueron violados en su perjuicio los siguientes derechos y principios fundamentales: derecho a la seguridad jurídica, derecho de defensa, derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 352-2002, dictada en fecha 15 de julio de 2002 por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta,  
Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	núm. 67, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Laguna Salada, del 11 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Alejandro Polanco y La Primera Oriental, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio E. Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Manuel Alejandro Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera de Laguna Salada, y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A. entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número

4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al doctor Julio E. Durán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323310-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, contra la sentencia núm. 67 de 11 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Laguna Salada;

Visto la instancia firmada por el doctor Julio E. Durán, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia No. 67, del 11-12-2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Laguna Salada, porque la misma: a) Fue dictada en base a una presunción de que la señora Celenia Almonte, había muerto, pero la misma lo que hizo fue que salió del país; y además, por: a) Por ser contraria al Código Procesal Penal y Código Procesal Civil; b) Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrarios inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; d) Por ser contrarios al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; e) Por ser contrarios al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; f) Violatorio al Debido Proceso de Ley; g) Violatorio al Derecho de Defensa; h) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:**

Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 07 de octubre de 2008, el cual termina así: “Declarar inadmisibles la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Manuel Alejandro Polanco y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. a través de su abogado el Dr. Julio E. Durán Por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 67 de 11 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Laguna Salada, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que la sentencia núm. 67 de fecha 11 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de Laguna Salada, viola derechos y principios fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece

que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 67 de fecha 11 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de Laguna Salada, incoada por Manuel Alejandro Polanco y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 10

<b>Resoluciones impugnadas:</b>	núms. 2914 y 303, dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 09 de marzo y 23 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	La Primera Oriental, S. A., y/o Seguros Cibao, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edi González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A., y/o Seguros Cibao, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida

Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edi González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, con domicilio ad-hoc en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra las Resoluciones nums. 2914 y 303 de fecha 09 de marzo y 23 de agosto de 2007, dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la ejecución de las Resoluciones Nos. 303 y 2914, del 09 de marzo y 23 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que confirma en todas sus partes la sentencia No. 44-2001, del 08 de julio de 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Cabral, misma que está caduca, ya que fue notificada fuera del plazo legal de los seis (6) meses. Resoluciones que confirman varios años después el presente proceso. Por estar caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis meses, que prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y además, por: a) Por ser contrario al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de

los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contraria al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contraria al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contraria al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatoria al Debido Proceso de Ley; f) Violatoria al Derecho de Defensa; g) Violatoria al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 22 de septiembre de 2008, el cual termina así: “Declarar inadmisibile la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Edi González, en representación de la entidad La Primera Oriental, S. A. y Seguros Cibao, S. A por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones nums. 2914 y 303 de fecha 09 de marzo y 23 de agosto de 2007, dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por estar las referidas resoluciones caducas, por ser violatorias a los derechos fundamentales y contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que las Resoluciones nums. 2914 y 303 de fecha 09 de marzo

y 23 de agosto de 2007, dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, violan en su perjuicio el principio constitucional de que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado” consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución; así como violan una serie de derechos fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra las Resoluciones num. 2914 y 303 de fecha 09 de marzo y 23 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A. y/o Seguros Cibao, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada

al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	núm. 79-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	La Primera Oriental, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio E. Durán.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar

Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al doctor Julio E. Durán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323310-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, contra la sentencia núm. 79-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto la instancia firmada por el doctor Julio E. Durán, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 02 de abril de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia No. 79-2006, del 21-08-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República, asimismo declarar también la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal o Ley 76-02, por ser contrarios a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrarios al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrarios inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrarios al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrarios al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien

declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 19 de agosto de 2008, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar, por improcedente y mal fundada la acción directa de inconstitucionalidad contra la sentencia No. 79-2006 del 21 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, así como del artículo 429 del Código Procesal Penal interpuesta por La Primera Oriental, S. A.”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 79-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 25 de febrero de 2002, la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. suscribió con el Estado Dominicano, representado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el contrato de seguro núm. 2210 para cubrir la suma establecida por la jurisdicción competente para que el señor Juan Ramón Cruz Zapata, imputado de violar el artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, obtuviera su libertad provisional en el marco de las disposiciones legales vigentes a la fecha; 2) Que ante la reiterada incomparecencia del imputado al juicio del fondo, la impetrante, en su indicada calidad, fue puesta en mora de cumplir su obligación de presentarlo al tribunal, lo que,

conforme su propia afirmación, le resultó imposible; 3) Que ante esa situación el tribunal dispuso la cancelación y ejecución de la fianza mediante el pago y distribución de los valores consignados en el contrato antes señalado, mediante la sentencia ahora impugnada, todavía pendiente de ser ejecutada; 4) Que la razón de no haber podido presentar al imputado por ante el tribunal se debió a que el mismo había fallecido nueve (09) meses antes de producirse la sentencia, es decir, el 10 de noviembre de 2005, de los cual se enteró posteriormente, por lo que tampoco le fue posible someter oportunamente a la consideración del tribunal una copia del acta de defunción correspondiente, marcada con el núm. 107, registrada en el folio 18 del libro 2-05 del año 2005, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago de fecha 12 de noviembre de 2005; 5) Que interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión contra la sentencia señalada el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. 2458-2007, del 20 de julio de 2007, por considerar ese alto tribunal que, en virtud del artículo 429 del Código Procesal Penal, la impetrante carece de calidad para incoar el mismo; 6) Que al dictar esa decisión con fundamento en el citado artículo 429 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia no ponderó que la impetrante había sido perjudicada por una sentencia que no valoró los hechos ni mucho menos los argumentos de derecho expuestos y que en tal virtud ése artículo “incurre en una flagrante violación al orden constitucional establecido, ya que ante tal situación de que el imputado se había muerto nueve (09) meses antes de la evacuación de la sentencia ahora impugnada de inconstitucionalidad, no nos dio la oportunidad de defendernos ante los tribunales de la República como está establecido en nuestra constitución vigente”; 7) Que en esa virtud, con dicha decisión fueron violados en su perjuicio los siguientes derechos y principios fundamentales: derecho a la seguridad jurídica, derecho de defensa, derecho del debido

proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 79-2006, dictada en fecha 21 de agosto de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incoada por La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 12

<b>Contrato impugnado:</b>	Contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado dominicano, suministro de materiales y equipos, entre el gobierno de la República Dominicana y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A., de la República Dominicana, del 15 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrentes:</b>	Fidel E. Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Licdos. Marino Félix Rodríguez y Nicolás A. Calderón.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las acciones en inconstitucionalidad intentadas por Fidel E. Santana, Víctor Jerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús Caraballo; y por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política reconocida por la Junta Central Electoral, con establecimiento principal en la Avenida Jiménez Moya No. 14, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ramón Alburquerque y Orlando Jorge Mera, ingeniero y abogado, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 090-003260-8 y 001-0095565-7, de este domicilio y residencia, Presidente y Secretario General de dicha entidad política, todos respectivamente, contra el contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A., de la República Dominicana, y de todos los documentos relacionados con dicho contrato, de fecha 15 de mayo de 2006;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2007, suscrita por Fidel E. Santana, Víctor Jerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús Caraballo, la cual termina así: “**Primero:** Declarar contrario a la Constitución de la República Dominicana la carta-acuerdo firmada por el ingeniero Félix Bautista, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en nombre del Gobierno Dominicano, con The Sunland Corporation RD, S. A., el 27 de junio de 2006, numerada 0637, endeudando el Estado Dominicano, por violar el numeral 13 del artículo 37 y el numeral 10 del artículo 55 de la Constitución; **Segundo:** Declarar contrario a la Constitución los 19 Pagarés, valorados en US\$6,842,105.00 (seis millones, ochocientos cuarenta y dos mil ciento cinco dólares) cada uno, que totalizan

(US\$130,000,000.00. (ciento treinta millones de dólares) firmados por el ingeniero Félix Bautista, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, actuando a nombre del Gobierno Dominicano, emitidos a favor de The Sunland Corporation, RD, S. A., endeudando al Estado Dominicano, violando el numeral 13 del artículo 37 y el numeral 10 del artículo 55 de la Constitución dominicana”;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2007, suscrita a nombre del Partido Revolucionario Dominicano por Orlando Jorge Mera, por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, actuando el primero, en su doble calidad de Secretario General y abogado del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), conjuntamente con la segunda, la cual termina así: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad por ser justa y reposar en los preceptos constitucionales que han sido esbozados en el cuerpo del presente escrito; **Segundo:** En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y The Sunland Corporation, R. D., en fecha 15 de mayo de 2006, conjuntamente con los diecinueve (19) pagarés o notas promisorias suscritas con ocasión del mismo, así como el Poder No. 106-06 suscrito por el Presidente de la República, la Carta Acuerdo número 637, del 27 de junio de 2006 y la Carta Acuerdo del mes de diciembre del mismo año y demás documentos complementarios relacionados con el referido contrato, por violar los artículos 37, inciso 13 y 19; artículo 46; artículo 55, inciso 10; artículo 110; artículo 113; artículo 4 y artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República y, en consecuencia, pronunciar su nulidad de pleno derecho”;

Visto el Poder Especial No. 106-06, del 12 de mayo de 2006, otorgado por el Presidente de la República al Secretario de Estado, Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo, para que a nombre y representación del Gobierno Dominicano firme un contrato, incluyendo cualesquiera y todos los documentos relacionados con dicho contrato, con la empresa The Sunland Corporation, R. D. S. A. de la República Dominicana, para el suministro de materiales, equipos, productos y servicios de construcción de las siguientes obras: Terminación Edificio Tecnológico de la UASD; Terminación del Instituto Técnico Comunitario (ITC); Construcción Hospital Oncológico; Terminación Torre Administrativa UASD; Terminación Comedor Universitario UASD; Terminación Remodelación Archivo General de la Nación; Remodelación del Palacio de Bellas Artes; Construcción Edificio de Medio Ambiente; Construcción Edificio del Indotel y Remodelación de la Biblioteca Nacional de la República Dominicana, por un valor total de hasta ciento treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000,000.00), pagaderos en pesos dominicanos a la tasa de cambio vigente al momento del pago;

Visto el contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano, representado por el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y The Sunland Corporation R. D., S. A., el 15 de mayo de 2006, para el financiamiento de las obras descritas anteriormente y sus documentos complementarios;

Visto las comunicaciones de fechas 27 de junio y 5 de diciembre de 2006, dirigidas por el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado a The Sunland Corporation, R. D., S. A., contentivas de modificaciones, aceptadas por esta última, al contrato original, relacionadas con el número de obras a ejecutar y con las notas promisorias o pagarés firmados como documentos complementarios del contrato;

Visto el escrito de reparos presentado por Félix Ramón Bautista Rosario, Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, a la acción en inconstitucionalidad intentada por el Partido Revolucionario Dominicano, depositado el 3 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, y Licdos. Marino Félix Rodríguez y Nicolás A. Calderón, mediante el cual se solicita, de manera principal, declarar inadmisibles la referida acción y, de manera subsidiaria, rechazar la misma, por improcedentes e infundadas;

Visto el dictamen del Procurador General de la República con motivo de la acción en inconstitucionalidad por vía directa introducida por el Partido Revolucionario Dominicano, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2008, el cual termina así: “**Primero:** Principalmente, declarar inadmisibles la acción en nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano, según el escrito de fecha 18 de octubre de 2007, en contra del contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A., y sus documentos complementarios, por todos o cualquiera de los medios expuestos, a título principal, en el presente escrito; **Segundo:** Subsidiariamente, rechazar dicha acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en particular, por los medios expuestos, a título subsidiario, en el presente escrito”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República con motivo de la acción en inconstitucionalidad por vía directa introducida por Fidel E. Santana y compartes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2008, el cual termina así: “**Primero:** Principalmente, declarar inadmisibles la acción en nulidad por inconstitucionalidad incoada por Fidel E. Santana; Jesús Adón; Víctor Jerónimo;

Manuel R. Castaños; Juan Hubieres; Eduard Callado Rosa; Jesús Caraballo; Ricardo A. Florenzán; Amparo Chantada; Santa Daniela Rodríguez; Socorro Monegro, según el escrito de fecha 15 de octubre del 2007, en contra de la carta-acuerdo No. 0637, de fecha 27 de junio del 2006 y los 19 pagarés complementarios a la misma, firmados entre el Estado Dominicano y The Sunland Corporation R. D., S. A., por todos o cualquiera de los medios expuestos, a título principal, en el presente escrito; **Segundo;** Subsidiariamente, rechazar dicha acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en particular, por los medios expuestos, a título subsidiario, en el presente escrito”;

Visto el Poder Especial No. 250-07, del 28 de noviembre de 2007, otorgado por el Presidente de la República al Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, para que suscriba con The Sunland Corporation, R. D., S. A., un acto de resolución del contrato de obras ya citado;

Visto la comunicación del 12 de abril de 2007, donde The Sunland Corporation, R. D., S. A., comunica al Secretario de Estado de Hacienda que el contrato de obras mencionado, no es deuda pública a cargo del Estado Dominicano;

Visto las comunicaciones emitidas por las diferentes instituciones gubernamentales vinculadas con el registro y pago de deudas públicas donde se certifica que no han registrado ni pagado fondos a The Sunland Corporation, R. D., S. A., con motivo del contrato de obras mencionado;

Visto el documento suscrito por el Estado Dominicano y The Sunland Corporation R. D., S. A., en fecha 28 de noviembre de 2007, por medio del cual resuelven y dejan sin efecto, de mutuo acuerdo, el contrato de obras firmado el 15 de mayo de 2006;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 37, incisos 13 y 19; 46; 55, inciso 10; 110; 113;4; 8 inciso 5 y 67, numeral 1;

Visto las demás piezas que integran el expediente;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren la Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, constitucional o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria, salvo lo que, en el caso, se dirá al respecto más adelante;

Considerando, que al consagrar la Carta Magna por vía de la Asamblea Revisora en 1994, el sistema de control concentrado de constitucionalidad al permitir que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la constitucionalidad de las leyes, esta alta instancia, actuando como tribunal constitucional, ha interpretado el alcance de ese precepto que se transcribe arriba, en el sentido de que el mismo no se limita a la ley stricto sensu, sino a toda norma social obligatoria emanada de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, lo que ha hecho al amparo del artículo 46 de la primera que expresa: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que conforme a lo arriba señalado, el ejercicio por vía principal de una acción de la naturaleza prevista en el citado artículo 67, inciso 1 de la Constitución, es permitida con el objeto de establecer, como ocurre en la especie, si un acto (contrato) es o no contrario a la Constitución; que, en efecto, de acuerdo al artículo 55, numeral 10 de ésta, el Presidente de la República está facultado para celebrar contratos por sí mismo o debidamente representado, a nombre del Estado Dominicano y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional en los casos especificados en el mismo texto constitucional; que la circunstancia de que en un contrato intervenga como parte una persona o entidad no pública, como es el caso, ello no implica que el acto en que haya participado el Poder Ejecutivo, se despoje o pierda su carácter de acto emitido por uno de los poderes públicos susceptible de una acción en nulidad o inconstitucionalidad; que las acciones intentadas se refieren a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa de un acto en que es parte el Estado Dominicano cuya representación la ha ostentado el Poder Ejecutivo a través de un representante; el contrato suscrito el 15 de mayo de 2006, con The Sunland Corporation R. D., S. A., para el financiamiento de las obras antes identificadas, convenio regido, en cuanto a su fuerza vinculante y forma de terminación, por las disposiciones generales del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que los accionantes en su instancia, para sustentar la alegada inconstitucionalidad del contrato a que se hace alusión, sostienen en síntesis, fundamentalmente, que el endeudamiento por parte del Estado Dominicano, evidenciado en el contrato de construcción, sus anexos, los pagarés suscritos y las posteriores cartas acuerdos que fueron firmadas, no han sido sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, tal y como lo ordena el artículo 37, inciso 13 de la Constitución de la República, omisión que los convierte en actos nulos de pleno derecho, además de otras violaciones de carácter constitucional en que se ha incurrido en el caso;

Considerando, que, por su parte, alega el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que de acuerdo con los autores, los vicios de inconstitucionalidad pueden ser de procedimiento, de competencia y de contenido; que en la ocurrencia del contrato de construcción suscrito entre el Gobierno Dominicano y The Sunland Corporation, R. D., S. A., y de los demás documentos complementarios ya citados, se verifican los vicios de inconstitucionalidad señalados, en razón de que no se siguió el procedimiento que la Constitución establece para la validez y eficacia de este tipo de acuerdo; que asimismo añade, fueron desconocidos los artículos 4, que consagra la división del Gobierno de la Nación en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; 113, que prohíbe toda erogación de fondos públicos si no estuviere autorizada por la ley; 110, que establece que no se reconocerá ninguna exención ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales en beneficio de particulares, sino en virtud de la ley; así como el 8 numeral 5, que establece el principio de razonabilidad, de cuyo análisis se prescindirá por las razones que se exponen a continuación;

Considerando, que consta en los documentos del expediente, como se ha dicho, que en fecha 15 de mayo de 2006, fue suscrito entre el Gobierno Dominicano y la empresa The Sunland Corporation R. D., S. A., un contrato para la construcción, suministro de materiales y equipamiento de obras prioritarias para el Estado Dominicano, por la suma de ciento treinta millones de dólares norteamericanos (US\$130,000,000.00); que asimismo consta que el 5 de diciembre del mismo año 2006, las partes contratantes firmaron un acuerdo del tenor siguiente: “Luego de revisar los presupuestos de las obras contenidas en el Anexo No. 1 del contrato de construcción firmado en fecha 15 de mayo de 2006, bajo su responsabilidad y comparar los valores actuales presupuestados, contra el valor del indicado contrato, estamos procediendo a hacer una rectificación limitando el número de obras contenidas en el indicado anexo para que el valor del

contrato de referencia sea suficiente para construir y terminar las obras relacionadas”; que igualmente consta, que el 25 de octubre de 2007, las partes introdujeron un segundo addendum al mismo contrato, en el cual ratifican que fue su común intención al firmar el contrato del 15 de mayo de 2006, lo siguiente: “a) El monto contratado entre las partes asciende a la suma de ciento treinta millones de dólares norteamericanos (US\$130,000,000.00); b) La Segunda Parte financiaría y pagaría a los contratistas de obras del Estado hasta un valor de ciento once millones novecientos ochenta y seis mil novecientos seis dólares norteamericanos (US\$111,986,906.00) por concepto de obras, equipos y servicios de supervisión efectivamente recibidos por Estado Dominicano; c) El Estado Dominicano repagaría a The Sunland Corporation R. D., S. A., los valores pagados por esta última, conforme obras realizadas y equipos recibidos, previa aprobación por parte de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; d) La Primera Parte se obligaría a pagar la suma de diez y ocho millones trece mil noventa y cuatro dólares (US\$18,013,094.00) por concepto de gastos legales y bancarios, honorarios de manejo, honorarios de administración de proyectos, seguro de riesgos, honorarios de estructuración e intereses financieros devengados por los adquirentes de las notas promisorias; e) Que las notas promisorias a ser emitidas conforme el Poder No. 106-06, del 12 de mayo de 2006, fueran pagaderas con cargo al presupuesto de gastos de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado del año fiscal en el cual se otorgaron;

Considerando, que, ciertamente, como ha sido alegado en la especie, el Poder Ejecutivo estaba en el deber ineludible de someter el acto impugnado a la sanción del Congreso Nacional, de conformidad con nuestra normativa constitucional; que, sin embargo, cuando se demanda la inconstitucionalidad o la nulidad de uno de los actos comprendidos en el artículo 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede

hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia;

Considerando, que, en consecuencia, siendo una potestad exclusiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados aprobar o no el préstamo a que se contraen las acciones en inconstitucionalidad en cuestión, solamente los presidentes de esas cámaras pueden ser considerados, al tenor del artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República, como parte interesada y, por lo tanto, con calidad para ejercer dicha acción;

Considerando, que del estudio del expediente formado en la ocasión, resulta obvio que los impetrantes no ostentan la calidad de presidentes de las Cámaras Legislativas, situación específicamente prevista en el artículo 67 de la Carta Fundamental, para poder ejercer válidamente las acciones en inconstitucionalidad de que se trata, por lo que al no tener los impetrantes esa condición, procede que dichas acciones sean declaradas inadmisibles, por falta de calidad;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles, por falta de calidad, las acciones en inconstitucionalidad intentadas por Fidel E. Santana, Víctor Jerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús Caraballo; y por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra el contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y The Sunland Corporation, R. D., S. A., y sus documentos complementarios, de fecha 15 de mayo de 2006; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a los impetrantes, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### **Voto disidente**

Es criterio de los suscribientes: Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suarez, que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte Constitucional no puede abandonar ni restringir el concepto de parte interesada que ha sido consagrado y mantenido a partir de la sentencia que fuera pronunciada el 8 de Agosto de 1998, en la cual se estableció: “que en armonía con el estado de derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa, debe entenderse por parte interesada, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo o actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea

grave y seria;” enunciado que aparece incluso citado en el primer considerando de esta sentencia, con lo cual se admite que las personas que cumplan con una de esas condiciones tienen la facultad de perseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de cualesquiera de los actos de los poderes públicos que no estén acordes con nuestra Carta Sustantiva.

Este concepto ampliado de “parte interesada” coincide con lo que los tratadistas han denominado **quivis expopulo**, el cual “se ha consagrado como una verdadera acción popular que garantiza el derecho constitucional de todo individuo a denunciar la inconstitucionalidad y a proteger así, no sólo un derecho subjetivo violado, sino a garantizar el ordenamiento constitucional, actuando como un verdadero centinela de la Constitución y las leyes; es así como la acción directa en inconstitucionalidad se erige en una verdadera acción popular en la que cualquier individuo puede ejercer la acción en inconstitucionalidad, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial. Y es que en Derecho Constitucional el interés, contrario a lo que ocurre en Derecho Civil, no es la medida de la acción, sino la lesión o vulneración de la Constitución. Esta acción popular convierte a la Suprema Corte de Justicia en lo que Peter Haberle, refiriéndose al tribunal constitucional alemán, ha denominado un ‘tribunal ciudadano’” (Jorge Prats: Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 341).

Es por ello que lejos de ser restringido el marco de acción de los ciudadanos, éste debe ser ampliado, porque permite al máximo tribunal de justicia del país ejercer su función de guardiana de la Constitución y las leyes.

En otro orden de ideas, la decisión así adoptada constituye un impedimento al acceso a la justicia, lo que vulnera el principio de la protección jurídica de los derechos y de las garantías procesales, reconocidos por la Constitución Dominicana y los instrumentos

internacionales de Derechos Humanos, para cuyo ejercicio han sido instituidos en el país el recurso de amparo y el Ombudsman ó Defensor del Pueblo.

Que al adoptar el criterio de que la inconstitucionalidad o nulidad de un acto comprendido en el artículo 46 de nuestra Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite requerido, sólo puede ser solicitado por el órgano de la administración pública, ante el cual deba realizarse el mismo, al tiempo que limita el acceso a la justicia de los ciudadanos, como se ha expresado anteriormente, impide que las acciones puedan ser ejercidas, en caso de que los funcionarios frente a los cuales tenga que realizarse la gestión coincidan en dicha omisión, lo que haría surgir un estado de inercia que no podría ser vencido por la ciudadanía.

Que de igual manera lo decidido en esta sentencia puede dar como resultado que se contraigan obligaciones a cargo del Estado, al margen del control congresional y judicial, desconociendo el equilibrio que debe primar entre los poderes del Estado y frente a los cuales la ciudadanía estaría privada de ejercer acción alguna.

En tal virtud, somos de opinión que en la especie el tribunal debió declarar admisibles las acciones de que se trata y abocarse al conocimiento del fondo de las mismas, a fin de determinar su procedencia o no, ya que a nuestro juicio no existe ninguna causa que determine su inadmisibilidad.

Firmado: Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suarez.

Voto Salvado:

**De los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, José E. Hernández Machado, Margarita A. Tavares y Darío O. Fernández Espinal.**

Por considerar ineludible fundamentar más que en la falta de calidad, en la falta de objeto, la inadmisibilidad de las acciones

en inconstitucionalidad de los impetrantes, salvamos el voto, contrario por ello a lo resuelto, en parte, por la decisión.

### **Introducción:**

Es la segunda vez que en el término de dos años la Suprema Corte de Justicia, en su rol de Tribunal Constitucional, aborda el examen de la constitucionalidad de un contrato en que es parte el Estado Dominicano. En la primera ocasión el fallo fue asumido en la sentencia, como se verá más adelante, del 26 de abril de 2006, la que votamos afirmativamente en vista de la validez de la solución adoptada. Ahora bien, a contrapelo de las consideraciones que hacen la mayoría de los magistrados que forman el pleno, para retener sólo la inadmisibilidad de las dichas acciones por falta calidad de los impetrantes, en el caso que ahora nos ocupa, exponemos a continuación las razones que entendemos como válidas para agregar la inadmisibilidad por falta de objeto:

1.- Las dos acciones acumuladas persiguen la declaratoria de inconstitucionalidad del contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y The Sunland Corporation, R. D., S. A., el 15 de mayo de 2006, así como de los diecinueve (19) pagarés o notas promisorias suscritas conjuntamente con el contrato, en el cual intervino en representación del Estado el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo, en virtud del Poder Especial No. 106-06 que al efecto le otorgara el Presidente de la República, el 12 de mayo de 2006, por no haberse sometido el contrato a la aprobación del Congreso Nacional, básicamente.

2.- El estudio de las acciones comprendió la ponderación de los documentos que se señalan en el encabezamiento. Por tanto, hemos llegado a la conclusión de que resulta conveniente agregar, en adición a los razonamientos precedentemente expuestos, que

sustentan la inadmisibilidad por falta de calidad de los referidos impetrantes, las razones que propusimos con los mismos fines, fundamentadas en la terminación por mutuo acuerdo del contrato del 15 de mayo del 2006, ya mencionado y sus addenda, lo que tuvo efecto el 28 de noviembre de 2007. Con tales propósitos hicimos valer las razones y motivos que se exponen a continuación, sin dejar de tocar, accesoriamente, las cuestiones de fondo del asunto.

3.- En fecha 28 de noviembre de 2007 las mismas partes suscribientes del contrato del 15 de mayo de 2006 para las obras que serían ejecutadas, convinieron de mutuo acuerdo declarar resuelto el citado contrato y sus addenda haciendo valer las razones y motivos siguientes:

“Conforme al informe de supervisión de trabajos realizados en aplicación de los indicados acuerdos por parte de la OISOE y avalados por Tecnoamérica, S. A., en calidad de empresa supervisora de las obras, la Segunda Parte sólo ha financiado obras por treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares norteamericanos (US\$31, 984,846.13). En las circunstancias descritas, es evidente que, en el tiempo transcurrido entre la fecha del contrato inicial (15-05-2006) y el momento actual, el interés original para la Primera Parte de acelerar la terminación de las obras prioritarias descritas en el contrato de fecha 15 de mayo de 2006, el acuerdo de fecha 5 de diciembre del 2006 y el addendum de fecha 25 de octubre del 2007, no ha sido satisfecho por la Segunda Parte y por consiguiente los recursos que se consignarán en el presupuesto de la Primera Parte en el año 2008, en lugar de ser utilizados para pagar a la Segunda Parte por financiamiento a los contratistas de obras podría aplicarlos la Primera Parte en forma directa y con resultados mas satisfactorios. Es igualmente, en las circunstancias descritas que ha devenido en innecesario y en consecuencia sin interés para la Primera Parte el financiamiento referido en el

contrato del 15 de mayo de 2006 y sus modificaciones posteriores, según se consigna en la comunicación enviada, en fecha 02 de noviembre de 2007, por la Secretaría de Estado de Hacienda, en atención a solicitud de pronunciamiento sobre el caso de fecha 29 de octubre del año 2007, del Presidente de la República”;

4.- En atención a las puntualizaciones del preámbulo del contrato del 28 de noviembre de 2007 mediante el cual se deja sin efecto el contrato de obras del 15 de mayo de 2006, dichas partes establecieron, con el fin de finiquitar sus relaciones contractuales, las convenciones y cláusulas que sustentan la resolución del citado contrato, siguientes:

“**Primero:** Las partes convienen en dejar resueltos de manera definitiva e irrevocable: a).- El contrato de fecha 15 de mayo de 2006, para la construcción, suministro de materiales y equipamiento de obras prioritarias para el Estado Dominicano, con firmas debidamente legalizadas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Licdo. Eduardo Antonio Rojas Matos; b).- El acuerdo firmado por las partes, en fecha 5 de diciembre del 2006; c).- El addendum al contrato de fecha 15 de mayo del 2006, firmado por las partes, en fecha 25 de octubre de 2007, con firmas debidamente legalizadas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Licda. Hildegarde Suárez Castellanos. Y, en consecuencia, otorgarse recíprocos recibos de descargo y finiquito para todos los efectos y consecuencias derivados y por derivarse de los mismos; sin perjuicio de las obligaciones que quedan pendientes entre las partes, según las cláusulas que se consignan en los ordinales que siguen; **Párrafo:** La presente resolución ha sido convenida, pactada y firmada en el entendido de que las cláusulas que se consignan a continuación son de estricta interpretación en cuanto a las obligaciones pendientes de ejecución a cargo de la Primera Parte; **Segundo:** La Segunda Parte declara: a).- Haber realizado pagos a los contratistas de las obras descritas en el contrato de fecha 15 de mayo del 2006 y sus modificaciones,

por un monto de treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares norteamericanos (US\$31,984,846.13) por concepto de obras realizadas y cubicadas y dinero avanzado a los contratistas para ejecutar trabajos pendientes a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; b).- No haber hecho ningún otro pago a los contratistas, por concepto de construcción de obras, suministro de equipos y supervisión de dichas obras; y en consecuencia, que la obligación de repago a su favor por la Primera Parte sólo alcanza a la indicada suma de treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares norteamericanos (US\$31,984,846.13).

c).- La inexistencia de obligaciones adicionales derivadas de los indicados contratos, a cargo de La Primera Parte; **Tercero:** A la vista de la declaración que antecede hecha por la Segunda Parte y en cumplimiento de los indicados contratos, La Primera Parte declara y acepta que es su obligación repagar a la Segunda Parte la suma de treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares norteamericanos (US\$31,984,846.13), por los conceptos descritos en el ordinal que antecede; **Cuarto:** Por este mismo documento, La Segunda Parte declara: a).- Que es su obligación utilizar la suma de treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con 13/100 dólares norteamericanos (US\$31,984,846.13) a ser pagada por la Primera Parte para saldar las obligaciones consignadas en las notas promisorias Nos. 6-19, 9-19, 10-19, 11-19 y 12-19, que fueran emitidas en fecha 15 de mayo del 2006, por la Primera Parte a favor de la Segunda Parte y en aplicación del contrato de la misma fecha; b).- Su obligación de no poder destinar dichos fondos a ningún fin diferente al consignado en el literal “a” de este ordinal; c).- Que una vez realizado el pago de la indicada suma de la Primera Parte dichas notas promisorias quedan sin ningún valor ni efecto; d).- No haber contraído ninguna otra obligación adicional relacionada

con las notas promisorias anteriormente descritas; **Quinto:** Al momento de la firma de este documento, igualmente la Segunda Parte declara: a).- Haber pagado las cantidades consignadas y los intereses adicionales devengados en las notas promisorias Nos. 3-19, 4-19, 5-19, 7-19 y 8-19, emitidas por la Primera Parte, en fecha 15 de mayo de 2006, por un total de treinta y cinco millones noventa y siete mil doscientos sesenta y uno con 80/100 de dólares norteamericanos (US\$35,097,261.80); b).- Haber pagado los intereses y demás accesorios generados por la renegociación de dichas notas promisorias; c).- Que el pago de las notas promisorias precedentemente descritas se realizó con el dinero procedente de la venta de diecisiete notas promisorias de las emitidas por la Primera Parte a favor de la Segunda Parte, el 15 de mayo de 2006; d).- Que, en consecuencia, las notas promisorias descritas en este ordinal han quedado sin ningún valor ni efecto y sin obligación alguna a cargo de la Primera Parte, por lo que, al momento de la firma de este acuerdo, la Segunda Parte entrega, libres de cargas y gravámenes, dichas notas promisorias a la Primera Parte; **Sexto:** Al momento de la firma de este documento, igualmente la Segunda Parte declara: a) Haber entregado a la Primera Parte las notas promisorias Nos. : 4-19A, 5-19A, 6-19A, 7-19A, 8-19A, 9-19A, 10-19A, 11-19A y 12-19A, que habían sido emitidas por la Primera Parte a favor de la Segunda Parte en sustitución de las notas promisorias Nos. 4-19, 5-19, 6-19, 7-19, 8-19, 9-19, 10-19, 11-19, 12-19; respectivamente; b).- Que las notas promisorias Nos.: 4-19A, 5-19A, 6-19A, 7-19A, 8-19A, 9-19A, 10-19A, 11-19A y 12-19A están libres de cargas y gravámenes; c).- Que con relación a las notas promisorias descritas en este ordinal la Segunda Parte no contrajo en momento alguno ninguna obligación; **Séptimo:** La Segunda Parte, al firmar este documento, declara que con dinero proveniente de la colocación de las notas promisorias emitidas en fecha 15 de mayo del 2006, readquirió la nota promisorias No. 16-19, inmediatamente después de su venta; por lo que esta última nota promisorias ha quedado

sin ningún valor ni efecto y sin obligación alguna a cargo de la Primera Parte; en consecuencia, la entrega libre de cargas y gravámenes, a la Primera Parte; **Octavo:** La Segunda Parte declara que, pese que se encontraban en su poder desde la fecha misma de su emisión, en momento alguno transfirió, endosó o contrajo obligaciones relacionadas con las notas promisorias Nos.: 1-19, 2-19 y 3-19A por lo que, al haber sido rescindido por acuerdo de las Partes el contrato de fecha 15 de mayo de 2006 y sus “addenda”, estas notas promisorias han quedado sin ningún valor ni efecto y sin obligación alguna a cargo de La Primera Parte. En consecuencia, al momento de la firma de este acuerdo, la Segunda Parte entrega, libres de cargas y gravámenes, dichas notas promisorias a la Primera Parte; **Noveno:** La Segunda Parte declara que las notas promisorias Nos. 13-19, 14-19, 15-19, 17-19, 18-19 y 19-19 emitidas a su favor por la Primera Parte en fecha 15 de mayo del 2006, por un total de cuarenta y un millones cincuenta y dos mil seiscientos treinta dólares norteamericanos (US\$41, 052, 630.00), fueron endosadas y transferidas a favor de terceros por la declarante, y en consecuencia, es obligación honrar con fondos propios el pago de las mismas, incluyendo sus accesorios; liberando, desde ahora y para siempre a La Primera Parte de toda obligación de pago vinculada a dichas notas promisorias. **Párrafo:** En razón de que las notas promisorias descritas en la parte capital del presente ordinal se encuentran en manos de terceros, La Segunda Parte entregará a la Primera Parte una carta de crédito irrevocable por la suma de US\$41,052, 630.00 como garantía de cumplimiento de las obligaciones de pago que pudieren originarse a cargo de la Primera Parte; **Décimo:** Las partes convienen en declarar de manera conjunta, que las fuentes de interpretación del presente acuerdo serán: en primer lugar, el contrato firmado por ellos en fecha 15 de mayo de 2006, el acuerdo del 5 de diciembre de 2006 y el addendum del 25 de octubre de 2007; en segundo lugar, el derecho público vigente en la República Dominicana; en tercer lugar, la jurisprudencia y doctrina comúnmente aceptadas

en la materia en la República Dominicana; y en cuarto lugar, el derecho común, entendiéndose como tal, el Código Civil de la República Dominicana y la legislación especial en la misma materia; **Undécimo:** Para formar parte de este acto, comparece el señor Daniel Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, identificado mediante el Pasaporte Norteamericano No. 048083659, con domicilio declarado en el 1214 North West, 137 TH. Pembroke Pines. FL 33028, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio de elección, a los fines de este acto y todas sus consecuencias legales, en el Apto. No. 602 del Edificio No. 108, de la Av. Enriquillo, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., República Dominicana, por sí y en su calidad de Presidente de R. O. & Internacional Trading Corp., según el poder societario otorgado al efecto, y quien declara, libre y voluntariamente, que se obliga por él y por la compañía representada, de manera solidaria y con renuncia al beneficio de excusión a pagar conjuntamente con The Sunland Corporation R. D., S. A., la suma de cuarenta y un millones cincuenta y dos mil seiscientos treinta dólares norteamericanos (US\$41,052,630.00) por los conceptos especificados en el ordinal noveno de este acto.”;

5.- Es de principio que en cuanto a su ejecución, los contratos son sucesivos o instantáneos, siendo la duración en los primeros un elemento esencial de la convención, como ocurre en el arrendamiento de cosas, el contrato de trabajo, el préstamo, el contrato de seguro, el contrato de obra, entre otros, en los cuales los contratantes se ligan uno al otro por un cierto tiempo, contrario al caso de los contratos instantáneos, como la venta, el cambio o el mandato que se caracterizan, en principio, por una sola prestación; que, por esas características, desde el punto de vista del modo de su terminación, el contrato de ejecución instantánea cesa de tener efecto desde que la prestación es ejecutada, en tanto que, en el contrato de ejecución sucesiva, que implica la noción de duración, cada contratante está obligado frente al otro por el tiempo convenido, por lo que no puede ponerse fin, sin incurrir

en responsabilidad, antes del término pactado sino por un acuerdo de sus voluntades, como es permitido por una de las reglas del artículo 1134 del Código Civil, según la cual las convenciones no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento de aquellos que las han hecho, o por las causas que autoriza la ley.

6.- En ese orden, el estudio del contrato de obras pactado el 15 de mayo de 2006 entre el Gobierno Dominicano y The Sunland Corporation R. D., S. A., y de sus piezas complementarias, precedentemente reseñados, revela que la empresa contratista ejecutaría las obras de acuerdo al programa de obras, el cual prevé la terminación y entrega de las mismas a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio de los trabajos de la contratista. Esa sola cláusula inserta en el artículo 2.1 del contrato pone de relieve que se está ante un acuerdo de ejecución sucesiva susceptible de ser resuelto de mutuo acuerdo y, por su naturaleza, producir efecto **ex nunc**, esto es, para el futuro, por no poder las partes hacer desaparecer los actos ya ejecutados ni aquellos pendientes ejecución, de lo que resulta que, no obstante la resolución, una o las dos partes quedan obligadas a ejecutar las obligaciones pendientes, aún no existiendo ya el contrato.

7.- El referido convenio y sus documentos complementarios han sido revocados por voluntad de las partes, según se revela en el acto suscrito el 28 de noviembre de 2007, el cual fue incorporado al expediente del caso, no existiendo evidencia de que entre las partes contratantes persista algún tipo de controversia que tenga su origen en la terminación anticipada del contrato ni en las obligaciones originadas con la emisión de las notas promisorias o pagarés respecto de los cuales The Sunland Corporation, R. D., S. A. ha extendido en favor del Estado Dominicano el más amplio y absoluto descargo, lo que se hace constar en el acuerdo revocatorio del 28 de noviembre de 2007, mencionado. Es por ello que los jueces carecen de competencia para pronunciarse en torno a la resolución de todo lo pactado.

8.- En una especie similar, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, con motivo de una acción en inconstitucionalidad intentada contra un contrato de concesión celebrado entre el Estado Dominicano y la LEIDSA., que: “Si bien es cierto que la cláusula novena del contrato intervenido entre la LN y la LEIDSA., el 30 de mayo de 1996, anteriormente transcrita, contiene disposiciones relativas a la obligación de gestionar, a cargo del Estado, exenciones, exoneraciones y limitaciones de impuestos a favor de LEIDSA., no menos cierto es que el addendum introducido a dicho contrato el 31 de enero de 1997, expresa categóricamente en la letra f), párrafo I, de su artículo primero, que se suprime el artículo noveno del contrato, por lo que, en la especie, resulta innecesario ponderar la solicitud de declarar no conforme con la Constitución una cláusula que ya ha sido revocada libre y voluntariamente por las partes que intervinieron en su creación` (Constitucional: SCJ, 26 abril 2006, B. J. No. 1145, p. 14/23); que, en definitiva, lo que se perseguía era algo así como demandar la inconstitucionalidad o nulidad de una ley ya derogada y, por tanto, inexistente; que, en ese sentido cabría preguntarse ¿A quién se le ocurriría elevar una instancia semejante, por ejemplo, contra el abrogado Código de Procedimiento Criminal o de uno o más de sus artículos que estuvieron en vigor por más de una centuria?; Iniciativas como ésta, según se ha visto, han sido condenadas por la Suprema Corte de Justicia, como lo muestra la sentencia que se cita arriba, del 26 de abril del 2006;

9.-La solución de referencia se produjo en ocasión de una demanda en inconstitucionalidad de un contrato de ejecución sucesiva en que era parte el Estado, como es el caso, en que se fija la posición de esta Corte, en sus atribuciones de Tribunal Constitucional, en la materia, debió orientar la decisión que ha de adoptarse en el asunto bajo consideración, cuya única diferencia con aquél consiste en que, mientras en ese se impugnaba sólo una cláusula del contrato, en éste el contrato es atacado en toda su extensión

por entender los impetrantes que viola determinados preceptos de la Constitución, de lo que resulta que habiéndose extinguido este último y sus accesorios por resolución bilateral de las partes, la acción en inconstitucionalidad analizada ha devenido sin objeto, causando una inadmisibilidad sobrevenida a consecuencia de esa extinción en virtud de la cual los actos concernidos quedaron fuera del control constitucional, por lo que la dicha acción resulta inadmisibile por carecer de objeto y, por tanto, de interés, lo cual es omitido en la sentencia que da lugar al presente voto salvado, como causa fundamental de la inadmisibilidad de las acciones en inconstitucionalidad intentadas.

10.- Por otra parte, en el hipotético caso de que el contrato de referencia, y sus documentos complementarios no hubiesen sido revocados por las partes involucradas en el mismo, determinando así su desaparición como tal, y no obstante la inadmisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad ejercidas por los impetrantes, entendíamos que la Suprema Corte de Justicia debió abocarse, en procura de preservar la supremacía de los valores constitucionales, a examinar adicionalmente el contenido de las referidas acciones; que tal proceder se justifica en atención a que las normas del Código de Procedimiento Civil, dirigidas a resolver controversias entre partes, que afectan sólo a ellas y a sus intereses, no pueden suplir necesariamente al Derecho Procesal Constitucional cuya primacía y efectividad, por los principios a que sirve de cauce, prima sobre aquellas, ya que no sólo tienen carácter erga omnes las decisiones que se adoptan en esta materia y por esta vía, sino que, por ello mismo, su procedimiento no puede verse limitado por formalismos de derecho común que traben la justicia constitucional; que en ese mismo orden conviene agregar, que es hoy admitido, conforme al citado principio de la supremacía de la Constitución, que la inconstitucionalidad de una ley o acto contrario a la letra o al espíritu de la Constitución, no debe ser declarada por el sólo hecho de que haya sido demandada, pues antes, es necesario agotar todas las posibilidades de lograr una

interpretación conforme a la Constitución que haga innecesaria la declaratoria de inconstitucionalidad, la cual sólo deberá serlo cuando se descarte esa posibilidad;

11.- Que en ese interés, conviene repetir que las referidas acciones en inconstitucionalidad se fundamentan, como ya se ha dicho, en la alegada violación de los artículos 37, incisos 13 y 19; 46; 55, inciso 10; 110; 113; 4 y 8, numeral 5 de la Constitución, bajo el supuesto de que el contrato de obras mencionado y los documentos complementarios del mismo, comprometen el presupuesto nacional y no fueron sometidos a la aprobación del Congreso Nacional;

12.- Por su parte, el artículo 37, inciso 13, citado arriba, dispone que: “Son atribuciones del Congreso: ... Autorizar o no empréstitos sobre el Crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo”; que si bien es cierto que las facilidades financieras concedidas por The Sunland Corporation, R. D., S. A., para la ejecución de las obras mencionadas en el contrato del 15 de mayo de 2006, fueron avaladas por 19 pagarés o notas promisorias suscritos por el Gobierno Dominicano, ello no obligaba necesariamente a éste cumplir con el rito congresional previsto en el texto transcrito, en razón de que sólo las obligaciones del Estado que tienen el carácter de un empréstito sobre el Crédito de la República deben sufrir la sanción congresional; que este criterio no sólo es el fijado por la Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público, sino que es sustentado, además, por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que en su sentencia del 19 de julio de 2000, en una especie que involucraba al Estado Dominicano como concedente en un contrato de concesión que generaba ingresos. En esa ocasión dijo la Suprema que: al no tratarse de un caso de aval o garantía del Estado Dominicano la situación planteada, al no referirse a un empréstito sobre el Crédito de la República, no entra dentro de las previsiones del artículo 37 inciso 13 de la Constitución (Constitucional, SCJ, 19 julio 2000, B. J. No.

1076, p. 76/84), de lo que se infiere que únicamente el empréstito sobre el Crédito de la República debe cumplir con las previsiones del citado precepto constitucional.

13.- En efecto, se consideran operaciones de crédito público, según el artículo 4, letra e) de la Ley No. 6-06 de Crédito Público, entre otras, “la deuda contingente que pueda generarse por el otorgamiento de avales, fianzas o garantías, cuyo vencimiento exceda al ejercicio fiscal”, lo que quiere decir, por argumento a contrario, que los avales que no excedan al ejercicio fiscal, no constituyen operaciones de crédito público; y, conforme al artículo 5, letras b) y c) de la misma ley, “no constituyen operaciones de crédito público, “los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero cuyos pagos se estipule realizar a medida que se realice la cubicación de la obra”, y, “los avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento no supere el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron”;

14.- Que, por su parte, consta: primero, en el Poder Especial No. 106-06 otorgado por el Poder Ejecutivo al Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el 12 de mayo de 2006, para la suscripción del contrato de obras de que se trata, parte infine, que las notas promisorias o pagarés emitidos a nombre de The Sunland Corporation, R. D., S. A., serán repagadas a ésta, para cubrir el monto de hasta US\$130,000,000.00, valor a invertir en las obras, con vencimientos mensuales empezando un mes después del período de construcción de ocho (8) meses, con cargo al Presupuesto de Gastos Anual de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo; y, segundo, en el contrato de obras del 15 de mayo de 2006, en su artículo 2, sección 2.1, que “el Contratista ejecutará las obras de acuerdo al Programa de Obras, el cual prevé la terminación y entrega de las obras a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio de los trabajos del Contratista”; que examinados los demás aspectos de esos documentos básicos

generadores de las relaciones contractuales que mantuvieron el Gobierno Dominicano y The Sunland Corporation, R. D., S. A., no se revelan elementos que permitan establecer en dichas relaciones la existencia de un endeudamiento que afecte el Crédito de la República, al tenor de la Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, que distingue las operaciones que se consideran de Crédito Público de las que no lo son, a los efectos de determinar cuál endeudamiento del Estado debe ser sometido para su validez a la sanción congresional;

15.- Que independientemente de que el préstamo en cuestión y sus accesorios fue resuelto mediante común acuerdo de las partes el 28 de noviembre de 2007, quedando sin efecto para el futuro dicho contrato, cuya ejecución sólo abarcó una cuarta (1/4) parte de su precio, el mismo no desbordó los límites fijados, como se ha visto, de la Ley No. 6-06, en sus artículos 4, letra e), pues la deuda contingente que generaba por el otorgamiento de garantías (notas promisorias) no excedió al ejercicio fiscal del año 2007; y 5, letras b) y c), ya que en el contrato de obras fue convenido que los pagos se efectuarían a medida que se realizaran las cubicaciones de las obras, así como que el vencimiento de las garantías no superaran el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron, de lo que se deriva que el aludido contrato, al ajustarse a los textos legales citados, no pueda ser calificado como deuda pública, ya que ésta era exigible sólo después de la recepción de las obras, que debían ejecutarse en un plazo de 12 meses, por lo que la Suprema Corte, si se hubiese entregado a hacer este análisis hubiera verificado que el empréstito concertado, al que tantas veces se ha hecho mención, no puede, dentro de los términos de la Ley núm. 6-06, ser tenido como tal, al no afectar el Crédito de la República y, por tanto, no sujeto a las previsiones del artículo 37, incisos 13 y 19 de la Constitución.

17.- Que en lo que concierne a la alegada violación a los artículos 55, inciso 10; 110 y 113 de la Constitución, por estipular

el contrato de obras suscrito con The Sunland Corporation, R. D., S. A. el 15 de mayo de 2006, en su artículo 4, Sección 4. 5. 2, que cualquier y todos los impuestos, tasas y/o recaudaciones de cualquier naturaleza actual o futura del Gobierno de la República Dominicana que tenga que ser aplicada al pago de las notas promisorias o pagarés, serán pagados por la Primera Parte a favor del Contratista, esas exenciones formaban parte del contrato de obras que, según los impetrantes, estaban sujetas a la aprobación del Congreso Nacional y que, como se ha dicho, no requería la sanción congresional por no constituir un empréstito sobre el Crédito de la República; que, en ese aspecto, resulta irrelevante que se demande el cumplimiento de tal requisito, por cuanto dicha estipulación contractual, por estar incurso, con evidente carácter accesorio, en el contrato en cuestión, cuya obligación principal no constituye un empréstito público al tenor de la Ley núm. 6-06 de Crédito Público, según se ha dicho, resulta forzoso admitir que el aspecto relativo a las exenciones impositivas de que se ha hablado está ligado de manera indivisible a la calificación jurídica que debió dar la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la Ley de Crédito Público citada, si hubiese examinado el empréstito de referencia, o sea, que éste y sus accesorios no pueden ser considerados como deuda pública, por lo que resultan, a nuestro entender, liberados del trámite congresional que debió ser cumplido a juicio de los impetrantes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, José E. Hernández Machado, Margarita A. Tavares y Darío O. Fernández Espinal.

Santo Domingo, D. N.

18 de diciembre de 2008.





Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 10 de octubre de 1983.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresas Dominicanas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.
<b>Recurrida:</b>	Cía Financiera y Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Rafael Fdo. Ravelo Lembecke y Dr. Augusto L. Sánchez Sanley.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Empresas Dominicanas, C. por A., una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad en la calle Ortega y Gasset esquina Pedro Livio Cedeño, validamente representada por su Gerente General Licdo. Juan Francisco José Garrigó Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 10 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Feliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1983, suscrito por la Licdo. Rafael Fdo. Ravelo Lembecke, por sí y por el Dr. Augusto L. Sánchez Sanlley, abogados de la parte recurrida, Cia. Financiera Asociada, S.A.;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15

de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 26 de septiembre del 1984, estando presentes los Jueces Manuel Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, consta: **a)** que en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario trabado por Corporación Financiera Asociada, S. A., (Cofinasa), contra Empresas Dominicanas C. por A., ahora recurrente, intervino una demanda incidental en radiación de inscripción de mandamiento de pago intentada por Empresas Dominicanas, C. por A., ahora recurrente, sobre la cual, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi dictó el 15 de abril de 1980, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Financiera Asociada, S.A., (Cofinasa), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Admitir la presente demanda, como incidente de embargo inmobiliario en curso, iniciado por la Corporación Financiera Asociada, S. A., (Cofinasa), contra el señor Rafael Domingo Aybar Solano y sobre la parcela núm. 18 del Distrito Nacional núm. 19 del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi; **Tercero:** Disponer la radiación de la inscripción del mandamiento de pago, hecha inscribir el 11 de marzo del año 1980, en razón de la existencia de la inscripción del mandamiento de pago del 8 de octubre del año 1979, inscripción tomada por la parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 19, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi; **Cuarto:** Condena a la demandada, Corporación Financiera Asociada, S. A., al pago de

las costas, causadas y por causarse en la presente instancia”; **b)** que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la referida sentencia, dicha Cámara Civil dictó el 21 de mayo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Librar acta de que la sentencia contra la cual ha sido dirigida la oposición, no es una sentencia regida por las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil reformado por la ley núm. 845 del año 1978, sino la resultante de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, conforme lo reconoce nuestra propia sentencia del 15 del mes de abril del año en curso, 1980, en el ordinal segundo de su dispositivo; **Segundo:** Declarar inadmisibles la oposición deducida por la Corporación Financiera Asociada, S.A. contra la sentencia rendida por este Tribunal en fecha 15 del mes de abril del año en curso, 1980; **Tercero:** Condenar a la intimante, Corporación Financiera Asociada, S.A., (Confinasa), al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia”; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 21 de mayo del 1980, ut-supra citada, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de enero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 21 de mayo de 1980 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas”; **e)** que, apoderada del recurso de oposición, como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 10 de octubre de 1983 dictó la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido y admisible en cuanto a la forma el presente recurso de oposición intentado por la Corporación Financiera Asociada, S.A., (Cofinasa) contra la sentencia en defecto dictada el 15 de abril de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte

Cristi, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Revoca la sentencia en defecto del 15 de abril de 1980 y rechaza en todas sus partes la demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad y radiación de la inscripción del mandamiento del 22 de febrero del año 1980, intentada por Empresas Dominicanas, C. por A.; **Tercero:** Declara buena y válida la inscripción del mandamiento de pago de que se trata, trabado por la Corporación Financiera Asociada, S.A., (Cofinasa) en perjuicio del señor Rafael Domingo Aybar Solano, y válidos también todos los actos posteriores y relativos a dicho embargo y en consecuencia, ordena la anulación y radiación de cualquier otra inscripción de mandamiento de pago o embargo inmobiliario realizada con posterioridad al realizado por Corporación Financiera Asociada, S.A., (Cofinasa); **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Empresas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y violación del artículo 150 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 37 de la ley 834 y 680 del Código del Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la exposición de su primer medio, la recurrente plantea, en síntesis que, “del contenido de los motivos de la sentencia del 10 de octubre de 1983, se colige que la misma no contiene motivación alguna respecto del medio de no recibir propuesto contra el recurso de oposición; que la simple lectura de los motivos dados en la sentencia, bastan para demostrar que el juez a-quo ha dejado de estatuir con respecto de ese medio de defensa”;

Considerando, que con la finalidad de analizar a cabalidad los méritos del vicio denunciado, es indispensable establecer, en primer término, las situaciones procesales ligadas al caso, que son

las siguientes: que en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario perseguido por Corporación Financiera Asociada, C. por A., su deudora, Empresas Dominicanas, apoderó al tribunal de primera instancia de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, sobre la cual se ordenó la radiación del mandamiento de pago inscrito en fecha 11 de marzo de 1980, que, por haber sido una sentencia dictada en defecto, la persiguiente, como intimada en la demanda incidental, recurrió en oposición; que, apoderada del recurso de casación contra la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de oposición, por violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia dictaminó el 17 de enero de 1983 que, “la sentencia puede ser objeto de cualquier otro recurso como la oposición o la casación, siempre que concurran las condiciones legales particulares requeridas para el ejercicio de dichos recursos”, razón por la cual casó con envió la sentencia, apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de dicho recurso;

Considerando, que a propósito de los medios desarrollados sobre la admisibilidad del recurso de oposición, el tribunal de envió en su sentencia, ahora atacada, expone en su motivación que, “no habiendo sido citada la recurrente en su persona o en la de su representante legal, para comparecer al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, sino en su domicilio de elección y en la persona del Secretario, del mencionado juzgado, es obvio que se encontraban reunidas las condiciones requeridas por los artículos 150 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para la admisión del recurso de oposición”;

Considerando, que conforme a los hechos verificados por el tribunal de envió, la persiguiente, como intimada en la demanda incidental, fue notificada a su domicilio de elección; que contrario al criterio de dicha cámara, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones

combinadas de los artículos 59 de dicho código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido;

Considerando, que tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario, la Cámara a-qua debió ponderar que en virtud de las disposiciones del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento de pago contendrá, entre sus enunciaciones, elección de domicilio del persigiente en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo; que asimismo, de acuerdo con el artículo 715 del indicado Código las disposiciones de los artículos 673 a 678, 690 a 694, 696, 698, 699, 707, 705, 706 y 709 deben ser observadas a pena de nulidad, y la falta u omisión de la notificación de un acto en los términos y plazos determinados por la ley, se consideran lesivas del derecho de defensa, por lo que habiendo sido notificada la demanda incidental en el domicilio de elección de la persigiente, ahora recurrida, dicha notificación era válida;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en consonancia con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la Cámara a-qua la admisibilidad del recurso de oposición interpuesto, aplicó erróneamente los artículos 149 y 150 del

Código de Procedimiento Civil, modificados, como se ha dicho, por la Ley núm. 845 de 1978 y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la ley de procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como tribunal de envío, el 10 de octubre de 1983; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 17 de diciembre de 2008.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Abigail Félix Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan J. Sánchez A.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Jiménez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Abigail Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa núm. 11 de la calle Duarte del municipio de Villa Altagracia, portador de la cédula de identificación personal núm. 7317, serie 68, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en el mes de junio de 1984, suscrito por el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 5 de diciembre del 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General; y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Isabel Jiménez Reyes contra Luis Abigail Félix, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la decisión núm. 054, en fecha 16 de enero de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe condenar y condena al señor Luis Abigail Feliz al pago de una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora Isabel Jiménez Reyes, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, con motivo de la muerte de su hija menor de edad, de nombre Maribel Jiménez; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Luis Abigail Félix al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Que debe condenar y condena al referido Luis Abigail Félix al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por Luis Abigail Félix, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 23 de julio del 1981, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Abigail Félix Pérez, contra sentencia No. 54 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 16 del mes de enero de 1979; **Segundo:** Revoca dicha sentencia y declara, que el mencionado Luis Abigail Félix Pérez, cédula No. 7317, serie 68, no es persona responsable, en la demanda de que se trata, por no ser el propietario ni guardián del vehículo con el cual se originó el accidente que ocasionó la muerte de la menor Yesemia, Isemina o Maribel Jiménez, en consecuencia, rechaza las

pretensiones de la parte demandante señora Isabel Jiménez Reyes, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido dichas partes en algunos puntos de sus conclusiones”; **c)** que contra ésta última sentencia, Isabel Jiménez Reyes interpuso recurso de casación, en relación con el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de junio de 1983 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de julio del 1981, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas”; **d)** que con motivo de ese envío, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 7 de octubre de 1983, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de comunicación de documentos hecha por el recurrente Luis Abigail Feliz Pérez, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Luis Abigail Félix Pérez, contra la sentencia civil de fecha 16 de enero de 1979, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Abigail Feliz Pérez, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor y provecho del Doctor Abelardo E. de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y de motivos. Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega que “la Corte de San Cristóbal establece mediante la comparecencia personal, que Abigail Félix, cédula 4925 serie 22, es una persona distinta a Luis Abigail Félix, cédula 7317, serie 68, en tanto que este supremo tribunal por la sentencia de envío establece que Luis Abigail Félix y Abigail Félix, son personas distintas, situación diferente a la verdad; que en este mismo error incurre la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al enumerar la relación de hechos y documentos depositados por la demandante originaria; que sobre esta ponderación, lo que interesa es determinar cual fue la persona demandada, Abigail Feliz, Luis Abigail Félix, o Luis Abigail Feliz Pérez; que el acta policial, la demanda introductiva de instancia y la sentencia de primer grado se refieren a Luis Abigail Félix; que debe reconocerse que el Luis Abigail Félix que figura en el acta policial, y en la demanda introductiva de instancia, es una persona distinta a la que contiene la Certificación de Rentas Internas; que la prisa con que el abogado de la contraparte lanzó su demanda el día 30 de enero de 1978, basado en el contenido del acta policial, sin estar provisto de la Certificación de Rentas Internas, que le daba seguridad de quién era el verdadero propietario del vehículo del accidente; que, en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en la violación que se denuncia”, alega finalmente el recurrente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua comprobó correctamente en el ejercicio regular del poder de apreciación que le acuerda la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el recurrente, Luis Abigail Félix Pérez, no fue la persona condenada por la sentencia de primer grado, y que por no haber sido parte en el proceso, su recurso resultaba inadmisibile;

Considerando, que el fallo objetado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte de Casación verificar

que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Abigail Félix Pérez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 7 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, abogado que afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 17 de diciembre de 2008.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sea-Land Service, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.
<b>Recurrida:</b>	La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito M.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Sea-Land Service, Inc., sociedad de transporte marítimo, constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sucursal en el puerto de Haina, representada por el Gerente de dicha Sucursal, señor Ángel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula núm. 59314, serie 1ra., domiciliado y residente en el Km.18, Carretera Sánchez (vieja), poblado de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación

de San Cristóbal el 3 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Campillo, en representación del Dr. Luis Heredia Bonetti, abogados de la parte recurrente, Sea-Land Service, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1984, suscrito por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito M., abogado de la parte recurrida, La Colonial, S.A.;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública celebrada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 1983, estando presentes los Jueces Manuel Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda comercial en “recobro de pago de dineros” interpuesta por La Colonial, S. A., contra Sea-Land Service, Inc., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 del mes de junio de 1977 una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada la Sea-Land Service, Inc, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la demandante la compañía de seguros “La Colonial, S. A.”, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: Condena a la demandada Sea-Land Service, Inc., a pagarle a la demandante “La Colonial, S. A.”, las siguientes cantidades: a) La suma de dos mil dieciséis pesos oro (RD\$2,016.00), por las razones expuestas precedentemente; b) Los intereses legales de esta suma a partir del día 2 de diciembre de 1975, fecha en la cual fue puesta en mora para el pago de la cantidad preindicada; c) Todas las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata,

abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación del cual fue apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual rindió el 18 de enero de 1979 una sentencia que fue recurrida en casación por la Sea-Land Service, Inc., dictando la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en fecha 17 del mes de marzo del año 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 18 de enero de 1979, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.”; c) que la Corte a—qua, como tribunal de envió, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sea-Land Service, Inc., contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Sea-Land Service, Inc., parte intimante; **Cuarto:** Condena a la Sea-Land Service, Inc. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal al no tener en cuenta las consecuencias del formulario largo de conocimiento de embarque que se incorpora en el formulario corto empleado por las partes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, sobre las convenciones legalmente formadas y su fuerza de ley, al no reconocer que el formulario largo de conocimiento de embarque es obligatorio para las partes. **Tercer Medio:** Violación de los

artículos del Código Civil relativos a la subrogación. **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la validez de la cláusula de limitación de responsabilidad en el conocimiento de embarque”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, cuyo examen prioritario resulta conveniente para la solución del caso, la recurrente alega, en suma, que la consecuencia de la validez de la cláusula de limitación de responsabilidad inserta en el conocimiento de embarque, hace que esta cláusula deba ser respetada por los tribunales, tal y como lo establecen varios convenios internacionales, lo que no ocurrió en la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, terminan las aseveraciones del recurrente en el medio de que se trata;

Considerando, que, sobre tal aspecto, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que, en resumen, el conocimiento de embarque es un escrito que rige las relaciones entre el expedidor y el porteador o empresa de transporte, como en el presente caso, y las cláusulas de limitación de responsabilidad que incluyan, no pueden ser consideradas como cláusulas de limitación de responsabilidad del contrato de transporte que incluyan al destinatario de las mercancías, quien puede accionar contra el porteador, por lo cual la Sea-Land Service, Inc., en el presente caso, es responsable del monto total a que ascienden las mercancías perdidas, o sea, RD\$2,016.00, más los intereses legales a partir de la puesta en mora el 2 de diciembre del 1975...”;

Considerando, que la Corte a-qua se refiere en su fallo al destinatario de la mercancía, como si fuera parte activa en la negociación original de transporte intervenida entre el embarcador Up—John Inter-American Corporation y la transportista Sea-Land Service, Inc., deduciendo consecuencias atinentes a la cláusula de responsabilidad limitada, como consta en la decisión atacada, lo que resulta incorrecto en este caso, ya que La Colonial, S.A., actual recurrida, no ha sido la destinataria de la mercancía, sino en realidad la subrogada en los derechos del embarcador al pagarle a

éste el riesgo asegurado y, en esa virtud, con calidad para demandar en recobro a la transportista; que, en esas circunstancias, no es correcto afirmar, como erróneamente sostuvo la Corte a qua, que a la hoy recurrida, quien realmente tomó el lugar del embarcador por subrogación, no le es oponible la cláusula de responsabilidad restringida, porque “el destinatario de las mercancías puede accionar contra el porteador”, como si La Colonial, S.A. fuera la destinataria de los objetos embarcados, o lo que es lo mismo decir, la compradora de las mercancías, desconociendo su calidad de aseguradora de los bultos transportados y de subrogada en los derechos del embarcador, según se ha dicho, no la destinataria de los efectos a transportar;

Considerando, que, por tales razones, en la sentencia impugnada se omitió ponderar adecuadamente el alcance contractual y jurídico de la cláusula de limitación de responsabilidad incurso en el conocimiento de embarque, al supeditar su aplicación en el caso a una calidad incorrectamente atribuida a la actual recurrida, como se ha expresado precedentemente, y no a otras eventuales circunstancias que pudiesen afectar dicha aplicación, por lo que procede casar dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de agosto del año 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las

mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 17 de diciembre de 2008.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo del 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Préstamos Cómodos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Luciano Pichardo y Lic. Rafael Nicolás Fermín.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Préstamos Cómodos, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la casa núm. 373 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Federico R. Quiroz R, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 150219, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 1985 por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bartolomé Peguero, por sí y por los Dres. Julio E. Duquela y Leonardo Matos B, abogados de la parte recurrente, Préstamos Cómodos, S.A;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Luciano, en representación de los Dres. Rafafel Nicolás Fermín y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1985, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Rafael Luciano Pichardo y el Licdo. Rafael Nicolás Fermín, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte,

para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública celebrada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril del 1986, estando presentes los Jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Préstamos Cómodos, S. A, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la comunicación de documentos solicitada por la parte demandada, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, comunicar al demandante Préstamos Cómodos, S. A, los documentos que dicha parte hará valer en el presente caso; **Tercero:** Fija en 15 días francos a partir de la notificación de la presente sentencia por la parte más diligente, el plazo para que la parte demandada comunique por secretaría la comunicación ordenada; **Cuarto:** Condena al

Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que en ocasión de la demanda citada, el 20 de febrero de 1981 fue dictada la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandada, por improcedente e infundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones articuladas por el demandante, Préstamos Cómodos, S.A, y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de depósito en cuenta corriente existente entre Préstamos Cómodos, S.A, y el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, entregue de inmediato a Préstamos Cómodos, S. A, las sumas propiedad de ésta que se encuentran depositadas en cuenta corriente en el Banco de Reservas de la República Dominicana, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; c) Ordena la rescisión de los contratos de depósitos a plazo fijo y a plazo indefinido existentes entre: Préstamos Cómodos, S.A, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, según consta en los certificados números 2378 y 2029, de fechas 22 de julio de 1977 y 27 de agosto de 1976; d) Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, restituir de inmediato a Préstamos Cómodos, S.A, el valor de los certificados de depósito a plazo fijo y a plazo indefinido, en capital e intereses acumulados más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; e) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagarle a Préstamos Cómodos, S.A, la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$ 500,000.00), como reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que ha ocasionado el primero a este último, al privarle ilegalmente de la libre disposición de sus fondos; f) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una astreinte conminatoria a favor de Préstamos Cómodos, S. A, de tres mil pesos oro (RD\$

3,000.00) por cada día de retraso en efectuar dichos pagos; g) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ambas decisiones intervino, en fecha 9 de agosto de 1982 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite, por regular y válido en la forma, los recursos de apelación incoados por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones comerciales, en fecha 5 de noviembre de 1980 y 20 de febrero de 1981; **Segundo:** Ordena la fusión de los expedientes formados con motivo de dichos recursos, para ser decididos por un mismo fallo; **Tercero:** Rechaza las demás conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en la audiencia en que se conoció el fondo de los recursos de apelación antes descritos, según actos de fecha 9 de diciembre de 1980 y 9 de marzo de 1981, instrumentados por el ministerial Luís A. Méndez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia rendida en fecha 20 de febrero de 1981 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el fondo de la demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios establecidas por Préstamos Cómodos, S.A, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto No. 714 de fecha 29 de agosto de 1980, instrumentado por el ministerial María Consuelo Siracusa Quezada, alguacil de estrados ante la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar a Préstamos Cómodos, S.A, los intereses legales sobre el valor de la indemnización otorgada a favor de esta última por el literal e)

del numeral segundo del dispositivo de la referida sentencia, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia emitió el 27 de enero de 1984 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1982, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Préstamos Cómodos, S.A, al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del Doctor Rafael Manuel Luciano y los licenciados Nicolás Fermín y Lisette Nova C, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que dicha Corte de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra las sentencias dictadas en fecha 5 de noviembre de 1980 y 20 de febrero de 1981 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian íntegramente al comienzo de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la fusión de los mencionados recursos de alzada, cuya validez, en cuanto a la forma, ha sido precedentemente pronunciada; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de febrero de 1981 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia rechaza, por improcedente, mal fundada y por los motivos expuestos, tanto las conclusiones principales como las conclusiones subsidiarias

de la intimada Préstamos Cómodos, S.A; **Cuarto:** Condena por haber sucumbido, a la intimada Préstamos Cómodos, S.A, al pago de las costas distraídas a favor de los doctores Rafael Ml. Luciano Pichardo, M.A. Báez Brito, Rafael Nicolás Fermín y Sócrates Medina R, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación de los artículos 39 y siguientes de la Ley 834; insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación de los artículos 7, 8 y 25 de la ley 6133, de 1962, G.O. 8728; **Segundo medio:** insuficiencia de motivos o falta de motivos (otro aspecto), contradicción de motivos; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación del artículo 24 de la Ley Núm. 1306-bis, de divorcio; de los artículos 51 y 56 del Código de Comercio y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe

fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Préstamos Cómodos, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Apelación de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del \_ de noviembre de 2008.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María Lourdes Rodríguez.

**Abogado:** Dr. José Aníbal Hungría.

**Recurrida:** Heroína Altagracia Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Heine Noel Batista Arache.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Lourdes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domesticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 4546, serie 66, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Aníbal Hungría, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1982, suscrito por el Dr. José Aníbal Hungría, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Heine Noel Batista Arache, abogado de la parte recurrida, Heroína Altagracia Rodríguez;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública celebrada por la Suprema Corte de Justicia

el 21 de diciembre de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en cobro de alquileres y desalojo incoada por la actual recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 1980 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada señora María Lourdes Rodríguez en la persona de su representante por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato celebrado entre las partes sobre la referida casa por haberlo violado la inquilina señora María Lourdes Rodríguez al dejar de pagar mensualmente el alquiler correspondiente; **Tercero:** Condena a la señora María Lourdes Rodríguez a pagarle inmediatamente a la señora Heroína Altagracia Rodríguez Calcaño la suma principal de RD\$450.00, que le adeuda por concepto de 6 meses de alquileres vencidos los días 30 y dejados de pagar, del mes de enero al mes de junio del año 1980, a razón de RD\$75.00, cada mensualidad, más el pago de los intereses legales sobre dicha suma contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Condenando a la señora María Lourdes Rodríguez, al desalojo inmediato de la casa No. 57 de la calle Bermudez, Ens. Luperón de esta ciudad, la cual ocupa en calidad de inquilina la señora María Lourdes Rodríguez, así como de cualesquiera otra persona que se encuentra ocupando la parte de la casa que ella ocupa; **Quinto:** Condenando a la señora María Lourdes Rodríguez al pago de las costas del procedimiento,

con distracción en provecho del Dr. Víctor M. Cordero H. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se designa al señor Ramón Antonio Almánzar Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra ese fallo intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero de 1981, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada María Lourdes Rodríguez, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre del año 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado antes, **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la parte intimada Heroína Altagracia Rodríguez Calcaño, por las razones preindicadas, y en consecuencia: a) Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Lourdes Rodríguez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre del año 1980; b) Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida por haber sido dictada con sujeción a los preceptos legales que dominan la materia; y c) Condena a la apelante señora María Lourdes Rodríguez, al pago de las costas procedimentales de la presente sentencia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor M. Cordero H. por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.”; c) que esta última decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 18 de enero de 1982 que tiene el dispositivo que sigue: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1981, y envía dicho asunto por ante la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** compensa las costas entre las partes”; d) que, como consecuencia de la referida casación, el Tribunal a-quo, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora María Lourdes Rodríguez, parte apelante, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la señora Heroína Altagracia Rodríguez Calcaño, parte apelada, y en consecuencia, Confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1980; **Tercero:** Condena a la señora María Lourdes Rodríguez al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Heine Noel Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de prueba; falta de base legal; violación al derecho de defensa; quebrantamiento del principio de igualdad de las partes en el proceso; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; fallo extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo atribuye a la recurrida un derecho de propiedad que no tiene, al no tomar en consideración la certificación expedida por el Tribunal de Tierras donde consta que el propietario del inmueble en litis es el señor Rafael Rodríguez Moreno; que de ninguna manera se probó la existencia de contrato de arrendamiento entre las partes,

y que al atribuirle notoriedad pública a los acuerdos concertados por personas cuando se trata de mejoras edificadas en terrenos propiedad del Estado Dominicano, estuvo errado el juez que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, el Tribunal a-quo estableció que la recurrida ostenta el derecho de propiedad del inmueble alquilado objeto del litigio por compra que le hiciera a Ramona Antonia Rosario por medio de un contrato bajo firma privada legalizado por el Notario Público Dr. Renato Rodríguez Demorizi del 4 de diciembre de 1974, que le fue presentado; que en lo que respecta al alegato de que la recurrente no suscribió contrato alguno con la recurrida, el tribunal a-quo atribuye notoriedad pública al hecho de que para la época, era común que se alquilaran bienes sin la formulación de documentos escritos, como en el caso de la especie, en que, tal y como se dice en la sentencia impugnada no fue presentado “ningún documento que tratara de refutar ese derecho” y además en el hecho de que el tribunal por comprobaciones que se presentaron al plenario pudo advertir que lo que existía en la especie entre las partes era un contrato verbal, contrario a lo que alega la recurrente, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben de ser desestimados;

Considerando, que además, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que se ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de defensa, en razón

de que el abogado de la recurrida no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Lourdes Rodríguez, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1982 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 17 de diciembre de 2008.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Egley Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Víctor Giraldez Casasnovas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia hijo.
<b>Recurrida:</b>	Antún Hermanos & Co., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Polivio Rivas.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Víctor Giraldez Casasnovas, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, con domicilio y residencia en la casa núm. 165 de la Av. Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula de identidad y electoral núm. 027-0008428-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Polivio Rivas, en representación de Antún Hermanos & compañía, C. por A., abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Polivio Rivas, abogado de la parte recurrida, en el cual se solicita el rechazo del recurso de casación que se indica más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de indemnización, intentada por Antún Hermanos & Co., C. por A., contra Julio Giraldez Casanova, la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de noviembre de 2005, su sentencia núm. 713-05, cuya parte dispositiva dice: “**Primero:** Rechaza, por falta de prueba el perjuicio para la propietaria, la presente demanda en resiliación de contrato de inquilinato, en desalojo y en cobro de indemnizaciones, intentada por la sociedad de comercio Antún Hermanos & Compañía, C. por A., en contra del doctor Julio Giraldez Casasnovas; **Segundo:** Condena a la sociedad de comercio Antún Hermanos & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor Mario Carbuccia Fernández, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahorra impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia individualizada con el No. 713-05, fechada el día 22 de noviembre del 2005, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Admitiendo en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia, y, por consiguiente, se dispone: a) la resiliación del contrato de inquilinato suscrito en fecha 15 de abril de 1994, entre la razón social Antún Hermanos & C. por A., y el inquilino, señor Julio Giraldez Casasnovas, y en tal virtud se dispone el desalojo del Señor Julio Giraldez Casasnovas, de la vivienda ubicada en la calle Av. Independencia No. 165, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; b) Rechazando la solicitud de condenar al inquilino al pago de las mensualidades que se venzan desde el día del desalojo, hasta el nuevo arriendo, como lo impetra la parte apelante, por todo lo anterior expresado; c) Condenando al señor Julio Giraldez Casasnovas al pago de una indemnización

a favor de la razón social Antún Hermanos & C. por A., la cual habrá de ser liquidada por estado, conforme las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y d) desestimando la solicitud de ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, por innecesario, ya que la regla general es que toda decisión dada por los tribunales de la segunda instancia, son ejecutorias no obstante cualquier recurso que intervenga sobre la misma; **Cuarto:** Condenando al señor Julio Giraldez Casanovas al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Polivio Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación por errada interpretación y falsa y errada aplicación del artículo 1729 del Código Civil Dominicano. Violación por inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del Decreto 4807 de 1959. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos del apelado hoy recurrente en casación. Violación al derecho de defensa del actual recurrente. Ausencia de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis. Insuficiencia o ausencia absoluta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 1729 del Código Civil al establecer en su decisión, contrario a lo admitido por el juez de primer grado, que no se precisa que el propietario de la casa alquilada haya recibido un daño, aparte del destino diferente que haya dado el inquilino al inmueble (la casa), como justa causa para poder invocar la violación del contrato de inquilinato, lo que es completamente contrario al espíritu del indicado artículo 1729; que, igualmente, el recurrente sostiene que como el propietario del inmueble tenía

conocimiento de que en éste existía desde siempre una clínica veterinaria, lo que era, además, del dominio público, así como que las modificaciones realizadas en el mismo no afectan la estructura interna de la vivienda ni su embellecimiento; que, sigue expresando el recurrente, en el país origen de nuestra legislación la resiliación del contrato de arrendamiento puede ser demandada basado en el cambio del destino, sea en el abuso del goce por parte del locatario pero, en ambos casos debe haber perjuicio para el arrendador, y se impone además, la puesta en mora del locatario cuando el arrendador tiene conocimiento del cambio operado en la casa arrendada, como es evidente en la especie por los pagos mensuales del arriendo; que, si esto no ocurre, se constituye en reconocimiento del arrendador del cambio operado en su casa, por lo que es de rigor la puesta en mora al locatario de restablecer los lugares alquilados para fundamentar la resiliación del contrato de arriendo; que, por otra parte, asegura el recurrente, la sentencia impugnada contiene una violación al artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, ya que éste prohíbe el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo en los casos determinados por el citado decreto, entre los que no se encuentra la llegada del término; que se imputa, además, a la sentencia atacada, el vicio de falta de base legal, al adolecer, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de una manifiesta e incompleta exposición de los hechos del proceso, así como de motivos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando, que para justificar su decisión en los aspectos señalados, la Corte a-qua, por una parte, retiene los hechos siguientes: Que una vez visto el dossier de la causa, la Corte ha podido verificar que, ciertamente, la entidad de comercio Antún Hermanos & Compañía, C. por A., dió en alquiler al señor Julio Giraldez Casanovas, la vivienda en referencia, conforme al contrato de inquilinato citado en renglones más arriba; que, en verdad, el inquilino instaló en el susodicho inmueble un negocio

dedicado a la venta de productos veterinarios, lo que no es punto controvertido entre los litigantes, y lo que hace suponer que algún tipo de remodelación ha tenido que llevarse a cabo a los fines del negocio que allí existe, lo que obviamente rebasa las potestades dadas en el contrato de inquilinato firmado por las partes, y que el hecho de que el propietario del local tuviera conocimiento posteriormente de la existencia de dicho negocio, en nada implica que el arrendador no pueda ponerle término a lo pactado en virtud de su violación; que, agrega el fallo impugnado, además de lo ya transcrito por el recurrente en su memorial como parte de las consideraciones de la sentencia atacada e insertado en esta decisión, que “amparado en el señalado texto legal (art. 1729) el propietario dispone de dos opciones para solicitar la rescisión del contrato de alquiler consistentes, la primera, en que el inquilino le de un uso distinto a la vivienda, o del cual pudiera resultar un daño para el arrendador”;

Considerando, que, como se ha visto en los hechos retenidos por la Corte a-qua, ésta verificó que, ciertamente, la entidad de comercio Antún Hermanos & Compañía, C. por A., dio en alquiler a Julio Giraldez Casanova, según contrato de inquilinato suscrito por las partes el 15 de abril de 1994, la casa marcada con el No. 165 de la Avenida Independencia, de San Pedro de Macorís, para ser usada como vivienda, no pudiendo dedicarla a otro uso; que, en realidad, el inquilino instaló en el inmueble en cuestión un negocio dedicado a clínica veterinaria y venta de productos veterinarios, lo que no es punto controvertido entre los litigantes; que tampoco es cuestión controvertida la remodelación de que fue objeto la casa alquilada para la operación del negocio allí instalado, toda vez que el propio inquilino, según consta en la sentencia impugnada, para asegurar que el propietario tenía conocimiento de la existencia desde siempre de una clínica veterinaria en el inmueble alquilado, lo que era de público conocimiento, expresó, además, “que las modificaciones realizadas en el mismo en nada

afectan la estructura interna de dicha vivienda y que en nada afectan a su embellecimiento”;

Considerando, que el artículo 1729 del Código Civil dispone: “Si el inquilino emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquel a que se destinó, o del cual pudiera resultar un daño para el arrendador, puede éste, según las circunstancias, hacer rescindir el arriendo”; que, como se aprecia de la simple lectura de ese texto legal, la única condición que es requerida para que el propietario arrendador pueda demandar por el motivo en él indicado, es únicamente el aporte de la prueba de que el inquilino dió otro uso a la cosa alquilada, distinto al que estaba destinada según lo pactado en el contrato de inquilinato, o que del uso distinto dado al inmueble pudiera resultar un daño al propietario, lo que cierra la posibilidad de que pueda alegarse válidamente otra condición o requisito adicional para poder ejercer la acción en resiliación, tal como la de que el arrendador no tuviese conocimiento de que al inmueble arrendado se le estaba dando un uso distinto de aquel a que estaba destinado y la puesta en mora al locatario, en este caso, de restablecer su destino original; que, como ya se ha visto en las consideraciones precedentes, el mismo inquilino ha admitido que, además de usar la casa como vivienda, también había instalado en ella una clínica veterinaria, lo que evidentemente constituye una ostensible admisión de la violación a lo estipulado expresamente en el contrato, en el sentido de que el inmueble sería destinado exclusivamente para vivienda; que esa apreciación de la Corte a-qua para determinar si es suficientemente grave la falta reprochada al inquilino para justificar la resiliación judicial del arriendo, como lo ha hecho, cae dentro del poder soberano de los jueces del fondo y, por tanto, escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de la misma, lo que no se ha dado en la especie;

Considerando, que, en otro aspecto del medio que se examina, el recurrente alega, primero, que la sentencia impugnada contiene

una violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y adolece del vicio de falta de base legal, en razón de que dicho texto legal exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, y es evidente que la referida sentencia contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos, como cuando dice en su página 5 que, "... lo que hace suponer que algún tipo de remodelación ha tenido que llevarse a cabo...", así como una exposición general de motivos que impiden determinar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley existen en la causa, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido también en el vicio de falta de base legal; y, segundo, sigue alegando el recurrente, que igualmente el fallo atacado viola las disposiciones del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, en consideración de que la compañía recurrida está reclamando en justicia la rescisión de un contrato escrito de inquilinato de duración indefinida, y estos sólo pueden ser rescindidos en los casos determinados por el señalado Decreto No. 4807, entre los cuales no se encuentra la llegada del término previamente pactado en un contrato de arriendo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, en cuanto a la alegada violación del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, que la Corte a-qua admitió, tal como lo propusiera la parte recurrente, que el hecho de que haya llegado a término el contrato de alquiler, esto no significa que ese acontecimiento sea causal para impetrar la rescisión del convenio, criterio que esta Corte de Casación ha venido reafirmando cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo; pero,

Considerando que, como la Constitución es norma suprema en el orden interno a la que deben conformarse todos los actos de los poderes públicos, se impone que ella sea respetada y obedecida y su protección garantizada mediante el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos; que, como el recurrente se ampara, en este aspecto del medio que se examina, en la alegada violación del señalado artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, ante el auge que se evidencia en favor de la constitucionalización de todo el ordenamiento, que demanda preservar el principio de la supremacía constitucional, se hace necesario la revisión del referido artículo 3, que suplantó la disposición del artículo 1737 del Código Civil;

Considerando, que, en efecto, conforme al régimen anterior (Art. 1737 del Código Civil), “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito sin haber necesidad de notificar el desahucio”, vale destacar que el indicado decreto, fue emitido al amparo y en cumplimiento de la Ley No. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre medidas de emergencias, ratificada por la Ley No. 5112, del 23 de abril de 1959, por medio de las cuales fue declarado la existencia de un estado de emergencia nacional, que permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las providencias que hubo de estimar necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, y lo que permitió a este alto tribunal expresar, en armonía con aquella situación de emergencia, que la finalidad perseguida por el referido decreto al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler, había sido conjurar en parte el problema social de la vivienda, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos;

Considerando, que es un hecho innegable y ostensible que desde la fecha en que fue emitido el citado decreto, a esta parte, el país ha experimentado, en el orden habitacional, un cambio

sustancial que se observa en una apreciable disminución del negocio de “casas de alquiler”, al punto de que la figura del “casero” ha prácticamente desaparecido, sustituyéndolo las instituciones públicas y privadas que desde la desaparición de la dictadura coadyuban con el propósito de hacer realidad el precepto constitucional que declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias, para lo cual el Estado estimularía el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica;

Considerando, que si bien es una verdad inocultable que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha mas que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, lo cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, en un primer aspecto, que la Corte a-quá no ponderó en su justa dimensión y alcance los documentos depositados por el actual recurrente el 21 de marzo de 2006, comunicados oportunamente a su contraparte, entre los cuales cita diversos contratos de inquilinato, sin identificarlos, salvo el suscrito el 15 de abril de 1994, con un término de dos años, que

luego advino en indefinido, el cual es objeto de la demanda en resiliación que se viene discutiendo; que los pagos hechos a la propietaria durante once años desde antes de la firma del último contrato, mediante cheques recibidos por la propietaria y girados por la esposa del arrendatario Dra. Blanca Medina de Giraldez y Clínica Veterinaria Hygia Pecoris, con el fin de establecer que la arrendadora estaba en pleno conocimiento y había aceptado que el arrendatario, aparte de vivir y procrear a su familia en el inmueble alquilado, también tenía establecido en el mismo un negocio de expendio de productos veterinarios para animales menores, tales como perros, gatos, aves, conocido con el nombre de “Clínica Veterinaria Hygia Pecoris”; que, igualmente alega el recurrente, la violación a su derecho de defensa, al dar por establecido la Corte a-qua el depósito de documentos efectuado por la entonces apelante y demandante originaria el 8 de marzo de 2006 y ponderarlos sin percatarse que dichos documentos no fueron debidamente comunicados en aquel momento al intimado, para hacerlos públicos y contradictorios, lo cual viola su derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes en el debate;

Considerando, que siendo la cuestión medular de la controversia suscitada entre la arrendadora Antún Hermanos & Co., C. por A., y el arrendatario Julio Víctor Giraldez Casanovas, la determinación y sus consecuencias de la violación o no por parte del último del contrato de inquilinato suscrito el 15 de abril de 1994, que envuelve la casa en la ciudad de San Pedro de Macorís, que se identifica en líneas anteriores, sobre lo cual ya ha sido fijada la posición de esta Suprema Corte de Justicia al conocer y ponderar el primer medio de este recurso, en el sentido de que realmente el inquilino desconoció la cláusula del contrato que le prohibía dar otro uso a la cosa arrendada distinto de aquel a que estaba exclusivamente destinada, lo que comprobó la Corte a-qua amparada en el poder soberano de apreciación de los hechos que en virtud de la ley ejercen los jueces del fondo, la ponderación de los contratos que precedieron al del 15 de abril de 1994, contentivos de la misma

cláusula prohibitiva de este último; de los cheques emitidos por la Dra. Blanca Medina de Giraldez y Clínica Veterinaria Hygia Pecoris aportados para demostrar los pagos del arriendo y de que la arrendadora tenía conocimiento de la existencia del negocio de que se hace mención anteriormente; así como de documentos depositados por la parte recurrente ante la Corte a-qua, sin identificar ni probar en cual de ellos se fundamentó la sentencia impugnada, carece de relevancia e interés, en razón de que todos y cada uno de esos elementos estaban encaminados a demostrar la improcedencia de la demanda en resiliación del contrato de inquilinato por alegadamente no haber el inquilino dado otro uso a la casa alquilada que el señalado de manera exclusiva en el contrato, lo que ya ha sido juzgado por esta Corte de Casación al proceder al examen del primer medio del presente recurso de casación, como se dice antes;

Considerando, que, para formar su convicción en el sentido adoptado por los jueces del fondo, éstos ponderaron debidamente, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, sujetas en su apreciación al dominio exclusivo de esos jueces, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que en la especie no ha ocurrido; además de que la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley; que, por tanto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Víctor Giraldez Casasnova contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara, de oficio, no conforme a la Constitución, el artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. Polivio Rivas, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Echavarría, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Cabral E.
<b>Recurrida:</b>	Centro de Endodoncia Clínica, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Echavarría, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, domiciliada en la calle Emilio A. Morel núm. 6 del ensanche la Fe, representada por su Presidente Ing. Rafael Aníbal Páez Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0770625-1, con domicilio y residencia en la calle B núm. 9, Invi-Cea, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. José A. Cabral E., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogado de la parte recurrida, Centro de Endodoncia Clínica, S. A.;

Visto la Resolución núm. 2728-2006 dictada el 28 de julio de 2006, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara la exclusión de la parte recurrente Constructora Echavarría, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Centro Endodoncia Clínica, S. A. contra Multiservicios Echavarría, C. por A. y Rafael Aníbal Páez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Multiservicios Echavarría, C. por A., y Rafael Aníbal Páez, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante la sociedad comercial Centro de Endodoncia Clínica, S. A., por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo conservatorio, trabado por sociedad comercial Centro de Endodoncia Clínica, S. A., en perjuicio de Multiservicios Echavarría, C. por A., y Rafael Aníbal Páez, mediante acto núm. 955/2002, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2001, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que se convierta de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que se proceda a la venta en subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo. B) Condena a Multiservicios Echavarría, C. por A. y Rafael Aníbal Páez, a pagarle a la sociedad comercial Centro de Endodoncia Clínica, S. A., la suma de ciento veintinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$129,000.00), más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda en justicia. C) Condena a Multiservicios Echavarría, C. por A. y Rafael Aníbal Páez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho

de los licenciados Luis Heredia Valenzuela, María Elena Aybar Betances y Rosa E. Díaz Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; E) Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Empresa Constructora Echavarría, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Echavarría, C. por A., contra la sentencia núm. 2002-0350-3812 de fecha 16 del mes de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la entidad comercial Centro de Endodoncia Clínica, S. A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Constructora Echavarría, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta, quien formuló la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Molina Martínez, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Echavarría, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 12 de junio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lucilo Aquilino Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Antonio Montan Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bautista Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lucilo Aquilino Castillo, dominicano, soltero, maestro constructor, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 036-0141157, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia núm. 0366-01-00824, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 12 de junio de 2004 (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2001, suscrito por los Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Antonio Montan Cabrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, abogado de la parte recurrida, Juan Bautista Pichardo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2004, estando presente los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Margarita Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, intentada por el señor Juan Bautista Pichardo contra el señor Lucilo Aquilino Castillo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 8 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defcto pronunciado en audiencia contra el señor Lucilo Aquilino Castillo, por no comparecer y estar legalmente citado; **Segundo;** Que debe ordenar y ordena el Lanzamiento de Lugar

del solar No. 23 de la parcela 229, situado en la calle 2 No. 12 del Reparto Peralta de esta ciudad, propiedad de Juan Bautista Pichardo y ocupado ilegalmente por Lucilo Aquilino Castillo, así como de cualquier otra persona que lo ocupare, sin tener calidad; **Tercero:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Leonardo Radhames López, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pablo F. Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el Recurso de Oposición interpuesto contra la anterior decisión, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 22 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: Falla: **Primero:** que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Lucilo Aquilino Castillo, contra la sentencia civil No. 36 de fecha 8 de junio de 1998, dictada por este tribunal, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil, en cuanto al fondo se declara inadmisibles el presente recurso de oposición por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 36 de fecha 8 de junio de 1998, dictada por este tribunal; **Cuarto:** que debe condenar y condena al demandante en oposición señor Lucilo Aquilino Castillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pablo Rodríguez Rubio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; c) que recurrida en apelación, la sentencia del 22 de enero de 1999, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de junio de 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Debe declarar, como al efecto declara inadmisibles, el presente recurso de apelación, por haber sido notificado en violación a la regla que dispone el artículo 456 del

Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Debe condenar, como al efecto condena, a la parte apelante al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en beneficio del Lic. Pablo Florentino Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil no fue violado en ninguna de sus partes, ya que el abogado al que le fue notificado tiene poder de cuota litis para representar al recurrido por ante cualquier instancia y tribunal, documento que fue depositado por ante el Tribunal a-quo, haciendo éste una mala aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión, estimó “que con respecto a la notificación del recurso de apelación en la oficina del abogado a-quo, tenemos: que la ley es muy precisa, estableciendo este hecho como causa de nulidad de la demanda, de la notificación, cuando de manera expresa y formal estatuye: El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, como ocurrió en la especie, están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el recurrido conoció cabalmente la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo a presentar oportunamente sus medios de defensa y que dicha parte no invocó nulidad alguna; que, en consecuencia, al haber el Tribunal a-quo declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por alguna de las partes, incurrió en el vicio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Virgilio Antonio García Rosa, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Coss Quezada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Antonio Ferreira G. y Pedro M. E. Ramírez Montaña.
<b>Recurridos:</b>	María Coss Quezada y Hernán Emilio Coss.
<b>Abogado:</b>	

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Coss Quezada, Ramona Quezada y Daisi Altagracia Coss Quezada, dominicanas, mayores de edad, casadas, provistas de la cédulas de identificación personal y electoral números 11385, serie 26, 026-0038194-7 y 026-0039296-9, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira G. y Pedro M. E. Ramírez Montaña, abogados de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1893-99 dictada el 24 de agosto de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida María Coss Quezada y Hernan Emilio Coss, del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de la Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato de venta, intentada por las señoras María Coss Quezada, Ramona Coss Quezada y Daisy Altagracia Coss Quezada contra los señores María Altagracia Soler y Hernán Emilio Coss, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido interpuesta conforme el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda de que se trata por improcedente e infundada; **Tercero:** Se reconoce el derecho de la Sra. María Altagracia Soler, en la porción del solar No.14 de la manzana No.21 y la mejora construida en el mismo, ubicado en la calle Dr. Teófilo Hernández No.53, de esta ciudad de La Romana; **Cuarto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del Dr. José Antonio Polanco Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las Sras. María Coss Quezada, Ramona Coss Quezada y Altagracia Coss Quezada, en fecha 20 de diciembre del año 1996, contra sentencia civil marcada con el No. 662/96, dictada en fecha 3 del mes de diciembre del año 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en sus atribuciones civiles, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones

de la parte intimada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se Comisiona al Ministerial Ana Lidia Rosario Castillo, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito grupo No. II, del municipio de La Romana, para la notificación de la presente Decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 711, 617, 578 y 581, del Código Civil; **Tercero Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos o motivos errados”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al tomar interrogantes planteadas como hechos ciertos; que la mejora levantada por el co-recurrido, fue en una porción mayor a la  $\frac{1}{4}$  parte que le correspondería de efectuarse una determinación de herederos, del terreno que el Ayuntamiento de la Romana había arrendado a su padre, no pudiendo vender más que su derecho sucesoral, por lo que la venta efectuada por éste a la co-recurrida es nula de nulidad absoluta, al efectuarse la misma en detrimento de los derechos sucesorales de las recurrentes;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido; que cuando la Corte a-qua consideró como probados los hechos justificativos del rechazo del recurso de apelación, lo hizo teniendo en cuenta los documentos aportados al debate, sin alterar el sentido claro y evidente de un hecho o documento; que en tal sentido, la Corte a-qua señala que del estudio y análisis de las piezas que integran el expediente relativo al caso de que se trata, ha podido establecer que real y efectivamente la mejora objeto de la venta que se impugna en

nulidad fue construida por el co-recurrido Hernán Emilio Coss con sus propios recursos, y que el solar sobre cual realizó la referida mejora es propiedad del Ayuntamiento de la Romana; que por las razones expresadas la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha violado el artículo 711 del Código Civil, en cuanto a la forma en que el co-recurrido adquirió la propiedad y la vendió a la co-recurrida, puesto que las recurrentes desconocen cualquier documento o hecho en el que su finado padre le haya cedido esa porción de terreno para construir una mejora; que se ha violado igualmente lo establecido por el artículo 617 del Código Civil, ya que el derecho que poseen las recurrentes sobre la totalidad del solar arrendado por el Ayuntamiento de La Romana a su padre no había desaparecido, pues al momento de su muerte el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos estaba vigente; que también se ha violado lo establecido en los artículos 578, 579, 580 y 581 del Código Civil, al coartarse a las recurrentes de usufructuar el derecho de arrendamiento que poseen sobre el solar arrendado por el Ayuntamiento de la Romana;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte a-qua fueron presentados documentos que justifican la adquisición de buena fe por parte de la co-recurrida del derecho de propiedad sobre la vivienda construida por el co-recurrido (hecho no controvertido), con sus recursos, en el solar que le había sido arrendado al señor Mario Coss (fallecido), padre de las recurrentes y del co-recurrido Hernán Emilio Coss; que en tal sentido el Ayuntamiento de la Romana, propietario del terreno, procedió a realizar el traspaso del derecho de arrendamiento de la porción sobre la cual se encuentra la mejora de que se trata a la co-recurrida, quien tenía aproximadamente 10 años residiendo en la misma, contados

a partir de la fecha en que se celebró el contrato de venta, al momento de demandarse la nulidad de ésta última, por parte de las hoy recurrentes; por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no podía dar como cierto el hecho de cómo adquirió el co-recurrido el derecho de propiedad de la mejora vendida por éste, por simples declaraciones hechas en un acto de venta, debiendo ordenar una reapertura de debates y una comparecencia personal de las partes para edificarse al respecto, violando el derecho de defensa de las recurrentes;

Considerando, que ordenar medidas de instrucción, ya sea de oficio o a solicitud de parte, como son la reapertura de los debates y la comparecencia personal de las partes, es una facultad atribuida a los jueces de las que estos harán uso si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso; que cuando en el expediente existen suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto que les es sometido a su consideración, no es necesario la celebración de tales medidas; por lo que, el hecho de no haberlas ordenado sobre todo cuando, como en el caso, no fueron solicitadas, no constituye un motivo que puede dar lugar a casación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que constituye una falta de base legal el hecho de que la Corte a-qua expresara en uno de sus considerandos que no ve ningún fundamento en la demanda original, cuando el fundamento más que suficiente para ello es el hecho de que son herederas del finado Mario Emilio Coss;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de evidencia que la misma contiene una relación

de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, contrario a lo que señala la parte recurrente; lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su defecto en esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por María Coss Quezada, Ramona Coss Quezada y Daisy Altagracia Coss Quezada, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de diciembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, del 27 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Oswaldo Sosa Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Basilio Antonio Guzmán R.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yris del Carmen Bisonó y Pablo F. Rodríguez Rubio.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Sosa Peña, Carlos Sosa Peña, Miguel Ángel Sosa Peña y Gloria María Sosa Vázquez, dominicanos, mayores de edad, todos domiciliados y residentes en la urbanización Villa del Norte, calle Proyecto S/N (próximo a la fortaleza Fernández Valerio y frente a los Álamos) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 031-0272825-4, 031-0291276-7, 031-0040176-3 y del formulario núm. 7489637,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Basilio Antonio Guzmán R., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Yris del Carmen Bisonó y Pablo F. Rodríguez Rubio, abogados del recurrido, Miguel Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Miguel Antonio Rodríguez, los sucesores del deudor original, Osvaldo Sosa Peña, Carlos Sosa Peña, Miguel Ángel Sosa Peña y Gloria María Sosa Vásquez, apoderaron al tribunal de una demanda incidental en nulidad

de procedimiento de embargo, sobre la cual, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi dictó el 27 de abril del 1998 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones de los señores Osvaldo Sosa Peña y compartes, y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta en contra del señor Miguel Antonio Rodríguez; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara que la venta en pública subasta se llevará a cabo en la fecha acordada”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Errónea interpretación y aplicación de los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil, 37 y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978” (sic);

Considerando, que el único medio planteado se resume en esencia a que el Juez a-quo en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia confunde palmaríamente el plazo de la interposición de la demanda incidental, con el plazo de la comparecencia, al tiempo que confunde un medio de inadmisión con un medio de nulidad;

Considerando, que con respecto del medio analizado, la sentencia impugnada expone en su motivación que, “la comparecencia que debió producirse el día 17, se produjo el día 18; que esta formalidad debe ser observada a pena de nulidad; que tal como expresáramos en otra parte del cuerpo de esta sentencia, la parte demandada dejó transcurrir el plazo hábil en que debió hacer comparecer a su adversario; que el demandado incidental estaba en la obligación de producir el llamamiento a audiencia en un determinado plazo; que, al no hacerlo en tiempo hábil, ha de entenderse que ha intervenido una prescripción que obstaculiza el ejercicio de su acción, por cuya razón es irrecibible la demanda”;

Considerando, que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, establece un sanción que opera de manera automática,

de forma que los medios de nulidad que surjan contra el procedimiento de embargo inmobiliario posteriores a la lectura del pliego de condiciones, que no cumplan con las exigencias que establece dicho artículo, se consideran inadmisibles; que, contrario a lo que afirman los recurrentes, el tribunal a quo no incurre en el vicio denunciado por declarar inadmisibile la demanda incidental en nulidad, porque tal y como lo establece el fallo objetado, los ahora recurrentes llamaron a comparecer a audiencia un día fuera del plazo que establece dicho artículo, ya que la prescripción del plazo para llamar a audiencia acarrea necesariamente la caducidad de su derecho a accionar, por lo que la demanda incidental resulta inadmisibile;

Considerando, que, del examen de las motivaciones de la Cámara a qua, se ha podido verificar, contrario a lo que alega el recurrente, que la parte demandante en nulidad no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que, en tales circunstancias, procede rechazar el recurso de casación, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Osvaldo Sosa Peña, Carlos Sosa Peña, Miguel Ángel Sosa Peña y Gloria María Sosa Vásquez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 27 de abril del año 1998 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Monte Cristi, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Bernardo Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Miguel Alfonso de Moya Almonte.

**Abogado:** Lic. Ricardo A. García Martínez.

**Recurrida:** Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Abogados:** Dra. Rosanna Francisco Paula y Lic. Luis H. Acosta Álvarez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alfonso de Moya Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 047-00114406-1, domiciliado y residente en La Vega, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis H. Acosta, por sí y por los Licdos. Francisco del Carpio, Joseph Frank Martínez y Genaro Ml. Victoria, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, de fecha 30 de junio de 2004, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2004, suscrito por el Lic. Ricardo A. García Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2004, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Lic. Luis H. Acosta Álvarez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de adjudicación de inmueble embargado incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de marzo de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara adjudicatario al Banco de Reservas de la República Dominicana, del inmueble adjudicado de “una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 247, del Distrito Catastral No. 5 del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial que mide: 5 hectáreas, 23 áreas, 42.10 centiáreas, y está limitada al norte: Damián Tavares y Manuel de la Cruz, al este: Juan Hernández García, al sur: Obispo de La Vega, Manuel de la Cruz, y al oeste: Manuel de la Cruz, amparada por el certificado de título No.86-511 a nombre de la señora Teresa de Jesús Andreina de Moya Gómez, por la suma de RD\$888,257.32, pesos oro, moneda de curso legal, mas los gastos de honorarios, intereses y accesorios vencidos hasta la fecha del procedimiento en perjuicio de las señoras, Teresa de Jesús Andreina de Moya Gómez y Aída Mercedes Gómez Álvarez de Moya, o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble embargado; **Segundo:** Se ordena a las señoras Teresa de Jesús Andreina de Moya Gómez y Aída Mercedes Gómez o en manos de quien se encuentre el terreno adjudicado a abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le fuera notificada la presente sentencia la cual se declara de acuerdo a la ley ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere el inmueble embargado.”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 134 de fecha veinte del mes de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por las razones antes aludidas; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente señor Miguel Alfonso de Moya Almonte, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis H. Acosta Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2205, 815 y 1599 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en cuanto a los dos medios de casación que se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente sustenta en síntesis, que el señor Miguel Alfonso de Moya Almonte ha sido una víctima al no tomársele en cuenta en la jurisdicción del primer grado y al no reconocerle el derecho “del impetrante” de intervenir de manera voluntaria y solicitarle el referido sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, ya que se “constituía” en una justa causa establecida por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; que la parte interviniente voluntaria, solicitó ante la jurisdicción a-qua el día de la adjudicación el sobreseimiento de la misma a fin de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, decidiera sobre una demanda en partición sobre el inmueble objeto de embargo inmobiliario;

Considerando, que no se encuentra depositada en el expediente copia de la sentencia de adjudicación dictada por el juez de primera instancia para determinar si realmente fue realizada una intervención voluntaria y planteado el sobreseimiento ante

dicho tribunal, lo que deja a esta Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de establecer si era procedente el recurso de apelación contra la misma; que además, los agravios están formulados contra la sentencia de primer grado, que como ya se dijo no está depositada y no contra la impugnada, por lo que dichos medios deben ser rechazados y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Alfonso de Moya Almonte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de junio de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dr. Rosanna Francisco y el Lic. Luis Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio García López.
<b>Abogado:</b>	Dr. F. A. Martínez Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Luisa Margarita Suazo López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García López, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario agro-industrial, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098400-4, domiciliado y residente en el apartamento núm. 202 del Bloque 2 del Residencial Galá, en la avenida de los Próceres esquina Euclides Morillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Ernesto Díaz, en representación del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Odette Troncoso, en representación de los Dres. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, con motivo de una demanda

en referimiento en entrega de valores a título de provisión y condenación a astreinte incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una ordenanza con el dispositivo que sigue: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en entrega de valores a título de provisión y condenación a astreinte, presentada por la señora Luisa Margarita Suazo, en contra del señor Ramón Antonio García, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en entrega de valores y condenación a astreinte, presentada por la señora Luisa Margarita Suazo, en contra del señor Ramón Antonio García y, en consecuencia, ordena al señor Ramón Antonio García entregar a la demandante la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), con cargo a la proporción que le corresponde sobre los bienes que conforman la comunidad fomentada por los esposos García Suazo; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Ramón Antonio García, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, intentados de manera principal por Ramón Antonio García López y de manera incidental por Luisa Margarita Suazo López, contra la ordenanza núm. 435-06 de fecha 10 de abril del año 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus

partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas por lo motivos más arriba aludidos”;

Considerando, que el recurrente propone, como medio **único de casación** en apoyo de su recurso, lo siguiente: “Falsa aplicación del artículo 110 de la Ley 834 y exceso de poder”;

Considerando, que el recurrente sostiene en dicho medio, en síntesis, que “el referimiento provisión no existe en nuestro ordenamiento jurídico”, lo que se pone de manifiesto cuando el artículo 110 de la Ley núm. 834, “sustituye la palabra ‘provisión’ por ‘garantía’, ya que dicho texto legal se refiere al acreedor puro y simple y, en esa situación, si se aplican textos inexistentes o irregularmente aplicados por el juez de los referimientos y por la Corte a-qua, como en este caso, la Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia impugnada, por exceso de poder, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia atacada, que “en uso de las facultades que para los casos de urgencia le confiere” al juez de los referimientos “el artículo 109 de la Ley 834 y teniendo en cuenta que en este caso no es seriamente contestada la calidad de acreedora de la señora Luisa Margarita Suazo frente a la comunidad de bienes fomentada por ella y su esposo, entiende procedente... ordenar que le sea entregada la suma consignada en el dispositivo de la ordenanza” (RD\$10,000,000.00), “con cargo a la porción que le corresponde en cuanto a los bienes” de esa comunidad conyugal, “a fin de que ésta sea capaz de continuar con el desenvolvimiento normal de sus actividades cotidianas” (sic); que, sigue razonando la Corte a-qua, “aunque no haya mediado una decisión definitiva en cuanto a la partición, entendemos que ello no es impedimento para que de manera provisional se entregue una parte de los bienes que conforman la comunidad fomentada por los referidos señores, a título de provisión” (sic);

Considerando, que de conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución “sui generis”; que se trata, en ese tenor, de un patrimonio que pertenece colectivamente a los dos cónyuges, siendo imposible, antes de la disolución y partición de la comunidad, establecer la cuota-parte de uno y otro, patrimonio que es distinto de los patrimonios propios de cada uno de ellos, dando lugar a relaciones jurídicas recíprocas, que son reguladas, al momento de la disolución y partición comunitaria, por procedimientos especiales que conllevan la efectiva individualización de la comunidad; que, además, reniega de las disposiciones que consagra el Código Civil respecto de la comunidad conyugal de bienes, la idea, descartada a unanimidad por la doctrina y la jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, de que la comunidad legal tiene personalidad jurídica propia, ya que dicha conceptualización entraría en contradicción con la confusión de bienes que, en principio y durante la comunidad, ocurre entre los bienes de cada esposo (propios y reservados) y los que forman la misma, así como con la regla de que toda deuda común es al mismo tiempo y forzosamente deuda personal de cada uno de los esposos; que, en consecuencia, resulta impropio concebir, en principio, la noción pura y simple de que los esposos son acreedores o deudores de la comunidad, salvo desde luego las denominadas restituciones o deducciones y compensaciones con cargo a la masa común de bienes a que eventualmente tendrían derecho los cónyuges, en cuyo caso ellos tendrían que establecer las causas de las mismas;

Considerando, que, en la especie, como se ha visto, la Corte a-qua, en apoyo de la decisión del juez de primera instancia en atribuciones de referimiento, cuyos motivos adoptó, hizo aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de julio de 1978,

cuya parte final establece que “en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordarse una garantía al acreedor”, y en base a dicho artículo, ratificó la entrega de RD\$10,000,000.00 a la actual recurrida, como provisión, “con cargo a la proporción que le corresponde sobre los bienes que conforman la comunidad fomentada por los esposos García-Suazo”, dispuesta en primer grado;

Considerando, que esta Corte de Casación estima que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del referido artículo 110, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina “référé-provisión”, dicha disposición legal no es aplicable en los casos como el de la especie, concernientes a la comunidad matrimonial de bienes, ya que los esposos no ostentan, por regla general, la calidad de acreedores de la comunidad, ni aún entre sí, en el entendido de que, como se ha expresado anteriormente, los cónyuges tienen en realidad la condición de propietarios de la cuota-parte patrimonial que les corresponda en la comunidad, una vez cuantificada y evaluada; que, de todas formas, si uno cualquiera de los esposos llegara a probar su calidad de acreedor de la comunidad o del otro cónyuge, y con ello su vocación a recibir una provisión o garantía con cargo a su acreencia y posiblemente a su porción en la comunidad, esto sería factible después que el juez establezca, aunque fuera de manera aproximada, la cuantía de todo el patrimonio comunitario de los esposos, incluyendo por supuesto su activo y su pasivo, y no sólo el monto del activo como ha ocurrido en este caso, según se desprende del fallo objetado; que, en ese escenario, el juez apreciaría con mayor propiedad, no sólo la cuantía racional de la provisión o garantía a que tendría derecho el o la esposa impetrante, sino también la seriedad o no de la contestación judicial trabada entre los cónyuges en proceso de partición comunitaria;

Considerando, que, por todas esas razones, la Corte a-qua, al confirmar la ordenanza dictada en el caso por la juez de primera instancia, incurrió en el exceso de poder denunciado por el recurrente, cuando hizo aplicación indebida de un texto legal, como es el artículo 110 –parte final- de la Ley 834 en mención, que no era aplicable al caso de que estaba apoderada, en el cual la impetrante no tenía la calidad de acreedora propiamente dicha del demandado, su ex-esposo, ni de la comunidad conyugal de bienes fomentada por ellos, sin haber alegado ni establecido, en todo caso, como se desprende del expediente formado al efecto, su condición de acreedora de su antiguo marido o del régimen comunitario, según se ha dicho; que dicha calidad, como derecho personal, es la ostentada por una persona que puede exigir a otra llamada deudora, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, que no es el caso; que, en consecuencia, procede casar la sentencia cuestionada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 12 de septiembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Luisa Margarita Suazo López, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. F. A. Martínez Hernández, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Michel Medina Dabas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Enmanuel N. Cruz Babia y Rodolfo A. Mesa Chávez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Michel Medina Dabas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0074111-5, domiciliado y residente en el apartamento núm. 301-A, del Condominio María Carola II, del núm.154, de la calle Victor Garrido Puello, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm.48, dictada el 16 de febrero de 2005, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enmanuel N. Cruz Badía, por sí y por el Lic. Rodolfo A. Mesa Chávez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Michel Medina Dabas, contra la sentencia núm. 48 del dieciséis (16) de febrero del 2005, dictada por la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2005, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Enmanuel N. Cruz Babia y Rodolfo A. Mesa Chávez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2006, estando presentes los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de mayo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Michel Medina Dabas, en su calidad de fiador solidario de la razón social Yajoma Autoparts, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Michel Medina Dabas, en su calidad de fiador solidario de la razón social Yajoma Autoparts, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante el Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal; A) Condena a la parte demandada, el señor Michel Medina Dabas en su calidad de fiador solidario de la razón social Yajoma Autoparts, C. por A., al pago de la suma de un Millón Trescientos Veintiocho Mil Trescientos Ochenta y nueve pesos con Treinta y Nueve centavos (RD\$1,328,389.39), a favor de la parte demandante, el Banco de Reservas de la República Dominicana; B) Condena a la parte demandada, el señor Michel Medina Dabas, en su calidad de fiador solidario de la razón social Yajoma Autoparts, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, el señor Michel Medina Dabas, en su calidad de fiador solidario de la razón social Yajoma Autoparts, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se

ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y José Ignacio Rodríguez Mesa, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Reyna Bureo de Castaños, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia núm. 48, en fecha 16 de febrero de 2005, ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Michel Medina Dabas contra la sentencia No.036-03-1068 dictada en fecha 26 de mayo de 2003 a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; **Segundo:** rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, confirma en consecuencia la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Babía, abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de Motivos, Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, artículo 8, párrafo 2, letra j, de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que sobre los tres medios, que se reúnen para su ponderación por estar íntimamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua incurre en una violación a los artículos 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil y de su derecho de defensa, al admitir como válidos los actos de intimación de pago y de demanda sin que fueran notificados

ni en su domicilio ni a persona sino en manos de Uribe de la Cruz Medina, guardián del edificio de apartamentos donde reside, asimilando de manera errada que el referido señor es su empleado sin que exista una relación de subordinación;

Considerando, que la Corte a-qua sostuvo en su decisión que la expresión sirvientes a que hace referencia el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil debe ser tomada en sentido amplio, sin hacer distinción entre aquellos cuyas funciones son más elevadas que la acepción vulgar del término y aquellos cuyos servicios comportan una dependencia más absoluta, tales como domésticos; que en el orden arriba apuntado los conserjes y los porteros deben ser reputados sirvientes o servidores de todos los propietarios o locatarios de un edificio de apartamentos, residencial o condominio; que por tanto la Corte a-qua determinó que las referidas notificaciones son válidas y rechazó el alegato de violación al derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952), establece que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto el original como en las copias;

Considerando, que tal como observó la Corte a-qua el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil hace referencia a los términos “empleado o sirviente” de manera indistinta, por lo tanto no es necesaria la existencia de una relación de subordinación directa como alega la parte recurrente, ya que dicha disposición legal establece que la notificación puede ser recibida por una

persona que sirva a la persona requerida y que por tanto tenga la obligación de entregar el acto, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la disposición contenida en el referido artículo al sostener que las referidas notificaciones cumplieron con el voto de la ley por ser entregadas en manos de Uribe de la Cruz Medina, toda vez que ciertamente los conserjes o porteros son servidores de todos los locatarios del edificio de apartamentos donde reside la parte ahora recurrente, por lo que procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michel Medina Dabas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Inmobiliaria Monet, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
<b>Recurrido:</b>	Eusebio Arismendy Debord López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. José Luis González V.
<b>Recurridos:</b>	Eusebio Arismendy Debord López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis González V.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Monet, S. A., entidad social constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el núm. 17 suite núm. 305, de la calle Rafael Augusto Sánchez, Ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su Presidente Eduardo T. Tejera Rodríguez, norteamericano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, titular del pasaporte núm. 700045326, domiciliado en esta ciudad, contra

la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 146, del 31 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. José Luis González V., abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Margarita Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia,

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Eusebio Arismendy Debord López, Nelva Claribel Fortunato Mercedes, Eduard Santos García y Melissa Dottin, contra el señor Eduardo T. Tejera Rodríguez, Presidente de la Constructora Inmobiliaria Monet, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 20 de enero de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Eduardo T. Tejera Rodríguez, Presidente de la Constructora E. Inmobiliaria Monet, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en violación de contrato y daños y perjuicios, intentada por lo señores Eusebio Arismendy Debord López, Nelva Claribel Fortunato Mercedes, Eduard Santos García y Melissa Dottin, contra el señor Eduardo T. Tejera Rodríguez, Presidente de la Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, los señores Eusebio Arismendy Debord López, Nelva Claribel Fortunato Mercedes, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia..., a) Declara rescindido el contrato de compra y venta suscrito por la Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., representada por su Presidente, señor Eduardo T. Tejera Rodríguez, y los señores Eusebio Arismendy Debord López y Nelva Claribel Fortunato Mercedes, en fecha 19 de julio de 2000, sobre el apartamento A-2-1, del residencial Ana Carolina, el cual fue debidamente legalizado por el Dr. Servio Tulio Almánzar Botello, notario de los

del número para el Distrito Nacional, por las razones expuestas; b) Declara rescindido el contrato de compra y venta suscrito por la Constructora E Inmobiliaria Monet, S.A. y los señores Edgard Santos García y Melissa Dottín, en fecha 19 de julio de 2000, sobre el apartamento A-2-2, del residencial Ana Carolina, el cual fue debidamente legalizado por el Dr. Servio Tulio Almánzar Botello, notario de los del número para el Distrito Nacional, por las razones expuestas; c) Ordena al señor Eduardo T. Tejera Rodríguez, Presidente de la Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., devolver a los demandantes la suma de doscientos cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$256,000.00), pagada por éstos como inicia de dichos apartamentos; d) Condena a la parte demandada, señor Eduardo T. Tejera Rodríguez, Presidente de la Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de los demandantes, señores Eusebio Arismendy Debord López, Nelva Claribel Fortunato Mercedes, Edgard Santos García y Melissa Dottin, como justa reparación por los daños materiales sufridos por estos; e) Condena a la parte demandada, señor Eduardo T. Tejera Rodríguez, Presidente de la Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señor Eduardo T. Tejera Rodríguez, Presidente de la Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. José Luis González Valenzuela, quien afirma haberlas estando avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Reyna Bureo de Castaños, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Constructora E.

Inmobiliaria Monet, S.A., contra la sentencia marcada con el No. 036-02-0770, de fecha 20 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, confirma con modificaciones la sentencia recurrida, para que exprese de la siguiente forma: c) Ordena a la entidad Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., devolver a las demandantes la suma de doscientos cincuenta y seis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$256,000.00), pagada por éstos como inicial de dichos apartamentos; d) Condena a la parte demandada Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., al pago de la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de los demandantes, señores Eusebio Arismendy Debord López, Nelva Claribel Fortunato, Edgard Santos García y Melissa Dottin, como justa reparación por los daños materiales sufridos por estos; e) Condena a la Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Constructora E. Inmobiliaria Monet, S.A., al pago de las costas originadas por el presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Luis González Valenzuela, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Tergiversación (desnaturalización) de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa / agravación de la condición de la recurrente; **Tercero Medio:** Falta de base legal – falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que no es cierto que la recurrente expresara aquiescencia expresa de

casi todas las pretensiones de los demandantes, puesto que sus conclusiones sólo se refieren a la rescisión de los contratos, como consecuencia del incumplimiento oportuno de las obligaciones consignadas a cargo de cada parte y la devolución de los valores recibidos; que de la simple verificación de los recibos se comprueba que los recurridos tardaron más de 16 meses para completar los pagos que debieron realizar antes de diciembre de 2000; que los valores efectivamente recibidos por la recurrente, no ascienden a la suma indicada en la decisión objeto del recurso de que se trata;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto la existencia no controvertida de los contratos por los cuales la recurrente se obligaba a construir y vender con todas las garantías de derecho los apartamentos núms. A-2-1 y A-2-2 del Edificio “A” del Residencial Ana Carolina a los recurridos, y que del artículo tercero de los mismos se establecía que “la vendedora notificará a él (la) comprador (a), con por lo menos 30 días de anticipación la fecha de la entrega del apartamento, fijada en principio para el mes de diciembre del año dos mil (2000)...”; que la Corte a-qua pudo verificar el incumplimiento por parte de la recurrente de la obligación de entregar los apartamentos en cuestión, no obstante haber recibido de parte de los recurridos el pago de los valores correspondientes al inicial acordado, según los recibos aportados, estableciendo que la falta referida por parte de la recurrida se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto

por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por consiguiente, el primer medio argüido por la recurrente, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que “las irregularidades señaladas en el acto introductivo de instancia, constituyen un medio de inadmisión que debió ser pronunciado de oficio” por la Corte a-qua, puesto que la parte recurrida no observó las formalidades previstas en los artículos 59, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al emplazamiento, razón por la cual la decisión de primera instancia fue dictada en defecto, sin haber podido la recurrente ejercer su derecho de defensa; que al asumir que las conclusiones presentadas conllevaban una aquiescencia expresa a los términos de la demanda, aporta una “evidente prueba del estado de indefensión” en que se encuentra la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada señala lo siguiente: “que si bien es cierto, como alega el recurrente en su escrito sustentatorio de sus conclusiones, que el acto de la demanda introductiva de instancia, es decir el acto núm. 056/2002 adolece de ciertos errores materiales, también es cierto que se trata de vicios de forma y la parte recurrente no ha sido perjudicada en su derecho de defensa y de igual forma, al concluir de la forma que lo hizo dio aquiescencia a los pedimentos formulados en la demanda, por demás, dichos alegatos, no fueron formalizados”;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978 las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien

las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, lo que como ya se ha visto, no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que además, las partes tuvieron ante la Corte a-qua la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y escritos ampliatorios, en un debate en que cada una de ellas expuso sus medios de defensa, permitiéndole a ésta ponderar debidamente todos los alegatos presentados, por lo que, resulta improcedente la alegada violación al derecho de defensa; que por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no aporta en su decisión “ninguna justificación legalmente aceptable” que permita entender las motivaciones que dieron lugar a que se confirmaran las condenaciones pronunciadas en contra de la recurrente; que no debía ser condenada al pago de las costas porque el recurso de apelación fue acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; que tampoco existe prueba alguna del cumplimiento oportuno por parte de los recurridos en cuanto a las obligaciones asumidas en los contratos cuya rescisión solicitaron, puesto que no pagaron a tiempo los montos acordados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua pudo verificar como se advierte de lo expresado al responder el primer medio del recurso, que los recurridos habían cumplido con su obligación de hacer los pagos correspondientes al inicial de los apartamentos de referencia, basándose en el examen de los contratos de compra-venta suscritos entre las partes, y de las copias de los recibos de pagos que le fueron presentados; que, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los

jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que con respecto al alegato relativo de las costas cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que por todas estas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, ha sido comprobado que la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que le ha permitido a esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar en el caso una adecuada aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Monet, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública de 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frenos y Repuestos en General, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Marcelino García Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Hungría Martínez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Solís Tejada.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frenos y Repuestos en General, C. por A., con su domicilio y establecimiento en la calle Juan Erazo núm. 5, sector Villa Juana de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Administrador, Asdrúbal García Soto, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147470-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda, abogado de la parte recurrida, Hungria Martínez Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García Núñez, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda, abogado de la parte recurrida, Hungria Martínez Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios, incoada por Frenos y Repuestos en General, C. por A. contra Hungria Martínez Martínez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos y en consecuencia: Se declara inadmisibile la demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad comercial Frenos y Repuestos en General, C. por A., contra el señor Hungria Martínez Martínez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se condena a la entidad comercial Frenos y Repuestos en General, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. José Fermín Espinal y José Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo el recurso de apelación núm. 24/2006 de fecha 16 de febrero del año 2006, incoado por Frenos y Repuestos en General C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2002-02665 de fecha nueve (9) de febrero del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente la razón social Frenos y Repuestos en General C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1327 y 2132 del Código

Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Denegación de Justicia. Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución y sus acápites); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 de Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por falta de capacidad de la parte recurrente para actuar en justicia, toda vez que al momento de introducir su demanda, Frenos y Repuestos en General, C. por A. ya no existía como compañía porque estaba omisa en el pago de sus impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos, por espacio de más de 20 años, lo que ocasionó que le fuera cerrado el expediente de registro de compañía y le fuera cancelado el nombre comercial por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, razón por la cual la misma carece de personería jurídica para recurrir en casación; que al no tener Frenos y Repuestos en General, C. por A., capacidad para actuar en justicia, se encontraba impedida de otorgar poder legal para que actúen en su representación;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en apoyo a su pedimento de inadmisibilidad del recurso la parte recurrida depositó en la Secretaría de este tribunal copia de la Certificación Or-sc. 47766 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, cuyo original figura anexo al expediente de primer grado, según certificación expedida por la secretaria de dicho tribunal, en la que se hace constar que al 23 de diciembre del año 2002, en los archivos de la Sección Registro de Compañías de la indicada institución, no existía expediente abierto con relación a la constitución de la compañía Frenos y Repuestos en General, C. por A.;

Considerando, que así mismo la parte recurrente depositó ante esta Corte de Casación sendas certificaciones expedidas

por la Dirección General de Impuestos internos en fechas 19 de diciembre de 2003 y 9 de agosto de 2004, en la que se hace constar que en los archivos de la Sección de Registro de Compañías de dicha dirección se encuentran depositados los documentos constitutivos de la razón social Frenos y Repuestos en General, C. por A; y la Asamblea Extraordinaria de fecha 16 de octubre de 2003, mediante la cual se le otorga al Presidente los poderes correspondientes para que éste pueda apoderar al abogado de su elección y le otorgue poder para actuar tanto en los tribunales civiles como penales a nombre de dicha empresa contra los señores Hungría Martínez Martínez, José Aníbal Hungría Fernández y Rafael Ernesto Tejeda González;

Considerando, que a juicio de esta Corte, estos únicos documentos no son suficientes para determinar que la entidad recurrente al momento de interponer su recurso de casación, el 4 de septiembre de 2006, gozaba de capacidad jurídica para recurrir la sentencia dictada por la Corte a-qua, que esta debió, en virtud de lo establecido en el Código de Comercio, y en la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, anexas a la documentación antes descrita, los documentos exigidos por la ley para la constitución de dicha compañía, tales como, los estatutos de la misma, la lista nominativa de los suscriptores debidamente certificada, donde se hiciera constar los nombres, calidad, residencia y número de acciones de cada uno de ellos; la asamblea general constitutiva y la compulsas notariales; documentos éstos indicativos de la existencia de toda sociedad anónima o compañía por acciones, y de la capacidad que de ello resulta para actuar en justicia, pudiendo ser parte de un proceso como demandante, demandado e interviniente; que al no haberlo hecho así, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de determinar si al momento de introducirse el recurso del cual ha sido apoderada, dicha compañía real y efectivamente estaba dotada de la capacidad jurídica necesaria para interponer su recurso, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida debe ser acogido.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frenos y Repuestos en General, C. por A. contra la sentencia dictada el 11 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rodolfo A. Fermín Maldonado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Gamundi Cordero y Dr. Jorge G. Morales Paulino.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo A. Fermín Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1005550-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede a rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de noviembre del año 2003.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., por sí y por los Dres. Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Jorge G. Morales Paulino, por sí y por el Licdo. Rafael Gamundi Cordero, abogados de los recurridos, Víctor Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente

de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Julio Pueriet contra Ramón Antonio Leonardo Alejo, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del año 2002 una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no comparecer, no obstante haber sido citado formal y legalmente; **Segundo:** Se ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo; **Tercero:** Se condena a Ramón Antonio Leonardo Alejo al pago de la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00), por concepto de los meses adeudados, así como los intereses y demás meses por vencer; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato contra Ramón Antonio Leonardo Alejo de la casa núm. 3 de la calle núm. 10, Los Frailes, Km. 10, autopista Las Américas, Santo Domingo, o de cualquier otra persona que la ocupe en calidad de inquilino, sub inquilino o cualquier otra condición, la cual es propiedad de Víctor Julio Pueriet; **Quinto:** Se condena a Ramón Antonio Leonardo Alejo al pago de las costas y gastos del procedimiento en favor de los Doctores Jorge G. Morales Paulino y Cirilo Quiñones Taveras quienes las han avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Virgilio Ozuna, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado por Rodolfo Antonio Fermín Maldonado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como jurisdicción de alzada, rindió el fallo hoy atacado, cuyo

dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por Rodolfo Fermín Maldonado en contra de la sentencia núm. 113-2002, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 113-2002, de fecha 30 del mes de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena al señor Rodolfo Fermín M., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge G. Morales Paulino y Juan Bdo. Jiménez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la ley 834 del año 1978. **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos”;

Considerando, que en esta instancia de casación se encuentra una intervención voluntaria intentada por la Financiera Credicorp, S.A., la cual pretende ser admitida en casación, justificando su acción, en síntesis, en que dicha empresa resultó adjudicataria de la mejora en cuestión por haber sido embargada a Amantina Sánchez, propietaria original; que en esa condición, dicha empresa, a su vez, vendió la mejora a Rodolfo Antonio Fermín, ahora recurrente, por lo que a su entender, de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podrían derivarse situaciones perjudiciales para ella, y en apoyo de su argumento, señala la demanda civil en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada en su contra por Rodolfo Antonio Fermín;

Considerando, que, del análisis de la instancia en intervención, la cual ha sido depositada en el expediente formado con motivo

del presente recurso y de los documentos en que se fundamenta, se desprende que cuando la interviniente voluntaria hace alusión a “situaciones perjudiciales”, se refiere a la obligación que impone el artículo 1626 del Código Civil que exige al vendedor garantizar al adquiriente contra la evicción que pueda experimentar en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se hayan declarado en el momento de la venta, razón por la cual esta siendo demandada en daños y perjuicios por el comprador; que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la situación en que se encuentra la demandante en intervención voluntaria, es producto de su propia falta, por incumplir las obligaciones que la ley pone a su cargo como vendedor; que, contrario a lo que expone en su demanda, la sentencia dictada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, no puede en forma alguna perjudicarla, porque, tal y como se desprende de los documentos que sustentan su intervención, ya existe una demanda en daños y perjuicios en su contra, que no es la que se esta ventilando en estos momentos, porque su comprador ha sido turbado en su propiedad, lo que, en principio, lo hace acreedor de daños y perjuicios, por lo que procede rechazar la demanda en intervención voluntaria, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente aduce que, “el Juez a-quo señala que la sentencia fue notificada el día 6 de agosto de 2002, mediante acto núm. 134-2002, pero resulta que el acto señalado solo fue notificado a Ramón Antonio Leonardo Alejo, no así al recurrente Rodolfo Antonio Fermín, quien participó en el proceso de primer grado y planteó al juez apoderado que él era el propietario de la vivienda en cuestión y depositó documentos para avalar sus pretensiones, por lo que respecto de Rodolfo Antonio Fermín, el plazo no había comenzado a correr en su contra, porque la sentencia no le fue notificada, por lo que podía interponer recurso de apelación”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, frente a las conclusiones presentadas en audiencia por la parte ahora recurrida, tendentes a la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, el Tribunal a-quo verificó que la sentencia del Juzgado de Paz fue notificada el 6 de agosto de 2002 por acto núm. 134-2002, y el recurso de apelación fue interpuesto el 28 de octubre de 2002, dos meses después de la notificación; que no existe evidencia en la sentencia impugnada de que el hoy recurrente fuera parte interviniente en primera instancia, y que en esa virtud fuera necesario y obligatorio notificarle la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, además, que del examen del fallo impugnado resulta que el actual recurrente en casación, no produjo ante la jurisdicción a-qua, el medio que ahora invoca, relativo a que la sentencia de primera instancia no le fue notificada, sino que se limitó a solicitar el rechazo puro y simple de las conclusiones incidentales; que al no ser presentado ante la Cámara a-qua, dicho alegato resulta inoperante, por constituir medio nuevo en casación y, como tal inadmissible, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, se refieren, en resumen, a que “la sentencia viola el artículo 44 de la Ley 834 y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en el primer ordinal acoge un medio de inadmisión planteado por los recurridos, además conoce el fondo, confirma la sentencia; que, cuando en el ordinal segundo del fallo se confirma la sentencia en todas sus partes, evidentemente se está conociendo el fondo del recurso en cuestión, pero resulta que no existe un solo considerando que contenga motivos que justifiquen el ordinal segundo”;

Considerando, que sobre el alegato del vicio que enuncia el recurrente, se puede comprobar, que efectivamente, en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada “declara inadmissible el recurso de apelación incoado por Rodolfo Fermín

Maldonado en contra de la sentencia 113/2002 (...)", mientras que en el ordinal segundo, "se confirma en todas sus partes la sentencia 113/2002 (...);

Considerando, que es evidente que la Cámara a-qua cometió un error material en el literal segundo del dispositivo de su sentencia, al confirmar la sentencia de primer grado después de declarar inadmisibile el recurso, pero que, a juicio de esta Corte de Casación, dicho error no implica que dicho tribunal como jurisdicción de alzada, conociera el fondo del asunto, porque, tal y como lo afirma la recurrente, no existen motivos en el cuerpo de la decisión tendentes a la confirmación de la sentencia, cuyo recurso conoce; que tampoco, el error de carácter material en que incurrió, se constituye en una contradicción entre los motivos y el dispositivo en el fallo impugnado, que implique un cambio fundamental con respecto de la inadmisibilidad del recurso de apelación, condición que se mantiene inalterable, con respecto del ahora recurrente en casación;

Considerando, que, a mayor abundamiento, tal error, por su carácter puramente material, podía ser enmendado por el Tribunal a-quo, una vez comprobado, de acuerdo a las reglas que rigen el procedimiento, a petición de parte interesada o de oficio, a falta de lo cual, aun esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede suplir la falta, casando dicho ordinal, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene motivación suficiente, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 18 de noviembre del año 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación intentado por Rodolfo Antonio Fermín Maldonado; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, del 2 de marzo de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bella Vista Industrial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edilio Vargas Ortega.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Morillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bella Vista Industrial, C. por A., entidad constituida y organizada de acuerdo a las Leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el Km. 2 ½ de la Carretera Santiago-Jánico, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Ing. Juan José Mera Virella, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal núm. 51468, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera

Circunscripción del Municipio de La Vega el 2 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edilio Vargas Ortega, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1983, suscrito por el Licdo. Edilio Vargas Ortega, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 1983, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrida, Fernando Morillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo

Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Bella Vista Industrial, C. por A. contra Fernando Morillo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 2 de marzo de 1983, la sentencia ahora impugnada que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda intentada por Bella Vista Industrial, C. por A. por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, se libera a la parte demandada de toda obligación; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, Bella Vista Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1323 del Código Civil. Violación al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero Medio:** Violación al artículo 109 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente propone, que “la sentencia describe los documentos, pero omite no solo mencionar, sino ponderar los depositados en el tribunal y notificados a la parte demandada, en los que probó fehacientemente la deuda; que el tribunal no da ningún fundamento para ignorar los documentos sometidos en forma regular; que (la actual recurrente) registró y depositó en el tribunal una factura debidamente aceptada y tres documentos que constituyen libros

y efectos de comercio emitidos en torno a la factura y documento principal; que el tribunal a quo dictaminó que rechazaba la demanda por insuficiencia de pruebas a pesar de que se aportó el conocimiento de despacho o factura 2482; que el tribunal no podía concluir que esos documentos no se bastaban como pruebas sin ponderar y estatuir sobre los mismos”, concluyen los argumentos de la recurrente;

Considerando, que apoderado de una demanda en cobro de pesos por una suma inferior a quinientos pesos (RD\$500.00), el juzgado de paz, dictó sentencia en única instancia, de conformidad con lo que dispone el artículo primero del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978, por lo que resulta procedente el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que con respecto de los agravios invocados por la empresa recurrente, la sentencia impugnada rechazó la demanda en cobro de pesos, afirmando que no obstante haber celebrado una audiencia y otorgado una reapertura de los debates, la parte demandante no proporcionó las pruebas en que apoyaba su demanda;

Considerando, que además, contrario a lo que aduce la recurrente, en la decisión atacada no se menciona que fuera depositado documento alguno por la empresa ahora recurrente, sino que se copian textualmente las conclusiones de la parte ahora recurrida, quien, en la audiencia, hizo una relación de los documentos que justifican los pagos por ella realizados, incluidas las facturas en las que se sustenta la demanda original; que por otro lado, con respecto del alegato de que la secretaria recibió las pruebas que sustentaban su demanda, y, no obstante el tribunal rechazó la demanda, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las afirmaciones de la secretaria del tribunal, carecen de fuerza probante frente a la sentencia, en razón de la prueba que hace ésta de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido verificar,

en la especie, esta Suprema Corte de Justicia; que, en apoyo de lo anterior, resulta de las motivaciones del fallo atacado, que el juez otorgó prórrogas y concedió una reapertura, oportunidades más que suficientes para que la demandante presentara sus pruebas; que el agravio que invoca la ahora recurrente es producto única y exclusivamente de su falta, por lo que no puede pretender imputársela al tribunal a-quo a los fines de justificar su recurso, razones por las cuales, la sentencia debe prevalecer porque ésta hace plena fe de sus enunciaciones; que, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bella Vista Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Vega el 2 de marzo de 1983, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Aquilino Peralta y Exportadora e Importadora Cibaëña, C. por A. (EXIMCA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Zarzuela Rosario y J. Lora Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Irma Loida Mejía Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ivonne Erania Adames Karma y Julio Arturo Adames Roa y Lic. Ángel Iván Bautista Barrientos.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Aquilino Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1133001-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, Ensanche Kennedy de esta ciudad; y por Exportadora e Importadora Cibaëña, C. por A. (EXIMCA), sociedad de

comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor William Solís Mota, dominicano, provisto de la cédula de identificación personal núm. 001-0163789-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado del recurrente, Juan Aquilino Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la recurrente, Exportadora e Importadora Cibaëña, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2003, suscrito por la Dra. Ivonne Erania Adames Karam, por sí y por el Licdo. Ángel Iván Bautista Barrientos y el Dr. Julio Arturo Adames Roa, abogados de los recurridos, Irma Loida Mejía Fernández, Hilda Rhina Mejía Fernández, Wilfredo Antonio Mejía Fernández, Eva Elena Mejía Fernández, Aura Mejía Fernández, Aida Arelis Mejía Fernández, Edward Antonio Mejía Fernández, Pablo Rafael Mejía Fernández, Ángel A. Mejía Fernández y Augusto A. Mejía Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los Sucesores de Pablo Mejía Mejía, debidamente representados por Rhina Fernández Maldonado, contra Juan Aquilino Peralta, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de marzo de 2001, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoger en su mayor parte las conclusiones principales e incidentales de la parte demandada el señor Juan Aquilino Peralta, en lo relativo al sobreseimiento del conocimiento de la demanda de que se trata, hasta tanto la parte demandante Sucesores de Pablo Mejía Mejía, representada por Rhina Fernández Maldonado y la interviniente forzosa Empresa Exportadora e Importadora Cibaëña, C. por A. (EXIMCA), resuelvan la litis sobre derecho de propiedad sobre el inmueble envuelto y los créditos a los que se contrae el mismo; **Segundo:**

Ordenar el sobreseimiento de la presente instancia por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Se reservan las costas; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió la sentencia ahora atacada en fecha 22 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Irma Loida Mejía Fernández, Hilda Rhina Mejía Fernández, Wilfredo Antonio Mejía Fernández, Eva Elena Mejía Fernández, Aura Mejía Fernández, Aida Arelis Mejía Fernández, Edward Antonio Mejía Fernández, Pablo Rafael Mejía Fernández, Ángel Augusto Mejía Fernández, Augusto Ángel Mejía Fernández debidamente representados por la señora Rhina Fernández Maldonado, contra el señor Juan Aquilino Peralta, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo decidimos lo siguiente: a) Se Revoca la sentencia No. 163-2001 de fecha 26 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) Se envía el presente expediente ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que conozca del fondo; **Segundo:** Se Compensan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente, Juan Aquilino Peralta, plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivación errónea, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente, Exportadora e Importadora, C. por A., plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios propuestos al tribunal, y falsa

apreciación de los hechos de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por tratarse de dos recursos de casación interpuestos, uno por Exportadora e Importadora Cibaña, C. por A. y otro por Juan Aquilino Peralta, de manera separada pero contra la misma sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2002, procede fusionar ambos recursos para examinarlos conjuntamente y estatuir por una sola y única sentencia;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se ponderan reunidos en primer término por su estrecha vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente principal, Juan Aquilino Peralta, sostiene, en síntesis, que teniendo el Juez a-quo constancia de las litis entre Eximca y los sucesores de Pablo Mejía, así como de la existencia de la formal oposición a los pagos notificados al exponente por los titulares de tales acciones, los cuales cuestionaban e impugnaban el derecho de propiedad de los arrendadores, sucesores de Pablo Mejía, y frente a las conclusiones formales de dicho exponente en el sentido de que el recurso de apelación referente a la acción en desalojo fuera sobreseído hasta tanto fueran resueltas dichas litis, por tratarse de una cuestión prejudicial, falló, revocando la sentencia de primer grado y enviando de nuevo a las partes por ante dicho juez para conocer el fondo, bajo el erróneo fundamento de que en la especie no se discutía el derecho de propiedad, sino una acción en desalojo por falta de pago, lo que deja la sentencia ahora impugnada afectada del vicio de falta de base legal, y de motivación insuficiente; que alega además el recurrente principal, el Juez a-quo al actuar como lo hizo utilizó motivos manifiestamente vagos e insuficientes, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que no ponderó en su justa dimensión y

alcance, la documentación que servía de base al pedimento de sobreseimiento, ni los demás hechos y circunstancias de la causa, que con ello aniquiló los pretendidos derechos de los recurridos en cobro de alquileres, pues si bien el recurrente principal está obligado a pagar alquileres, también es cierto que, frente a las oposiciones a pago, las litis pendientes y a la decisión intervenida, es preciso aguardar a los resultados de las diversas litis para que dichos pagos vayan a las personas calificadas para recibirlas y no expongan a riesgos a la hoy recurrente;

Considerando, que sobre lo expuesto anteriormente, en la sentencia recurrida la Corte a-qua para contestar los alegatos de las partes, sólo expresó en sus motivaciones que, “en el expediente existe un certificado de cargas y gravámenes, así como también un certificado de título regularmente emitido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana figurando anotado en el referido certificado de títulos la mejora objeto del alquiler a favor de la señora, Erga Omnes (sic), debemos señalar que independientemente de eso debe admitirse, que lo que se persigue en este caso es la ejecución de un contrato de inquilinato por posible violación al mismo y no el derecho de propiedad; que la solución del presente expediente debe ser asumida por el Juez de Paz originalmente apoderado de acuerdo con los motivos expuestos”;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de una exhaustiva ponderación de la sentencia impugnada y conforme lo transcrito en el párrafo anterior, estima que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al revocar la sentencia de primer grado, toda vez que aunque de lo que se trató en la especie fue de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, la determinación de quién era el titular del derecho de propiedad del inmueble y de la mejora objeto de litis era imprescindible para constatar si los demandantes originales tenían calidad para accionar en

justicia, para cobrar su crédito y procurar el desalojo del inmueble litigioso; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en mérito de los medios examinados, sin necesidad de ponderar el otro recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Freddy Zarzuela Rosario, abogado del recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Monte Cristi, del 14 de julio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	América Veras y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Deogracia Pimentel y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Altagracia Álvarez de Rodríguez y Norma A. García de Socías.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores América Veras, Altagracia Veras, Francisco Javier Toribio y Miguel Angel Toribio Veras, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Vásquez, Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, el 14 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altagracia Álvarez de Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Deogracia

Pimentel, Víctor Manuel Toribio, Pedro Toribio y Alberico Toribio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 235-03-00110, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 14 de julio del año 2003, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2003, suscrito por las Dras. Altagracia Álvarez de Rodríguez y Norma A. García de Socias, abogadas de las partes recurridas, Deogracia Pimentel, Víctor Manuel Toribio, Pedro Toribio y Alberico Toribio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 4 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Declara nulo, con todas sus consecuencias jurídicas, el acto No.006, de fecha 18 de septiembre del año 1998, instrumentado por el Notario Público de los del número para el municipio de Montecristi, Dr. Matías del Rosario García, registrado el 21 de septiembre de 1998, en la Conservaduría de Hipoteca de Montecristi, bajo el número 912, folio 468, libro L de los actos civiles, contentivos del testamento otorgado por el señor Cesareo Toribio Pimentel, a favor de los hoy demandados, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los señores América Veras, Fausto Miguel Ángel Toribio Veras, Francisco Javier Toribio Veras y Altagracia Veras Toribio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Dras. Altagracia Álvarez de Rodríguez y Norma García de Socias, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino en fecha 14 de julio de 2003, la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Javier Toribio Veras, Miguel Ángel Toribio Veras, América Veras y Altagracia Veras, contra la sentencia No.238-2002-000157, del 4 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal en consecuencia, confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Francisco Javier Toribio Veras, Miguel Ángel Toribio Veras, América Veras y Altagracia Veras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Dras. Altagracia Álvarez de Rodríguez y Norma A. García de Socias., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad ” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1319 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan de manera principal declarar la nulidad del acto No. 352-2003, instrumentado el 20 de agosto de 2003 por el Ministerial César Argentino Rivas Fleury, en razón de que en el mismo no se hacen constar las profesiones de los recurrentes y que en ese mismo acto, Pedro Toribio y Olga Dignora Toribio, se consignan como residentes en Jobo Corcobado, Municipio de Castañuelas, cuando la residencia y domicilio de dichos señores está en la Sección Bohío Viejo, Municipio de Guayubín, en franca violación al artículo 6 de la Ley de Casación y, además, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación de las disposiciones de artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurridos alegan además que, la falta de mención de la profesión de los recurrentes en el acto de emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, así como la indicación de un domicilio que no le corresponde para algunos de ellos, constituye una violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que acarrea la nulidad del referido acto y que la violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil da lugar a la inadmisión del presente recurso; que la transgresión de dicho texto legal está sancionada con la nulidad, por lo que el fin de no recibir propuesto configura más bien una excepción de nulidad;

Considerando, que como se advierte los recurridos se limitan simplemente a indicar los requisitos obviados por los recurrentes al emplazarlos, sin señalar siquiera el agravio que le habrían ocasionado éstas irregularidades;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978 las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad;

Considerando, que el agravio a que se refiere el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de las formalidades prescritas ha causado a la parte contraria, que le ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es planteada por los recurridos, ya que es obvio que por los documentos, los hechos y circunstancias comprobados en la sentencia impugnada éstos conocían las profesiones de los recurrentes y el domicilio correcto de los señores Pedro Toribio y Olga Dignora Toribio, por lo que la omisión señalada y la errónea indicación del domicilio de éstos últimos no le impidieron a los recurridos exponer ante la Suprema Corte de Justicia, sus medios de defensa contra el recurso de casación; que, en tal virtud la excepción de nulidad y “el medio de inadmisión” deben ser rechazados; en cuanto a los medios de casación propuestos por los recurrentes:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los que se examinarán reunidos por convenir a la solución que se le dará al asunto, los recurrentes alegan, luego de la transcripción del artículo 1319 del Código Civil, que del contenido del mismo “se deduce fácilmente la violación en la que incurrió la Corte a-qua a declarar la nulidad del acto No. 006 del 18-9-1998, instrumentado por el Dr. Matías Modesto del Rosario García, notario público de Montecristi, por lo tanto dicha sentencia debe ser casada”; que expresan además que, “en lo que se refiere a los motivos que deben contener las sentencias de los tribunales; lo cual va a la honorable Suprema Corte hacer una buena apreciación de si el derecho fue bien o mal aplicado; con relación al caso que le fue sometido; que al no contener una exposición clara, precisa y concisa de motivos la sentencia objeto de este recurso de casación

debe ser casada por falta de motivos”; que continúan alegando “la base legal de una sentencia se tipifica cuando en la sentencia que motiva el Recurso de Casación no existe una relación estrecha entre los motivos suficientes que debe contener y los textos legales que en ella se invocan; por lo tanto cuando los motivos dados por los jueces son insulsos o insuficientes produce por sí solo la falta de base legal en la sentencia recurrida”;

Considerando, que, como se evidencia en los medios anteriormente transcritos, los conceptos expuestos en los mismos son muy generales e imprecisos, razón por la cual su exposición resulta imponderable; que además, enuncia violaciones a la ley y a principios jurídicos que pueden dar lugar a la casación pero no señala en que parte de la sentencia se encuentran tales violaciones ni explica en qué consisten éstas;

Considerando, que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que ha sido juzgado por esta Corte que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrollan adecuadamente los medios de casación requeridos por la ley, ya que no explica en qué consisten las alegadas violaciones de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios

propuestos por los recurrentes; que siendo esto así, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores América Veras, Altagracia Veras, Francisco Javier Toribio y Miguel Ángel Toribio Veras, contra la sentencia No. 235-03-00110 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 14 de julio de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de julio de 1980.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dante Homero Sánchez y Lidia Mercedes Persia de Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Osiris Duquela Morales.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Aurelio Abreu Genao.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dante Homero Sánchez y Lidia Mercedes Persia de Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, abogado y quehaceres domésticos, respectivamente, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 13720 y 17717, series 47, domiciliados y residentes en la casa núm. 60, de la calle Restauración, de la ciudad La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Duquela, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Aurelio Abreu Genao, abogado de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1980, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Héctor Aurelio Abreu Genao, abogado de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 06 de noviembre de 1985, estando presente los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gomez Ceara y José Jacinto Lora castro, asistidos del secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en solicitud de estado de gastos y honorarios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó un auto No.480, de fecha 19 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Aprobarlo por la suma de cuatro mil quinientos noventisiete pesos con cincuenta centavos (4,597.50) de conformidad con la ley No.302 sobre honorarios de los abogados de fecha 30 de junio de 1964 (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 2 de julio de 1980, ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de impugnación, por llenar los requisitos legales; **Segundo:** Revoca en todas sus partes el Auto Civil número 480, de fecha 19 de diciembre del año 1979, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios presentado por el Dr. Héctor Aurelio Abreu Genao, por la suma de RD\$4,597.50 (Cuatro Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con cincuenta Centavos) el cual tiene el dispositivo siguiente: **Único:** Aprobarlo por la suma de cuatro Mil quinientos Noventisiete pesos con cincuenta centavos (4,597.50) de conformidad con la ley No. 302 sobre honorarios de los abogados de fecha 30 de junio de 1964”, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, aprueba el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de RD\$2,293.58 (Dos Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con Cincuenta y Ocho centavos) acogiendo en parte las conclusiones de la parte quejosa y rechazando en parte

también, por improcedentes y mal fundadas las de la parte contra quien se eleva la impugnación, Dr. Héctor Aurelio Abreu Genao relativos a la demanda reconvenional tendiente a la modificación del Estado de Gastos y Honorarios aumentando su monto y en no contestar las impugnaciones adicionales formuladas dentro del plazo otorgado por esta Corte por que se salen del marco de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley número 302 sobre Honorarios de Abogados por la razones supradichas en las consideraciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambos en algunos puntos del presente proceso de impugnación (sic) (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “Violación de la Ley 302 de 1964, en el artículo 108 y algunos de sus ordinales; falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida a su vez propone en su recurso incidental, los siguientes medios de casación: “**Medio único:** Violación de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil. Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de Estatuir. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación a la Ley 302 de 1964”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en relación a los medios invocados que las partidas 5,9-15, son todas de la instancia de los incidentes de embargo inmobiliario promovido por los embargantes, por lo que no forman parte del procedimiento de embargo inmobiliario; que el acto correspondiente a la partida No.17, no fue producido en el procedimiento de embargo; que en lo que se refiere a la partida #18 ninguna disposición del Código de Procedimiento Civil, exige que el embargante tenga que notificar al embargado la fecha de la adjudicación; que la Corte cuando examina las partidas que en el detalle figuran con

los # 4, 6, 9, 14 y 20, declara su reducción a \$10.00 cada una, aceptando que éstas vacaciones son pertinentes, que como por el contrario entendemos que no son propias de los abogados la diligencia de “requerir al Alguacil la copia registrada de los actos que notifican a requerimiento de las partes, porque al ministerial es al que le corresponde entregar al abogado o a las partes el original de los actos diligenciados debidamente registrados; que la Corte autoriza por su sentencia al cobro de la partida señalada en el detalle criticado con el #1, el que se refiere a la consulta escrita, por lo que se cobra RD\$25.00; esta partida había sido objeto de impugnación que fuera admitida siempre y cuando el The Bank Of Nova Scotia, persiguiendo, depositara prueba de que así había sido; que en la partida #4 del detalle referido, la Corte decreta que el monto de la misma debe de ser imputado a los embargados, afirmando que éstos documentos fueron depositados en el expediente, pero sin señalar qué documentos se depositaron para poder disponer del pago de ésta suma; que la partida que se refiere al #5, la letra f), que aprueba la sentencia recurrida, es errada, porque la misma está incluida en las vacaciones, cobradas, según se establece en la partida No. 13 correspondiente a las vacaciones; que la partida #5 letra g, que la Corte también aprueba a cargo de los embargados, no es pertinente; que la sentencia de la Corte no da ninguna justificación de éste cobro ni el detalle tampoco apunta una razón jurídica para sostenerlo, esta actividad está cobrada justamente en la parte de las vacaciones y en la partida #12; que la partida identificada como la #5 letra j, considerada pertinente por la Corte en su sentencia recurrida, acusa una manifiesta violación a los principios, al derecho y a las áreas de cada instancia y procedimientos, en la instancia incidental; que The Bank Of Nova Scotia, pretende cobrar honorarios pagados al abogado por haber participado en una adjudicación, la que no tuvo lugar, pues la suspensión del embargo se produjo 7 días antes del señalado por la adjudicación, en la audiencia de pregones;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que el examen de la sentencia impugnada revela, que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitó a solicitar que se reduzca el estado de gastos presentado por el Banco de Nova Scotia a la suma de RD\$626.80; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua, los medios invocados, sustentados en que las partidas que violan el artículo 108 de la ley 302 de 1964, no están justificadas o violan los principios de derecho, ahora invocados; que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, todos los medios propuestos son nuevos y en consecuencia, resultan inadmisibles así como el recurso principal de que se trata;

Considerando, que la parte recurrida sustenta en su recurso de apelación incidental, que no fueron transcritas ni ponderadas las conclusiones planteadas en su escrito depositado en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 11 de abril de 1980, en la cual solicitó declarar inadmisibile el recurso de impugnación en virtud de que se encontraba depositado un acuerdo transaccional y también en razón de que no se encontraba justificado como lo exige la ley;

Considerando, que no se encuentra en el expediente el escrito de conclusiones que alega la parte recurrida haber depositado ante la Corte a-qua ni transcripción de la referida acta de audiencia, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si realmente fueron planteadas dichas conclusiones ante los jueces de fondo, en tal sentido procede el rechazo de dichos medios,

los cuales además no pueden ser ponderados en este grado de alzada por constituir medios nuevos, y en tal sentido deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrida sustenta por otra parte, que el reconocimiento por la Corte a-qua en la parte final del séptimo considerando de su sentencia de que entre las partes intervino una transacción, tipifica una flagrante contradicción de motivos, dado que si se admite que intervino una transacción, no podía impugnarse esa transacción ni el estado de gastos y honorarios que fue uno de los motivos de dicha transacción;

Considerando, que la Corte a-qua estableció que conforme al documento de descargo los señores Sánchez se avenían a confrontar los gastos y honorarios de acuerdo a la referida Ley 302, por lo que actuó correctamente toda vez que dicho documento les reserva el derecho de hacer uso el procedimiento establecido en la mencionada ley a los fines de liquidar las costas, gastos y honorarios; no verificándose por tanto la contradicción de motivos alegada , por lo que procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que el recurrido en su recurso incidental sustenta también, que las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 fueron reducidas sin ningún fundamento, no obstante demostrarse que los gastos incurridos fueron superiores y solicitar mediante demanda reconvenional el aumento de los mismos; que las partidas 19, 21 a 25 fueron suprimidas por la Corte, la primera porque no hubo audiencia que la justifique, la 21 porque es un anuncio no justificado (la publicación de la venta) y las 22 a 25 al no producirse éstas actuaciones por intervenir la transacción; que si la Corte a-qua admite que intervino una transacción no debió recibir la impugnación en virtud del artículo 2052 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó la demanda reconvenional en inclusión y aumento de partidas, aspecto

que no fue impugnado mediante el presente recurso, por tanto aprobó las partidas Nos. del número 9 al 15, 17, 18, 20, como estaban, en razón de que si corresponden al procedimiento de embargo porque tienen relación con él y tendieron a salvaguardar el derecho de defensa de los embargantes; que la Corte a-qua redujo las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 por no estar legalmente justificadas, no demostrando el recurrente mediante pruebas que se incurriera en gastos superiores en las indicadas partidas;

Considerando, que ciertamente como indicó la Corte a-qua las partidas 22 al 25, no estaban justificadas en razón de que no hubo audiencia de adjudicación ni aceptación del adjudicatario en virtud de la transacción efectuada, en la cual las partes establecieron que las costas, gastos y honorarios serían confrontados conforme a la referida ley 302 sobre gastos y honorarios, por lo que procede el rechazo de los medios;

Considerando, que el recurrido alega que sobre las vacaciones la Corte a-qua a suprimido las partidas 1, 22, 23, 24 y 25 del estado, sin dar motivos legales y ha rebajado los Nos. 6, 7, 8, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, a pesar de que demostramos ante la Corte que las partidas 1, 11, 15 y 17 debían ser aumentadas, por haberse omitido gastos realizados en ellas al redactar el estado;

Considerando, que no ha sido demostrado que ante la Corte a-qua fueran probadas las referidas vacaciones por los montos indicados en el estado de gastos y honorarios, en tal sentido la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos al ponderar las vacaciones sin incurrir en desnaturalización, por lo que dichas conclusiones deben ser desestimadas;

Considerando, que el recurrido propone en lo referente al transporte y la estada, que las partidas Nos. 2, 4, 5 y 6 fueron suprimidas sin dar buenas razones, pues la Corte a-qua no toma en cuenta el traslado que hizo el abogado para el deposito de los documentos, ni para hacer publicar la subasta en un periódico

de Santo Domingo, y para entregar al alguacil 8 actos distintos notificados en ocasiones diversas del procedimiento de embargo inmobiliario, teniendo que trasladarse desde Bonao a la Vega, a realizar tales actuaciones necesarias para el proceso;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó en cuanto a dichas partidas, que la partida número dos debe eliminarse en razón de que pudo efectuarse al hacer la diligencia de la partida número uno que ha sido cobrada, la partida número cuatro, cinco y seis deben ser eliminadas porque no fue autorizada la publicación ya que no hubo subasta por tanto no están justificados ni en hechos ni en derecho, por lo que fueron dados motivos justos y suficientes, en tal sentido dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia impugnada se indican las reducciones realizadas a las partidas correspondientes, conteniendo la referida decisión motivos justos y suficientes, motivaciones que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar, que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que precede desestimar por infundados, los alegados vicios y con ello el recurso de casación incidental;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dante Homero Sánchez y Lidia Mercedes Persia de Sánchez, y The Bank Of Nova Scotia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 2 de julio de 1980, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 3 de Diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Atención Médica Integral Domiciliaria, S. A. (AMID).
<b>Abogados:</b>	Licda. Jissel Cloret y Dres. Máximo Bergés y Banahí Bello Dotel.
<b>Recurrida:</b>	Verizon Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de Diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atención Médica Integral Domiciliaria S.A. (AMID), sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Presa Río Bao, en el sector el Millón, Distrito Nacional, debidamente representada por su Secretario, el señor Ignacio Pérez Alzueta,

argentino, casado, mayor de edad, portador del pasaporte Núm. 22851553, domiciliado en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jissel Cloret por sí y por el Dr. Máximo Bergés y Banahí Bello Dotel, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Casilda Báez, abogada de la parte recurrida, Cía. Verizon Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, suscrito por los abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2005, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de febrero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, incoada por Atención Médica Integral Dominicana, S.A. (AMID), contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Cobro de Pesos, incoada por Atención Médica Integral Domiciliaria, S. A. (AMID), contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por falta de pruebas; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 7 de julio de 2005, la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Atención Médica Domiciliaria, S. A. (AMID), mediante acto No. 294/2004, de fecha 6 de mayo de 2004, del ministerial Robert A. Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), ahora Verizon Dominicana, C. por A., por los motivos expuestos; y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Atención Médica Domiciliaria, S.A (AMID), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Lic. Francisco Alvarez Valdez, Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra y ultra petita y exceso de poder; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley por omisión de estatuir, falta de motivos e inversión del fardo de la prueba, violando por lo tanto los términos del contrato suscrito entre las partes”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio, la recurrente alega que dentro de las motivaciones de la sentencia No. 398-04, dictada en fecha 25 de febrero de 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Magistrada como fundamento principal expresa “que la demandante no ha explicado al tribunal ni ha justificado por qué sólo facturó por la mitad lo que alega le correspondía cobrar, y en ese sentido el tribunal entiende que Codetel cumplió con su obligación de pagar las facturas que les fueron remitidas, menos la núm. 957 de fecha 1 de noviembre que no consta que le fuera remitida, por lo que en ese sentido procede rechazar las conclusiones de la parte demandante”; que, además, con ese juicio de valor se ha cometido un grave vicio, ya que la Magistrada se ha extralimitado al examinar y juzgar más allá de lo pedido por la parte demandada (fallo extrapetita y ultrapetita), pues el mismo es una valoración y defensa no presentada por la parte demandada; que, continúa alegando la recurrente, si la parte demandada no negó ni cuestionó en ningún momento la existencia de su obligación contractual de pagar según las tarifas que en el referido contrato se establecen, las sumas a que el mismo obliga, la Honorable Magistrada no tenía el poder ni la facultad para de oficio hacer una defensa de este criterio en su favor; que, finalmente, todo esto constituye un exceso tremendo de los poderes y facultades del tribunal, y por razón de los mismos dicho fallo se hace anulable y revocable en todas sus partes, ya que siendo ese su fundamento principal, su decisión carece de justicia;

Considerando, que los agravios que se señalan con anterioridad, evidentemente, recaen contra la sentencia de primer grado y no contra el fallo recurrido; que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente arguye, en síntesis, que la Corte de Apelación al momento de emitir su fallo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin examinar las disposiciones del contrato firmado por las partes, que esta actuación de la Corte configura una violación a la ley invirtiendo el fardo de la prueba; que, también, dicha Corte al ratificar la sentencia del tribunal de primera instancia, sin ponderar los pedimentos de la recurrente, ignoró de esta manera, los documentos probatorios depositados por ella, en los cuales se basaban sus pretensiones, consistiendo esta actuación una omisión de estatuir en cuanto a la validez de los documentos; que, asimismo, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, pertinentes y concluyentes que justifiquen lo decidido por el Juez a-quo;

Considerando, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el tribunal de alzada contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, lo cual se comprueba del estudio de la decisión impugnada;

Considerando, que consta en la decisión atacada que entre la recurrente y la recurrida se suscribió un contrato de prestación de servicios médicos domiciliarios el 1ro. de marzo de 2000, mediante el cual la primera se obligaba a prestar servicios médicos a domicilio a los clientes Vip de la segunda, a un costo de una escala entre RD\$40.00 y RD\$14.00; que, igualmente figura en el referido fallo, la compañía Atención Medica Integral Domiciliaria expidió por cada mes del período comprendido entre el 29 de junio de 2001 al 28 de febrero de 2002, una factura a nombre de Codetel, y que éstas suman un monto de RD\$8,919,000.00 y tienen todas un sello gomígrafo de la compañía a la cual se pretende cobrar, Codetel, que dice pagado, pero no de la compañía que emitió la factura, Atención Médica Integral Dominicana;

Considerando, que la sentencia recurrida manifiesta en la parte capital de su motivación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente que “la parte recurrente no alega el no pago de las facturas depositadas en este expediente por la parte recurrida, sino que los montos establecidos en estas facturas correspondían a abonos del 50% del pago total ya que según el contrato las líneas se facturaban a RD\$16.00 por lo que emitió la factura No. 035 por la totalidad, mientras que la parte recurrida alega que hubo un acuerdo entre las partes de que se facturara a RD\$8.00 la línea, y que a la deuda que se referían en la comunicación era de los meses de enero y febrero”; que sigue expresándose en el fallo impugnado que “según se infiere de las facturas antes señaladas en nuestra relación de hechos, se detallan en cada una el mes y una correspondencia a la cantidad de líneas calculadas expresamente a ocho pesos y no a dieciséis como alega la recurrente, no haciendo constar en ninguna parte que dicha factura era emitida por concepto de abono o del cincuenta por ciento, diferente hubiera sido el caso de que las líneas se calcularán a dieciséis y emitiera la factura por la mitad”;

Considerando, que como se observa en el precedente considerando, la Corte a-qua justificó su sentencia fundamentándose en la prueba documental aportada al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa, sin alterar su sentido claro y evidente, suministrando una motivación propia, precisa y suficiente; que con esas motivaciones no puede considerarse que dicho fallo adolezca del vicio de falta de motivos; que en efecto, para que exista dicho vicio, es necesario que la sentencia se limite a hacer una simple referencia de los documentos o elementos de la causa sin haber sido objeto de depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos, que no es el caso; que por tales motivos, procede rechazar por improcedente el segundo medio de casación y con éste el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atención Médica Integral Domiciliaria, S. A. (AMID), contra la sentencia No. 152 del 7 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Álvarez Valdez y de los Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Mets, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de Diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Morel Gonell.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y Juan Antonio Ferreira Genao.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Management, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Margarita Ortega y Ana Victoria Rodríguez Almonte.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Morel Gonell, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 2676753, domiciliada y residente en la calle Antonio Estévez núm. 4, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil no. 652, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Victoria Rodríguez Almonte, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2006, suscrito por las Licdas. Margarita Ortega y Ana Victoria Rodríguez Almonte, abogadas de la parte recurrida, Constructora Management, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de agosto de 2007, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y responsabilidad civil incoada por la señora Altagracia Morel Gonell, contra la razón social Compañía Constructora Management, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 19 de octubre de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: Falla: **Primero:** Rechaza la demanda en ejecución de

contrato daños y perjuicios, interpuesta por la señora Altagracia Morel Gonell, mediante el Acto No.536/2003, de siete (7) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial Rafael Soto Sanquinti, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la Compañía Construcción Management, C. por A.; **Segundo:** Acoge en parte la demanda en rescisión de contrato de venta, daños y perjuicios, interpuesta por la Compañía Construcción Management, C. por A. (Coma, C. x A.), en contra de la señora Altagracia Morel Gonell, mediante acto No. 281/2002; y en consecuencia: A) Declara rescindido el contrato de venta de inmueble suscrito entre la sociedad Compañía Construcción Management, C. x A. (Coma, C. x A.), (vendedora) y la señora Altagracia Morel Gonell (compradora), de fecha 4 de abril del año 2002; B) Ordena el desalojo de la señora Altagracia Morel Gonell o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el citado inmueble; C) Ordena a la Compañía Construcción Management, C. x A. (Coma, C. x A.), devolver a la señora Altagracia Morel Gonell, las sumas de dinero avanzadas por esta, por concepto de avance o inicial de la citada operación de venta entre las partes instanciadas; D) Condena a la señora Altagracia Morel Gonell, al pago de los intereses legales del precio de la venta; **Tercero:** Condena a la parte demandada en rescisión de contrato daños y perjuicios señora Altagracia Morel Gonell, al pago de la suma de (RD\$100,000.00), Cien Mil pesos oro; como justa indemnización de los daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la parte demandada en rescisión de contrato señora Altagracia Morel Gonell, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: Falla: **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación promovido por la señora Altagracia Morel Gonell, contra la sentencia No.2381, relativa al

expediente No.038-03-01696, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2004 librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la razón social Construcción Management, C. por A, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** lo Rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia, Confirma el fallo impugnado, excepto el ordinal 3ero. del dispositivo, revocado por esta sentencia en atención a las cuales expuestas ut supra; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Altagracia Morel Gonell, al pago de las costas, con distracción en privilegio del Licdo. Onasis Silverio, abogado, quien asegura estarlas avanzando en su totalidad (sic);

**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por falta de apreciación de los documentos sometidos al debate; **Segundo medio:** Falta de base legal por falta de motivos o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua destanaturaliza los hechos de la causa, al estimar que no era necesario la entrega por parte de la recurrida a la recurrente del Certificado de Título que amparaba la propiedad, a fin de obtener el préstamo de la entidad financiera y al entender que la recurrente incumplió al requerir fuera del plazo de los noventa (90) días la aprobación del indicado préstamo; que le fue materialmente imposible obtener la aprobación del préstamo dentro del plazo indicado en virtud de una causa imputable a la recurrida, y que la razón por la cual la recurrida no le entregó el Certificado de Título, es porque sobre el mismo pesa una hipoteca en primer rango en provecho de Inmobiliaria Palma, C. por A., por la suma de RD\$350,000.00, de fecha 28 de febrero del 2003, motivo por el cual no iba a ser aprobado el referido préstamo; que además, la recurrida vino a obtener el certificado de título a su nombre luego de haberse vencido el plazo de los noventa (90) días otorgado a la recurrente

para la obtención del financiamiento prealudido, no tomando en consideración la Corte a-qua los documentos que le fueron sometidos al debate, que evidencian lo anteriormente expuesto, al decidir de la manera en que lo hizo; que la sentencia impugnada sólo se limita a establecer que la recurrente no solicitó el préstamo dentro del plazo de noventa (90) días establecido en el contrato, sin ofrecer una relación de los hechos de la causa y no da motivos suficientes respecto de los demás argumentos esgrimidos por la recurrente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, pudo establecer que en virtud de la cláusula segunda del convenio celebrado entre las partes para la compra del apartamento C-2 del segundo nivel del condominio Luminaria I, la recurrente se obligaba a pagar “el remanente de RD\$204,000.00 por vía de un financiamiento y que el desembolso se haría directamente por el tercero prestamista entre las manos de la vendedora en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la firma del convenio”, no estando obligada la compañía a entregar el certificado de propiedad para que la recurrente obtuviera el préstamo, como ésta arguye; que además “es una circunstancia firmemente establecida de cara a la instrucción del caso, la de que el requerimiento del empréstito se produjo en el tiempo mucho más allá del término acordado y que incluso el banco lo aprobó; que si al menos pudiese retenerse que la diligenciación del préstamo por parte de la Sra. Morel se efectuó dentro del plazo consensuado, al margen de que su gestión prosperara o no, la orientación de la solución dada por este tribunal al impasse del caso habría sido otra”;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del

fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización;

Considerando, que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente, verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y en consecuencia deben ser desestimados;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta exposición del derecho, lo que le ha permitido a esta jurisdicción de casación verificar que en la especie se ha hecho una apropiada y válida aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Morel Gonell contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de octubre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las abogadas Licdas. Margarita Ortega y Ana Victoria Rodríguez Almonte, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Económicos y Financieros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
<b>Recurridas:</b>	María Esther García Alonso Vda. Espaillat y Anna María Esther Espaillat de Soto.
<b>Abogados:</b>	Dra. María Virginia de Moya Malagón y Licdos. Froilán Tavares Jr, José A. Tavares C. y Katuska Jiménez Castillo.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Económicos y Financieros, S. A., empresas constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, presidida por la Licda. Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora

del Distrito Nacional), el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Katia Mejía Ricart, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Carlina Javier Santana, por sí y por Licdos. Froilan Tavares Jr., José Tavares, Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, Esther García Vda. Espailat y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1999, suscrito por la Dra. María Virginia de Moya Malagón y los Licdos. Froilán Tavares Jr, José A. Tavares C. y Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida María Esther García Alonso Vda. Espailat y Anna María Esther Espailat de Soto;

Vista la Resolución del 19 de noviembre de 2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Margarita A. Tavares, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Servicios Económicos y Financieros, S. A. contra Esther García Vda. Espailat y Esther Espailat de Soto, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Acoger modificadas, las conclusiones de las demandadas señoras: Esther Vda. Espailat y Esther Espailat de Soto, y, en consecuencia; **Segundo:** Rechazar, según los motivos expuestos y por improcedente e infundada y carente de base legal, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Servicios Económicos y Financieros, S. A., en contra de las señoras Esther Vda. Espailat y Esther Espailat de Soto, mediante acto notificado el 4 de marzo de 1993 del Ministerial Ramón Antonio Vargas, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar a la parte demandante: Servicios Económicos y Financieros, S. A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes ya indicados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Servicios Económicos y Financieros, S. A., contra la sentencia núm. 809/93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte que ha sucumbido, Servicios Económicos y Financieros, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Margarita A. Tavares, Ángel Delgado Malagón, Licdos. Froilán Tavares Jr. José A. Tavares y Katiuska

Jiménez Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Errónea apreciación e interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil por no ponderar las pruebas depositadas en la Corte; **Tercer Medio:** Negación injustificable de cumplir con lo ordenado por el artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 16 de diciembre de 2003 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia donde solicitan el archivo definitivo del expediente núm. 1518-99 formado entre Servicios Económicos y Financieros, S. A. como parte recurrente y María Esther García Alonso Vda. Espaillat y Anna María Esther Espaillat de Soto, como parte recurrida, por haberse firmado entre las partes el 29 de septiembre de 2003 un “Acuerdo Transaccional”, donde estas “renuncian de manera definitiva e irrevocable a toda acción y derecho originada, fundada o relacionada con la propiedad de los 564,975 mt2 dentro de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. Del Distrito Nacional”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Servicios Económicos y Financieros, S. A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 26 de agosto de 1999,

cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Antonio Mártire Borrell.
<b>Abogados:</b>	Dr. James A. Rowland Cruz y Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Christian Federico Soto Mota.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Mártire Borrell, dominicano, mayor de edad, casado, médico cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084909-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Rosario Rojas, por sí y por el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Mercedes Díaz, por sí y por el Dr. Christian Federico Soto Mota, abogado de la parte recurrida, María Altagracia del Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2007, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Christian Federico Soto Mota, abogado de la parte recurrida, María Altagracia del Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por María Altigracia del Rosario contra Marcos Antonio Martire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y las conclusiones propuestas por las partes demandadas Dr. Marcos Mártire Borrell, el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicio incoada por la señora María Altigracia del Rosario en contra del Dr. Marcos Antonio Mártire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia: Condena a las partes demandadas Dr. Marcos Antonio Mártire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, la señora María Altigracia del Rosario, por los daños y perjuicios, morales y materiales, tal como se describe en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas Dr. Marcos Antonio Martire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a las partes demandadas Dr. Marcos Antonio Mártire Borrell y el Centro Cirugía Plástica Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán y Elizabeth Silver de Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) Por el Dr. Marcos Antonio Martire Borrell, al tenor del acto núm. 347-05 de fecha 4 de noviembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, b) Por el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades Santo Domingo, de conformidad con el acto núm. 0599/05, instrumentado por el ministerial, Freney Morel Morillo, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, c) Por la señora María Altagracia del Rosario, de conformidad con el acto núm. 270-05 instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Marcos Antonio Martire Borrell y la señora María Altagracia del Rosario, contra la sentencia descrita precedentemente y confirma la sentencia recurrida con la modificación que se hará constar más adelante; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades de Santo Domingo, C. por A., revocando la decisión atacada en lo que a ella respecta y pronunciado su exclusión de la demanda primigenia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento en lo que respecta a los recursos de apelación incoados por el Dr. Marcos Antonio Martire Borrell y María Altagracia del Rosario; **Quinto:** Condena a la señora María Altagracia del Rosario al pago de las costas generadas con respecto al Centro de Cirugía Plástica de Santo Domingo, C. por A., en provecho del Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución y los artículos relativos establecidos en la Convención Internacional de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Martire Borrell, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rómulo Degadillo Mármol y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Lic. Miguel Contreras Fontanilla.
<b>Recurridos:</b>	Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Verónica Masiel Hernández A. y Yovanni Antonio Díaz Núñez y Dr. César Tabaré Roque.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Degadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol, José Ramón Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Verónica Massiel Hernández A., y Jobany Antonio Díaz Núñez, abogados de la parte recurrida, Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet y el Licdo. Miguel Contreras Fontanilla, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2006, suscrito por las Licdas. Verónica Masiel Hernández A., Yovanni Antonio Díaz Núñez y el Dr. César Tabaré Roque, abogados de la parte recurrida, Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rendición de cuentas, restitución de frutos, daños y perjuicios, incoada por Aurora de Jesús Castillo, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez en su calidad de sucesores de Pantaleón Díaz A., contra Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 19 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada señores José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, por falta de concluir, en virtud de que su abogado constituido no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado en la audiencia del día 2 de septiembre del año 2005; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en rendición de cuentas, restitución de frutos y daños y perjuicios intentada por los Dres. Aurora de Jesús Núñez, José Miguel Díaz Núñez, Yobany Díaz Núñez y Juan Claudia Díaz Núñez en cuanto a la forma, por haberse incoado de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante y en consecuencia ordena a los Sres. José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, a que en la octava de la notificación de la presente sentencia y ante el presidente de este tribunal rindan cuenta detallada de las operaciones realizadas desde el desalojo de los intimados, o sea hasta el día 15 de julio del año 2005, condenando a los referidos señores al valor de los frutos que resulten liquidados, por este tribunal del inmueble preindicado en

el cuerpo de esta sentencia, para el caso de que los demandados no rindan cuenta en el premencionado plazo, se le condena a pagar la suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00) oro dominicanos a favor de los intimantes; **Cuarto:** Condena a los Sres. José Ramón Delgadillo Mármol, Felon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de los Sres. Aurora de Jesús Núñez, José Miguel Díaz Núñez, Yobany Díaz Núñez y Juana Claudia Díaz Núñez, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) de las referidas sumas a partir de la fecha en que se introdujo la demanda; **Quinto:** Condena a los demandados José Ramón Delgadillo Mármol, Felon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, al pago de un astreinte de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **Sexto:** Desestima la solicitud de ejecución provisional invocada por la parte demandante, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **Séptimo:** Condena a los señores José Ramón Delgadillo Mármol, Felon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Yobany Antonio Díaz Núñez y Dr. César Tabaré Roque Beato, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en presente recurso en cuanto la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma el dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el núm. 876 de esta fecha (19) de diciembre del año dos mil cinco (2005), emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se

condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Verónica Masiel Hernández, Yobany A. Díaz Núñez y el Dr. Tabaré Roque Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que si bien la Corte a-qua estima que la parte recurrente no explicó sus pretensiones, ello no es una justificante para confirmar la sentencia recurrida, pues los jueces deben instruir y fallar los asuntos que les son sometidos y motivar la decisión resultante en su sentencia; que independientemente de que la recurrente haya o no explicado las razones de su recurso, era obligación de la Corte dar motivos suficientes para colegir que la demanda original del hoy recurrido está sustentada en la ley, de conformidad con los hechos probados; que sin embargo, la Corte a-qua se limitó a criticar las posibles fallas del recurso en sí, echando a un lado la obligación procesal que tenía de verificar la demanda original, es decir, las pretensiones iniciales del hoy recurrido, en violación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que el recurrente no había aportado ni señalado en “el escrito postulatorio de motivación a su recurso” los hechos y agravios que la sentencia recurrida le había producido, limitándose a enunciar cuestiones generales e imprecisas, lo que le impedía determinar con exactitud la veracidad de los hechos; que conforme al principio dispositivo corresponde a las partes la impulsión de la instancia, aportando no solo las peticiones sobre las que espera ser satisfecho, sino también las pruebas, explicaciones y argumentos en que se sostienen esas pretensiones; que en

ausencia de tales explicaciones los jueces se hayan impedidos de deducirla, pues ello equivaldría a la toma de decisiones sobre supuestos no planteados, comprometiendo su imparcialidad; que continúa diciendo la Corte a-qua, el recurso de apelación debe bastarse a sí mismo, lo que se logra con una motivación coherente que permita no solo la justificación de la pretensión sino además poner a la parte contraria en condiciones de defenderse de las alegaciones y producir así medios que contradigan, por la postura contraria, los planteamientos del recurrente;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada y la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ante la Corte a-qua fueron celebrada dos audiencias; que en la primera de ellas fue ordenada la medida de comunicación de documentos entre las partes, presentando estas, en la segunda audiencia celebrada, sus conclusiones al fondo del recurso, concediéndole la Corte sendos plazos de 15 días para producir y depositar un escrito de ampliación de sus conclusiones; que de este plazo sólo la parte recurrida hizo uso de él al depositar por ante la Corte a-qua el 26 de abril de 2006 su escrito ampliatorio, según consta en la decisión impugnada;

Considerando, que ciertamente, tal como alega la parte recurrente, en su memorial de casación, ha sido establecido que el recurso de apelación no tiene en principio que ser motivado por quien lo introduce, bastando para su interposición el señalamiento en el mismo de que “en la sentencia se ha hecho una mala aplicación del derecho y una falsa apreciación de los hechos”; que con esta sola indicación, la Corte, apoderada del mismo, debe conocer, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda que le dio origen, esto así en virtud de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez del primero, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado

no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Miguel Contreras Fontanilla y Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Época Alta Costura.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Reynaldo J. Ricart G.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Época Alta Costura, entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 10, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad debidamente representada por su Presidente, señor Hipólito Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0460585-2, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.034-003-3061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2004, por los motivos expuestos (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Reynaldo J. Ricart G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglys

Margarita Esmurdoc y Julio A. Suárez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de enero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la sociedad comercial Época Alta Costura, S.A., representada por el señor Hipólito Peña Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos ut supra señalados; **Segundo:** Condena a la parte demandante incidental y perseguida, sociedad comercial Época Alta Costura, S.A., representada por el señor Hipólito Peña Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 8 y 47 de la Constitución de la República Dominicana y 2 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en cuanto a los dos medios de casación que se reúnen para su ponderación por estar íntimamente vinculados, el recurrente sustenta en síntesis que al ser el contrato de crédito con garantía hipotecaria de fecha 15 de noviembre de 2000, el acto de intimación de pago No. 996 convertido en embargo inmobiliario, siguiendo el procedimiento abreviado, en virtud de la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, el cual beneficia a todas las instituciones bancarias sin discriminación de este procedimiento, es violatorio al principio de irretroactividad de la ley toda vez que la obligación fue asumida antes de la entrada en vigencia de la referida ley; que en la decisión impugnada no se dan motivos serios que la justifiquen;

Considerando, que al respecto en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua rechazó dicho planteamiento sosteniendo que, si bien es cierto que el contrato de crédito con garantía hipotecaria suscrito entre las hoy partes instanciadas fue formalizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley No.183-02, no menos cierto es que el procedimiento seguido en el embargo inmobiliario cuya nulidad hoy se persigue es compatible con los postulados de dicha ley, toda vez que es de principio que las normas procesales son de aplicación inmediata;

Considerando, que si bien la Constitución de la República consagra en su artículo 47 que la ley sólo dispone para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, sino cuando favorece al que esté subjujice o cumpliendo condena, en la especie no ha sido vulnerado este principio ya que no obstante ser cierto que la acreencia se generó el 15 de noviembre de 2000 y la Ley Núm.183-02 que sustituye el código monetario y financiero fue votada con posterioridad el 20 de noviembre de 2002, el procedimiento de embargo inmobiliario para el cobro de la misma, no fue iniciado sino en fecha 22 octubre de 2003, después de la promulgación de dicha ley, por lo que al recurrente podía aplicársele el procedimiento abreviado establecido en ella y que fue utilizado por el recurrido

para perseguir el cobro; que esto es así puesto que es de principio que las normas de carácter procesal, sobre todo en materia civil y salvo excepción de la misma ley, son de aplicación inmediata, por lo que el tribunal a-quo dio motivos suficientes para justificar su decisión y en consecuencia procede el rechazo de los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Época Alta Costura, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elías Figuerero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo, Carlos Julio Soriano y Víctor Leonardo Morillo Tavares.
<b>Recurrida:</b>	Victorina Agroindustrial, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio César Castaños Guzmán y Claudia Castaños de Bencosme.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Figuerero, Yenny Figuerero Méndez, y compartes de nombres y generales que figuran en la decisión recurrida, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Leonardo Morillo Tavares y Carlos Julio Soriano, por sí y por el Licdo. Claudio E. Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claudia Castaños de Bencosme, por sí y por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrida, Victorina Agroindustrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo, Carlos Julio Soriano y Víctor Leonardo Morillo Tavares, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Julio César Castaños Guzmán y Claudia Castaños de Bencosme, abogados de la parte recurrida, Victorina Agroindustrial, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que le sirven de fundamento, ponen de manifiesto que a propósito de

una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada contra la actual recurrida y Francisco José Díaz Thomas por Elías Figuerero, Yenny Figuerero Méndez y compartes, ahora recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua dictó el 17 de febrero del año 2005, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los codemandados, por falta de comparecer, no obstante su emplazamiento legal; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Elías Figuerero, Yenny Figuerero Méndez, Virtudes Peña Félix, Bienvenido Félix Guzmán, Felino Canario Matos, Héctor Manuel Félix Guzmán, Pedro Mesa Lebrón, Juan Ramírez, Ireño Lugo Jiménez, Héctor Feliciano, Yolanda Matos, Merys Vargas, Maribel Beltré Isabel Pérez, Gabriel Marte Pérez, Aquiles Beltré Méndez, Hilario Ramírez, Luis Emilio Beltré Félix, Yhajaira Ramírez Encarnación, Héctor Rolando Ramírez, Ramona de León, Ulises Morón, Bienvenido Librado Báez Reyes, Miguel Ángel de Ole’o, Manuel de Jesús Díaz, Ramoncito Ramírez Reyes, Carlos Toribio Franco Matos, Rafael Díaz, Pablo José Díaz Sánchez, Baldemira Trinidad, Rafael Milciades Díaz, María del Carmen Céspedes, Cecilia Dolores Tejeda Mejía, Ángel Ovidio Sánchez Ramírez, Santa Eloina Montero, José Luis Lara Agramonte, Dionisio Ciprian Silverio, Criseida Ramírez de Pérez, Altagracia Eridania Díaz, Ramón María Ramírez, Confesor Alcantara, Dilio Esteban Román Ramírez, Leonardo Medina, Sergio de los Santos, Ramón Antonio Mateo Félix, Juan Pérez, Héctor Valdez Reyes, Cornelio Vargas, María Catalina Méndez, Juan Cuevas Santana, Manuel de Regla Beltré, Manuel de los Santos, Isaías Sánchez Encarnación, Juan Pujols, Martín Arias, Maura Montero Encarnación, Rafael Aníbal Méndez, Juan de la Altagracia Matos, Elsa Margarita Melo Díaz, Geraldina Mora, Ana Josefa Contreras Rodríguez, Bartolo Sención, Onasis Beltré Gómez, Norma Figuerero Vargas, Tomas Félix, Domingo Beltré,

Herodita Félix, Domingo Félix, José, Altagracia Méndez, Homero Figuerero Vargas, Ramona Beltré Matos, Félix María Beltré, Víctor Ramón Caba, José Manuel Jiménez, Miguelina Félix, Nery Beltré b. Lidia Beltré, Rosa Ercilia Decena Figuerero, Enesulina Beltré, Mírto Rosso, Dulce María Rodríguez Vargas, Manuel Radhame Beltré, María Cristina Vargas, Francisco Neris Beltré, Alexandra Figuerero Méndez, Energinia, Medrano y Medrano, María Vicente Bocio, César Beltré, Digna Burgos Pérez, Diógenes Castillo, Domingo Pragido López López, Virgen Beltré Castillo, Milagros Beltré, Francisco Montero Vicente, Florencio Enrique González Pegue, Zeneida Blacina Pérez Pérez, Valdino Castillo, María Montero Ramírez, Felicia Encarnación, Luciano Tejeda Beriguetty, Rafael Oderto Lugo, Eusebia Quezada Montero, Lourdes Tejeda Sánchez, Héctor Encarnación Sánchez, Juana Esther Matos Melo, Neuris Pinales, Alejandro Mateo, Aracely Encarnación Encarnación Fidel Beltré, Juan Carlos Encarnación, Julio Vicente Medina, Jolandca Encarnación, Santo Figuerero Méndez, Bernardo José Alcántara, Yerdi Bomin Caldera Ramírez, Alfredo Román, Antonia Vicente Bocio, Ángel Vicente Romero Tejeda, Sofía Vicente V. Olquidea Beltré, Altenio Pereira Moreta, Pablo Lara, Juana Pujols Tejeda, Marina Cordero, Grecia Margarita Tejeda, María Vicente Bocio, Justiniano Pérez, Cristóbal Sánchez Vicente, Keny Bienvenido González Cordero, Leodora Méndez Beltré, Mercedes Terrero Encarnación, Carmela Beltré, Roberto Vargas, Melida Beltré, Audenio Méndez, Heriberto Matos Vargas, Manuel Hipólito Félix Matos, Nicolás Matos Vargas, Belkis Figuerero, Lourdes Matos, Félix Figuerero, Sebastián Matos, Leo Félix Félix, Salvador Francisco Beltré, Wilfredo Félix, Domingo Figuerero, José Remedio Figuerero Méndez, Elogina Beltré Matos, Cornelio Santana, Mélido Bautista Angomaz, Merlín Félix Matos, contra la entidad Victorina Agroindustrial, C. por A., y Frank Díaz, este último en calidad de Gerente Administrador, por haber sido hecha conforme con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a los codemandados Victorina Agroindustrial, C.

por A., y Frank Díaz, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos por cada uno de los demandantes, por el hecho' de los demandados y de las personas por quienes deben responder; **Cuarto:** Condena además, a los codemandados que sucumbieron, al pago de las costas, con distracción de éstas a favor de los abogados de los demandantes, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte"; que, luego de ser atacada dicha decisión mediante apelación, la Corte a-qua emitió la sentencia hoy cuestionada, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados que fueran interpuestos por Victorina Agroindustrial, C. por A. y Francisco José Díaz Thomas, contra la sentencia número 35 dictada en fecha 17 de febrero del 2005 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** Rechaza, por las razones expuestas el planteamiento de inconstitucionalidad que contra la Resolución núm. 0624 dictada en fecha 22 de septiembre del 2004 por el Instituto Agrario Dominicano, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por los señores Elías Figuereo y compartes contra los señores Victorina Agroindustrial, C. por A. y Francisco José Díaz Thomas; **Cuarto:** Condena a los señores Elías Figuereo y compartes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los doctores Julio César Castaños Guzmán y Ruben Darío Guerrero y el Lic. Álvaro Leger Álvarez";

Considerando, que el memorial de casación formulado en la especie por los recurrentes, el cual no contiene los epígrafes usuales indicativos de los medios planteados, se refiere, en esencia, a que la Corte a-qua "hizo una mala aplicación del derecho y una incorrecta interpretación de los hechos", toda vez que dió

por establecido, como lo dijo el tribunal de primera instancia, que la compañía ahora recurrida “penetró a los terrenos de los parceleros sin firmar ningún contrato con los mismos”, reteniendo dicha Corte que existieron dos contratos, lo que fue cierto, pero ninguno de ellos les eran oponibles a los parceleros ahora recurrente, ya que el “ordinal segundo de los mismos se refieren a que la compañía hoy recurrida tenía que firmar contratos de compra de los productos de los parceleros, cosa ésta que no hizo dicha compañía”; que, continúan alegando los recurrentes, “los abogados de los actuales recurridos admitieron que, ciertamente, penetraron a los terrenos, pero que lo hicieron amparados por los referidos contratos suscritos entre dicha empresa y el Instituto Agrario Dominicano”, quedando establecido, no obstante, que esos contratos fueron violados por dichas partes, “por lo que se cometió falta de los recurridos generadora de daños y perjuicios”; que la Corte a-qua violó el artículo 44 de la Ley 5879, sobre Reforma Agraria, ya que para “efectuar la revocación del contrato referente a determinada parcela concedida, el Instituto deberá notificar previamente al parcelero, otorgándole dos meses, cosa que no hizo el Instituto Agrario, y que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua”, además de que ésta afirmó que el Instituto Agrario es el propietario de los terrenos asignados a los parceleros y que éstos sólo tienen derecho al usufructo, pero que siendo así no podía impedirle este último derecho; que, siguen aseverando los recurrentes, la Corte a-qua “se declaró incompetente para conocer de la legalidad de la resolución No. 0624 de fecha 22 de septiembre de 2004, mediante la cual se revocó el asentamiento”, violando con ello el derecho de defensa de los hoy recurrentes y el artículo 8, inciso 2, letra j), de la Constitución, relativo al debido proceso; que, aducen finalmente los recurrentes, éstos pudieron “probar que Francisco José Díaz Thomas penetró a los terrenos en compañía de decenas de personas civiles y militares armados y lanzando bombas lacrimógenas” (sic), en su calidad de Gerente de la empresa recurrida;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que la Corte a-qua, mediante los documentos aportados al proceso retuvo los hechos siguientes: 1) que el 28 de febrero del año 2004 los actuales recurrentes “fueron declarado parceleros del asentamiento No. 537 Lavador, de Azua”; 2) que el 15 de julio de 2004 intervino un convenio escrito entre la compañía ahora recurrida y el Instituto Agrario Dominicano, “en cuanto al mantenimiento y reparación de los pozos instalados” en el proyecto agrario “Lavador”, de Azua; 3) que el 22 de septiembre de 2004 el Instituto Agrario Dominicano revocó, mediante resolución administrativa, dictada en virtud de la Ley 5897 del 27 de abril de 1962, sobre la Reforma Agraria, el asentamiento No. AC-537 Lavador y, al efecto, dispuso, además, la revocación sin excepción de todas las asignaciones provisionales otorgadas en dicho asentamiento; 4) que el 23 de noviembre de 2004 intervino un nuevo convenio entre el Instituto Agrario Dominicano y la compañía recurrida, respecto del “mantenimiento, reparación y funcionamiento de los pozos instalados en el proyecto agrario “Lavador”, de Azua; 5) que el artículo segundo de los contratos mencionados precedentemente, estipula que la empresa ahora recurrida “se compromete a financiar a los parceleros con quienes firme contratos de compra de sus respectivas cosechas, brindando además, asesoría técnica, suministro de semillas, fungicidas y demás productos agroquímicos que garanticen una adecuada calidad en la siembra, atención y cosecha del tomate”;

Considerando, que, en cuanto al agravio relativo a la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso, proveniente de la declaratoria de incompetencia atribuida a la Corte a-qua, ésta expuso en el fallo cuestionado, que “las resoluciones que pueda adoptar ese organismo estatal” (se refiere al Instituto Agrario Dominicano), “respecto de los parceleros asentados en diferentes proyectos, en principio, no son de la competencia de los tribunales ordinarios, sino de la jurisdicción contencioso-administrativa”, por lo que en ese aspecto, “esta Corte de Apelación no tiene

jurisdicción para pronunciarse sobre la legalidad o no de la Resolución No. 0624 dictada el 22 de septiembre de 2004”, por el referido organismo agrario, revocatoria de los asentamientos de los hoy recurrentes; que, por otro lado, dicha Corte sostiene que “el hecho de que dicho instituto, en uso de las facultades que la ley le confiere, proceda a tomar las medidas administrativas que entienda más provechosas para los fines filosóficos que la animan, no constituyen una violación a los preceptos constitucionales, toda vez que la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo o judicial no se debe asimilar, en principio, por ese sólo hecho, a un hecho constitucional (sic), pues si bien la Constitución” pone a cargo del Estado la obligación de garantizar, por ser de interés social que las tierras sean dedicadas a fines útiles hacia la eliminación gradual del latifundio, que las tierras propiedad del Estado sean destinadas, en principio, a los planes de la reforma agraria, “no menos cierto resulta”, expresa la Corte a-quá, “que corresponde a ese organismo estatal, el I.A.D., regular y determinar la forma en que este objetivo ha de ser obtenido, cuando entienda que un proyecto determinado no satisface el interés general o el bien común”; que la revocación de los asentamientos agrarios de que se trata, puntualiza la sentencia objetada, no constituye un atentado al artículo 8, numeral 13, de la Carta Fundamental, sobre el derecho de propiedad, “toda vez que, en principio, el asentamiento original o provisional no confiere derecho de propiedad sobre la parcela otorgada al parcelero, sino más bien un derecho de usufructo”;

Considerando, que, en lo que respecta a los demás aspectos de los argumentos y pretensiones contenidos en la demanda original incoada en la especie, esbozados ahora en el memorial de casación en cuestión, la Corte a-quá expresa que, a pesar de que los demandantes primigenios “alegan haber sido desalojados por la fuerza por Victorina Agroindustrial, C. por A. de los predios que ocupaban, fundamento de su demanda, el alegado envenenamiento de los terrenos con productos agroquímicos

(abonos), que les impidió desarrollar el proyecto de guineos orgánicos, ni el hecho de la alegada irrupción por la fuerza, como el planeado proyecto, han sido demostrados, como era su obligación”; que, señala finalmente la jurisdicción a-quo, “por los documentos aportados ha quedado establecido que, lejos de actuar de forma ilegal, Victorina Agroindustrial, C. por A. actuó legalmente al estar amparada por sendos contratos intervenidos entre ésta y el Instituto Agrario Dominicano, propietario de las tierras asignadas, por lo que no existe ninguna falta que pueda serle imputada a dicha compañía” y, por lo tanto, “no existe responsabilidad civil”;

Considerando, que, como se puede advertir en la motivación del fallo cuestionado, los agravios invocados en su memorial por los recurrentes, carecen en absoluto de pertinencia jurídica y, por consiguiente, deben ser desestimados, por cuanto resulta correcta la apreciación de la Corte a-qua concerniente a que la Resolución emanada del Instituto Agrario Dominicano, entidad estatal de carácter público, mediante la cual fue revocado el asentamiento agrario de los parceleros ahora recurrente y las asignaciones provisionales a ellos otorgadas, no es susceptible, dicha resolución obviamente administrativa, de ser enjuiciada, en principio, por los tribunales ordinarios, sobre todo en los casos, como el de la especie, en que la legalidad de la misma es atacada frontalmente en esa instancia procesal, con aseveraciones de violación a la ley que rige las actividades de la entidad pública estatal involucrada, y que, en virtud de sus preceptos, emite medidas de carácter puramente administrativo, como la Resolución núm. 0624 de que se trata; que, en efecto, resulta improcedente perseguir el abono de daños y perjuicios, en base a una supuesta violación de la ley orgánica de una persona jurídica estatal de carácter público, como lo es el Instituto Agrario Dominicano, que dicta medidas puramente administrativas en el ejercicio de sus facultades legales; sin que previamente, o sea, antes de accionar por la vía ordinaria en reparación de los daños y perjuicios que puedan surgir como

consecuencia de la aplicación de esas providencias administrativas, los reclamantes se provean por ante la jurisdicción contencioso-administrativa correspondiente, en persecución de la anulación del acto administrativo pretendidamente violatorio de la ley que gobierna el organismo público actuante, y alegadamente causante de los perjuicios invocados; que, por esas razones, el alegato en cuestión no es atendible y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a las demás quejas casacionales en torno a las cuestiones de hecho imputadas a la actual recurrida, descritas precedentemente, la Corte a-qua retuvo, en uso regular y válido de sus facultades soberanas de apreciación, que esos hechos, aducidos como fundamento de la responsabilidad civil de la compañía recurrida, no fueron probados por los reclamantes, como era su deber, y que, por el contrario, dicha empresa actuó en este caso sin incurrir en violación alguna, amparada en convenios libre y regularmente concertados con la entidad propietaria de los predios envueltos en la cuestión de referencia;

Considerando, que, por todas las razones expuestas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Figuerero, Yenny Figuerero Méndez y litisconsortes, contra la sentencia emitida el 13 de septiembre del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Julio César Castaños Guzmán y Claudia Castaños de Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Augusto Abud Gobaira.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Martínez Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis H. Acosta Álvarez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Augusto Abud Gobaira, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170562-2, domiciliado en la calle José A. Brea Peña, núm. 105, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis H. Acosta, por sí y por el Lic. Francisco Carpio, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede Rechazar del recurso de casación, interpuesto por el señor Ricardo Augusto Abud Gobaira, contra la sentencia civil No.503 de fecha 29 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2004, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de junio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, el señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud Aybar (fiadora solidaria), por falta de comparecer no obstante haber sido emplazada legalmente; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud de Aybar (Fiadora Solidaria), por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) Condena al señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud de Aybar (fiadora solidaria), a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de Ochocientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Siete pesos con 79/100 (898,407.79), monto principal adeudado; B) Condena al señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud de Aybar (fiadora solidaria), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Condena al señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud de Aybar (fiadora solidaria) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alam Jiménez, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 29 de octubre

de 2003, la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo agosto Abud Gobaira contra la sentencia de fecha 11 del mes de junio de 2002, marcada con el No. 038-2001-5586, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y en consecuencia, Confirma, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Enrique Pérez Fernández, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 párrafo 5 de la Constitución de la República, que consagra el principio de igualdad de la ley; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en cuanto al primer y cuarto medio de casación, que se reúnen para su ponderación por estar íntimamente vinculados, el recurrente sustenta en síntesis que la Corte a-qua decidió no tomar en cuenta los recibos depositados por éste en copia fotostática, sustentando que era su deber depositar los originales, no obstante reconocer que fueron retenidos por la entidad bancaria;

Considerando, que contrario a lo expresado por el hoy recurrente la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostuvo que su alegato de que no le fue entregado el original de los recibos de pago no se probó y que el uso bancario local es expedir un recibo

utilizando la tecnología moderna, con el sello y firma del cajero o simplemente con un recibo llenado a tales fines, el cual consta en su generalidad de un original y dos copias, de los cuales el Banco reserva el original y la segunda copia y se le entrega al cliente la primera copia; que cuando la Corte a-qua menciona en cuanto al uso comercial que se le entrega la primera copia al cliente, se refiere a una copia recibida con la firma y el sello gomígrafo de la institución, la cual equivaldría a un original a los fines de oponibilidad en contra de la entidad bancaria, y no a un recibo fotocopiado totalmente, en el que se encuentre la firma y el sello gomígrafo en copia, que fue el depositado por el recurrente, por tanto la Corte a-qua no admitió lo expuesto por el recurrente de que el banco retuviera los recibos originales, en consecuencia procede el rechazo de los medios invocados;

Considerando, que sobre el segundo y tercer medio el recurrente alega en síntesis que sometió a la Corte a-qua una misiva en la cual Evaristo Calderón, sub-gerente del departamento de préstamo, le informó que su préstamo tiene un balance de RD \$49,432.66, lo que robustece el recibo de saldo depositado en fotocopia;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se infiere que la mencionada carta fue depositada ante la Corte a-qua en copia en fecha 26 de febrero de 2003, luego de vencido el plazo de 15 días común otorgado para comunicación de documentos en audiencia de fecha 23 de octubre de 2002 y luego de celebrada la última audiencia de fecha 29 de enero de 2003, en la cual solo se otorgaron plazos para el deposito de conclusiones, que además según se infiere de la sentencia impugnada el recurrente nunca alegó dicha comunicación en sus conclusiones ni en su acto contentivo del recurso de apelación, el cual también se encuentra depositado en el presente expediente, por tanto se trata de medios nuevos invocados por primera vez en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Abud Gobaira, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Francisco del Carpio J. y Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	David Alexis Santamaría Velásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Idelma de Castro, Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos.
<b>Recurrida:</b>	Luisa López vda. Saldaña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lic. José Joaquín Álvarez Mercedes.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Alexis Santamaría Velásquez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102010-5, domiciliado y residente en la calle H-5, núm. 25, altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Idelma de Castro, por sí y por los Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor David Alexis Santamaría Velásquez, contra la sentencia civil No.615 de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2004, suscrito por los abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lic. José Joaquín Álvarez Mercedes, abogado de la parte recurrida, Luisa López vda. Saldaña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavarez, Eglis Margarita Esmurduc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Tercera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 28 julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Excluye de la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, a constructora Ortega & Santamaría, C. por A., por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presenta demanda en Daños y Perjuicios, incoada por la señora Luisa López Viuda Saldaña, en contra del Ing, David Santamaría; **Tercero:** Condena al Ing. David Santamaría, a pagar a la señora Luisa López Viuda Saldaña, la suma de Quinientos Mil Pesos oro Dominicanos, (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por esta; **Cuarto:** Condena al Ing. David Santamaría, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio César Rodríguez Montero y José Joaquín Álvarez Mercedes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 13 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor David Alexis Santamaría, contra la sentencia marcada con el no.1268-98, de fecha 28 de julio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julio César Rodríguez y José Joaquín Álvarez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas. No ponderación de pruebas sobre ausencia de falta.

No ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente; **Segundo Medio:** No ponderación de las pruebas sobre la falta de interés y calidad. No ponderación de la actuación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Considerando, que por su parte la recurrida propone como medio de defensa, declarar inadmisibles “por falta de medios probatorios de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Casación” el presente recurso;

Considerando, que el memorial depositado con motivo de éste recurso contiene, como se ha indicado más arriba, dos medios en los cuales se fundamenta y en los que el recurrente enuncia los agravios que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega, dándose en este aspecto cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta infundado el pedimento de la recurrida y por tanto debe ser rechazado;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega que la Corte de Apelación ha desvirtuado el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que rechazó el recurso de apelación por el hecho de que el recurrente no probó no haber realizado ningún tipo de trabajo en la vivienda de la hoy recurrida, en tal virtud la Corte a-qua ha desnaturalizado los documentos aportados al tribunal por la parte recurrente de manera especial, la Certificación expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en la cual se evidencia que los trabajos que se dicen ocasionaron el daño alegado por la recurrida fueron realizados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y no por el señor David Alexis Santamaría Velázquez; que el recurrente arguye, además, que mediante un simple examen del fallo impugnado se pueden percatar que las razones que conducen a ese tribunal de alzada para sustentar su veredicto carecen de todo sustento legal, demostrando que no ponderaron correctamente los hechos y los documentos depositados por la parte recurrente. De manera

específica la Corte de Apelación incurrió en una interpretación errónea de los hechos y del derecho, en el entendido de que tomó en consideración los preceptos jurídicos establecidos por las leyes, doctrina y jurisprudencia relativos a la responsabilidad civil; que, asimismo, expresa el recurrente, que es de todos sabido que como consecuencia de la calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, “por cuanto se habría aplicado a estos hechos totalmente diferentes por una errática calificación del tribunal apoderado”;

Considerando, que la Corte a-qua sustenta la sentencia ahora recurrida, en cuanto a los aspectos capitales de la litis de que se trata, en lo siguiente: a) que también se establece en la instrucción del proceso, que David Alexis Santamaría fue contratado para realizar un trabajo en la calle en donde está ubicada la vivienda de que se trata; de la misma certificación sin fecha presentada por la parte demandada como prueba de su descargo, se colige su responsabilidad, leamos el numeral 3: “que la intervención del ingeniero Santamaría en el hundimiento de Los Prados, obedeció a requerimientos de esta Secretaría de Estado de Obras Públicas, con el objetivo de resolver el problema en el menor tiempo posible, limitándose su participación a rellenar el hoyo siguiendo los lineamientos de esta Secretaría de Estado”; b) que es notoria la negligencia y la imprudencia con que ha actuado el demandado, materializadas ellas por la forma torpe con que se realizaron los trabajos de relleno del hoyo que colindaba con la vivienda de dicha señora; c) que la parte recurrente, se ha limitado a alegar y hacer una descripción técnica de lo que supone fueron los eventos que produjeron los derrumbes, pero a juicio de esta Corte, estas exposiciones, al no ir acompañadas de pruebas, no podrán ser tomadas en cuenta;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la valoración de los hechos de la causa, y la

Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que la certificación aportada por el ingeniero David Alexis Santamaría en lugar de constituir la prueba de su descargo más bien compromete su responsabilidad no puede considerarse que han incurrido en el vicio desnaturalización de documentos, toda vez que el sentido y alcance atribuido a la referida certificación, son inherentes a la naturaleza de la misma, en la cual los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en el referido vicio por confirmar la decisión que condena al hoy recurrente al pago de una indemnización en provecho de la actual recurrida fundamentándose en la certificación antes señalada, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, por lo que el aspecto del primer medio que acaba de examinarse, debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de base legal invocada también en el primer medio, sustentada en que la Corte incurrió en una interpretación errónea de los hechos y del derecho; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de la sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio de la sentencia impugnada le ha permitido a esta Suprema Corte comprobar que la misma contiene una exposición detallada y acertada de los hechos del proceso, así como una exposición precisa de los motivos de derecho; que, en tales circunstancias, la Cámara a-qua no ha incurrido, al dictar la sentencia atacada, en la desnaturalización de documentos denunciada y, consecuentemente,

en la falta de base legal, por lo cual el medio estudiado debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo de sus medios el recurrente expone, en síntesis, que según se comprueba de los documentos aportados a la Corte el hundimiento del terreno sobre el cual se encuentra construida la vivienda en que habita la señora Luisa López Vda. Saldaña se debe a características y fallas geológicas de dicho terreno, no puede ser inculpada ninguna persona en particular, y de manera particular no corresponde a una falta imputable al señor David Alexis Santamaría Velázquez, por lo que la demanda introducida por la señora López Vda. Saldaña en su contra carece de todo interés serio, determinado, directo, legítimo y jurídicamente protegido; que puede determinarse de la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones que dicha institución ha costeado y realizado reparaciones en la referida vivienda, debido a los alegados daños producto de ciertas fallas geológicas del terreno sobre el cual se encuentra construida, lo que apoya la posición del recurrente al alegar una falta de interés de parte de la recurrida y demandante principal; que tampoco tiene calidad para actuar en justicia toda vez que no ha demostrado su calidad de propietaria de la vivienda que alega sufrió los daños;

Considerando, que el tribunal de alzada rechazó el fin de no recibir planteado por el recurrente dando la siguiente motivación: "porque quien lo plantea, no prueba lo aseverado; no aporta documento probatorio que lo sustente, porque limitarse a alegar falta de calidad y de interés de la parte recurrida y demandante, bajo el predicamento de que el hundimiento se produjo por ciertas características del terreno, las cuales no resulta posible corregir, no puede ser considerado por la corte, suficiente para acoger el medio de inadmisión; la señora demandante y recurrida, es la propietaria de la vivienda que se alega ha sufrido desperfectos, es una persona capaz, con un interés jurídicamente protegido, en el

pleno goce de sus derechos de la personalidad, lo cual le permite, accionar en justicia, con el objeto de que se le resarzan unos daños que ella alega haber sufrido”;

Considerando, que en el caso ocurrente, la Corte a-qua ha comprobado, como una cuestión de hecho, tal y como se indica anteriormente, que la señora Luisa López Vda. Saldaña es la propietaria de la vivienda que sufrió los daños cuya reparación se reclama; que siendo esto así dicha señora posee la calidad y el interés necesarios para accionar en justicia en contra de la persona que entiende debe reparar los mismos; que por tales motivos procede rechazar el segundo medio y con él este recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Alexis Santamaría Velázquez, contra la sentencia No. 615 dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora Rierba, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
<b>Recurrido:</b>	Luis Francisco Núñez Espinal.
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya Peralta Bidó.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima Distribuidora Rierba, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento situado en la avenida Francia núm. 19 esquina calle Martín Puchi, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente, Ricardo Hernández Elmuldesi, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449978-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio J. Silvestre Mejía, por sí y por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogado de la parte recurrida, Luis Francisco Núñez Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Luis Francisco Núñez Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama

a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por Luis Francisco Núñez Espinal contra Distribuidora Rierba, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, Distribuidora Rierba, S. A., por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, señor Luis Francisco Núñez Espinal, y en consecuencia; **Tercero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición, trabado por el señor Luis Francisco Núñez Espinal, en manos de las instituciones bancarias Banco Intercontinental, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), Banco Comercial (Múltiple) B.H.D., S. A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Mercantil, Banco de Desarrollo Industrial, S. A. y Citibank, N. A., deudores de Distribuidora Rierba, S. A., y que sean pagados válidamente en manos del señor Luis Francisco Núñez Espinal, hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal,

y accesorios de derecho; **Cuarto:** Condena a Distribuidora Rierba, S. A. a pagarle al señor Luis Francisco Núñez Espinal, la suma de seiscientos noventa y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$698,000.00), más el pago de los intereses legales, calculados a partir de la fecha en que sea emitida la presente sentencia, hasta el cumplimiento del pago de la suma adeudada; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Distribuidora Rierba, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Distribuidora Rierba, mediante acto núm. 1891/04, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Grullón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 2, contra la sentencia núm. 1901/04, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), relativa al expediente núm. 2003-0350-0801, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Distribuidora Rierba, S. A. al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del

principio “el fraude todo lo corrompe” y de la excepción non adimpleti contractus; **Segundo Medio:** Falta de respuesta a las conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que en la especie existe una cruda violación de las obligaciones contractuales asumidas por el señor Luis Francisco Núñez Espinal y el señor Luis Gasparini y/o Internacional Trading & Financial Corp. frente a Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., en virtud del contrato suscrito en fecha 25 de octubre de 2002, originada en un fraude o actuación fraudulenta; que esta violación debió conducir a la Cámara a qua a la aplicación en la especie del principio general de derecho *fraus omnia corrumpit* y de la excepción non adimpleti contractus, que les fue solicitado, a fin de revocar la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado; que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, el señor Luis Francisco Núñez Espinal y Luis Gasparini y/o Internacional Trading & Financial Corp. estaban en la obligación de cumplir con los compromisos asumidos frente a Cartonajes Hernández S. A. en virtud del contrato suscrito por ambas partes el 25 de octubre de 2002, lo que no hicieron, valiéndose de una condición de imposible cumplimiento insertada en dicho documento, lo que constituye en consecuencia un verdadero fraude contractual con la finalidad de hacerse entregar por parte de Cartonajes Hernández S. A., la suma de RD\$48,860.00 avanzados mediante un cheque y la suma de RD\$698,000.00 otorgados mediante una cesión de crédito, los cuales únicamente debían recibir en caso de que hubieran abierto la señalada carta de crédito; que por aplicación de la excepción non adimpleti contractus, Cartonajes Hernández, S. A., tenía el derecho de negarse a cumplir su obligación de pago de la cesión de crédito a favor de Luis Fco. Núñez Espinal, que debía ser pagada por Distribuidora Rierba, S. A., hasta tanto internacional Trading & Financial Corp. y los señores Luis Gasparini y Luis

Fco. Núñez abrieran la carta de crédito que estaban obligados a abrir a favor de Alexander & Blake Limited en virtud del precitado contrato; que en aplicación de la máxima *fraus omnia corrumpit*, cualquier persona víctima de un fraude puede demandar que el acto fraudulento le sea inoponible, aun cuando el fraude hubiera sido dirigido contra otro, como ha ocurrido en la especie, donde Distribuidora Rierba está invocando la inoponibilidad a ella de la referida cesión de crédito, por haber sido otorgada en virtud de un fraude; que, además, mediante conclusiones de audiencia le fue solicitado a la Corte a-qua la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y el rechazamiento de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada por Luis Fco. Núñez Espinal contra Distribuidora Rierba, S. A., sobre la base del principio general *fraus omnia corrumpit* y de la excepción *nom adimpletis contractus*, sin embargo, en ninguna parte de su sentencia, los jueces a-quo dieron respuestas a estos medios, por lo que la sentencia de que se trata debe ser casada;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua expresa que “de la ponderación de los alegatos de la recurrente, quien solicita en síntesis que se revoque la sentencia recurrida y que sea rechazada la demanda de que se trata, porque la compañía Cartonajes Hernández, S. A., se negó y se opuso a que la sociedad comercial Distribuidora Rierba, S. A., le pagara al señor Luis Francisco Núñez Espinal, socio del señor Luis Gasparini e Internacional Trading & Financial Corp., la suma de RD\$698,000.00 (seiscientos noventa y ocho mil pesos) correspondiente a la carta de crédito que había abierto a favor de éste como contrapartida de la apertura de la carta de crédito que nunca llegó a ser abierta, se advierte que no consta depositado en el expediente tal oposición por parte de la compañía cedente, Cartonajes Hernández, (W.I.), S. A., ni tampoco ésta intervino en la presente demanda a presentar los alegatos que, según el deudor recurrente alega que ocurrieron, los cuales no demostró, toda vez que con el simple depósito del contrato suscrito entre la compañía Internacional Trading &

Financiamiento Corp., y Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), así como el cheque no. 0309, de esa misma fecha, expedido por Cartonajes Hernández a favor de los señores Luis Fco. Espinal y/o Luis Gasparini, no puede pretender la recurrente demostrar los hechos alegados”; concluyen los razonamientos de la Corte a-quia;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada y la documentación que se anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que entre Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., y Luis Francisco Núñez Espinal, actual recurrido, fue firmado el 25 de octubre de 2002 el acto bajo firma privada, legalizado por la notario Cruz Ma. De León, mediante el cual Cartonajes Hernández (W.I), S. A. cede, en calidad de dación en pago, a Luis Francisco Núñez Espinal, el crédito que aquella ostentaba frente a Distribuidora Rierba, S. A., por la suma de RD\$698,000.00, autorizando por ese mismo acto al cesionario, a proceder en virtud de lo que establece el artículo 1690 del Código Civil; que de inmediato, el hoy recurrido procedió a notificar a la ahora recurrente, en su calidad de deudora cedida, la referida cesión de crédito, iniciando posteriormente el procedimiento de embargo retentivo con su correspondiente demanda en validez, lo que dió origen a la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que, como se ha visto, la sentencia impugnada rechazó las pretensiones de la hoy recurrente por no haber ésta demostrado ante la Corte a-quia que Cartonajes Hernández le haya notificado acto alguno, mediante el cual se opusiera a que Distribuidora Rierba, S. A. le realizara a Luis Fco. Núñez Espinal el pago que a éste le correspondía en virtud de la cesión de crédito antes indicada; que ella, la recurrente, no puede pretender sustraerse de su obligación de pago, amparada en el supuesto de que intervino una oposición por parte de la cedente o que la operación efectuada entre ésta y el cesionario fue producto de

un fraude, cuestión no establecida por ante los jueces del fondo, toda vez que corresponde a la cedente, en todo caso y, si se ha sentido engañada o burlada en su buena fe, iniciar las acciones que la ley pone a su disposición o intervenir en el procedimiento de cobro y ejecución forzosa llevado al efecto por el cesionario, lo que tampoco ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en ese sentido, ha sido establecido que, cuando se ha efectuado una cesión de crédito, el deudor cedido sólo puede oponerle al cesionario las excepciones que él podría invocar en contra del cedente con respecto al contrato generador del crédito original, pues al pactarse la cesión, el crédito envuelto pasa al cesionario en las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original; que, en la especie, dicho crédito no fue impugnado por la hoy recurrente, ni por ante el tribunal de primera instancia, cuando le fue trabado el embargo retentivo, ni por ante el tribunal de alzada con motivo de su recurso de apelación, por lo que la Corte a-qua, luego de verificar la regularidad de la cesión de crédito efectuada, y del procedimiento de embargo seguido por la parte hoy recurrida para obtener el cobro de su acreencia, procedió a la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que, además, la esencia de la excepción *non adimpleti contractus* consiste en que la parte, en un contrato sinalagmático de los cuales es inherente, a la que se le exija el cumplimiento de su obligación, tiene derecho a negarse al cumplimiento mientras el otro contratante no ofrezca por sí mismo cumplir la suya; que en la especie, la recurrente, Distribuidora Rierba S. A., carece de calidad o vocación para invocar esa excepción al no haber sido parte en el contrato intervenido entre Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., (cedente) y Luís Francisco Núñez Espinal, (cesionario); que al ocupar en esa relación únicamente el papel de deudor cedido y no de parte, la recurrente no esta fundada en la alegada violación del aspecto de este medio relativo a la excepción *non adimpleti contractus*;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente en sus medios de casación, la Corte a-qua dio contestación a las conclusiones por ella vertidas, pues procedió, luego de haber analizado la documentación que se le anexara, de lo que deja constancia en su decisión, a rechazar las conclusiones de la recurrente por no haber demostrado, mediante la documentación pertinente, sus alegatos;

Considerando, que, finalmente, ha sido comprobado que la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene en los aspectos antes indicados una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que le ha permitido a esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar en el caso una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Rierba, S. A. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrida:</b>	María de los Ángeles Mora Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hector Vladimir Mora López.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-015778-0 y 001-0152877-6, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 413, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José Eusebio Martínez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No.024, del 25 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Hector Vladimir Mora López, abogado de la parte recurrida, María de los Ángeles Mora Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de febrero de 2006, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validación, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María de los Ángeles Mora Martínez, contra los señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada, la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 13 de septiembre del año 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: Falla: **Primero:** Rechaza la demanda en validación, ejecución de contrato y daños y perjuicios, incoada por la señora María de los Ángeles Mora Martínez contra los señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena la resolución del contrato de promesa de venta del inmueble, consistente en: “Una porción de terreno con un área de 958.14 M2 (Novecientos cincuenta y Ocho Metros Cuadrados Con Catorce Decímetros Cuadrados), dentro del ámbito de la parcela No. 88-B-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Marginal, en la avenida 27 de Febrero, Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas; al Norte, parcela No. 88-B-Resto, al Sur Avenida 27 de Febrero, por donde mide 19-40 metros; al Oeste parcela No. 88-B-Resto, por donde mide 46.60 metros. Y sus mejoras consistentes; en una casa de blocs, techada con plato, situada en la avenida 27 de Febrero No. 4413, del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, intervenido entre los señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada y María de los Ángeles Mora Martínez; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la señora María de los Ángeles Mora Martínez, de la parte que ocupa del inmueble indicado; **Cuarto:** Condena a la señora María de los Ángeles Mora Martínez, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos oro con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada; **Quinto:** Condena a la señora María de los Ángeles Mora Martínez, al pago de las costas, a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de

apelación, interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Martínez, contra la sentencia No.038-99-06436, de fecha 13 de septiembre del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada en sus numerales 1 y 2, en consecuencia Acoge la demanda en ejecución de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios, los cuales se fijan en la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00); interpuesta en primer grado por la recurrente, más los intereses legales a partir de la demanda, por los motivos ut subra enunciados; **Tercero:** En cuanto a la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por los correcurridos, se Rechaza destacando que al ser revocada la sentencia impugnada, se impone decidir en cuanto a la contestación; **Cuarto:** Condena a las partes co-recurridas señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Dres. Héctor Cordero Frías y Margarita Aquino, quienes hicieron la afirmación de rigor (sic);

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de la inmutabilidad de la demanda; **Segundo medio:** Contradicción de motivos. Violación al principio de inmutabilidad del litigio; **Tercer medio:** Violación a la ley por falta de respuesta a las conclusiones de los demandantes en resolución de contrato; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de los artículos 169, 179 y 195 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al principio de inmutabilidad; **Quinto medio:** Desnaturalización de los artículos 1226 a 1231 y 1142 del Código Civil. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y primera parte del cuarto medio, los cuales se reúnen para ser

examinados por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al no tener en cuenta la cronología de los mismos, tomando como fundamento para dictar su sentencia un acto que se produjo con posterioridad a la demanda principal y a la reconvenicional; que en tal sentido, los hechos acaecidos con posterioridad a la demanda no pueden ser tomados en consideración en virtud del principio de la inmutabilidad de la demanda; que la obtención del préstamo por parte de la recurrida con la Carta Constancia que se le había entregado, demuestra que no era necesario que se presentara el Certificado de Título a tales fines, y en consecuencia, los recurrentes no podían ser condenados por no haber hecho la entrega del mismo; que para acoger el recurso de apelación, la Corte a-qua ha cambiado el objeto y la causa de la demanda en ejecución y validación de contrato, ya que la entrega del Certificado de Título no es parte de la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que según la cláusula segunda, letra (c) del contrato de promesa de venta, la recurrida debió pagar a los actuales recurrentes la suma de 2,000,000.00, dentro de los 60 días siguientes a que le fuera entregado el Certificado de Título definitivo (duplicado del dueño), entrega que no se había producido conforme al acto Núm. 1028-2002, de fecha 30 de agosto del 2002, contentivo de una reiteración de solicitud de documentos por parte de la recurrida, dentro de los cuales se encontraba el Certificado de Título correspondiente, por lo que no podía empezar a computársele a la misma el plazo indicado para el pago de la suma señalada y en consecuencia, no podía exigírsele el cumplimiento de la obligación de pagar la suma antes acordada, sin que se hubiese verificado la entrega del certificado aludido, como bien afirma la Corte a-qua;

Considerando, que, como se ha señalado, el acto núm. 1028-2002, ponderado por la Corte a-qua para justificar que la parte

recurrente no había cumplido con su obligación de entregar el Certificado de Título de que se trata, fue depositado por su abogado bajo inventario ante ese plenario, dentro de los documentos que hacía valer ante el recurso de apelación interpuesto, sin hacer reservas respecto al mismo; que, en tal sentido, no puede alegar que el mismo vulnera el principio de la inmutabilidad del proceso, puesto que dicho acto no es incompatible con la causa y el objeto de la demanda principal;

Considerando, que la demanda principal interpuesta por la recurrida es de validación y ejecución del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, y, como se ha establecido, una de las obligaciones de los recurrentes era la de entregar a la recurrida el Certificado de Título que amparaba la propiedad objeto de la promesa de venta, en virtud de la cláusula antes analizada por la Corte a-qua;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; por lo que, los medios examinados carecen de fundamento, y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los medios propuestos por los hoy recurrentes respecto de la demanda en resolución de contrato, no fueron objeto de respuesta alguna por parte de la Corte a-qua, ya que alegaron que la demanda en entrega del inmueble interpuesta por la recurrida no podía ser acogida, porque la promesa de venta estaba condicionada a la redacción de un segundo contrato, y que además propusieron la excepción non

adimpleti contractus en razón de que al no cumplir la recurrida con la obligación de completar el pago de precio no podían ejecutar sus reclamaciones;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la Corte a-qua se pronunció respecto de los alegatos presentados por ésta en la instancia en apelación, señalando en tal sentido que “a propósito de la instrucción del proceso dicha parte no probó el incumplimiento de la obligación a cargo de la parte recurrente”, incumplimiento tomado como fundamento por Juez de Primera Instancia para acoger dicha demanda, razón por la cual la Corte a-qua revocó la sentencia impugnada en ese aspecto, y rechazó la demanda de referencia; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del cuarto medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha recurrido a una interpretación novedosa y peligrosa de los artículos 169, 170 y 195 de la Ley de Registro de Tierras, al hacer una clasificación de los títulos que no prevé la referida ley, ya que la Carta Constancia es un título que garantiza el derecho de propiedad sobre el inmueble que recae y no se puede dudar respecto de su carácter definitivo, porque tiene los mismos atributos del Certificado de Títulos;

Considerando, que aunque es cierto que la Carta Constancia y el Certificado de Título tienen la misma fuerza probatoria respecto del derecho de propiedad, como bien afirma el recurrente, no es menos cierto que la diferencia entre uno y otro, es que el primero supone la existencia de un deslinde al generar planos particulares de la propiedad, que queda individualizada en el título, como bien se afirma en el fallo impugnado; no incurriendo la Corte a-qua en las violaciones aducidas en este medio, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que las partes convinieron en la cláusula tercera del contrato una sanción a título de daños y perjuicios con efecto para cada una de ellas, partiendo la Corte a-qua de una falsa premisa para considerar que los recurrentes son responsables de la violación al contrato, quebrantando así lo establecido en los artículos 1226 y siguientes del Código Civil, que rigen la cláusula penal y el 1149 que se refiere a los daños y perjuicios a los que el acreedor tiene derecho;

Considerando, que en uno de los considerando de la sentencia impugnada, la Corte a-qua establece lo siguiente: “Que tratándose de que las partes pactaron un sistema de cláusula penal, conforme resulta del artículo tercero del contrato [...], mal podría tener aplicación en la especie, puesto que no se designa en dicha cláusula el plazo para que los vendedores procedieran a la entrega del certificado de título, pero merece retener que el rehusamiento a suscribir el contrato de venta definitivo, conforme la cláusula cuarta da lugar a retener daños y perjuicios [...], en base a la figura de pérdida sufrida que consagra el artículo 1149 del Código Civil”;

Considerando, que, como ya se ha establecido en parte anterior de la presente decisión, la Corte a-qua haciendo uso de su facultad para ponderar los hechos y los documentos sometidos al debate, determinó que los hoy recurrentes no habían cumplido con lo establecido en el contrato de promesa de venta y en consecuencia, para demandar de la recurrida el pago del monto adeudado, razón por la cual procedía además condenar en daños y perjuicios a la parte que cometió la falta, que en la especie, es la parte recurrente; por lo que el medio examinado también debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta exposición del derecho, lo que le ha permitido a esta jurisdicción de casación verificar que en

la especie se ha hecho una apropiada y válida aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, como consta en el expediente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de febrero del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogados:</b>	Dra. Ana Julia Castillo Grullón y Licdos. Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario.
<b>Recurrido:</b>	Porfirio Amado García Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos A. Marte C. y Valentina Guaba Severino.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498 de 1973 y el Reglamento núm. 3402 de 1973, con oficina principal y asiento domiciliario en el Edificio núm. 65 de la calle Euclides Morillo, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad;

debidamente representada por su director general ingeniero Richard Orlando Martínez López, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104233-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Contreras, por sí y por la Dra. Ana Julia Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos A. Marte y Valentina Guaba Severino, abogados de la parte recurrida, Porfirio Amado García Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2006, suscrito por la Dra. Ana Julia Castillo Grullón y los Licdos. Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Carlos A. Marte C. y Valentina Guaba Severino, abogado de la parte recurrida, Porfirio Amado García Polanco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Porfirio Amado García Polanco contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto al demandado la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por falta de comparecer; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por Porfirio Amado García Polanco, contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por las razones expuestas; **Tercero:** No ha lugar a costas en favor del abogado del demandado por no haber sido solicitadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio Amado García Polanco contra la sentencia marcada con el núm. 531-4009, de fecha 15 de agosto del año

2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia; **Tercero:** Acoge, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Porfirio Amado García Polanco, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Porfirio Amado García Polanco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su hijo; **Quinto:** Condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de los intereses generado a partir de la demanda en justicia hasta el 21 de noviembre de 2002, fecha de promulgación de la ley núm. 183-2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; **Sexto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Valentina Guaba Severino y Carlos A. Marte Catalino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Violación a la ley por falsa aplicación del Código Monetario y Financiero; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que las motivaciones dadas por la Corte a-quá constituyen una falsa interpretación del artículo 1384 del Código Civil en lo que respecta a la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada; que cuando se demanda en base a dicha disposición debe exigirse tanto la prueba de la relación de causalidad entre la cosa y el daño, como el hecho de que la cosa haya tenido de manera precisa una

intervención activa, que es la causa del daño cuya reparación se persigue, es decir, que ella haya constituido la causa generadora del daño, no pudiendo el comportamiento pasivo de la cosa considerarse como causante del daño; que en tal sentido, una piscina, cosa inerte, puramente pasiva por su propia naturaleza es ineficaz para hacer presumir la relación de causalidad entre la cosa y el daño que exige para su aplicación el artículo ya mencionado pues los bañistas de una piscina gozan de una amplia libertad de acción y movimiento y numerosos factores internos o exteriores a su persona que pueden ser la causa generadora del accidente; que por otra parte, la sentencia impugnada condena al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda en justicia hasta el 21 de noviembre de 2002, fecha en que fue promulgada la Ley núm. 183 -02, ello en violación a esta última tal y como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia al establecer que ya no es posible la aplicación de intereses a título de indemnización supletoria por haber desaparecido, con la promulgación de dicha ley, el interés legal;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente en el primer aspecto del medio de casación examinado, la piscina ubicada en dicho club social sí constituyó la causa generadora del daño ocasionado a José Amado García Díaz, toda vez que la muerte del menor se debió a asfixia por ahogamiento mientras disfrutaba del referido balneario; que de la simple lectura del artículo 1384 del Código Civil se desprende que la persona responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene la guarda de esa cosa, que siendo la piscina un objeto inanimado, cuya guarda esta bajo la responsabilidad de la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, corresponde a ésta efectuar las reparaciones del daño ocasionado por la misma; que ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo antes mencionado, contra aquel que tiene bajo su guarda una cosa inanimada, la que ha causado un daño a otro, no puede ser destruida, sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza

mayor o de una causa extraña que no le sea imputable, lo que no ha acontecido en la especie; que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo hace constar en su decisión, que el menor José Amado García Díaz, falleció mientras hacía uso de las instalaciones de dicho club, específicamente del área de la piscina, donde pereció; que corresponde a dicho club social garantizar a las personas que lo frecuentan su seguridad e integridad, por lo que mal podría pretender la recurrente abstraerse de su responsabilidad bajo el argumento de que la piscina no tenía una intervención activa en el hecho, si como se ha visto, en la sentencia impugnada y de la documentación que se anexa al expediente, dicha piscina constituyó la causa generadora del daño, razón por la cual este primer aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación este tribunal ha podido verificar, que la Corte a-qua en su decisión luego de condenar a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de RD\$3,000.000.00 a favor de Porfirio Amado García, como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo, condena a dicha entidad al pago de los intereses que genere dicha suma, a partir de la fecha de la demanda original y hasta la promulgación de la Ley núm. 183-02 que aprueba el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en el aspecto antes señalado, la Corte a-qua al decidir en la forma ya indicada actuó correctamente, puesto que ella podía como lo hizo, bajo el imperio de la ley anterior, condenar a dicha parte al pago de los intereses legales surgidos desde el momento de iniciarse la demanda; que ella en ningún momento viola las disposiciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, que derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil ó comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y

aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, como se ha visto, precisamente, ella ordena el pago de los intereses legales surgidos desde el inicio de la demanda y hasta la fecha de promulgación de la referida ley, razón por la cual este aspecto del medio examinado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente sostiene que la Corte a-qua incurre en su decisión en una evidente falta de motivos al no señalar las causas por las que a su juicio la piscina tuvo un rol activo en la ocurrencia del daño;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente en su segundo medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supliendo una motivación suficiente y pertinente; que de la documentación aportada y de la instrucción realizada dicha Corte pudo determinar, que en efecto, los elementos de hecho y de derecho presentes en la causa han justificado la aplicación de la ley en el caso de la especie, por lo que procede desestimar este último medio de casación y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Valentina Guaba Severino y Carlos A. Marte C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, del 4 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandrina Romero.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Rodríguez B.
<b>Recurridos:</b>	Trinidad Imperia Marranzini Pineda y compartes.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144190-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 4 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 546-2007 dictada el 30 de enero de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Trinidad Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Jovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento designación de administrador judicial secuestrario (sic), incoada por Alejandrina Romero contra Trinidad Imperia Marranzini Pineda, Teresa Antonia Marranzini, Geraldo Cano Marranzini, Carmen Cano Marranzini,

Jovanna Marranzini Romero y Martha Raquel Marranzini Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 18 de septiembre de 2003, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en referimiento incoada por la señora Alejandrina Romero, por reposar en prueba legal; **Segundo:** Designa al Dr. José Franklin Zabala, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013928-3, domiciliado y residente en el núm. 42 de la avenida Anacaona de esta ciudad de San Juan de la Maguana como Administrador Judicial Provisional de los siguientes inmuebles “Los Solares 3, 4, 5 y 6 de la Manzana 99 del Distrito Catastral núm. 1 de este Municipio de San Juan de la Maguana, con sus mejoras consistentes en una casa marcada con el núm. 27 de la calle Independencia de esta ciudad (donde funciona Mega Electra); una casa ubicada en la Avenida Independencia núm. 31 de esta ciudad, el Solar núm. 14 Manzana núm. 94 del Distrito Catastral núm. 1 de este Municipio de San Juan de La Maguana ubicada en la ciudad con sus mejora consistente en una bomba de gasolina, un local comercial donde funcional la Asociación de Productores de San Juan (antiguo Laurel) y otro local comercial donde funciona el Recreativo el Tronco con sus dependencias y anexidades; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia en aplicación al artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978; **Cuarto:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la reapertura de debates solicitado por la parte recurrida defectuante Alejandrina Romero ya que en la especie no ha habido debate; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del decujus Miguel A. Marranzini; Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Yovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, en fecha 7 de

octubre del año 2003, contra ordenanza núm. 16 de fecha 18 de septiembre del año 2003 dictada por el Juez de los Referimientos de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Alejandrina Romero, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la ordenanza núm. 16 de fecha 18 de septiembre del año 2003 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por falta de calidad y vocación sucesoral de la recurrida Alejandrina Romero para solicitar la designación de secuestrario judicial de los bienes relictos del decujus Miguel A. Marranzini; **Quinto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, no distrayéndola a favor de los abogados de la parte recurrente por no haberlas solicitado; **Sexto:** Comisiona al alguacil de estrados de ésta Corte Luis Felipe Suazo para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 140 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y motivos erróneos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de fundamento, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de transcripción del acto de apelación en la sentencia;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en designación de secuestrario judicial incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 4 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Magna, Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidora Hebesa, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aleyda Fersola Mejía.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organizada de acuerdo a la Ley 146-02 de seguros y fianzas de la República, representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, y entidad liquidadora de Magna, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aleyda Fersola Mejía, abogada de la parte recurrida, Distribuidora Hebesa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No.196, por la Superintendencia de Seguros, S.A., dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2005, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2005, suscrito por la Licda. Aleyda Fersola Mejía, abogada de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2006, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama

a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros, intentada por la razón social Distribuidora Hebesa, S.A., en contra de la razón social Magna Compañía de Seguros, S.A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en ejecución de póliza de seguros incoada por la Distribuidora Hebesa, S.A., en contra de Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Segundo:** Condena a la parte demandante Distribuidora Hebesa, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. José B. Pérez Gomez, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Distribuidora Hebesa, S.A. contra la sentencia marcada con el No.038-2000-00498, de fecha 7 de agosto del año 2001, dictada por la Octava Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por Distribuidora Hebesa, S.A, en contra de la sentencia precedentemente indicada y en consecuencia este tribunal obrando por propia autoridad contrario imperio Revoca la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** en cuanto al fondo de la demanda la Acoge en parte y en consecuencia Ordena la ejecución del contrato de seguro suscrito por las partes en fecha

16 de diciembre del 1998, número de póliza 1-3001-009069, por los motivos que exponen precedentemente; **Cuarto:** Condena a la entidad recurrida Magna Compañía de Seguros, S.A., al pago de la suma de Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Ocho pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$433,938.32), en provecho de la recurrente, Distribuidora Hebesa, S.A, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización, por los motivos út supra enunciados; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, Magna Compañía de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogada de la parte recurrente” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización del contrato; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1142, 1147 y 1153 del Código Civil, motivos contradictorios. En otro aspecto: desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha desconocido abiertamente el principio de la fuerza obligatoria que nace del contrato consagrada en el artículo 1134 del Código Civil, puesto que la Compañía de Seguros Magna, S.A., había depositado por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el original de la póliza de seguro No. 1-301-009069, expedida a favor de Distribuidora Hebesa, S.A., la cual en el artículo 18 de las condiciones generales, establece una cláusula arbitral, hecho éste que fue verificado por el tribunal de primera instancia; que la sentencia impugnada contiene una motivación vaga, imprecisa e incoherente en cuanto a que desconoce la obligación contractual de la recurrida de, previo a cualquier demanda, someterse al arbitraje referido;

que además carece de base legal puesto que se sustenta en toda una serie de especulaciones y de interpretaciones caprichosas, contrario a la documentación sometida, formulando una serie de consideraciones ausentes de pruebas fehacientes para, en base a unos cálculos arbitrarios, establecer el monto de las pérdidas derivadas de un hecho no probado ni establecido, como la ocurrencia del siniestro en los términos y proporciones que alega la recurrida, careciendo en lo absoluto de pruebas justificativas de los supuestos daños, y en consecuencia, de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en que en el expediente figura depositada la Póliza de Seguros No. 1-301-009069, con fecha de emisión 16 de diciembre del 1998, emitida por Magna Compañía de Seguros, S.A., con vigencia del 26 de diciembre del 1998 hasta el 26 de diciembre del 1999, a las 4:00 de la tarde, monto asegurado 3,725,000.00, prima anual 22,350.00 y que ésta no contempla en el artículo 18 una cláusula de arbitraje, como incorrectamente había ponderado el Juez de Primera Instancia según la documentación que en su momento le fue sometida; que en tal sentido la sentencia impugnada señala lo siguiente: “sin embargo una revisión del contrato que obra en el expediente, el cual se persigue ejecutar no contiene cláusula alguna de esa naturaleza, a saber su contenido: “Contrato No. 1-301-009069, Cláusula 18. Otros Seguros: se permiten y/o se otorga permiso para la suscripción de otros seguros, cubriendo las propiedades aseguradas bajo esta póliza, sin necesidad de notificarlo a la compañía, pero con la obligación de reportar las mismas en caso de siniestro”; en tal virtud es pertinente acoger el referido recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, en virtud de la documentación aportada, la Corte a-qua pudo establecer la falta de la recurrente al no acceder a pagar la prima asegurada y el monto de la reclamación, incumpliendo así con la relación contractual existente entre

ésta y la recurrida, determinando además el monto real de las pérdidas sufridas por la recurrida a consecuencia de las aguas que entraron al establecimiento asegurado producto de fuertes lluvias registradas en fecha 29 de septiembre del 1999, hecho último que no fue contestado por la hoy recurrente; que además, todo el proceso de reclamación fue realizado a través de la corredora de seguros Ros y Asociados, y ante esa entidad se depositó toda la documentación que justificaba las pérdidas sufridas, remitida a la recurrente, que cuantifica las pérdidas sufridas y fue depositada en ocasión del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y en consecuencia deben ser desestimados;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta exposición del derecho, lo que le ha permitido a esta jurisdicción de casación verificar que en la especie se ha hecho una apropiada y válida aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad liquidadora de Magna Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo

se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Aleida Fersola Mejía, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Firpo Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Argentina Alt. Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Héctor J. Rizek Llabaly.
<b>Abogados:</b>	Licdos. D. Antonio Guzmán L., Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Firpo Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Mella Núm.40 de la ciudad de San Francisco de Macorís, con cédula de identidad y electoral Núm. 056-0008895-8, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerrero, en representación de los Licdos. D. Antonio Guzmán L., Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrida, Dr. Héctor J. Rizek Llabaly;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2000, suscrito por los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Argentina Alt. Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2000, suscrito por los Licdos. D. Antonio Guzmán L., Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrida Dr. Héctor J. Rizek Llabaly;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita

Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en el curso de un embargo inmobiliario incoada por Héctor J. Rizek Llabaly, en nulidad de las actuaciones practicadas por Luis Alberto Firpo Rosario, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 6 de octubre de 1998, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad del mandamiento de pago notificado al Dr. Héctor J. Rizek Llabaly por acto número 29 de fecha 25 del mes de mayo del año 1998, así como del acto de embargo número 40 del 14 de julio de 1998, del ministerial César Tavares Liranzo por no ser el Sr. Héctor J. Rizek Llabaly deudor del persiguiendo y por haber sido la parcela número 105 del Distrito Catastral número 4 de este municipio de San Francisco de Macorís, embargada precedentemente a persecución del Sr. Julio A. Rosario Infante por acto número 155-98 de fecha 8 de mayo del año 1998 del ministerial Elpidio Jiménez Peralta; **Segundo:** Compensa las costas.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora impugnada en fecha 29 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Firpo Rosario en contra de la sentencia No. 689 de fecha 6 de octubre de 1998 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte en cuanto a la forma. **Segundo:** La Corte actuando por autoridad propia rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **Tercero:** Condena al señor Luis Firpo Rosario al pago de las costas.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos o lo que es lo mismo Carencia de Motivos: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en resumen, que la Corte a-quá ha desnaturalizado los hechos, ya que afirmó que Luis Alberto Firpo Rosario notificó al Dr. Héctor J. Rizek Llabaly el proceso que contiene embargo inmobiliario y la denuncia de dicho embargo, cuando de conformidad con el índice de las piezas, el acto No. 42 del ministerial César Javier Liranzo, que contiene la notificación de la denuncia del embargo inmobiliario practicado, fue notificado en la ciudad de Salcedo, en la Calle Duarte No. 70, lugar del último domicilio conocido del nombrado José Danislaio D’Jalma González Disla, en manos de la persona de su hermano el Dr. Renan González; que también se violaron en el fallo atacado las disposiciones de los artículos 39 de la Ley 834, de 1978, al aceptar en provecho de Héctor J. Rizek Llabaly una calidad para invocar en provecho del verdadero embargado, una supuesta nulidad fundada en el hecho de no ser deudor, olvidando con ello que las deudas hipotecarias no tienen un carácter personal, sino que siguen al inmueble en manos de quien se encuentre este; que además se viola el artículo 44 de la misma ley, ya que Héctor J. Rizek Llabaly no tenía calidad para actuar, puesto que no se trataba del verdadero propietario del inmueble objeto del embargo inmobiliario en cuestión, sino de un simple detentador, al momento de interponer la demanda; que el recurrente expresa además, que la Corte a-quá al actuar como lo hizo no estableció los motivos reales por los que ha decidido confirmar la sentencia de primera instancia, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no es suficiente

hablar de que por el hecho de haberle notificado al Dr. Héctor J. Rizek Llabaly una intimación de pago sobre los valores adeudados por el nombrado José Danislao D'Jalma González Disla, a favor del señor Luis Alberto Firpo Rosario, fundado en la causa de que el recurrido es el detentador u ocupante del inmueble objeto de la persecución forzosa intentada, sirva para darle a éste la calidad de intentar una demanda en nulidad fundada precisamente en que no es deudor del persiguiendo, pues al negar la relación que lo involucra con el señor José Danislao D'Jalma González Disla y con el persiguiendo Luis Alberto Firpo Rosario, o sea, al señalar que no es ni propietario, ni detentador ni ocupante del inmueble perseguido, desde ese mismo momento ha perdido la calidad o el interés de actuar en justicia. Que la intimación hecha al tercero detentador no le da a éste facultad para intentar una acción de esa naturaleza, puesto que se estaría liberando, con ella, de la obligación principal de pagar que tiene el deudor y estaría aniquilando el privilegio de la persecución por parte del acreedor; que sigue alegando el recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación a la ley, específicamente a las disposiciones de los artículos 2167 y 2169 del Código Civil, en razón de que si el tercero detentador no llenare las formalidades requeridas para “libertar su propiedad”, queda obligado como detentador a todas las deudas hipotecarias; que además, en caso de cumplir con ellas, cada uno de los acreedores tiene derecho a hacer vender el inmueble hipotecado, después de los 30 días de hecho el mandamiento al deudor originario; que se ha incurrido en las citadas violaciones, pues al no ponderar los méritos de la calidad de Héctor J. Rizek como tercero detentador, después de habersele notificado para que pagara o abandonara y entender que ciertamente el mismo no es deudor del recurrente, ha incurrido en el desliz procesal de asimilar que la calidad de tercer detentador se corresponde con la calidad de deudor, puro y simple, algo totalmente distinto de la naturaleza de la persecución, toda vez que el proceso de embargo inmobiliario es fruto de una deuda hipotecaria y no de una deuda

personal, como hace entender dicho tribunal por su decisión; que sostiene también el recurrente que no fue puesto en mora para concluir al fondo, violándole así su derecho de defensa;

Considerando, que en este sentido, sobre los medios planteados la Corte a-qua estimó: “Que, la parte demandada hoy recurrente Sr. Luis Alberto Firpo Rosario no puede cuestionar la calidad e interés del señor Héctor J. Rizek Llabaly, ya que por actos Nos. 29 de fecha 25 de marzo de 1998 y 40 del 14 de julio de 1998 del ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte se incluyó al Dr. Héctor J. Rizek Llabaly en el proceso de embargo inmobiliario cuando por mandamiento de pago le solicitó hacer efectivo el valor adeudado y solicitaba además el desalojo del inmueble embargado, así como también le fue notificado el embargo realizado y la denuncia del mismo.”; que, sigue expresando la Corte a-qua, “por los motivos expresados es evidente que el Dr. Héctor J. Rizek Llabally tiene calidad e interés para demandar como lo hizo, por lo que las conclusiones del demandado hoy recurrente deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido apreciar, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, que si bien es cierto que el acto No. 42 no fue notificado a Héctor J. Rizek Llabaly, como alega el recurrente no menos cierto es que el acto No. 40, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario sobre el inmueble objeto de litis, sí le fue notificado en su calidad de ocupante del mismo, y en esa virtud tenía interés en actuar como lo hizo;

Considerando, que, por otra parte, en la sentencia impugnada la Corte a-qua, sostuvo, que “el presente incidente en nulidad se trata de una nulidad de fondo que puede ser propuesta por el embargado, como lo es el Dr. Héctor J. Rizek Llabaly de acuerdo a

los actos previamente citados y que le incluyen en el procedimiento en contra del señor José Danisla D´Jalma González Disla”;

Considerando, que con respecto al último argumento planteado en los medios reunidos referente a que la Corte a-qua no puso en mora al recurrente para concluir al fondo, violándole así su derecho de defensa, esta Corte de Casación constató que en la página 2 de la decisión criticada, en la cual se transcriben las conclusiones de audiencia del apelante, se lee que en su ordinal segundo éste expresó lo siguiente: “Que en consecuencia, en cuanto al fondo, revoquéis en todas en todas sus partes la sentencia atacada y que ese honorable tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio, declare inadmisibile la demanda intentada por el señor Héctor J. Rizek Llabaly, por órgano de su abogado constituido;

Considerando, que como se advierte de lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua no tenía que poner en mora al recurrente de concluir al fondo, puesto que éste produjo conclusiones en ese sentido cuando solicitó la “revocación en todas sus partes de la sentencia atacada”;

Considerando, que en lo concerniente a las alegadas violaciones a las disposiciones de los artículos 2167 y 2169 del Código Civil, este es un asunto que no fue planteado por ante los jueces de fondo, por lo que ante esta jurisdicción es considerado como un medio nuevo, y procede que dicha parte de este tercer medio sea declarado inadmisibile;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de verificar la fallo atacado, entiende que la Corte a-qua en su decisión dio motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Firpo Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de octubre del año 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. D. Antonio Guzmán L., Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C.;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de diciembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ciro Antonio Troncoso.
<b>Abogada:</b>	Dra. Mercedes Alt. Muñoz Vila.
<b>Recurridos:</b>	Mercedes Moreno y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Ciro Antonio Troncoso**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm.38069, serie 31, domiciliado y residente en la St. avenue S.O., Ozone Park, de Estados Unidos, contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1987, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la **Dra. Mercedes A. Muñoz Vila**, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurridos, Prudencia Moreno y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1987, suscrito por la Dra. Mercedes Alt. Muñoz Vila, abogada de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurridos, Mercedes Moreno, Pedro, José, Prudencia, Antonia, Marcelino, Margarita, Rafaela y Dr. Thelmo Marciano Cordones Moreno;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 1988, estando presentes los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Coste, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon,

asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo incoada por **Ciro Antonio Troncoso** contra los sucesores de **Domingo Cordones Moreno**, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la petición de los sucesores del **Dr. Domingo Cordones Moreno**, en el sentido de que se fije una fianza judicatum solvi por valor de RD\$100,000.00, a prestar por el ciudadano norteamericano **Ciro Antonio Troncoso**, por no haber probado la parte demandada que dicho señor es transeúnte; **Segundo:** Rechaza la demanda en validez del embargo del embargo retentivo incoado por el señor **Ciro Antonio Troncoso** contra los sucesores del **Dr. Domingo Cordones Moreno** por no estar fundada en un crédito líquido y exigible, que consta en un documento contestado en su esencia por los demandados de acuerdo con el Art. 1323 in fine del Código Civil; **Tercero:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado el 3 de diciembre de 1981, por el Ministerial **Diógenes Núñez**, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, en el Banco de Santander Dominicano, Banco Hipotecario de Santo Domingo, S. A., Banco Nacional de la Construcción, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, y Banco Hipotecario Financiero, S. A. y autoriza a los terceros embargados a liberarse válidamente en manos de los embargados, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena al señor **Ciro Antonio Troncoso** al pago de las costas con distracción a favor del **Dr. Juan E. Arisa Mendoza**, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia

no obstante cualquier recurso y sin fianza, excepto respecto de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Ciro Antonio Troncoso Salazar, y por los sucesores del Dr. Domingo Cordones Moreno, señores Pedro, Prudencia, Margarita, Marcelino, Telmo Marciano, Antonia, Rafaela y José, todos Cordones Moreno, y Mercedes Moreno, respectivamente, contra la sentencia civil dictada en fecha 25 de abril de 1984 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Fija una fianza “Judicatum solvi” de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), que debe prestar, en la forma legal, el apelante principal y demandante original Ciro Antonio Troncoso Salazar, en su condición de extranjero transeúnte (naturalizado norteamericano), según los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Reserva las costas procesales para fallarlas conjuntamente con el fondo;”;

Considerando, que el recurrente no indica cuáles son los medios en los cuales fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es necesario que se haga la enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, y es indispensable además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha enunciado, motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a hacer alegaciones de hechos que finalmente escapan al control casacional, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por *Ciro Antonio Troncoso*, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de abril de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: *Rafael Luciano Pichardo*, *Eglys Margarita Esmurdoc*, *Margarita A. Tavares*, *Ana Rosa Bergés Dreyfous* y *José E. Hernández Machado*. *Grimilda Acosta*, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Zarzuela.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín.
<b>Recurrida:</b>	Lucila Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jocelyn Gómez de Hernández y Dra. Arianna Reyes de Martínez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Zarzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 35701 serie 41, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Jocelyn Gómez de Hernández, abogado de la parte recurrida, Lucila Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. César Jazmín, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1986, suscrito por la Licda. Jocelyn Gómez de Hernández, por sí y por la Dra. Arianna Reyes de Martínez, abogada de la parte recurrida, señora Lucila Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Rchiez Saviñón, asistidos

del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de un recurso de oposición incoado por Bienvenido Zarzuela contra la señora Lucila Hernández, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de septiembre del año 1983, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Bienvenido Zarzuela contra la sentencia de fecha 20 de junio de 1983, dictada por éste juzgado de paz; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por falta de base legal y por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No.463/83 de fecha 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiada en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se comisiona para la notificación de ésta sentencia al ministerial Diógenes Núñez, alguacil de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Se condena al señor bienvenido Zarzuela al pago de las costas de las instancia cursadas por ante éste tribunal, en relación con el caso, distrayéndolas en favor del Dr. César R. Concepción Cohen y la Lic. Rsanna María Carlos Acevedo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdidosa, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, en fecha 18 de diciembre de año 1985, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Zarzuela contra sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, señora Lucila Hernández, y se confirma

en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, señor Bienvenido Zarzuela, al pago de las costas causadas y por causar en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César R. Concepción Cohen y Lic. Rosanna María Carlo Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 317 del año 1968 sobre catastro nacional; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, el recurrente sustenta en síntesis que el artículo 55 de la Ley 317 de 1968, exige a pena de inadmisibilidad para dar curso a acción alguna, el deposito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate; que no es necesario que esto no haya sido alegado en ningún grado de jurisdicción por las partes; que la Corte a-qua no ponderó suficientemente las resoluciones del Control y de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, en razón de que la Comisión de Apelación autoriza a Lucila Hernández a demandar en desalojo por un motivo distinto al alegado en el Control de Alquileres;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante el Tribunal a-quo se limitó a solicitar que se revocara la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante el Tribunal a-quo, los medios derivados de la violación al artículo 55 de la Ley 317 de 1968,

sobre la no ponderación de la Resoluciones del Control y de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y sobre la incompetencia del Juzgado de Paz; que además el Juzgado de Paz es incompetente para conocer de demandas en desalojo cuando en el curso del proceso surgen contestaciones relativas a la propiedad del inmueble objeto de la litis así como al contrato de inquilinato;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tales, resultan inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio el recurrente sustenta en síntesis que el hecho de concluir ante el tribunal a-qua en el sentido de que se revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional obliga a éste a ponderar la sentencia en toda su extensión y contenido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo sustentó su fallo en que la parte recurrente no cumplió con las decisiones que otorgaban plazos para la comunicación de documentos y escrito justificativo de conclusiones, y que tampoco depositó el acto contentivo del recurso de apelación, sin embargo sostuvo que al no haber contestación en cuanto al mismo procedía aceptar su existencia, por lo que el Tribunal a-quo al observar que la parte recurrida si depositó sus documentos, estableció que esta dió cumplimiento al procedimiento señalado por la ley, y rechazó en consecuencia el referido recurso de apelación; que en tales circunstancias el Tribunal a-quo dio motivos suficientes toda vez que no contaba

con el acto contentivo del recurso de apelación ni sus motivaciones, solamente con las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida, por lo que el tribunal no estaba en condiciones de conocer los agravios contra la sentencia de primer grado puesto que no se le había depositado el acto del recurso que los contenía; que en tal sentido no incurrió en violación del vicio de insuficiencia de motivos alegado, en consecuencia procede el rechazo del mismo y con él del presente recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Zarzuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Dras. Ariadna Reyes de Martínez y Jocelyn Gómez de Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Casa de España en Santo Domingo, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Ángel Ramos Brusiloff.
<b>Recurrido:</b>	René Hernández Ayala
<b>Abogada:</b>	Licda. Aleida Fersola Mejía.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa de España en Santo Domingo, Inc., asociación incorporada sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y en particular por la Ley 520 del 26 de julio del 1920, hoy sustituida por la Ley 122-05 de 8 de abril de 2005, con su domicilio y asiento social en el Km. 10, de la autopista 30 de mayo en esta ciudad, contra la sentencia No. 0169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ervin González Hernández, por sí y por los Dres. Práxedes J. Castillo Báez y Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aleyda Fersola, abogada de la parte recurrida René Hernández Ayala;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogada de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor René Hernández Ayala, en contra de la razón social Casa de España en Santo Domingo, Inc., la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 4 de junio de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Se Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Rene Hernández Ayala contra la Casa España, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Rene Hernández Ayala al pago de las costas a favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Rosanna Matos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Rene Hernández Ayala, contra la sentencia No.038-2002-00799, dictada por la quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio del 2003, a favor de Casa de España; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, Acoge en cuanto al fondo la demanda de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada Casa de España al pago de una indemnización a favor del señor Rene Hernández Ayala, ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos 00/100 (RD\$3,000,000.00), más el interés legal de dicha suma contado a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se Ordena de oficio una astreinte provisional para el cumplimiento de la presente decisión, y se fija en la suma de Mil Pesos 00/100 (RD\$1,000.00), diarios, liquidables cada quince días, a computarse al quinto (5to) día después de notificada la presente decisión, y mientras dure el incumplimiento de la misma; **Quinto:** Condena a la parte recurrida Casa de España, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Aleida Fersola Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al numeral 7 del artículo 8 de la Constitución Dominicana. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Violación a los artículos 26, inciso f, g, h y 83 de los estatutos sociales y 18 del reglamento de la Casa de España. Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y de los estatutos sociales. Falsos motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los estatutos sociales de la entidad. Falsos motivos y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y al principio jurisprudencial de que nadie puede fabricarse su propia prueba; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 83 y 23 de los estatutos sociales y 18 del reglamento, que constituyen la ley de las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 107 de la Ley 834 del 1978. Exceso de poder. Fallo extra petita. Improcedencia de la aplicación de astreinte en materia de daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y quinto medios, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua se excedió en sus atribuciones, porque en lugar de aplicar la ley entre las partes, se dispuso a investigar de nuevo los mismos hechos que ya habían sido comprobados por la Junta Directiva, sustituyendo el sentido de ética y los principios de la recurrente; que impone su criterio y su “apreciación personal” de lo que es o no correcto, y “del verdadero sentido de los estatutos”, violándose en el fallo impugnado el numeral 7 del artículo 8 de la Constitución Dominicana y el artículo 1134 del Código Civil, porque la Junta Directiva de la recurrente es el único órgano con calidad y facultad a los fines de determinar si la actuación de un asociado se corresponde con las normas éticas y de comportamiento de dicha entidad; que la Corte a-qua no

tomó en consideración si se habían violado o no los estatutos, tomando en consideración que supuestamente la Junta Directiva no podía suspender al socio definitivamente sino sólo por un año; que, además, sólo mencionó en su fallo lo establecido para las suspensiones temporales en el artículo 47 inciso k de los estatutos sociales, omitiendo lo establecido por el artículo 26 concerniente a la pérdida de la condición de socio, y lo previsto en los artículos 83 de los estatutos sociales y 18 del reglamento de la entidad, los cuales otorgan competencia exclusiva a la Junta Directiva de la recurrente para suspender y expulsar bajo su íntima convicción a un socio;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere se desprenden los hechos y circunstancias siguientes: que dos agentes del orden se apersonaron a la sede de la recurrente para hacer cumplir dos mandamientos de conducencia contra el señor Federico Vilanova, por haber sido citado y no haber comparecido a un proceso incoado en su contra por el recurrido, por violación a la ley de cheques; que en los mismos se hacía constar que el domicilio del señor Vilanova es la avenida George Washington (Casa de España), ya que éste es socio y miembro de la Junta Directiva de dicha entidad, teniendo sus oficinas en ese lugar, impidiéndosele a los agentes del orden ejecutar dichos mandamientos;

Considerando, que afirma el fallo impugnado que, contrario a lo que alegó la hoy recurrente ante ese plenario, los agentes policiales no fueron en calidad de invitados, sino para hacer cumplir el mandamiento de conducencia emitido en contra del señor Federico Vilanova; que dichos agentes, no podían despojarse de sus armas de reglamento y mucho menos, en el cumplimiento de un servicio, no siéndoles aplicables a éstos las normas establecidas en los estatutos y el reglamento de la recurrente;

Considerando, que como bien señala la Corte a-qua en el fallo atacado en casación, el recurrido sólo estaba haciendo valer su

derecho de acreedor frente al señor Federico Vilanova, deudor moroso, por las vías correspondientes, no violentando regla alguna de orden público o privado de nuestro derecho ordinario, y mucho menos los estatutos de la recurrente, que bajo ningún concepto se encuentran por encima de la ley ordinaria; por lo que los medios examinados carecen de fundamento, y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada se limita para retener la falta, al hecho de que la sanción fue inmerecida y sin causa, careciendo de fundamento y base legal, al no establecer las causales de la falta ni explicar o motivar a que se refiere con “inmerecida o sin causa”; que además ha violado el artículo 1382 del Código Civil, al no probarse ante ese plenario la falta cometida; que la Corte a-qua evacuó un fallo desprovisto de motivos, desnaturalizando los hechos de la causa, al descartar el testimonio del portero del club por el solo hecho de ser empleado del mismo, y todos los elementos de prueba que le fueron sometidos por parte de la recurrente; que además, todos los documentos aportados por el recurrido fueron simples fotocopias, no aportando las pruebas que justifiquen el daño o perjuicio que aduce haber experimentado;

Considerando, que la sentencia impugnada señala en uno de sus considerandos, lo siguiente: “que la falta lo constituye el hecho de haber sido expulsado de forma definitiva e inmerecida el señor Hernández como socio de Casa de España, y entendemos que es inmerecido por el hecho de que el mismo fue expulsado por supuestamente haber introducido en calidad de invitados a la Casa de España a dos individuos armados, según expone la recurrida en su escrito; b) que constituye un daño moral el hecho de que se haya expulsado al señor Hernández, por supuestamente haber tenido un comportamiento de público menosprecio, incorrecto e

indigno ante la sociedad y Casa de España, pues el hecho de que se diga que fue expulsado de Casa de España, por dichas razones, daña en alto grado su dignidad, y reputación frente a la sociedad, además de que haberlo expulsado constituye un daño a nivel social y de vida que estaba acostumbrado a mantener el señor Hernández; c) que el hecho de que por dicha expulsión se dañe la reputación y el buen nombre del señor Hernández, constituye el tercer elemento, que es el vínculo de causalidad entre la falta y el daño”, cumpliendo así la Corte a-quá en la determinación de los 3 elementos que deben concurrir para constituirse la responsabilidad civil delictual, justificando además las razones que la llevaron a entender que dicha expulsión fue inmerecida, por los hechos establecidos en la causa;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a-quá al analizar los hechos concretos del caso, al determinar que la dignidad y reputación del recurrido ha sido afectada por la expulsión inmerecida de que fue víctima;

Considerando, que además, los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que le son sometidos, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, al descartar la Corte a-quá la carta emitida por uno de los porteros que trabaja para la parte recurrente, ha aplicado correctamente el principio jurisprudencial de que nadie puede prevalerse de su propia prueba; que, por lo tanto, los medios de casación que se examinan deben ser rechazados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la astreinte

es una sanción a la falta del deudor que se niega a cumplir una obligación, cuya finalidad es vencer su resistencia, no aplicándose en aquellos casos en los cuales la ley prevé o establece otro tipo de sanción; que al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en la cual ninguna falta se le puede imputar a la recurrente, la sanción prevista al supuesto incumplimiento corresponde a los intereses legales y no a una astreinte;

Considerando, que, en efecto, el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios; que, por lo tanto, los alegatos formulados en tal aspecto por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa de España en Santo Domingo, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Aleida Fersola Mejía, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Brito Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Emilio Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Arturo Rosario Tavárez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Mateo Valdez y Miguel V. Hylton.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 8429, serie 55, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 90 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 1988, suscrito por el Dr. Luis Emilio Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1988, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Miguel V. Hylton, abogados de la parte recurrida, Juan Arturo Rosario Tavárez, Ana Mercedes Tavárez Vda. Rosario y los sucesores de Ramón E. Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 1989, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez

y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, asistidos de la Secretaria de ésta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en desalojo incoada por el señor Juan A. Rosario Tavárez y los sucesores del señor Ramón Emilio Rosario contra Rafael Brito Rosario, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. Rafael Brito Rosario, en razón de no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara que los únicos propietarios de la casa marcada con el No. 90 de la carretera Mendoza, del barrio Respaldo Alma Rosa son los señores siguientes: Juan Arturo Tavarez, Ana Mercedes Tavárez Vda. Rosario y sucesores de Ramón Emilio Rosario, de conformidad con el derecho proporcional que a cada uno le corresponde; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. Rafael Brito Rosario de la casa No. 90 de la carretera de Mendoza, del barrio Respaldo Alma Rosa y de las personas que con él ocupan dicha casa; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga contra la misma; **Quinto:** Condena al Sr. Rafael Brito Rosario, al pago de las costas con distracción a favor de los abogados Dres. Miguel Ventura Hylton y la Licda. Josefina González Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Pedro Julio Guzmán Méndez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer**

**medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y carente de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en el escrito de ampliación a su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era la apelación y no el de la casación; que por tratarse de un medio de inadmisión contra el recurso procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, los hechos siguientes: que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres vencidos, intentada por el señor Juan Arturo Rosario Tavárez contra el señor Rafael Brito Rosario, referente a la casa No. 90, de la carretera de Mendoza, Respaldo Alma Rosa, ensanche Alma Rosa de esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, declaró la incompetencia de dicho Juzgado para conocer la demanda y ordenó a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente; que la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de la demanda civil en desalojo, ordenando el desalojo del inmueble;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia claramente que se trata en la especie de una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que como se ha visto, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito contra la sentencia núm. 5135 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1987; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Miguel V. Hylton, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Avelino Guillermo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales.
<b>Recurridos:</b>	Julio César Méndez Suero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José María Acosta Torres.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Avelino Guillermo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 3018, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Bolívar Maldonado, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo del 1985, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor

Andrés Avelino Guillermo contra los señores Julio C. Méndez Suero, Ramón Ercilio Díaz y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por los señores Julio César Méndez Suero y Ramón Ercilio Díaz, así como por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) por las razones precedentemente explicadas; **Segundo:** Acoge, en parte las conclusiones del demandante, y en consecuencia, condena a los señores Julio César Méndez Suero y Ramón Ercilio Díaz, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 a favor del señor Andrés Avelino Guillermo, a título de reparación por los daños materiales experimentado con motivo de los hechos relatados, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Condena a los demandados parte sucumbiente, al apgo de las costas del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César Méndez Suero, Ramón Ercilio Díaz y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado por improcedente y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de las intimantes, y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1982; **Cuarto:** Condena al intimando señor Andrés Avelino Guillermo al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**ÚNICO:** VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1384 DEL CÓDIGO CIVIL Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS JURÍDICAS: REUS EXCIPIENDO FIT ACTOR, Y NINGÚN TRIBUNAL DEBE FALLAR NI ULTRA NI EXTRA PETITA”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá ha violado el señalado artículo en virtud de que siempre el guardián de la cosa inanimada es responsable del daño que causa la cosa; que, además, la Corte para revocar la sentencia de primer grado ha suplido de oficio un asunto que a ella no le compete, por cuanto en el primer grado en el segundo ninguna de las partes lo ha solicitado, queriendo atribuirle un derecho a unas personas que lo han dejado abandonado y la Corte no puede suplírsele de oficio porque no es de orden público; que, asimismo alega el recurrente, los jueces de la Corte para darle ganancia de causa a los recurridos violaron otra regla jurídica, que es lo que en derecho se llama “reus excipiendo fit actor”, porque si se lleva a examen y la sentencia impugnada, se comprueba que los recurridos no han hecho una prueba contraria a los documentos que han sido depositados por ante todos y cada uno de los tribunales por los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia del 17 de noviembre de 1982 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo que declara como

regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio César Méndez Suero, Ramón Ercilio Díaz y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; revoca en todas sus partes la sentencia apelada y condena al pago de las costas al recurrido, Andrés Avelino Guillermo;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: “Res Devolvitur Ad Indicem Superiores”, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera hecho limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, la Corte a-qua debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la decisión recurrida o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó a rechazar las conclusiones del intimado, a revocar la sentencia del 17 de noviembre de 1982 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a condenar al recurrido al pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil No. 214-84 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 11 de junio de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Antonia Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Martínez Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Guerrero Rojas.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y personal núm. 23441 serie 56, domiciliada y residente en la casa núm. 53, de la calle Niño Rizek, en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 11 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado de la parte recurrida, Ramón Martínez Paulino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 1986, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada

por el señor Ramón Martínez Paulino, contra la señora Ana Antonia Mercedes Taveras, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 2 de abril de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, en fecha quince (15) del mes de febrero de 1984 por improcedentes e infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se Declara rescindido el contrato verbal de inquilinato existente entre el señor Ramón Martínez Paulino (a) Mon y la señora Ana Antonia Mercedes Taveras, respecto a la casa No. 53 de la calle Nino Rizek de San Francisco de Macorís, por falta de pago los alquileres; **Tercero:** Se Condena a la señora Ana Antonia Mercedes Taveras al pago de la suma de Quinientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$550.00) a favor del señor Ramón Martínez Paulino (a) Mon, por concepto de once meses de alquileres vencidos y dejados de pagar; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Ana Antonia Mercedes Taveras de la casa No. 53 de la calle Nino Rizek de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Se Condena a la señora Ana Antonia Mercedes Taveras al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de comunicación de documentos de la parte apelante, por haberse ya realizado en tiempo hábil y por depósito en Secretaría, conforme lo previsto por el Art. 50 de la Ley 834 de 1978; **Segundo:** Pone en mora de concluir sobre el fondo a la parte apelante, en la audiencia a celebrarse el día diecisiete (17) del mes de julio del año 1984, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Declara ejecutoria provisionalmente sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la parte

apelante al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Guerrero Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 50 de la Ley No. 834 de 1987; **Segundo Medio:** Pronunciación extra-petita. Violación a derecho de defensa;

Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurridas después de la sentencia definitiva;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo se ha limitado a rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente tendentes a que se ordenara una comunicación de documentos; a poner en mora a la parte apelante de concluir al fondo y a fijar la audiencia en la que se verterían dichas conclusiones; que en este caso, se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino conjuntamente con el fondo de la sentencia definitiva;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Mercedes, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, d el 16 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Modesto Cedano Julián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Esteban Guerrero Rolfott.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto Cedano Julián, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007386-0, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 66, Urbanización Real, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución 3555-2006 dictada el 21 de septiembre de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Esteban Guerrero Rolfott, del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoç, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General de la Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por el recurrente contra el señor Esteban Guerrero Ralfott y la demanda reconventional incoada por éste último en contra del recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 12 de septiembre de 2005, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda tanto la principal como la adicional incoadas por Modesto Amado Cedano Julián por intermedio de sus abogados en contra del señor Esteban

Guerrero Rolffot; **Segundo:** En cuanto al fondo pronunciar como al efecto pronuncia la resolución judicial de los contratos de promesa de ventas intervenidos entre Modesto Amado Cedano Julián y Esteban Guerrero Rolffot de fecha 28 del mes de Agosto del año 2000 y el 17 del mes de julio del año 2000, por no haber satisfecho el pago el comprador; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la restitución inmediata del inmueble que se encuentra afectado de la promesa de venta y en caso de incumplimiento, se fija una astreinte de (RD\$10,000.00) por cada día de retardo de dicha entrega; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de condenación a la parte demandada del pago de (RD\$10,000.00) como reparación de los daños y perjuicios pretendidos por las razones ya expuestas; **Quinto:** Declarar como al efecto declara inadmisibile la demanda reconventional incoada por la parte demandada señor Esteban Guerrero Rolffot por los motivos supra indicados; **Sexto:** Declarar como al efecto declara la presente decisión ejecutable no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, previa presentación en secretaría de una fianza por un valor de Cuatro Millones de pesos (RD\$4.000.000.00) oro dominicanos; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Esteban Guerrero Rolffot al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Ruben Darío Guerrero y José Menelo Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental hechos por los señores Esteban Guerrero Rolffot y Modesto Amado Cedano Julián, respectivamente, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por el señor Modesto Amado Cedano Julián, por los motivos aducidos en el cuerpo de

la presente decisión; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal incoado por el señor Esteban Guerrero Rolfott, y en consecuencia, revocamos en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 248/2005, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y en tal virtud, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Se rechaza por los motivos expuestos la Demanda Introdutiva de instancia en resolución judicial de contrato, daños y perjuicios, fijación de astreinte, así como la demanda adicional en resolución de contrato, incoada por el señor Modesto Amado Cedano Julián contra el señor Esteban Guerrero Rolfott; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, la demanda reconvenicional introducida por el señor Esteban Guerrero Rolfott Contra Modesto Amado Cedano Julián, y en consecuencia; a) Se declara regular y válido y se mantiene con toda su fuerza y vigor el acto de promesa de venta intervenido entre el señor Modesto Amado Cedano Julián y Esteban Guerrero Rolfott, en relación con la parcela núm. 206-R-26, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Sección Anamuya, Paraje Uvero Alto y sus mejoras, y se ordena; 1) al señor Modesto Amado Cedano Julián presentar y entregar al señor Esteban Guerrero Rolfott el Certificado de Título No. 95-524 (Duplicado del Dueño) que concomitantemente el señor Esteban Guerrero Rolfott pague al señor Modesto Amado Cedano Julián la totalidad del precio del inmueble de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Modesto Amado Cedano Julián al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Hugo F. Arias Fabián, Rafael Barón Duluc Rijo y Elvis Bernard, letrados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer**

**medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos integrados al proceso oportunamente. Violación a la ley. Falta de base legal. Interpretación incorrecta y desnaturalizada del contenido y alcance de los contratos intervenidos. Violación por desconocimiento, del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo medio:** Falsa e incorrecta calificación y aplicación de la excepción de inejecución, presumida en los contratos de prestaciones recíprocas: cláusula *nom adimpleti contractus*. Falta de base legal. Falta de motivos: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta o ausencia de motivos: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por inaplicación del artículo 1648 del Código Civil, relativo a las acciones redhibitorias. Falta de estatuir; **Cuarto medio:** Violación por falsa e incorrecta aplicación y calificación del artículo 1653 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de ponderación de determinados términos claros y precisos del contrato de promesa de venta intervenido entre las partes. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1626 y siguientes del Código Civil, relativo a la obligación de garantía”;

Considerando, que en la primera parte del cuarto medio planteado, el recurrente formula contra la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal y de falsa e incorrecta aplicación y calificación del artículo 1653 del Código Civil; que para sustentar dichas violaciones, alega en esencia, lo siguiente: que ante la Corte a-qua el recurrido justificó su negativa de cumplir con la obligación de pago puesta a su cargo en los contratos de venta de inmueble suscritos entre él en calidad de comprador y el señor Modesto Cedano Julián en su condición de vendedor, bajo el argumento de que el inmueble se encontraba gravado con una hipoteca en primer rango a favor del Banco Metropolitano, S. A., y en virtud de las disposiciones del artículo 1653 del Código Civil, ante la amenaza de ser objeto de una acción hipotecaria o

en reivindicación, suspendió el pago del precio hasta tanto el vendedor procediera a radiar dicho gravamen; que la Jurisdicción a-qua para fundamentar su decisión consideró, que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación del artículo citado, toda vez que, a los fines de determinar la verdadera intención de las partes en el contrato de venta, el tribunal de primer grado celebró una comparecencia personal y según consta en las declaraciones dadas por el recurrido, éste reconoce que al momento de suscribir el contrato de fecha 28 de agosto de 2000 tenía conocimiento de la existencia de dicha hipoteca y que el recurrente en su condición de vendedor, le informó que el precio convenido una vez recibido, sería utilizado para radiar dicho gravamen; que las actas levantadas en ocasión de dicha comparecencia fueron depositadas ante la Corte a-qua, las cuales no fueron ponderadas limitándose a estatuir en base al contenido de los citados contratos de venta; que finalmente alega el recurrente, que la Corte a-qua debió determinar si el comprador al tener conocimiento del gravamen que pesaba sobre el inmueble, debía o no soportar las consecuencias del mismo y ejecutar la obligación convenida y si el vendedor se había comprometido en el contrato a efectuar la entrega, total, pacífica y “libre de cargas del inmueble”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos y circunstancias siguientes: que entre el recurrido en calidad de comprador y el recurrente en su condición de vendedor, intervino en fechas 17 de julio y 28 de agosto de 2000 dos contratos denominados de promesa de venta, mediante el cual el recurrente vendía al recurrido un inmueble ubicado en la sección Anamuya, paraje Uvero Alto de la provincia de Higüey; que el recurrente cumplió con su compromiso de entrega del inmueble, no así el recurrido quien se abstuvo de efectuar el pago de RD\$ 4,000,000.00 pesos convenido en el contrato de venta; que al encontrarse ventajosamente vencido el término para que el comprador honrara su obligación, el recurrente introdujo una

demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, ordenando dicha jurisdicción entre otros aspectos la resolución del contrato citado; que, sigue considerando la Corte a-qua para justificar su decisión: “que poco importa que el comprador supiera de la existencia de la carga que pesaba sobre el inmueble y aún que el pago era para aplicarlo a la purga del inmueble porque esas cuestiones no figuran convenidas en el contrato previo de promesa de venta, que amén de esas cuestiones está la letra del artículo 1653 del Código Civil; que el comprador en virtud de lo preceptuado por el referido artículo estaba en la facultad legal de ejercer el derecho de retención del precio ante la contingencia de una acción hipotecaria o de reivindicación”;

Considerando, que el artículo 1653 del Código Civil establece que “si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador”; que la existencia de hipotecas ocultas sobre los bienes vendidos constituyen por sí mismas una perturbación para el comprador y una amenaza latente de ejecución forzosa inmobiliaria, teniendo derecho el comprador en ese caso de subordinar el pago por él adeudado a la condición de que el vendedor le presente la prueba formal de la radiación de las inscripciones correspondientes;

Considerando, que la existencia del referido gravamen sobre el inmueble objeto del contrato de venta no ha sido controvertido por las partes; que el punto que los opone radica en el hecho de comprobar el alegato invocado por el recurrente, referente a que el recurrido tenía conocimiento de la existencia de la referida hipoteca al momento de suscribir los referidos contratos de venta

de inmueble y que además, fue informado por el vendedor que el pago convenido para la compra del inmueble, sería utilizado para radiar dicho gravamen; que en consecuencia, no podía considerar la Corte a-qua, que la inscripción de la hipoteca a favor de un tercero justificaba al comprador para que amparándose en el artículo 1653 del Código Civil, suspendiera el pago del precio, sino, que para aplicar correctamente las disposiciones del referido texto legal se imponía examinar previamente, si efectivamente el comprador había consentido en comprar bajo ese riesgo, más aún cuando fue celebrada una comparecencia personal de las partes, donde según el recurrente el recurrido en su condición de comprador, declaró que conocía la situación del inmueble al momento de convenir en la compra del mismo;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, como se ha visto en las motivaciones del fallo criticado, no establece si el comprador señor Esteban Guerrero Rolfott había consentido en comprar el inmueble en cuestión conociendo la situación del mismo o si por el contrario se trataba de una hipoteca oculta, lo que constituye no sólo una ausencia absoluta de motivos en ese aspecto, sino que es implicativo por demás de una caracterizada falta de base legal y violatorio, por desconocimiento, del artículo 1653 del Código Civil como lo denuncia el recurrente; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Supermercado Penn Sabio, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueres.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Jhonson and Jhonson Dominicana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nilson A. Vález Rosa.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Penn Sabio, C. por A., entidad comercial con su domicilio social ubicado en la provincia de San Cristóbal, en la calle Florencio Araujo esquina Dr. Brioso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado de la parte recurrida, la compañía Jhonson and Jhonson Dominicana, C.por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1986, suscrito por el doctor Nilson A. Vélez Rosa, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Jhonson and Jhonson, C.por A., contra el Supermercado Penn Sabio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó 3 de diciembre de 1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada Supermercado Penn Sabio, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, intentada por la compañía Jhonson and Jhonson Dominicana, C. por A., en contra del Supermercado Pen Sabio, por haber sido hecha con arreglo a la ley y en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante a través de su abogado Dr. Nilson A. Vélez y en consecuencia: a) se condena al Supermercado Pen Sabio al pago de la suma de cuatro mil veintinueve pesos con 35/100 (RD\$4,029.00), a favor de la compañía Jhonson and Jhonson Dominicana, C. por A., y b) se condena al Supermercado Penn Sabio, al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al Supermercado Pen Sabio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del doctor Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte intimante Supermercado Penn Sabio, C. por A., por no haber concluido su abogado constituido doctor Manuel Napoleón Mesa Figueres, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Declara el descargo puro y simple a la parte intimada del recurso de apelación interpuesto por Supermercado Penn Sabio, C. por A., contra la prealudida sentencia dictada por el Tribunal a-quo; **Tercero:** Condena a Supermercado Penn Sabio, C.por.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas

en provecho del doctor Nilson Velez Rosa; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Waldo Manuel Campusano Segura, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal (otro aspecto), errónea aplicación del artículo 21 de la ley 845 de 1978”;

Considerando, en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el viernes siete (7) de noviembre de 1986, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado debidamente emplazado a comparecer en la indicada fecha mediante acto No. 5 de fecha 14 de enero de 1986, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Pérez Maraña, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que la intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar el fondo del asunto;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte

a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Jhonson and Jhonson Dominicana, C. x A., del recurso de apelación interpuesto por el Supermercado Penn Sabio, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte gananciosa, lo cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Penn Sabio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de abril de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglyls Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Goldentail Limited, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lionel V. Correa Tapounet, Manuel E. Charles. Miguel A. Catedral y Juan R. Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Hotelera Rancho Romana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leoncio Amé Demes y Dres. Juan Julio Báez Contreras y Juan Alfredo Ávila Güilamo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Goldentail Limited, Inc., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de Panamá, con su domicilio y principal establecimiento en la calle 52 y Elvira Méndez, edificio El Dorado, debidamente representada por Dott. Severo Antonini, de nacionalidad suiza, provisto del pasaporte núm.7280520, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alba de la Cruz, en representación del Licdo. Leoncio Amé Demes y los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrida, Hotelera Rancho Romana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Goldentail Limited, Inc., contra la ordenanza No. 137-04 de fecha 20 de julio del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, por sí y por los Dres. Manuel E. Charles. Miguel A. Catedral y Juan R. Rosario, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Leoncio Amé Demes, por sí y por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrida, Hotelera Rancho Romana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente

de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de un requerimiento de autorización para proceder a la toma de medidas cautelares que le fuera sometido por Goldentail Ltd, Inc. en contra de sus pretendidos deudores, los señores de la Hotelera Rancho Romana, C. por A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó en fecha 30 de abril de 2004, el auto que tiene el dispositivo siguiente: “**1ro.** Evaluar provisionalmente el crédito de la razón social Goldentail Ltd, Inc., con la razón social Hotelera Rancho Romana, C. por A., en la suma de Seiscientos Cincuenta Mil dólares americanos (US\$650,000.00), moneda en la cual fue pactada la obligación; **2do.** Autorizar a la razón social Goldentail Ltd, Inc. a trabar inscripción provisional de hipoteca judicial sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la razón social Hotelera Rancho Romana, C. por A., hasta por la suma de seiscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$650,000.00), moneda en la cual fue pactada la obligación; **3ro.** Autorizar a la razón social Goldentail Ltd, Inc. a trabar embargos conservatorios y retentivos sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios pertenecientes a la razón social Hotelera Rancho Romana, C. por A. hasta por la suma de US\$650,000.00, moneda en la cual fue pactada la obligación, sin que, en ningún caso, puedan ser ejecutadas más de una de las medidas autorizadas; **4to.** Concede un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecución del presente auto, para que la razón social Goldentail Ltd, Inc. demande la validez de la inscripción provisional de hipoteca judicial o del embargo conservatorio que sean practicados en virtud del presente auto; **5to.** El presente auto es ejecutorio no obstante recurso...”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada en fecha 20 del mes de julio de 2004, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Comprobar y declarar la regularidad del presente recurso en la forma, por habersele diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a los procedimientos pertinentes; **Segundo:** Rechazar el medio de inadmisión al que se contraen las conclusiones principales de la parte apelada, “Goldentail, ltd, Inc., por improcedente e infundado; **Tercero:** Comprobar y declarar que el acto gracioso No. 294-04 del treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), librado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del D. J. de La Romana, no satisface los términos de la ley en cuanto al establecimiento de la urgencia y el peligro para el cobro del crédito alegado por sus requeridores, los señores de la “Goldentail Ltd, Inc.”; **Cuarto:** Infirmar, por lo propio, el señalado acto gracioso; **Quinto:** Condenar a los señores Goldentail Ltd, Inc. al pago de las costas procedimentales, con distracción afectadas de privilegio, a favor de los abogados Juan Julio Báez Contreras, Juan Alfredo Ávila Güilamo y Leoncio Amé Demes, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **En cuanto al medio de inadmisión: Único Medio:** Violación a la ley. **En cuanto al fondo:** Falta de motivos, falta de base legal. **Único Medio:** en cuanto al fondo: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio referente al medio de inadmisión fundamentando en que fallado por la Corte a-quá, la recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-quá al considerar que las “decisiones graciosas” son “categoría intermedia entre los autos de simple administración judicial y las sentencias” está reconociendo que no son verdaderas sentencias, por lo tanto no pueden ser recurribles en apelación, debiendo estos agotar el procedimiento de validación indicado por los artículos 48 y

54 del Código de Procedimiento Civil; que alega además la recurrente, el artículo 443 del mismo código, cuando habla sobre las decisiones que pueden ser objeto de apelación, solamente menciona las sentencias; que siendo los autos rendidos de manera graciosa verdaderos autos administrativos, no sentencias, la vía del recurso de apelación no está abierta contra dichas decisiones, pues tal situación se desprende, no solamente del propio artículo 48, sino de lo que establece el párrafo primero del artículo 71 de la Constitución, al referirse a las atribuciones de las Cortes de Apelación, señalando dicho texto constitucional: "... conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancias; por tanto, en dicha sentencia se ha incurrido en violación a la ley;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua estimó "que siendo una categoría intermedia entre los autos de simple administración judicial y las sentencias, las decisiones graciosas – llamadas en Francia ordenanzas sobre requerimiento-son recurribles, tanto en apelación como en oposición, independientemente de que también se las podría atacar por ante el juez de los referimientos, todo conforme al mejor criterio de la parte que sintiera sus intereses amenazados por ella; que distinto a como acontece con los autos de simple administración, que no estatuyen ni hacen derecho sobre nada y que se corresponden tan sólo con la buena marcha del servicio público de la justicia, los actos graciosos, denominados a veces impropiaemente "autos", en cambio, están sujetos a apelación, ya que aún cuando no tienen autoridad de cosa juzgada, cabe la probabilidad de que perjudiquen a alguien, y ese alguien debe contar con una acción recursoria que permita el encausamiento de sus quejas; que los recursos se conciben en nuestro ordenamiento como un elemento compensatorio frente al principio ontológico de la falibilidad de los jueces, por lo que en presencia de toda decisión judicial cabe siempre presumir la posibilidad de recurrirla, máxime si hablamos del acceso al segundo grado jurisdiccional que es de

orden público, a menos que en términos expresos el legislador haya dispuesto lo contrario; que por ser en la especie un acto gracioso, y no un simple “auto” la categoría del dictamen que se impugna, y más que nada en atención a los juicios desenvueltos ut supra, la Corte desestima el medio de inadmisión propuesto por la entidad “Goldentail, Ltd, Inc.” y se avoca a continuación a la ponderación del fondo del caso”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley al rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado y admitir como bueno y válido el recurso de apelación del auto dado por el juez presidente del tribunal a-quo, por ante dicha alzada, ya que aunque el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil expresa que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”, ésta, ni ninguna otra disposición legal prohíbe que ese auto sea recurrido en apelación, y como está consagrado constitucionalmente que lo que no está prohibido está permitido, es procedente que este medio sea desestimado por no padecer el fallo atacado del vicio planteado por la recurrente;

Considerando, que en los medios en cuanto al fondo del recurso de casación, la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua no dio motivos serios y legítimos en los cuales se basó para decir que el auto dado por el Tribunal a-quo “no satisface los términos de la ley en cuanto al establecimiento de la urgencia y el peligro del cobro del crédito alegado”, pues es menester de la Corte establecer el por qué dicho auto no cumple con el requisito previamente indicado; que entiende la recurrente también, que la certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito de Goldentail Ltd, Inc., son incontestables, y fueron verificadas por el magistrado Juez presidente de La Romana; en consecuencia, en la decisión atacada se incurrió en falta de motivos, y por ende, en falta de base legal, ya que los jueces están obligados a motivar sus fallos

y sustentarlos en la ley; que asimismo, al la Corte a-qua obviar el estudio de la certeza o no del crédito que sirvió de base para el otorgamiento de la medida, y las pruebas que sobre dicho crédito y su certeza y su peligrosidad le fueron aportadas, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos necesarios para sustentar el fallo que ha dado, provocando que el mismo padezca de falta de base legal;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua consideró que al margen de si la deuda esgrimida por los señores “Goldentail, Ltd, Inc.” es real o no, o si ya fue saldada o no, el estudio de las diferentes circunstancias que confluyen en el dossier, pone al descubierto una verdad incontrastable, y es la de que ciertamente, tal y como aducen los intimantes, los requeridores del beneficio del permiso para tomar en perjuicio de “Hotelera Rancho Romana, C. Por A.” medidas conservatorias en la mística de los artículos 48 y sigtes. del Código de Procedimiento Civil, no han acreditado por ninguna vía la situación de anomalía en las operaciones comerciales de esta empresa o el estado de insolvencia inminente que pudiera justificar en su contra, en buen derecho, un embargo conservatorio o retentivo, o acaso la inscripción de hipotecas judiciales provisionales; que la Corte también entendió en ese sentido, que a los fines de agenciarse el visado que sanciona la ley con vistas a la adopción de cauciones del tipo en cuestión, no basta únicamente con demostrar la certeza del crédito o la apariencia de que se encuentra al menos justificado, correspondiendo al impetrante, además, probar el marco circunstancial que inequívocamente respaldaría y excusaría una perturbación tan importante en la disponibilidad del patrimonio de aquellos que tuvieran que sufrir los embates de la inscripción hipotecaria o del embargo precautorio;

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio de que la Corte a-qua ha motivado suficiente y pertinentemente su decisión, al especificar que no basta únicamente con demostrar

la certeza del crédito o la apariencia de que se encuentra al menos justificado, sino que el demandante debió además probar la urgencia y el peligro que pudiera excusar una perturbación en la disponibilidad del patrimonio de la recurrida; que en consecuencia, en razón de que no se ha incurrido en falta de motivos ni la decisión recurrida adolece de falta de base legal, procede desestimar también este medio y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Goldentail Limited, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de julio del año 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Leoncio Amé Demes y los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Juan Alfredo Ávila Guilamo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luís Enrique Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Juan Andrés Pérez Geraldino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel García Cordero.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio principal en el Distrito Nacional, representado por su administrador general, Lic. Luis Canela B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 153221, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. José Marrero, en representación del Dr. Luis E. Garrido, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Miguel García Cordero, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Luis Enrique Garrido, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1986, suscrito por el Lic. Miguel García Cordero, abogado de la parte recurrida, Juan Andrés Pérez Geraldino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo

Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Rchiez Saviñón, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiennto, intentada por el señor Juan Andrés Pérez Geraldino contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de mayo de 1986, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Se Declara la Competencia de este tribunal para seguir conociendo de la demanda en referimiento incoada por el señor Juan Andres Pérez Geraldino contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** Fija el día que contaremos a ---- del mes de ---- del año 1986, a las nueve horas de la mañana, para que la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, presente sus conclusiones al fondo; b) que sobre el recurso de impugnación (le Contredit), interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia marcada con el número 527 de fecha seis (6) de mayo de 1986 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago, en provecho del señor Juan Andrea Pérez Geraldino, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la decisión de fecha seis (6) de mayo de 1986, ya mencionada, por ser la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional de Santiago, el tribunal competente para conocer y decidir sobre la demanda de referimiento a que se contrae el presente recurso, según los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena la remisión del expediente por vía de la Secretaría de esta Corte al tribunal de primer grado de donde proviene la decisión impugnada para que conozca y decida la demanda de referimiento que originó al recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, parte impugnante que sucumba, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Miguel A. García Cordero, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 101 de la ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio de casación el recurrente sustenta en síntesis que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos al afirmar que la demanda en referimiento constituye una acción accesoria a la demanda principal, y al mismo tiempo juzgar que es la misma Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el tribunal competente para conocer y decidir sobre la demanda en referimiento, en violación al artículo 101 de la mencionada ley 834, indica que es el juez que no esta apoderado de lo principal el competente para dictar ordenanzas en referimiento sobre medidas provisionales; que la Corte a-qua no menciona en cual texto se basa para afirmar que el artículo 101 de la ley 834 en cuanto se refiere a que la ordenanza en referimiento es rendida por un juez diferente al que esta apoderado de lo principal, no es aplicable,

ni menciona la disposición legal aplicada para enviar al juez apoderado de la demanda principal el conocimiento del fondo de la demanda en referimiento; que tampoco explica porque no se pronunció sobre el pedimento hecho por el recurrente en sus conclusiones de audiencia de que antes de conocer el fondo de la impugnación ordenara su sobreseimiento;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley 834 de 1978 de fecha 15 de julio de 1978 establece que “La vía de la apelación es la única abierta contra las ordenanzas en referimiento y contra las ordenanzas en referimiento y contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio”; que si una ordenanza en referimiento es atacada por error mediante el recurso de impugnación, como ocurrió en la especie, el artículo 19 de dicha ley establece que “cuando la Corte estima que la decisión que le es diferida por la vía de la impugnación debió serlo por la vía de la apelación ella no deja de quedar apoderada. El asunto entonces es instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida, por la vía de la impugnación (el contredit)” por lo que la Corte debió retener el recurso y juzgarlo como lo dispone la indicada disposición legal, la que ha sido desconocida, por lo que debe casarse la sentencia impugnada, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho y de orden público, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia impugnada exclusivamente por un medio suplido de oficio, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de julio de 1986 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 24 de marzo de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Virgilio Marra hijo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Garrido Montes de Oca.
<b>Recurrida:</b>	María de Peña.
<b>Abogado:</b>	Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Marra hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 16356 serie 12, domiciliado y residente en la casa núm. 14, segundo edificio planta baja de la calle Rafael Hernández, ensanche Ozama, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 24 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Víctor Garrido Montes de Oca y José de Moya, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1987, suscrito por el Lic. Víctor Garrido Montes de Oca, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1987, suscrito por los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogados de la parte recurrida, María de Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1987, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez,

Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, cobro de alquileres y rescisión de contrato de inquilinato, intentada por la señora María de Peña contra el señor Virgilio Marra hijo, el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó el 20 de octubre de 1986, un auto con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato entre la Sra. María de Peña y el Sr. Virgilio Marra hijo, por falta de pago de los alquileres vencidos; **Segundo:** se Condena a la Sra. María de Peña, a pagar inmediatamente al Sr. Virgilio Marra hijo, la suma de RD\$1,400.00 (Mil Cuatrocientos Pesos Oro), más los intereses legales de dicha suma; **Tercero:** Se Ordena el desalojo inmediato de la Sra. María de Peña de la casa No. 42, de la Av. Independencia de esta ciudad de San Juan de la Maguana, que actualmente ocupa por falta de pago de los alquileres vencidos a su propietario Sr. Virgilio Marra hijo; **Cuarto:** Se Condena a la Sra. María de Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se Ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y sin fijación de fianza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación elevado por María de Peña contra sentencia civil No. 8 de fecha 20 de octubre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de esta Ciudad de San Juan de la Maguana, en cuanto a la forma, y el fondo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, ya que la medida de instrucción solicitada cubre cualquier irregularidad en el plazo de notificación del acto de emplazamiento; **Tercero:**

Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por haberse comprobado que el demandante presentó en audiencia los valores correspondiente a los meses vencidos; **Cuarto:** Se condena al señor Virgilio Marra hijo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 44 de la Ley 834 del 1978. Contradicción de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 12 del Decreto No. 4807 del 1959. Falta de motivos. Violación al principio de la prueba Art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que él solicitó ante la Corte a-qua que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la recurrida, en virtud de que el emplazamiento fue hecho a fecha fija, no observando el plazo de la octava franca de ley más el aumento en razón de la distancia, no contestando el medio de inadmisión propuesto, lesionando así su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, no obstante el emplazamiento haberse realizado a fecha fija, los abogados del recurrente comparecieron a las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo a exponer sus medios de defensa; que, además, el medio de inadmisión propuesto fue contestado en uno de los considerandos del fallo impugnado, cuando el Tribunal a-quo expresó que “la nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen, pero ella estará cubierta si quien la invoca, ha hecho valer con posterioridad al acto criticado defensa al fondo u opuesto algún medio de inadmisión sin promover la nulidad”;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que, dicho agravio debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que le ha impedido defender correctamente su derecho, lo que como se ha dicho, no ha ocurrido en la especie; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis que aunque el Decreto 4807 de 1959, ha puesto a disposición del inquilino que hubiere sido demandado en desahucio por falta de pago de alquileres, la oportunidad de cubrir la suma adeudada más los gastos legales correspondientes; que, en tal sentido, la sentencia impugnada no establece la validez o no de los recibos que fueron aportados por la recurrida, para determinar que los valores correspondientes a las mensualidades pendientes y los gastos y honorarios fueron satisfechos; que tampoco se establece una relación de los hechos que le permitiera apreciar cómo ocurrieron los mismos;

Considerando, que el Tribunal a-quo fundamenta su decisión en los documentos que fueron aportados por la actual recurrida, en especial el recibo No. 541019 depositado en la Colecturía de Rentas Internas y demás, pagados en Santo Domingo, donde se consignan los valores de los meses adeudados ya pagados por ésta, pudiendo así verificar que fueron satisfechos los valores correspondientes;

Considerando, que en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el Tribunal a-quo ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado, por lo cual

procede desestimarlos, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de defensa, en razón de que los abogados de la recurrida no comparecieron a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Marra hijo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de marzo de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 25 de marzo de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Tezanos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enrique Guzmán Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Omar Victoria.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio C. Severino Jiménez, Mercedes Espailat de Severino y Félix Ant. Hilario Hernández.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señora José Antonio Tezanos, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y personal núm. 639731 serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 25 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Mercedes Espaillat de Severino, por sí y por los Dres. Julio Cesar Severino Jiménez, Félix Ant. Hilario Hernández, abogados de la parte recurrida, Omar Victoria;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Enrique Guzmán Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1987, suscrito por los Dres. Julio C. Severino Jiménez, Mercedes Espaillat de Severino y Félix Ant. Hilario Hernández, abogados de la parte recurrida, Omar Victoria;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 1986, estando presente los Jueces Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Rchiez Saviñón, asistidos

del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato verbal de arrendamiento, cobro de alquileres y desalojo, intentada por el señor José Antonio Tezanos contra el señor Omar Victoria, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Omar Victoria, parte no compareciente; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato verbal de sub-arrendamiento intervenido entre los señores José Tezanos, José Traversa y Omar Victoria, por haberlo violado éste último al no cumplir sus obligaciones de pago; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la referida parte del local, No. 20 que ocupa el señor Omar Victoria, en calidad de sub-arrendatario; **Cuarto:** Se condena al señor Omar Victoria a pagarle a José Tezanos y José Traversa, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,450.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **Quinto:** Se condena al señor Omar Victoria al pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Se comisiona al alguacil ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional,”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida señor José Tezanos, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente Omar Victoria y en consecuencia declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena

la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida, por carecer de base legal, y en consecuencia ordena la restitución del local objeto de alquiler en manos del señor Omar Victoria por este no adeudar un solo centavo por concepto de alquiler; **Cuarto:** Condena al señor José Texanos, a pagarle al señor Omar Victoria la suma de Ciento Setenticinco Mil Pesos oro (RD\$175,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por el hecho de mi requerido; **Quinto:** Condena al señor José Texanos, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Severino J., Mercedes R. Espaillat R., y Emilio A. Garden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1239 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la máxima “electa una via non datur recursos adteram”; **Cuarto Medio:** Notificación de sentencia contiene plazo para recurrir en apelación;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “este recurso ha sido ejercido tardíamente, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de abril de 1985, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 12 de junio de 1985, que al

ser interpuesto el 9 de febrero de 1987, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Tezanos, contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 1985, por la Cámara Civil de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio C. Severino Jiménez, Mercedes Espailat de Severino y Félix Ant. Hilario Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Tienda y Sastrería San Antonio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tienda y Sastrería San Antonio, representada por su administrador Antonio Núñez Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente Tienda y Sastrería San Antonio el 4 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en la que se exponen los motivos y medios que fundamentan el recurso;

Visto la notificación realizada por la secretaria de la Corte a-qua tanto al actor civil, como al Ministerio Público;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó la audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2008;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República es signataria; así como los artículos 393, 418, 419, 425, 426, 427 y 399 del Código Procesal Penal; 2 y 39 de la Ley 1896 sobre Seguro Social; 193, 720 y 723 del Código de Trabajo y 181 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que mediante una instancia del 31 de octubre de 2007 el ciudadano haitiano Julius Saurel presentó una querrela con constitución en parte civil en contra de la Tienda y Sastrería San Antonio, en la persona de su administrador Antonio Núñez Marte, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, acusándole de haber violado los artículos 192, 193, 219 y 220 del Código de Trabajo, y los artículos 2, 39, 40 y 41 de la Ley 1896, sobre Seguro Social y los artículos 8, numerales 11 y 17 de la Constitución de la República; b) que dicho Juzgado de Paz procedió a celebrar una audiencia de conciliación, que no tuvo éxito; c) que dicho Juzgado de Paz conoció del fondo y dictó su sentencia el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto

penal: **PRIMERO:** Declara a la empresa Tienda y Sastrería San Antonio, representada por su administrador, señor Antonio Núñez, culpable de cometer violaciones muy graves en perjuicio de su ex –empleado, señor Jules Saurel (Sic), al haberse establecido violaciones a las normas sobre Salario y sobre la no inscripción de dicho trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, previsto en los artículos 193 del Código de Trabajo y los artículos 2 y 39 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales; en consecuencia, y por aplicación de las disposiciones de los artículos 720, 721 y 723 del Código de Trabajo, se condena dicha empresa al pago de una multa de seis salarios (6) mínimos, acogiendo lo solicitado por el Ministerio Público y en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, es decir, la existencia de una correlación entre acusación y sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Tienda y Sastrería San Antonio, representada por su administrador, señor Antonio Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Jules Saurel, en contra de la Sastrería San Antonio, representada por su administrador, señor Antonio Núñez, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la Sastrería San Antonio, representada por su administrador, señor Antonio Núñez, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de su ex –empleado, señor Jules Saurel, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufrido por dicho ex trabajador, como consecuencia de la falta muy grave cometida por la empresa consistente en violación a la norma de Salario, la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, durante el desarrollo del contrato de trabajo que ligaba las partes por un período de dos (2) años y seis (6) meses; **QUINTO:** Condena a la empresa Sastrería San Antonio, representada por su administrador, señor Antonio Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, y dispone su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Leovigildo

Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las demás pretensiones de las partes, por considerarlas improcedentes y carentes de base legal”; d) que la misma fue recurrida en apelación por la Sastrería y Tienda San Antonio, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó su sentencia el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Miguel Hernández Trinidad y Ricardo Alfonso Martínez, quienes actúan en representación de la Tienda y Sastrería San Antonio, en contra de la sentencia núm. 004, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del años dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, únicamente en el sentido de modificar el ordinal cuarto de la referida sentencia, a los fines de reducir el monto de la indemnización que habrá de pagar de manera solidaria, la empresa Sastrería San Antonio y Antonio Núñez Marte, a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Jules Saurel (Sic), por entender la Corte que es la suma justa y razonable para resarcir los daños y perjuicios causados al reclamante. Confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Sastrería San Antonio, representada por su administrador señor Antonio Núñez Marte, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta instancia notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que la recurrente está invocando los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Violación e inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos contradictorios y motivos erróneos. Violación de los numerales 2 y 3 del artículo 426 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación del

literal j, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución Dominicana. Violación de los derechos fundamentales. Falta de ponderación del artículo 400 del Código Procesal Penal. Violación de los Tratados Internacionales. Violación por falta de aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas. Violación por mala aplicación de una norma jurídica, el numeral tercero del artículo 720 del Código de Trabajo. Violación al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 142 del Pacto de San José; 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que en síntesis los alegatos fundamentales contenidos en el escrito del recurrente son los siguientes: a) que la Corte a-qua no responde o lo hace de manera insuficiente al planteamiento que se le hiciera de que el caso de la especie consistía esencialmente en acusaciones del tipo penal, que establece la obligación conforme lo dispone el Código Procesal Penal de notificar antes de la audiencia al encartado cuáles son los cargos precisos de que se le acusa y sobre los cuales debe responder, lo que no se hizo, y b) que la Corte a-qua aplicó el Código de Trabajo, en el entendido de que el trabajador está dispensado de la prueba, violando así la presunción de inocencia y por ende, que al imputado hay que probarle la comisión del hecho que se le acusa;

Considerando, que ciertamente como lo alega la recurrente, la Corte a-qua se le invocó que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega había sido mal apoderada, y ella respondió que los delitos consignados en el Código de Trabajo eran de la competencia del Juzgado de Paz, y debía seguirse el procedimiento trazado por el artículo 354 del Código Procesal Penal relativo al régimen de las contravenciones;

Considerando, que si bien es cierto que mediante la Resolución núm. 1142-05 del 28 de julio de 2005 la Suprema Corte de Justicia

decidió que los delitos consignados en el Código de Trabajo, de tipo penal, debían ser perseguidos de conformidad con las disposiciones del artículo 354 del Código Procesal Penal, relativo al régimen de las contravenciones, es no menos cierto que la Tienda y Sastrería San Antonio, no sólo fue sometida por el querellante por violación de los artículos 192, 193, 219 y 220 del Código de Trabajo, sino también por los artículos 2, 39, 40 y 41 de la Ley 1896 sobre Seguros Social, y los artículos 8, numeral 11 y 17 de la Constitución de la República, y los relativos al Seguro Social tienen sanciones correccionales, por lo que evidentemente la competencia era del tribunal de primera instancia, que ya que de las diversas infracciones que se le imputaban al recurrente, es esta jurisdicción la que debe conocer de los delitos sancionados con penas correccionales, excepción de aquellos que la ley atribuye competencia al Juzgado de Paz, que no es el caso;

Considerando, que por otra parte, que al establecer el Juzgado de Paz, refrendado por la sentencia de la Corte a-qua, que en la especie el procedimiento a seguir era el instituido por el Código de Trabajo, que dispensa al trabajador de probar su acusación, lo que es un error, puesto que toda infracción penal, aun cuando se trata de las establecidas en el Código de Trabajo, debe seguirse el procedimiento del Código Procesal Penal, que protege a los imputados con la presunción de inocencia, a quien debe probársele todo, por tanto procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Tienda y Sastrería San Antonio contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Antonio Mañón Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Sosa Vásquez y Miguel A. Soto Presinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Mañón Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0575485-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 35 de la ciudad de Baní, imputado y civilmente responsable; Ramírez Antonio Santana Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 003-0016052-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 39, Boca Canasta, del municipio de Baní provincia Peravia, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, y por William Mayrení

Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0073025-6, y Gloria María Peguero Lara, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0011060-8, ambos domiciliados y residentes en la calle Marcial Soto núm. 63 del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Baní, actores civiles, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Héctor Antonio Mañón Jiménez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y Atlántica Insurance, S. A., por intermedio de su abogado, el Lic. José Sosa Vásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 2008;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes William Mayrení Perez Díaz y Gloria María Peguero Lara, por intermedio de su abogado, el Lic. Miguel A. Soto Presinal, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el aspecto civil de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 22 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de

la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de julio de 2006, en la calle Marcial Soto del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Baní, cuando Héctor Antonio Mañón Jiménez, conductor del autobús marca Mitsubishi, propiedad de Ramírez Antonio Santana Pimentel, asegurado en Atlántica Insurance, S. A., atropelló al menor Willy Octavio Pérez Peguero, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo éste a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 9 de octubre de 2007, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al ciudadano Héctor Antonio Mañón Jiménez, de generales anotadas, imputado en este proceso, culpable de violación a los artículos 49-1, 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor de edad representado en este proceso por sus padres; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto se condena al imputado Héctor Antonio Mañón Jiménez, a cumplir una prisión de dos (2) años y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acorde con lo establecido en el establecido en el artículo 49 ordinal I; **TERCERO:** Condenar como al efecto se condena al pago de las costas penales generadas en este proceso; **CUARTO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil incoada por los ciudadanos William Mairení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara en calidad de querellantes; por conducto de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal, en contra del señor Héctor Antonio Mañón Jiménez con oponibilidad a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., por las mismas estar incoada conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Héctor Antonio Mañón

Jiménez por su hecho personal por ser el conductor del vehículo generador del daño ocasionado, y Ramírez Antonio Santana Pimentel en su calidad de propietario del vehículo y tercero civilmente responsable, de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de los ciudadanos William Mairení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, como justa reparación por los daños morales ocasionados y por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento al imputado, el señor Héctor Antonio Mañón Jiménez y Ramírez Antonio Pimentel, en su calidad de propietario del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se hará a favor y provecho del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora Atlántica Aseguradora, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del daño en cuestión; **OCTAVO:** Dada y leída de manera íntegra la presente decisión la que fuera leído en dispositivo en fecha 23 de octubre de 2007”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Sosa Vásquez, quien actúa a nombre y representación de Héctor Antonio Mañón Jiménez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y la razón social Atlántica Insurance, S. A., de fecha 22 de noviembre de 2007; y el Lic. Juan Germán, quien actúa a nombre y representación de Héctor Antonio Mañón Jiménez y Ramírez Antonio Santana, de fecha 6 de noviembre de 2007, contra la sentencia núm. 00321-2007 de fecha 9 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base

de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Héctor Antonio Mañón Jiménez, de generales anotadas, de violar los artículos 49-1, 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor de edad, representado en este proceso por sus padres, en consecuencia, lo condena a cumplir una prisión dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acorde con lo establecido en el artículo 49 ordinal I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles incoada por los señores William Mayrení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, por conducto de su abogado el Lic. Miguel A. Soto Presinal, en contra del señor Héctor Antonio Mañón Jiménez, con oponibilidad a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., por la misma estar incoada conforme establece la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Héctor Antonio Mañón Jiménez, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo generador del daño ocasionado y Ramírez Antonio Santana Pimentel, en su calidad de propietario del vehículo y tercero civilmente responsable, de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores William Mayrení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, como justa reparación por los daños morales ocasionados y por ellos sufridos, a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Atlántica Aseguradora, S. A., hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se condenan al imputado Héctor Antonio Mañón Jiménez y al señor Ramírez Antonio Pimentel, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y

debidamente citadas en la audiencia de fecha 16 de junio de 2008, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Héctor Antonio Mañón Jiménez, imputado  
y civilmente responsable; Ramírez Antonio Santana  
Pimentel, tercero civilmente demandado, y Atlántica  
Insurance, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Héctor Antonio Mañón Jiménez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y Atlántica Insurance, S. A., establecen lo siguiente: “La Corte produjo una decisión que carece de motivos para que la Suprema pueda ejercer su función de control. No expone los motivos de su decisión y se limita a enumerar los medios del recurso de apelación, pero no expresa por qué valoriza o desvaloriza las imputaciones hechas a la sentencia del juzgador del juicio. Hay una violación al derecho de defensa y al principio de la prueba. Sentencia vulnera disposiciones de rango constitucional y orden legal. El juzgador de juicio había tomado como único elemento probatorio el relato verbal levantado por la policía para destruir el principio de inocencia del imputado. La Corte emite una decisión que incurre en arbitrariedades porque no ofrece las razones de su decisión, no satisface el principio de justicia por su solución de fondo que atropella derechos fundamentales. Existe una violación al derecho de defensa, al principio de la dignidad de la persona humana”;

**En cuanto al recurso interpuesto por William Mayrení  
Perez y Gloria María Peguero Lara, actores civiles:**

Considerando que en su recurso de casación los recurrentes invocan lo siguiente: “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte en el aspecto civil reduce el monto indemnizatorio de la condenación de los recurridos al igual que el monto de las indemnizaciones sin justificar causa y razón”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, tanto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora como los actores civiles, ambos se analizarán en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la decisión de primer grado y condenar a Héctor Antonio Mañón Jiménez y Ramírez Antonio Santana Pimentel, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (\$300,000.00), a favor de William Maireni Perez Díaz y Gloria María Peguero Lara, actores civiles, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de la pérdida de su hijo, dio por establecido que el imputado Héctor Antonio Mañón incurrió en falta al ocasionar la muerte del menor, quedando fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, así como la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia el nombrado Héctor Antonio Mañón Jiménez la persona responsable por su hecho personal y el señor Ramírez Antonio Santana Pimentel, el civilmente responsable por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, según consta en el certificado expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, estableciendo además que los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable, y el monto de las indemnizaciones fijadas en el dispositivo de la sentencia es justo y razonable; que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no expone cuál es la falta cometida por el imputado que justifique la condenación que se le impuso, y por consiguiente, que pueda sustentar la indemnización acordada al actor civil, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y

enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se celebre un nuevo juicio parcial para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Mañón Jiménez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y Atlántica Insurance, S. A., y por William Mayrení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Delmira de los Santos Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson B. Buttén Varona.
<b>Recurrido:</b>	Chanoc Rafael Mieses Germosén.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gregory Castellanos Ruano y Dr. José L. Durán Fajardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delmira de los Santos Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. 35442-45, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson B. Buttén Varona, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente Delmira de los Santos Encarnación;

Oído al Licdo. Gregory Castellanos Ruano y al Dr. José L. Durán Fajardo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Chanoc Rafael Mieses Germosén, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson B. Buttén Varona, a nombre y representación de la recurrente Delmira de los Santos Encarnación, depositado el 1ro. de agosto de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Gregory Castellanos Ruano y el Dr. José L. Durán Fajardo, a nombre y representación del Dr. Chanoc Rafael Mieses Germosén, depositado el 8 de agosto de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2003, que declaró admisible el citado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 319 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que como consecuencia del fallecimiento de Isabel Vargas de los Santos, luego de varias intervenciones quirúrgicas; el 21 de abril de 1999, su madre, Delmira de los Santos Encarnación, presentó formal querrela con constitución en parte civil contra el Dr. Edgar Contreras, por alegada violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, y posteriormente también se constituyó en actor civil contra el Dr. Chanoc Mieses Germosén, por la misma violación; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pasando luego mediante el proceso de estructura liquidadora a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una decisión el 19 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva expresa; **“PRIMERO:** Libra acta de la solicitud de archivo formulada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Cándida J. Ramos O., en el sentido de que se disponga el archivo definitivo a favor del ciudadano Chanoc Rafael Mieses Germosén, por no tener ninguna responsabilidad penal en el homicidio involuntario de la señora Isabel Vargas de los Santos, como lo dispone el artículo 281 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Acogiendo las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 281 del Código Procesal Penal y visto el inciso 5 del citado artículo, se declara la extinción de la acción penal a instancia privada, iniciada en fecha veinte (20) de mayo del 1999, mediante la intervención de auto administrativo del Juez Presidente de la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Delmira de los Santos Encarnación, por alegada violación al artículo 319 del Código Penal; declarando a su favor las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena la continuación de la presente audiencia a

los fines de que el Ministerio Público y el actor civil presenten acusación si lo estiman pertinente y oportuno”; c) que no conforme con esta decisión, la actora civil interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 23 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Buttén Varona, en representación de la señora Delmira de los Santos Encarnación, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), contra la sentencia núm. 194-2007, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de una decisión que no es pasible de este tipo de recurso; **SEGUNDO:** Se compensan las costas; **TERCERO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes y hacer entrega de una copia de la misma”;

Considerando, que la recurrente Delmira de los Santos Encarnación, por medio de su abogado, Dr. Nelson B. Buttén Varona, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea y contradictoria interpretación de derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Contradicción del fallo de la sentencia núm. 124-SS-2008, del 23 de julio de 2008, con la Resolución núm. 0053-SS-2008 del 31 de enero de 2008”;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 393 del referido código, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, en consecuencia, la extinción de la acción penal definida

por el indicado artículo 281, numeral 5, no expresa la posibilidad de que la misma sea recurrida en apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, aun cuando en una primera fase, examinando el recurso de alzada incoado por Delmira de los Santos Encarnación, admitió el mismo y celebró una audiencia para conocerlo, posteriormente lo declaró inadmisibile, fundamentando su decisión en lo dispuesto por los artículos 393 y 316 del Código Procesal Penal, haciendo una interpretación correcta de los mismos, toda vez que como se expresa en la sentencia de dicha Corte, el recurso que procedía era el de casación, no el de apelación, en razón de que a solicitud del Ministerio Público el Juez a-quo ordenó el archivo del expediente en contra del Dr. Chanoc Rafael Mieses Germosén y pronunció la extinción de la acción penal, lo que sin lugar a dudas ponía fin al procedimiento y el artículo aplicable era el 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente que en vista de la solución dada al caso por la Corte a-qua, y que ahora se ratifica por esta sentencia, resulta innecesario examinar los medios de casación argüidos por la recurrente Delmira de los Santos Encarnación, destacando solamente, que el hecho de admitir el recurso de apelación, que fue un error de la Corte a-qua, no era un obstáculo para que posteriormente en cuanto al fondo, diera la solución correcta, pronunciando la improcedencia del mismo, por no ser el recurso correcto el ejercido por la actora civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delmira de los Santos Encarnación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2008; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Lic. Gregory Castellanos Ruano y del Dr. José L. Durán Fajardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 27 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Guisande Tizón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Omar Chapman R.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Ant. Suárez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis López Germán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Guisande Tizón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1390154-0, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, querellante, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 27 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clemente Sánchez, por sí y por el Lic. Omar Chapman, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. José Luis López Germán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Omar Chapman R., en representación del recurrente, depositado el 17 de julio de 2008, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Luis López Germán, en representación de Ramón Antonio Suárez, Verenice Capellán, De Todo Muebles y Comercial Villa Verde, depositado el 24 de julio de 2008, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 18 de marzo de 2003, Fernando Guisande Tizón, se querelló por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal de la Provincia de Higüey, en contra de Ramón Antonio Suárez, Verenice Capellán, De Todo Muebles y Comercial Villa Verde, imputándolos de haber emitido varios cheques sin fondo a su favor; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual celebró audiencia de conciliación el 15 de abril de 2008, procediendo en dicha fecha a dictar la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles la presente demanda por falta de calidad de la parte querellante; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas”; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 27 de junio de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto por la parte querellante a través de sus abogados postulantes los Dres. J. Lora Castillo, Clemente Sánchez González y el Licdo. Omar Chapman R., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza el mismo por lo expresado en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente alega, lo siguiente: “Que el Juez ha soslayado todo fundamento legal para arribar al fallo que hoy recurrimos, toda vez, que el mismo en una audiencia de conciliación procedió a declarar la inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad, situación esta que contraviene la normativa legal, y esto por lo siguiente: El artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone de manera expresa: Cuando el Juez admite la acusación, convoca a una audiencia de conciliación, es decir, que no puede el Juez a-quo una vez convocado a una audiencia de conciliación presumiéndose de derecho por la realización de ese acto procesal que la querrela cumple con los requisitos de

forma y fondo, sorprender a la víctima con la declaratoria de inadmisibilidad de su querrela, máxime tratándose, reiteramos de una audiencia de conciliación y sobre todo que no fue dicho medio de inadmisión exigido por ninguna parte, sino como el mismo lo señala en su decisión, de oficio. En otro aspecto, pero sin escapar a ese mismo tenor, el artículo 361 parte in fine, cita: “Si no se alcanza la conciliación, el Juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común”, lo que deja más evidenciado que en la audiencia de conciliación no pueden ser tocados aspectos de fondo, más que el animus de la parte de arribar o no a la solución del conflicto de manera amigable. La decisión del Juez a-quo es objeto de una mala aplicación de la norma, en el estrictu sensu de aseverar la falta de calidad pautada en la Ley 834 del 1978 y para más especificidad lo contenido en las disposiciones del artículo 44, sin embargo, el Juez a-quo aparentemente tiene un error de fondo en lo que podría ser una falta de calidad y una debida formulación precisa de cargo, aclaramos: el Juez recurrido ha entendido la falta de calidad de la parte querellante, por el hecho de que los cheques objetos de la demanda solo tienen el nombre de la imputada Verence Capellán, mas no el de los demás imputados, sin embargo, la calidad del querellante únicamente reposa por el hecho mismo de los efectos del comercio hayan sido girados en su favor o endosados por éste”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para sustentar su decisión, dijo en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que los motivos en los cuales se han basado, los abogados de la parte querellante en principio, es que siendo esta una audiencia de conciliación, el tribunal no podía declarar inadmisibile la presente demanda por falta de calidad de las partes, ya que son dos imputados y la señora Verence Capellán estaba presente donde sigue explicando la falta cometida por el tribunal al mismo fallar de tal manera; b) Que si bien es cierto que el abogado de la parte querellante hace mención en uno de sus argumentos que la calidad no es más que la facultad que tiene cualquier persona de acceder a los mecanismos

jurisdiccionales, que el estado le ha podido proveer, no es menos cierto que el artículo 44 de la Ley 845 del 1978, expresa bien claro, la inadmisibilidad y en el caso de la especie el querellante no ha indivisualizado a quién él pretende demandar, por que el tribunal entiende que el mismo carece de derecho”;

Considerando, que en la especie se trata de la acción privada ejercida por el querellante constituido en actor civil contra Ramón Antonio Suárez, Verenice Capellán, De Todo Muebles y Comercial Villa Verde, por supuesta infracción a la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre Cheques; que en virtud a dicha querrela el Juzgado a-quo en el conocimiento de la audiencia de conciliación declaró la inadmisibilidad de la citada demanda por falta de calidad de la parte querellante; que ante lo expuesto el querellante procedió a recurrir en oposición, por lo que el Juzgado a-quo en una segunda decisión rechaza el referido recurso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se puede colegir que el Juzgado a-quo erró al confirmar la decisión recurrida en oposición, toda vez que en la misma se tocan aspectos correspondiente al fondo del proceso, desbordando así, el Juzgado a-quo los límites de su apoderamiento; en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fernando Guisande Tizón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 27 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para nueva valoración del recurso de oposición; **Tercero:** Compensa las costas”.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Virginia Paulino Vizcaíno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Ramírez Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Mireya Suardí.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Reyes de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Paulino Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0036146-8, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 1 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Villa Altigracia, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Virginia Paulino Vizcaíno, por intermedio de su abogado, Lic. Eduardo Ramírez Cuevas, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Francisco Reyes de los Santos, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil Mireya Suardí;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Mireya Suardí, en contra de Virginia Paulino Vizcaíno, por difamación e injuria, esta última fue sometida a la justicia por presunta violación de los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal, y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; siendo apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia el 29 de febrero de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable a la imputada Virginia Paulino

Vizcaíno, de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Se exime a la imputada de la pena de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes ya explicadas en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en actor civil, por violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra de la señora Virginia Paulino Vizcaíno, incoada por la Dra. Mireya Suardí, por haber sido hecha conforme a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor e la actora civil, señora Mireya Suardí, como justa compensación de los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Se condena a la señora Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Reyes de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo de 2008, por los Licdos. Héctor Uribe y Eduardo Ramírez, en representación de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, en contra de la sentencia núm. 0004-2008 de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;

**SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedente e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena al pago de las mismas al recurrente, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 2 de junio de 2008”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Contradicción de sentencia entre la sentencia impugnada y varias sentencias al respecto dictadas por la Suprema Corte de Justicia; los jueces al dictar su sentencia y exponer los motivos en que fundamenta se valieron básicamente de la sentencia dada por el tribunal de primera instancia del municipio de Villa Altagracia ya que al señalar que los testigos Mireya Suardí, víctima querellante, coincidió en su declaración con Segundo Guzmán Mézquita, quien aun frente al agravio de que es un testigo interesado coincide plenamente con la víctima; pero que al fundamentar su sentencia en este testimonio que no es más que un testimonio interesado, ya que Mireya Suardí y Segundo Guzmán Mézquita, son esposos, y por tanto, frente a terceras personas tendrían el mismo criterio y opinión; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en sentencias que los tribunales no deben evaluar y ponderar como elemento probatorio o circunstancia de caso las declaraciones dadas por los testigos interesados; que de esas sentencias se desprende que existe contradicción entre la sentencia emitida por la Corte a-quá y la de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica; que en el caso de la especie al originarse la discusión en la casa de la señora Mireya Suardí, donde vive con su esposo Segundo Guzmán Mézquita, esta discusión surge en la sala de la casa por lo cual no existe la publicidad; que en ese orden de ideas es preciso admitir que la

sentencia carece de base legal, que para que haya una sana y justa administración de justicia es preciso que otros jueces examinen el caso y de esta forma se la garantice a la imputada un justo y equilibrado proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que del análisis de la sentencia recurrida en apelación y compararla con los agravios que la recurrente esgrime contra la misma, se evidencia de modo palpable y en oposición al medio de falta de motivación, que la misma contiene los fundamentos en que el Juez a-quo se basó para evacuar su decisión, con una precisa, clara y armoniosa motivación, tanto en los hechos como en el derecho, la cual adopta esta Corte; que valoró de manera conjunta y separada las pruebas a cargo y descargo, dándole credibilidad a las ofrecidas por los testigos Mireya Suardí, víctima querellante, lo cual es permitido por los artículos 123, 194 y 171 del Código Procesal Penal, y considerada sus declaraciones con pleno valor de testimonio, y Segundo Guzmán Mézquita, quien aun frente al agravio de que es un testigo interesado, coincide plenamente con las de la víctima, no dándole valor, luego de la ponderación que exige la norma jurídica, a las declaraciones testimoniales a descargo de Paulina Paulino y Elizabeth Álvarez, ponderando por último las manifestaciones de la imputada, aplicando la facultad que tienen los jueces de dar valor o credibilidad a las declaraciones que estime son las más cónsonas con la verdad, siempre que no desnaturalice el hecho, y en la especie ha arribado en su sana crítica por aplicación de la lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencias y aspectos circunstanciales, con la retención penal de la imputada y en consecuencia con la ruptura o quiebra de su presunción de inocencia, imponiendo una sanción penal ajustada a las disposiciones legales que prevén y sancionan el ilícito juzgado, y tomando en consideración los elementos que deben primar al fijar la sanción, según lo prescribe el artículo 339 del Código Procesal Penal; que por otra parte, dado el establecido

vínculo de causalidad entre la acción penal sancionada y el daño producido, ha otorgado una condigna indemnización, conforme al artículo 1382 del Código Civil y por haber sido incoada la demanda ajustada a los requisitos de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal; b) que en lo que respecta a la ilogicidad argüida en la motivación de la sentencia, y a la errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente se limita a alegarlas, pero no las identifica; que por último, en lo alegado sobre el número de la sentencia y el plazo para apelar en la notificación realizada, en el sentido de que el número que figura en la notificación no es el núm. 0004-2008, sino el 0020-2008, es entendible que se trata de un puro error material, por demás irrelevante, puesto que este aspecto recae sobre el acto de notificación y no sobre la sentencia, y sobre el plazo para apelarla, que se consignó 15 días en vez de 10 como lo señala la ley, del mismo modo es un punto que no recae sobre la sentencia, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente alega que existe falta de base legal, porque no existe la publicidad; que es preciso señalar las condiciones para la aplicación de la Ley núm. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, en su artículo 29, que es el consignado, exige, a saber: “Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o a la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultrajante, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno”;

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal Dominicano establece que: “La difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso”;

Considerando, que el artículo 371 del Código Penal, establece: “La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis (6) días a tres (3) meses, y multa de cinco (5) a veinte (20) pesos”;

Considerando, que los elementos constitutivos de la difamación son los siguientes: a) la alegación o imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) la publicidad y e) la intención; y los elementos constitutivos de la injuria son: a) cualquier expresión afrentosa, invectiva o de desprecio; b) que esta se dirija contra una persona o cuerpo; c) que exista la publicidad; d) la intención;

Considerando, que el Tribunal a-quo, del cual la Corte de Apelación hizo suyos sus motivos, estableció para justificar la aplicación del mencionado artículo, lo siguiente: “Que del estudio de las declaraciones de las partes y de los testigos, se puede colegir que ciertamente y aún producto de una discusión entre las partes intervinientes en el presente caso, la imputada profirió imputaciones que atacan el honor de la querellante, en razón de que se alegaron hechos precisos que recaen directamente sobre la víctima; Estas imputaciones se hicieron en presencia de varias personas y hubo de parte de la imputada la intención de proferirla, por lo que procede declararla culpable de violar las disposiciones de los artículos 29 de la Ley 6132, 367 y 371 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que de todo lo anteriormente transcrito, podemos inferir que del hecho procesado no se deriva el delito de la difamación o de la injuria, puesto que falta uno de sus elementos, el de la publicidad; por lo que el recurso de casación debe ser admitido, al haberse comprobado la falta de base legal invocada por la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Virginia Paulino Vizcaíno, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a fin de evaluar nuevamente el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tricom, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Quelvín Rafael Espejo Brea y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
<b>Intervinientes:</b>	José A. Morel Castillo y Reynaldo Antonio Morel Jabalera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gerardo A. López Quiñones y Milton A. Martínez Quiñones.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tricom, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 95 del ensanche Naco de esta ciudad, y por José Antonio Che Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0045040-2, domiciliado y residente en la calle

Aruba núm. 61 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, actuando como órgano interventor de Segna, S. A., y esta continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González Beltrán, por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Antonio Che Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, actuando como órgano interventor de Segna, S. A., y esta continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Milton A. Martínez Quiñones, por sí y por el Dr. Germo A. López Quiñones, quien representa a la parte interviniente José A. Morel Castillo y a Reynaldo Antonio Morel Jalabera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Tricom, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2008;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes José Antonio Che Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por intermedio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., depositado por los Dres. Germa A. López Quiñones y Milton A. Martínez Quiñones, actuando a nombre y representación de José A. Morel Castillo y Reynaldo Antonio Morel Jabalera;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, interpuesto por José Antonio Che Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositado por los Dres. Germa A. López Quiñones y Milton A. Martínez Quiñones, actuando a nombre y representación de José A. Morel Castillo y Reynaldo Antonio Morel Jabalera;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 12 de septiembre de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 22 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida España del municipio Santo Domingo Este, mientras el señor José Antonio Che Rodríguez, daba reversa desde el estacionamiento de un establecimiento comercial, colisionó a la motocicleta conducida por Reynaldo Antonio Morel Jabalera, quien se desplazaba en compañía de su padre, José A. Morel Castillo, por la mencionada vía, resultando ambos con lesiones; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó su sentencia el 11 de abril de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Antonio Che Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, 65 y 72 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de septiembre de 1967, modificada por la Ley núm. 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, condena al pago de una multa correspondiente a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), ordenando asimismo, la suspensión de la licencia de conducir del señor José Antonio Che Rodríguez, por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condenar, al señor José Antonio Che Rodríguez, al pago de las costas procesales generadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores José Antonio Morel Castillo y Reynaldo Antonio Morel Jabalera, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Germo A. López Quiñones, Milton A. Martínez Quiñones y Julio Cepeda Ureña, en contra de los señores José Antonio Che Rodríguez, en su calidad de imputado, Tricom, S. A., en su calidad de beneficiario de póliza, con oponibilidad de la presente decisión a la Compañía Nacional de Seguros, S. A., (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se rechaza por no haber aportado al Tribunal los elementos suficientes para establecer la relación de comitente a preposé entre Tricom, S. A., y el imputado, y en consecuencia, se excluye del proceso dicha entidad comercial; **QUINTO:** Declara la presente sentencia no común y ni oponible a la compañía Nacional de Seguros, S. A., (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, por las razones expuestas; **SEXTO:** Condenar a los señores José Antonio Morel Castillo y

Reynaldo Antonio Morel Jabalera en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Huáscar Leandro Benedicto y Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Fija lectura integral de la sentencia para el día viernes 18 de abril 2008, a las 12:00 A. M., momento a partir del cual se considerara notificada la decisión y las partes recibirán una copia completa de la sentencia, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que recurrida en apelación, fue pronunciada la decisión hoy recurrida, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Antonio Che Rodríguez, por conducto de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en fecha 5 de mayo de 2008, contra la sentencia núm. 261-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, de fecha 11 de abril de 2008, léida íntegramente en fecha 18 de abril de 2008, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente José Antonio Che Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Gerardo A. Quiñones López y Milton A. Martínez Quiñones, en nombre y representación de los señores José Antonio Morel Castillo y Reynaldo Antonio Morel Jabalera, en fecha 2 de mayo de 2008, contra la sentencia núm. 261-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, de fecha 11 de abril de 2008, léida íntegramente en fecha 18 de abril de 2008; **CUARTO:** Revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia, dicta sentencia propia en tal aspecto sobre las comprobaciones de hechos realizadas por el Juez a-quo a través de los hechos fijados en la sentencia recurrida, en consecuencia; **Primero:** Declara regular y válida la demanda en reparación civil interpuesta por José Antonio Morel Castillo y Reynaldo Antonio Morel Jabalera,

en contra de José Antonio Che Rodríguez, imputado por su hecho personal y Tricom, S. A., en calidad de beneficiario de la póliza de seguro que ampara el vehículo de motor causante del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena solidariamente al señor José Antonio Che Rodríguez, y a la sociedad Tricom, S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del querellante y actor civil José Antonio Morel Castillo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente de que se trata; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000), a favor y provecho de Reynaldo Antonio Morel Jabalera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente de que se trata; Tercero: Condena a José Antonio Che Rodríguez y Tricom, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los actores civiles recurrentes, como reparación complementaria; Cuarto: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía La Nacional de Seguros, Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros; Quinto: Condena al imputado José Antonio Che Rodríguez, y a la sociedad Tricom, S. A., tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Gerardo A. Quiñones López y Milton A. Martínez Quiñones, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEXTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, imputado, Ministerio Público, actor civil personas civilmente responsables y compañía aseguradora”;

Considerando, que la recurrente Tricom, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio**: Falsa y errónea interpretación y aplicación de los artículos 123 y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República

Dominicana; Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; que la sentencia impugnada ha hecho una falsa y errónea interpretación y aplicación de los artículos 123 y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer a la exponente como comitente del imputado, por el hecho de que el vehículo propiedad del mismo y que causó el accidente, estaba amparado por una póliza expedida a nombre de “Funcionarios y Amigos de Tricom, S. A.”, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, depositada en el expediente por los propios reclamantes; que contrario a lo afirmado por la Corte a-quá, la exponente sí demostró que el vehículo causante del accidente no era de su propiedad, sino del imputado, como lo demuestra el acta policial instrumentada con motivo del accidente, depositada en ambos grados de jurisdicción, así como por la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, razón por la cual el tribunal de primer grado la excluyó del proceso y también por tratarse de un hecho personal cometido por uno de sus empleados, al determinar que solamente el propietario responde por el daño que causa un bien suyo; que es el imputado quien debe responder por su hecho personal, no Tricom, S. A., como correctamente lo apreció el Juez de primer grado, y como erróneamente lo ha establecido la Corte a-quá; contrario hubiera sido si el vehículo fuere propiedad de dicha entidad comercial y el imputado se encontrare manejando el vehículo como empleado de esa empresa, de esa forma sí hubiera existido una relación de comitente-preposé; en esa virtud, y en lo que respecta a Tricom, S. A., la Corte a-quá hizo una falsa y errónea interpretación y aplicación de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, asimismo incurrió en una falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al establecer responsabilidad civil en contra de la exponente y fijarle, por esa causa, condenaciones solidarias conjuntamente con el imputado; esto así, porque el imputado,

aunque es empleado de Tricom, S. A., es el propietario y conductor del vehículo con el que causó el accidente, motivo por el cual esa empresa no puede responder por el hecho cometido por otro, o sea, por un hecho que le es ajeno, ya que tanto la Constitución de la República como el Código Procesal Penal establecen que nadie puede ser perseguido, juzgado y condenado por un hecho cometido por otro; **Segundo Medio:** Indemnización excesiva y exorbitante a favor de los reclamantes; que no obstante la exponente estar desligada del proceso, por no serle inherente, ha sido incluida en el mismo por la Corte a-quá al establecer responsabilidad civil en su contra y fijar las indemnizaciones indicadas a favor de los reclamantes, las cuales son evidentemente excesivas, ya que las lesiones sufridas por dichos reclamantes no son de la magnitud que ameritan la fijación de unos montos tan elevados, máxime si se toma en cuenta que en ningún momento la Corte a-quá requirió de oficio la presencia a juicio de los reclamantes, a fin de determinar si en realidad ellos sufrieron las lesiones consignadas en los certificados médicos depositados en el expediente; si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones derivadas de la reclamación de daños y perjuicios, no es menos cierto que ese poder no los faculta para repartir indemnizaciones a diestra y siniestra, como ocurre en la especie; esto así, porque esas indemnizaciones se fijan en perjuicio de una entidad de comercio que no ha cometido las faltas que se le atribuyen, ya que se trata en este caso de ser complaciente con la parte civil constituida, por haber los mismos sufrido lesiones al ser embestidos por el vehículo propiedad del imputado, lo cual no es óbice para perjudicar el patrimonio de una empresa que goza de amplio prestigio moral y económico; que los jueces al analizar detenidamente todos los casos en los cuales se amerite la fijación de daños y perjuicios, sobre todo lo relativo al caso que nos ocupa, en el cual se han fijado altas indemnizaciones en forma medalaganaria; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y 19 de la

Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia impugnada, al fijar las indemnizaciones señaladas a favor de los actores civiles, ha incurrido en una evidente violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 19 de la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, ya que no motivó sobre qué base legal y jurídica dispuso esa medida; en efecto, la sentencia impugnada sólo se limita a describir las lesiones sufridas por los reclamantes en el accidente y consignadas en sus respectivos certificados médicos, para justificar las indemnizaciones fijadas en su favor, como si esto fuera suficiente, faltando a su sagrado deber de verificar per se si en realidad esas lesiones se originaron o si son ciertas, lo que debió hacer mediante orden de comparecencia a juicio de dichos reclamantes; que la Corte a-quá, al no hacerlo así, violó las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 19 de la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, que crea el Código Monetario y Financiero y deroga la Orden Ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio del 1919, sobre Interés Legal; que la sentencia impugnada es violatoria de las disposiciones de esa ley, porque al fijar las indemnizaciones a favor de los reclamantes también condenó a la exponente y al imputado al pago de los intereses legales de las referidas sumas de dinero, justificando esa medida en el alegado hecho de que al interponerse la demanda se encontraba vigente la ley que fijaba la tasa del interés legal en un uno por ciento (1%) mensual; nada más absurdo, ya que al momento de intervenir esa sentencia la referida ley ya había sido derogada, razón por lo cual no puede bajo ningún concepto retrotraerse una disposición legal inexistente para aplicarla al presente; del mismo modo que las leyes no tienen efecto retroactivo, de ese mismo modo no tienen efecto jurídico para el futuro disposiciones ya derogadas, salvo el hecho de que hayan sido establecidas mediante sentencias intervenidas antes de producirse esa derogación”;

Considerando, que los recurrentes José Antonio Che Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada, en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, tanto ofrecidas por dicha sala en innumerables decisiones, así como de este máximo tribunal, y que se aprecia en el ordinal 4to., subordinal 3ro. de su decisión; en la cual condena a los hoy recurrentes al pago de los intereses legales; que ese proceder, también se contrapone con otro aspecto, sobre la aplicación de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, y lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 1920-2003 del 14 de noviembre de 2003, de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-qua contrapone la naturaleza jurídica de los tribunales penales de la cosa inanimada; que los fundamentos que ofrecen los actores civiles, ni siquiera la relación de comitencia está fundamentada para justificar la condena contra los recurrentes, de ahí, lo desnaturalizado por parte de la Corte al entrar en contraposición con su propia naturaleza que emana no solo de dicha decisión de este tribunal, sino también de las leyes que así lo crean; por lo que el asunto de la cosa inanimada, no es tal, y que ya la Suprema Corte se refirió estableciendo que los tribunales penales, sólo tienen competencia sobre la comitencia de un hecho, y los civiles sobre el guardián de la cosa, por lo que la magistrado incurrió en este considerando en una violación del artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal y 1384 del Código Civil, y que al igual que lo expuesto merece ser anulado, por ser carente de base legal, la base jurídica y la apreciación de condenación contra los recurrentes en el aspecto civil; que la Corte a-qua al hacer referencia de cosa inanimada, sin establecer sobre cuál de los recurrentes recae tal figura jurídica, evidencia a todas luces una falta de puntualización

sobre lo juzgado; En cuanto al recurso de José Che Rodríguez: la sentencia impugnada ha incurrido en violación no sólo del artículo 23 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de estatuir, sino también de innumerables decisiones de este máximo tribunal, tendente a la obligación de los tribunales de contestar, todo lo que las partes le someten; que la Corte a-qua debió contestar aspectos que le argüimos en cuanto la calificación jurídica de los hechos aun no establecidos por los tribunales intervinientes, sobre la aplicación del artículo 49 de la Ley 241, en contra de esta parte, por lo tanto su decisión, en este punto está afectado de la figura de la casación, por ser inobservantes, de normas al respecto; que esa falta de estatuir, sobre el Principio consagrado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la falta de puntualización, entra en contraposición con sentencia ofrecidas por dicha Corte; que es lo que argüimos en dicho texto para contrarrestar la calificación jurídica no atribuida al recurrente, era precisamente, que se han ido con un concepto genérico; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: En cuanto a José Che Rodríguez; que de la lectura que se aprecie en los considerandos 7mo. y 8vo., en cuanto a la solución que se le dio al recurso interpuesto por esta parte, y lo que se aprecia en cada uno de los puntos señalados; se evidencia contradicción en los mismos, lo que se traduce en una errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, así como una inobservancia de los artículos 2, 23, 24, 25 y 172 del mismo código, y es que, es evidente de que estamos frente a una sentencia, que no sólo es infundada en sus motivaciones, al momento de ponderar y analizar sobre el recurso de apelación ejercido, sino que también la misma en este punto, incurrió en la misma situación que asumiera el tribunal de primer grado; que la Corte incurre en errada apreciación de los hechos, al establecer que el hecho ocurrió el 8 de abril de 2001, cuando en realidad fue el 3 de abril de 2001, lo cual deja claro que la Corte en este punto, no hizo las debidas comprobaciones de la sentencia recurrida, así como los elementos

probatorios que fueron juzgados en primer grado; que la Corte, asimismo respecto a los agentes en que ocurrieron los hechos, si nos remitimos al ofrecimiento de pruebas que hicieramos, tendentes a varias fotografías y las cuales fueron estipuladas por las partes acusadoras; así como la no incorporación de un testigo a cargo presentadas por los actores civiles, y que tal como se observan el ofrecimiento de pruebas, las cuales también ofrecimos a la Corte de Apelación, se podrá advertir, que las circunstancias del hecho, no fueron juzgadas lo suficientemente apegadas a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que si analizamos lo expuesto por la Corte, en el sentido que la magistrado de primer grado, le dio valor probatorio a las pruebas que ofrecimos y que la acreditamos e incorporamos conforme a las reglas procesal, fijadas para la etapa de juicio, y que fueron estipuladas por las demás partes; que la Corte da por fijado, que nosotros no aportamos pruebas que permita esclarecer los vicios invocados, debemos señalar, que en cuanto a dicho aspecto, en la lectura de la sentencia de primer grado, se basta por sí sola como prueba, para observar en forma desglosada las consideraciones que expresa la magistrado, en cuanto a las impugnaciones que hicieramos al testigo Juan Francisco Santiago (en la cual se recoge en forma errada) que le hicimos impugnaciones por ser inobservados los artículos 312 del Código Procesal Penal y 3869-2006 en su artículo 19; que todas las demás pruebas, con excepción de los certificados médicos y de la prueba testimonial, presentados por el Ministerio Público, le hicimos impugnaciones y a cada una le señalamos en forma concreta cuáles fueron los artículos que se violentaron con ellas y en las cuales en algunas de ellas varían, como es el acta policial, la cual impugnamos por ser violatoria del artículo 180, letra a, de la Ley 241, por no estar firmada por el agraviado; que esa impugnación a la prueba testimonial la hicimos en razón que se inobservó los artículos 297 del Código procesal Penal, en razón de que dicha prueba no fue ofertada dentro del régimen que prevé no sólo dicho artículo, sino también el artículo

3, de la Resolución 2529-2009, así como el artículo 10, incisos a, b, y c de la Resolución 3869-2006, sobre las pruebas testimoniales, así como de la sentencia de intimación que tuvo a bien intimar dicho tribunal en fecha 12 de octubre de 2006 y la forma como deben ser incorporados al debate, y de los artículos 305 y 326 del Código Procesal Penal, y esto se comprueba, con el ofrecimiento que nos anexamos, al igual que hicimos en apelación, sobre el proceso en cuestión; que aun con la sentencia de la Corte, al tenor de dicha consideración, se mantiene la figura jurídica consagrada en el artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre que la duda favorece al imputado, en razón de que ese proceder de la Corte, se aprecia contradicción que hace la misma sea infundada, en razón de que por un lado, da como bueno y válido la aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por el otro lado, es cierto que la sentencia contiene transcripción in extenso de los textos violadas y otras fórmulas genéricas, cuando este artículo condena toda decisión obrada con tal proceder y que ha sido objeto de jurisprudencias de esa Cámara Penal; que tanto primer grado, como la Corte, yerran e inobservan la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre las máximas de experiencia y la lógica, para sustentar los elementos constitutivos del mismo con relación al hecho, y se evidencia en cuanto al tercer elemento que existe una ilogicidad, con respecto a lo narrado y los hechos fijados con las declaraciones expuestas en el plenario, que trata sobre el elemento moral y que según su interpretación, se determina por el hecho que el imputado tenía conocimiento que el hecho ocurrido, constituía una infracción a la ley penal y que su conducta durante el manejo de su vehículo es reprochada porque no se manejó con principios jurídicos, siendo esto, una verdadera iniquidad que rompe con uno de los elementos constitutivos que se hace referencia, en el sentido que, no se pudo demostrar en el plenario que el recurrente, tuviera conocimiento que su acción es reprochable con sanciones penales; En cuanto a la sentencia de la Corte, en el aspecto civil: que, al tenor de las comprobaciones que

se le deben hacer a las actuaciones del proceso, existen una serie de ilogicidades y errónea aplicación de leyes, en cuanto tiene que ver con la puntualización de la responsabilidad civil, la contraposición entre la decisión del ordinal 4to. de la Corte, con respecto a la identificación de en contra quién van dirigidas las condenas y así como una errónea aplicación y ámbito del 1384 del Código Civil; que la Corte condena al recurrente sin hacer una puntualización de la calidad en que lo sanciona en tal aspecto, el de la responsabilidad civil, si como propietario o por su hecho personal, y a Tricom en calidad de beneficiario de póliza, lo cual en cuanto al primer aspecto deja en el aire la consecuencia jurídica que tomó la Corte en contra del recurrente, sobre la responsabilidad civil impuesta contra dicha parte, de ahí que la Corte, da por fijado que condena al recurrente por su hecho personal, no fue lo suficientemente juzgado; que por otra parte, existe una contradicción de motivos entre el apreciar que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la responsabilidad civil delictual y por el daño causado por la cosa inanimada y lo decidido por la Corte, en el sentido que si la Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la responsabilidad civil delictual no tiene sentido revocar la decisión de primer grado, que rechazó la acción de los actores civiles; que el monto fijado por la Corte y la base de sustentación que lo acompaña, en lo que respecta al monto indemnizatorio, se comprueba una falta de motivación y más bien se ha impuesto dicha suma, en base a que éstas son justas y proporcional y que al ámbito de la actual normativa procesal esta no tiene ámbito de sustentación inaceptación, en razón que el artículo 24 del Código Procesal Penal, es bastante claro y preciso establece las bases sobre la cual los tribunales se deben orientar al momento de sustentar sus decisiones; que todas las decisiones deben ser y estar, lo suficientemente sustentadas, de lo cual se ha fallado en base a aspectos genéricos y que en dicha consideración, se debió de dar motivos especiales para imponer dicha suma, y más aun con una suma tan alta, cuando precisamente esta misma sala, ha

acogido pretensiones nuestras plasmadas en recursos de apelaciones, tendentes a rebajarla, cuando en primer grado, se incurre en una desorbitación en la cantidad impuesta; que los artículos sobre la cual se basa su decisión, no están sustentadas, así como no se ha establecido, la vinculación de cada uno en contra de los condenados, y prueba de ello, es que ni siquiera la oponibilidad declarada en contra de Segna, se puede establecer ni observar, la base jurídica, sobre la cual se ordena; lo cual contraviene no sólo las normas expuestas anteriormente, sino que ni siquiera en el párrafo anterior al dispositivo, se hace mención de la ley que rige las aseguradoras, lo cual también contraviene lo que establece el artículo 334-5, el cual establece que en toda decisión se debe establecer la norma aplicable, contra los recurrentes sin excepción, y esto es causa de anulación como versaran en nuestras conclusiones; que en otro tenor, lo que la Corte ha incurrido al decidir como lo hizo en forma errada, en el sentido que Tricom es beneficiario de póliza, cuando dicha parte no figura como parte en el legajo de piezas que obran en el proceso, lo cual, dicha sustentación carece de base legal; que si observamos lo que expresa la certificación de la Superintendencia de Seguros y que la Corte hace alusión en dicho considerando quien figura como beneficiario de póliza, no es la parte condenada, sino Funcionarios y Empleados de Tricom, lo cual evidencia que son dos personas morales distintas, aun cada una de ellas lleven en su enunciado la palabra Tricom, lo cual se constituye en una errada apreciación jurídica en la que incurren no solo las partes civiles, sino también la Corte, que debe merecer el rechazamiento, por no haberse establecido a la luz de la verdad de las pruebas ofrecidas, de las cuales, dichas partes no sustentaron ni demostraron; al ámbito de actori incumbit probatio, lo contrario a lo que exponemos sobre la identificación de dos denominaciones, aun cuando estas tengan en su enunciación el nombre de Tricom, lo cual debe hacerse en base a prueba y no en base a interpretación; que la persona que la Corte establece que figura como beneficiario

de póliza, y dichas partes no han demostrado, mediante una documentación fiable, del órgano competente, en este caso Impuestos Internos, que no es Tricom, sino que es Funcionarios y Empleados de Tricom, y tampoco al tenor de la figura jurídica antes descrita, no se ha demostrado que nuestro asegurado, sea una persona moral inexistente, por todo lo cual, y por lo expuesto anteriormente, en torno al principio invocado, acarrea que la sentencia en los aspectos argüidos sea casada por ser carente de base legal, contrapuestas en sus motivaciones así como falta de motivación”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) Que la Corte procede a examinar en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, abogado que asume la Defensa Técnica del imputado José Antonio Che Rodríguez. Que en cuanto al primer motivo de apelación planteado, la Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo hizo una reconstrucción objetiva de los hechos retenidos como infracción al acusado, indicando las circunstancias de lugar, tiempo, modo y agentes en que ocurrieron los hechos, así como los textos legales en los cuales se subsumen y la responsabilidad penal del acusado recurrente en los mismos. Que dicha reconstrucción ha sido realizada en base a los medios de prueba debidamente aportados por las partes e incorporados a juicio en respeto a las reglas del juicio oral. Que el recurrente alega que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos y que el recurrente realizó una serie de impugnaciones en cuanto a las pruebas documentales presentadas sin que el Juez hiciera las observaciones pertinentes en la motivación de la decisión en cuanto a dichas impugnaciones. Que el recurrente no ha aportado prueba alguna que nos permita establecer los vicios invocados y de la lectura de la sentencia queda establecido que el Juez a-quo analizó dichos pedimentos decidiendo al respecto en las consideraciones hechas sobre la valoración probatoria que sirven de fundamento a su sentencia, que el recurrente alega que

sus objeciones y observaciones a la prueba fueron copiadas erradamente, sin embargo, no presenta la prueba de tal error ni establece la forma en que dicha situación se traduce en un agravio en su perjuicio; b) Que en lo que respecta al segundo medio de apelación del recurrente José Antonio Che Rodríguez, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, esta Corte ha podido establecer que el vicio invocado por el recurrente no se encuentra presente en la sentencia recurrida toda vez que el Juez ha fundamentado su decisión en hecho y en derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que si bien es cierto la sentencia contiene la transcripción in extenso de los textos violados y otras fórmulas genéricas ellas están sustentadas por la descripción de los hechos y las consideraciones fácticas y legales realizadas por el juzgador, por lo que procede rechazar el motivo de apelación propuesto; c) Que en lo que respecta al primer motivo de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles José Antonio Morel Castillo y Reynaldo Antonio Morel Jabalera, la falta de motivos en cuanto a la exclusión de la entidad Tricom, S. A., esta Sala de la Corte ha podido constatar que en la sentencia recurrida el Juez a-quo al hacer la reconstrucción de los hechos probados refiere que las lesiones sufridas por los señores Reynaldo Antonio Morel Jabalera y José Antonio Che Rodríguez, fueron causadas con el vehículo Honda, placa AA-A26, chasis No. JHMCD46400C0082779, propiedad de Jose Antonio Che Rodríguez, asegurado bajo la póliza No. 1-50-015041, desde el 30 de diciembre del año 2000 al 31 de diciembre de 2001, suscrita en beneficio de la entidad Tricom, S. A., que en cuanto a este respecto el Juez a-quo no estatuyó sobre los efectos jurídicos de la póliza de seguro sobre el beneficiario de la póliza, limitándose a rechazar la condición de comitente a preposé entre esta entidad y la el imputado. Que al analizar la sentencia recurrida puede evidenciarse que el Juez a-quo omitió referirse en cuanto a la exclusión de responsabilidad

civil del José Antonio Che Rodríguez, toda vez que refiere que los actores civiles incoaron su demanda contra la razón social Tricom, S. A., no obstante, en la misma decisión consta que los querellantes solicitan condenaciones conjuntas tanto contra el imputado José Antonio Che Rodríguez, y contra la razón social Tricom, S. A. Que en cuanto a este aspecto esta Sala de la Corte procede acoger el medio invocado por el recurrente, supliendo de oficio los motivos expuestos; d) Que en cuanto a la exclusión de la razón social Tricom, S. A., la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, establece en su artículo 123 que: “El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza; del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo. Que en ese sentido refiere responsabilidad civil del beneficiario de la póliza. Que el Tribunal a-quo confunde a la oponibilidad de la indemnización acordada a la compañía de seguros consagrada en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 con la presunción de responsabilidad civil puesta a cargo del beneficiario de la póliza de seguro, establecida en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, que dispone que “Para Los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado, b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias. Que la compañía Tricom, S. A., no depositó prueba en contrario por lo que la presunción legal establecida en su

perjuicio tiene todo el valor conferido por la ley; e) Que en lo que respecta al segundo medio de apelación invocado por los querellantes recurrentes, la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la validez de las pruebas. En el caso específico de la determinación de los hechos que se interpretan de los Certificados Médicos; que el Juez a-quo en su sentencia expresa que admite los mismos, dando como hechos probados los que se contienen en los mismos, no obstante, condena al imputado por los hechos de que se trata, pero no lo condena a la reparación de los daños causados que obran en los Certificados Médicos, esta Sala de la Corte entiende que el Juez a-quo refiere en la decisión impugnada las constataciones que obran en los certificados médicos de los cuales colige que fueron la consecuencia directa y exclusiva del accidente ocurrido en fecha 8 de abril de 2001, disponiendo en el dispositivo de la sentencia que rechaza en cuanto al fondo la constitución civil interpuesta, toda vez que no existen elementos suficientes que permitan evidenciar la relación comitente-preposé entre el tercero civilmente demandado Tricom, S. A., y el imputado José Antonio Che Rodríguez, que en ese sentido esta Corte entiende que se trata de una ilogicidad en cuanto a la valoración de la prueba y los motivos, pues el Juez motiva y justifica la exclusión de la responsabilidad civil del imputado no en base a la ausencia de responsabilidad penal sino en base a los límites de la demanda en reparación civil alegando que la misma fue dirigida desde sus inicios contra la entidad comercial Tricom, S. A., al tiempo de excluir la responsabilidad de éste fundado en la ausencia de relación comitente-preposé del imputado con dicha entidad, por lo que en este aspecto se trata de una ausencia de valoración de la demanda en reparación civil interpuesta por los actores civiles, la cual fue dirigida tal y como alega el recurrente contra el imputado y la sociedad comercial Tricom, S. A., al tiempo de configurarse la errada aplicación de las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, como se explicó en otra parte de la presente

sentencia, por lo que procede acoger el medio fundamentado en los argumentos antes señalados y remitir al análisis del primer medio propuesto por la recurrente en cuanto a la aplicación del texto legal antes citado. Que en ese sentido procede condenar, solidariamente al imputado José Antonio Che Rodríguez, y la entidad comercial Tricom, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro emitida al vehículo tipo carro, marca Honda, placa AA-A267, chasis JHMCD46400C008279, conducido el señor José Antonio Che Rodríguez, propietario de dicho vehículo;

f) Que en cuanto al tercer medio invocado, por los querellantes recurrentes, los mismos refieren violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como lo son las violaciones a los artículos 1382, 1383, 1384 párrafo III del Código Civil; artículos 50, 172 y 345 del Código Procesal Penal, violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en su artículo 124 literales a y b. Que esta Corte ha podido apreciar que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de las reglas de la responsabilidad civil delictual y por el daño causado por la cosa inanimada, no así en cuanto a las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 como se explicó en otra parte de la presente sentencia por lo que procede acoger el medio propuesto y dictar sentencia, propia sobre las comprobaciones de hecho realizadas por el Juez a-quo en su sentencia;

g) Que en cuanto al medio anterior, la norma refiere quiénes son las personas llamadas a ejercer la acción civil, asimismo, las facultades de las personas que se constituyen como querellantes y actores civiles en un proceso, por demás el derecho común expone la responsabilidad civil de una persona, las formas para la reparación del daño causado. Que asimismo refiere la normativa procesal penal en cuanto a la decisión sobre la condena civil cuando haya sido demostrada la existencia del daño y la responsabilidad civil. Que en cuanto al medio argüido procede condenar a Tricom, S. A., al pago de una indemnización en favor de los querellantes recurrentes, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos oro a favor del querellante y actor civil José Antonio

Morel Castillo, y Quinientos Mil Pesos, a favor del querellante Reynaldo Antonio Morel Jabalera, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a raíz del accidente de que se trata, suma justa y proporcional a los daños experimentados por los querellantes, respectivamente, de conformidad a los hechos fijados por el Juez a-quo en su sentencia; h) Que al momento de interposición de la demanda civil de que se trata estaba vigente la ley que fijaba la tasa de interés legal en uno por ciento mensual, por lo que procede acoger las conclusiones del recurrente en ese sentido y condenar a los recurridos al pago de los mismos, computados a partir de la fecha de la demanda”;

Considerando, que reunidos ambos recursos por su estrecha relación, en primer lugar, examinaremos lo referente a lo alegado por los recurrentes sobre la improcedencia del pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, es preciso señalar que ciertamente el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, pero;

Considerando, que habiendo ocurrido el accidente con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, y habiéndose producido la interposición de la demanda también antes de la promulgación de la misma ley, no tiene aplicación la indicada derogación, en consecuencia, procede desestimar el referido medio;

Considerando, que en lo concerniente a lo argüido por los recurrentes respecto a la inclusión y condena al pago solidario a la empresa Tricom, S. A., como tercera civilmente demandada, por ser beneficiaria de la póliza de seguro, la Corte a-qua dijo, tal como se transcribió anteriormente, que se comprobó que ésta era la

beneficiaria de la póliza de seguro; sin embargo, esto no es cierto, puesto que la Certificación de la Superintendencia de Seguros da cuenta de que esa póliza está a cargo de “Funcionarios y Amigos de Tricom”, lo cual no es una institución con personalidad jurídica, y que esto no constituye prueba de que la póliza tuviese a la compañía Tricom, S. A., como la real beneficiaria; así como tampoco se comprobó el lazo de comitente-preposé que pudiera amparar la responsabilidad civil de la empresa para la cual trabajaba el imputado, es decir, que al momento de la ocurrencia del accidente éste no se encontraba bajo las órdenes de su empleador, por lo que este aspecto de los recursos debe ser admitido;

Considerando, que en otro aspecto de los medios invocados por los recurrentes, si bien se entiende que era una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño; por lo tanto, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar su envío a otro tribunal de la misma categoría y que procede la celebración parcial de un nuevo juicio que evalúe nuevamente, en su justa dimensión, el aspecto civil del caso que nos ocupa, acogiendo así estos dos medios, sin necesidad de examinar los restantes, los cuales fueron debidamente respondidos por la transcripción de la motivación realizada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José A. Morel Castillo y Reynaldo Antonio Morel Jabalera en los recursos de casación interpuestos por Tricom, S. A., y por José Antonio Che Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, actuando como órgano interventor de Segna, S. A., y esta continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los mencionados recursos en los aspectos indicados, y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unido, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Benjamín Ortega Silvestre.
<b>Recurridos:</b>	Vicente Mota Guerrero y Emilia Nolasco Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Mercedes Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank Alberto Pujals Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 028-0008098-4, domiciliado y residente en la Cambronal núm. 143 del barrio La Basílica de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, y Seguros Unido, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Deisy Mañen y Miguel Sandoval por sí y por la Licda. Maura Castro y el Dr. José Emilio Guzmán Saviñón en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2008, a nombre y representación de Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unido, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Benjamín Ortega Silvestre, a nombre y representación de Frank Alberto Pujals Guerrero, depositado el 24 de enero de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Emilio Guzmán Saviñón por sí y por la Licda. Maura Castro, a nombre y representación de Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unido, S. A., depositado el 5 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Carlos Mercedes Polanco, a nombre y representación de Vicente Mota Guerrero y Emilia Nolasco Rodríguez, depositado el 8 de febrero de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2008, que

declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unido, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el 22 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la calle 27 de Febrero esquina Teófilo Guerrero del Rosario de la ciudad de Higüey, entre el jeep marca Mitsubishi, asegurado con Seguros Unido, S. A., conducido por su propietario Frank Alberto Pujals Guerrero, y la motocicleta marca Domoto, conducida por Faudy Pión del Rosario, fallecido este último y su acompañante Edwin Mota Nolasco, como consecuencia de dicho accidente; siendo sometido a la acción de la justicia el primer conductor; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, Sala I, el cual dictó sentencia el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Frank Alberto Pujals Guerrero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 inciso d, párrafo 1, artículo 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Edwin Mota Nolasco, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), además se le ordena la suspensión

de la licencia de conducir por un período de un (1) año y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Vicente Mota Guerrero y Emilia Nolasco Rodríguez, por intermedio del Lic. Carlos Mercedes Polanco, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **TERCERO**: Condena al señor Frank Alberto Pujals Guerrero, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los señores Vicente Mota Guerrero y Emilia Nolasco Rodríguez, en su calidad de padres del joven Edwin Mota Nolasco (fallecido), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de él en el accidente que se trata; **CUARTO**: Condena a Frank Alberto Pujals Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Lic. Carlos Mercedes Polanco, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía Seguros Unido, S. A., continuadora jurídica hasta el monto que cubre la póliza; **SEXTO**: Se rechazan las conclusiones de los Dres. Benjamín Ortega Silvestre y Maura Castro, hecha por las defensa, por improcedente y mal fundada”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unido, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo objeto de los presentes recursos de casación, el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el imputado Frank Alberto Pujals Guerrero, a través de su abogado Dr. Benjamín Ortega Silvestre, en fecha 1ro. del mes de mayo del año 2007, y en fecha 7 del mes de mayo del año 2007, por los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Maura Castro, actuando a nombre y representación de la compañía Seguros Unido, S. A., y el imputado Frank Alberto Pujals Guerrero, en contra de la sentencia núm. 06-2007, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altigracia, en fecha 17 del mes de abril del año 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica en el aspecto penal la sentencia objeto de los presentes recursos; por consiguiente, declara culpable al imputado Frank Alberto Pujals Guerrero, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Edwin Mota Nolasco, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes previstas y establecidas en el artículo 52 de la misma ley y el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano, le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil por reposar en derecho”;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por Frank Alberto Pujals  
Guerrero, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Frank Alberto Pujals Guerrero, por intermedio de sus abogados Dr. Benjamín Ortega Silvestre y Julio César Guerrero Rodríguez, propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente Frank Alberto Pujals Guerrero, en el desarrollo de sus medios alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua fundó su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, que está llena de vicios y errores que no concuerdan con el derecho, sin embargo, esas motivaciones no prueban nada, ya que la parte recurrida no presentó testigos, el Magistrado no hizo descenso al lugar de los hechos, pese a habersele solicitado; que se le solicitó la inhibición del caso, porque existía una enemistad entre el abogado que llevaba el caso y el Juez; que los hechos fueron desnaturalizados; que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, ya apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y ha dicho en sus considerandos que no está obligado a hacer descenso cuando las partes se lo solicitan; que los Jueces no tomaron en cuenta que el imputado iba en dirección correcta y el motorista no, que no se precisó quién iba conduciendo el motor...; que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se acoge casi en todas sus partes la sentencia a-quo, en cuanto a lo penal la modifica, pero le pone RD\$8,000.00 pesos de multa al señor Frank Alberto Pujals Guerrero, donde el código no dice el monto tan alto, en ningún código, ni le hecha la culpa al motorista que venía en vía contraria, sin papeles y levantando el motor, eso no lo dicen porque no hay testigo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que los magistrados que integran el Tribunal a-queen, son de opinión que de conformidad con las disposiciones del artículo 49 numeral 4 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, establece que la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta y en el caso de la especie, la falta cometida por el imputado Frank Alberto Pujals, consistió en violar las disposiciones establecidas en el artículo 61 numeral 1 relativa al límite de velocidad en la zona urbana que es de

35 km/h, lo cual quedó demostrado por la consecuencia del accidente, cuyo resultado fue de dos occisos a consecuencia de traumatismos diversos, independientemente de que el conductor de la motocicleta, el hoy occiso Faudy Pion del Rosario, violara las disposiciones de derecho de paso, prevista en el artículo 74 letra b, de la Ley núm. 241...; que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Frank Alberto Pujals Guerrero, constituyen golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que produjeron la muerte, por el hecho de sobrepasar el límite de velocidad en la zona urbana y como consecuencia, poniendo en peligro las vidas o propiedades de los demás, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 numeral 1, 61 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99; que en el caso de la especie, la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la dualidad de faltas de ambos conductores, el imputado Frank Alberto Pujals Guerrero, incurrió en las faltas de sobrepasar el límite de velocidad en la zona urbana que es de 35 km/h y como consecuencia incurrió en la conducción temeraria y el conductor de la motocicleta, el hoy occiso Faudy Pión del Rosario, al entrar a la intersección de las vías 27 de Febrero (vía principal) y Teófilo Guerrero del Rosario (vía secundaria), no tomó las precauciones de lugar; por lo que cuando el accidente es consecuencia de la dualidad de faltas, como ha sucedido en el caso de la especie, la jurisprudencia ha establecido que la proporción con que la víctima ha concurrido con su falta al accidente resulta manifestada por la relación entre el monto de la indemnización acordada, por lo que en el presente caso ambos conductores han contribuido en un 50% para que se produjera el accidente con todas sus consecuencias”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la solicitud de inhibición invocada por éste en el tribunal de primer grado, debido a diferencias personales entre la Juez a-quo y su abogado, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que del examen del escrito de apelación previamente señalado, interpuesto por el

imputado Frank Alberto Pujals Guerrero, a través de su abogado, en relación al principio de igualdad entre las partes, previsto en el artículo 11 del Código Procesal Penal, se desprende que el mismo no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso con planteamiento de hecho y de derecho, por lo que la violación alegada por el recurrente es inexistente; atendido que es facultativo, no obligatorio el acto de inhibirse, por lo que en el caso de la especie, la magistrado del Tribunal a-quo al no acoger la inhibición que le fuera solicitada por el abogado del imputado no incurrió en ninguna falta y en cuanto a los agravios sufridos a consecuencia de la sentencia, para eso existen los recursos, para que en el tribunal de alzada los jueces apliquen la ley mirando los actos realizados y comprobados”; por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que ante el alegato del recurrente, de que el tribunal de primer grado como la Corte a-qua debieron recurrir a otros medios de prueba, como audición de testigos, descenso, entre otros, es bien sabido que si la Corte a-qua, con lo presentado ante el plenario estaba lo suficientemente edificada, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no tenía por qué recurrir a otros medios; y el hecho de que un tribunal rechace ordenar un descenso, dicha actuación no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que haya hecho tal pedimento, en vista de que ordenar una medida de instrucción cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo, quienes en todo caso aprecian cuando la medida es necesaria a los fines de instruir el proceso;

Considerando, que del análisis de las motivaciones dadas en la sentencia recurrida ponen de manifiesto que los jueces del fondo ponderaron la participación de cada uno de los conductores envueltos en el accidente; sin embargo, la Corte a-qua no precisa de qué forma se determinó la violación al límite de velocidad por parte del imputado Frank Alberto Pujals Guerrero, ya que sólo se

limitó a establecer que éste sobrepasó el límite de velocidad fijado para una zona urbana, sin precisar a qué velocidad transitaba, ni mucho menos en qué posición quedaron los vehículos envueltos en el accidente, a fin estimar la velocidad como consecuencia del impacto entre ambos vehículos; y que, además, no estatuye respecto a lo descrito por éste en su recurso de apelación, en el sentido de que el conductor de la motocicleta irrumpió en una vía de preferencia sin detenerse, como era su obligación; por lo que al actuar de esa forma incurrió en falta de base legal; por lo que procede acoger dicho recurso y casar la sentencia recurrida;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Unido, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en cuanto al recurso de casación incoado por Seguros Unido, S. A., por intermedio de sus abogados José Emilio Guzmán Saviñón y Maura Castro, ésta alega en síntesis, lo siguiente: “Que el juez al estatuir sobre el fondo no tipifica ni caracteriza en qué ha consistido la falta atribuida al imputado recurrente para así derivar consecuencias penales y civiles de conformidad a derecho; no ha valorado con criterio lógico y científico los elementos de prueba sometidos al debate a lo que estaba obligado de conformidad con el preceptuado artículo 172 del Código Procesal Penal; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 de dicho código, en la especie no se ha establecido mediante prueba legal cuáles son las actividades económicas productoras del agravio; que el Juez a-quo no ha dado motivos suficientes y congruentes en hecho y derecho para fundamentar la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en parte de la sentencia impugnada ni en sus considerandos, el Juez a-quo, da los motivos claros, precisos y suficientes, en los que precise que le indujo a fallar como lo hizo y que le permitan al Tribunal de Primera Instancia en funciones de Corte de Apelación determinar si la ley y los hechos, fueron correctamente aplicados e interpretados;

que al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que por consiguiente, la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable; que de conformidad con el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa contra el asegurador”;

Considerando, que el presente recurso resulta similar al recurso precedentemente analizado en lo relativo a la valoración de la conducta asumida por los conductores envueltos en el accidente de que se trata; por lo que procede aplicarle igual solución, ya que no se advierte que la misma haya sido debidamente valorada conforme a la sana crítica; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que en torno a lo alegado por la recurrente de que se debe determinar cuáles son las actividades económicas productoras del agravio, en la especie se trató de un accidente de tránsito donde perdieron la vida el conductor de la motocicleta envuelta en el accidente y su acompañante, por lo cual los padres de este último reclaman la reparación de dicho daño; siendo criterio jurisprudencial que los mismos están dispensados de probar el daño moral ante la muerte de su hijo; por lo que carece de fundamento dicho alegato;

Considerando, que la recurrente también señala la no razonabilidad de la indemnización confirmada por la Corte a-qua, sin embargo, dicho aspecto guarda estrecha relación con la determinación de la falta, por lo que el aspecto civil debe ser valorado de manera conjunta por la Corte de envío; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Vicente Mota Guerrero y Emilia Nolasco Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unido, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar ambos recursos de casación y en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Rogelio Rocha Acosta y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel J. Guzmán A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rogelio Rocha Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 069-0001662-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1 del sector Alma Rosa 2da., del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Damaris Lachapel, en representación del Lic. Samuel J. Guzman A., en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Lic. Samuel J. Guzmán A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de diciembre de 2005, en las proximidades del km. 45 de la autopista Duarte se produjo un accidente de tránsito entre el jeep Mitsubishi, conducido por Luis Rogelio Rocha Acosta, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el automóvil marca Toyota, conducido por Eddy Francisco Cruz Durán, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, al igual que sus acompañantes Pedro del Orbe Mejía y Félix del Orbe Mejía, y lesionado el menor Elixander Cruz del Orbe; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Segunda Sala del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Luis Rogelio Rocha Acosta de generales anotadas más arriba, del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 64 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1) Al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; 2) La suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año; 3) Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a los señores Saturnina Rodríguez, Pedro José, Austria Nereyda, Evelin Leonor Banesa Saturnina, Pedro Rufino, Wellington Ricardo, Omar Osiris, Johuel y Yorlenny del Orbe Rodríguez, Luz María Morillo Sánchez Vda. del Orbe, Marianely del Orbe Sánchez, Félix Alberto, Danny, Elizaida, Germán y Roberto del Orbe Mejía; Sandra Ysabel del Orbe Morillo, en su propia persona y en nombre y representación de los menores de edad Edixander, Marisabel y Franfelix Cruz del Orbe; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Saturnina Rodríguez, Pedro José, Austria Nereyda, Evelin Leonor Banesa Saturnina, Pedro Rufino, Wellington Ricardo, Omar Osiris, Johuel y Yorlenny del Orbe Rodríguez, Luz María Morillo Sánchez Vda. del Orbe, Marianely del Orbe Sánchez, Félix Alberto, Danny, Elizaida, Germán y Roberto del Orbe Mejía (Sic); Sandra Ysabel del Orbe Morillo, en su propia persona y en nombre y representación de los menores de edad Edixander, Marisabel y Franfelix Cruz del Orbe, por órganos de sus abogados apoderados especiales Dr. Víctor Herrera conjuntamente con el Dr. Robert Castro, en su calidades de esposas e hijos legítimos herederos de los occisos: Pedro del Orbe Mejía, Félix del Orbe Mejía, Eddy Francisco Cruz Durán (fallecido), y la señora Sandra Ysabel del Orbe Morillo

quien actúa en representación del menor Edixander Cruz del Orbe (lesionado), en contra de los señores Luis Rogelio Rocha Acosta, en calidad de autor del hecho, y el señor Luis Eduardo Manríquez, en su calidad de beneficiario de la póliza, tercera persona responsable y contra la compañía Seguros Pepín, en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de vehículo jeep, color negro, placa No. G013149, chasis No. DORV430PJ00785, póliza No. 051-1662243, vigente al momento del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Luis Rogelio Rocha Acosta, en su calidad de autor de los hechos, al pago de una indemnización de Tres Millones Cien Mil Pesos (RD\$3,100,000.00), a favor de los señores Saturnina Rodríguez, Pedro José del Orbe Rodríguez, Austria Nereyda del Orbe Rodríguez, Evelin L. del Orbe Rodríguez, Banesa Saturnina del Orbe Rodríguez, Pedro Rufino del Orbe Rodríguez, Wellington del Orbe Rodríguez, Luz María Morillo Sánchez Vda. del Orbe, Omar Osiris del Orbe Rodríguez, Johuel del Orbe Rodríguez, Yorleny del Orbe Rodríguez, Marianely del Orbe Sánchez, Félix Alberto del Orbe Mejía, Danny del Orbe Mejía, Elizaida del Orbe Mejía, Germán A. del Orbe Mejía, Roberto del Orbe Mejía; Sandra Ysabel del Orbe Morillo, y los menores Edixander, Marisabel y Franfelix Cruz del Orbe, en sus expresadas calidades, distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Saturnina Rodríguez, Pedro José del Orbe Rodríguez, Austria Nereyda del Orbe Rodríguez, Evelin Leonor del Orbe Rodríguez, Banesa Saturnina del Orbe Rodríguez, Pedro Rufino del Orbe Rodríguez, Wellington del Orbe Rodríguez, Omar Osiris del Orbe Rodríguez, Johuel del Orbe Rodríguez y Yorleny del Orbe Rodríguez (Sic), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a consecuencia de la pérdida de su cónyuge y padre señor Pedro

José del Orbe Mejía; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Luz María Morillo Sánchez Vda. del Orbe, Marianely del Orbe Sánchez, Félix Alberto del Orbe Mejía, Danny del Orbe Mejía, Elizaida del Orbe Mejía, Germán A. del Orbe Mejía y Roberto del Orbe Mejía, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a consecuencia de la pérdida de su cónyuge y padre el señor Eddy Francis Cruz Durán; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Sandra Ysabel del Orbe Morillo y los menores de edad Edixander Cruz del Orbe, Marisabel Cruz del Orbe y Franfelix Cruz del Orbe, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a consecuencia de la pérdida de sus cónyuge y padre señor Eddy Francisco Cruz Durán; d) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Sandra Ysabel del Orbe Morillo a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicio morales y materiales irrogados a consecuencia de las graves lesiones y heridas sufridas por el menor Edixander Cruz del Orbe, en el accidente en referencia como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos recibidos por motivo del accidente; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Rogelio Rocha Acosta en su calidad señalada más arriba, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., por se esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación

interpuestos por: a) el Dr. Víctor Juan Herrera R., quien actúa a nombre y representación de Saturnina Rodríguez, Pedro José del Orbe Rodríguez, Austria Nereyda del Orbe Rodríguez, Evelin Leonor del Orbe Rodríguez, Banesa Saturnina del Orbe Rodríguez, Pedro Rufino del Orbe Rodríguez, Wellington del Orbe Rodríguez, Ricardo del Orbe Rodríguez, Omar Osiris del Orbe Rodríguez, Johuel del Orbe Rodríguez y Yorlenny del Orbe Rodríguez, quienes actúan en su condición de cónyuge superviviente y herederos legítimos del finado Pedro José del Orbe Mejía; Luz María Morillo Sánchez Vda. del Orbe, Marianely del Orbe Sánchez, Félix Alberto del Orbe Mejía, Danny del Orbe Mejía, Elizaida del Orbe Mejía, Germán Alfonso del Orbe Mejía y Roberto del Orbe Mejía, quienes actúan en su condición de cónyuge superviviente y herederos legítimos del finado Félix del Orbe Mejía; y Sandra Ysabel del Orbe Morillo, quienes actúan por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Edixander, Marisabel y Franfelix Cruz del Orbe, en su condición de cónyuge superviviente y herederos legítimos del finado Eddy Francisco Cruz Durán, de fecha 22 de junio de 2007; b) los Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Anulfo Piña Pérez, actuando a nombre y representaron de Luis Rogelio Rocha Acosta, de fecha 14 de junio de 2007, contra la sentencia núm. 052-2007, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 12 diciembre de 2007, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “la Corte no da motivos precisos que justifiquen el fallo dado. No responden como es su deber las conclusiones de la defensa. Los magistrados no dan motivos para justificar la confirmación de la sentencia respecto de las indemnizaciones acordadas. Hay una desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes. Los jueces mal interpretan las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial. Los magistrados no dieron una motivación por la cual justificaran la confirmación de la sentencia impugnada. El tribunal de segundo grado violó su derecho a la defensa, ya que ni siquiera la sentencia de segundo grado le ha sido notificada”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza lo relativo a la falta de motivos, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...Que los medios de prueba, legítimamente obtenidos fueron valorados conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia del imputado mediante la prueba testimonial y documental; que la sentencia ha quedado justificada mediante una motivación suficiente y precisa en hecho y en derecho, por lo que la misma ha cumplido con el debido proceso de ley y una correcta interpretación y aplicación de la ley”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua emitió una motivación genérica, que no satisface el voto de la ley, toda vez que al estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin haber ponderado el mismo, incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Rogelio Rocha Acosta y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 9

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 14 de abril de 2008.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Henry Lorenzo Hurtado.

**Abogado:** Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Lorenzo Hurtado, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 67, Villa Liberación, del sector El Almirante Adentro del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación de Henry Lorenzo Hurtado, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de mayo de 2008;

Visto la resolución dictada el 12 de septiembre de 2008 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Henry Lorenzo Hurtado, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 2007, Henry Antonio Lorenzo Hurtado fue sometido a la acción de la justicia por el hecho de que éste, en fecha 22 de abril de 2007 violó sexualmente a su madrastra mientras ella se encontraba en su cama durmiendo en la casa que compartían en calidad de familia; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Henry Lorenzo Hurtado, en fecha 2 de enero de 2008, en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al procesado Henry Lorenzo Hurtado, culpable del crimen de violación en perjuicio de su madrastra Ana Antonia Guzmán, en violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 del año 1997, por el hecho de éste en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2007, haber violado sexualmente a su madrastra mientras esta se encontraba durmiendo en su residencia, hecho ocurrido en el sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en la penitenciaría nacional de La Victoria, y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) de diciembre del año 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Henry Lorenzo Hurtado, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Henry Lorenzo Hurtado, en su escrito motivado invoca los siguientes medios: “Sentencia Manifiestamente infundada por haber desnaturalizado la Corte las declaraciones vertidas por la testigo a cargo y víctima, al no decir de la manera clara si fue por el ano o por la vagina, y el certificado médico no establece de que hubo violación sexual vaginal ni mucho menos anal. El Tribunal Colegiado en su decisión que declara culpable al recurrente, condenándolo a 10

años de prisión incurriendo en una contradicción e ilogicidad manifiesta. Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior. Que al actuar como la Corte lo hizo de ratificar la decisión del Tribunal de primer grado, al declarar al recurrente responsable del crimen de violación sexual”;

Considerando, que el recurrente invoca la desnaturalización de los hechos, al entender que la Corte a-qua no precisa si la violación sufrida por la víctima fue por el ano o por la vagina, y que el certificado médico no determina si hubo violación, ni tampoco especifica, de existir ésta, por cuál de las dos partes se produjo la misma, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, en base a la declaración de la víctima, corroborada por el certificado médico expedido, dio por establecido que ella fue objeto de una violación sexual de parte de su hijastro, mientras se encontraba acostada de espaldas a él en la cama; que la violación sexual consiste en sostener relaciones íntimas con alguien en contra de su voluntad, lo que quedó caracterizado, puesto que la víctima afirma que se dio cuenta al advertir que el victimario estaba sobre ella;

Considerando, que la Corte a-qua, no expuso en su motivación que la víctima expresó que la violación fue por el ano, sino que la relación fue contra su voluntad, mientras estaba acostada, y que el victimario la penetró estando detrás de ella;

Considerando, que en cuanto al segundo medio esgrimido por el recurrente, procede señalar que la Corte a-qua dio motivos suficientes, respondiendo cada uno de los aspectos que le fueron presentados, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Lorenzo Hurtado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de abril de 2008,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Intervinientes:</b>	Yésica Elisabeth José Heredia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tercera civilmente demandada, y por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en representación del Lic. José Francisco Beltré, quien a su vez representa a las recurrentes Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Seguros Banreservas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Antonio Tejada Tavares y a los Licdos. Rocío Guerra y Ángel Valdez, por sí y por los Licdos. Domingo Mendoza y Marcos Arsenio Severino Gómez, en representación de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Luciano Jiménez, por sí y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de los recurrentes Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 15 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza, David Vidal Peralta y Lic. Roberto de León Camilo, a nombre y representación de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositado el 11 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, a nombre y representación de los intervinientes Yésica Elisabeth José

Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y de la menor Johanny Leticia José Heredia, representada por su padre Roberto Antonio José Méndez, contra el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 18 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Azua-Baní, entre el autobús marca Toyota, propiedad de César Augusto Camarena, conducido por Damiris Lela Heredia Pérez, y el camión marca Toyota, propiedad de la CDEE-BID, conducido por Welington José García, resultando la primera conductora con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua,

el cual dictó su sentencia sobre el fondo, el 8 de junio de 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Que se declara al imputado Wellington José García, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un multa de (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, además se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Yésica E. José Heredia, Elena Y. José Heredia, y la menor Johanny L. José Heredia, representada por su padre Roberto A. José Méndez, por medio de sus abogados apoderados, por haber sido interpuesta conforme al derecho, en cuanto al fondo se condena al imputado Wellington José García en su calidad de conductor, y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su calidad de persona tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones y Medio de Pesos (RD\$4,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Millón y Medio de Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Yésica E. José Heredia en su calidad de hija de la finada Damaris L. Heredia; b) Un Millón y Medio de Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Elena Y. José Heredia, en su calidad de hija de la finada Damaris L. Heredia; c) Un Millón y Medio de Pesos a favor de la menor Johanny José Heredia, representada por su padre, y en calidad de hija de la finada Damaris L. Heredia y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños ocasionados al vehículo tipo autobús, marca Toyota, placa No. 102886, esto último a favor de los señores Yésica E. José Heredia, Elena José Heredia y Johanny José Heredia, representada por su padre Roberto A. José Méndez; **TERCERO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora al momento del accidente; **CUARTO:** Se condena al imputado Wellington José García, conjuntamente con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, al

pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mateo C. y Julio Luciano J., por haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 del mes de junio del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana”; c) que no conformes con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, recurrieron en apelación, siendo conocido y fallado sus recursos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos con lugar los recursos de apelación incoados por: a) La Corporación Dominicana del Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), a través de sus abogados Dres. Marco Arsenio Severino Gómez, David Vidal Peralta y Roberto de León Camilo, de fecha veintiuno (21) de junio de 2007; y b) los señores Welington José García, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y la compañía de seguros Banreservas, S. A., de fecha veinticinco (25) de junio del año 2007, en contra de la sentencia núm. 02-07, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2007, leída íntegramente el 15 de junio del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida en apelación; **TERCERO:** Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordena la celebración de un nuevo juicio, para valorar las pruebas, limitada única y exclusivamente al aspecto civil; **CUARTO:** En consecuencia envía el caso para conocer del aspecto civil, por ante el Juzgado de Paz Estebanía, Azua; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 21 de agosto de 2007, emitida por esta misma Corte; **SEXTO:** Se ordena la entrega de

una copia íntegra de la sentencia a la apelante y al Ministerio Público, para los fines de lugar”; d) que por dicho apoderamiento, el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, dictó su sentencia el 17 de abril de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizada por los señores Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Jhohanny L. José Heredia, representada por su padre el señor Roberto Antonio José Méndez, en su calidad de hijas de la fallecida señora Damiris Lela Heredia Pérez, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), a favor de los demandantes Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia, esta última representada por su padre, el señor Roberto Antonio José Méndez; distribuidas en partes iguales es decir, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para cada una de las reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a éstos por la muerte de la madre de la occisa Damiris Lela Heredia Pérez; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud, que se condene a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por la pérdida del vehículo tipo autobús placa No. W-01028886, marca Toyota, modelo 84, color plateado, cuyo certificado de propiedad figura a nombre de César Augusto Camarena, el tribunal la rechaza toda vez, que la parte demandante pretende probar la propiedad del nombrado vehículo, con el fin de solicitar indemnización por los daños ocasionados a éste con acto de venta el cual no tiene fuerza probatoria, por no llenar los presupuestos de ley correspondiente y por lo tanto no es oponible a los terceros; **CUARTO:** Se condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas

civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Ernesto Mateo y Julio Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente del cual conoce el aspecto civil”; e) que esta decisión fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuesto por: a) Lic. José Francisco Beltré, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil ocho (2008), quien actúa a nombre y representación de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora; b) Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil ocho (2008), en representación de Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny José Heredia; y c) Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza, David Vidal Peralta, Pamela Arbaje y Roberto de León Camilo, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), quienes actúan a nombre y representación de Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), todos en contra la sentencia núm. 06-2008, de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha diecinueve (19) de junio de 2008,

a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

**En cuanto al recurso de casación de  
Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aun cuando Seguros Banreservas, S. A., recurrió conjuntamente con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tal y como se expresó en la resolución de admisibilidad del presente recurso, el mismo sólo será analizado en cuanto a la entidad aseguradora, ya que para la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), esto constituye un segundo escrito;

Considerando, que la recurrente Seguros Banreservas, S. A., por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se analizará el segundo medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente, plantea en síntesis, lo siguiente: “Que como se podrá comprobar, la Corte a-qua no contestó ninguno de los medios propuestos como agravios por los recurrentes sobre la sentencia apelada, en franca violación al sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa; ...que al actuar de la forma indicada, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa para favorecer a una de las partes, en el caso de la especie a la parte recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso presentado por la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., el cual fue realizado conjuntamente con la compañía tercera civilmente demandada, Corporación Dominicana de Empresas

Eléctricas Estatales (CDEEE), dijo lo siguiente: “Que la parte apelante alega ciertas enumeraciones de artículos del Código Procesal Penal, 24, 26, 176 y 417; del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 130, 133 y 141; del Código Civil Dominicano artículos 123, 124, 131 y 133; de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, entre otros con lo cual no se cumple con lo preceptuado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que carece de expresión concreta y separada de motivos y fundamentos comprendidos, por lo que procede rechazar el presente recurso”;

Considerando, que tal como expresa la recurrente, la Corte a-qua al fallar como se expresa precedentemente, incurrió en omisión de estatuir, toda vez que de la lectura del escrito presentado por estos recurrentes se advierte que aunque el mismo no enumera de manera precisa los medios en los que fundamenta su recurso, contiene suficientes fundamentos que ameritan ser ponderados, lo cual no hizo la Corte a-qua; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

**En cuanto al recurso de casación de la  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas  
Estatales (CDEEE), tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación de la Ley 76-02 (Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 166 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Sexto Medio:** Violación al artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, alega falta de motivación de los aspectos relativos a la legalidad y valoración de las pruebas, tales como la declaración del imputado consignada en el acta policial sin la asistencia de un defensor, y que el certificado médico y el acta de defunción no estaban suscritas por un médico legista; sin embargo, contrario a lo expuesto por ésta, la Corte expresó en ese sentido lo siguiente: “Que en el cuerpo de la sentencia atacada se consideran los medios de pruebas específicamente numerados, cuya legalidad fue tomada en cuenta por el Tribunal a-quo, lo cual es contradictorio con la argumentación indicada por la parte apelante, por lo que dada facilidad (Sic) de sus premisas, se infiere la invalidez de dicho medio”; por lo que resulta evidente que la legalidad de las pruebas fueron debatidas durante la etapa preparatoria y la fase de juicio, por consiguiente, las mismas fueron analizadas en la etapa procesal oportuna y validadas; por lo que dichos medios carecen de fundamento;

Considerando, que en su primer, cuarto, quinto y sexto medios, analizados de manera conjunta por la estrecha relación existente, la recurrente plantea: “Que el tribunal de segundo grado únicamente se refirió a uno de los motivos planteados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), obviando los demás medios planteados; que los demandantes actores civiles no tienen el status de millonarios para convertirlos en millonarios sin razón, como lo hizo la Corte a-qua; que se debe examinar la conducta de la víctima y los antecedentes de la víctima respecto a su modo de vida; que la recurrente fue condenada a la astronómica suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00); que la Corte a-qua condenó en costas a todos los recurrentes (parte demandada y actores civiles), por lo que violó el artículo 246 del Código Procesal Penal”:

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado dijo lo

siguiente: “Que la parte apelante alega en su segundo medio, sobre el monto de la indemnización impuesta por considerarla contradictoria con la naturaleza del caso, despreciando el poder soberano de apreciación del Juez, al considerar la magnitud de los daños y perjuicios, la argumentación de la parte apelante carece de fundamento sobre la irracionalidad de la decisión apelada al respecto, por lo que carece de validez jurídica y por vía de consecuencia procede ser rechazado, el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en el presente caso el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2007, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual condenó al imputado Wellington José García al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas penales, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, y ordenó la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil; que en la especie, los recursos presentados en casación, están delimitados al aspecto civil, no obstante, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias las conductas observadas tanto por el imputado como por la víctima, y si ésta ha incidido o no en la realización del daño, así como la magnitud de dicho daño para determinar el monto de la indemnización producto del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; por lo que la motivación dada por la Corte a-qua no resulta suficiente para confirmar una indemnización de RD\$2,400,000.00 a favor de las tres hijas de la fenecida Damiris Lela Heredia Pérez, a consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que, por otra parte, la recurrente expresa que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 246 del Código Procesal Penal, al condenar a todos los sucumbientes al pago de

las costas, sin tomar en cuenta que tanto el recurso de la tercera civilmente demandada como el de los actores civiles fueron rechazados; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Herdia y la menor Johanny Leticia José Herdia, representada por su padre Roberto Antonio José Méndez en los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el Presidente de dicha Cámara, mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los recursos de apelación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y Seguros Banreservas, S. A.; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Edwin de Jesús Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonardo de la Cruz Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin de Jesús Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1495288-0, domiciliado y residente en la avenida 5ta. núm. 7 de la urbanización Jardines del Sur de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Margarita Rondón Feliciano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0112534-2, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 60 del barrio 30 de Mayo de esta

ciudad, tercera civilmente demandada, y Jocelyn Esteva Rondón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1219255-4, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 60 del barrio 30 de Mayo de esta ciudad, beneficiaria de la póliza de seguro, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amauris Reyes, por sí y por el Lic. Isidro Frías Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Edwin de Jesús Vásquez, Margarita Rondón Feliciano, Jocelyn Esteva Rondón y La Colonial, S. A.;

Oído al Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, a nombre y representación de los intervinientes Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz, depositado el 7 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal,

y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida España, próximo a la calle 26 de Enero del sector de Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, entre el jeep marca Daihatsu, propiedad de Margarita Rondón Feliciano, conducido por Edwin de Jesús Vásquez, asegurado en La Colonial, S. A., y el automóvil marca Toyota Corolla, propiedad de Ana María Gloria Santos Cruz, conducido por Ysidoro Guzmán, resultando este último lesionado y su acompañante Joselito Colón Almonte, con diversos traumas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia el 11 de enero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 30 de noviembre de 2004, en contra del prevenido Edwin de Jesús Vásquez Jorge, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Edwin de Jesús Vásquez Jorge, de haber violado los artículos 49 letra c, y d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99,

por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; en consecuencia, se condena al prevenido Edwin de Jesús Vásquez Jorge a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir del conductor Edwin de Jesús Vásquez Jorge, por dos (2) años; **TERCERO:** Se descarga al coprevenido Ysidoro Guzmán, de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones de la mencionada ley; **CUARTO:** Se ordena la fusión de las demandas en responsabilidad civil interpuesta por: a) Ysidoro Guzmán y Ana María Santos Cruz; y b) José A. Colón y Virginia Almonte; **QUINTO:** Se Rechazan las conclusiones presentadas por la defensa del prevenido defectuante, la señora Jocelyn E. Rondón, Margarita Rondón Feliciano y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., en sus respectivas calidades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se declaran regulares y válidas las demandas más arriba mencionadas, en cuanto a la forma, interpuesta por los señores más arriba citados, en sus respectivas calidades de agraviados los primeros y padres los segundos, de quien en vida se llamó Joselito Colón Almonte, fallecido a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de fecha 9 de mayo de 2004, por el vehículo conducido por el señor Edwin de Jesús Vásquez Jorge, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena a la señora Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Esteva Rondón, en sus respectivas calidades de propietaria, la primera, del vehículo causante del accidente, y la segunda beneficiaria de la póliza de seguro que ampara al vehículo, al momento del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,750.000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Ysidoro Guzmán, por los daños morales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas por él experimentadas con

motivo del accidente de que se trata; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Ana María Gloria Santos Cruz, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad: placa A272124, marca Toyota, modelo Corolla, año 1988, matrícula No. 549595, color azul, chasis JT2AE92E6J3071988; y c) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores José Colón Payano y Virginia Almonte, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Joselito Colón Almonte, quien falleció a consecuencia de los golpes causados por el vehículo: placa G101650, marca Daihatsu, modelo J122LG-GPDF, año 2002, matrícula No. 352057, color rojo, chasis JDAJ122G000501113, propiedad de Margarita Rondón Feliciano, el cual a la hora del accidente era conducido por el señor Edwin de Jesús Vásquez Jorge; **SÉPTIMO:** Se condena a Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Esteva Rondón, en sus respectivas calidades de propietaria, la primera, del vehículo causante del accidente, y la segunda beneficiaria de la póliza de seguro que ampara al vehículo, al momento del accidente, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Francisco Nova Encarnación, Aglisberto Cabrera y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., compañía que aseguraba el vehículo al momento del accidente?"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de julio de 2005, su decisión a través de la cual anuló la decisión recurrida en apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio Santo Domingo Norte, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; d) que a consecuencia del referido

envío, el citado Tribunal dictó su sentencia el 3 de enero de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al prevenido Edwin de Jesús Vásquez Jorge, de haber violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 49 literal d, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor Joselito Colón Almonte, (E.P.D.); y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional; al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como a la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año, así se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara al señor Ysidoro Guzmán no culpable de haber violado ningunas de las disposiciones legales establecidas en la Ley 241 y sus modificaciones; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores: a) Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz; b) José A. Colón y Virginia Almonte, en sus respectivas calidades de agraviados los primeros, y padres los segundos de quien en vida se llamó Joselito Colón Almonte, en cuanto al fondo se condena a la señora Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Esteva Rondón, en sus respectivas calidades de propietaria, la primera, del vehículo causante del accidente y la segunda como beneficiaria de la póliza de seguro que amparaba el vehículo al momento del accidente, a pagar una indemnización a favor y provecho de los actores civiles, igual a la suma de: Un Millón Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$I,375,000.00), suma esta que será distribuida de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Ysidoro Guzmán, esto como justa reparación de los daños físicos recibidos; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), para la señora Ana María Gloria Santos Cruz, esto como justa reparación de los daños recibidos en el vehículo de su propiedad; c) y Un Millón Doscientos Mil

Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores José A. Colón y Virginia Almonte, en calidad de padres del occiso Joselito Colón Almonte, esto como fruto de los daños morales y materiales recibidos por la muerte de su hijo; **CUARTO:** Se condena a los señores Edwin de Jesús Vásquez Jorge, en calidad de justiciable y Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Estéva Rondón, en sus respectivas calidades de imputado, el primero y propietaria la segunda, del vehículo causante del accidente, y la tercera como beneficiaria de la póliza de seguro que amparaba el vehículo al momento del accidente, así como al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Leonardo de la Cruz Rosario y Aglisberto Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condenar como al efecto se condena a los señores Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Esteva Rondón, así como a la compañía La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Declarar como al efecto declara común, oponible la presente sentencia a la compañía de seguro La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se fija para el día viernes 17 de marzo de 2006, a las doce (12:00) horas del día para dar lectura íntegra a la presente decisión, a partir de esta fecha y leída dicha decisión queda abierto el plazo para la apelación”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el citado fallo, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 22 de noviembre de 2006, su decisión a través de la cual anuló la decisión recurrida en apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; f) que a consecuencia del referido envío el citado Tribunal dictó su [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

sentencia el 11 de abril de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en todas sus partes la ampliación de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, toda vez que se ajusta a lo indicado en el artículo 322 del Código Procesal Penal, ya que han surgido nuevas circunstancias durante el debate que modifican la calificación legal dada en la acusación; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Edwin de Jesús Vásquez Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495288-0, culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61 literal b y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara a Ysidoro Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1550230-4, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que han existido pruebas contundentes que demuestran que éste cometió dicha infracción, en tal virtud se le condena al pago de las costas penales del proceso y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz, por haber sido realizada de conformidad con las normas legales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan solidariamente a Jocelyn Esteva Rondón y Margarita Rondón, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Ysidoro Guzmán, como justa reparación de los daños materiales sufridos; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Ana María Gloria Santos Cruz, como justa reparación de los daños materiales sufridos; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por José A. Colón y Virginia Almonte, en su calidad de padres del finado Joselito Colón Almonte, por haber sido realizada en tiempo

hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Margarita Rondón y Edwin de Jesús Vásquez, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de José A. Colón y Virginia Almonte, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Joselito Colón Almonte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en cuanto a su aspecto civil a la compañía aseguradora La Colonial, S. A.; **NOVENO:** En lo que respecta a las costas civiles del proceso, las mismas se compensan; **DÉCIMO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el próximo miércoles 18 de abril de 2007, a las 10:00 horas de la mañana”; g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra este fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, quien actúa a nombre y representación de Edwin de Jesús Vásquez, Jocelyn E. Rondón, Margarita Rondón y La Colonial, S. A., en fecha 16 de mayo de 2007, contra la sentencia núm. 92-2007, de fecha 11 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, a consecuencia, de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 24 de junio de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad

pronunciada sobre el recurso de casación del imputado Edwin de Jesús Vásquez, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Edwin de Jesús Vásquez, Margarita Rondón, Jocelyn Esteva Rondón y La Colonial, S. A., en su escrito de casación, invocan, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos en cuanto a la indemnización acordada. Falta de la víctima; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la comitencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes, alegan, lo siguiente: “Que la Corte a-qua procedió a confirmar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, a favor de los actores civiles, por un monto total de Setecientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$725,000.00), sin brindar la debida motivación que justifique la suma otorgada, ignorando la Corte a-qua su obligación de que al momento de fijar una suma debe exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión; que por otra parte resulta pertinente destacar que la incidencia de la falta de la víctima en el accidente ha sido ignorada. En efecto, se concretiza una participación de la víctima de manera que ha incurrido en la producción de su propio daño”;

Considerando, que, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua en relación a este primer medio, ponderó: “...que se ha establecido que el Juez de primer grado ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; más una efectiva valoración de las pruebas, por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida...”; que en este sentido, se evidencia que el Tribunal de primer grado ha establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “1) ...ambos conductores incurrieron en falta al conducir sus respectivos vehículos; Edwin de Jesús Vásquez, por su manejo temerario

e imprudente, dado que conducía a una velocidad que no le permitía evitar la colisión ocurrida, ya que no se percató de que los demás vehículos le cedían el paso a Ysidoro Guzmán, quien ya se encontraba en el carril cercano a la intersección formada por la avenida España y la avenida 26 de Enero; y de su parte Ysidoro Guzmán, no fue lo suficientemente prudente en su obrar al momento de realizar el giro de su vehículo, ya que no se percató de que aún y cuando los demás le cedían el paso para realizar el giro, otro no se lo permitía y que precisamente era el vehículo conducido por Edwin de Jesús Vásquez; 2) que del contenido del certificado médico legal instrumentado por el Dr. De La Moz, en fecha 13 de abril de 2004 y del certificado médico legal instrumentado por el Dr. Alberto Rodríguez, en fecha 31 de agosto de 2004, en los que constan los experticios médicos practicados a Edwin de Jesús Vásquez e Ysidoro Guzmán, respectivamente, el Tribunal ha podido establecer que producto del accidente anteriormente constatado el primero sufrió heridas curables en 17 días, y el segundo presentaba traumas contusos en diferentes partes del cuerpo, con un tiempo de curación de 6 a 7 meses; 3) Que en esa misma tesitura, del contenido del certificado de defunción expedido en fecha 9 de mayo de 2004 por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Tribunal ha podido establecer que producto del accidente en cuestión el señor Joselito Colón Almonte, quien anteriormente se estableció que acompañaba en su vehículo a Ysidoro Guzmán, sufrió traumas torácicos abdominales y heridas faciales, que le produjeron la muerte, circunstancia esta última que igualmente se constata del contenido del acta de defunción núm. 267258, libro 533, folio 258, del año 2004; 4) Que mediante el acta de nacimiento No. 110, libro 518, año 1975, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el Tribunal ha podido comprobar que los señores José A. Colón y Virginia Almonte, son los padres del finado Joselito Colón Almonte, por lo que procede declarar buena y válida la constitución en parte civil

presentada por ellos en su calidad de padres de Joselito A. Colón; 5) Que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: a) una falta, caracterizada por la conducta del imputado Edwin de Jesús Vásquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) un perjuicio, el fallecimiento de Joselito Colón Almonte, en este sentido ha sido juzgado que los padres, hijos, cónyuges supervivientes y concubinos, no están en la obligación de aportar pruebas materiales para sustentar la existencia de un daño respecto de su persona cuando ha fallecido el familiar que le otorga esa calidad, ya que esos vínculos de filiación suponen la existencia de una relación afectiva de carácter real, cercana y profunda que permite a los jueces establecer que esas personas han sufrido un perjuicio psicológico que amerita una condigna reparación; c) un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, el cual se ha podido establecer por la comisión de la falta y su consecuencia; 6) Que en lo concerniente a la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz, procede declarar buena y válida en cuanto a la forma, por el hecho de que la misma ha sido intentada conforme las normas procesales que rigen la materia, y los mismos tienen calidad para reclamar la reparación de los daños que invocan: Ysidoro Guzmán, quien resultó con lesiones conforme fue probado anteriormente y Ana María Gloria Santos Cruz, quien conforme se desprende del contenido de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26 de octubre de 2004, es la propietaria del vehículo que conducía Ysidoro Guzmán; 7) Que respecto del daño que invoca Ana María Gloria Santos Cruz, y cuya reparación reclama, es preciso establecer que el Tribunal ha podido constatar mediante el examen de las facturas expedidas a su nombre por Repuestos Dat Colt, C. por A., en fecha 5 de julio de 2004 y por el Centro Automotriz Almonte, en fecha 19 de mayo de 2004, la misma ha incurrido en gastos para la reparación de los daños

ocasionados a su vehículo de motor a consecuencia del accidente en cuestión, daño este que debe ser reparado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su escrito de casación, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado; que en tal sentido ha sido juzgado que los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el alegado vicio de violación a las reglas de la comitencia, referido por los recurrentes en su segundo medio, constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Edwin de Jesús Vásquez, Margarita Rondón Feliciano, Jocelyn Esteva Rondón y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Edwin de Jesús Vásquez, Margarita Rondón Feliciano y Jocelyn Esteva Rondón, al pago de las costas

civiles del procedimiento en provecho del Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y la declara oponible a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Zuleika Turbí Bautista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zuleika Turbí Bautista, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 6 de Los Barracones de la ciudad de Baní, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Oído al Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Zuleika Turbí Bautista, por intermedio de su abogado, Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento a la justicia de la imputada recurrente, Zuleika Turbí Bautista, encartada por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 7 de abril de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 5 letra a, 60 y 75 párrafo II; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la ciudadana Zuleika Turbí Bautista, generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que se asoció con el propósito de cometer

ilícito de drogas prohibidas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la sustancia que establece la certificación de análisis químico forense, conforme dicta el artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena el envío del dinero en efectivo que consta en el acta de allanamiento a Hogar Crea Internacional Inc., conforme dicta el artículo 76 de la Ley 50-88 y los demás objetos conforme establece el artículo 338 del Código Procesal Penal”; b) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 2008, por el Lic. Tomás Aquino Carvajal, en representación de la imputada Zuleika Turbí Bautista, en contra de la sentencia núm. 222-2008 de fecha 7 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condena a la imputada al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 19 de junio de 2008”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación al artículo 8.3 de la Constitución de la República, consistente en la inviolabilidad de domicilio; que el Tribunal a-quo simplemente tomó como

fundamento el número de la supuesta orden de allanamiento que nunca fue presentada físicamente en ninguna de las fases del proceso, ni siquiera en la propia Corte de Apelación; que independientemente del criterio argüido por el tribunal de segundo grado, al igual que en nuestro escrito de fundamentación de causales en base al artículo 400 del Código Procesal Penal que interpusimos por tratarse de un asunto de índole constitucional; que dicha violación se produce en el entendido de que las autoridades del Ministerio Público de la ciudad de Baní, provincia Peravia, penetraron a la residencia de la encartada desprovista de una orden de allanamiento en violación tal y como lo señala expresamente el artículo 180 del Código Procesal Penal; prueba de que el presente proceso, tal y como alega la defensa no existió la orden de allanamiento, basta mirar el acta de acusación instrumentada y presentada posteriormente por la Fiscalía de Baní ante el Juez de la Instrucción, en dicha acusación el Fiscal no propone la orden de allanamiento para requisar la vivienda de la imputada; la misma situación ocurre en la audiencia preliminar, en la cual se puede notar que en el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de la Instrucción refiere las mismas pruebas ofertadas por la fiscalía; asimismo lo consigna el tribunal colegiado en su sentencia, y en ninguno se incluye la orden de allanamiento; es posible que el Tribunal a-quo o en su defecto la secretaria de dicho tribunal en la redacción de la sentencia haya confundido la orden de allanamiento (inexistente) de fecha 30 de noviembre de 2007, con el acta de allanamiento de la misma fecha que es la que aparece en el expediente, puesto que el Ministerio Público en ninguna de las etapas que le antecedieron al juicio de fondo, ni siquiera en el mismo juicio ofertó dicha orden de allanamiento, sino que fue el tribunal en sus motivaciones que la mencionó y la ponderó para fundamentar la condena en contra de la justiciable; en segundo lugar, la Corte establece fuera de toda duda razonable que en todo el proceso en contra de la encartada no existió la emisión de una orden de allanamiento de juez alguno para que las autoridades del órgano acusador público penetraran a su

residencia, y en tercer lugar el Registro de Persona del cual fue objeto la justiciable fue como consecuencia de una actuación ilegal, puesto que no había en su contra una orden de allanamiento que autorizara su registro; que es preciso indicar que en el inventario de piezas que componen el expediente a cargo de la nombrada Zuleika Turbí Bautista que fuera enviado por el tribunal de primer grado, en su contenido tampoco aparece la famosa orden de allanamiento, con esto demostramos una vez más la ilegalidad de allanamiento y el registro posterior de persona, lo que al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 8.3 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, todo este procedimiento es totalmente nulo; que en el caso de la procesada, si bien es cierto que la ley permite ciertas restricciones a la invasión del domicilio de la persona, en la especie, esas limitaciones que establece la Suprema Corte de Justicia no fueron respetadas por las autoridades de turno, pues como hemos externado en el presente caso el Ministerio Público no contaba con la orden de allanamiento para requisar la vivienda de la justiciable, por esa razón se le ha vulnerado un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República que debe ser subsanado de inmediato por este tribunal; es pertinente señalar que en el caso de la justiciable tal y como lo establece claramente la Suprema Corte de Justicia en este considerando las diligencias probatorias (acta de registro de personas) que se ha realizado en su contra han sido efectuada inobservando precisamente requisitos constitucionales como fue la violación al artículo 8.3 de la Ley Sustantiva, por lo tanto el registro de persona es de absoluta inoperancia a afectos probatorios; que la Suprema Corte ha establecido que si los datos e informaciones que se hayan obtenido como consecuencia de la práctica del registro irregular, se recaban en virtud de otros actos de prueba o de investigación inobjetable, cuyos resultados hubieran accedido validamente al juicio oral, distinto del registro, tales datos e informaciones podrían ser utilizados por el tribunal en la formación de su decisión; que en el caso de la imputada Zuleika Turbí Bautista, el Fiscal actuante en el caso no presentó en

forma física, requisito sine qua non la orden de allanamiento para allanar su vivienda en ninguna de las fases del proceso, sino que el Tribunal Colegiado, ignoramos porque, en sus motivaciones, mencionó un número de orden de allanamiento fantasma, puesto que nadie se la ofertó, ni la vio, y tomando en consideración de que el Fiscal correspondiente pudo haber utilizado la línea 1-200 para conseguir la autorización de allanamiento de parte del Juez de la Instrucción, la cual la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la acepta como buena y válida, como ha sentenciado para ocasiones anteriores la Suprema Corte de Justicia, que tampoco existe una certificación de una compañía de teléfonos en donde conste la autorización para requisar su vivienda; la encartada, ante esta situación merece desde el punto de vista legal, que esta Cámara Penal decrete su absolución por tratarse de una violación de carácter constitucional”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que analizada la sentencia en toda su extensión, se comprueba que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión dio por fijado, que en allanamiento practicado en fecha 30 de noviembre del año 2007, debidamente autorizado por orden de allanamiento núm. 205-2007 de fecha 30 de noviembre de 2007, en la calle 1ra. del sector Las Colinas, Los Barrancones, Baní, fue detenida la imputada, donde se incautó debajo de la cama de la única habitación que existe aparte de la cocina, 40 porciones de un polvo blanco; 2 tijeras plateadas una con cacha azul y otra con cacha negra; que además al ser registrada personalmente se le encontró en su ropa interior una caja de fósforo relámpago color azul con blanco, con 3 porciones de un polvo blanco, según consta en acta de registro de personas de la misma fecha, actuaciones realizadas conforme a los artículos 180, 182, 183 y 176 del Código Procesal Penal; valorando además el certificado de Análisis Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, de fecha 31 de diciembre del año 2007, en el que se comprueba que las 43 muestras de polvo analizadas son de cocaína clorhidratada,

con un peso global de 15.49 gramos, documentos que fueron incorporados con su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, y sometidos al debate en la instrucción del juicio; b) Que fueron ponderados las declaraciones de la imputada, quien asistida por su abogado en el desarrollo de la audiencia, entre otras cosas manifestó: “El allanamiento fue a las 3 de la tarde, conocía a las personas del allanamiento, andaban la Fiscal, una muchacha, el capitán, yo vivía en la casa, me encontraron tres porciones, me registró una muchacha que andaba con la Fiscal, las demás porciones las encontraron cuando levantaron la cama, yo tenía la droga entre los pantis y el pantalón para que no lo encontrarán, esa droga era de Nino esa es la casa de él, yo iba y estaba con él y me mantenía con él”; de igual modo fueron valoradas las declaraciones testimoniales a cargo de Esther María González, juramentada, quien entre otras cosas declaró: “Encontramos debajo de la cama 40 porciones, en ese momento de que no teníamos conocimiento de que la orden era para ella procedimos a un registro personal y le advertimos que si ella no tenía nada la íbamos a dejar pero cuando la revisamos tenía una caja de fósforo con 3 porciones en su ropa interior y procedimos a llevárnosla”; c) Que los jueces a-quo sujetos al artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas y situaciones circunstanciales vinculadas con parte del ilícito juzgado, ha apreciado que la presunción de inocencia de la imputada ha quedado destruida y en consecuencia comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos que caracterizan el hecho imputado; que por último carece de fundamento el medio de prueba ilegal propuesto verbalmente en la ventilación del recurso y basado en el artículo 400 del Código Procesal Penal, bajo el alegato de que se hizo el allanamiento sin orden que lo autorizara, ya que en la sentencia, la cual se basta a sí misma, se consigna que el mismo fue autorizado por orden núm. 205-2007 de fecha 30 de noviembre del año 2007, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que, sin embargo, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores; que de igual manera, la ley procesal penal, ordena sancionar aquellos autores de estos despropósitos; que al asimilar el legislador dominicano, su adscripción a la teoría de la inadmisibilidad de la prueba ilícita, que se representa en ese viejo proverbio anglosajón *Afruit of the poisonous tree* (fruto del árbol envenenado), entendiéndose la misma, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material o constitucional, o cuando en su realización, se vulneran principios morales y éticos imperantes en un grupo social determinado, hizo que en la norma, toda prueba practicada de manera ilícita o siendo prohibida, de manera necesaria los elementos de convicción que se obtengan, serán igualmente ilícitos y prohibidos y, por consiguiente, no podrán ser apreciados como medios de prueba que tengan capacidad legal de establecer un determinado hecho; que la ley procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Considerando, que, además, en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el Juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada;

Considerando, que, es de alto interés manifestar, en adición a lo anteriormente analizado, que el concepto inviolabilidad del domicilio tiene carácter de derecho fundamental frente a invasiones o agresiones de terceros o de la Autoridad Pública, y constituye una manifestación de la protección constitucional de la vida privada de las personas y de su intimidad personal o familiar; que sin embargo, el legislador no le otorga un carácter absoluto ni ilimitado a esos derechos, permitiendo algunas limitaciones o restricciones a los mismos, respetando siempre, sin lugar a dudas, su contenido esencial para acceder a los domicilios; que en la ejecución de acciones amparadas regularmente en esas limitaciones anteriormente aludidas, deben observarse todas las prescripciones legales establecidas al respecto, tratando de encontrar o de alcanzar en forma idónea la finalidad perseguida, la pertinencia de la medida y proporcionalidad en relación a los intereses afectados;

Considerando, que un allanamiento, requisa o visita domiciliaria, entendiéndose domicilio como la morada o vivienda fija y permanente o el lugar donde legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos, debido a su naturaleza, de imposible reproducción en el juicio oral, debe tener un valor similar a toda prueba anticipada o preconstituida, y si en ella se observan las formalidades legales, será apta para constituir actividad probatoria de cargo; que en el caso de que las diligencias probatorias se realicen inobservando los requisitos constitucionales o de legalidad, las consecuencias son de absoluta inoperancia a efectos probatorios; que, sin embargo, si los mismos datos e informaciones que se hayan

obtenido como consecuencia de la práctica del registro irregular, se recaban en virtud de otros actos de prueba o de investigación inobjetable, cuyos resultados hubieran accedido válidamente al juicio oral, distintos del registro, tales datos e informaciones podrían ser utilizados por el tribunal en la formación racional de su decisión;

Considerando, que tal como afirma la Corte a-qua, el tribunal de primer grado, estableció en su sentencia, la cual se basta a sí misma, que el mencionado allanamiento fue autorizado por orden núm. 205-2007 de fecha 30 de noviembre del año 2007, que el hecho de que dicha orden no conste de forma física en la actualidad en el expediente, no es indicativo de que la misma no exista, ya que dan cuenta de ella los Jueces del Tribunal Colegiado, por lo que el medio argüido debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zuleika Turbí Bautista, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. María Elena Carrasco Veras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, depositado el 4 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de julio de 2007, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Radhamés Cruel Diloné, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por el hecho de haberse ocupado en el asiento delantero del autobús de transporte liniero, donde éste viajaba desde la ciudad de Dajabón, un bulto color verde conteniendo en su interior 21.26 libras de marihuana, envueltas en dos paquetes plásticos cubiertos con cinta adhesiva, en franca violación de las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana, para la celebración de una audiencia preliminar, donde dicho Juez envió a juicio al mencionado Radhamés Cruel Diloné, por violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, parte in fine y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó su sentencia el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Radhamés Cruel Diloné, de generales anotadas, culpable de violar los Arts. 4 letra d, 6 letra a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Radhamés Cruel Diloné, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con las previsiones del artículo 92 de la Ley 50-88”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 235-08-00139 C. P. P., de fecha 12 de marzo de 2008, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Cruel Diloné, a través de su defensora técnica, Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, en contra de la sentencia núm. 06-2008, de fecha 15 de enero de 2008, y leída íntegramente en fecha 22 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dicho recurso, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

absuelve al imputado Radhamés Cruel Diloné, de haber violado los artículos 4-d, 6-a parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas, en tal virtud, ordena su libertad; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la recurrente Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. María Elena Carrasco Veras, no enumera de forma precisa los medios, pero del análisis del escrito de casación, se evidencia que la misma alega, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el testigo a cargo Santos Cabrera Made, manifestó al plenario que le ocupó al imputado en un bulto color verde oliva, mientras realizaba un chequeo al autobús donde éste viajaba, dos pacas envueltas con cinta adhesiva. Que el imputado iba en el asiento delantero al lado del chofer y ahí no iba más nadie; que el bulto en cuestión lo llevaba el imputado sobre sus piernas, aunque éste hizo algunos gestos indicado hacia abajo, entre el borde del lado izquierdo del asiento y debajo del mismo; resultando irrelevante el lugar donde iba el bulto, toda vez que el mismo imputado ha declarado que el bulto iba debajo de su asiento; sin embargo, las declaraciones del testigo a descargo se contradicen con las del imputado, cuando señala que el imputado estaba sentado en el asiento justo detrás del chofer, cuando éste ha declarado que iba en el asiento que queda al lado del chofer; por lo que las declaraciones de este testigo resultan poco creíbles; 2) Que la defensa del imputado estableció como medio de defensa que en el momento en que el imputado abordó el autobús, se percató de que ese bulto estaba ahí; sin embargo, ocupa el asiento, esperando que alguien pregunte por él, cuando como correctamente apreció el Tribunal de primer grado, lo lógico era preguntar si el asiento estaba ocupado y más aun cuando el asiento que nos ocupa está supuesto a transportar a una sola persona; 3) Que el testigo a cargo de la Fiscalía Santo Cabrera Made, manifestó que cuando notó sospechoso al imputado le preguntó el contenido del bulto y éste respondió que se trataba de arroz, de donde se colige que si no tenía vinculación con la droga ocupada no

podía responder qué contenía el bulto; 4) Que la Corte a-qua de manera irracional e ilógica establece como requisito para comprometer la responsabilidad penal del imputado el hecho de que la droga haya sido ocupada en su posesión, restándole credibilidad al testimonio del testigo a cargo; 5) Que si la Corte a-qua entendió que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron correctamente valoradas por el Tribunal de primer grado, en virtud del artículo 422.2.2 del Código procesal Penal, ésta debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto del que dictó la decisión, para que estas pruebas fueran nuevamente valoradas, no así acoger el recurso y ordenar la absolución del imputado; 6) Que al fallar como lo hizo la Corte a-qua cometió una incorrecta aplicación del derecho, específicamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, que dispone la valoración de las pruebas”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Radhamés Cruel Diloné, y en consecuencia pronunciar su descargo, ponderó, lo siguiente: “...la incongruencia en que entró el testigo a cargo, Santo Cabrera Madé, al deponer en la jurisdicción de primer grado, cuando afirmó que la droga la llevaba el imputado sobre sus piernas, mientras que con sus gestos indicaba haberla encontrado debajo del asiento, al lado del que éste ocupaba, le resta credibilidad a su testimonio, puesto que aunque se trata de un caso que por la cantidad se encuentra en la categoría de traficante, por haber sido ocupada la droga en un autobús de transporte público, lo que la Ley 50-88 define como tráfico ilícito, que consiste en el acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes, resulta necesario que se establezca que el imputado tenía la posesión de dicha sustancia, lo que a criterio de este órgano no ha podido establecerse sin lugar a dudas razonables, ya que como se ha dicho: Primero, el testigo de la parte acusadora no es firme en sus declaraciones; Segundo, la droga fue ocupada en un transporte público; por lo que entendemos que, no se puede atribuir la posesión de un

bulto a un pasajero por ser simplemente la persona que viaja más próxima al bulto, cuando no se ha establecido por ningún medio que el imputado está vinculado con el bulto en cuestión, que en principio esa situación puede constituir una presunción vinculante con el imputado, pero de ningún modo una prueba concreta para determinar que en esas condiciones tiene la posesión material de la droga en cuestión”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia la recurrente la Corte a-qua al pronunciar el descargo del imputado fundamentó su decisión en las incongruencias que entendió se presentaban en torno a las declaraciones del testigo a cargo Santo Cabrera Madé, sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, debiendo brindar un análisis lógico y objetivo de las mismas; por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. María Elena Carrasco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese

departamento judicial, el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Román Rafael Gutiérrez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Bélgica María Marmolejos Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Yahaira Beato Gil y Dr. Francisco Antonio García Tineo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román Rafael Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0162357-1, domiciliado y residente en Canabacoa, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera

civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de julio de 2008;

Visto el escrito de defensa interpuesto por la Licda. Ana Yahaira Beato Gil y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, en representación de la parte interviniente Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez García y Esteban González Valera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2006, en la calle Sánchez, esquina 27 de Febrero, de la ciudad de La Vega, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Román Rafael Gutiérrez, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado en Seguros Palic, S. A., y la passola conducida por Yessenia Altagracia Núñez, resultando esta última con lesiones; fue sometido a la acción de la justicia el primer conductor por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Román Rafael Gutiérrez, de violar los artículos 49 letra d, 65, 74 y 97 letra a, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se le condena al señor Román Rafael Gutiérrez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez García, padre de la menor Yessenia Altagracia Núñez Marmolejos, y Esteban González Valdera, padre del menor Enmanuel Salvador González Núñez, hijo de Yessenia Altagracia Marmolejos, en reparación de los daños morales sufridos por ella, a través de sus abogados Licda. Ana Yajaira Beato Gil y Dr. Francisco Antonio García Tineo, en contra del señor Román Rafael Gutiérrez (imputado), Pasteurizadora Rica, C. por A. (compañía civilmente responsable), en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y la compañía de seguros Mapfre BHD, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Román Rafael Gutiérrez (imputado), y Pasteurizadora

Rica, C. por A. (compañía civilmente responsable), al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez García, padres de la menor Yessenia Altagracia Núñez Marmolejos, y al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del menor Enmanuel Salvador González Núñez, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos; **QUINTO:** En cuanto rechaza la exclusión del certificado médico marcado con el No. 1510, de fecha 9 del mes de agosto del año 2006, solicitado por haberlo depositado en tiempo hábil; **SEXTO:** Se condena al señor Román Rafael Gutiérrez (imputado), conjunta y solidariamente con Pasteurizadora Rica, C. por A. (compañía civilmente responsable), y la compañía de seguros Mapfre BHD (compañía aseguradora), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes Licda. Ana Yajaira Beato Gil y Dr. Francisco Antonio García Tíneo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Román Rafael Gutiérrez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre, representados por su abogados apoderados especiales Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Manuel Ricardo Polanco y Leonardo Regalado, en contra de la sentencia núm. 91-2007 (Sic), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito III, del municipio de La Vega, del Distrito Judicial de La Vega, única y exclusivamente en lo que se refiere al cuarto medio propuesto por los recurrentes, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, únicamente en la parte relativa a la indemnización acordada a los padres de la víctima, para que en lo adelante diga: ‘Cuarto: En cuanto al fondo, se condena al señor Román Rafael Gutiérrez (imputado) y Pasteurizadora Rica, C. por [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

A. (compañía civilmente responsable), al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez, padres de la menor Yessenia Altagracia Núñez Marmolejos, y al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del menor Emmanuel Salvador González Núñez, como justa reparación por los daños sufridos por ellos'; **SEGUNDO:** De oficio la Corte decide suprimir del ordinal sexto de la sentencia recurrida, la condenación al pago de las costas de la compañía de Seguros Mapfre BHD (compañía aseguradora), por ser de principio que esas entidades aseguradoras no pueden ser condenadas al pago de costas procesales; **TERCERO:** Rechaza el primer, segundo y tercer medios propuestos por el recurrente, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Román Rafael Gutiérrez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medio de casación lo siguiente: **“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Cuando comenzó el procedimiento denunciarnos que la acusación presentada por el Ministerio Público en ninguna de sus partes exponía que pretendía probar con las pruebas aportadas, era una acusación vacía; el Ministerio Público se limitó a enumerar sumariamente los elementos de pruebas que aportaba, incluso manuscrita, sin cumplir con las exigencias de forma y fondo requeridas, condición que no fue cumplida ya que en ningún momento indicaron que procuraban probar con la posible acreditación de las mismas. Los jueces de la Corte no valoraron los hechos para rendir su decisión. La joven no murió a causa del accidente en cuestión. El imputado hoy recurrente no ha causado la muerte de la joven y mucho menos pasible de pagar una indemnización tan exagerada como la impuesta en la especie; **Segundo Motivo:** Falta de base legal. Errónea aplicación de la norma. La Corte asigna a título de indemnización la suma de Un Millón de Pesos a favor de la

joven Yessenia Altagracia Núñez cuando estos demandaron con posterioridad a la fecha de la muerte de dicha joven. El juzgador de la primera fase como los jueces de la Corte a-qua han dejado carente de base legal su sentencia al otorgar indemnización a personas que no podían otorgárselas, ya que no guardaba relación con los parámetros de proporcionalidad, por lo que al no ser suficiente el hecho que disminuyera la indemnización, incurre en falta de base legal al igual que el Tribunal a-quo”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analizarán en conjunto los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...En el acta de acusación presentada por el Ministerio Público se indica de manera detallada los hechos que dieron lugar al accidente de que se trata y luego se enumeran del uno al quince los elementos de pruebas en los que ese funcionario fundamentó la acusación en contra del imputado Román Rafael Gutiérrez, pero en la misma no se indicó de manera expresa qué se pretendía probar con los mismos, lo cual no anula, como lo pretenden los recurrentes, el contenido del acta de acusación, pues ha sido juzgado a ese respecto que en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción, el mismo plantea detalladamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la querrela, y posteriormente enumera los medios de prueba que respaldan la acusación, por lo que el imputado no fue puesto en estado de indefensión, ya que fue notificado sobre la naturaleza y alcance de los cargos contenidos en el acta de acusación; agrega además que: que es menester señalar que en ninguna parte de la sentencia impugnada el Juez de primer grado ha consignado que la muerte de la joven fue a consecuencia directa del accidente de que se trata, pero se aprecia en el acta de defunción que el accidente de que se trata produjo secuelas importantes en el devenir posterior de la vida de la joven Yessenia

Altagracia Núñez, lo cual se aprecia por el legajo de documentos que fueron depositados por los actores civiles; que la sentencia impugnada sí contiene argumentaciones tendientes a determinar la real ocurrencia de los hechos pues de las declaraciones del testigo presencial, Victoriano García, se puede verificar y comprobar la reconstrucción histórica de los mismos; que el accidente se produjo por el manejo temerario del conductor del camión, ya que el mismo no tomó las medidas de lugar para acceder a una vía principal desde una vía secundaria, a la vez no respetando la señal de “Pare”, que existe en el lugar donde se produjo el accidente del cual la joven víctima recibió lesión permanente a consecuencia del accidente, conforme al certificado médico núm. 1510; que la Corte, procede modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, que consta de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por considerar que el mismo es ilógico y arbitrario, declarando con lugar este aspecto y fijando un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), el cual considera justo y adecuado para reparar los daños recibidos por las partes constituidas en actores civiles ”;

Considerando, que contrario a lo propuesto por los recurrentes, como se evidencia por lo transcrito, la Corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales, haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez García y Esteban González Valera en el recurso de casación interpuesto por Román Rafael Gutiérrez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso

de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Ana Yahaira Beato Gil y del Dr. Francisco Antonio García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Cristóbal Ochoa Ramos y Ochoa Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 112920907, con elección de domicilio en la calle Respaldo Proyecto núm. 13 de la urbanización El Portal de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús de los Santos Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Víctor Juan de la Cruz R., por sí y por los Licdos. José Miguel Minier y Mario Matías Matías, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María Bienvenida Minier, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Tomás Sánchez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Alfredo Figuereo Marte, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas, en representación de Cristóbal Ochoa Ramos y Ochoa Motors, C. por A., parte recurrida;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Juan de la Cruz R., José Miguel Minier y Mario Matías Matías, en representación de María Bienvenida Minier, imputada;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. José Alberto Familia Vargas y Julio Antonio Beltré, este último en calidad de imputado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de septiembre de 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 2005, Tomás Sánchez interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Ochoa Motors C. por A., y su representante Cristóbal Ochoa, por ante el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del municipio de Santiago, por violación a los artículos 145, 146, 147, 150, 151, 379, 405 y 408 del Código Penal, cuya querrela fue regularizada y ampliada el 22 de febrero de 2006, mediante la cual fueron incluidos los imputados María Bienvenida Minier, Julio A. Beltré, Jorge Darío Álvarez y Francisco López Reyes, así como los artículos 265 y 266 del indicado código; b) que apoderado del proceso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, procedió a emitir su fallo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos imputados Cristóbal Ochoa, Julio Antonio Beltré y María Bienvenida Minier, en aplicación del artículo 304.5 del C. P. P., y por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Vale la lectura íntegra y pública de la presente resolución y su entrega física por secretaría, notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:10 P. M. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Alfredo Figuereo Marte, en nombre y representación de

Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador del pasaporte número 112920907, domiciliado transitoria y accidentalmente en la calle Respaldo Proyecto No. 13, del sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la resolución núm. 026/2007 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en toda sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundada en pruebas incorporadas con violación a los principios de la audiencia”;

Considerando, que en el primer y segundo medios propuestos, entre otras cosas, el recurrente sostiene: “la desnaturalización de los hechos es tan clara que la misma lleva a la Corte a-qua a hacer consideraciones que obviamente juzgan y prejuzgan el fondo, contraviniendo francamente el artículo 300 del Código Procesal Penal, de que es obligación del Juez velar que en la audiencia preliminar no se resuelvan cuestiones que son propias del juicio, empero, en dicha sentencia se presentan hasta absoluciones y condenaciones, las cuales sólo son inherentes al Juez de juicio, como queda demostrado en los considerandos tercero y cuarto de la revocable sentencia; la sentencia recurrida demuestra que si la Corte a-qua hubiera valorado correctamente las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público y el querellante, específicamente el acto de venta de fecha 21 de mayo de 2005, el cual Ochoa Motors, C. por A., hace valer y lo usa como contrato legítimo siendo falso, y en el cual dicha empresa dice que compró el citado vehículo al señor Tomás

Sánchez y que luego vendió a Frank Reyes, hubiera llegado a una solución distinta; en los hechos la derivación lógica realizada por la Corte a-qua contradice ciertas pruebas como son las experticias caligráficas del INACIF y su coincidencia con el Departamento de Investigación de la Policía Científica, los cuales declaran la falsificación, la factura de compra del jeep Hummer, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, con la que se demuestra que Ochoa Motors no sólo dice que compró a Tomás Sánchez el citado vehículo y que luego usó fraudulentamente para venderlo y obtener otra matrícula falsa por inferencia, sino también que fue la propia empresa Ochoa Motors quien depositó dicho contrato; asimismo se demuestra con la certificación de la DGA el derecho de propiedad sobre dicho vehículo de parte de Tomás Sánchez; incurriendo la Corte a-qua en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los encartados y la violación clara de los artículos del Código Penal que previenen y sancionan el robo, la complicidad, la falsificación y uso de documentos falsos y la asociación de malhechores, por lo que resulta ilógico que la Corte a-qua declare insuficientes y no consistentes las pruebas para conocerlas y debatirlas en una apertura a juicio”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el auto de no ha lugar emitido en favor de los imputados, asumió los motivos brindados por el Juzgado de la Instrucción en su decisión, y en ese sentido señaló: “Sobre la valoración de las pruebas conviene examinar los razonamientos hechos por el a-quo, órgano que fundamentó en el sentido siguiente: ‘a) Que el proceso se inicia porque alguien había robado el vehículo en cuestión, en una fecha no precisada del año 2004, del parqueo de la residencia del querellante mientras el mismo se encontraba fuera del país. Quién robó? supuestamente el imputado desglosado Jorge Darío Álvarez. Al respecto es importante señalar la denuncia que se hiciera en el plenario, en el sentido de que el querellante Tomás Sánchez y el principal imputado rebelde desglosado Jorge Darío Álvarez, se conocen y tuvieron alguna relación comercial, debido

a querrela presentada por dicho imputado en noviembre de 2003, en contra del señor Sánchez, en relación al mismo vehículo, por supuestas amenazas (artículo 307 del C.P.) y abuso de confianza (artículo 405 del C.P.) en su contra, documento que la defensa de Cristóbal Ochoa dispone como prueba de descargo; b) Que este supuesto ladrón se gestionó un poder en fecha 15-09-2004, por el cual el propietario del vehículo, el actual querellante Tomás Sánchez, le autorizaría a vender sus propiedades y que para ello el poderdante utilizaría como documento de identificación una fotocopia de su pasaporte norteamericano núm. 111894813; c) Que dicho poder fue legalizado, firmas legalizadas, por el notario Julio Antonio Beltré, documento que ha sido señalado falso, en cuanto a la firma del poderdante, señor Tomás Sánchez, no así la firma del apoderado Jorge Álvarez (imputado principal rebelde desglosado); d) Que la falsificación de la firma del señor Tomás Sánchez ha sido comprobada, según la acusación, con el experticio caligráfico realizado, y por la certificación de Migración, de que el señor Tomás Sánchez, poderdante, se encontraba en el extranjero para la ocasión; e) Que el notario Julio Antonio Beltré ha resultado acusado de complicidad en los hechos delictivos referidos, por haber legalizado las firmas, por lo menos la del poderdante que lo objeta, al haber asegurado que el mismo firmó en su presencia sin ser cierto; f) Que luego, el 21 de mayo de 2005, se elaboró un acto de venta entre el señor Tomás Sánchez (vendedor), y Ochoa Motors (comprador), de dicho Jeep Hummer, firma la del señor Tomás Sánchez, que se asegura falsificada al igual que en el caso del poder antes referido, avalado también en el experticio caligráfico y la certificación de Migración, referidos; g) Que este acto fue legalizado por la notario María Bienvenida Minier, y a quien se acusa también de cómplice de las infracciones de la causa, por haber asegurado igualmente que las firmas fueron puestas en su presencia, sin ser cierto; h) Que ese fue el documento que Ochoa Motors utilizó para justificar su propiedad sobre el referido Jeep Hummer y autorizar su traspaso y expedición de matrícula al último adquiriente, Frank Reyes; i) Que en fecha próxima al

primer acto de venta referido, 25 de mayo de 2005, se realizó otro acto de venta del mismo vehículo, esta vez como vendedor, el supuesto apoderado Jorge Darío Álvarez (coimputado rebelde desglosado), y Ochoa Motors, legalizado también por la notario María Bienvenida Minier, documento que al parecer no se le dio ningún uso práctico y que tampoco ha sido atacado de falsedad, aunque sí el poder que le sirvió de base; j) Que así, entonces queda claro que a los imputados Jorge Darío Álvarez y a Cristóbal Ochoa (como representante de la compañía Ochoa Motors), se les imputa, por un lado asociación de malhechores, pero resulta que para que este ilícito se configure, se hace necesario que haya existido un concierto, una planificación previa, una organización con fines delictivos, resultando que no hay suficientes elementos probatorios para establecer que tal asociación haya podido existir, por lo que dicha imputación debe descartarse, por no comprobarse los elementos constitutivos de tal infracción así concebida y conforme al artículo 266 del C.P.; k) Que por otra parte al señor Cristóbal Ochoa, representante de Ochoa Motors, se le imputa la falsificación de documento privado que sería lo correcto en este caso, según el artículo 150 del Código Penal, y también el uso de los mismos; pero resulta que de lo que se presentan pruebas es de que las firmas del señor Tomás Sánchez, que aparecen en los documentos referidos, han sido falsificadas; pero no se presentan las pruebas de quien fuera el falsificador; l) En cuanto al uso del o de los documentos falsificados (artículo 151 del C.P.), resulta que si la empresa Ochoa Motors compró el vehículo (como comprador que pagara (US\$95,000.00 por el mismo), todo indica que fuera una operación de lícito comercio y buena fe y en el supuesto de que el documento utilizado para vender y traspasar el vehículo a otro comprador, fuera correcto dentro de sus operaciones normales; m) En cuanto a la complicidad imputada a los notarios actuantes, tanto al Licdo. Julio Antonio Beltré como a la Licda. María Bienvenida Minier, por el hecho de haber legalizado firmas sin constatar la presencia de los actores, esa circunstancia por sí sola no tipifica

la complicidad, porque esta no implica actuar a sabiendas en algunas de las circunstancias o modalidades que señala el artículo 60 del C.P., y que la Suprema Corte de Justicia ha especificado y puntualizado en jurisprudencia... Resulta que, como es sabido, es una práctica común, aunque incorrecta, irregular y que puede ser una falta disciplinaria y posible violación a la Ley 301 sobre Notariado; que muchos notarios, suelen legalizar firmas con sólo a la vista de los documentos de identificación de los actores, sobre todo en las operaciones comerciales de gran movimiento diario, como en las compraventas de vehículos y en contratos de préstamos, entre otros, pero que rara vez puede imputarse complicidad o confabulación cuando resulte alguna falsificación; la duda surgirá como en el caso, en que no se comprueba que dichos notarios actuaran con conocimiento de causa, consientes de estar participando o contribuyendo en un hecho delictivo'; la Corte no advierte en los razonamientos producidos por el a-quo como fundamento del no ha lugar, ninguna desnaturalización ni violación a la Constitución como erróneamente plantea el apelante";

Considerando, que el artículo 300 del Código Procesal Penal, en lo relativo de la audiencia preliminar, dispone, entre otras cosas, que durante el desarrollo de la misma no se resolverán cuestiones propias del juicio;

Considerando, que en la especie, tal y como señala la parte recurrente, la Corte a-qua confirmó la decisión del Juzgado de la Instrucción encargado de la fase preparatoria, no obstante el mismo realizó actuaciones propias de la jurisdicción de juicio, toda vez que no sólo admitió la prueba aportada por la parte acusadora, luego de establecer la validez de la misma y su obtención e incorporación al proceso conforme los principios y normas legales, sino que además procedió a valorar cada una de ellas, las individualizó con respecto a cada imputado, determinó el grado de responsabilidad de estos en la comisión de los hechos y valoró el elemento intencional, con lo que extralimitó su competencia;

Considerando, que la función principal del Juez de la Instrucción durante la fase preliminar es la de valorar la procedencia, pertinencia, necesidad y licitud de las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, que su tarea no es más que filtrar o depurar la prueba ofrecida, toda vez que se trata de un juicio a la acusación y por ende de las pruebas en ella contenidas, no así un juicio donde se procede a examinar la culpabilidad o no de la parte imputada, facultad esta última propia de los jueces del fondo; error en el que incurrió el referido Juzgado de la Instrucción y que fue confirmado por la Corte a-qua, en consecuencia procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcelo Pereyra Marte y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	Atlántica Insurance, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Luis de los Santos.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Pereyra Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-1146447-5, domiciliado y residente en Las Mercedes núm. 92, kilómetro 25, del distrito municipal de Pedro Brand, del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y

civilmente responsable, Grupo Rojas & Co., C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis de los Santos, en representación de Atlántica Insurance, C. por A., Manuel de Jesús Jáquez Montero y Modesta Crescencia, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de oposición en contra del referido recurso de casación, suscrito y motivado por el Lic. Jorge Luis de los Santos, en representación de Atlántica Insurance, C. por A., Manuel de Jesús Jáquez Montero y Modesta Crescencia, depositado el 18 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle García Godoy del municipio de Haina, frente al colmado Rolando de la sección Barsequillo, mientras Marcelo Pereyra Marte conducía el camión marca Isuzu, propiedad de Grupo Rojas & Co., C. por A., asegurado en Seguros Mapfre, BHD, S. A., colisionó con la parte izquierda de la motocicleta marca Honda, conducida por Manuel de Jesús Jáquez Montero; que fruto del impacto el señor Hotalio Portorreal, quien acompañaba al motorista en calidad de pasajero, sufrió lesiones de índole permanente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano imputado Marcelo Pereyra Marte, de haber infringido las previsiones del artículo 49 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Hotalio Portorreal, en consecuencia, vistos los artículos 339, numerales 1, 5 y 6; 340, 341 y 41 del Código Procesal Penal, condena al señor Marcelo Pereyra Marte, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión de un (1) año, quedando suspendida la indicada pena de prisión correccional, siempre y cuando el indicado ciudadano cumpla por el plazo de un (1) año las siguientes condiciones: a) residir en su domicilio de la calle Las Mercedes No. 92, Km. 25, Pedro Brand; b) abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo por tratarse de una violación a la ley de relativa al tránsito de vehículos; **SEGUNDO:** Declara no culpable al

ciudadano Manuel de Jesús Jáquez, toda vez que la Magistrada Fiscalizadora de esta Jurisdicción ha retirado la acusación que pesaba en su contra y por ser insuficientes los elementos de pruebas presentados, visto el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, declara en consecuencia la absolución del señor Manuel de Jesús Jáquez; **TERCERO:** Ordena el cese de todas las medidas de coerción que le fueron impuestas al señor Manuel de Jesús Jáquez, mediante resolución de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil siete (2007), y tal sentido, ordena la cancelación del contrato de fianza suscrito por la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Condena al señor Marcelo Pereyra Marte, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto al señor Manuel de Jesús Jáquez declara las costas de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el señor Hotalio Portorreal, en su calidad de víctima, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civil, acoge en parte: a) condena conjunta y solidariamente a los señores Marcelo Pereyra Marte, en su calidad de imputado y a la razón social Grupo Rojas & Co., en su calidad esta última de persona civilmente demandado (propietaria del vehículo descrito como tipo carga, placa No. L196786, marca Isuzu, modelo NPR66L32, año dos mil cinco (2005), chasis No. JAANPR66L57101286, color blanco, por haberse demostrado que con la falta cometida por el ciudadano imputado, se le provocó daño moral y físico a la persona hoy constituida en actor civil, y existir un vínculo de causalidad, entre la falta y el daño y en consecuencia, se le condena al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Hotalio Portorreal; b) rechaza la acción civil interpuesta solidariamente por el señor Hotalio Portorreal, en contra del ciudadano Manuel de Jesús Jáquez y de la señora Modesta Crescencia, por insuficiencia de pruebas y por ende declara no oponible la presente decisión a la compañía de seguros Atlántica Insurance; **SÉPTIMO:** Declara,

la oponibilidad de la presente decisión a la compañía Mapfre BHD, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, identificado como camión Isuzu, registro No. L196786, chasis No. JAANPR66L57101286;

**OCTAVO:** Condena solidariamente al señor Marcelo Pereyra Marte y Grupo Rojas & Co., en su indicada calidad de imputado y persona tercera civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de la Licda. María Altigracia Victorino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Díaz de Adames, en representación del imputado Marcelo Pereyra Marte, Grupo Rojas & Co., tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., en fecha seis (6) de febrero de 2008, contra la sentencia núm. 00018-2008, de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba;

**SEGUNDO:** En consecuencia, en base comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el Art. 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del presente caso, en el sentido siguiente: a) Declara culpable al imputado Marcelo Pereyra Marte, de violación al Art. 49, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Hotalio Portorreal, y en consecuencia se condena al imputado al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano. Y se condene al imputado al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal

Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el señor Hotalio Portorreal, en su calidad de víctima, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha actoría civil, se acoge y se condena conjunta y solidariamente al imputado Marcelo Pereyra Marte, por su hecho personal y a la razón social Grupo Rojas & Co., C. por A., ésta en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Hotalio Portorreal, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se declara oponible la presente sentencia a compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., aseguradora del vehículo Isuzu generador del daño, hasta el monto de la póliza, conforme a la ley; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Marcelo Pereyra Marte y al Grupo Rojas & Co., C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Altagracia Victoriano Castro, en su calidad de abogada del recurrido Hotalio Portorreal; **SEXTO:** En cuanto a las conclusiones del Lic. Jorge Luis de los Santos, sobre escrito de oposición en contra del recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcelo Pereyra Marte, el tercero civilmente demandado, Grupo Rojas & Co., C. por A., y Mapfre BHD, S. A., en representación de los señores Manuel de Jesús Jáquez Montero y Modesta Crescencia, descargados en la sentencia recurrida, el primero por haber retirado la acusación el Ministerio Público por insuficiencia de prueba y en cuanto a la compañía de seguros Atlántica Insurance, C. por A., aseguradora de la motocicleta envuelta en el accidente, contra ésta no se ordenó, en consecuencia la oponibilidad de la sentencia, ni la sentencia fue recurrida contra estas personas, por lo que carecen las conclusiones de interés jurídico, por tener la sentencia recurrida la autoridad de cosa juzgada contra los mismos; las costas se declaran compensadas; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente

citadas en la audiencia en fecha 9 de julio de 2008, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley, por ser una sentencia irracional; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Con mucha propiedad y razón decimos que claramente se evidencia en la sentencia de primer grado una violación a lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la ampliación de la acusación. No solamente el Ministerio Público del municipio de Nigua amplió la acusación e incluyó un nuevo hecho, sino que más bien, cambió todo el hecho, completamente, y a pesar de que hicimos la observación, el Tribunal a-quo hizo caso omiso a nuestra petición y aceptó como buena y válida dicha acusación violatoria de todo cuanto establece nuestro Código Procesal Penal, y a pesar de ello no se le dio cumplimiento a lo que reza dicho artículo 322 del referido código en ninguna de sus partes, en total violación y en detrimento de nuestro representado, y eso, precisamente fue lo que confirmó la Corte con su sentencia y ampliamente dice que no hubo tal violación; la Corte a-qua simplemente dicta su propia sentencia, la cual es condenatoria, pero sin establecer hechos, imputaciones o responsabilidad justificada. Hay falta de motivos y de base legal cuando se condena a nuestro representado a pagar Quinientos Mil Pesos, sin haber justificado las razones de considerar del reclamante, sin haber probado la culpabilidad de nuestro representado y obviando la participación que tuvo Manuel de

Jesús Jáquez Montero, único culpable y responsable del hecho que se le atribuye a nuestro representado, quien al transitar de manera descuidada, acercó tanto a su pasajero del vehículo estacionado que hizo que éste chocara con su pierna el vehículo estacionado, y provocó que perdiera el control de la motocicleta conducida. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que los hechos no han quedado debidamente establecidos, toda vez que la Corte a-qua ha realizado una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente;

Considerando, que, si bien es cierto que el Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Atlántica Insurance, S. A., Manuel de Jesús Jáquez Montero y

Modesta Crescencia, en el recurso de casación interpuesto por Marcelo Pereyra Marte, Grupo Rojas & Co., C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que el Presidente de dicha Cámara, asigne mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago.
<b>Interviniente:</b>	Prestigio Auto Import, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Taveras Gómez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, depositado el 21 de agosto de 2008, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentado dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco Taveras Gómez, en representación de Prestigio Auto Import, S. A., depositado el 27 de agosto de 2008, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentado por la razón social Prestigio Auto Import, S. A., representada por su presidente actual Kedwin Martín Domínguez, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de amparo en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordena la devolución del vehículo de motor marca BMW, modelo

5301, color gris, del año 2004, chasis WBANA73584B061879, registro y placa No. A48155, el cual está en manos de la Fiscalía del Distrito Nacional, a la razón social Prestigio Auto Import, S. A.; **TERCERO:** Se impone un astreinte al encargado (a) de la Fiscalía del Distrito Nacional, de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios por cada día que pase sin ejecutar la presente decisión; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo, valiendo notificación para las partes representada”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 3 literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de fundamento de la sentencia de amparo, por haber sido la misma rendida a favor de una parte que carece de calidad para actuar y reclamar por la vía de la acción de amparo; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 106 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 6 de la Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público en la República Dominicana, y del artículo 11 de la Ley 437-06, sobre amparo”;

Considerando, que el recurrente, en el primer medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “El Juez que emitió la sentencia hoy recurrida aplicó e interpretó de manera errónea las disposiciones contenidas en el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana, el cual establece el plazo en el cual debe ser interpuesto el recurso de amparo, situación ésta, que hace que dicha decisión sea impugnabile y por consiguiente revocada. Dichas violaciones consisten en lo siguiente: Porque el Juez a-quo, al momento de ser

apoderado y fallar sobre el fondo de dicho recurso, no observó que el recurso de amparo interpuesto por la razón social Prestigio Import, S. A., fue interpuesto fuera del plazo de los treinta días que prevé la Ley 437-06; resulta que la extemporaneidad del referido recurso queda evidenciada, toda vez que la razón social el 12 de mayo de 2008, solicitó la devolución del referido vehículo, y dicha reclamación le fue rechazada, quedando claro que dicha empresa ya tenía conocimiento pleno del hecho, y resulta que luego el 4 de agosto de 2008, es decir 85 días después, apoderan a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de una acción de amparo respecto a la misma reclamación, y esta de manera inexplicable, y a sabiendas de que dicha acción era inadmisibile, decidió acogerla, en franca violación al plazo de los 30 días que establece el literal b, del artículo 3 de la Ley 437-06 sobre amparo”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, en el presente caso la razón social Prestigio Import, S. A., depositó el 11 de abril de 2008 una instancia por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Control y Evidencias, por medio de la cual solicitó la devolución del vehículo marca BMW, modelo 530, chasis WBANA73584B061879, placa núm. A481558, color gris, año 2004; por lo que se puede observar que ciertamente los hoy recurridos ejercieron su acción de amparo transcurridos los treinta (30) días que seguían a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, conforme lo dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana; en consecuencia, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medio invocados, procede acoger el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Prestigio Auto Import, S. A., en el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, contra la sentencia dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda; **Tercero:** Compensa las costas”.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Augusto Sánchez Torres y Carolen Massiel García Collado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Braulio José Berigüete Placencia y Ramón de Jesús Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Augusto Sánchez Torres.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Augusto Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 054-0040479-3, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 149 del

sector Pueblo Arriba, del municipio de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil; y por Carolen Massiel García Collado, dominicana, mayor de edad, soltero, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 054-0127818-8, domiciliada y residente en el municipio de Moca provincia Espaillat, imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Michel Camacho, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Augusto Sánchez Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Braulio José Berigüete Placencia, por sí y por el Lic. Ramón de Jesús Fernández, actuando a nombre y representación de la recurrente Carolen Massiel García Collado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Ramón Augusto Sánchez Torres, por intermedio de sus abogados, Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y el Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2008;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Carolen Massiel García Collado, por intermedio de sus abogados, Licdos. Braulio José Berigüete Placencia y Ramón de Jesús Fernández, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Carolen Massiel García Collado, depositado por

el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y el Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, actuando a nombre y representación de Ramón Augusto Sánchez Torres, querellante y actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de la encartada Carolen Massiel García Collado, en fecha 20 de septiembre de 2006, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, ante el cual se presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, bajo el alegato de haber violado los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Augusto Sánchez Torres, querellante y actor civil; b) fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Descarga de toda responsabilidad penal a la imputada Carolen Massiel García Collado por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza; **TERCERO:** Se declaran las costas

de oficio en razón del descargo; **CUARTO:** La presente lectura vale notificación para todas las partes presente y debidamente representadas”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando sentencia el 23 de agosto de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos R. Salcedo C. y el Dr. Daniel A. Sánchez Olivares, quienes actúan en representación del señor Ramón Augusto Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00161/2007, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello, el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, para que realice una nueva valoración de la prueba, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a la nombrada Carolen Massiel García Collado, a los fines de lugar correspondientes; **TERCERO:** Procede en la especie, declarar las costas de esta segunda instancia de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que apoderado como tribunal de envío, el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, falló el asunto el 22 de febrero de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales

presentadas por la defensa técnica de la imputada Carolen Massiel García Collado, en cuanto a la exclusión de prueba documental, testimonial, parte querellante y actor civil, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Carolen Massiel García Collado, de generales anotadas, culpable del crimen de robo siendo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Augusto Sánchez Torres, en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por el señor Ramón Augusto Sánchez Torres, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Carlos R. Salcedo y Dr. Daniel A. Sánchez O., en contra de la imputada Carolen Massiel García Collado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena a la imputada Carolen Massiel García Collado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Ramón Augusto Sánchez Torres, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibieran como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena a la imputada Carolen Massiel García Collado, al pago de las costas procesales”; e) que recurrida en apelación esta decisión, fue apoderada nuevamente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación, el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la imputada Carolen Massiel García Collado, representada por sus abogados apoderados especiales Licdos. Braulio Berigüete y Ramón de Jesús Fernández; y el incoado por Ramón Augusto Sánchez Torres, representado por sus abogados especiales Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, en contra de la sentencia núm. 0041/2008, de fecha veintidós (22) del mes de febrero

del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

### **En cuanto al recurso de Ramón**

#### **Augusto Sánchez Torres, querellante y actor civil:**

Considerando, que el recurrente Ramón Augusto Sánchez Torres, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, siendo manifiestamente infundada por dos razones: a) por una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, al no retener el tipo penal de abuso de confianza, artículo 408 del Código Penal Dominicano, en el que se enmarcan los hechos por los cuales condenó a Carolen Massiel García Collado; que la sentencia recurrida en lo que se refiere a la exclusión y la no aplicación al caso del tipo penal de abuso de confianza, que fue señalado ante la Corte a-qua como un vicio de la sentencia de primer grado, ratifica dicha decisión, sosteniendo que se configuran los elementos constitutivos del abuso de confianza, sin embargo, esta decisión, al igual que como sucedió con la sentencia de primer grado, otorga una calificación jurídica limitada al establecer solamente la existencia de robo asalariado y no retener el abuso de confianza, a pesar de que de los hechos constatados por el Tribunal a-quo, validados por la Corte en su sentencia, se desprende la existencia de todos los elementos constitutivos de dicho tipo penal; que con esa apreciación, los jueces de la Corte a-qua cometen un error en la tipificación de la conducta, error que debe ser reparado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, estableciendo la correcta doctrina sobre este tipo penal;

que si bien es cierto que debe darse una entrega de la cosa que debe ser restituida, considerándose la entrega como un elemento esencial del delito de abuso de confianza, el cual supone, como sostiene la doctrina, un desapoderamiento de la posesión de la cosa en beneficio de un detentador, por disposición de derecho, poco importa que los objetos, valores o efectos no hubieren sido entregados por la víctima al autor de la distracción; es suficiente que este último los detente a título precario y para un uso determinado, tal es el caso del tutor que malversa los bienes del pupilo, que las sumas de dinero entregadas a la imputada por los clientes de la empresa, al ser distraídas por dicha joven, ya no en perjuicio de éstos, sino del propietario de la empresa, Ramón Augusto Sánchez Torres, lo que fue validado por la Corte a-quá, como un hecho que correctamente constataron los jueces del Tribunal a-quo, debió ser suficiente para imputar el delito de abuso de confianza a la joven Carolen Massiel García Collado; que una vez les fueron dadas las sumas de dinero a la imputada Carolen Massiel García Collado de manos de los clientes de la empresa, ésta tenía la obligación de devolver, presentar o depositar dichas sumas a la persona encargada, lo que no hizo, sustrayendo las mismas y transgrediendo la confianza depositada en ella por el señor Ramón Augusto Sánchez Torres; que dado que la sentencia descarta la dicha infracción de abuso de confianza, no obstante haberse materializado cada uno de los elementos constitutivos de dicho tipo penal, implica que los jueces no agotaron todas las cuestiones jurídicas esenciales de su propia línea argumental, haciendo que su sentencia sea evidentemente infundada, pues, si constataron la realización de las conductas debieron ser coherentes y subsumirlas, como era su deber, en el tipo penal consignado en el primer párrafo del artículo 408 del Código Penal; por este motivo, esta Suprema Corte de Justicia, está en la obligación de subsanar el error cometido por la Corte a-quá en la interpretación del artículo 408 del Código Penal, reconociendo la existencia de abuso de confianza en el presente caso, con lo que cumple con [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

una misión y función esencial de otorgarle a los hechos verificados la correcta calificación, etiqueta o nomenclatura jurídica; y b) por una omisión de estatuir; que al no referirse al segundo motivo esgrimido por el exponente de que el Tribunal a-quo no falló su solicitud de condenar a Carolen Massiel García Collado al pago de un interés del tipo del 2% mensual, que disminuiría los efectos negativos de la devaluación de la moneda, por lo que se presentó el vicio de omisión de estatuir; que al no tomarlo en cuenta y consecuentemente no condenar a la imputada al pago de los intereses pedidos por Ramón Augusto Sánchez, como indemnización suplementaria, los jueces no fallaron sobre todos los puntos de la controversia y particularmente de una petición que tiene por finalidad indexar las condenaciones y con ello evitar que el valor finalmente recibido por la víctima producto de la indemnización fallada a su favor no sufra disminución producto de la inflación y de los otros factores que influyen en el poder adquisitivo del dinero; que por lo tanto, los jueces de la Corte a-qua violaron las disposiciones de derechos, como es la establecida en el artículo 4 del Código Civil, según la cual, los jueces están en el deber de responder y fallar todas las peticiones de las partes, esto es sobre todos los puntos de la litis o controversia; siendo corroborada esta obligación judicial en diversas oportunidades por la Suprema Corte de Justicia y por la propia doctrina dominicana”;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, al no retener el tipo penal de abuso de confianza, artículo 408 del Código Penal Dominicano, en el que se enmarcan los hechos por los cuales condenó a Carolen Massiel García Collado; que la Corte a-qua, respondiendo el medio planteado dijo al respecto lo siguiente: “a juicio de esta Corte, la calificación jurídica establecida por el a-quo al supuesto fáctico que fue juzgado en primer grado, es la correcta, pues como bien lo estableció el tribunal de primer grado, en la especie no se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza, pues la entrega del dinero sustraído no provino de parte del querellante y actor

civil, sino de los clientes de la empresa, por lo que sólo se debe retener en la especie, como tipo penal en contra de la encartada, tal y como lo hizo el Colegiado, el crimen de robo asalariado, por consiguiente, el recurso que se examina debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la Corte a-qua, el recurrente, sí lleva razón en el medio planteado, porque a juicio de esta Cámara Penal, sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza, puesto que la imputada era una depositaria de los dineros del querellante, que lo hacía a través de las ventas que ella era encargada de realizar y para lo cual había recibido un mandato, por lo que este aspecto de su recurso de casación debe ser admitido;

Considerando, que respecto al recurso de apelación del querellante y actor civil, la Corte a-qua analizó lo siguiente: “c) En el recurso de apelación interpuesto por Ramón Augusto Sánchez, por intermedio de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Daniel Antonio Sánchez Olivares, se alega en síntesis, lo siguiente: que los jueces al descartar el tipo penal del abuso de confianza, incurrieron en una interpretación errónea de una norma, específicamente el artículo 408 del Código Penal, los hechos acreditados como probados, a cargo Massiel García Collado, no dejan dudas de la comisión de la imputada del delito de abuso de confianza, lo cual entraña que los jueces de la Corte, en adición al tipo fijado por la sentencia, completen el panorama delictivo de la condenada. Sin embargo, a juicio de esta Corte, la calificación jurídica establecida por el a-quo al supuesto fáctico que fue juzgado en primer grado, es la correcta, pues como bien lo estableció el tribunal de primer grado, en la especie no se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza, pues la entrega del dinero sustraído no provino de parte del querellante y actor civil, sino de los clientes de la empresa, por lo que sólo se debe retener en la especie, como tipo penal en contra de la encartada, tal y como lo hizo

el Colegiado, el crimen de robo asalariado, por consiguiente, el recurso que se examina debe ser desestimado”;

Considerando, que por otra parte, también arguye el recurrente en la segunda parte de su único medio de casación, que la Corte a-qua cometió el vicio de omisión de estatuir al no responder lo solicitado por éste respecto a la asignación de un interés mensual de un dos por ciento (2%) calculado desde la fecha de la querrela con constitución en actor civil en base a la suma por la que resultare condenada la imputada por los daños y perjuicios, y a título de indemnización suplementaria; que a pesar de la Corte a-qua haber cometido el vicio señalado, pero;

Considerando, que el artículo 91 del referido Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley; razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción

penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 312, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados, Código Monetario y Financiero y artículo 1153 del Código Civil, así como de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; por lo que también procede de estimar este aspecto del presente recurso;

### **En cuanto al recurso de Carolen Massiel García Collado, imputada y civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Carolen Massiel García Collado, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal, artículo 426, párrafo 1 del Código Procesal Penal; normas legales violadas: artículo 296 y 271 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia los artículos 31, numeral 4 y 44 numeral 4 del mismo código; que en el caso de la especie, uno de los motivos de la apelación fue precisamente que el tribunal de primer grado rechazó nuestra petición basada en la inobservancia de estas normas jurídicas, mas sin embargo la Corte a-qua que conoció el recurso rechazó nuestro pedimento alegando, entre otras cosas, que el auto de apertura a juicio núm. 1028 de fecha 27 de octubre de 2006, había admitido y declarado como buena y válida la querrela y constitución en actor civil hecha por el señor Ramón Augusto Sánchez Torres, es decir, hizo uso del mismo argumento del tribunal de primer grado; que es claro y evidente

que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación incurrieron en la inobservancia de los artículos 296 y 271, en razón de que esta disposición legal ordena de manera imperativa que el querellante o se adhiere a la acusación del Ministerio Público, en un plazo de tres (3) días, debiendo indicarlo por escrito o presentar acusación en el plazo de diez (10) días; ni una ni la otra fue realizada por el querellante, lo que conlleva un desistimiento de la acción, y así lo expresa el artículo 271 del Código Procesal Penal cuando expresa que se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa, no acusa, como en el caso de la especie, en la cual se demostró que la parte privada persiguierte, nunca presentó formal acusación, ni se adhirió a la del Ministerio Público, en franca violación a lo que establecen los artículos antes citados; queda claramente entendido que si no se cumple con estas disposiciones, el querellante ha desistido de su acción, y en el caso de la especie, por tratarse de un asunto de acción pública a instancia privada contemplado en el artículo 31, numeral 4 del Código Procesal Penal (robo asalariado), es evidente que una vez desaparecida la condición de querellante, queda extinguida la acción penal por el claro abandono de la acusación, según lo contemplado en el artículo 44, numeral 4 del Código Procesal Penal; en este sentido el Tribunal a-quo no puede pretender darle solución jurídica a nuestro requerimiento por el simple hecho de que el auto de apertura a juicio antes referido lo había admitido como parte, puesto que la disposición del artículo 296 del Código Procesal Penal, no constituye una letra muerta en nuestro ordenamiento procesal penal y que el mismo está vigente para darle cumplimiento en las formas que el mismo prevé; además, la decisión de la Corte es contradictoria con otra decisión anterior de la misma Corte; que al actuar así se viola el derecho de defensa de la imputada, en razón de que no permite a la misma determinar los términos de la acusación privada, puesto que al no cumplirse con el artículo 296 del Código Procesal Penal, la misma se hace inexistente, pero tampoco permite saber si la parte querellante y

actor civil se va a unir o no a la del Ministerio Público y su adhesión en audiencia constituye un elemento sorpresa, que obviamente no permite trazar una estrategia de defensa eficaz a la imputada, y es por eso que el legislador, en aras de garantizar el sagrado derecho de defensa del imputado ha obligado de manera imperativa al querellante a dar cumplimiento a lo contenido en los artículos anteriormente referidos. Violación a la ley por inobservancia y/o errónea aplicación, artículo 426.1 del Código Procesal Penal. Normas inobservadas o erróneamente aplicadas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación de los artículos pre-citados, toda vez que se hace una incorrecta aplicación de los mismos en lo concerniente a apreciar las pruebas de un modo integral conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia y ello así porque este tribunal validó como prueba unos depósitos extraídos en fotocopias supuestamente de un printer del banco, en los cuales, según ellos no se hacían constar los depósitos de fecha 19, 20, 21 y 22 del mes de junio de 2006, sin tomar en cuenta que estas fotocopias no estaban selladas ni firmadas ni certificadas por ninguna autoridad del Banco Popular y que solo tenía el distintivo o logo de dicho banco, cosa que no le da validez a la supuesta prueba, y aún así el tribunal valoró en contra de la imputada esta prueba; que en este sentido, la Corte a-qua intenta vanamente de justificar la validación de esta supuesta prueba recurriendo al artículo 170 del Código Procesal Penal, que se refiere a la libertad probatoria; sin embargo, el hecho de que ciertamente exista libertad probatoria en el proceso penal, no significa esto que todas las pruebas presentadas por las partes tengan necesariamente que ser validadas, en razón de que las pruebas deben estar ajustadas a lo que establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de las mismas, y el caso de la especie jamás podrían ser válidas fotocopias de documentos por el simple hecho de que los mismos contengan el distintivo de una institución, en este caso el Banco Popular, sin

que dicho documento esté avalado por la firma, sello o certificado por una autoridad competente de la institución; jamás podría esto ser mérito suficiente para condenar a un individuo, puesto que esta prueba así recogida carece de la objetividad, racionalidad y confiabilidad que debe poseer un documento para hacer prueba que amerite una condena eficaz; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de ese mismo tribunal; sentencias contradictorias: sentencia núm. 049 de fecha 22 de febrero de 2007 y sentencia núm. 219 de fecha 8 de julio de 2008, ambas emanadas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que además de los elementos de impugnación a que anteriormente nos hemos referido, en el caso en cuestión el fallo de esta Corte contemplado en la sentencia recurrida es totalmente contradictorio con la otra sentencia indicada, de la misma corte, puesto que ante un pedimento hecho por el justiciable en el sentido de que la parte querellante no había presentado acusación y en el primer grado los mismos habían sido excluidos del proceso y extinguida la acción penal, esta Corte acogió el pedimento, y en este caso de la justiciable Carolen Massiel García Collado se lo rechazo, no obstante ser el mismo pedimento; que tanto la Corte a-qua como primer grado alegan que en el auto de apertura a juicio núm. 1028 del 27 de octubre de 2006, la parte querellante había sido admitida, pero sin embargo, en el otro caso, también la parte querellante fue admitida en el auto de apertura a juicio; que en ambos casos existe una notable contradicción en los fallos ante una misma acción petitoria, y el elemento justificativo de la Corte con relación al autor de apertura a juicio, tampoco es coherente; que es claro y evidente que entre las dos sentencias existe una tangible contradicción de fácil apreciación por los jueces que deberán valorar el presente recurso de casación, más aun cuando la respuesta dada en la sentencia aquí recurrida sobre el auto de apertura a juicio anteriormente mencionado no se compadece con la sentencia 049/2007 del mismo tribunal, puesto que también

en el auto de apertura que dio origen a esta sentencia la parte querellante había sido admitida, siendo posteriormente excluida en la jurisdicción de juicio por el no cumplimiento del artículo 296 del Código Procesal Penal; situación procesal que fue reconocida por la Corte en un caso y negada en el otro”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Para analizar el primer medio propuesto por la recurrente, es imprescindible abreviar en el acto jurisdiccional que se examina, para verificar si lo juzgado por el a-quo se enmarca dentro de las previsiones legales que rigen la materia, o si por el contrario lleva razón la apelante en sus alegatos. En ese sentido, en las páginas 25 y 26 in origen de la sentencia recurrida los jueces del tribunal de primer grado, para rechazar las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de la imputada, relativa a la exclusión del querellante y actor civil establecieron de manera motivada lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que en cuanto al primer pedimento de exclusión planteado por la defensa técnica de la imputada, en lo relativo a la no admisión como parte del Querellante y Actor Civil; es criterio de este tribunal, que la fase del procedimiento donde se definen las partes en un proceso es en la Audiencia Preliminar y según hemos comprobado por el Auto de Apertura a Juicio No. 1028, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, en su Ordinal Primero, admitió y declaro como buena y válida la Querella y Constitución en Actor Civil hecha por el señor Ramón Augusto Sánchez Torres, por haberla hecho conforme a los procedimientos legales; de donde se estila que el mismo fue admitido como Actor Civil y Querellante; razón por la cual procede el rechazo de dicho pedimento”; que al fallar de esa manera es evidente que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, pues la parte querellante y actor civil, tal y como se expone en la sentencia impugnada, fue [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

admitida como sujeto procesal que ostentan las antes dichas calidades en el proceso, mediante el auto de apertura a juicio No. 1028 de fecha 27 octubre del año 2006, el cual también está en perfecta consonancia con la parte final del artículo 122 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere al actor civil, que establece que una vez admitida esa constitución, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos. Por otra parte, es cierto que la Corte ha sostenido el criterio que un hecho como el de la especie es calificado como de acción pública a instancia privada, sin embargo, el hecho de que en el segundo considerando de la pagina 14 de la sentencia recurrida aparezca “en la especie, se trata de un hecho punible de acción pública” en nada influye esta situación en la decisión final del caso de que se trata, pues se advierte que no es más que un lapsus calami cometido por el a-quo al encontrarse dicha denominación en la parte relativa al apoderamiento del tribunal, que de ordinario se incluye en esa jurisdicción ese motivo de forma estereotipada, por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento, por lo que se desestima. En la parte relativa a la violación a la ley denunciada por la recurrente, se aduce que el tribunal no hizo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, y ello así, porque el tribunal validó como prueba unos depósitos extraídos en fotocopias, supuestamente de un printer del banco, en los cuales se hacia constar los depósitos de fecha 19, 20, 21 y 22 del mes de junio de 2006, sin tomar en cuenta que esas fotocopias no estaban selladas ni firmadas ni certificadas por ninguna autoridad del Banco Popular, lo que no le da validez a la supuesta prueba, pero además, el tribunal dio un valor absoluto al testimonio del señor Agustín Sánchez Gutiérrez, incorporado al juicio en virtud del artículo 330 del CPP y que fue objetado por la defensa, en razón de que este señor estuvo todo el tiempo presente en la audiencia y escuchó la declaración de la imputada. Efectivamente, el Tribunal Colegiado escuchó las declaraciones del señor Agustín Sánchez Gutiérrez, como prueba nueva, en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal y a juicio de ese tribunal, dicho señor declaró de manera coherente, precisa, detallada que él era la persona que en

su calidad de padre del señor Ramón Augusto Sánchez Torres, propietario de la empresa Intercata Motors, se encargaba de hacer los depósitos en el Banco Popular del dinero producto de venta de los motores que la imputada hacía día a día en dicha empresa y que inmediatamente iba al Banco y hacia los depósitos volvía donde la imputada y le entregaba el comprobante de los mismos, quien lo grapaba a los contratos de venta que luego ella enviaba a la Oficina núm. 2 por otra vía que no era la suya y que al mismo tiempo recuerda que en fechas diecinueve (19) y veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006), la imputada no le entregó las sumas de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), para que los depositara en el Banco Popular y que por esa razón no se encuentran registrados en los depósitos de las indicadas fechas; cuyas declaraciones al ser admitidas por el tribunal de primer grado, en nada pueden catalogarse como violatorias a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por el contrario, en un sistema como el nuestro, marcadamente dominado por el principio acusatorio, rige el principio de la libertad probatoria; los jueces para formar la convicción de su decisión valoran cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y deben explicar en su sentencia por cuáles causas les otorgan determinado valor a dicha prueba, en el caso ocurrente, los jueces al valorar y acoger el testimonio indicado precedentemente lo hicieron al comprobar que dichas declaraciones eran certeras y coherentes para establecer de manera indubitable la culpabilidad de la imputada en los hechos que les son encartados, por lo tanto, la Corte comparte en toda su extensión las consideraciones que dio el a-quo para fundamentar su sentencia en esas declaraciones. Más aún, del contenido de la página 26, el tribunal de primer grado, para rechazar la exclusión probatoria de los depósitos del Banco Popular aludido por la recurrente, dijo de manera motivada lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que con relación al segundo pedimento

de exclusión probatoria de los depósitos del Banco Popular, de fechas 19, 20, 21 y 22 del mes de junio del año dos mil seis (2006), es evidente que dicho pedimento tiene que ser rechazado, en virtud de que los referidos depósitos consisten en los printers que expide el Banco titular (Sic) de la cuenta de la víctima en el presente caso y puede observarse en los mismos el distintivo del Banco Popular y de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en nuestro ordenamiento jurídico existe la libertad probatoria, salvo disposiciones expresa de la ley en contrario y conforme al testimonio de los testigos Víctor Antonio Moya Ortiz y Luis Francisco Díaz Rodríguez, los mismos corroboran que en las fechas de referencias pagaron a la imputada las sumas de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), lo que también fue confirmado por la propia imputada, aunque expreso en sus declaraciones que le entregó dichas cantidades al señor Agustín Sánchez Gutiérrez; por lo que en razón de que dichos recibos fueron obtenidos de conformidad con la ley merece que dicha exclusión sea rechazada por improcedente y mal fundada”; criterio este que también es compartido por la Corte, pues para fallar en esa forma, el tribunal tuvo que asirse también del principio de libertad probatoria que permea todo el proceso penal en la República Dominicana, que al actuar de esa manera, evidentemente que el a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; b) En el desarrollo del segundo fundamento del recurso interpuesto se alega que la sentencia recurrida adolece de una clara contradicción e ilogicidad en la motivación, al establecer en el primer considerando de la página 20 lo siguiente:” CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público en interés de sostener su acusación en contra del imputado Carolen Massiel García Collado, también presentó como prueba documentales las siguientes: 1. El Acta de Allanamiento instrumentada por el Lic. Agustín Susana Nova, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha veintitrés (23) del mes abril

del año dos mil siete (2007), según la cual en la residencia del imputado Carolen Massiel García Collado, fue encontrada una lavadora marca Whirlpool, color blanco; 2. Recibo de entrega a su propietario de la lavadora marca Whirlpool, color blanco, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil siete (2007)”; como puede apreciarse, alega la recurrente, la sentencia atacada en esta parte de su motivación, esta acreditando hechos y circunstancias no contenidos en la única acusación existente, la del Ministerio Público, puesto que en la misma nunca se ha hecho referencia de acta de allanamiento, ni que a la imputada le fue ocupada la referida lavadora. Sin embargo, la Corte observa que se trata de un error material cometido por el a-quo al incluir en esa parte de la sentencia una relación probatoria aportada por el Ministerio Público, perteneciente a otro proceso, lo cual a juicio de la Corte no afecta en nada la validez de la sentencia de marras, pues los hechos acreditados y probados contra la encartada están palmariamente establecidos en la referida sentencia, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley y dio motivos suficientes al responder lo planteado por la imputada, por lo que procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Augusto Sánchez Torres, en el recurso de casación incoado por Carolen Massiel García Collado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; y rechaza el referido recurso; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Sánchez Torres contra la indicada sentencia; y en consecuencia, casa la misma y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que se realice una nueva evaluación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Condena a la recurrente Carolen Massiel García Collado al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y del Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa respecto al recurrente Ramón Augusto Sánchez Torres.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Otoniel Batista Tíneo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso y Jesús Ernesto Mejía Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otoniel Batista Tíneo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-1724335-2, domiciliado y residente en la calle César Augusto Sandino núm. 3, Los Guaricanos, del señor Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Otoniel Batista Tineo, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso y Jesús Ernesto Mejía Santana, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 4 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del encartado Otoniel Batista Tineo, imputado del presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente S. P. S.; fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 8 de noviembre de 2007, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida ésta en apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso

de apelación interpuesto por el Licdo. José Valentín Marcelino Reinoso, en nombre y representación del señor Otoniel Batista Tineo, en fecha 13 de diciembre del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 8 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al señor Otoniel Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724335-2, residente en la calle César Augusto Sandino No. 3, Villa Mella, Guaricano, del crimen de violación en perjuicio de una adolescente, en violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 de 1997 y artículos 12, 15, 397 de la Ley 136 del año 2003, en perjuicio de una adolescente cuyo nombre se omite por razones legales, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela presentada por Ramón Aníbal Peña, en calidad de padre de la adolescente víctima; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que entre los jóvenes existía una comunicación sentimental amorosa; que en el hecho no hubo violencia, constreñimiento, amenaza para caracterizar los elementos que constituyen dicho delito de violación establecido en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, mas la diferencia de edad entre uno y otro son seis (6) años; que fueron desvirtuados

los elementos que constituyen la infracción, en las motivaciones hechas por los Magistrados a-quo, de esa manera imponer sanción mayor de reclusión, obviando el espíritu de objetividad, al fallar de esta manera se alejan de la realidad para cercenar la vida útil de un joven modelo que en ningún momento estuvo o pasó por su cabeza el causar daño; que los Magistrados a-quo, hicieron una mala aplicación de la ley cuando condena al señor Otoniel Batista Tineo, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, pues tal como se desprende de los artículos arriba descritos para la consumación de tal delito ha de existir violencia, constreñimiento o amenaza, elementos estos que los Jueces a-quo en sus motivaciones no han podido demostrar, para llegar a la conclusión de que hubo una violación; que la Corte a-qua, comete el mismo error que el tribunal de primer grado, no fundamentan en qué se basó para decir que hubo violencia, constreñimiento o amenaza, parece que es más fácil suponer que existieron estos tres elementos, los cuales en ningún caso fueron probados, que aceptar la realidad y obedecer a la verdad, los jóvenes tenían un vínculo sentimental y si observamos las edades de ambos, se corresponden a la sazón 14 y 20, respectivamente; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia; que es cosa fallada por la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 22 de agosto de 2001, lo siguiente: “Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresa en su sentencia lo siguiente: ‘Que el hecho del acusado haber sostenido relaciones sexuales con la víctima sin su consentimiento, constituye el crimen de violación, pues la ausencia de consentimiento resulta de la violencia física ejercida sobre la víctima, además de que ésta se desmayó, lo que físicamente le impedía defenderse; que están reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a. Acto de penetración sexual, la ausencia de consentimiento de la víctima, ya que la versión del procesado es ilógica y su comportamiento irrespetuoso, pues fue en su casa familiar; b. La intención que se desprende de las mismas circunstancias del

hecho, pero; considerando, que la Corte a-qua no establece de qué medios se valió para llegar a la conclusión de que el acusado recurrente ejerció violencia física sobre la víctima, que además no explica, ni establece con certeza cómo llegó a la conclusión de que la versión del acusado recurrente es ilógica, y es una obligación de todo tribunal al dictar su sentencia no dejar ninguna duda, lo que ocurre cuando hace una relación incompleta de los hechos y circunstancias de los mismos, que al no hacerlo, la Corte incurre en violación por falta de motivos; que la sentencia impugnada a todas luces es contraria a la ley, toda vez que se fundamenta en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; de todo lo anterior se deduce lo siguiente: a) Falta de los elementos constitutivos para el crimen de violación sexual establecido en los artículos señalados anteriormente, pues no hubo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa ni engaño, toda vez que la joven sabía hacia donde iba, dadas las circunstancias que el trecho que tenían que andar era muy amplio de un extremo al otro de la provincia de Santo Domingo y ratificamos que no fue depositado ningún documento o experticia que justifique violencia física contra la joven; b) Que los hechos arriba enunciados, llevan al traste los elementos que constituyen el delito de sustracción de una menor de dieciocho (18) años, de lo que somos culpables por falta de conocimiento; que los hechos escenificados por los jóvenes en razón de que hubo una menor que participó en el ayuntamiento carnal sin el consentimiento de sus padres tipifican el delito de sustracción de menor del domicilio paterno según lo establece el artículo 355 del Código Penal Dominicano, por lo que la Corte a-qua hizo una mala y errónea aplicación de la ley, cercenando la vida útil de un joven recto y encaminado por los lineamientos morales de la sociedad; que el Tribunal a-quo hizo una pobre motivación tanto en hecho como en derecho para imponer al imputado la pena de reclusión mayor de diez (10) años, sin justificar en qué se basó para fundamentar la violación sexual; que es cosa fallada

por la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la sustracción de menor de dieciocho (18) años, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a- sustracción del menor del hogar de sus padres; b- que sostuvo relaciones sexuales con ella; c- que la menor tenía al momento del hecho menos de dieciocho (18) años de edad, de acuerdo a sentencia del 19 de abril del año 1989”;

Considerando, que para responder el recurso de apelación del imputado recurrente, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “a) Que la parte recurrente plantea como único vicio para sustentar su recurso de apelación, violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que el Tribunal a-quo no escuchó la única prueba a descargo aportada por la defensa encaminada a establecer que la menor dio su consentimiento para sostener relaciones sexuales con el imputado. Que del vicio invocado, así como del estudio de la sentencia impugnada esta Corte ha podido establecer lo siguiente: 1) que el día en que se celebró la audiencia donde se conoció el fondo del proceso dio sus generales el señor Jovanny de Jesús, testigo a descargo aportado por la defensa; 2) que en el transcurso de la audiencia y en la fase donde las partes presentan sus pruebas la defensa no hizo ofrecimiento de su testigo; 3) que la defensa durante la celebración del juicio no pidió la audición de su testigo, ni cuestionó en su cierre conceptual y presentación de conclusiones el hecho de que el testigo no fuera escuchado; que de lo anteriormente expuesto se desprende que la defensa como estrategia decidió desistir de su testigo, por lo que no puede ahora pretender sustentar su recurso sobre la base de un testigo que no fue escuchado en el juicio por decisión propia de la defensa. Que sobre esa base el reclamo no es atendible y procede su rechazamiento puro y simple”;

Considerando, que la Corte a-qua afirma que el recurrente sólo invocó un medio en su recurso de apelación, sin embargo, éste realizó los mismos señalamientos que externa hoy en su recurso de casación y la Corte no respondió, tales como: “que de la sentencia

de primer grado se deduce la falta de los elementos constitutivos para el crimen de violación sexual establecido en los artículos 330 y 331 del Código Penal; pues no hubo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa ni engaño, toda vez que la joven sabía hacia donde iba, dadas las circunstancias que el trecho que tenían que andar era muy amplio de un extremo al otro de la provincia de Santo Domingo y ratificamos que no fue depositado ningún documento o experticia que justifique violencia física contra la joven; que los hechos enunciados llevan al traste los elementos que constituyen el delito de sustracción de una menor de dieciocho (18) años, de lo que somos culpables por falta de conocimiento; que los hechos escenificados por los jóvenes en razón de que hubo una menor que participó en el ayuntamiento carnal sin el consentimiento de sus padres tipifican el delito de sustracción de menor del domicilio paterno según lo establece el artículo 355 del Código Penal Dominicano, por lo que el Tribunal a-quo hizo una mala y errónea aplicación de la ley, cercenando la vida útil de un joven recto y encaminado por los lineamientos morales de la sociedad; que el Tribunal a-quo hizo una pobre motivación tanto en hecho como derecho para imponer al imputado la pena de reclusión mayor de diez (10) años, sin justificar en qué se basó para fundamentar la violación sexual”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente, se evidencia que procede hacer una nueva evaluación del recurso de apelación, al no haber hecho la Corte a-qua una correcta evaluación del mismo, por lo que procede acoger el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Otoniel Batista Tíneo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que se realice una nueva evaluación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Miosotis Reinoso Bloise.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Victoriano Acevedo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Mencía García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0070388-7, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 74 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago,

imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yadir José Francisco Canela, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Miosotis Reinoso Bloise, en representación de Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 21 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ramón Victoriano Acevedo, en representación de los intervinientes Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, depositado el 3 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm.

76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de La Ciénaga de la jurisdicción de Santiago, cuando Tomás Mencía García, conductor del automóvil marca Toyota, propiedad de Ángel García Berroa, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., chocó con una passola conducida por Erickson Manuel Díaz López, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 28 de mayo de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable al señor Tomás Mencía García de haber ocasionado el accidente de tránsito donde perdiera la vida el señor Erickson Manuel Díaz López, en fecha 17 de agosto de 2003, por no haber comprobado este Tribunal que dicho accidente fuera producido por falta imputable a su persona; **SEGUNDO:** En consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal al señor Tomás Mencía García, ordenando de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública seguida al fallecido Erickson Manuel Díaz López, al tenor del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina López, contra el señor Tomás Mencía García, con oponibilidad a la razón social La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido incoada de acuerdo al procedimiento vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que según los elementos de prueba aportados al Tribunal revelan una falta exclusiva de la víctima; **SEXTO:** Omite pronunciarse sobre las

costas, toda vez que no fueron solicitadas por la parte ganadora”;  
c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, procede declarar la regularidad y validez del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario, siendo las 12:30 P. M., del día 28 de mayo de 2004, contra la sentencia correccional No. 393-2004-822 de fecha 28 de mayo de 2004, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, donde Tomás Mencía García, está imputado de violar la Ley 241, en perjuicio de Erickson Manuel Díaz López, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la acción penal, declara culpable al señor Tomás Mencía García, por su hecho personal, en violación de los artículos 49 párrafo 1, 50, 54, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena al señor Tomás Mencía García, a cumplir la pena de un año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suspensión de su licencia de conducir por el tiempo de duración de la prisión y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por los padres del occiso, señores Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena en el aspecto civil al señor Tomás Mencía García, por su hecho personal, y Ángel García Berroa, como civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), uno para cada uno de los señores Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, por considerar esta Corte que ésta es la suma más ajustada al daño y perjuicio ocasionado por el imputado, el cual consistió en la muerte y el abandono del [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

hijo de los reclamantes; **SEXTO:** Condena a los señores Tomás Mencía García y Ángel García Berroa, al pago de costas civiles del proceso, a favor del abogado de la parte civil concluyente; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente decisión, hasta el monto de póliza a la compañía aseguradora puesta en causa La Monumental de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo accidentado, según se consigna en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de valoración de pruebas consagrado en los artículos 1, 14, 16, 170 y 172 de la Ley 76-02 y el artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de estatuir, violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la Resolución 2529-2006, y el debido proceso de Ley, consagrado en el artículo 7 y los artículos 1, 13, 14, 18, 19 y 294 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en su primer y segundo medio, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Las pruebas presentadas por los actores civiles Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, fueron las ofrecidas por el testigo Hemenegildo Justino Guzmán Barrientos, el cual da testimonio del lugar donde el imputado cambió la goma que se le explotó a su vehículo, al recibir el impacto del motorista, y la testigo Cándida Mercedes González; como se puede observar, los testigos ofrecidos por los actores civiles, el primero reconoce que no vio el accidente, ya que se encontraba dentro de su casa, la cual dijo que se encuentra a unos seiscientos metros de distancia del lugar donde ocurrió el accidente, y la segunda testigo no quiso declarar, porque reconocía que no vio el accidente y no podía decir lo contrario; que de las declaraciones ofrecidas por los propios testigos de los actores civiles, resulta que la Corte no ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas, sin embargo, el tribunal presta poca atención, para no decir ninguna a las verdaderas causas que originaron el hecho; por estos motivos, la Corte ha incurrido en

violación a los artículos 126, 166, 170 y 172, en virtud a que su decisión fue dada en base a un medio de prueba que no presencié el accidente y los hechos, sino que tal y como ella (la testigo) expresa, se encontraba en el patio de su casa cuando escucho el golpe y salí a observar, por tanto no es un testigo ocular de los hechos acaecidos. Lo que implica que, el Tribunal al admitir como medio de prueba el testimonio ofrecido por Cándida Mercedes González, la cual no vio el accidente, ha desnaturalizado los hechos y por vía de consecuencia ha violado el sagrado derecho de defensa del imputado. La Corte en cuanto a la falta imputable al imputado, no dice de dónde extrae la misma, no justifica cuándo, cómo y en qué consistió la falta del imputado, sino más bien, que para darle salida al caso, toman en cuenta y como único elemento probatorio, las declaraciones de una persona que le dice a la misma Corte que ella se encontraba en el patio y que cuando escuchó el impacto entonces salió a ver que estaba sucediendo; puede observarse a simple vista que las razones que da la Corte para variar la sentencia de primer grado y condenar al imputado en la forma que lo hizo, fue fundamentado tomando como referencia el supuesto abandono de la víctima, el cual no fue cierto ni tampoco tiene relación con la causa del accidente”;

Considerando, que sobre estos medios alegados por los recurrentes, es preciso destacar que la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: “a) Que la señora Cándida Mercedes González, juramentada como testigo declaró lo siguiente: “yo estaba en el patio de mi casa, el le rebasó (Mencia) a un motor según hizo el rebase chocó al motorista, él se desmontó, volvió y se montó y se fue, era un carro blanco”; b) Que al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal los jueces se encuentran obligados a valorar las pruebas de forma conjunta y armónica, en base al sistema de la sana crítica (la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias), entiende la Corte en la especie, que los elementos probatorios depositados por las partes, las circunstancias de los hechos y

los testimonios producidos ante el plenario principalmente por Cándida Mercedes González, permiten colegir que el accidente se debió a la falta exclusiva de Tomás Mencía García, quien al momento de rebasar a una motocicleta que transitaba por la carretera de referencia en su misma dirección, ocasionó el accidente que tuvo como consecuencia la muerte de Erickson Manuel Díaz López, procediendo el imputado a desmontarse de su vehículo y volver a montarse en el mismo dejando abandonada a la víctima, según se deriva de las declaraciones de la testigo Cándida Mercedes González y la del propio imputado, privándole el imputado la asistencia médica inmediata que pudo salvarle la vida”; c) Es preciso acotar sobre el abandono de la víctima atribuida al imputado que de conformidad a las declaraciones de los testigos de la causa y la del propio imputado no se deriva ninguna causa que justificara dicho abandono, toda vez que este último no resultó físicamente afectado por el accidente y por demás nada ni nadie amenazaba su integridad física; y por otra parte, éste no se cercioró del estado del herido para permitirle presumir que moverlo fuera peligroso para éste ni tampoco nadie ni el propio herido se opuso que fuera llevado a recibir asistencia médica, razones estas que de conformidad al artículo 50 de e la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos son las únicas eximentes de responsabilidad en caso de abandono de la víctima; d) En definitiva, resulta evidente que el imputado comprometió su responsabilidad penal al conducir su vehículo de manera negligente e imprudente ocasionando el atropellamiento a la víctima y su abandono del lugar del accidente...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte valoró las pruebas presentadas e hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento fue producto de la sana crítica; que en este sentido ha sido juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamiento lógico y objetivo, como ocurrió en la especie; por consiguiente, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “La violación a la Resolución 2529-2006, se fundamenta en que el presente caso se trata de un recurso de apelación hecho en la forma y modalidad establecida en el Código de Procedimiento Criminal; sobre dicho recurso se encontraba apoderada una de las Salas Penales de Primera Instancia en atribuciones de Corte de Apelación conforme a la modalidad del Código de Procedimiento Criminal; en ese orden transcurrieron varios años sin que fuera conocido dicho proceso, razones por las cuales de conformidad con el artículo 7 párrafo 3, letra b, de la Resolución 2529-2006, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por el hecho de que el 27 de septiembre de 2006, dicho recurso no había sido instruido ni concluido; pues siendo así, dicho recurso tenía que ser instruido para ser conocido al margen de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 278-04; en ese orden, la Corte mediante resolución, ordenó instruir nuevamente el proceso, convocando a todas las partes inclusive al Ministerio Público, a presentar sus pretensiones de conformidad con los intereses sostenidos por cada parte; el día señalado para la audiencia de fondo, la defensa solicitó a la Corte que librara acta de que el Ministerio Público no había depositado su acusación...; que de las solicitudes hechas por la defensa del imputado, se colige previo comprobaciones de actas, que el Procurador de la Corte no presentó ningún tipo de pretensiones en la cual le advirtiera al imputado los hechos, el derecho, los artículos violados y leyes envueltas en el caso que se le juzgaba; la falta de presentación de la acusación por parte del Ministerio Público o Procurador General de la Corte, en contra de un imputado que ha

sido descargado en primer grado, deja de manifiesto que no había en el aspecto penal nada por juzgar, ya que frente a una falta de querrela y de acusación de los actores civiles, la cual no hicieron, y una ausencia de acusación del Procurador de la Corte, el cual no presentó acusación ni pretensiones en contra del imputado, es obvio pensar que no existía acusación en el aspecto penal en contra del imputado, razones por las cuales la Corte debió acoger el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el abogado del imputado y no lo hizo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por los recurrentes, en este último medio, comprobó: “que constan en el expediente las notificaciones de las partes sobre concretizaciones de pretensiones y acusaciones”; en consecuencia, procede desestimar lo esgrimido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A., contra dicha decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Victoriano Acevedo, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Fortunato Jiménez Mercedes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fortunato Jiménez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 029-0001092-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 56 del municipio de Miches provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado; Sonia Altigracia Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Principal de Los Franceses, del municipio

de Miches provincia El Seibo, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero núm. 233 del Ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra el auto No. 200-2005, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 3 de diciembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2003, en el Km. 9 de la carretera Hato Mayor-El Valle, cuando el autobús marca Mitsubishi, conducido por José Fortunato Jiménez, propiedad de Sonia Altagracia Mercedes,

asegurada en Seguros Pepín, S. A., colisionó con la pasola marca Yamaha, conducida por Dolores Adames Dipré, resultando esta última lesionada; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, el cual dictó su decisión el 29 de octubre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución de la parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por la señora Dolores Adames Dipré, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Guarionex Zapata Guílamo y Rafael Severino, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Sonia Altagracia Mercedes, parte civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al nombrado José Fortunato Jiménez, culpable de violar los artículos 61 de la Ley 241 y 49 de la Ley 114-99, en consecuencia se condena a sufrir nueve (9) meses de prisión, y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y al pago de las costas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado José Fortunato Jiménez, en su calidad de conductor del vehículo, conjunta y solidariamente con Sonia Altagracia Mercedes, propietaria y beneficiaria del contrato de póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Dolores Adames Dipré, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al nombrado José Fortunato Jiménez, conjunta y solidariamente en su calidad de conductor, y Sonia Altagracia Mercedes, propietaria y beneficiaria del seguro causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Guílamo y Rafael Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** En cuanto a la imputada Dolores Adames Dipré, se le descarga de los hechos que se les imputan y las costas se declaran de oficio; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia

en el aspecto civil común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de José Fortunato Jiménez y Sonia Altagracia Mercedes, puesta en causa en virtud de lo establecido en la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el auto ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, contra la sentencia núm. 219-2004, de fecha 29 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, por haberse establecido que el mismo es violatorio al artículo 412 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena comunicar copia del presente auto a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto al artículo 412 del Código Procesal Penal, toda vez que la sustanciación del trámite de procedimiento no puede perjudicar el interés de los recurrentes, ya que no era a ellos a quienes les correspondía notificar a la otra parte el recurso de apelación, sino al tribunal según el artículo 419 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, adolece de motivos”;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes esgrimen, en síntesis, falta de base legal de la sentencia atacada e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto al artículo 412 del Código Procesal Penal, que no era a ellos a quienes les correspondía notificar a la otra parte el recurso de apelación, sino al tribunal según el artículo 419 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció lo siguiente: “...A que todo recurso de apelación debe contener la constancia de la notificación a las partes del recurso interpuesto, el escrito que contenga los fundamentos o motivaciones del recurrente entre otras actuaciones... que en el presente caso no contiene la notificación del recurso... a que de acuerdo con el artículo 412 del Código Procesal Penal, una vez presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan pruebas”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al declarar inadmisibles sus instancias recursivas por falta de notificación de la misma a la otra parte, incurrió en falta de base legal, toda vez que no es responsabilidad de los recurrentes notificarla, sino del secretario del tribunal, tal y como lo establece el artículo 412 del Código Procesal Penal en su primera parte, a saber: “Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba....”, por lo que procede acoger su alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Fortunato Jiménez Mercedes, Sonia Altgracia Mercedes y Seguros Pepín, S. A., contra el auto No. 200-2005, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 22**

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2008.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Eduardo Alcántara y compartes.
- Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez y Alejandro Mosquea Goris.
- Interviniente:** Altagracia Vilchez.
- Abogados:** Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licdos. Sugey A. Rodríguez León y Blas Quírico Jiménez Pérez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0027422-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto 5, núm. 5 del municipio de Juan de Herrera provincia

de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora; y por Audy Paulino Cabral de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0089492-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 82 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, y el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tercero civilmente demandado, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien a su vez representa a los recurrentes Eduardo Alcántara y Seguros Universal, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la Licda. Sonia Cabral, en representación de la interviniente Altagracia Vílchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, mediante el cual los recurrentes Eduardo Alcántara y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de septiembre de 2008;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alejandro Mosquea Goris, mediante el cual los recurrentes Audy Paulino Cabral de los Santos y el Consejo Nacional de Transporte del

Plan Renove, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de septiembre de 2008;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, por sí y por los Licdos. Sugey A. Rodríguez León y Blas Quírico Jiménez Pérez, en representación de la interviniente Altagracia Vílchez, quien actúa en calidad de abuela del menor Bernardo Vílchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de octubre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del fondo de los mismos el día 12 de noviembre de 2008;

Visto la misma resolución que declaró inadmisibile el tercer recurso de casación interpuesto en fecha 6 de octubre de 2008, por Eduardo Alcántara y Seguros Universal, C. por A., por ser incoado fuera del plazo establecido por la ley;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de abril de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Azua-Baní, entre el camión marca Daihatsu, conducido por su propietario Eduardo Alcántara, asegurado en Seguros Universal América, C. por A., y el autobús marca Hyundai, conducido por Audy Paulino Cabral de los Santos, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, resultando varios lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Se declara no culpable al señor Eduardo Alcántara, de violar las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por no existir en su contra elementos de pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal y en tal sentido se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En cuanto al mismo se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara culpable al imputado Audy Paulino Cabral de los Santos, de violar las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena al señor Audy Paulino Cabral de los Santos, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia Vílchez, en representación de Bernardo Vílchez, se declara la misma regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al señor Eduardo Alcántara, en calidad de conductor y propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$2,500.00) (Sic), a favor y provecho de la señora Altagracia Vílchez, en calidad de abuela de Bernardo Vílchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Eduardo Alcántara, al pago de las costas del procedimiento civil, a favor y provecho de los Dres. Julio César Rodríguez y los Licdos. Sugey Rodríguez y Blas Q. Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena al señor Audy Paulino Cabral de los Santos, conjuntamente con el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el imputado Audy Paulino Cabral de los Santos, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00),

a favor y provecho de la señora Altagracia Vílchez, en calidad de abuela de Bernardo Vílchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; **NOVENO:** Se declara no oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por haberse demostrado que el vehículo conducido por Audy Paulino Cabral de los Santos, al momento del accidente estaba excluido de dicha compañía; **DÉCIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Universal América, por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Eduardo Alcántara, al momento del accidente; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena al señor Audy Paulino Cabral de los Santos y al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, al pago de las costas del procedimiento civil, a favor y provecho del Dr. Julio César Rodríguez y Licdos. Sugey Rodríguez y Blas Q. Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Francisco Beltré, quien actúa en nombre y representación de Eduardo Alcántara y de la compañía Seguros Universal América, en fecha 14 de abril de 2008; y el Lic. José Alejandro Mosquea Goris, quien actúa a nombre y representación de Audy Paulino Cabral de los Santos y el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en contra de la sentencia núm. 119-2007, de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia

vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Alcántara y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), en su escrito del 19 de septiembre de 2008, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, que la Corte no ha dado motivos suficientes para su fallo, no hace una relación de hecho y derecho para fundamentar el mismo, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que el imputado fue descargado penalmente de violar la Ley 241, por lo que no se le puede retener una falta civil; **Tercer Medio:** No razonabilidad del monto indemnizatorio”;

Considerando, que los recurrentes Audy Paulino Cabral de los Santos y el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove en su escrito de fecha 19 de septiembre de 2008, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia no dio motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, incurriendo en falta de base legal al sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada; que la Corte omite estatuir sobre medios planteados por los recurrentes, como es lo relativo a la falta de calidad de la actora civil, lo de la no constancia de sus conclusiones por el a-quo, etc.; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, que existe en la sentencia una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas, que no examinó ni evaluó como era su deber las pruebas, que no contestó lo relativo a la falta de calidad de la abuela del lesionado, que en el aspecto penal desnaturaliza los hechos de la causa, que no contestó ninguno de los medios propuestos como agravio en el recurso de apelación, que la indemnización es exagerada y no acorde con las pruebas aportadas”;

Considerando, que en relación a los medios planteados por los recurrentes, se analizan en conjunto por su estrecho vínculo, en los cuales alegan en síntesis, falta de motivación de la sentencia, omisión de estatuir sobre alegato relativo a la falta de calidad de la actora civil, abuela del menor lesionado, que el monto es exagerado, que en el caso de Eduardo Alcántara al ser descargado penalmente no podía retenérsele falta civil; falta de base legal al no justificar los motivos de hechos y de derechos que dieron al traste con las condenaciones penales y civiles;

Considerando, que del examen del referido fallo, se infiere que la Corte a-qua no respondió todos los medios incoados por los recurrentes, entre éstos, la falta de calidad de la actora civil, y la indemnización civil en contra del recurrente Eduardo Alcántara no obstante haber sido descargado de toda responsabilidad penal, alegatos estos que junto a otros fueron obviados por la Corte a-qua, limitándose a rechazar ambos recursos, circunscribiéndose a motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley, sin expresar de manera motivada las razones para rechazar sus alegatos, por lo que es obvio que se incurrió en omisión de estatuir y en insuficiencia de motivos, razón por la cual procede acoger sus alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Vílchez, en su calidad de abuela del menor Bernardo Vílchez, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Alcántara y Seguros Universal C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; y por Audy Paulino de los Santos y Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación; y en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente los méritos de los recursos de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Emergildo Sosa de la Rosa.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.
<b>Interviniente:</b>	Thelma Heredia.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emergildo Sosa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0978829-9, domiciliado y residente en la calle San Luis núm. 26, San Felipe, del sector Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, imputado; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Seguros

Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de julio de 2008 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en el lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Hipólito Mejía, por sí y por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Thelma Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogada, Dra. Adalgisa Tejada Mejía, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio de 2008;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en representación de Thelma Heredia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 102 párrafo III de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, cuando Emergildo Sosa de la Rosa, conductor del camión marca Daihatsu, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., asegurado en Seguros Palic, S. A., transitaba en dirección oeste-este, y al llegar al Km. 16, atropelló al peatón Juan Antonio Álvarez Flores, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo éste en el lugar de los hechos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 8 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara al señor Emergildo Sosa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978829-9, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 317, San Felipe, Villa Mella, provincia Santo Domingo (Sic), culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, muy especialmente los artículos 49, párrafo I y 102, párrafo III de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Carlos Heredia, a través de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. LB-MT64, chasis No. V11613436, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Palic, S. A. (Segna), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al

fondo de dicha constitución en parte civil, se declara inadmisibile, por falta de calidad para demandar en justicia; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Thelma Heredia, a través de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. LB-MT64, chasis No. V11613436, con oponibilidad de la sentencia intervenir a la compañía de seguros Palic, S. A. (Segna), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como en efecto condena a la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Thelma Heredia, como justa compensación por los daños morales producidos a consecuencia de la muerte de su compañero consensual Juan Antonio Álvarez Flores, en el referido accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a Seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, en representación de Emergildo Sosa de la Rosa, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la compañía de Seguros Palic, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia núm. 85-2006 de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Emergildo Sosa de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura R. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. La sentencia ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la misma inobservante y omitente en lo que se refiere a estatuir sobre aspectos que argüimos en los motivos de nuestro recurso de apelación; las contradicciones que giran en torno a la imposición de los intereses legales. La falta de estatuir se puede apreciar en el único considerando de la página 7 de la decisión, en razón de que la misma se ha dado en forma genérica, sin hacer las debidas soluciones, sobre lo establecido en nuestro recurso de apelación. Falta de motivación en que incurrió el tribunal de primer grado al no tipificar ni caracterizar la falta atribuible al recurrente imputado. La Corte ha incurrido en violación no sólo del artículo 23 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de estatuir, sino de innumerables decisiones.

La Corte condena a la recurrente al pago de los intereses legales a partir del accidente, lo cual contraviene no sólo decisiones que giran sobre dichos intereses, sino también que en materia de daños y perjuicios lo sería a partir de la fecha en que se dicta la sentencia; **Segundo Motivo:** Sentencia infundada. La Corte, en cuanto a la solución que le da al proceso, incurre en una iniquidad jurídica, en razón de que ha entrado en contraposición con los lineamientos de principios sobre lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha consideración es genérica. La falta de motivación al no expresar ni tipificar la falta atribuida. Tanto en el aspecto penal como en el civil no da la motivación apegada a lo que fija el artículo referido. En sus consideraciones no estatuye sobre los aspectos planteados”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza lo relativo al desconocimiento de su recurso de apelación y la falta de motivos, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación solo se limitó a señalar lo siguiente: “...Que en relación al recurso de apelación incoado, así como del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal actuando como tribunal de alzada ha podido percatarse que las motivaciones formuladas por las partes reclamantes no se corresponden con la sentencia emitida, toda vez que, y como se puede apreciar de la lectura de la sentencia, la Juez a-quo por medio de la misma estableció todos y cada uno de los elementos de prueba en los que basó tanto el aspecto penal como civil indemnizatorio de su decisión, sustentándola en consideraciones de hecho y derecho relativas al caso del cual fuese apoderada, determinando por medio de los mismos de forma lógica y coherente la responsabilidad civil de las partes imputadas en el presente proceso, siguiendo todos los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, estableciendo de esta manera una valoración acorde con el sistema de la sana crítica, la cual

resulta de la instrucción lógica de las pruebas aportadas, por lo que el medio de recurso invocado por dicha parte recurrente debe de ser rechazado por no corresponderse con los hechos fijados y probados en el Tribunal a-quo y por no haber sido aportado por la parte recurrente elemento de prueba alguno que hubiere sido capaz de variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida al rechazar el recurso de apelación”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Thelma Heredia en el presente recurso de casación; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Emergildo Sosa de la Rosa, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Casa la referida sentencia y ordena el envío el presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Virginia de la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana Cecilia Medina.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 066-0000003-6, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 54, Sánchez, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de enero de 2002, a requerimiento de la Dra. Ana Cecilia Medina, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en contra de la sentencia núm. 44-2000, de fecha 6 de abril del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, interpuesta en todas sus partes, por la señora Virginia de la Cruz, por mediación de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Ana Cecilia Medina, en fecha 11 de abril del año 2000, por haber sido hecha acorde con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable la prevenida Virginia de la Cruz, por haber violado la Ley 675, en su artículo 13, y por vía de consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00; **Segundo:** Se declara no culpable a

la Dra. Ana Cecilia Medina, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se le ordena a la señora Virginia de la Cruz, el desmantelamiento de la banca que obstruye el libre acceso del área común del callejón, para que pueda entrar sin obstáculos a su propiedad, y salir a la vía pública libremente el señor Francisco Javier Gil, y los demás residentes que habitan en el parte de atrás; **Cuarto:** Se le ordena a la señora Virginia de la Cruz, lo siguiente: a) ponerle una cañería al techo de su propiedad con tubo bajante P.V.C., por el lado del callejón, para que las aguas pluviales sean depositadas en la vía pública y no en el área común; b) desmantelar la llave de agua que se encuentra en el callejón; c) se le prohíbe lavar y tender ropa en el callejón; y d) se le prohíbe poner zafacones o fundas de basura y tirar desperdicios y cualquier objeto sólido en el callejón; **Quinto:** Se le ordena a los propietarios de la vivienda del callejón de la parte de atrás, cambiar de posición las dos puertas que abren y cierran hacia el callejón, para que en lo sucesivo se abran y se cierren hacia dentro de su propiedad, así como recoger lo alambres eléctricos que se encuentran en el área del callejón, por ser un peligro público; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Francisco Javier Gil, por intermedio de su abogado Dr. Víctor de Jesús Correa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena a la señora Virginia de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción a favor y en provecho del Dr. Víctor de Jesús Correa; **Octavo:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Noveno:** Comisiona al ministerial de estrado, para que notifique la presente al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Secretaría de Obras Públicas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 44-2000, de fecha 6 de abril del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera”;

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Considerando, que la recurrente, en su calidad de prevenida, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero en su condición de prevenida, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que apoderada esta Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del proceso a cargo de la prevenida Virginia de la Cruz, por violación al artículo 13 de la Ley 675, el Juez después de haber estudiado el caso, ha podido establecer lo siguiente: 1) que Virginia de la Cruz, construyó una caseta que usufructúa el área común, que es utilizada para entrar y salir a sus propiedades y a la vía pública, por los residentes de la parte de atrás, sin haber obtenido ningún permiso legal para ello; 2) que el 8 de febrero de 2000, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera realizó un descenso al lugar del litigio, observando el Juez que el área común es utilizada para cuatro viviendas, así mismo que dos puertas de hierro que mide 75 cm, lo cual cierra casi en su totalidad el callejón, no existe cañería de ninguna vivienda, lo cual provoca que se viertan las aguas al callejón; 3) que este tribunal se trasladó al lugar del litigio, donde se encuentra la pared medianera, en la cual se construyó una caseta, que obstruye el derecho de paso, con miras a la substanciación del proceso, y determinar si las situaciones planteadas por ambas partes, se correspondían a sus alegatos y pretensiones, además con la finalidad de tomar una decisión que se correspondiera a la realidad de los alegados hechos; b) que los hechos así analizados y comprobados, constituyen una violación a la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 31 de agosto del 1944; c) que el artículo 13 de la Ley núm. 675, expresa: “las edificaciones no podrán realizarse en los barrios residenciales a menos de tres metros de alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre todos sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la sentencia impugnada, y en virtud de que la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Virginia de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonel Sosa Taveras.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0735366-6, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras, defensor público, por sí y por el Lic. Cristian Jesús Cabrera, en representación del recurrido Jonathan Ferreras Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpone el recurso de casación, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 14, 70, 139, 176, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de mayo de 2007, fue sometido a la acción de la justicia Jonathan Ferreras Pérez, imputado de presunta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Julio César Pineda Méndez; b) que apoderado del asunto el

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la decisión recurrida en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en nombre y representación del señor Jhonatan Ferreras Pérez, en fecha 22 de diciembre del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre del año 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Jonathan Ferrera Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, residente en la calle Pérez S/N, Manoguayabo, recluso en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Julio César Pineda Méndez, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Condena además al imputado Jonathan Ferrera Pérez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Convoca las partes del proceso, para el próximo 29 de noviembre de 2007, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida; ordena la absolución del procesado Jonathan Ferrera Pérez, por no existir pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, en su escrito motivado expone lo siguiente: “Sentencia Manifiestamente infundada. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. El Tribunal a-quo para declarar con lugar el recurso de apelación argumentó que hubo un menor implicado en el atraco que resultó apresado en el lugar de los hechos, y que el querellante fue al día siguiente al destacamento, y el menor ofreció informaciones para ubicar al imputado y el apresamiento del mismo se produce varios días después. Es necesario una continuidad entre la comisión del delito y el inicio de la persecución. En un caso de flagrancia es necesario que el sospechoso no salga del alcance de los agentes que están llevando a cabo la acción desde el inicio de la persecución hasta su arresto. El concepto de flagrancia ha sido desnaturalizado. El hecho de que la policía haya apresado al imputado a través de informaciones recibidas por el menor apresado en la comisión del hecho, no implica que la policía haya interrumpido la persecución en contra del imputado y que debía proveerse de una orden de arresto para su apresamiento”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “...que en el caso de la especie, se pudo establecer por el testimonio rendido por el oficial actuante en el arresto del imputado, que no existía orden, que no se leyeron sus derechos, ni el imputado estaba asistido de un abogado; que es criterio de esta Corte que esas omisiones no son motivo suficiente para tornar la actuación ilegal, sobre todo que en acta de registro no se hace consignar ninguna declaración a cargo del imputado. Agrega además que: “...el arresto de una persona sólo puede realizarse por orden judicial motivada a solicitud del Ministerio Público o la policía según el caso. Que si bien es cierto la ley prevee excepciones en las cuales permite el arresto sin autorización judicial, no es menos cierto que el funcionario que actúe amparado en esa excepción debe probar que se encontraba

en una de los casos señalados de manera taxativa por el legislador. Que al momento de ejecutarse una acción de persecución en un caso de flagrancia se hace necesario que el sospechoso no salga del alcance de los agentes que están llevando a cabo la acción desde el inicio de la persecución hasta su arresto. Que la urgencia de la intervención para evitar la fuga del presunto culpable es lo que justifica la excepción del arresto sin autorización judicial. Que por lo expuesto procede anular el acta de arresto en flagrancia del imputado, así como también las pruebas que hayan sido su consecuencia, ordenando su absolución”;

Considerando, que con relación a dicho planteamiento, en el contenido del expediente, reposa un acta de registro de personas de fecha 5 de febrero de 2007, que expresa, que el teniente actuante, Gaspar Vicente Arias, en su condición de testigo para obtener las pruebas de la investigación del ilícito, procedió conforme a lo establecido por los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, realizando el registro a consecuencia de un atraco con arma de fuego, luego de haberle advertido que sospechaba que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos, del cual se le ocupó un revólver marca Smith and Wesson, calibre 38 con cinco cápsulas y un celular Motorola, gris negro, firmando el testigo actuante y el imputado;

Considerando, que el artículo 176 del Código Procesal Penal dispone: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En

estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”;

Considerando, que en ese sentido, la incorporación a juicio del acta de registro relativa a Jonathan Ferrera no es, en términos estrictamente jurídicos, un acto procesal ilegal, pues fue presentada a propósito de la acusación y de la audiencia preliminar, toda vez que esta acta fue incorporada a juicio por lectura, y por tanto valorada por el Tribunal a-quo conforme a su sana crítica, por lo que este aspecto establecido por la Corte a-qua carece de fundamento, en razón de que la decisión tomada por el Tribunal a-quo en ese sentido se ajusta al proceso instituido por la Ley 76-02, Código Procesal Penal;

Considerando, que como se advierte en el texto antes transcrito, se refiere al registro de la propia persona que se sospecha tener algo oculto en la ropa que lleva, lo que se infiere de la expresión consagrada en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que dice: “puede proceder al registro personal así como el deber de respetar el pudor, y el registro debe hacerse por personas del mismo sexo, lo que no es el caso, puesto que en el acta levantada al efecto se hace constar que portaba un revólver calibre 38 conjuntamente con el celular robado, situación que constituye el flagrante delito; además, en el acta consta que se le hacen todas las advertencias exigidas por el artículo 276 del Código Procesal Penal, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Amado Tejada Estévez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elena M. Álvarez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0683642-2, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 3 del sector La Venta de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elena M. Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Amado Tejada Estévez;

Oído a la Licda. Celenia Ogando, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Nidia Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de julio de 2008, a requerimiento de la Licda. Elena M. Álvarez, actuando a nombre y representación del recurrente Amado Tejada Estévez, en la cual se hace constar, lo siguiente, en contra de la sentencia impugnada: “Sentencia improcedente y mal fundada e injusta en cuanto a la aplicación del derecho”;

Visto el memorial de casación suscrita por la Licda. Elena M. Álvarez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Juzgado a-qua, el 20 de octubre de 1999, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vista la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Séptima Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 22-98 de fecha 23-7-98, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y conforme al derecho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se acoge como bueno y válido el sometimiento enviado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara culpable al señor Amado Tejada, de violar la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público en lo que se refiere al lindero establecido por el artículo 1 de la citada ley; **Tercero:** Se ordena demoler el muro que cierra la entrada hacia el callejón levantada por el señor Amado Tejada, y en consecuencia de la cocina construida en el espacio que corresponde al lindero; **Cuarto:** Se condena al señor Amado Tejada, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), en virtud de lo que establece el artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público; **Quinto:** Se condena al señor Amado Tejada, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Then; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil de estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional y Obras públicas, en virtud de que las partes toman conocimiento al estar presente al dictarse la misma’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 22-98 de fecha 23-7-98, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional”;

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien el recurrente Amado Tejada Estévez, al levantar el presente recurso de casación por ante la secretaría del Juzgado a-quo, manifestó que la sentencia atacada es improcedente, mal fundada e injusta en cuanto a la aplicación del derecho, el mismo no desarrolló

debidamente el vicio alegado, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestima el medio invocado en el acta de casación, en consecuencia se procederá sólo al análisis de los medios invocados en su memorial de agravios, que son a saber: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1ro., de la Ley 675, que establece los requisitos para las urbanizaciones, en lo que respecta a la zonificación, articulación, trazados de vías, formaciones de manzana y lotes, edificaciones, paisajes y recreo, reglamentaciones y la presentación de proyecto; por consiguiente, este concepto jurídico difiere con el objeto de la demanda. En virtud de que el citado artículo no condena la violación de lindero, por lo que el referido artículo no faculta la demolición que ordena al ordinal tercero de dicha sentencia, por lo que la interpretación de la ley no concuerda con el objeto de la demanda; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, que faculta única y exclusivamente al Tribunal Superior de Tierras, a conocer de las litis que surgen entre terrenos registrados, en virtud de que Nidia Mercedes, reclama el callejón que existe en sus documentos y que el Tribunal que conoció de la apelación de la sentencia dada por el Juzgado de Paz Municipal al ratificar la condena de la demolición de la cocina de Amado Tejada, viola el derecho de propiedad de Amado Tejada Estévez, al no realizarse mensura alguna el Tribunal de Apelación no podía determinar si real y efectivamente el callejón corresponde a Nidia Mercedes, ya que éste no tiene competencia para ordenar una inspección a las propiedades en litis”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que ha quedado establecido en el plenario, tanto por las declaraciones del prevenido y de la agraviada de los hechos y circunstancia de la causa y por la íntima convicción del Juez, la que se ha formado en base a los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción del recurso de apelación de que se trata, que

el señor Amado Tejada Estévez, construyó un muro a menos de tres metros de su alineación así como sus laterales que sobre pasa sus linderos obstruyendo el usufructo del paso por el callejón. Que los hechos así descritos, constituyen el delito de violación de linderos a cargo del prevenido Amado Tejada Estévez, hecho previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley 675 del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanización y Ornato Público”;

Considerando, que en la especie, los alegados vicios de Violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley 675 y 7 de la Ley 1542, invocados por el recurrente en su memorial de agravios, constituyen medios nuevos, los cuales no se pueden hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente Amado Tejada Estévez, no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Tejada Estévez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente Amado Tejada Estévez, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Reynaldo José Cuello Marrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
<b>Intervinientes:</b>	Jonathan Gabriel Nuñez Céspedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro César Félix González y Andrés Jiménez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Cuello Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0812013-0, maestro constructor, domiciliado y residente en la calle 3 No. 7 del sector Brache Batista de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado; José

Germán Batista Morán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 035-0011941-1, domiciliado y residente en la calle Milena Rodríguez núm. 3 del municipio de Jánico, provincia de Santiago, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Pedro César Félix González y Andrés Jiménez, a nombre y representación de los recurridos Jonathan Gabriel Nuñez Céspedes, Eduardo Antonio M. Céspedes Ramírez y Carmen Josefina Comprés Holguín, depositado el 25 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 26 de septiembre de 2008, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, al llegar a la entrada de Las Maras, cuando Reynaldo José Cuello Marrero, conductor del camión volteo, marca Daihatsu, propiedad de José Germán Batista Morán, asegurado en Seguros Pepín, S. A., impactó con la parte trasera de la passola marca Yamaha, conducida por Laura Inmaculada Céspedes Comprés, quien falleció en el lugar de los hechos a causa de los golpes que recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. II, del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Reynaldo José Cuello Marrero, de haber violado los artículos 49 numeral I, 65, 61 letras a y b de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año y prisión correccional de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Ramírez, en sus calidades de padres de la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés, fallecida, y del señor Juan Gabriel Núñez Álvarez, en calidad de padre y tutor del menor Yonathan Gabriel, hijo de la fallecida Laura Inmaculada Céspedes Comprés, quienes se constituyen en actores civiles en contra del señor Reynaldo José Cuello Marrero, imputada de José Germán Batista Morán, persona civilmente

responsable, por ser propietario del vehículo según consta en la certificación de Impuestos Internos de fecha 25 de junio de 2007, depositada como medio de prueba, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Pedro César Félix y Andrés Jiménez; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, conjunta y solidariamente con el señor José Germán Batista Morán, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Ramírez, en calidad de padres de la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés, como justa compensación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente donde resultó fallecida la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés; 2) La suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Juan Gabriel Núñez Álvarez, en calidad de padre y tutor legal del menor Yonathan Gabriel Núñez Céspedes, como justa compensación por los daños morales recibidos por él a consecuencia del fallecimiento de su madre Laura Inmaculada Céspedes Comprés; **QUINTO:** Se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, conjunta y solidariamente con el señor José Germán Batista Morán, persona civilmente responsable, por ser éste propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados Licdos. Pedro César Félix y Andrés Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación del señor Reynaldo José Cuello Marrero y Seguros Pepín, S. A.; y el interpuesto por

el Lic. Guillermo Saint-Hilare, en representación de José Germán Batista Morán, en contra de la sentencia núm. 00151/2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II, del municipio de la Concepción de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Condena, a Reynaldo José Cuello Marrero, al pago de las costas penales de esta instancia y en cuanto a las civiles no ha lugar pronunciarse sobre ella, por la misma no haber sido solicitada; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Reynaldo José Puello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ofrece motivos débiles en la motivación de la sentencia; hace una especie de resumen de las cosas que les parecen atendibles a la vez que deja de dar contestación a conclusiones formales; las contestaciones y aparentes motivos son en conjunto; la Corte no considera sus motivos por cada concluyente, contestando una por una las conclusiones y motivando cada caso, sino que generaliza y confunde, dejando sin motivación asuntos de interés; si se está discutiendo la propiedad del vehículo para determinar la relación existente entre José Germán Batista Morán y Reynaldo José Puello Marrero, cómo es posible que la honorable Corte de Apelación de La Vega no se preocupe por llegar a la verdad interrogando al presunto dueño del vehículo envuelto en el

accidente; es obligación del tribunal buscar un motivo razonable para buscar la verdad y ajustar su veredicto a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 335 del Código Procesal Penal, amén de que no ha sido debidamente dada la razón de la comitencia. La presunción de comitencia no se presume hay que probarla. Es necesario probar que la persona que conduce el vehículo tenga la autorización del dueño del vehículo, artículo 123 de la Ley 146-02; la Corte a-qua se privó de la gran oportunidad de motivar esta sentencia en hecho y derecho mediante una clara y precisa fundamentación”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jonathan Gabriel Nuñez Céspedes, Eduardo Antonio M. Céspedes Ramírez y Carmen Josefina Comprés Holguín en el recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Puello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y

envía el proceso por ante la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez de Cortina.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ulises Cabrera y Lic. Luis Soto.
<b>Interviniente:</b>	Mepha, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Wilamo Ortiz y Licdos. Julio A. Santamaría Cesa y Daniel Izquierdo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez de Cortina, dominicana, mayor de edad, administradora de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0171811-2, domiciliada y residente en la calle Heriberto Núñez No. 28 de la urbanización Fernández de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Soto, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio M. Santamaría, por sí y por el Lic. Daniel Izquierdo, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, el 22 de septiembre de 2008, el cual contiene los medios y argumentos en que se fundamenta el recurso;

Visto la notificación de dicho memorial, tanto al actor civil como al Ministerio Público, efectuada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Wilamo Ortiz y los Licdos. Julio A. Santamaría Cesa y Daniel Izquierdo, en representación de la parte interviniente Mepha, S. A., en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 337.1, 393, 399, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 14 de junio de 1996, Mepha, S. A., una sociedad comercial con su sede en Suiza, interpuso una querrela penal en contra del Laboratorio San Luis, C. por A., alegando que éste vendía muestras médicas; b) que apoderada del asunto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2006, la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** Se declara a la nombrada Luisa M. Velásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171811-2, domiciliada y residente en la calle Heriberto Núñez No. 28 de la urbanización Fernández, Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, declarando las costas penales de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Mepha, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Marcos José Troncoso Leroux y Luis A. Mora Guzmán, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo de la misma se rechaza por improcedente y mal fundada y por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la prevención; **TERCERO:** Se condena la parte civil, Mepha, S. A., al pago de las costas civiles

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, abogados defensores, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que la misma fue recurrida en apelación por Mepha, S. A., de la cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 3 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcos J. Troncoso Leroux, Lic. Julio A. Santamaría Cesa y los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Joaquín López Santana, actuando a nombre y representación de Cía. Mepha, S. A., en fecha tres (3) del mes de julio del año 2006, contra la sentencia núm. 9195-2006, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado distinto al que dictó la decisión, para la cual ordena la remisión del expediente por ante la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al apoderamiento de un nuevo tribunal conforme las disposiciones establecidas al afecto por la Ley 50-00; **TERCERO:** Compensa las costas producidas en la presente instancia; **CUARTO:** La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil seis (2006), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que para conocer del nuevo juicio ordenado por la Corte a-qua, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó el 16 de enero de 2008 su sentencia, la cual tiene el siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Libra acta al actor civil de que mediante instancia de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), la Magistrada Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu, depositó el escrito de retiro de acusación en relación al proceso penal que se le sigue a la razón social Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez de Cortina; **SEGUNDO:** Libra acta al actor civil de que esta Sala fue apoderada por sentencia núm. 01936-TS-06 de fecha 3 de noviembre de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde ordenó la celebración total de un nuevo juicio recurrido e interpuesto exclusivamente por la razón social Mepha, S. A.; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por el actor civil, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado la acusación en contra de la imputada, lo que deviene en un motivo procesal de absolución; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el inciso 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución a favor de la imputada razón social Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez de Cortina, en consecuencia declara extinguida la acción penal pública a instancia privada en su perjuicio, iniciada en fecha siete (7) del mes de mayo del mil novecientos noventa y siete (1997); **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Deja sin efecto cualquier medida de coerción dictada en perjuicio del imputado”; e) que recurrida nueva vez, esa segunda sentencia de primer grado por Mepha, S. A., fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 4 de septiembre de 2008, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio A. Santamaría Cesa por sí y por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, actuando a nombre y representación de de la sociedad comercial Mepha, S. A., compañía por acciones organizada y existente conforme a las [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

leyes de Suiza, en fecha catorce (14) del mes de marzo del años dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 14-2008 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total, envía a la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la glosa procesal, a fin de que sea apoderada una Sala distinta a la que dictó la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas producidas en la presente instancia”;

Considerando, que el Laboratorio San Luis, C. por A., por órgano de sus abogados propone la anulación de la sentencia alegando lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 337.1 y 423 del Código Procesal Penal. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana. Errónea aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas procesales. Error sustancial de la sentencia”;

Considerando, que a su vez, el interviniente solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que si bien es cierto que dicho texto legal limita el recurso de casación a las decisiones de la Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena, es no menos cierto que cuando existe una violación constitucional, como sucedió en la especie, el fallo recurrido queda contaminado por la misma, y por tanto es susceptible de ser examinado el recurso, aunque técnicamente no pueda enmarcarse dentro del texto arriba invocado, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por ellos;

Considerando, que los dos medios invocados por el recurrente, es necesario examinarlos en conjunto, dada la estrecha vinculación de los mismos y debido a la solución que se dará a la especie;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es necesario destacar que el mismo se inició durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, por lo que, conforme a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1142-05, procesos en esta situación “se continúan rigiendo, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal”; que en la especie es claro que cuando se operó el primer descargo del Laboratorio San Luis, C. por A., por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio de 2006, al recurrir sólo el actor civil Mepha, S. A., y no el Ministerio Público, la sentencia en cuanto al descargo penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dicha apelación sólo podía ser examinada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a los intereses civiles, por lo tanto al ser anulada aquella sentencia por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sólo podía surtir efecto en cuanto a los intereses civiles, y obviamente el retiro de la acusación que hizo el Ministerio Público era innecesario por las razones ya expresadas, y el Juez declaró extinguida la acción pública y pronunció la absolución; sentencia que fue nuevamente recurrida en apelación por Mepha, S. A., produciendo la Segunda Sala de la Corte a-qua la anulación de la sentencia y un segundo envío ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aplicando el artículo 85 del Código Procesal Penal, que dispone que “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas en este código”; lo que indudablemente constituye una violación del artículo 47 de la Constitución Dominicana, puesto que, como hemos dicho, el aspecto penal había adquirido la autoridad de cosa juzgada al no recurrir el Ministerio Público

el descargo operado en favor de Laboratorio San Luis, S. A., conforme al artículo 202 del vigente Código de Procedimiento Criminal vigente en el momento de dictarse la primera sentencia;

Considerando, que por otra parte, esa segunda anulación de la sentencia por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de cualquier forma resultaba incorrecta, toda vez que tal y como alega la recurrente Laboratorio San Luis, C. por A., se habían operado dos sentencias de absolución en su favor, por lo que conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal, ya no había recurso contra el resultado exitoso de ese segundo envío, lo cual fue ignorado por la Corte a-quá, no obstante que le fue planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia sin envío, en razón de que no queda nada por juzgar; **Tercero:** Condena a Mepha, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA).
<b>Abogados:</b>	Dra. Elexida Grullón y Lic. Rafael F. Mañón.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero núm. 532 de la urbanización Los Restauradores de esta ciudad, debidamente representada por Julio César Arias Jiménez, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0147927-7, domiciliado y residente en esta ciudad; actora civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Fernando Mañón en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, por órgano de sus abogados Dra. Elexida Grullón y Lic. Rafael F. Mañón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo, el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero de 2008, la recurrente Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA), debidamente representada por el señor Julio César Arias Jiménez interpuso formal querrela con constitución en actor civil, contra Elvis Franklin Moreta, por presunta violación a la Ley núm. 2859, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazamos las conclusiones incidentales y de fondo presentada por la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declaramos a Elvis Franklin Moreta, dominicano, de 32 años de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0071910-0, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 132, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859 (Ley de Cheque) del 30 de abril del 1951, en perjuicio de Julio César Arias Jiménez y Operaciones Comerciales del Caribe (OPECCA), C. por A., y en consecuencia lo condenamos a seis (6) meses de prisión correccional, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el querellante, y en cuanto al fondo, condenamos al señor Elvis Franklin Moreta, al pago de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), por concepto del importe de los cheques emitidos, y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios irrogados por su falta, todo a favor del señor Julio César Arias Jiménez y Operaciones Comerciales del Caribe (OPECCA), C. por A.; **CUARTO:** Condenamos al señor Elvis Franklin Moreta, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Diferimos la lectura íntegra de la sentencia para el día viernes once (11) de julio del corriente, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo convocatoria para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2008 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Dr. José Calazán Mateo Melo, quien actúan a nombre y en representación del imputado señor Elvis

Franklin Moreta, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), contra sentencia núm. 39-2008, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara inadmisibles todas las pruebas ofertadas mediante la querrela con constitución en actor civil o acusación presentada por la compañía Operaciones Comerciales del Caribe (OPECCA), C. por A., representada por el señor Julio César Arias Jiménez, por medio de sus abogados apoderados Dres. Elexida Grullón y Licda. Soely Balaguer, en contra de Elvis Franklin Moreta, por ser ofertada en violación a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al no establecer lo que se pretendía probar con cada uno de los medios ofertados; **TERCERO:** Pronuncia la absolución del imputado Elvis Franklin Moreta por carecer el proceso de base legal que permita establecer su responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 294.5 y 228 del Código Procesal Penal, que la Corte al valorar las pruebas comete un error al decir que el actor civil no satisfizo los requerimientos legales de la imputación, pues el mismo librador de los cheques admitió que los cheques no sólo carecían de fondos sino que la cuenta no existía, por lo que la Corte no debió jamás declarar la absolución del imputado, que no es cierto que el actor civil estuviera obligado a solicitar condenación penal, pues si bien es cierto que el fundamento de la acción del actor civil existe a partir de un tipo penal no menos cierto es que por un principio elemental del derecho se establece que el interés mueve la acción, que dicha condenación puede ser solicitada en cualquier momento si así el querellante o actor civil lo entendiere, ya que no hay ninguna disposición legal que así lo establezca, que al

proteger al imputado la Corte lesionó el derecho de la víctima; **Segundo Medio:** Mala valoración de las pruebas, artículos 294.5 y 228 del Código Procesal Penal, a que la Corte violó con su sentencia principios fundamentales de convivencia democrática, al desconocer las pruebas aportadas y sometidas al debate, que hizo una mala aplicación de estos artículos porque el primero para el caso de la especie tuvo aplicación en una justa dimensión y en cuanto al segundo no es vinculante con el hecho, ya que trata sobre medida de coerción, que si bien es cierto que el querellante está obligado a presentar las pruebas como fundamento de su querrela y constitución en actor civil, no es menos cierto que no está obligado a pedir sanción penal en su querrela, cuando podía suplirlo como se hizo durante los debates en el juicio de fondo”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por la recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación, en los cuales invoca en síntesis “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 294. 5 y 228 del Código Procesal Penal, que la Corte al valorar las pruebas comete un error al decir que el actor civil no satisfizo los requerimientos legales de la imputación, pues el mismo librador de los cheques admitió que los cheques no sólo carecían de fondos sino que la cuenta no existía, que si bien es cierto que el querellante está obligado a presentar las pruebas como fundamento de su querrela y constitución en actor civil, no es menos cierto que no está obligado a pedir sanción penal en su querrela, cuando podía suplirlo como se hizo durante los debates en el juicio de fondo, que en cuanto al artículo 228 el mismo no es vinculante sobre el hecho ya que trata sobre medida de coerción”;

Considerando, que del examen del referido fallo se evidencia que la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “... sobre todo que la Ley núm. 50-00 establece como un requisito principal para darle curso al conocimiento de la acción, que la misma esté acompañada de todos los medios de pruebas pertinentes, pero

no sólo basta con presentar las pruebas para sustentar la querrela sino establecer, conforme al artículo 294.5, los hechos que se pretenden probar. Disponiendo dicho texto que la inobservancia de dicha disposición es sancionada con la inadmisibilidad de la acción...Que esta Sala de la Corte al análisis de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la compañía Operaciones Comerciales del Caribe (OPPECA), C. por A., en fecha 25 del mes de julio del año 2008, ha constatado que tal como alega el recurrente, la querrela y/o acusación que sirvió de base al proceso, si bien ofrece como pruebas copias del Acto de Protesto de Cheque, del Acto de Comprobación de Fondo y del propio Cheque, que se alega carecer de fondos, no menos cierto es que no establece de manera clara y precisa los hechos y circunstancias que se pretendían probar con las mismas, tal como lo dispone el artículo 294.5 señalado ut supra, lo cual debió provocar que el Tribunal a-quo pronunciara la inadmisibilidad de la prueba ofertada en tales condiciones....Que, por otra parte, y como consecuencia de la declaración de inadmisibilidad de todas las pruebas ofertadas en la acusación, el Tribunal debió pronunciar la absolución del imputado por carecer el proceso de medios probatorios que sirvieran para establecer su responsabilidad penal, razón, por la cual procede que esta alzada declare con lugar el recurso, pronuncie la nulidad de la sentencia y dicte sentencia propia en la que declare la inadmisibilidad de la prueba por los motivos señalados y pronuncie la absolución del imputado por carecer el proceso de base probatoria que sirva para establecer la responsabilidad penal del encartado...”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere que la Corte a-qua para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querrela con constitución en actor civil, lo hizo bajo el presupuesto de que la misma no cumplía con lo dispuesto en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al no establecer lo que se pretendía probar con cada uno de los medios ofertados, y al

carecer el proceso de base probatoria legal no se podía establecer la responsabilidad penal del imputado, pero;

Considerando, que el procedimiento a seguir, en virtud del referido texto legal establece en su primera parte lo siguiente: “Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio...”; siendo este el procedimiento aplicable para el ministerio público, y la especie se trata de acción penal privada de las establecidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, la cual, al igual que el artículo 359, nos remite para estos casos al procedimiento especial previsto en dicho código;

Considerando, que la Corte para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querella, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el 294.5, incurrió en errónea aplicación de la ley, toda vez que para estos casos el texto aplicable es el artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual indica las formalidades para la instrumentación de dicha instancia, cumpliendo en el presente caso la querella instrumentada por el querellante constituido en actor civil con tales disposiciones, por lo que se acoge este alegato;

Considerando, que otro punto a tratar es el relativo al hecho de si el querellante solicitó o no en su instancia sanciones penales y de si podía hacerlo en la fase del juicio;

Considerando, que el querellante en su instancia solicitó sanciones civiles independientemente de las condenas penales, concluyendo en el juicio que dichas sanciones fueran las establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, lo que nada se opone a que se hiciera en audiencia, por lo que el Juez a-quo aplicó las establecidas en el mismo, actuando correctamente en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA), debidamente representada por Julio César Arias Jiménez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación del imputado Elvis Franklin Moreta; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 30**

<b>País requiriente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitados:</b>	Ramón Orlando (a) Emilio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre las solicitudes de extradición: 1.- Expediente 2004-3711, del 13 de diciembre de 2004, del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle; 2. Expediente 2006-2417, del 13 de junio de 2006, del ciudadano dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, planteadas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley, expresar: Ramón Antonio del Orbe, dominicano, soltero, comerciante, cédula de identidad y electora núm. 001-1839845-2, domiciliado y residente en el Residencial José Contreras Edificio 8, apartamento 102, detenido en la Cárcel Pública de Najayo;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Juan Alberto Torres Polanco, expresar que asiste en su defensa técnica al ciudadano Ramón Antonio del Orbe para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Antonio del Orbe;

Visto el expediente 2004-3711, del 13 de diciembre de 2004, sobre la solicitud de extradición a cargo del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, el cual consta de los siguientes documentos:

Nota Diplomática No. 111 de fecha 23 de junio de 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Declaración Jurada hecha por Daniel A. Vélez, Fiscal Adjunto de Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;

Copia certificada del Acta de Acusación No. 03-335, registrada el 21 de mayo de 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;

Copia certificada de la orden de detención federal contra Ramón Orlando (a) Emilio;

Fotografía del requerido;

Juego de huellas dactilares del requerido;

Legalización del expediente firmada en fecha 14 de junio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto el Expediente 2006-2417, del 13 de junio de 2006, sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, el cual consta de los siguientes documentos;

- a) Nota Diplomática No. 233 de fecha 9 de noviembre de 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;
- b) Declaración Jurada hecha por Fionnuala O'Doherty, Sub-Fiscal en el Condado de Nueva York;
- c) Acta de Acusación No. 01710-2003 registrada el 11 de abril de 2003, en el Tribunal del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York;
- d) Orden de Arresto contra Luis Carrasquillo alias "Darío Emilio Calderón García" alias "Ramón Orlando" alias "Emilio", expedida en fecha 12 de junio de 2003 por el Juez Daniel Fitzgerald del Tribunal anteriormente señalado;
- e) Fotografía del requerido;

- f) Huellas dactilares de Luis Carrasquillo alias “Darío Emilio Calderón García” alias “ Ramón Orlando” alias “Emilio”;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 3 de noviembre de 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que luego del apoderamiento hecho por el Procurador General de la República, en fechas 13 de diciembre de 2004, del expediente 2004-3711, sobre la solicitud de extradición a cargo del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle; y 13 de junio de 2006, del Expediente 2006-2417, sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, ambas planteadas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cada uno de los casos, procedió a dictar orden de arresto, a saber: el 11 de enero de 2005, para el expediente 2004-3711 y el 14 de junio de 2006, para el expediente 2006-2417;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 4540, del 5 de septiembre de 2008, del apresamiento del ciudadano dominicano Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García (a) Emilio;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dichas solicitudes de extradición para el 15 de octubre de 2008, en la cual, el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “Vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento de los expedientes

de que se trata”; a lo que no se opusieron el ministerio público al dictaminar: “No nos oponemos a la petición del abogado de la defensa, pero, en vista de que el Sr. Ramón Antonio del Orbe, está siendo solicitado por dos casos diferentes en los E.U.A., el primero por la Corte de los Estados, atribuciones Federales, y el segundo por el Tribunal Estatal del Condado de New York, aunque entendemos que existen dos expedientes diferentes, y que son dos casos diferentes, los mismos deberían de ser fusionados, por otra parte queremos depositar y estamos depositando una Certificación expedida por el INACIF, donde se verifica que el imputado posee seis nombres diferentes y que las huellas dactilares del Sr. Ramón Antonio del Orbe coinciden con los seis nombres que nosotros aportamos, vamos a solicitar que se ordene la fusión”, ni la abogada que represente los intereses del estado requirente, al concluir: “Es de derecho, no nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Orbe, Ramón Orlando, Luis Carrasquillo y/o Ramón Emilio Calderón García, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento del expediente de que se trata, a lo que no se opusieron el ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente vista para el día miércoles doce (12) de noviembre de 2008, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Sobresee estatuir sobre el pedimento del ministerio público en cuanto a fusionar los expedientes de Ramón Orlando y Luis Carrasquillo; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas las partes presentes y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 12 de noviembre de 2008, el abogado de la defensa del solicitado en extradición solicitó: “Que en vista de que el experticio realizado por el INACIF a las huellas dactilares del requerido en extradición se encuentra firmado “de orden”, se realice un nuevo experticio utilizando para el mismo las dos cartillas de huellas que se encuentran en ambos expedientes”; que el ministerio público ni la abogada que representan los intereses del Estado requirente se opusieron a dicha medida;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Ramón Orlando y/o Luis Carrasquillo y/o Ramón Antonio del Orbe y/o Darío Emilio Calderón García, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de practicar un nuevo experticio a las huellas dactilares del solicitado en extradición; a lo que no se opusieron el ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente; y en consecuencia, se ordena al Instituto Nacional de Ciencias Forenses realizar un nuevo experticio dactiloscópico al solicitado en extradición, debiendo utilizar para dicho experticio las huellas contenidas en los dos expedientes del proceso, quedando a cargo del ministerio público la ejecución de esta medida y la citación del perito actuante para la próxima audiencia; Segundo: Se fija para el día miércoles tres (3) de diciembre del presente año, a las 9:00 horas de la mañana la celebración de esta audiencia; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas las partes presentes y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que el 1ro. de diciembre de 2008, mediante instancia de esa misma fecha, el Procurador General de la República, notificó a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos, los cuales fueron descrito por dicho Procurador

como: “a) Constancia de la negativa del requerido y su abogado a que les fueran tomadas las huellas dactilares indispensables para la experticia ordenada por ese honorable tribunal; b) Información probatoria de que la persona que presentamos a las audiencias, es la requerida por las autoridades penales de los Estados Unidos, a saber: 1) Resolución de grabaciones de sonidos No. 3358-2008, emitida por la magistrada jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, Dra. Keila S. Pérez Santana; 2) CD contentivo de las grabaciones; y 3) Transcripción de las indicadas grabaciones”;

Resulta, que en la audiencia del 3 de diciembre de 2008, comparecieron las partes, se hicieron contradictorios los documentos depositados por ambas partes; que luego de juramentado, el analista forense Rosario Pérez Dippiton, cuya citación se puso a cargo del ministerio público en la audiencia pasada, por ser el técnico que había realizado el experticio a las huellas dactilares del requerido en extradición; éste expuso en síntesis, lo siguiente: “que su nombre es Rosario Pérez Dippiton y que fue quien tomó las huellas dactilares y realizó el experticio dactiloscópico al requerido, pero que se fue de vacaciones y al solicitarse el informe de dicho experticio, un compañero es que procede a firmarlo de orden”;

Resulta, que luego de concluidos los debates, las partes concluyeron de la siguiente manera: 1.- el abogado de la defensa: “Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de extradición; Segundo: que fueron depositados documentos a requerimiento del ciudadano Ramón Antonio del Orbe referentes a la identidad; Tercero: que no se le de valor probatorio al examen pericial solicitado por la Procuradora Adjunta Gisela Cueto y que la parte in fine del mismo está firmado “de orden”; Cuarto: que se decrete mediante sentencia que no ha lugar a la extradición del ciudadano Ramón Antonio del Orbe, Cédula 001-1839845-2”; 2.- la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente: “Primero:

En cuanto a la forma, acogéis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Ramón Orlando, (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados. Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Ramón Orlando, (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Ramón Orlando, (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y 3.- El ministerio público: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ramón Orlando (a) Emilio (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Emilio Morales Santos (a) Jhon Minalle por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, las indicadas solicitudes, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Ramón Orlando (a) Emilio (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Emilio Morales Santos (a) Jhon Minalle, para que se le juzgue ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania conforme al Acta de Acusación No. 03-335 registrada el 21 de mayo de

2003 por el hecho de coordinar y distribuir con otros heroína en el área de Filadelfia, así como ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York por intento de asesinato en segundo grado y agresión en primer grado contra la persona de Antolín Comprés Rodríguez, según el Acta de Acusación No. 01710-03 registrada en fecha 11 de abril de 2003. Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Ramón Orlando (a) Emilio (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Emilio Morales Santos (a) Jhon Minalle que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la presente solicitud de extradición, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

### **Sobre la fusión de los expedientes:**

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de octubre de 2008, sobreseyó estatuir en cuanto la solicitud hecha por el ministerio público en el sentido de fusionar el expediente No. 2004-3711, del 13 de diciembre de 2004, a cargo del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle con el expediente No. 2006-2417, del 13 de junio de 2006, a cargo del ciudadano dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, ambos sobre solicitud de extradición, planteadas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Considerando, que de la lectura de los expedientes en cuestión, se colige que, en ambos se mencionan varios nombres, los cuales coinciden en uno y otro expediente, además de que actualmente existe sólo una persona a la que se relaciona con dichos expedientes, en ese sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente fusionar ambos expedientes atendiendo a la economía procesal y única y exclusivamente para los fines de determinar la procedencia o no de las referidas solicitudes de extradición;

### **En cuanto a la procedencia de la solicitud de extradición**

Considerando, que en atención a las Notas Diplomáticas Nos. 111 de fecha 23 de junio de 2004 y 233 de fecha 9 de noviembre de 2005, ambas de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de

este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la

incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1ro. la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de ambas solicitudes de extradición del nacional dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, es buscado para ser juzgado en: 1.- En el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania, por el siguiente cargo: Conspiración para distribuir una sustancia controlada (heroína); 2.- En el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, por los siguientes cargos: 1) Intento de asesinato en segundo grado, en violación a los artículos 110 y 125.25 (1) del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor violento, clase “B” y 2.- Agresión en primer grado, en violación del artículo 120.10 (1) del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor violento, clase “B”;

**En cuanto al Expediente 2004-3711,  
del 13 de diciembre de 2004, del ciudadano  
dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a)  
Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García,  
(a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle:**

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, relativo al expediente No. 2004-3711, hecha por Daniel A. Velez, Fiscal Adjunto de Estados

Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania, sobre los cargos imputados al requerido, expresa lo siguiente: “El Cargo Uno del Acta de Acusación acusa a Ramón Orlando de conspiración para distribuir una sustancia controlada (heroína). Bajo las leyes de Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para contravenir otras leyes penales, en este caso, las leyes que prohíben la posesión y distribución de heroína en Estados Unidos. En otras palabras, bajo las leyes de Estados Unidos, el acto de confabularse y acordar con una o más personas contravenir las leyes de Estados Unidos es un delito en sí y por sí solo. Tal acuerdo no necesita ser formal y podría ser sencillamente un entendimiento verbal o no verbal. Se considera que una conspiración es una asociación con fines delictuosos en la cual cada miembro o participante se convierte en agente y socio de cada uno de los demás integrantes. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin tener conocimiento pleno de todos los detalles de la trama ilícita o de los nombres e identidades de todos los demás presuntos conspiradores. Si un inculpado entiende la naturaleza ilícita de un plan y a sabiendas y deliberadamente se une al mismo en una sola ocasión, eso es suficiente para condenarle por conspiración, aun cuando no es participado con anterioridad y aun cuando hubiese jugado solamente un papel. Para condenar a Ramón Orlando por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Uno del Auto de Acusación, Estados Unidos debe probar en un juicio que el inculpado llegó a un acuerdo con una o más personas con el objeto de lograr un plan común e ilícito, como le imputa el Acta de Acusación, y que Ramón Orlando a sabiendas y deliberadamente se convirtió en miembro de la mencionada conspiración. La pena máxima por una contravención del Título 21, Código de Estados Unidos en su Sección 846, es una pena de cadena perpetua, una multa que no excederá \$4,000,000 de dólares de EE. UU. y un período de libertad supervisada no menor de cinco años. Estados Unidos probará su caso en contra de Ramón Orlando a través de grabaciones consensuales de conversaciones; grabaciones de llamadas telefónicas interceptadas que son producto de

intervenciones aprobadas por un tribunal; testimonio de las fuerzas del orden público en materia de operaciones de vigilancia; cintas magnéticas de video; testimonio de los cómplices de Ramón Orlando en la conspiración; heroína incautada; y otras pruebas de las cuales únicamente algunas de ellas se describen más abajo”;

Considerando, que en cuanto a la prescripción de los cargos imputados al requerido, expresa dicha declaración jurada que: “La ley de prescripción meramente requiere que un inculpado sea acusado formalmente dentro de los cinco años subsiguientes a la fecha en que se cometió el delito o delitos. Una vez registrada un acta de acusación ante un tribunal de distrito, como en el caso de los cargos en contra de Ramón Orlando, la ley de prescripción se suspende y cesa de correr. Lo anterior impide que un delincuente escape a la justicia con el simple hecho de esconderse y permanecer prófugo durante un período prolongado. He revisado detenidamente las leyes de prescripción aplicables y el procesamiento de los cargos en este caso no se ve impedido por la ley de prescripción, ya que el período estipulado por la ley de prescripción es de cinco años y el Acta de Acusación, que imputa contravenciones penales que ocurrieron en el otoño de 2002 y primavera de 2003, se registró en mayo de 2003, Ramón Orlando fue acusado formalmente dentro del período de cinco años prescrito”;

Considerando, que el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes señalada, describe al requerido en extradición de la siguiente manera: “Ramón Orlando es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 6 de septiembre de 1974 en Santo Domingo, República Dominicana. Se le describe como varón hispano, de aproximadamente 5’-7” de estatura, 190 libras de peso, cabello negro y ojos cafés. Ramón Orlando es tenedor de la cédula de la República Dominicana No. 001-1569615-5. Las autoridades de las fuerzas del orden público en la actualidad ubican a Ramón Orlando en la Calle Manzana 43134, Barrio Villa Faro, Santo Domingo, República Dominicana. Para mayores informes, comunicarse con William Deegan, Alguacil Adjunto de Estados Unidos, al número telefónico (215) 597-4264 de la ciudad de

Philadelphia. Ramón Orlando fue detenido con anterioridad por el Departamento de Policía de Philadelphia el 15 de octubre de 1993, 14 de marzo de 1994, 11 de octubre de 1995 y 5 de enero de 2001. Sus huellas digitales fueron tomadas por primera vez el 16 de octubre de 1993 en Philadelphia y sus huellas digitales tomadas en ocasión de detenciones subsecuentes resultan ser las mismas que las huellas del 16 de octubre de 1993. Las huellas digitales fueron enviadas a la Oficina Federal de Investigaciones [Federal Bureau of Investigation (FBI)] y se conservaron en archivos. Ramón Orlando fue asimismo detenido el 24 de marzo de 2003 por el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York y sus huellas digitales y fotografías de ese arresto corresponden a las huellas digitales y fotografías en los archivos del FBI. Cómplices en la conspiración han identificado de manera positiva fotografías de Ramón Orlando como cómplice en la conspiración. La fotografía tomada en ocasión de su detención y un juego de huellas digitales se anexan a la presente Declaración Jurada como Pruebas Documentales C y D respectivamente”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 3 de junio de 2003, el Ilmo. Michael E. Kunz Magistrado Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania, emitió una Orden de Arresto contra Ramón Orlando, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

**En cuanto al Expediente 2006-2417,  
del 13 de junio de 2006, del ciudadano  
dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio  
Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio:**

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, relativo al expediente No. 2004-3711, hecha por Fionnuala O’Doherty, Sub-Fiscal en el Condado de Nueva York, sobre los cargos imputados

al requerido, expresa lo siguiente: “La acusación formal acusa a Carrasquillo de: (1) Intento de asesinato en segundo grado, en violación a los artículos 110 y 125.25(1) del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor violento clase “B”, y de (2) Agresión en primer grado, en violación del artículo 120.10(1) del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor violento clase “B”. El primer cargo de la acusación formal acusa a Carrasquillo de intento de asesinato en segundo grado. El intento de asesinato significa que el acusado tenía la intención de causar la muerte a una persona y que su conducta tendía a resultar en la muerte de esta persona. Para condenar a Carrasquillo por el delito mayor del que se le acusa en el primer cargo de la acusación formal, el Estado de Nueva York debe probar en un juicio que el acusado tenía la intención de causar la muerte de una persona y que su conducta tendía a resultar en la muerte de esta persona. Para condenar a Carrasquillo por el delito del que se le acusa en el segundo cargo de la acusación formal, el Estado de Nueva York debe probar en un juicio que Carrasquillo causó, intencionalmente, graves lesiones físicas a otra persona mediante el uso de un arma mortal o mediante un instrumento peligroso”;

Considerando, que en cuanto a la prescripción de los cargos imputados al requerido, expresa dicha declaración jurada que: “Los términos de prescripción para procesar los delitos que aparecen en el acta de acusación formal se rigen por el artículo 30.10 del Código de Derecho Procesal Penal de Nueva York. La ley de prescripción solo exige que, en el caso de un delito mayor clase B, se someta la acusación formal dentro de los cinco años de la comisión del delito. La acusación formal contra Carrasquillo alega el cometimiento de actos delictivos el 24 de marzo de 2003, y fue sometida a la corte el 11 de abril de 2003, muy dentro del plazo de cinco años establecido en los términos de la prescripción. Una vez presentada una acusación formal en un Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, como es el caso de las acusaciones contra Carrasquillo, la prescripción se marca y se suspende. Con esto se

evita que un delincuente eluda la justicia simplemente fugándose y ocultándose por un largo período de tiempo. He examinado a fondo la ley sobre la prescripción aplicable, y la acción para procesar los cargos en este caso no ha sido afectada por ella. Dado que el plazo de la prescripción establecido por la leyes de cinco años para un delito mayor, y que el acta formal, que contiene los cargos correspondientes a delitos cometidos en marzo de 2003 fue presentada en abril de 2003, Carrasquillo fue acusado formalmente dentro del plazo establecido de cinco años”;

Considerando, que el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes señalada, describe al requerido en extradición de la siguiente manera: “Luis Carrasquillo es un ciudadano, nacido el 6 de septiembre del 1974 en Santo Domingo, República Dominicana. Su descripción es: varón, hispano; estatura: cinco Pies siete pulgadas (un metro setenta); peso aproximado: ciento noventa libras (86 kgs.), cabello negro, ojos marrones. Tiene cédula No. 001-1569615-5 de la República Dominicana. Las autoridades creen que su domicilio está en la Calle Manzana 43134, barrio Villa Faro, Santo Domingo, República Dominicana. Adjuntas envió una fotografía y huellas dactilares de Carrasquillo tomadas por el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York el día en que fue arrestado, marcadas como Pruebas acusatorias D) y E) respectivamente. Los agentes judiciales asignados al procesamiento de este caso han visto la Prueba acusatoria D) la cual han reconocido como la fotografía de Carrasquillo, el individuo mencionado en el acta acusatoria”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 12 de junio de 2003, un Juez del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, emitió una Orden de Arresto contra Luis Carrasquillo, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Ramón Antonio del Orbe, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo

en el desarrollo de sus conclusiones: “que fueron depositados documentos a requerimiento del ciudadano Ramón Antonio del Orbe, referentes a su identidad; que no se dé valor probatorio al examen pericial solicitado por la Procuradora Adjunta Gisela Cueto y que la parte in fine del mismo está firmado de orden; que se decrete mediante sentencia que no ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Orbe, Céd. 001-1839845-2”;

Considerando, que en cuanto al depósito de documentación por parte del requerido en extradición, relativa a demostrar su identidad, ciertamente, en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: 1.- Certificación emitida por el Dr. Roberto Rosario Marquéz, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, la cual expresa lo siguiente: “Junta Central Electoral. Dirección Nacional del Registro Electoral “Año de la Promoción de la Salud”. Santo Domingo, D. N. 12 de septiembre de 2008. Señor Juan Alberto Torres Polanco solicitante Cortésmente, tenemos a bien informarle, de acuerdo a su solicitud de fecha 11 de septiembre de 2008, que los datos registrados en nuestros archivos electrónicos de la Cédula de Identidad y Electoral Número: 001-1839845-2, son los que se detallan a continuación: datos generales Nombres: Ramón Antonio Apellidos: Del Orbe Fecha de Nacimiento: 19/03/1976 Lugar Nacimiento: Pimentel, R. D. Nacionalidad: Dominicana Estado Civil: Soltero Sexo: Masculino Piel: Indio Categoría: Mayor de Edad. N. C: 19067 19950098 A\_T 12/09/2008 10:03:48 am. La presente certificación se expide para fines Judiciales. Asimismo, los datos registrados en su Acta de Nacimiento No. 00118, folio 118, libro 0086, año 1976, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Pimentel, presentan una inconsistencia, por lo que el ciudadano antes mencionado debe dirigirse a la referida Oficialía. Atentamente, Dr. Roberto Rosario Marquez Presidente Cámara Administrativa”; 2.- Certificación de la Asociación Cibao de Horros y Préstamos, del 30 de octubre de

2008, la cual textualmente expresa: ““Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. A quien pueda interesar. Por este medio hacemos constar que el Señor Ramón Antonio Del Orbe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1839845-2, mantiene en nuestra institución La Cuenta de Ahorros marcada con el No. 10-019-000682-6 aperturada en fecha 8 de Diciembre de 2005. Dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los Treinta (30) días del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008). Atentamente, Lic. Bertha Teruel Lorenzo Oficial de Servicios Sucursal Bella Vista Mall”; 3.- Extracto de acta de nacimiento, la cual expresa: “Junta Central Electoral. Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. Extracto de Acta de Nacimiento. Certificamos: Que en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción. Pimentel, registrado el día veintidós del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (22-03-1976), se encuentra inscrito en el Libro No. 00086 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio No. 0118, Acta No. 00118, Año 1976, el registro perteneciente a: Ramón Antonio De sexo Masculino nacido en La Estancia el día diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (19-03-1976). Madre Ramona Del Orbe, país de nacionalidad República Dominicana. El presente documento se expide a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008) Lic. Dolores Altagracia Fernández Sánchez. La firma estampada en este documento ha sido certificada por la Oficina Central”; 4.- Acta de denuncia ante la Policía Nacional, que copiada textualmente dice: “Policía Nacional. Todo por la Patria “Año Nacional de la Promoción de la Salud”. Acta de Denuncia. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana siendo las 12:20 horas del día de la fecha, año 163 de la independencia y 144 de la Restauración, encontrándose en nuestro despacho sito el lugar que ocupa en el Destacamento P. N. Plan Piloto, en el ejercicio legal de mis funciones por ante nos. 2do. Tte. José Manuel Andújar P. N. se

presentó por ante este Despacho el Sr. Ramón Antonio Del Orbe Nacionalidad, Dominicana, edad 32 años cédula No. 001-1839845-2, Estado Civil Soltero, Resid. C/Capitán Eugenio De Marchena No. 20, La Esperilla. Quien nos Denunció lo siguiente. Señor el motivo de mi compareciente a esta Sub-Dirección de Investigación Delitos Monetarios, P. N., del Plan Piloto, es con la finalidad de Denunciar que en fecha no recordada, de una forma no esclarecida se me extravió mi Cédula de Identidad. Es lo que le informo a la Policía Nacional para fines de ley correspondiente. Ramón Ant. Del Orbe. Denunciante. José Manuel Andújar”; 5.- Certificación de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Migración, cuyo texto expresa: “Secretaría de Estado de Interior y Policía. Dirección General de Migración “Año Nacional de la Promoción de la Salud”. Santo Domingo, D. N. 18 de Septiembre de 2008. Al: Señor: Luis Fernández Sub-Director General de Migración. Del: Encargado Depto. De Deportaciones. Asunto: Remisión de certificación de Deportación. Anexo: Oficio No. 00005890, de fecha 17/09/2008. Cortésmente, por medio de la presente tengo a bien dirigirme a su Superior Despacho con la finalidad de informarle que en nuestros archivos de los años 1997 al 2008 aparece, registrado el nombre del Señor: Ramón Antonio Del Orbe, provisto de la Cédula No. 001-1839845-2, repatriado desde los Estados Unidos por Motivo de Migración en fecha 11/07/2008. Muy Atentamente, Lic. Ramón María Saviñón Enc. Depto. Deportaciones”; 6.- Comunicación del Consulado General de la República Dominicana en Miami, la cual copiada textualmente dice lo siguiente: “Consulado General de la República Dominicana en Miami. 9 de julio de 2008. No. 151. Señor: Carlos Amarante Vaharte, Director General de Migración. Santo Domingo, D. N. Su Despacho. Estimado señor Director General: Por medio de la presente tenemos a bien notificarle que el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América, nos ha presentado a el señor Ramón Antonio del Orbe, a quien están deportando por entrada ilegal. Anexo, sírvase encontrar copia del expediente No. A88014670,

presentado por las autoridades de Inmigración. Le saludamos, muy atentamente, Marcos Pereyra Jorge. Vicecónsul”; 7.- Pasaporte Provisional emitido por el Consulado General de la República Dominicana en Miami, donde consta lo siguiente: “Consulado General de la República Dominicana. Miami – Estados Unidos de América. Pasaporte Provisional. Quien suscribe, Marcos Pereyra Jorge, Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, actuando a solicitud de la parte interesada y conforme a las instrucciones impartidas mediante Circular No. 37, de fecha 22 de Noviembre del 1967, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Autoriza a Viajar únicamente a la República Dominicana, a el ciudadano dominicano, Ramón Antonio Del Orbe, cuyos datos se reseñan a continuación: Nombre y Apellidos Nombre Ramón Antonio Apellido Del Orbe Datos de Nacimiento: País República Dominicana. Provincia Duarte. Localidad. Pimentel. Fecha 19 de marzo de 1976, Datos de Identificación: Pasaporte no consta (Extraviado) Cédula de Identidad 001-1839845-2 Domicilio Calle Braward Transección Centel No. 3900 N., CP 33073 – Broward, Florida, Estados Unidos de América. Este documento equivale a un Pasaporte Provisional, válido por Treinta (30) días para Viajar Únicamente a la República Dominicana y se expide en Miami, Estados Unidos de América, el día 9 del mes de julio del año 2008. Marcos Pereyra Jorge Vicecónsul”; 8.- Una ficha de deportados dominicanos, emitida por la Dirección General de Migración del 9 de septiembre de 2008, la cual expresa: “Dirección General de Migración. Ficha de Deportados Dominicanos. Dicha de Deportados Dominicanos fecha: 19/09/2008. Código: 24630 Nombres: Ramón Antonio. Apellidos: Del Orbe. Fecha de Nac.: 19/03/1976. Sexo: M. Céd/Pasaporte: Dirección en el País: C/Eugenio de Marchena No. 20, La Esperilla. Teléfono: (809) 915. Fecha última entrada a Sto. Dgo.: Estado Civil: s. Tiempo / Condena: \_\_\_\_ Ocupación: Obreo. Pena Faltante: \_\_\_\_ Fecha Llegada al Extranjero: 24/05/2008 Fecha de Deportación: 11/07/2008. Motivo: Migración

Ilegal. No. ficha en el extranjero: A-088014670 Familiares en República Dominicana Apellidos/Nombres Ramón Ant. Guzman Parentesco Padre Dirección La misma Dirección Ramona Del Orbe Madre La misma Dirección Familiares en el Extranjero Apellidos/Nombres Parentesco Dirección\_\_\_\_\_”;

Considerando, que los documentos antes descritos, fueron depositados por la defensa del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Orbe, tal y como se expresa anteriormente, con la finalidad de intentar demostrar que él no es la persona solicitada en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos;

Considerando, que si bien es cierto que todos estos documentos señalan la existencia de Ramón Antonio del Orbe, como ciudadano dominicano, no menos cierto es que, en los documentos depositados en los expedientes mediante los cuales el Estado requirente solicita la extradición de Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, describen al solicitado en ambos casos como: a) Luis Carrasquillo es un ciudadano, nacido el 6 de septiembre del 1974 en Santo Domingo, República Dominicana. Su descripción es: varón, hispano; estatura: cinco pies siete pulgadas (un metro setenta); peso aproximado: ciento noventa libras (86 kgs.), cabello negro, ojos marrones. Tiene cédula No. 001-1569615-5 de la República Dominicana; y b) Ramón Orlando es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 6 de septiembre de 1974 en Santo Domingo, República Dominicana. Se le describe como varón hispano, de aproximadamente 5’-7” de estatura, 190 libras de peso, cabello negro y ojos cafés. Ramón Orlando es tenedor de la cédula de la República Dominicana No. 001-1569615-5. Las autoridades de las fuerzas del orden público en la actualidad ubican a Ramón Orlando en la Calle Manzana 43134, Barrio Villa Faro, Santo Domingo, República Dominicana”; descripción ésta que concuerda con la persona que ha sido presentada ante este plenario en las audiencias celebradas para el conocimiento de la procedencia o no de la solicitud de extradición de que se trata;

Considerando, que en cuanto a la aceptación o no como medio probatorio del experticio dactiloscópico, realizado por Rosario

Pérez Dippitón, técnico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a solicitud de la Dra. Gisela Cueto, Procuradora General Adjunta, a las huellas contenidas en uno de los expedientes, así como las tomadas al señor Ramón Antonio del Orbe, persona que se encuentra detenida y que ha sido presentada a este plenario en varias ocasiones, por encontrarse el mismo firmado “de orden”, es preciso señalar, que si bien es cierto que el experticio en cuestión, ciertamente se encuentra firmado de orden como alega la defensa, el cual copiado textualmente expresa: “Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría General de la República, Sección de Dactiloscopia, Informe Pericial. No. de laboratorio: DT-0014-2008; Fecha: 10/10/2008; Requerida por: Dra. Gisela Cueto, Procuradora General Adjunta; Análisis solicitado: Experticia Dactiloscópica. Descripción de las piezas de evidencias: A.- Fotocopia de una tarjeta de huellas dactilares tomadas en la ciudad de New York, EE. UU., en fecha 24/3/2003, al Sr. Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Alerón García, (a) Emilio. B.- Huellas dactilares tomadas en el INACIF, en fecha 02/10/2008, al Sr. Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Alerón García, (a) Emilio. Objetivo de la experticia: Determinar mediante los métodos instrumentales y comparativos correspondientes, si las huellas dactilares que aparecen en la tarjeta marcada como evidencia (A) corresponden o no a las huellas dactilares del Sr. Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Alerón García, (a) Emilio. Resultados: El examen pericial determinó que las huellas dactilares que aparecen en la tarjeta marcada como evidencia (A), coinciden con las huellas dactilares del Sr. Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Alerón García, (a) Emilio. Rosario Pérez Dippitón. Firmado: D/O”; no menos cierto es que el técnico que practicó el experticio y elaboró el informe en cuestión, compareció ante este plenario, y que luego de juramentado y de ser sometido a interrogatorio por las partes, el mismo ratificó el resultado de

dicho experticio, y señaló al solicitado como la persona a la cual había tomado las huellas dactilares para realizar dicho experticio; en consecuencia, y debido a la multiplicidad de nombres que implican los expedientes envueltos en este proceso, procede admitir esta prueba, ya que ha sido corroborada por el técnico que la realizó y está destinada especialmente a arrojar luz a este tribunal sobre la identidad del requerido en extradición, que es uno de los requisitos sine qua non para la procedencia o no de la misma;

Considerando, que por todo lo antes expresado y tomando como base la descripción física y fotografías ofrecidas por el Estado requirente en los expedientes envueltos en el presente proceso, así como del examen dactiloscópico ampliamente descrito en parte anterior del presente fallo, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha llegado a la conclusión más allá de toda duda razonable, que Ramón Antonio del Orbe, dominicano, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electora No. 001-1839845-2, domiciliado y residente en el Residencial José Contreras Edificio 8, apartamento 102, detenido en la Cárcel Pública de Najayo, presentado a este plenario, es la misma persona requerida en extradición por los Estados Unidos, mediante el expediente No. 2004-3711, del 13 de diciembre de 2004, bajo el nombre de Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle; y el expediente No. 2006-2417, del 13 de junio de 2006, bajo el nombre de Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados

convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, (a) Emilio, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que de la manera en que está redactado el texto de referencia, se infiere que los objetos a que se alude el mismo son los que puedan contribuir a establecer o probar el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, (a) Emilio, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la

República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

### Falla:

**Primero:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las dos solicitudes de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Mínalle, (a) Emilio, por haber sido incoadas de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; y ordena la fusión de ambos expedientes; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Mínalle, (a) Emilio, en lo relativo a los cargos señalados en las Actas de Acusación Nos. 03-335, registrada el 21 de mayo de 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania, y 01710-2003 registrada el 11 de abril de 2003, en el Tribunal del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York; transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de las cuales dos funcionarios judiciales de los Estados

Unidos de América emitieron orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, (a) Emilio; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, (a) Emilio, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Evelín Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Interviniente:</b>	Isabel Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelín Nicolás Lemos López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 010-0065251-9, domiciliado y residente

en la calle Progresista núm. 8 del sector Pueblo Viejo de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas Francia Migdalia Díaz y Francis Yanet Adames, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes Evelín Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, a nombre y representación de los intervinientes Isabel Reyes, actuando por sí y en representación del menor Astrubal Arias Reyes; Mérida Arias Reyes y Santa Arias Reyes, depositado el 3 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2008, que declaró inadmisibles el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los hechos documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de junio de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Primera de Pueblo Viejo de Azua, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Evelín Nicolás Lemos López, propiedad de Ángel Salvador Lemos, asegurado en Seguros Palic, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Manuel Antonio Arias, propiedad de Luis Antonio Guerrero V., resultando este último conductor con diversos traumas que la causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó su sentencia el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Evelín Nicolás Lemos López, de violar los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, prevista en el artículo 463 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Evelín Nicolás Lemos López, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por los señores Isabel Reyes, Santa Arias Reyes y Mérida Arias Reyes, la primera en calidad de concubina del señor Manuel Antonio Arias, y en representación de su hijo menor Astrubal Arias Reyes, hijo del occiso, y las demás en calidad de hijas del señor Manuel Antonio Arias, se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Evelín Nicolás Lemos López,

al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Isabel Reyes, en su condición de concubina del occiso Manuel Antonio Arias y en su condición de madre del menor Astrubal Arias, procreado con el referido occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte del señor Manuel Antonio Arias; 2) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Mérida Arias Reyes, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor Santa Arias Reyes, como justa reparación por los daños sufridos por éstas, producto de la pérdida de su padre en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a Seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Francis Amauris Céspedes Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, a nombre y representación de Evelín Nicolás Lemos López, imputado, y Seguros Palic, S. A., en fecha quince (15) de febrero del presente año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 36, de fecha veintinueve (29) de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del nueve (9) de junio de 2008, a los fines [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

de la lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de casación del imputado Evelín Nicolás Lemos López, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Evelín Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A., en su escrito de casación, invocan, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, por ser el monto de la indemnización irrazonable. Falta de ponderación y contestación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por desconocer decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Violación al debido proceso de ley, por falta de prueba. Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de octubre de 2001, en relación al concubinato”;

Considerando, que en el caso de que se trata, sólo se procederá al desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación invocado por los recurrentes, relativo a la falta de ponderación y contestación, dada la solución que se dará en la especie y al hecho de que en el se engloban los demás medios alegados; en este aspecto los recurrentes señalan que la Corte a-qua no ponderó ni contestó los motivos de apelación planteados por éstos en su escrito de apelación referentes a: 1) Que la sentencia impugnada contiene una violación al debido proceso de ley, cuando confirma la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado que admite como medio de prueba un marbete de seguros, con el cual hizo oponible una sentencia con tan alta indemnización a Seguros Palic, S. A., cuando la prueba por excelencia y única prueba que demuestra la veracidad de la compañía aseguradora de un vehículo, lo es, la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, y en el caso de la especie, dicho documento no fue examinado, ni ponderado, por no haber sido aportado por las partes; 2) Que la Corte a-qua confirmó por igual la exclusión de Ángel Salvador

López, del proceso, aun cuando de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, este es el propietario del vehículo causante del accidente; 3) Que la sentencia impugnada es ilegal, toda vez que aceptó la constitución de la señora Isabel Reyes, en actora civil, sin haber comprobado la calidad de concubina de ésta, de conformidad a lo establecido en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2001; 4) Que los montos indemnizatorios ordenados a pagar como condena a nuestros representados, son todos y cada uno de ellos injustos e ilógicos; 5) Que la Corte a-qua, ha violado las disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la oponibilidad de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado a la entidad aseguradora Palic, S. A., aun cuando su representado Ángel Salvador Lemos, ha sido excluido del Proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “Que al esta Cámara Penal de la Corte examinar y valorar la sentencia atacada ha establecido que la misma cumple con el procedimiento penal preceptuado en el Código Procesal Penal particularmente, como es lo relacionado con el cumplimiento de la lectura integral de la sentencia, cuya notificación a tiempo, por lo que la citada parte apelante ha hecho uso del presente recurso; de igual manera las pruebas documentales tienen validez jurídica y por ende constituye fundamento para aplicar el artículo 172 del citado Código Procesal Penal, lo que evidencia una aplicación de logicidad contentiva en la motivación de la decisión atacada, por lo que procede sea rechazado el citado recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua, tal y como ha sido señalado por los recurrentes, ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir; que en este sentido ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes

en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isabel Reyes, actuando por sí y por el menor Astrubal Arias Reyes; Mérida Arias Reyes y Santa Arias Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Evelín Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Feliu de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Mercedes Pérez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Feliu de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1665944-2, domiciliado y residente en la calle Mariano Pérez núm. 61 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, en representación del Lic. Germán Mercedes Pérez, quien actúa a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Jorge Feliu de Los Santos, por intermedio de su abogado, el Lic. Germán Mercedes Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de mayo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 22 de la autopista Duarte, cuando el jeep marca Cherokee, conducido por Jorge Feliu de los Santos, atropelló a Gloria Esther Vilorio, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 14 de enero de 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2008, y su dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia marcada con el No. 012-2005, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido George Feliu de los Santos, toda vez que fue citado como ordena la ley y éste no obtemperó a dicho requerimiento; **Segundo:** Declara al prevenido George Feliu de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1665944-2, según consta en el expediente, culpable haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir marcada con el No. 4345571, emitida a favor del señor George Feliu de los Santos, por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Dulce María Viloría, en su calidad de madre de la señora Gloria Esther Viloría (occisa) y Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores Raphi Rusbel y Omar Reny, procreado con la señora Gloria Esther Viloría (muerta en el accidente), a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Eulogio Ramírez, en contra del señor George Feliu de los Santos, en su calidad de conductor, Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, persona civilmente responsable y La Internacional, S. A., como aseguradora del vehículo placa No. ENX-902, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha

constitución en parte civil, condena a los señores George de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su indicada calidad, al pago de una indemnización por la suma de: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del menor Omar Reny de la Rosa Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia de la muerte de su madre; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del menor Raphi Rusbel de la Rosa Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia de la muerte de su madre, pagadero en manos del señor Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Dulce María Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia de la muerte de su hija;

**Sexto:** Condena además a los señores Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contando a partir de la fecha de la presente sentencia;

**Séptimo:** Condena a los señores George Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

**Octavo:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Cherokee, modelo 86, de color azul, placa No. ENX-902, chasis No. 1JCWC7560GT0523, mediante póliza No. DSD-T014-F, la cual vence en fecha 26 de enero de 2003, al momento del accidente causante del mismo cubriendo su propia responsabilidad civil;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, modifica los ordinales cuarto (4to.), quinto (5to.) y séptimo (7mo.) de la decisión recurrida, y en tal sentido se excluyen los nombres del señor Félix de los Santos o American Motors, S. A., por éstos no ser parte en el presente proceso;

**TERCERO:** Deja sin efecto el ordinal sexto (6to.) de la

sentencia recurrida, que condenó a los señores Jeorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., al pago de los intereses legales, por los motivos precedentemente expuestos, y confirma en sus demás aspectos la misma; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma, entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que el recurrente Jorge Feliu de los Santos, en su recurso de casación, establece lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución, violación al artículo 8 numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y violación al artículo 47 de la Constitución. El imputado fue condenado a cumplir una pena de dos años sin haber sido legalmente citado en el aspecto penal. Se le violó su derecho de defensa. La Corte confirma el defecto y si observamos el acto de emplazamiento al que hace alusión la Corte para ratificar el mismo, éste fue realizado a requerimiento de los actores civiles en cuanto a sus pretensiones y este no ponía en movimiento la acción penal; **Segundo Medio:** Indemnizaciones desproporcionadas. No existe prueba documental que avale el vínculo legal existente entre los reclamantes y la occisa, por lo que queda evidenciado que la indemnización carece de base legal”;

Considerando que en su recurso de casación el recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte en el aspecto civil confirma el monto indemnizatorio de la condenación sin justificar causa y razón, siendo las sumas irrazonables”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por el recurrente, se analizan en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado y condenar a Jorge Feliu de los Santos, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (\$2,000,000.00), a favor de Omar Reny de la Rosa Viloria, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de la pérdida de su madre; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Raphi Rusbel de la Rosa, hijo de la occisa, pagadero en manos del señor Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Dulce María Viloria, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija, dio por establecido que contrario a lo alegado por el impugnante, el fallo atacado contiene motivos de hecho y derecho que justifican su dispositivo, que en la decisión recurrida se consigna claramente que las indemnizaciones impuestas al imputado a favor de los menores hijos de la occisa son pagaderos en manos del señor Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores, y que el pago de la indemnización a que fue condenado también el imputado a favor y provecho de Dulce María Viloria, ha sido como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija; que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Jorge Feliu de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Arismendy Alba Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
<b>Intervinientes:</b>	Jansel Jonás Genao Cepeda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Vladimir D. Paulino.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Alba Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0009257-2, domiciliado y residente en la calle José María Michel núm. 19 de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente José Arismendy Alba Rosario;

Oído al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Yovanny Valdez Espinal y Víctor Contreras, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, a nombre y representación del recurrente, José Arismendy Alba Rosario, depositado el 16 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lic. Vladimir D. Paulino P., a nombre y representación de Jansel Jonás Genao Cepeda, depositado el 22 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, a nombre y representación de Yovanny Valdez Espinal y Víctor Contreras, depositado el 28 de agosto de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 150, 153, 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2006, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio en contra de los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao, Yovanny Valdez Espinal y Jaime Francisco Castillo, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 147, 148, 153 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio de José Arismendy Alba Rosario; b) que el 7 de junio de 2006, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió de manera total la acusación mediante la resolución núm. 35 del 7 de junio de 2006, presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de los imputados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia al efecto el 18 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Víctor Contreras Rodríguez, culpable del crimen de falsificación de documentos, asociación de malhechores, robo con violencia en camino público y porte y tenencia ilegal de armas de fuego en violación a los artículos 147, 148, 150, 153,

265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y culpable de porte ilegal de arma de fuego, en violación al artículo 39 párrafo tercero de la Ley 36, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años; **SEGUNDO:** En cuanto a los nombrados Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao, Yovanny Valdez Espinal, se declaren culpables de asociación de malhechores, robo con violencia en camino público por varias personas de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Jaime Francisco Castillo, se declara culpable de complicidad de robo con violencia en camino público por varias personas y uso de documentos falsos en violación a los artículos 59 y 60, 379, 382, 383, 385, 147 y 153 del Código Penal, y en consecuencia se condena a tres años de reclusión; rechaza las conclusiones del abogado del imputado Yovanny Valdez Espinal, en el sentido de que se excluyan las fotografías que existen en el expediente, condena a lo imputados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, incoada por el señor José A. Méndez Rosario, se declara regular y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se declaran a un pago solidario de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); **QUINTO:** Rechaza la constitución reconventional en actor civil hecha por los imputados Jansel José Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao, por improcedente y carente de base legal”; d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 20 de junio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar los cinco recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 del mes de enero de 2007, por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, a favor de los imputados Yovanny Valdez Espinal y Víctor Contreras; b) en fecha 7 del mes de febrero de 2007, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

por el Lic. Eusebio Ramírez Vásquez, a favor de los imputados Jansel Jonás Genao Cepeda y Yuni Ronal Genao; c) en fecha 2 del mes de febrero de 2007, por el Lic. Dafni Aristófaes Rosario, a favor del imputado Jaime Francisco Castillo; y d) los dos recursos de apelación parcial, interpuestos en fecha 30 del mes de enero de 2007 y 11 de junio de 2008, respectivamente, por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, ambos a favor del querellante y actor civil, señor José Arismendy Alba Rosario, los cinco recursos de apelación, contra la sentencia núm. 00247, de fecha 18 del mes de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Declara no culpable de los hechos que se les imputan al ciudadano Jaime Francisco Castillo, por insuficiencia de pruebas y en uso de las facultades conferidas por el artículos 424.2.1 del Código Procesal Penal, ordena la libertad inmediata del ciudadano Jaime Francisco Castillo; y en cuanto a los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao y Yovanny Valdez Espinal, en virtud del artículo 422.2.2 del mismo Código, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valorización de la prueba, debiendo conocerse el caso en esta ciudad, de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente José Arismendy Alba Rosario, por medio de su abogado, Luis Alberto Rosario Camacho, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 426.3 del CPP, la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es manifiestamente infundada, contradictoria, ilógica en sus motivaciones y falta de base legal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma emitió juicio de valor sobre algunas de las infracciones que pesan contra los imputados, establece que el

Tribunal sin hacer una valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados para su consideración dicta una sentencia condenatoria de manera genérica; que ésta no recoge elementos probatorios capaz de vincular con certeza la participación de Jaime Francisco Castillo; sin embargo, en su dispositivo sólo ordenó la celebración total de un nuevo juicio contra los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao y Yovanny Valdez Espinal; mientras que en torno al imputado Jaime Francisco Castillo ordenó su descargo por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación ataca de manera global la sentencia recurrida y plantea la condena de todos los imputados, sin embargo, en la especie, en cuanto a los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao y Yovanny Valdez Espinal la Corte a-qua ordenó un nuevo juicio, por consiguiente, al tenor del artículo 425 del Código Procesal Penal, en torno a ellos, la sentencia recurrida no pone fin al proceso, en consecuencia, ese aspecto no es susceptible de casación, tal como ha señalado la parte recurrida en su escrito de defensa y de oposición; que, en ese tenor, procede rechazar los planteamientos esbozados por el recurrente actor civil, respecto a los imputados enviados a nuevo juicio;

Considerando, que por otro, la Corte a-qua al actuar en la forma en que lo hizo incurrió en contradicción e ilogicidad, ya que, no obstante reconocer que la sentencia de primer grado no contenía motivos suficientes ni una adecuada valoración de las pruebas, procedió a dictar por un lado la solución directa del caso, lo cual se materializó con el descargo del imputado Jaime Francisco Castillo y su inmediata libertad; mientras que, por otra parte, ordenó la celebración total de un nuevo juicio en contra de los demás imputados; por consiguiente, procede acoger el recurso

de casación en lo que respecta al descargo de Jaime Francisco Castillo;

Considerando, que por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que tal como alega el recurrente, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua al dictar directamente la solución del caso en torno al imputado Jaime Francisco Castillo haya procedido a valorar nuevamente las pruebas, sino que se basó en los hechos fijados por la sentencia de primer grado, la cual anuló para una nueva valoración de las pruebas por brindar motivos genéricos, tal como se ha expresado anteriormente;

Considerando, que en razón de que el Departamento Judicial al cual pertenece la Corte a-qua continúa apoderado del proceso en torno a los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao y Yovanny Valdez Espinal al ser enviados por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de manera sui generis y por economía procesal, procede a enviar al imputado Jaime Francisco Castillo por ante dicha jurisdicción de juicio, ya que, tal como ha quedado establecido, resulta improcedente el análisis de las pruebas, toda vez que dicho imputado fue descargado por la Corte a-qua por insuficiencia de pruebas cuando reconoce que las consideraciones del Tribunal a-quo fueron de “forma genérica y poco ponderadas”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Alba Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida respecto al imputado Jaime Francisco Castillo y ordena en torno a éste la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte.
<b>Intervinientes:</b>	José Manuel Espinal Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes y Dr. José Alberto Hilario Bidó.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social

abierto en el Km. 2 de la autopista Antonio Guzmán Fernández, salida San Francisco-Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor Ángel Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0012270-2, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Sánchez, por sí y por el Lic. Paulino Duarte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, por sí y por el Dr. José Alberto Hilario Bidó, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA), por órgano de abogado, Lic. Paulino Duarte, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de septiembre de 2008;

Visto el escrito de defensa en relación al citado recurso, suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, por sí y por el Dr. José Alberto Hilario Bidó, en representación de los intervinientes José Manuel Espinal Díaz, José Alberto Grullon y Jairo Grullon Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de octubre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 2005 ocurrió un accidente de tránsito, en la calle Julio Lample esquina calle 5 de la ciudad de Nagua, cuando la jeepeta marca Mitsubishi Montero, conducida por Armando Vladimir Parra, propiedad de Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA), asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por José Guillermo Espinal Grullón, resultando este último con diversos traumas que le causaron la muerte, y sus acompañantes José Manuel Mosquera y Rosa Castillo de la Cruz, lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Armando Vladimir Parra, de violación a los artículos 49 inciso 1ro., 49 letra d, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 1382, 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de José Guillermo Espinal Grullón (fallecido), y José Manuel Mosquera (agraviado); **SEGUNDO:** Se condena al señor Armando Vladimir Parra, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a los artículos anteriormente citados; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas en la forma las constituciones en actores civiles y querellantes interpuestas por los señores José Manuel Espinal Díaz, José Alberto Grullón y Jairo Grullón Díaz,

por órgano de sus abogados constituidos el Dr. José Alberto Hilario Bidó y el Lic. Juan Ant. Fernández, y la del señor José Manuel Mosquea en la calidad del Lic. Heriberto Duarte (Sic), en contra de los señores Armando Vladimir Parra, Brito Motors & Asociados, y la Cía. La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y lo establecido en los preceptos de la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo y en consecuencia condena al señor Armando Vladimir Parra, la Cía. Brito Motors & Asociados, tercero civilmente demandado, y la Cía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., en sus calidades de persona física y civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños sufridos por el motor que conducía el occiso José Guillermo Espinal Grullón; b) La suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), por los gastos funerales del señor José Guillermo Espinal Grullón; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles señores José Manuel Espinal Díaz, José Alberto Grullón y Jairo Grullón Díaz, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre José Guillermo Espinal Grullón, como consecuencia del accidente provocado por el imputado Armando Vladimir Parra; d) Condenar a los señores Armando Vladimir Parra, la Cía. Brito Motors & Asociados y la Cía. La Monumental de Seguros, S. A., al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Manuel Mosquea, quien resultó con lesión permanente, según certificado definitivo del médico legista de la ciudad de Nagua de fecha 19 de septiembre de 2005, debido al accidente anteriormente descrito; **QUINTO:** Se condena a los señores Armando Vladimir Parra, la Cía. Brito Motors & Asociados y la Cía. La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Alberto Hilario Bidó y Licdos. Juan Antonio Fernández, y Heriberto Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SEXTO:** La presente sentencia es oponible y ejecutoria a la Cía. aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto que cubra su póliza, por ser esta la Cía. aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **SÉPTIMO:** Se mantiene la medida de coerción al imputado Armando Vladimir Parra, hasta tanto esta sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** La presente sentencia en su lectura de manera íntegra, vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 5 del mes de mayo del año 2006, por los Licdos. Joselito de Aza Núñez y Ana Vicenta Taveras Glas, a favor de imputado Armando Vladimir Parra; y el interpuesto en fecha 8 de mayo de 2006, por el Lic. Paulino Duarte, a favor de Brito Motors y Asociados, C. por A., ambos recursos, contra la sentencia núm. 03/2006 de fecha 18 del mes de abril del año 2006, del Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales 4to. y 5to. de la decisión recurrida, en cuanto a la parte motivada relativa al aspecto de la condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y en uso de las potestades conferidas a la Corte por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, se excluye la parte dispositiva de la decisión recurrida que establece condena contra la compañía La Monumental de Seguros, y se confirman todos sus ordinales en los demás aspectos; **TERCERO:** La presente decisión se hace oponible en cuanto a los intereses civiles, contra la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: “Que la Corte ha dictado una sentencia

manifiestamente infundada, falta de estatuir, en violación al derecho de defensa, toda vez que aplicó erróneamente el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ya que la Corte se pronunció sobre un aspecto del cual no estaba apoderado, revocando los ordinales cuatro y cinco en lo que toca a la compañía aseguradora, a quien excluyó del pago de las indemnizaciones, que la Corte al haber declarado con lugar el recurso de la recurrente estaba en la obligación de dictar la sentencia directamente en base a las comprobaciones de hechos fijadas por el a-quo o a ordenar la celebración de un nuevo juicio, pero específicamente sobre los puntos planteados en su recurso de apelación, pues si lo declara con lugar es en base a las críticas planteadas por la recurrente, por lo que el fallo de la Corte no puede ser ajeno al interés del recurrente, como ocurre en la especie, al declararlo con lugar pero en cuanto al fondo del mismo no se ha pronunciado, violando su derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente esgrime en síntesis, en su único medio, lo relativo a la errónea aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ya que la Corte se pronunció sobre un aspecto del cual no estaba apoderada, revocando los ordinales cuatro y cinco de la sentencia recurrida, los cuales se refieren a la condena a la compañía aseguradora, excluyéndola del pago de las indemnizaciones, que la Corte al declarar con lugar su recurso debió ser específicamente en base a los puntos planteados en el mismo, debió declararlo con lugar en base a las críticas planteadas por la recurrente, lo que no hizo, violando su derecho de defensa;

Considerando, que ciertamente del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua declaró con lugar el recurso de la recurrente y excluyó a la compañía aseguradora de la condena al pago de indemnizaciones civiles, sin haberle sido solicitado por ninguno de los apelantes, que si bien es cierto que en lo relativo a la instancia recursiva de Brito Motors & Asociados, C. por A., la

Corte rechazó sus argumentos, no menos cierto es que al declarar con lugar el recurso de ésta debió hacerlo en base a los puntos por ella planteados, los cuales no versan sobre la condena a la compañía aseguradora, incurriendo con esto en fallo extrapetita, en consecuencia se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Espinal Díaz, José Alberto Grullón y Jairo Grullón Díaz en el recurso de casación interpuesto por Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jovanny Ferreras Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Dra. Ruth S. Brito.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Ferreras Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 018-0056864-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Jovanny Ferreras Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Jovanny Ferreras Pimentel, depositado el 23 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; b) que el 8 de enero de 2008, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió la acusación antes descrita y dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia al efecto el 11 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Desestima las conclusiones de Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara a Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la tentativa del crimen de violación sexual, en perjuicio de María Neti; **TERCERO:** Condena a Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y las costas del procedimiento, en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes diecisiete (17) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, advertencia a la defensa técnica y al Ministerio Público”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 3 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de abril del año 2008, por el imputado Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, contra de la sentencia núm. 107-02-164/2008, de fecha 11 de mes de marzo del año 2008, y diferida su lectura íntegra para el día 17 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Jovanny Ferreras Pimentel, por medio de su abogada, Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada por violación a la falta de motivación de la referida sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, expresa de modo aunque los jueces que conformen el Tribunal deben valorar cada elemento de prueba, una fundamentación en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, es decir, la sana crítica que lo que vemos en el análisis que hace la Corte de nuestros motivos presentados en el recurso para rechazarlo, es contradictorio y sólo se detiene a transcribir en sus considerandos las mismas motivaciones hechas por el Tribunal a-quo; no advirtiendo los presupuestos del recurrente ni mucho menos explicarle de manera coherente y entendible las razones por las cuales rechaza dicho recurso. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y su decisión. Permite que la decisión puede ser objetivamente valorada y criticada, garantizada contra el perjuicio de la arbitrariedad. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. La obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, lo que sólo puede ser lograda cuando se incluya una violación adecuada de las pruebas conforme a la regla de la sana crítica lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo, para decretar la culpabilidad del imputado Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y

multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), dio como hechos probados y retuvo los siguientes: 1) que en fecha 24 de agosto del año 2007, siendo las 9:00 horas de la mañana, en el Paraje del Bejucal, del municipio la Ciénaga, el imputado Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, se presentó al lugar donde reside la víctima María Neti, con intención de violarla sexualmente; 2) que para lograr su objetivo el imputado aprovechó que la víctima se encontraba sola, ya que su esposo había salido a trabajar; 3) que el imputado le había sustraído unos sacos de maíz, que aparentado que tenía conocimiento de que la víctima estaba buscando su maíz, le dijo que le iba a mostrar donde estaba su maíz, a lo que ésta le creyó y lo acompañó y a unas cuantas distancias de la casa, aprovechando la ingenuidad de la víctima la sorprende tratando de quitarle los botones de su pantalón para violarla sexualmente; 4) que la víctima se resistió a que éste la violara, lo que dio lugar a que llegara al lugar un motoconcho que le dio auxilio y que impidió que éste realizara su acción; 5) que al momento en que ésta se resistía el imputado le ocasionó golpes, resultando con laceraciones múltiples; que la parte recurrente en apelación, en su tercer medio, primero en analizar, plantea como agravio la violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, bajo el supuesto de que el Tribunal a-quo, sólo enuncia los hechos sometidos a su conocimiento, transcribiendo las declaraciones hechas por las partes y muchas veces desnaturalizando las mismas; que el Tribunal a-quo, para decretar la culpabilidad del imputado dio por establecido, que éste se valió de engaño y sorpresa para intentar violar sexualmente a la nombrada María Neti, aprovechando que el marido de ésta no estaba en la casa, para decirle que fuera a cierta distancia de la casa a un lugar más desolado donde le mostraría que tenía guardado el saco de maíz que se le había perdido y cuando logró apartarla de la casa, bajo ese engaño, trató de quitarle los botones del pantalón que traía puesto para violarla, lo que no pudo lograr debido a la resistencia de ésta, quien se resiste a la violación y se enfrenta con él, recibiendo golpes y laceraciones;

que durante ella se resistía a la violación, se apersonó un concho lo que obligó a que éste se fuera huyendo. Que el tribunal para llegar a la historia real del hecho se sustentó en las declaraciones ofrecidas por la víctima María Neti, quien manifestó, que tiene viviendo en El Bejucal cinco (5) años, que vive con Eliberto, quien trabaja en la mina de piedra, quien entra a trabajar a la 4:00 de la tarde y sale a las 12:00 de la noche; que no viven personas cerca; que el caballero, refiriéndose al acusado, llegó, le pidió agua y le preguntó por su esposo, y ella le contestó que no había llegado y él le dijo que fuera para arriba que le iba a enseñar, que cuando caminaron él le echó mano al cuello y le desbotonó los pantalones, se dio un golpe en el pie y empezó a vocear; que él andaba con un machete; que ella no lo conocía; que cuando averiguó y vino aquí, era él, el acusado; que en el momento que trataba de violarla, pasó un motoconcho a quien le hizo parada y le contó lo que pasó y el acusado emprendió la huida monte adentro, que ella en el forcejeo recibió golpes; que cuando el imputado le dijo que vamos allí que le iba a enseñar una cosa ella pensó que se trataba de un maíz que le habían robado a su esposo; también se fundamentó el Tribunal a-quo, en el certificado médico de fecha 11 de diciembre del año 2007 emitido por el Dr. Miguel A. García Ortiz, médico legista de Barahona, en la cual hace constar haber examinado a María Neti y que presenta: homologación de diagnóstico médico donde consta: “posible violación sexual; laceraciones diversas”; que dan cuenta de que la víctima fue atacada y golpeada con fines sexuales, por lo que siendo así el Tribunal a-quo dio fundados y suficientes motivos que justifican la decisión tomada, tomando en consideración que la persecución contra el imputado es por tentativa de violación sexual, siendo su principal característica la clandestinidad del acto, al materializarse fuera del alcance de la observación de terceros, siendo el único testimonio factible el de la víctima junto a la secuela exterior o interior producida por el acto delictuoso, en el caso que nos ocupa el testimonio de la víctima

y el certificado médico donde constan los golpes recibidos son pruebas suficientes y que fueron valoradas de forma adecuada”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dio por establecido que los argumentos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, de acuerdo a los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales determinan claramente la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, por lo que procede desestimar el medio propuesto y rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Ferreras Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Laureano Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Acevedo García.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Laureano Domínguez, dominicano, mayor de edad, operador, cédula de identidad y electoral núm. 065-0001423-5, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. José Acevedo García, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 5 de octubre de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2004 ocurrió una accidente de tránsito en Matancita, Nagua, entre el jeep marca Daewoo, conducido por Marfred Broukman, matrícula a nombre de Leonel Laureano Domínguez, y la motocicleta marca Honda, conducida por Juan Morel Arias, resultando este último y su acompañante Amparo Domínguez Liriano, lesionados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual dictó sentencia el 22 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Marfred Broukman (prevenido) y Leonel Laureano Domínguez (persona civilmente responsable), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

debe condenar y condena al señor Marfred Broukman, culpable de violación a la Ley núm. 241, modificada en varios de sus artículos por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en sus artículos 49 acápites c, 61 y 65 y, en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por haber cometido la falta preponderante en el accidente; **TERCERO:** Debe declarar y declara al señor Juan Morel Arias, no culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado en varios de sus artículos por la Ley núm. 114-99 y, en consecuencia se descarga de toda culpabilidad penal en el presente caso; **CUARTO:** Debe declarar y declara al señor Juan Morel Arias, culpable de violar los artículos 29 y 47 numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no portar licencia de conducir al momento de ocurrir el accidente y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), en virtud del artículo 48, inciso b, de la referida ley; **QUINTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil internada por los señores Juan Morel Arias y Amparo Domínguez Liriano, por órgano de sus abogados constituidos el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y el Lic. Jhon Manuel Rivas Hiraldo, en contra de los señores Marfred Broukman (prevenido), y Leonel Laureano Domínguez (persona civilmente responsable), en ocasión de los daños físicos, materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Marfred Broukman y Leonel Laureano Domínguez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Amparo Domínguez Liriano; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan Morel Arias, como justa reparación por los daños morales, materiales y físicos sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **SEXTO:** Debe condenar y condena al señor Marfred Broukman y Leonel Laureano Domínguez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales

de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Debe condenar y condena a los señores Marfred Broukman y Leonel Laureano Domínguez, al pago solidario de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y del Lic. Jhon Manuel Rivas H., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad (Sic); **OCTAVO:** Debe descargar y descarga al señor Juan Morel Arias, de las costas penales y civiles del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Wilson Phipps Devers, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Marfred Broukman y Leonel Laureano Domínguez; b) Lic. José Acevedo García, abogado que actúa a nombre del señor Leonel Laureano Domínguez, en contra de la sentencia núm. 57-2006, librada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 22 de mayo del año 2006, en el proceso seguido en su contra, bajo los cargos de haber violado los artículos 49 acápite c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

Considerando, que el recurrente Leonel Laureano Domínguez, propone como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte ha incurrido en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, en falta de motivos al decidir sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación del suscrito, sobre la base de la alegada falta de motivos en el recurso de apelación interpuesto por el doctor Wilson Phipps Dever,

quien actuaba a nombre del prevenido Marfred Broukman, sin examinar los méritos del recurso del recurrente en casación, que en su instancia solicitó que fuera excluido del proceso por haber demostrado mediante contrato de venta bajo firmas privadas debidamente registrado, dotada de fecha cierta, mediante el cual se demuestra que el vehículo fue traspasado en propiedad a otra persona antes de la fecha del accidente, el cual se anexa para los fines de lugar, que la Corte no dijo nada al respecto, así como tampoco en lo relativo a la oponibilidad a la entidad aseguradora Proseguros, S. A., que confirmó el aspecto que lo condenaba al pago de los intereses legales, cuando dicha ley ha sido derogada”;

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, falta de motivos al decidir sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación, sobre la base de la alegada falta de motivos en el recurso de apelación interpuesto por el doctor Wilson Phipps Dever, quien actuaba a nombre del prevenido Marfred Broukman, sin examinar los méritos del recurso del hoy recurrente en casación, quien solicitó en dicha instancia ser excluido del proceso porque el vehículo no le pertenecía al momento del accidente, según contrato de venta bajo firma privada debidamente registrado, dotado de fecha cierta;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, del examen de la decisión atacada, se infiere que la misma no examina los méritos del recurso de apelación de que se trata, sino que se circunscribe a establecer que el recurrente no hizo indicación específica y motivada de los puntos impugnados, determinando que el mismo no cumplía con lo establecido en los artículos 399, 417, 418 y 420 del Código Procesal Penal, lo que no se corresponde con la realidad, ya que del examen de dicha instancia recursiva se infiere que la misma sí cumple con

las indicadas disposiciones legales; en consecuencia, se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonel Laureano Domínguez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altagracia Álvarez de Yedra.
<b>Interviniente:</b>	Luisa María Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquilino Lugo Zamora.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0034451-3, domiciliado y residente en Los Jovillos de Azua, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aquilino Lugo Zamona, por sí y por el Lic. Sergio Cuevas, en representación de Luisa María Castillo, quien a su vez representa a su hija menor Denisse Massiel Aquino, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Manuel Antonio Montero Montero, y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogada, Licda. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de agosto de 2008;

Visto el escrito de contestación con motivo de recurso de casación, suscrito por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, en representación de Luisa María Castillo, por sí y por su hija menor Denisse Massiel Aquino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 16 de mayo de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al km. 11 de la provincia de Azua, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por su propietario Manuel Antonio Montero Montero, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con una motocicleta marca Yamaha, conducida por Eduardo Vidal Aquino Pérez, resultando este último y su acompañante Ángel María Melo Matos, con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Antonio Montero Montero, de violar los artículos 49, párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además a dicho imputado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a las constituciones en actores civiles interpuestas por la señora Luisa María Castillo, en calidad de concubina del fallecido Eduardo Vidal Aquino Pérez, y en representación de su hija menor de edad Denisse Massiel, a través de su abogado, el Lic. Aquilino Lugo Zamora, y la interpuesta por la señora Ángela Margarita Custodio, en representación de sus hijos menores Ángela María, Ángel y Anyela Andreina, procreados con el señor Ángel María Melo Matos, a través de su abogado, el Lic. Persio Antonio Cuevas Beltré, dichas constituciones en actores civiles en contra del imputado Manuel Antonio Montero Montero y la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por haber sido interpuestas en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en actores civiles, se condena al imputado Manuel Antonio Montero Montero, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente a pagar las siguientes indemnizaciones: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a

favor de Ángela María, Ángel y Anyela Andreina Melo Díaz, por los morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre señor Ángel María Melo Matos, en el referido accidente, y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Luisa María Castillo, en calidad de concubina del fallecido Eduardo Vidal Aquino Pérez, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su concubino en el accidente de que se trata, y al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor Denisse Massiel Aquino, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su padre Eduardo Vidal Aquino Pérez, en el referido accidente; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Se condena a Manuel Antonio Montero Montero, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados, Licdos. Persio Antonio Cuevas y Aquilino Lugo Zamora, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura integral de esta sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas en la audiencia del día 22 de mayo de 2007, y que fueron convocadas a dicha lectura para el día 29 del mes de mayo del año 2007”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, actuando a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A. y/o Manuel Antonio Montero Montero, de fecha 25 de junio de 2007, contra la sentencia núm. 273, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado más arriba, confirmándose en consecuencia la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago del monto indemnizatorio por la suma de

Un Millón (RD\$1,000,000.00), a favor de Ángela María, Ángel y Anyela Adreina Melo Díaz, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, el señor Ángel María Melo Matos; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Luisa María Castillo, en calidad de concubina del fallecido Eduardo Vidal Pérez Aquino; y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Denisse Massiel Aquino, en su calidad de hija del señor Eduardo Vidal Aquino Pérez; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocados a la lectura integral a la decisión de la Corte, ya que la lectura de la misma vale notificación”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito motivado suscrito por la Licda. Altigracia Álvarez de Yedra, proponen lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y Falta de motivos, conforme a las declaraciones dadas ante la Policía Nacional, por el imputado, se ha podido apreciar que el accidente ocurre por causas de fuerza mayor y no por torpeza e inobservancia, dada la forma de como ocurre el accidente; la Corte otorgó indemnizaciones que resultan aún elevadas. En el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho. Una convicción errada de muchos jueces es que fijan indemnizaciones medalaganarias, bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, no tomando en cuenta que con su acción desestabilizan el patrimonio de las personas físicas y morales, llevando a las mismas a la quiebra”;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la decisión dictada en primer grado, y condenar al imputado al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de los hijos del fallecido Ángel María Melo Matos, Ángela María, Ángel y Anyela Andreina Melo Díaz, actores civiles, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia de la muerte de su padre, y Doscientos Mil Pesos a favor de Luisa

María Castillo, en calidad de concubina del fallecido Eduardo Vidal Pérez, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos a favor de Denisse Massiel Aquino, hija del mismo, ésta dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que analizando la decisión impugnada a la luz del recurso interpuesto, se observa que el Juez examina su apoderamiento e indica todas y cada una de las piezas valoradas y evaluadas sometidas por el Ministerio Público, y aquellas conforme a las cuales decidió en la forma como lo hizo; que del análisis de los causales propuestos por los recurrentes se aprecia en un contexto específico que involucra todos los causales propuestos; que la decisión está afectada de ilogicidad y de una insuficiente motivación en el sentido de que acoge la aplicación de sumas en el orden indemnizatorio, que sobrepasan las expectativas de utilidad y necesidad con respecto a los daños que se consignan en el cuerpo del expediente; b) Que además es necesario establecer que aunque el aspecto represivo de la decisión impugnada adquirió toda su fuerza en el sentido de que en ese orden el Juez tomó en cuenta todas las especificaciones que caracterizaban el tipo penal conforme al cual sancionó al prevenido, es por ello, que en esta instancia los vicios se ubican en el aspecto civil, específicamente en lo excesivo que se comprende en el orden indemnizatorio, por ello la Corte reduce sustancialmente los montos consignados en la sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, que el Juez a-quo, ratificado por la Corte a-qua, tomando como base lo declarado por el imputado en la Policía Nacional, desnaturalizó los hechos, al atribuirle la comisión de una falta a éste, no obstante advertir y declarar que el conductor de la motocicleta salió de manera sorpresiva invadiendo una vía principal, por donde transitaba el imputado, que a entender de los recurrentes constituye una causa de fuerza mayor, dada su condición de imprevisible e irreversible;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido que el conductor de la motocicleta cruzó la carretera de un lado a otro,

en momentos en que por ella transitaba el imputado conduciendo un camión, por lo que a entender de esta Corte, los jueces del fondo debieron apreciar a qué distancia del camión intentó el cruce de la vía la víctima, puesto que si la misma fue tan corta que no le permitió al imputado hacer alguna maniobra para tratar de evitar el accidente, es obvio que la falta de la víctima lo exonera de responsabilidad, por lo que al no haber sido ponderado ese aspecto esencial del caso, procede anular la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luisa María Castillo, por sí y por su hija menor Denisse Massiel Aquino, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Alfredo Raposo Rojas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Abreu Nuñez.
<b>Interviniente:</b>	Oscar González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Alfredo Raposo Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0103118-3, domiciliado y residente en la calle Principal de la urbanización Los Cueto del municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Arelis Antonia Rojas, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luciano Abreu Nuñez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Luciano Abreu Nuñez, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello, a nombre y representación del interviniente Oscar González, depositado el 12 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Villanueva

y Duarte de la ciudad de Puerto Plata, cuando el automóvil marca Nissan, conducido por Roberto Alfredo Raposo Rojas, propiedad de Arelis Antonia Rojas Castro, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., colisionó con la motocicleta marca Yamaha RX 115, conducida por Oscar González, resultando este último con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Alfredo Raposo Rojas, de generales anotadas y quien al momento del accidente conducía el vehículo marca Nissan, placa y registro A369965, año 2000, color plateado, culpable de violación al artículo 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Oscar González, conductor de la motocicleta marca Yamaha RX 115, por resultar las pruebas aportadas suficientes para determinar su falta y consecuentemente su responsabilidad penal, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata, y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al señor Roberto Alfredo Raposo Rojas, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente a Roberto Alfredo Raposo Rojas, en su calidad de imputado, y a la señora Arelis Antonia Rojas Castro, en su calidad de persona civilmente responsable, y a la señora Antonia Rojas Castro, en su calidad de tercera civilmente demandada (Sic), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Oscar González, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Roberto Alfredo Raposo Rojas y a la señora Arelis Antonia Rojas Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Licdo. Mariano Castillo Bello;

**QUINTO:** Declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la compañía de Seguros Banreservas, ente asegurador del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por Roberto Alfredo Raposo Rojas, Arelis Antonia Rojas y Seguros Banreservas, en contra de la sentencia núm. 00008/2008 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, admitido por Resolución núm. 627-2008-00130, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Roberto Alfredo Raposo Rojas, Arelis Antonia Rojas y Seguros Banreservas, y esta Corte de Apelación, anula en cuanto a la sanción penal, de prisión correccional de 6 meses, impuesta en perjuicio del imputado por la sentencia recurrida, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, lo condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por los motivos indicados en esta decisión; b) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar González, por los motivos expuestos y esta Corte de Apelación, anula el ordinal tercero del fallo impugnado, para que rija de la siguiente manera: Condena conjunta y solidariamente a Roberto Alfredo Raposo Rojas en calidad de imputado y a la señora Arelis Antonia Rojas Castro, en su calidad de persona civilmente responsable y a la señora Antonia Rojas Castro, en su calidad de tercera civilmente demandada (Sic), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Oscar González, por concepto de los daños y perjuicios

materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente en cuestión; **TERCERO:** Condena, Roberto Alfredo Raposo Rojas, Arelis Antonia Rojas y Seguros Banreservas, S. A., partes vencida, al pago de las costas, con distracción en provecho del Licdo. Mariano Jesús Castillo Bello, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes alegan lo siguiente: “Sentencia infundada, carente de motivos contundentes y desnaturalización en la valoración de las pruebas; ha dicho la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso que la incapacidad de la víctima por un año y la fractura de la pierna abierta, son el motivo para aumentar el monto a liquidar del perjuicio, y además está pendiente de una nueva intervención, sin embargo, con relación a la nueva intervención la parte recurrente Oscar Gonzalez, no aportó ninguna prueba en la cual el tribunal se pudiera apoyar para realizar dicho razonamiento, a no ser la simple mención del certificado médico definitivo, presentado y valorado por el Tribunal a-quo, cuyo tiempo de curación ya transcurrió; que si bien es cierto que los tribunales son soberanos al momento de valorar los daños y perjuicios, no es menos cierto que el pago del monto a indemnizar debe ser proporcional al daño sufrido y como vía de consecuencia a falta de pruebas debe partir del salario mínimo del sector oficial. Por lo que partiendo de tal razonamiento podemos señalar que el aumento del monto contenido en la sentencia objeto de este recurso de Cuatrocientos Mil Pesos a Ochocientos Mil Pesos, modificado por la Corte a-qua, resulta excesivo, desproporcionado e infundado por falta de fundamentación tanto de hecho como de derecho, por lo que viola una norma jurídica contenida en el artículo 24 del Código

Procesal Penal, el cual obliga al juzgador a fundamentar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, de modo que las partes envueltas en un proceso, tengan a mano las herramientas para ejercer los recursos que la ley pone a su disposición”;

Considerando, que la Corte a-qua para aumentar las indemnizaciones acordadas a los actores civiles, determinó: “a) En lo que se refiere al perjuicio sufrido por la Víctima a consecuencia del accidente, en materia de responsabilidad civil, los daños y perjuicios tienen por finalidad reparar el perjuicio y su extensión de reparación debe de corresponder a la importancia del perjuicio sufrido por la víctima, ya que este tal y como ha indicado la jurisprudencia tradicional en esta materia, busca restablecer en la medida de lo posible el equilibrio destruido por el daño y que se coloque a la víctima a expensas del responsable, en la situación que se encontraría, si no se hubiera producido el daño, que es lo que le permite a la víctima obtener una reparación integral; b) Por consiguiente en base a las comprobaciones de hechos fijados por la sentencia, en cuanto a la existencia del perjuicio como han sido la fractura abierta fragmentada de la pierna derecha de la víctima, su incapacidad por un año, lo que le impide a la víctima realizar sus actividades normales, además de las molestias, dolores, que conlleva tener un miembro del cuerpo en esas condiciones, del hecho de que el certificado médico, haya establecido salvo complicaciones, lo que implicará su agravación, la segunda intervención quirúrgica, que conlleva gastos médicos, la edad de la víctima, pues es una persona de 49 años, según consta en el expediente, y la actividad laboral a que se dedica, que es de motoconcho, la que evidentemente no puede ejercer, por la lesión que afecta su pierna derecha, la Corte estima como justa y razonable aumentarle la indemnización otorgada de RD\$400,000.00 a RD\$800,000.00, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Oscar González, en el recurso de casación interpuesto por Roberto Alfredo Raposo, Arelis Antonia Rojas y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Jhonny Hazim Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Higinio Echavarría.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Jhonny Hazim Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0157026-3, domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez esquina José Contreras, Apto. 513, Plaza Royal de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Tejeda por sí y por el Dr. Higinio Echavarría, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Jhonny Collado por sí y por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Bertha Campos Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Jhonny Hazim Rodríguez, por órgano de su abogado, Dr. Higinio Echavarría, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Jhonny Hazim Rodríguez; y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre de 2001, fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Bertha Campos Fernández y la Ferretería Solares, C. por A., por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Luis Jhonny Hazim Rodríguez; b) que a consecuencia de dicha querrela, se apoderó a la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de marzo de [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ferretería Solares, C. por A., y Bertha Campos Fernández, por no comparecer no obstante citación legal, según lo dispuesto en el artículo 185 del código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Bertha Campos Fernández, domiciliada y residente en el 9105 North West 25 Street, Miami, Florida E. U., demás generales ignoradas, en su calidad de representante legal de la compañía Ferretería Solares, C. por A., según consta en el expediente marcado con el No. 249-02-00313, de fecha 11 de diciembre de 2001, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Jhonny Hazim Rodríguez; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de Ferretería Solares, C. por A., y Bertha Campos Fernández; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Jhonny Hazim Rodríguez, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en contra de Ferretería Solares, C. por A., y Bertha Campos Fernández, por haber sido hecha de conformidad con ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma, toda vez que este Tribunal no ha retenido falta penal o civil en contra de Bertha Campos Fernández, en su calidad de representante legal de la compañía Ferretería Solares, C. por A., que comprometa su responsabilidad civil; **SEXTO:** Se Compensan las costas civiles del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo impugnado, dictado el 23 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio de 2003, por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien actúa a nombre y representación del señor Luis Jhonny Hazim Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 210-03 de fecha 28 de mayo de 2003, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos

expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Luis Jhonny Hazim Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce (12:00 M.), horas del mediodía, del día 23 de junio de 2008, proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Luis Jhonny Hazim Rodríguez, en el escrito motivado, presentado por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, alega lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. El artículo 426 del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de casación en las sentencias, por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en pactos internacionales. La Corte no ponderó correctamente los hechos de la causa por cuanto proceden a hacer justicia con cuestiones generales, sin ponderar los elementos probatorios que les fueron aportados. Se produjo una errónea valoración de la prueba. Se le había solicitado a la Corte mediante conclusiones formales la nulidad de la sentencia recurrida, por cuanto la misma no fue motivada por la Juez actuante conforme a los parámetros legales establecidos en nuestro derecho positivo, y la Corte omite fallar al respecto”;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, y por tanto, no contiene relación de hecho alguno, ni los motivos en que se basó la Cámara a-qua para dictarla, y es deber de los Jueces en materia represiva, no sólo establecer de una manera clara y precisa los hechos de la prevención, sino motivar sus decisiones en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, lo que constituye una irregularidad que

invalida la decisión en virtud el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso interpuesto por Luis Jhonny Hazim Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto Flores Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Javier E. Fernández Adames.
<b>Interviniente:</b>	Altagracia Catalino Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Pérez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Flores Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0993802-7, domiciliado y residente en la calle 2, No. 30 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Fernández por sí y por el Lic. Javier E. Fernández Adames, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2008, a nombre y representación del recurrente Gilberto Flores Trinidad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Javier E. Fernández Adames, a nombre y representación de Gilberto Flores Trinidad, depositado el 11 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, a nombre y representación de Altagracia Catalino Castillo, depositado el 22 de septiembre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gilberto Flores Trinidad, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 2006, Altagracia Catalino Castillo presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Gilberto Flores Trinidad, imputándole de construcción ilegal y violación de lindero, en virtud de las Leyes 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público y 6232, sobre Planeamiento Urbano; b) que el Ministerio Público y la querellante con constitución en actor civil presentaron acusación en contra del imputado Gilberto Flores Trinidad, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, el cual dictó sentencia el 13 de septiembre de 2006; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 37-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; d) que fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la avenida Luperón, Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante, por tener fundamentos y prueba suficientes; y en consecuencia, declara responsable penalmente al imputado señor Gilberto Flores Trinidad, en sus generales de ley, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0993802-7, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), No. 30, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana; por haber violado el artículo 13 de la Ley 675 del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, la cual identifica al tipo penal violación de linderos, en perjuicio del Estado Dominicano y la señora Altagracia Catalino Castillo, en su calidad de querellante y actor civil, estar presente, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la

calle La Trinitaria (antigua calle 2), casa No. 32, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana; por lo que, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Altigracia Catalino Castillo, a través de sus abogados defensores técnicos, en contra del señor Gilberto Flores Trinidad, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, acoge la misma; y en consecuencia, condena al señor Gilberto Flores Trinidad, al pago de una suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Altigracia Catalino Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **TERCERO:** Ordena la demolición total de la obra construida por el señor Gilberto Flores Trinidad, consistente en una columna que descansa en la pared medianera, así como la escalera construida encima de ésta, ubicadas ambas construcciones en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), No. 30, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana; colindantes con la propiedad de la señora Altigracia Catalino Castillo, en su calidad de querellante y actor civil, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1398104-7, domiciliada y residente en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), casa No. 32, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana; **CUARTO:** Exime totalmente de costas, penales y civiles, el presente proceso; **QUINTO:** Vale notificación para las partes, la presente decisión íntegra, y su entrega da inicio al plazo de ley para interponer las vías de recursos correspondientes”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el

recurso de apelación interpuesto por el Lic. Javier Fernández, en fecha 23 de junio de 2008, actuando a nombre y en representación del señor Gilberto Flores Trinidad, contra la sentencia núm. 006-2008, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la avenida Luperón (antiguo Manganagua), cuya parte dispositiva fue copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena al recurrente Gilberto Flores Trinidad, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Viterbo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Gilberto Flores Trinidad, por intermedio de su abogado, Lic. Javier E. Fernández Adames, propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida incurrió en contradicción con el fallo de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en su sentencia núm. 37-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, ordenó una nueva valoración de unos elementos probatorios, que la Tercera Sala de la misma Corte, sin valorarlo le da el crédito del artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que provoca una verdadera contradicción de sentencias; que la sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos fue declarada nula por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

por basarse en el elemento probatorio del testimonio de Noel del Rosario (hermano de la querellante), Félix Marmolejos (inquilino de la querellante) y Evelyn del Carmen Jiménez Castillo (sobrina de la querellante), debido a que resultaba necesario valorar de nuevo las pruebas; que la Tercera Sala da por valorados elementos probatorios que no reúnen ninguna condición probatoria para ser tomados en cuenta”;

Considerando, que la contradicción en la valoración de las pruebas, alegada por el recurrente en su primer medio, constituye un motivo sui generis, toda vez que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Avenida Luperón (antiguo Manganagua), fue apoderado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas; en consecuencia, el tribunal que debió conocer del recurso de apelación de que fue objeto, lo es dicho tribunal de alzada, ya que había emitido un juicio de apreciación sobre las pruebas, por consiguiente, al ser valorado por un tribunal distinto, como lo es la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de comparar la mencionada contradicción invocada por el recurrente, además de que en la sentencia impugnada se hace constar la inexistencia de la decisión emitida por la Segunda Sala;

Considerando, que como se evidencia la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada del referido recurso de apelación, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia, por lo que resulta innecesario examinar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altgracia Catalino Castillo en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Flores Trinidad, contra la sentencia dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y, en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere a la Segunda Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	César Augusto Mañaná.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esteban Mejía Mercedes.
<b>Intervinientes:</b>	Rumaldo Mejía y Martha Moya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Librado Moreta Romero.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por César Augusto Mañaná, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0004601-1, domiciliado y residente en la manzana D, núm. 9 del sector INVI de la ciudad de La Romana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Esteban Mejía Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Librado Moreta Romero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Rumaldo Mejía y Martha Moya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual César Augusto Mañanán, a través del Dr. Esteban Mejía Mercedes, interpone recurso de casación, depositado el 21 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Lic. Librado Moreta Romero, en representación de Rumaldo Mejía y Martha Moya, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383, 1384

del Código Civil, y 24, 335, 418, 419, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 1998, fue atropellada en la avenida Los Mulos de la ciudad de La Romana, la señora Venera Moya, quien estaba embarazada de 35 semanas y falleció a causa de politraumatismos, según certificado médico legal; hecho imputado a Atanasio Santana Lizardo, quien conducía el jeep marca Suzuki, modelo Sidekick JX, año 1989, matrícula No. G033631, color azul, chasis No. JS4TAB1V2K4101375, propiedad de dicho imputado, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 7 del mes de julio de 2006; así como también la fotocopia de la matrícula de fecha 12 de noviembre del 1998, imputándole de haber violado los artículos 29 y 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo y Ley núm. 4117, sobre Seguros Obligatorio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Anastasio Santana Lizardo (Sic), por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Anastasio Santana Lizardo, por haber violado la Ley 241, en sus artículos 49 y 65 y de la Ley 4177, sobre Seguro, en su artículo 10, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por esta misma sentencia se ordena la suspensión de la licencia por un (1) año al conductor causante del accidente; **TERCERO:** Se le condena al nombrado Anastasio Santana Lizardo al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Reynaldo Mejía y Martha Moya y abuelos de los menores Rosarely, Edwin y Paula Arias Moya, por ser hecha de conformidad

con la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena además al acusado Anastacio Santana Lizardo, conductor del vehículo y al señor César A. Mañaná, en su calidad de propietario del mismo (persona civilmente responsable), a pagar conjunta y solidariamente, en beneficio de la parte civil constituida la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y perjuicios materiales ocasionados por violar la ley antes mencionada en perjuicio de quien en vida se llamó Venera Moya; **SEXTO:** Se condena como al efecto condenamos a los nombrados Anastacio Santana Lizardo y César A. Mañaná, a pagar conjunta y solidariamente los intereses legales de la demanda desde el mismo día del inicio de dicha demanda; **SÉPTIMO:** Se ordena como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **OCTAVO:** Se condena además como al efecto condenamos a los nombrados Anastacio Santana Lizardo y César A. Mañaná, al pago de las costas civiles con distracción y provecho en beneficio de los Dres. Héctor Ávila y Librado Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (Sic); c) que en fecha 12 de febrero de 1999, la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por César Augusto Mañaná, pero según certificación expedida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 25 de abril de 2006, se da constancia de que luego de una extensa búsqueda en los archivos de esa Cámara, no pudieron localizar el expediente a cargo de Anastacio Santana Lizardo, el cual contiene una sentencia marcada con el No. 20/99 de fecha 29 de febrero de 1999; d) que en fecha 23 de junio de 2006, mediante instancia suscrita por el Lic. Librado Moreta Romero, a nombre y representación de Rumaldo Mejía y Martha Moya, éste solicitó fijación de audiencia para conocer de la perención del caso; audiencia que fue fijada mediante auto No. 904-2006, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís para el día 18 de julio del año 2006; e) que con motivo de dicha solicitud en fecha 27 de diciembre de 2006, intervino la sentencia dictada por dicha Corte, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año 1999, por el imputado César A. Mañaná, contra sentencia s/n, de fecha dos (2) del mes de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida respecto a la solicitud de perención de instancia del recurso precedentemente indicado, ya que no puede recaer sobre la parte recurrente, la falta del órgano en la tramitación o recepción del expediente; **TERCERO:** Fija la audiencia del día once (11) del mes de enero del año 2007, para conocer del recurso precedentemente indicado, en tal sentido se requiere la citación de todas las partes envueltas en la presente litis, a los fines de que la Corte conozca del recurso de una forma íntegra mediante la reinstrucción del mismo; **CUARTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año 1999 por el recurrente César Mañaná, tercero civilmente responsable, en contra de la sentencia núm. 20-99 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 del mes de febrero del año 1999, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato

expreso de la ley, anula la sentencia objeto del presente recurso; por consiguiente declara culpable al imputado Anastacio Santana Lizardo (Sic), de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la hoy occisa Venera Moya y en consecuencia le condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al imputado Anastacio Santana Lizardo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Rumaldo Mejía y Martha Moya, padres de la hoy, occisa Venera Moya y en representación de sus nietos Rosarely, Edwin y Paula Arias Moya, en contra de los señores Anastacio Santana Lizardo y César Mañaná en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Anastacio Sanana Lizardo y César A. Mañaná, en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los actores civiles constituidos; distribuidos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para los señores Rumaldo Mejía y Martha Moya, distribuidos en partes iguales; y Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Rosarely, Edwin y Paula Arias Moya, hijos de la occisa; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores Anastacio Santana Lizardo y César A. Mañaná, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito motivado, presentado por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, invoca los medios siguientes: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 3 numeral 2 de la resolución 2529-2006, emanada de la Suprema Corte de Justicia, como normativa procesal en perjuicio del intimante y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al decir: “esto quiere decir que no será necesario, que las partes hagan un escrito de apelación ni de réplica”, tal y como lo hizo incurre en una franca y abierta violación y entra hasta en contradicción con lo establecido en el artículo 3 numeral 2 de la Resolución 2529-2006; que la intimante indicando de manera específica y motivada los puntos impugnados de la decisión, cita entre otros que se desarrollaran más adelante, el hecho de que en razón que el caso ahora recurrido en casación empezó su instrucción en el Tribunal a-qua con el Código de Procedimiento Criminal de 1884, al llegar a la Corte a-qua, estaba la Corte en la obligación de aplicar la Resolución 2529-2006, pero lejos de hacer esto la Corte a-qua se conformó con decir que no será necesario, que las partes hagan un escrito de apelación ni de réplica, y le niega a las partes hacer un libre uso de un derecho de plazo procesal que le asiste; que no figura en ninguna parte de la sentencia ahora recurrida ni en las actas de audiencia que la Corte a-qua le haya otorgado el plazo antes señalado en violación a un sagrado derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua ha violentado lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la intimante planteó una excepción de inadmisión por falta de calidad mediante conclusiones formales bajo los alegatos siguientes: a) Se puede observar que tanto el acta policial, la fotocopia del certificado médico, la constitución en parte civil, el oficio policial No. 4241 de fecha 26 de agosto de 1998, y la sentencia apelada, hacen alusión al fallecimiento de Venera Moya; b) Sin embargo, en el expediente figura depositada un acta de nacimiento correspondiente a otra

persona, con nombre parecido, pero no a la misma persona, es decir, la copia fotostática del acta de nacimiento que reposa en el expediente es de Venera Mejía Moya, pero la constitución en parte civil y todos los documentos previamente citados se refieren a Venera Moya; c) Que de las personas que se constituyeron en parte civil en calidad de padres de la finada Venera Moya, son Rumaldo Mejía y Martha Moya, lo que implica que los apellidos de la finada debieron ser Mejía Moya, y no solo el apellido Moya, como figura en todos los documentos procesales, inclusive en la constitución en parte civil, y que además concernientes a este expediente, lo que implica que la calidad de padres que se ha pretendido probar al tribunal, es de otra persona distinta a la fallecida, o en su defecto sólo tiene calidad para reclamar la madre, y no el padre; d) Que en el expediente ahora recurrido en casación sólo figuran en el mismo copia fotostática de acta de nacimientos, certificado de defunción, que ni tan siquiera acta de defunción; que la Corte a-quá no dio respuesta motivada en hecho y derecho como estaba obligada a nuestro medio planteado, lo cual era un asunto prejudicial, aun se haya acumulado para ser fallado con el fondo lo que deviene en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y en consecuencia según criterio del intimante entiende con méritos suficientes de dicha falta para que dicha sentencia sea casada; **Segundo Medio:** Por el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales y la falta de ponderación de actos que le provocó al intimante un estado total de indefensión. Que aun la parte recurrente no haber comparecido por ante la Corte a-quá, el día que tuvo lugar el conocimiento del fondo del recurso de apelación, ella vertió conclusiones escritas formales ante dicha Corte según lo hace constar la propia Corte a-quá en la página 9 parte in fine del considerando primero, en su numeral 6, la cual sólo se hace constar que la recurrente vertió conclusiones, pero la Corte a-quá no transcribe ni hace figurar en ninguna otra parte de la sentencia ahora recurrida cuáles fueron esas conclusiones, por ende como indicación de manera específica y motivada de

los puntos impugnados de la decisión, se hace constar no haber ponderado estas conclusiones, las cuales están por escrita, además, no ponderó tampoco el planteamiento sobre la existencia en el expediente de las copias fotostática precedentemente señaladas, lo que a entender del intimante conlleva el mérito de la casación; que el intimante invocó ante la Corte a-qua, que en el expediente sólo figuraba depositaba copia fotostática de certificación de defunción (no acta de defunción), copia fotostática de actas de nacimientos, además no existe en el expediente una copia certificada y motivada de la sentencia emanada del Tribunal a-quo, aun ante la reconstrucción del expediente, esto no era óbice para que la parte intimada depositara original de las actas de nacimiento y de defunción, más aun si la Corte a-qua en la primera audiencia le hubiese concedido a las partes el plazo de 10 días para que las mismas concreticen sus respectivas pretensiones y la adecúen al nuevo proceso penal; **Tercer Medio:** Por contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua entra en dos notables y manifiestas ilogicidad en la motivación de la sentencia, es ilógico que si la hoy occisa Venera Moya es hija de Rumaldo Mejía, como dio por establecido la Corte a-qua, ésta no lleve su apellido, y la Corte a-qua al establecer y dar por cierto este hecho según figura en la página 9, considerando 2, letra c, que la occisa era hija de Rumaldo Mejía, debió establecer cuáles pruebas documentales o testimoniales la llevaron a acreditar ese hecho, porque el acta por sí sola y por el hecho contundente citado no debió servir de fundamento para dar por cierto este hecho y más aun que en todos los actos de la instancia de la parte civil a quien se refiere como occisa es a Venera Moya, no a Venera Mejía Moya, como debió ser y estar en la instancia de apoderamiento en cado de ésta ser verdadera hija de los actores civiles, razón por la cual el intimante planteó ante la Corte a-qua la excepción por falta de calidad; otra ilogicidad es dar por acreditada copias fotostática de actas de nacimientos y certificado de defunción de la occisa, a lo cual la parte intimante

se opuso mediante solicitud formal, toda vez que no existe en el expediente un acta de defunción, no obstante todo ello la Corte a-qua no dio respuestas a esta excepción por falta de calidad”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el primer medio y el primer aspecto del segundo medio, por estar estrechamente vinculados, los mismos, en síntesis, versan sobre la errónea aplicación del artículo 3 numeral 2 de la Resolución 2529-2006 y la falta de ponderación de los medios planteados por el recurrente;

Considerando, que ciertamente la Resolución 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, establece la adecuación de los expedientes no liquidados con la vieja normativa del Código de Procedimiento Criminal a las nuevas normativas establecidas en el Código Procesal Penal, siendo estas disposiciones de cumplimiento obligatorio; en consecuencia, tal como sostiene el recurrente, en el proceso al que se contrae el recurso de se trata, las partes envueltas en el mismo debieron ser instadas a adecuar sus pretensiones a la luz de lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de apelación planteó a la Corte a-qua, lo siguiente: “Que el artículo 5 de la Ley 278-04, sobre la implementación del nuevo proceso penal, con referencia a la duración del proceso, dispone que: “Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaron todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda

su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable, se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando no haya mediado actividad procesal; que en el expediente de que se trata César Augusto Mañaná fue puesto en causa como persona supuestamente civilmente responsable, por ser supuestamente el propietario del vehículo envuelto en el accidente, cosa esta incierta, la cual quedará demostrada cuando la Corte se avoque a estudiar las piezas y demás pormenores que obran en el expediente; que los señores Rumaldo Mejía y Martha Moya, en su calidad de supuestos padres de la finada Venera Moya, interpusieron una querrela penal con constitución en parte civil, por la muerte de Venera Moya; que no existe en el expediente una copia motiva y certificada de la sentencia apelada, solo reposa en el expediente una copia certificada del dispositivo de la sentencia, lo que implica que siendo así, no le es posible a la Corte ni a las partes verificar cuáles fueron las motivaciones que tuvo el Juez para fallar como lo hizo, más aun que como bien ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que cada parte de la sentencia, constituye la sentencia misma; que tanto el acta policial, la fotocopia del certificado médico, la constitución en parte civil, el oficio policial No. 4241 de fecha 26 de agosto de 1998 y la sentencia apelada, hacen alusión al fallecimiento de Venera Moya; sin embargo, en el expediente figura depositada un acta de nacimiento correspondiente a otra persona, con nombre parecido, pero no la misma persona, es decir, el acta de nacimiento que reposa en el expediente es de Venera Mejía Moya, pero la constitución en parte civil y todos los documentos previamente citados se refieren a Marta Moya...”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que tal como sostiene el recurrente, la Corte a-qua estableció que en el expediente figuran sus conclusiones y que aunque no compareció debían ser ponderadas; sin embargo, ni

en las motivaciones que sustentan el fallo impugnado, ni en el dispositivo del mismo, se observa un análisis preciso y detallado de las referidas conclusiones, por lo que dicha omisión, constituye una falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por consiguiente, al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio invocado, toda vez que siendo su obligación pronunciarse de forma motivada sobre cada una de las situaciones y conclusiones planteadas por las partes no lo hizo, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rumaldo Mejía y Martha Moya en el recurso de casación interpuesto por César Augusto Mañaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Factoría José Galán, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eleuterio Batista.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría José Galán, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, representada por Noel Antonio Galán Díaz, con domicilio social en la Estancia, Pimentel, provincia Duarte, y sucursal en la avenida John F. Kennedy, Centro Comercial Kennedy, suite núm. 127, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eleuterio Batista, a nombre y representación de Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, depositado el 10 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 2008 la razón social Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, presentó querrela con constitución en actor civil, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en contra de Héctor Rafael Veras Veras, Almacenes Casa Veras y Agua Galeno, imputándolos de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el libramiento de acta, del acuerdo transaccional depositado por la razón social Factoría José Galán, debidamente representada por el señor Noel Antonio Galán Díaz, quien tiene como abogado al Lic. Eleuterio Batista, y el imputado Héctor Rafael Veras Veras y las razones sociales Almacenes Casa Veras y Agua Galeno, debidamente representados por el Lic. Pedro Holguín; **SEGUNDO:** Declara extinta la acción penal por efecto de la conciliación en virtud del acuerdo transaccional arribado por las partes y ordena el archivo del presente proceso; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles del presente proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante y actora civil, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 2008, por el Lic. Eleuterio Batista, actuando a nombre y en representación del Factoría José Galán, representada por Noel Antonio Galán Díaz, actor civil, contra la sentencia núm. 18-2008, de fecha 2 de julio de 2008, emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Repone el plazo para recurrir la sentencia núm. 18-2008, de fecha 2 de julio de 2008, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Ordena, vía secretaría de esta Sala,

la comunicación de la presente decisión a las partes”; d) que dicha decisión repuso el plazo a la recurrente para que incoara su recurso debidamente, por lo que presentó recurso de casación el 10 de septiembre de 2008, contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, anteriormente descrita;

Considerando, que la recurrente Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, por intermedio de su abogado Lic. Eleuterio Batista, propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, más específico, artículo 39 y artículo 44, numeral 10, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio alega en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo hace una errónea aplicación de los artículos 39 y 44 del Código Procesal Penal al declarar, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, la extinción de la acción penal por efecto de la conciliación y el archivo del proceso; que la conciliación no representa en sí misma una causa de extinción de la acción penal sino cuando se ha cumplido de manera íntegra; que el imputado realizó un primer pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y se comprometió a pagar doce cuotas mensuales de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de lo cual realizó el pago de una de las cuotas en la fecha convenida y aún le restan once (11) cuotas pagaderas los treinta (30) de cada mes, por lo que resulta improcedente y carente de base legal declarar, como en efecto hizo el Tribunal a-quo, la extinción de la acción penal; que la decisión dictada por el Tribunal a-quo es infundada, no motivada, no sólo constituye un fallo extra petita, sino que también lo mismo impediría al reclamante prevalerse de una acción efectiva ante el ilícito que nos ocupa en caso de incumplimiento al acuerdo conciliatorio por parte del imputado...”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que ante el depósito de dicho acuerdo transaccional, el actor civil solicitó que se sobresea el presente proceso hasta tanto se cumpla el acuerdo y fije para otra fecha donde se declarara el cumplimiento o no del acuerdo, que por su parte la defensa concluyó manifestando lo siguiente: “creemos que es más factible que depositemos el acuerdo y si no se da el cumplimiento a éste, el actor civil solicite nueva vez la fijación del mismo”; ...que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y según se aprecia en el acuerdo transaccional depositado por las partes, éstos han convenido el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto se le haya dado cumplimiento a dicho acuerdo, todo con la finalidad de salvaguardar sus intereses, no menos cierto es que el legislador sabiamente protegiendo los derechos e intereses de las personas, ha establecido que si se impone la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, no obstante, si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, según lo dispone el artículo 39 del Código Procesal Penal, por lo que este Tribunal es del criterio que procede levantar acta del sindicado acuerdo transaccional, declarar extinta la acción penal y ordenar el archivo del presente proceso, toda vez que ante cualquier eventualidad los derechos de las partes, sobre todo los del reclamante se encuentran claramente protegidos...”;

Considerando, que tal como alega el recurrente el Tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en fallo extra petita, toda vez que se trata de un proceso de acción penal privada por violación a la Ley de Cheques, donde las partes llegaron a un convenio y determinaron la forma en que la parte imputada cumpliría con la obligación que dio lugar al apoderamiento del

Tribunal a-quo, y también acordaron sobreseer el proceso hasta tanto se le de fiel cumplimiento a lo pactado en su acuerdo transaccional, sin embargo el Tribunal a-quo además de levantar acta de conciliación, declaró la extinción de la acción penal y ordenó el archivo del proceso sin que ninguna de las partes lo haya solicitado; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca sólo los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante digan: Segundo: Sobresee el conocimiento del proceso, y Tercero: Sobresee estatuir sobre las costas hasta la solución definitiva en esta instancia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y ordena el envío del expediente al tribunal de origen; **Cuarto:** Compensa las costas generadas en esta etapa procesal.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Adelaida Maritza Soriano Guantes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Santos Merán y Eddy Amador.
<b>Intervinientes:</b>	Pedro Cedeño y Ángela Amparo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Rubén Darío Pión.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Maritza Soriano Guantes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1459190-2, domiciliada y residente en la calle Hernando Gorjón núm. 1 del sector San Carlos de esta ciudad, querellante, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Santos Merán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Adelaida Maritza Soriano Guantes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. David Santos Merán y Eddy Amador, en representación de Adelaida Maritza Soriano Guantes, depositado el 17 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rubén Darío Piñón, en representación de Pedro Cedeño y Ángela Amparo Abreu, depositado el 23 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero de 2007, la señora Adelaida Maritza Soriano Guantes, por intermedio de sus abogados apoderados depositó por ante la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, un escrito de constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los señores Pedro Cedeño Castro y Ángela Amparo, por violación a los artículos 50, 53, 83, 85, 118 y 119 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, del 1962, y los artículos 1382 al 1386 del Código Civil; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente en cuanto a la pena impuesta el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, en nombre y representación de los señores Pedro Cedeño Castro y Ángela Yeraldin Amparo Abreu, en fecha 30 de marzo del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 22 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza, como al efecto rechazamos, los medios de excepción e incompetencia solicitadas por el abogado de la defensa de los señores Ángela Amparo y Pedro Cedeño Vicente (Sic), por no haberse probado las evidencias de que existe otro tribunal apoderado del asunto o que relativo al asunto, igualmente se rechaza la solicitud de sobreseimiento, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara, como al

efecto declaramos, a Ángela Yeraldin Amparo Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-0934749-2, domiciliada y residente en la calle 14 No. 12, Tropical del Este, y Pedro Cedeño Castro (Sic), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0551161-2, domiciliado y residente en la calle 14 No. 12, Tropical del Este, culpables, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad Pública o Privada en la República Dominicana, en perjuicio de Adelaida Maritza Soriano Guantes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-1459190-2, domiciliada y residente en la Hernando Rondón (Sic) No. 1, San Carlos, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) como multa; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordenamos, el desalojo de los señores Ángela Amparo y Pedro Cedeño Vicente, del inmueble ubicado en la parcela 77-A, del Distrito Catastral 06 del Distrito Nacional, porción 7-C, amparado mediante el título No. 73-4354, propiedad de la señora Adelaida Maritza Soriano Guantes, ubicado en la calle 14 No. 7 de la manzana C, Tropical del Este, así como la confiscación de la mejora allí construida; **Cuarto:** Ordena, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Adelaida Maritza Guantes, tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia condena a los señores Ángela Amparo y Pedro Cedeño Vicente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Adelaida Maritza Soriano Guantes; **Sexto:** Condena, como al efecto condenamos, a los señores Ángela Amparo y Pedro Cedeño Vicente, al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes Licda. Dulce María Martínez, y el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto; **Séptimo:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el

día jueves que contaremos a veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo la presente cita para las partes presentes y representadas”;

**SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida; y ordena el envío del presente caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para la celebración de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas procesales de oficios”; d) que apoderada del proceso para la celebración de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra en la sentencia recurrida en casación; e) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante y actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Adolfo Franco Terrero, actuando en nombre y representación de la señora Adelaida Maritza Soriano, en fecha 22 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha 31 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los imputados Ángela Yeraldin Amparo Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0934749-2, domiciliada y residente en la calle 14, No. 12, Tropicalia del Este, y Pedro Cedeño Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551161-2, domiciliado y residente en la calle 14, No. 12, Tropicalia del Este, no culpables, de haber violado las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Adelaida Maritza Soriano Guantes, en consecuencia,

se declara la absolución por insuficiencia de elementos probatorios de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio en favor de los imputados; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor interpuesta por Adelaida Maritza Soriano Guantes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Adolfo Franco Terrero, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza en razón de que el Tribunal no le ha retenido una falta penal y civil a los imputados Ángela Amparo y Pedro Cedeño Castro, que comprometan su responsabilidad civil en el presente caso de la especie; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la querellante Adelaida Maritza Soriano Guantes, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Pablo Leonel Medrano y el Licdo. Rubén Darío Pión, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente invoca lo siguiente:“**Único Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación a la ley (artículo 426-2 del Código Procesal Penal). Violación a la Ley 5869 del 24 de abril de 1962. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su escrito de casación la recurrente alega lo siguiente: “Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación a la ley (Art. 426.2 del Código Procesal Penal), que la Juez a-quo no valoró las pruebas documentales y testimonial aportada por la acusadora privada, tales como el certificado de título No. 73-4354 prueba de su calidad de propietaria, así como la autorización de la fuerza pública del 10 de enero de 2007, y la testimonial del señor Juan Francisco Soriano Guantes, que estableció la forma que los imputados se introdujeron en la propiedad de la querellante y actora civil, sin permiso de su legítima propietaria; pero al la Corte a-qua, confirmar dicha sentencia, ha incurrido en los mismos vicios incurridos por el Tribunal a-quo, que dicho sea de paso es una sentencia contradictoria al criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, desconociendo la fuerza probatoria que posee un certificado de título regularmente expedido, el cual goza siempre del Estado Dominicano, y ampara derechos que son imprescriptibles. Que de la última parte de la motivación ofrecida por la Corte a-qua, se infiere que la misma entiende equivocadamente que un elemento constitutivo del delito de violación de propiedad es el empleo de la violencia por parte del imputado para penetrar al inmueble sobre el cual no tiene derecho; que además la Corte a-qua aplicó erradamente la ley, al atribuirle la posesión del inmueble que disfrutaba el imputado, un alcance y fundamento legal del cual carece, toda vez que se trata de una situación de hecho sobre ninguna base de sustentación legal. Sentencia manifiestamente infundada; la Juez a-quo no valoró las pruebas documentales, ni testimoniales aportadas por la acusadora privada, y en el análisis de los mismos procede a desnaturalizar los hechos que dieron origen a la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en resumen en su único medio señalado la recurrente alega que el Tribunal a-quo en su sentencia cometió los errores siguientes: 1) Provocó indefensión

de la víctima por la forma en que valoró el testimonio de Juan Francisco Soriano Guantes; 2) No valoró la dimensión del objeto de la demanda; b) Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha observado que: 1) Para el conocimiento del proceso la recurrente aportó al plenario el testimonio de Juan Francisco Soriano Guantes, el cual fue escuchado; 2) Que Juan Francisco Soriano Guantes, declaró de forma escueta ante el tribunal que el vio a los imputados penetrar a la propiedad después de ser desalojados; 3) El tribunal valoró y consideró que ese testimonio no era suficiente para fundamentar la sentencia y fijar una pena; c) Que en cuanto al otro punto de que el tribunal no valoró la dimensión del objeto de la demanda, este criterio carece de veracidad de parte del recurrente en el sentido de que esta Corte al verificar y estudiar la sentencia pudo comprobar que el Tribunal a-quo ponderó y valoró las pruebas presentadas por las partes y que esas motivaciones justifican el dispositivo de la sentencia, por lo que el punto debe de rechazarse por falta de fundamento”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para considerar si son suficientes las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, no es menos cierto que éstos se encuentran en el deber de valorar las demás pruebas que le fueren presentadas por las partes; que en la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al momento de rechazar los planteamientos de la recurrente, no ha establecido debidamente la ocurrencia de los hechos, ni ha valorado las demás pruebas aportadas, limitándose a responder de una manera genérica que no satisface la obligación de motivar los alegatos que analiza; por tanto, procede acoger los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Adelaida Maritza Soriano Guantes, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación de la querellante; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Lic. Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2008, la nombrada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, conjuntamente con otros imputados, fue sometida a la justicia acusada de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, que presidió en fecha 3 de mayo de 2008, impuso medida de coerción contra la justiciable consistente en 12 meses de prisión preventiva; c) que en fecha 5 de junio de 2008, el Ministerio Público presentó requerimiento conclusivo; d) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conoció la audiencia preliminar del presente caso, declarando la extinción de la acción penal, dictando el 30 de julio de 2008, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Tiene como no presentada la acusación realizada en contra de la ciudadana Marianny Rafaelina Emeterio Alcántara, imputada de violar los artículos 5 literal a,

28, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada; artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal en favor de Marianny Rafaelina Emeterio Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0022042-1, domiciliada y residente en la calle 1ra. Edif. Primavera, Apto. 201, Herrera, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta a Marianny Rafaelina Emeterio Alcántara, en ocasión del presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la resolución al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, José Manuel Hernández Peguero, a Héctor Manuel Romero, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Adscrito al Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, y al Ministerio Público investigador José Agustín de la Cruz Santiago; **QUINTO:** La presente lectura vale como notificación a las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Resolución manifiestamente infundada por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que la Magistrada del Juzgado a-quo al momento de emitir la resolución hoy recurrida, violentó las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, al inobservar la Resolución núm. 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia; dichas violaciones consisten en lo siguiente: **Violación No. 1:** que en fecha 30 de julio de 2008, el Tercer Juzgado de la Instrucción, se avocó a conocer de la solicitud de audiencia preliminar respecto a la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, resultando que en ese momento se encontraba presente en el salón de audiencias de ese tribunal, el Lic. Eduardo Joel Velásquez Muñoz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, y quien ejerce sus funciones por ante ese Juzgado de la Instrucción, quien

expresó ante el tribunal que se encontraba prácticamente imposibilitado de conocer la acusación presentada en contra de la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, toda vez que el Fiscal encargado de dicha investigación y que debía presentar la acusación lo era el Lic. Héctor Manuel Romero, adscrito a la D.N.C.D., quien no se encontraba presente ante el tribunal en ese momento, toda vez que se encontraba conociendo el fondo de otro proceso ante otro tribunal de esta misma jurisdicción; es por ello que la Juez ad-quo, decidió seguir hacia adelante con el conocimiento de la referida audiencia, para lo cual procedió a emitir la Resolución núm. 223-2008-APS del 30 de julio de 2008, a las 11:35, la cual establece que se intima al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, en su calidad de superior inmediato a los fines de que ordene el reemplazo del Ministerio Público encargado de la investigación, a los fines de proseguir con el conocimiento de la acusación presentada, la cual se conocería a las 12:00M, horas de ese mismo día, es decir 25 minutos después; que la citada resolución contentiva de la intimación al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, establece en su dispositivo, que dicho funcionario quedaba intimado en la persona del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Eduardo Joel Velásquez Muñoz, quien se encontraba presente en el salón de audiencias, para que este último realizara tal diligencia, es decir comunicara a su superior inmediato la incomparecencia de otro Fiscal Adjunto, para que procediera a su reemplazo, y resulta que al no efectuarse el respectivo reemplazo en las condiciones antes indicadas, y llegada la hora de la audiencia, la Juez ad-quo, decidió en su sentencia de marras, extinguir la acción penal a favor de la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, dando como no presentada la acusación del Ministerio Público; sin embargo, el Ministerio Público entiende que la decisión de extinguir la acción penal en el presente caso, no podía ser adoptada, toda vez que el acto de intimación para fines de reemplazo, que dio origen a dicha

extinción, es nulo de pleno derecho, por las siguientes razones: 1.- Porque el mismo fue realizado al margen de las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, el cual establece claramente, en su parte *in fine*, que si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no lo reemplaza, se tendrá por retirada la acusación; que tal como se puede evidenciar en la citada resolución, la Juez ad-quo establece una intimación, pero el tribunal no se la notifica al superior inmediato como establece el artículo 307 del Código Procesal Penal, a través de un acto de notificación o una copia de la decisión, recibida válidamente por el superior inmediato del funcionario que debe ser reemplazado, lo cual no ocurrió en el presente caso, sino que la Juez ad-quo, pone a cargo de un Fiscal Adjunto, distinto al Fiscal que debe ser reemplazado, la obligación de informar a su superior inmediato, del referido reemplazo, lo cual viola flagrantemente el espíritu del citado artículo 307, ya que si el Ministerio Público es único e indivisible conforme lo prevé el artículo 89 del Código Procesal Penal, esta diligencia, debe realizarla el tribunal, no el Ministerio Público adjunto, sino el superior jerárquico, el cual debe de proceder solamente, una vez recibe válidamente la intimación para fines de reemplazo, de lo contrario el acto debe considerarse como no realizado, o en su defecto nulo, por lo que consideramos que la extinción en el presente caso, no procede; 2.-Porque la Juez ad-quo establece de manera errónea que existe constancia de que el Fiscal responsable de sustentar la acusación en el presente caso, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, tuvo pleno conocimiento de que debía presentarse por ante el Tribunal ad-quo. En ese sentido el Ministerio Público quiere establecer, que este planteamiento realizado por la Juez ad-quo, es una muestra más que evidente de que la misma actuó de manera incorrecta, toda vez que según se observa, el Fiscal Adjunto titular de la presente investigación, lo [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

es el Lic. Héctor Manuel Romero, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y no el Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, como se establece en la sentencia de marras, esto se puede constatar fácilmente observando el acta de acusación presentada, conjuntamente con todas las demás actuaciones, las cuales le anexamos al presente recurso, de manera pues que la intimación realizada de manera incorrecta por la Juez ad-quo, también fue dirigida por ante el funcionario equivocado, toda vez que el Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, no es el superior inmediato del Lic. Héctor Manuel Romero, sino el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien es el superior inmediato de los dos anteriores, conforme a los artículos 59 y siguientes de la Ley 78-03 (Estatuto del Ministerio Público), quien nunca recibió el acto de intimación par fines de reemplazo de uno de sus Adjuntos, en la forma que manda la ley, y una muestra de ello lo constituye el hecho de que en el tribunal ad-quo, no existe constancia por escrito, de que dicho funcionario haya tomado conocimiento de dicha situación, por medio de un acuse de recibo, y en cambio, si ha resultado perjudicado con una decisión totalmente infundada y carente de sustento legal; 3.- Porque la Resolución núm. 1732-2005, de la Suprema Corte de Justicia del 15 de septiembre de 2005, fue emitida conforme la facultad que el artículo 142 del Código Procesal Penal le atribuye a ese alto tribunal de justicia; que esa resolución es la que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales; es en ese tenor que queremos establecer que el mandato expreso del artículo 307 del Código Procesal Penal, es que el superior inmediato debe ser notificado, lo cual no ocurrió en la forma que lo prevé la Resolución 1732-2005, en su artículo 3, literal l; 4.- Porque el Tribunal ad-quo no le dio cumplimiento al mandato anterior, toda vez que el superior inmediato no fue notificado como manda la norma procesal y la misma Resolución de la Suprema Corte de Justicia, mediante una comunicación formal, por lo tanto, al no haberse observado los requisitos establecidos para la realización de la misma, esta deviene en nula; entendemos también, que hubo un mal manejo por parte del Tribunal ad-quo, ya que si la Juez ad-quo emitió una resolución

intimando al superior inmediato, y por lo tanto era deber del secretario de ese tribunal, realizar la debida notificación o comunicación de dicha decisión al funcionario competente, a los fines de que el mismo tome conocimiento, lo cual no ocurrió, ya que la Juez ad-quo, puso dicha obligación, a cargo de una de las partes, en este caso, otro Fiscal que no estaba facultado, ni tenía la obligación para realizar tal diligencia, ya que entendemos que para darle cumplimiento al mandato del artículo 307 del Código Procesal Penal, es preciso cumplir con las previsiones del artículo 17 de Resolución 1734-2005, el cual tampoco fue observado por el Tribunal ad-quo; 5.- Porque no solamente las disposiciones anteriores fueron inobservadas y violadas, sino que el mal manejo por parte del tribunal también se evidencia, toda vez que para emitir la decisión objeto del presente recurso, tanto la Juez ad-quo, como la propia secretaria de dicho tribunal, inobservaron la Resolución 1734-2005, también emitida por la Suprema Corte de Justicia; 6.- Porque es objetable y jurídicamente inaceptable el criterio enarbolado por la Juez ad-quo, cuando establece que la intimación sólo debe ser hecha por escrito, sino existe forma de comprobar que la misma se realizó; esto es insólito, ya que este criterio no se encuentra establecido en ninguna disposición legal, y que el mismo solo obedece a una interpretación abusiva de la norma y totalmente sacada de contexto, lo que ha traído como consecuencia que el Ministerio Público haya sido perjudicado con una decisión infundada a todas luces; en ese tenor es preciso señalar, que la supuesta constancia que la Juez ad-quo entiende que existe de que el superior inmediato fue notificado, lo constituye la palabra de un Fiscal Adjunto distinto a la persona que debe recibir la intimación para fines de reemplazo, y cómo es posible que se pueda utilizar la palabra de un representante del Ministerio Público, como una prueba contra sí mismo o contra el órgano al cual pertenece; **Violación No. 2:** Falta de fundamento jurídico del numeral segundo de la página 3 del dispositivo de la Resolución núm. 01-2008-APNP; que el legislador ha establecido en el

artículo 44 del Código Procesal Penal Dominicano, las trece (13) causas que pueden provocar la extinción de la acción penal en un determinado proceso, y si observamos la resolución de marras, en su dispositivo, observamos que el causal que toma como fundamento la Juez ad-quo para llegar a la extinción, no está prevista dentro de las causas citadas, por lo cual, aparte de que el acto que dio origen a la resolución impugnada es nulo de pleno derecho, el dispositivo de la misma también resulta carente de base legal; que en el presente caso concurren dos fallas, una referente a la intimación y otra la declaratoria de extinción en sí misma; que la juez interpreta de manera errónea la parte in fine del artículo 307 del Código Procesal Penal, cuando ésta deduce, que al parecer, es lo mismo decir acusación no presentada y acusación retirada, cuando ambos conceptos son distintos y tienen consecuencias distintas desde el punto de vista procesal; tanto es así, que el concepto de acusación no presentada, el legislador procesal lo ha establecido en el artículo 151, titulado perentoriedad, cuyas previsiones, si puede tener consecuencias adversas, tanto para la parte acusadora, como para la propia víctima, siempre que en el lapso de tiempo comprendido entre el acto que da inicio a la investigación y el termino del plazo establecido para la misma, no haya mediado requerimiento alguno, entonces si se puede declarar la extinción de la acción penal, previa intimación, tomando como fundamento la no presentación de la acusación, siempre que la misma nunca haya sido presentada, pero solo en este caso, previsto de manera expresa por el citado artículo 151, en ningún otro, y fue el error en el cual incurrió la Juez ad-quo; que la Juez ad-quo ignoró en todo momento que el contenido del texto del mismo artículo 307 establece claramente que en caso de no obtemperarse al requerimiento establecido en el mismo, se tendrá por retirada la acusación, lo cual implica que el Ministerio Público si presentó su acusación y apoderó formalmente al tribunal, lo que ocurre es que al interpretar de manera errónea el texto de este artículo, la juez infiere un criterio

que se desprende de una premisa aun más errónea, y que el mismo bajo ninguna circunstancia puede tener un efecto jurídico acorde con la norma, máxime cuando se ha lesionado gravemente el principio de inmediación, al no realizarse de manera correcta un requerimiento, y también se afectó severamente el principio de igualdad entre las partes, toda vez que al no llevarse a cabo la notificación de manera correcta al superior inmediato, esto ha impedido que este funcionario tome los correctivos de lugar, ordenando ya sea el reemplazo del Ministerio Público adjunto, o cualquier otra medida que entienda de lugar; que la Juez actuó de manera incorrecta y aplicó e interpretó de manera incorrecta las previsiones del artículo 307 del Código Procesal Penal; **Violación No. 3:** Inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; que para el Ministerio Público resulta altamente indispensable e importante, contar con la presencia de la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, a quien las investigaciones realizadas por el Ministerio Público han vinculado de manera directa a una banda de traficantes y personas distribuidoras de sustancias controladas, situación esta que compromete de manera sensible su responsabilidad penal, y que consideramos que la actuación del Ministerio Público investigador fue llevada de manera correcta, aunque el tribunal no se manejara de esa manera, y que situaciones de hecho y argumentos infundados, no pueden empañar o afectar la labor del Ministerio Público; que ese alto tribunal debe evitar que se produzca la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales adjetivas, y que la decisión recurrida se aparta de la normativa procesal penal vigente, afectando los derechos fundamentales, como son el de igualdad entre las partes; que la audiencia preliminar del proceso ordinario es donde se concentra gran parte del contenido fundamental del proceso; es por lo que se debe garantizar la efectiva presencia del Juez y de las partes a la referida audiencia, y para ello se consagran importantes consecuencia para el tribunal y para las partes en caso de

incomparecencia, siempre que las mismas no hayan justificado su incomparecencia o la vía para requerir a las mismas, no haya sido utilizada de manera fiel; que el hecho de que la Juez ad-quo no observara las previsiones del artículo 12 del Código Procesal Penal vigente, ha traído como consecuencia, un grave perjuicio al Ministerio Público, ya que si en el proceso penal no hay igualdad entre las partes, no hay garantía alguna de justicia; que el debido proceso no existe si los derechos y garantías de las partes son compelidos o violentados; que las partes deben gozar de las mismas oportunidades, teniendo las mismas prerrogativas, para aportar, ofertar y materializar las pruebas e incuestionablemente, debatirlas, impugnarlas y disputar la disposición del enjuiciador, y en el presente caso el Ministerio Público no fue debidamente convocado como manda la ley; **Violación No. 4:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José; que la Juez ad-quo, al momento de emitir la resolución hoy recurrida, no observó la previsión expresa del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual procura que haya un resguardo del principio de igualdad ante la ley y preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la ley; que la infracción que se le atribuye haber cometido a la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, está claramente sancionada por las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, además de que se ha verificado por parte de dicha imputada, una violación a las disposiciones de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los cuales establecen sanciones que conllevan penas privativas de libertad”;

Considerando, que para tomar la decisión impugnada, la Juez a-quo estableció lo siguiente: “A) Que la especie trata del conocimiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por Eduardo Velázquez Muñoz, Procurador Fiscal

Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Litigación Inicial en representación de Héctor Manuel Romero, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, por supuesta violación a los (Sic) 5 literal a) 28, 60 y 75 Párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Estado Dominicano; B) Que antes de proceder a dar inicio al proceso, es deber del Juez verificar si están presentes todas las partes o debidamente citadas. En la presente vista se presentaron las siguientes situaciones: a) el Ministerio Público adscrito al Departamento de Litigación y designado a este Juzgado estuvo presente; b) la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara estuvo presente; c) el abogado de la defensa estuvo presente; d) el Ministerio Público investigador José Agustín de la Cruz Santiago no estuvo presente; C) Que el artículo 307 del Código Procesal Penal establece que: “El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.” Que se ha podido constatar que la intimación ordenada fue realizada por el Ministerio Público Adscrito al Departamento de Litigación y designado ante este Juzgado, Eduardo Velásquez Muñoz, y que existe constancia de que el Fiscal responsable de sustentar dicho requerimiento ante este juzgado José Agustín de la Cruz Santiago, tuvo pleno conocimiento de que debía presentarse ante este Juzgado en un

plazo de 20 minutos...Tiempo suficiente si tomamos en cuenta que el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal (lugar donde fue intimado el Fiscal responsable) se encuentra en la 1era. planta en la puerta No. 103, y nuestro juzgado se encuentra en la puerta No. 30 en la 2da. Planta de este mismo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva... el tiempo de subir la escalera es de unos escasos 2 minutos...quedando establecido que existió tiempo suficiente para que el mismo se presentara, que contrario a lo alegado por el Ministerio Público investigador José Agustín de la Cruz Santiago, de que ... “a dicho despacho no había llegado ninguna intimación y que el expediente él no lo tenía y que no subiera, que no me dejara meter presión de la Jueza”... este Juzgado le recuerda que la intimación se realizó de forma efectiva y que el objeto de la misma es poner en conocimiento del superior inmediato de una acción en la cual el representante de la sociedad está involucrado está a punto de terminar a causa de irresponsabilidad, negligencia y dejadez de uno de sus subalternos o bien Procuradores Fiscales Adjuntos, que la intimación sólo debe ser por escrita si no existe forma de comprobar que la misma se realizó, existiendo testigos de la misma; que tampoco se trata de presionar sino que como Jueza de Instrucción estamos en el deber de garantizar los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso, que la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara se encontraba presente conjuntamente con su abogado desde la 9:00 de la mañana, hora que había sido convocada, que son las 12:12 de la tarde y el Ministerio Público José Agustín de la Cruz Santiago no se ha presentado aún teniendo conocimiento de la intimación y de sus consecuencias, que en la especie de lo que se trata es de garantizar eficientemente el principio del plazo razonable, de celeridad, de economía procesal, de imparcialidad, de independencia, del debido proceso, se trata, más bien, de administrar justicia de forma justa y dando no sólo la respuesta pronta sino adecuada y conforme las normas legales; que en la especie el Ministerio Público responsable de mantener el requerimiento de la intimación José Agustín de la Cruz Santiago no

concurrió a la audiencia luego de la intimación, por lo que se tiene como retirada la acusación presentada en contra de la impugnada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara”;

Considerando, que tal como arguye el recurrente, la Juez a-quo violentó las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, puesto que tal como ella misma cita en su decisión, en lugar del tribunal notificar al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación, lo que hizo fue encomendar al mismo representante del Ministerio Público que se encontraba en la Sala, que “notificara” a su superior jerárquico, situación a todas luces irregular y violatoria de lo que prescribe el citado artículo 307; que dicha notificación está a cargo del tribunal, y en modo alguno debe “delegar” esa responsabilidad a un subalterno de quien se debe notificar, ni tampoco establecer que no siempre debe ser por escrito, lo cual no está establecido en ningún texto legal; por lo que, sin necesidad de examinar nada más, procede acoger el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere un Juzgado de la Instrucción, distinto al que dictó la decisión impugnada, a fin de que conozca la acusación presentada por el Ministerio Público; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Joaquín Paniagua Gil.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Interviniente:</b>	Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y Dres. Manuel García y Juan Cotes Morales.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Joaquín Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 025-0001136-2, domiciliado y residente en la calle Profesora Rosa Porrata núm. 1 del ensanche Palo Hincado de la ciudad de El Seibo, querellante y actor civil, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Joaquín Paniagua Gil, actuando en su propio nombre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Joaquín Paniagua Gil, interpone recurso de casación, a través de su abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de agosto de 2008;

Visto el escrito de la parte recurrida suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y por los Dres. Manuel García y Juan D. Cotes Morales;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 172, 340, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo presentó acusación contra Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal; b) que luego de verificarse varias inhibiciones y apoderamientos del presente proceso, resultó asignado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, por la presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Reyna Catalina Paniagua Bravo; c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia condenatoria el 1ro. de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 30 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad declarada mediante resolución núm. 232-2008, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), de los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Daniel Izquierdo, actuando a nombre y representación del Dr. José Joaquín Paniagua Gil, en fecha veintinueve (29) de febrero del año 2008; b) La Licda. Fior D’Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra las personas, en fecha tres (3) de marzo del año 2008; c) Los Dres. Héctor Ávila y Pedro Mejía de la Cruz, actuando a nombre y representación del Dr. José J. Paniagua Gil, en fecha tres (3) de marzo del año 2008; todos en contra de la sentencia marcada con el número 16-2008, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo

Cotes, de generales que constan, culpable, de haber cometido homicidio involuntario en perjuicio de Reyna Catalina Paniagua Bravo, hecho previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se le exime del cumplimiento total de la pena, al quedar establecido que nos encontramos ante circunstancias extraordinarias de atenuación, en el marco de lo preceptuado el texto legal mencionado; **Segundo:** Condena a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes del pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la ciudadana Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes mediante auto No. 158-03, en fecha 4 de enero del año 2007, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Joaquín Paniagua Gil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Héctor Ávila, Pedro Mejía y Jaime Terrero, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma la rechaza por improcedente e infundada; **Quinto:** Condena a José Joaquín Paniagua Gil, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ingrid Hidalgo y los Dres. Manuel García y Juan Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra las personas, en fecha tres (3) de marzo del año 2008, en contra de la sentencia marcada con el número 16-2008, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los

motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el actor civil Dr. José Joaquín Paniagua Gil, en fecha veintinueve (29) de febrero y tres (3) de marzo del año 2008, en contra de la sentencia marcada con el número 16-2008, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuentemente declara culpable a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reyna Catalina Paniagua Bravo, consistente en homicidio involuntario, y en consecuencia la condena a cumplir la pena de 2 años de prisión correccional y al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Por aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal se exime del cumplimiento de las penas impuestas a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, al quedar establecido que nos encontramos ante circunstancias extraordinarias de atenuación, en el marco de lo preceptuado en el texto legal mencionado; **QUINTO:** Condena a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, al pago de las costas causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que en su escrito José Joaquín Paniagua Gil, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y errónea aplicación del 319 del Código Penal, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, violación del artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio expuesto, el recurrente sostiene lo siguiente: “Al analizar detenidamente los motivos que tuvieron los jueces del Tribunal Colegiado y que la Corte a-qua los hace suyos en la sentencia objeto del presente recurso de casación, para variar la calificación de violación de los artículo 295 y 304 del Código Penal, por el de violación del artículo 319 del mismo Código, se puede apreciar claramente que éstos no hicieron una ponderación adecuada de los hechos y por el contrario cometen una ilogicidad y contradicción en su apreciación; que debió ser ponderado por lo jueces tanto de primer grado como de la Corte a-qua, lo que no hicieron, y por el contrario buscaron acomodar los hechos para variar la calificación de homicidio voluntario por homicidio involuntario, razonamiento este que resulta totalmente ilógico, ya que, qué mayor animus necandi por parte de la victimaria que el ataque sistemático y continuo sobre la víctima no obstante estar ésta en condiciones de indefensión por el desvanecimiento que redujo su resistencia, lo cual se demuestra, por el sólo hecho de no buscar asistencia médica inmediata, existiendo un centro hospitalario a escasos 200 metros de distancia, olvidándose los magistrados de que el animus necandi puede caracterizarse por la comisión directa de la acción antijurídica sobre la persona de la víctima, o por la omisión de la acción debida sobre la víctima para impedir la materialización del homicidio en este caso; que por otra parte debemos resaltar que la Corte a-qua al acoger los motivos del Tribunal Colegiado, en sentido de variar la calificación dada originalmente a los hechos, de violación a los artículos 295 y 304 por el de violación del artículo 319 del Código Penal, no señala ni analiza los elementos constitutivos que tipifican el homicidio involuntario, por lo que esa decisión carece totalmente de fundamentos jurídicos por insuficiencia de motivos; que efectivamente queda demostrado que ni el Tribunal Colegiado ni la Corte a-qua han establecido la existencia de los elementos constitutivos para la tipificación de la violación del artículo 319 del Código Penal que prevé y sanciona el homicidio involuntario, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

puesto que única y exclusivamente se han limitado a señalar que la acusación no ha demostrado la existencia de la intención, pero esto es en lo relativo al homicidio voluntario, no al homicidio involuntario. Que era deber tanto del Tribunal Colegiado y de la Corte a-qua, al variar la calificación, demostrar la existencia de los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario, como son: la torpeza, la imprudencia, la inadvertencia o la inobservancia de los reglamentos, indicando además cuál o cuáles de esos elementos les eran atribuidos a la victimaria, lo que no se establece en ambas sentencias”;

Considerando, que la Corte a-qua para sustentar su decisión, dijo que: “La Corte advierte contrario a lo alegado por el impugnante, el fallo atacado contiene motivos en hecho y derecho que justifican su dispositivo, bástenos con señalar que en las páginas 16, 17 y 18 de la decisión recurrida el Tribunal a-quo dejó establecido: ‘Que Reyna Catalina Paniagua Bravo desde los 7 años de edad padecía de epilepsia desarrollando una condición antisocial y dos personalidades... que la agresividad propia del trastorno epiléptico que padecía provocó que en numerosas ocasiones enfrentara a su madre y a su hermana... que se originó un enfrentamiento físico entre Reyna Catalina que atacó violentamente a su madre Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, quien trata de controlarla y la empujaba fuertemente, momento en el cual, Reyna Catalina presentó un cuadro de epilepsia el que provocó un desvanecimiento que redujo su resistencia, mientras que su madre sin percatarse de esto, continuó el ataque, resultando la joven muerta en el incidente. Que la acusación no ha demostrado la existencia de la intención, en el animus necandi o el designio por parte de la imputada de quitarle la vida a su hija Reyna Catalina, en ese orden de ideas, en ausencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, procede descartar el homicidio voluntario’, que además esta Corte sostiene el criterio de que una sentencia adolece del vicio de ilogicidad cuando no es la consecuencia de un razonamiento lógico-jurídico, sustentado en la valoración de las pruebas en un todo armónico..., lo que no ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que como se observa, tal como lo arguye el recurrente en el último aspecto del medio que se analiza, no se aprecia en la motivación ofrecida por el Tribunal de Juicio, cuya decisión confirmó la Corte a-qua mediante la sentencia recurrida, que luego de descartar la calificación de homicidio voluntario dada a la acusación, se precisen de qué hechos deduce la falta, en qué consiste la misma y en cuál de las cinco (5) posibles circunstancias contempladas en el artículo 319 del Código Penal, está enmarcada la actuación imputada a Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes;

Considerando, que ha sido juzgado que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; que asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, ya que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar sus fallos y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el plano fáctico en cuanto a la configuración el delito de homicidio involuntario atribuido a la imputada no ha sido establecido en la sentencia, imposibilitando la subsunción de los hechos dentro del derecho; por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, en el recurso de casación

interpuesto por José Joaquín Paniagua Gil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de referencia; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Cámara apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, excluyendo a la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Casimiro Antonio Marte Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Bienvenido Marte Familia.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Casimiro Antonio Marte Familia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0720975-1, domiciliado y residente en el kilómetro 18 de la autopista Duarte, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Ramírez Cuevas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Alejandrina de los Santos Corporán y Wilda García Pérez del Rosario, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Nazario Hierro Ramírez, Casimiro Antonio Marte y Angloamericana de Seguros, S. A., a través del Lic. Héctor Bienvenido Marte Familia, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró inadmisibile el recurso incoado por Nazario Hierro Ramírez y Angloamericana de Seguros, S. A., y así mismo declaró admisible el recurso de casación interpuesto en cuanto a Casimiro Antonio Marte, fijando audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, numeral 1, 61, literal a, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 24, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2007, mientras Nazario Hierro Ramírez conducía por la autopista Duarte el autobús marca Hyundai, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., próximo al kilómetro 59 de la referida vía, atropelló a varias personas, falleciendo a consecuencia del impacto Juan Corporán de los Santos; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Villa Altigracia, presentó acusación contra Nazario Hierro Ramírez, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, numeral 1,

61, literal a, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del municipio de Villa Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Nazario Hierro Ramírez, de generales anotadas más arriba, del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49-1, d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1) Se le condena a un (1) año de prisión; 2) Se le suspende la licencia de conducir por un período de un (1) año; 3) Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara no culpable a las señoras Alejandrina de los Santos Corporán y Wilda Altagracia Pérez del Rosario, por no haber cometido los hechos que se dilucidan en el presente proceso, en virtud de la calidad bajo la cual actúan; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por las señoras Alejandrina de los Santos Corporán y Wida Altagracia Pérez del Rosario, la primera en calidad de madre del occiso, y la segunda en representación de los hijos del occiso, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de persona agraviada moral y psicológicamente, en contra del señor Nazario Hierro Ramírez, en su calidad de autor del hecho, señor Casimiro Antonio Marte Familia, propietario del vehículo y con oponibilidad a la compañía aseguradora La Comercial de Seguros, que expide la póliza No. 1-500-9494 al vehículo: marca autobús, Hyundai, chasis No. KMJTA18BP2C002154, con oponibilidad a entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte

civil, condena al nombrado Nazario Hierro Ramírez, en su calidad de autor de los hechos, como conductor del vehículo causante del accidente, y beneficiaria de la póliza, con oponibilidad a la entidad La comercial de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para la señora Alejandrina de los Santos y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para los menores: Juan, Reyni y Wilme Renato, como justa reparación por los daños morales y psicológicos recibidos con motivo del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena al nombrado Nazario Hierro Ramírez, por su hecho personal; **SEXTO:** Condena al nombrado Nazario Hierro Ramírez, en su calidad señalada, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Felipe Taveras y Eduardo Ramírez Cuevas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora, Angloamericana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 29 de julio de 2008, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Héctor Bienvenido Familia, a nombre y representación de Nazario Hierro Ramírez, Casimiro Antonio Marte y Angloamericana de Seguros, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2008, contra la sentencia núm. 015 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del Distrito Judicial de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.2.1, dicta sentencia propia y a tal efecto y sobre los [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

hechos comprobados y fijados en la sentencia apelada, modifica el ordinal cuarto del referido dispositivo, para reajustar el monto indemnizatorio y en consecuencia, se condena al señor Nazario Hierro Ramírez, como autor de los hechos puestos a su cargo, por su hecho penal y a Casimiro Antonio Marte, como tercero civilmente demandado, a pagar la suma de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Alejandrina de los Santos Corporán, en su condición de madre del occiso Juan Corporán; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Wilda Altagracia Pérez del Rosario, en su condición de madre de los menores Juan, Wilme Renato y Reyni, procreados con el occiso, ambas indemnizaciones como justa reparación de los daños sufridos por los reclamantes, en ocasión del accidente de que se trata; **TERCERO:** Queda confirmado los ordinales primero, tercero y séptimo del dispositivo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se rechazan en cuanto a los demás aspectos las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los apelantes y de los actores civiles así como del Ministerio Público que sean contrarios, a la parte dispositiva de esta decisión; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 15 de julio de 2008, emitida por esta misma Corte; **SEXTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes, al Ministerio Público y actores civiles, parte interesada, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Casimiro Antonio Marte Familia, en apoyo a su recurso de casación, en su escrito invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 417.2.4 del Código Procesal Penal, por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Cuarto Medio:** Violación

al artículo 9 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, analizado en primer término por convenir a la solución que se da al caso, el recurrente aduce: “La Corte a-qua incurrió en el vicio de falta e insuficiencia de motivación de la sentencia y en lo referente al aspecto civil en el ordinal segundo del dispositivo retuvo falta civil ilegalmente y en forma directa en contra de Casimiro Antonio Marte condenándolo al pago de indemnizaciones y costas a favor de los demandantes y de sus abogados, respectivamente; al hacerlo dejó su sentencia sin fundamento, ya que Casimiro Antonio Marte no es propietario, usufructuario ni mucho menos el guardián de la cosa inanimada causante del hecho, que en ese sentido, es determinante y claro que en el expediente no existe una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que establezca que el propietario del vehículo es Antonio Marte, siendo así la verdadera propietaria del mismo, Fondo del Desarrollo de Transporte, continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, según certificación de dicha dependencia, por tanto la responsabilidad civil de nuestro defendido es insustancial y por tanto debe ser excluida del presente proceso”;

Considerando, que para una mayor comprensión del caso, es preciso hacer un extracto del mismo, a saber: a) Que el tribunal de primer grado determinó la culpabilidad de Nazario Hierro Ramírez en el delito de golpes y heridas causados involuntariamente que produjeron la muerte, en perjuicio Juan Corporán de los Santos, condenándolo a un año de prisión correccional, admitió la constitución en parte civil incoada por Alejandrina de los Santos y Wilda Altagracia Pérez del Rosario, condenando al imputado al pago de un indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de aquéllas; b) Que Nazario Hierro Ramírez, Casimiro Antonio Marte y Angloamericana de Seguros, S. A., recurrieron en apelación el

referido fallo, determinando la Corte a-qua que la sentencia ante ella apelada, carecía de motivación específica en torno al monto indemnizatorio fijado, dictando su propia decisión al respecto en la que estableció los montos que figuran en su dispositivo, condenando además al pago de dichas indemnizaciones a Casimiro Antonio Marte Familia;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir sobre este punto, expresó: “Que en lo relativo a la admisión de la demanda en contra de Casimiro Antonio Marte en la propia sentencia, se consigna con claridad la condena indemnizatoria, tiene como base la admisión el hecho de que en la audiencia preliminar se dictó la decisión de admisión del acto de compra del vehículo envuelto en el accidente que hiciera Casimiro Antonio Marte, aspecto este no controvertido”;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados;

Considerando, que, tal y como denuncia el recurrente, al estar apoderada la Corte a-qua exclusivamente del recurso de apelación del imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, no procedía condenar a Casimiro Antonio Marte Familia, quien, pese estar encausado, no había sido incluido en las condenaciones fijadas en primer grado; por lo que al hacerlo sin que le fuera solicitado, la Corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento; en consecuencia, incluir al recurrente en dicha condenación, emitió una decisión manifiestamente infundada, incurriendo en el vicio denunciado, lo que conlleva la anulación de este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Casimiro Antonio Marte Familia, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal Segundo de la decisión impugnada, en cuanto a los intereses del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de 3 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Gustavo Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Néstor Julio Victorino y Vicente Pérez Perdomo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Gustavo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula de identidad y electoral núm. 001-0079906-3, domiciliado y residente en la calle Ruisenores, edificio 11, apartamento 202, sector Estancia Nueva de esta ciudad; Luis Candelario Reyes Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088482-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 39 del ensanche Kennedy de esta

ciudad, y Arelis Abreu de Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1020015-1, domiciliada y residente en la calle Ivett Simón núm. 1, Nuevo Sol III, apartamento 4-A, Ensanche Piantini de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Ureña por sí y por el Lic. Francisco Durán González, en representación de Ki Suk Lee, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados los Dres. Néstor Julio Victorino y Vicente Pérez Perdomo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de abril de 1995 la señora Ki Suk Lee (María) y/o INCONTO, C. por A., interpuso formal querrela y constitución en parte civil, ante el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra Julio Cross Rojas, Gustavo Fernández y la Financiera Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S. A.), por el crimen de estafa y asociación de malhechores en su perjuicio, y, posteriormente el Juez apoderado solicitó requerimiento introductivo suplementario contra los señores Gustavo Fernández, Luis C. Reyes Delgado, Arelis Abreu de Matos y Abraham E. Tolentino, por violación a los artículos 265, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal; b) que el 5 de agosto de 1997 el Juzgado de Instrucción apoderado, luego de concluir la sumaria dictó providencia calificativa enviando ante el tribunal criminal a los señores Julio Cross, José Frómata, Gustavo Fernández, Luis Reyes Delgado, Arelis Abreu de Matos y Abraham E. Tolentino, ordenanza ésta que fue recurrida en apelación, siendo confirmada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 1997, la cual fue objeto de recurso de casación que fue declarado inadmisibles por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 30 de noviembre de 1998; c) que apoderada la Cuarta Cámara (hoy Sala) Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), pronunció, el 21 de octubre de 1999, sentencia sobre el fondo del asunto, y su dispositivo figura transcrito más adelante; d) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra esa decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), siendo designada, posteriormente, la Segunda Sala de dicha Corte, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, el 3 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

el Dr. Néstor J. Victorino y el Dr. Bolívar Ledesma, en representación del imputado Julio César Cross Rojas, en fecha 25 de octubre de 1999, en contra de la sentencia núm. 659-99 de fecha 21 de octubre de 1999, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación incoados por el Dr. Augusto Díaz de León, actuando a nombre y representación de la señora Ki Suk Lee, en fecha 17 de noviembre de 1999, y el Lic. Idelfonso Reyes, actuando a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 1999, ambos en contra de la sentencia núm. 659-99 de fecha 21 de octubre de 1999, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas; **TERCERO:** Rechaza en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de apelación incoado por el Dr. Néstor J. Victorino y el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de los imputados Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, en fecha 25 de octubre de 1999, en contra de la sentencia núm. 659-99 de fecha 21 de octubre de 1999, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del Ministerio Público, el cual es como sigue: Que se declare extinta la acción pública, con relación al señor José Joaquín Frómata Sánchez, por el hecho de haber acaecido, según consta en el acta de defunción de fecha 17 de junio de 1999, marcada con el No. 152496, libro 305, folio 496 de 1993, expedida por la Delegación de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, que se encuentra depositada en el expediente; **Segundo:** Con relación al nombrado Julio César Cross Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0069070-0, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, No. 88, Gazcue, Distrito Nacional, que se varíe la

calificación prevista en los artículos 265, 266, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 265, 266 y 405 del mismo código, en consecuencia, se le condene a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a los nombrados Ramón Gustavo Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0079906-3, domiciliado y residente en la calle Ruiseñores, Edif. 11, Apto. 202, 2do. piso, Estancia Nueva, Distrito Nacional; Luis Candelario Reyes Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088482-4, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 34, Edif. Cadosa, Apto. B-4, Bella Vista, Distrito Nacional; Arelis Abreu de Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020015-1, domiciliada y residente en la calle 10, No. 1, Paraíso, Distrito Nacional, y Abraham Ernesto Tolentino Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-126208-5, (Sic) domiciliado y residente en la Manzana A, Edif. 4, Apto. 2-A, Villa Duarte, Distrito Nacional, se declaran no culpables de haber violado los artículos 265, 266, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarándose las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por la señora Ki Suk Lee, en calidad de agraviada, a través de sus abogados Dres. Ricardo Tevenín Santana y Rafael Augusto Díaz de León, en contra de los señores Julio César Cross Rojas, Arelis Abreu de Matos, Abraham Ernesto Tolentino Jiménez, Luis Candelario Reyes Delgado y Ramón Gustavo Fernández, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente e infundada en derecho, en lo que respecta a los

señores Arelis Abreu de Matos, Abraham Ernesto Tolentino Jiménez, Luis Candelario Reyes Delgado y Ramón Gustavo Fernández; y en cuanto al señor Julio César Cross Rojas, se le condena al mismo al pago de una indemnización en la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), a favor de Ki Suk Lee, como justa compensación por los daños materiales, económicos y morales padecidos por ésta, a consecuencia de su accionar contrario al derecho, más al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la demanda en justicia, así como al pago de los gastos de honorarios civiles a favor de los abogados actuantes; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconventional, presentada por el señor Pedro Augusto Tolentino Montero, se rechaza tanto en la forma como en el fondo por improcedente e infundada en derecho, toda vez que en el expediente no existe constancia, de que la misma se haya formalizado en cumplimiento al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo:** Se declara sin efecto el acto de emplazamiento, mediante el cual la parte civil pone en causa al señor Pedro Augusto Tolentino Montero, en el entendido de que él no es parte del proceso, toda vez que la providencia calificativa no hace referencia a su persona' (Sic); **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida; y en consecuencia, se varía la calificación dadas a los hechos por el Juez a-quo de los artículos 265, 266, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en tal sentido se declara culpable al señor Julio César Cross Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069070-0, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 88 Gazcue, Distrito Nacional, de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ki Suk Lee, en tal virtud lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, más al pago de una multa de de Doscientos Pesos (RD\$200.00), aplicando en su favor las circunstancias

establecidas en el artículo 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, suspendiendo, en consecuencia, de forma total el cumplimiento de dicha pena; **QUINTO:** Dicta directamente su decisión en relación al caso en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.2.1 del Código Procesal Penal, revocando el ordinal tercero de la decisión recurrida, y en consecuencia, declara culpables a los nombrados Arelys Abreu de Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020015-1, domiciliada y residente en la calle Ivett Simón No. 1, Nuevo Sol III Piantini, apartamento 4-A, Distrito Nacional, Ramón Gustavo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079906-3, domiciliado y residente en la calle Ruiseñores, edificio 11, apartamento 202 Estancia Nueva, Distrito Nacional, y Luis Candelario Reyes Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088482-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 39, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ki Suk Lee, condenándoles en consecuencia a cumplir a cada uno de ellos un (1) año de prisión, más al pago de una multa de de Doscientos Pesos (RD\$200.00), aplicando en su favor las circunstancias establecidas en el artículo 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, suspendiendo, en consecuencia, de forma total el cumplimiento de dicha pena; **SEXTO:** Condena a los nombrados Julio César Croos Rojas, Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Ki Su Lee, en calidad de agraviada, a través de sus abogados y apoderados especiales, en contra de los señores Julio César Croos Rojas, Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, la cual

fue ratificada por ante esta alzada por medio sus abogados Lic. Francisco S. Durán González, y el Dr. Carlos Balcácer, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **OCTAVO:** Condena en cuanto al fondo de la constitución en parte civil de que se trata, a los señores, Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, al pago de la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), cada uno, en favor de la señora Ki Su Lee, como justa indemnización por los daños materiales, económicos y morales sufridos por la misma a consecuencia del hecho, exceptuando del pago de la referida indemnización al señor Julio César Cross Rojas, por haber sido efectuado por él el pago indemnizatorio de lugar al cual fue condenado por el juez de primer grado, en favor de la parte agraviada señora Ki Suk Lee, mediante acto de declaración de desistimiento parcial de constitución en actor civil, depositado por ante esta alzada en fecha 20 de septiembre de 2007; **NOVENO:** Condena a los nombrados Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Francisco S. Durán González y del Dr. Carlos Balcácer, abogados del actor civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se hace constar el voto salvado del Magistrado Modesto Antonio Martínez Mejía”;

Considerando, que en su recurso de casación, los impugnantes invocan el medio siguiente: “Desnaturalización de los hechos, violación a la parte in fine de los artículos 14, 338 y 426 del Código Procesal Penal y los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal”; fundamentado en que: “Resulta ostensible la no ponderación del poder de fecha 25 de noviembre de 1992, otorgado por INCONTO, C. por A., representada por Ki Suk Lee, a la también entidad comercial INMOVERSA, S. A., representada por Arelis Abreu, que de haberla ponderado, por lo menos la parte dispositiva de la sentencia recurrida, de seguro hubiese sido diferente; otra

situación que de no haberse omitido hubiese producido un efecto trascendental en la disposición de la sentencia recurrida, es el hecho de no ponderar que la operación intervenida que da lugar al presente diferendo jurídico, fue pactada entre una y otra empresa, no refiriéndose a operación de personas que sólo respondían a órdenes que le fueran impartidas; obviamente al tratarse de un acuerdo de voluntades legalmente pactadas entre ambas empresas su violación (que no es el caso) sólo podría comprobarse utilizando las leyes relativas al procedimiento civil y de ninguna manera utilizando los preceptos de carácter penal; es claro que la no ponderación de los documentos probatorios es la resultante de la omisión que hace ineludiblemente viciosa la sentencia recurrida, al hacerse una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho; se evidencia la violación a la concentración del proceso y además a la logicidad requerida, así como la flagrante omisión de elementos probatorios sustanciales que arrastran la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar el descargo pronunciado en primer grado a favor de los ahora recurrentes, estableció: “1) Que en los hechos por los cuales se encuentran siendo encausados los señores Julio César Cross Rojas (admite los hechos), Ramón Gustavo Fernández, Arelis Abreu de Matos y Luis Candelario Reyes Delgado, se configuran ampliamente todos y cada uno de los elementos constitutivos de las infracciones consistentes en asociación de malhechores y estafa, toda vez que, mediante el uso de maniobras fraudulentas y falsa calidad de vicepresidente-tesorera de la compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S. A.), la señora Arelis Abreu de Matos se hizo entregar de manos de la señora Ki Suk Lee a modo de garantía seis (6) de los veintitrés furgones que la misma poseía, que si bien es cierto la señora Arelis Abreu de Matos, por medio de sus declaraciones por ante el Juez a-quo expresó que “yo firmaba cuando el presidente de la compañía no estaba,

él en ese entonces estaba fuera del país, mi participación fue sólo en cuanto a la firma de los cheques y los contratos, si el Presidente hubiese estado ahí, yo no hubiese firmado), no menos cierto es que, en ningún momento procesal la misma demostró, como era su deber, pruebas algunas mediante las cuales hubiere podido hacer valer dicha supuesta autorización de firma por parte del presidente de la compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S. A.), es decir, prueba en la cual avalara la supuesta calidad por medio de la que realiza las referidas negociaciones con la hoy parte agraviada-recurrente señora Ki Suk Lee, que en ese mismo orden la participación de los señores Ramón Gustavo Fernández y Luis Candelario Reyes Delgado, se circunscribe a las calidades que ostentan los mismos, en los documentos bases que sirvieron para envolver a la señora Ki Suk Lee, en la supuesta negociación (poder especial y contrato de venta bajo firma privada efectuado entre las partes compañía INCONTO, C. por A., y compañía INMOVERSA, S. A.), que el primero funge en los mismos en calidad de testigo y el segundo en calidad de abogado notario y despachador de la mercancía envuelta en el hecho ilícito de conformidad con las facturas de despacho de mercancías que reposan en las glosas procesales; 2) Que como hechos no controvertidos han quedado establecidos ante este plenario los siguientes: a) que en el 1992 llega al país la señora Ki Suk Lee y realiza negociaciones comerciales con el señor Julio César Cross Rojas; b) que tales negocios consistían en la compra de medicamentos al gobierno; c) que al no poseer dinero en efectivo la señora Ki Suk Lee, el señor Julio César Cross Rojas, le propone la idea de hacer un préstamo poniendo parte de los veintitrés (23) furgones que tenía en el muelle en garantía, los cuales contenían la cantidad de once mil veinticinco unidades consistentes en tubos, aros, gomas nuevas y usadas, oferta esta a la que accede la agraviada; d) que para el trámite de dicho préstamo los señores Julio César Cross y José Joaquín Frómata Sánchez (fallecido), utilizan los servicios del señor Pedro Augusto Tolentino Montero, en representación de la compañía INCONTO, C. por A., debidamente representada por su presidenta-tesorera señora Ki Suk Lee; e) que para dicha transacción (préstamo) se

realiza con la compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S.A.), representada por su vicepresidenta-tesorera señora Arelis Abreu de Matos, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,303,000.00), siendo puestos en garantía por la señora Ki Suk Lee seis (6) de sus veintitrés (23) furgones, recibiendo sólo la cantidad de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por dicho préstamo; f) que para formalizar dicho préstamo fueron firmados por la señora Ki Suk Lee en su calidad de presidenta-tesorera de INCONTO, C. por A. y la señora Arelis Abreu de Matos, en su calidad de vicepresidenta-tesorera de la compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S. A.), tanto un poder especial como un contrato de venta bajo firma privada; g) que los señores Ramón Gustavo Fernández y Luis Candelario Reyes Delgado, participan en dicho documento en calidad de testigo y notario público; h) que luego de múltiples conversaciones entre el señor Julio César Cross Rojas y la señora Ki Suk Lee, las cuales se convirtieron sólo en promesas, por lo que, la parte agraviada señora Ki Suk Lee decide presentar en contra de las partes imputadas formal denuncia-querrela por ante el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, así como de la lectura integral de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que, en la especie, no ha sido debidamente establecida la participación de cada uno de los imputados a fin de justificar en qué consistieron las maniobras fraudulentas y las falsas calidades ostentadas por éstos, para fundamentar la sentencia condenatoria dictada en su contra, incurriendo dicho fallo en falta de base legal, por lo que procede su casación;

Considerando, que en la especie, la Corte estuvo apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria tanto por la querellante como por el Ministerio Público, además del recurso de apelación incoado por

los ahora recurrentes, por tanto, procede el envío a fin de conocer nueva vez los referidos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen de los recursos de apelación que se han indicado en el cuerpo de esta decisión, y envía el proceso judicial de que se trata ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leuris Rafael Santos Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leuris Rafael Santos Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0414666-1, domiciliado y residente en la calle Fellito Ventura núm. 32 sector Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; Distribuidora Corripio, C. por A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la avenida Estrella Sadhalá, Plaza Alejo, primer nivel,

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, edificio Mera, Muñoz y Fondeur, 4to. Piso, de la ciudad Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 2007 ocurrió un accidente en la carretera Ramón Cáceres, tramo Moca-autopista Duarte, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por Leuris Rafael

Santos Mejía, propiedad de Distribuidora Corripio, C. por A., asegurado en Seguros Banreservas, atropelló al conductor de una motocicleta, de nombre Rafael Antonio Tavárez Tavárez, quien se encontraba en el paseo de dicha autopista, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Moca, el cual dictó su sentencia el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pasa en contra del imputado Leuris Rafael Santos Mejía, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, numeral 1, 50, literales a y c, 61, 65, párrafo I, 123 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Rafael Antonio Tavárez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, numeral 4to. del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Leuris Rafael Santos Mejía, por un período de dos (2) años, tal y como establece el artículo 49, en su numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Rafael Tavárez Cabral, Ramón Orlando Tavárez Almánzar, Carmen Iris Tavárez Cabral, Keyla Estefanía Tavárez Polanco y Ramona del Carmen Cabral Rojas, en calidad de madre de la menor Johanna Rafaelina Tavárez Cabral, en contra del imputado Leuris Rafael Santos Mejía, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y de la entidad comercial Distribuidora Corripio, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las

normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Leuris Rafael Santos Mejía y a la entidad comercial Distribuidora Corripio, C. por A., a pagar las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Rafael Tavárez Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 2) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Ramón Orlando Tavárez Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 3) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Carmen Iris Tavárez Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 4) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señor Keyla Estefanía Tavárez Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 5) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor Johanna Rafaelina Tavárez, debidamente representada por su madre, la señora Ramona del Carmen Cabral Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Leuris Rafael Santos Mejía y a la entidad comercial Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Eduardo Eloy Rodríguez, abogados de los actores civiles, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Leuris Rafael Santos Mejía, en el momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de los señores Leuris Rafael Santos Mejía, Distribuidora Corripio, C. por A., y Seguros Banreservas, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00004-2008, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422.2.1 y sobre la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal cuarto, de la referida sentencia en lo que respecta a las sumas indemnizatorias impuestas a favor de los actores civiles, para que en lo adelante se lea la siguiente forma: Cuarto: En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Leuris Rafael Santos Mejía, y a la entidad comercial Distribuidora Corripio, C. por A., a pagar las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Rafael Tavárez Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 2) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Ramón Orlando Tavárez Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 3) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de

la señora Carmen Iris Tavárez Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 4) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Keyla Estefanía Tavárez Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 5) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la menor Johanna Rafaelina Tavárez, debidamente presentada por su madre, la señora Ramona del Carmen Cabral Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso, se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leuris Rafael Santos Mejía, al pago de las costas penales y civiles, esta última conjuntamente con la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., distrayendo las que anteceden a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de estatuir sobre medio planteado, sentencia manifiestamente infundada, que la sentencia no tiene ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados y la modificación del ordinal cuarto de la sentencia dada en primer grado, en cuanto a la indemnización que se impuso a los actores civiles, la cual pese a ser disminuida por la Corte es exagerada y no motivada, que no valoró los hechos para rendir su decisión, que el a-quo no estatuyó sobre pedimentos

planteados por la defensa, y la Corte sólo dice que no pudo comprobar lo expuesto por ellos en su recurso sin comprobar que en el fallo del a-quo, el juzgado no se refirió a las mismas, que el a-quo estaba en la obligación de ponderar la conducta de la víctima, lo que no hizo, que la indemnización impuesta por la Corte, aun cuando fue reducida, continúa siendo exagerada y carente de motivación en este aspecto”;

Considerando, que el recurrente en una parte de su medio alega “falta de estatuir sobre medio planteado, que la sentencia adolece de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados, que no estatuyó sobre pedimentos esgrimidos por la defensa en el a-quo, que la Corte no comprobó lo expuesto por ellos en su recurso, toda vez que el tribunal de primer grado no se refirió a los mismos, que no se ponderó la conducta de la víctima”;

Considerando, que en relación a la ausencia de motivación de la Corte, con respecto a la falta de estatuir del tribunal de primer grado, en lo que atañe a sus pedimentos, del examen de la decisión en ese sentido, se observa que contrario a lo alegado, la Corte sí dio respuestas a cada uno de sus medios, motivando correctamente los mismos, estableciendo en ese sentido lo siguiente: “...la Corte al examinar la sentencia ha comprobado que tales afirmaciones no se corresponden con la verdad, toda vez que consta en la sentencia en la página 23, considerando segundo, tercero y cuarto, que tales conclusiones fueron debidamente respondidas en la decisión de marras, en tal sentido no adolece la referida decisión de falta de estatuir ni mucho menos de falta de base legal...”, por lo que en ese sentido sus alegatos carecen de fundamento, y en consecuencia se rechazan;

Considerando, que en lo que respecta a la no ponderación de la conducta de la víctima, del examen del fallo impugnado se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua sí motivó correctamente su decisión, haciendo suyos los motivos del tribunal de primer

grado, y expresando entre otras cosas, lo siguiente: “...por lo que ciertamente el Juez de origen sí evaluó tanto la conducta de la víctima como la del imputado, ya que sólo atribuyó falta en la comisión del accidente al referido imputado, por lo que quedó establecido que la víctima no incurrió en falta alguna en el accidente de que se trata, por tales razones los argumentos que se examinan en estos dos primeros motivos carecen de sustento legal, en consecuencia se desestiman...”, por lo que ese alegato también se rechaza;

Considerando, que finalmente, esgrimen los recurrentes que la indemnización impuesta por la Corte es exagerada, aun cuando fue reducida;

Considerando, que del examen de este aspecto en la sentencia recurrida se infiere, que ciertamente la Corte a-qua, no obstante reducir el monto indemnizatorio acordado en primer grado a los actores civiles, a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), el mismo continúa siendo irrazonable y exagerado; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado; por lo que procede acoger este alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leuris Rafael Santos Mejía, Distribuidora Corripio, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión solamente en el aspecto civil, y rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de conocer nuevamente el recurso de

apelación en el aspecto indicado; **Cuarto:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Arismendy Jáquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Lantigua y Rosanna Matos de Lebrón.
<b>Interviniente:</b>	Pedro Alejo Grullón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Maribel González Cedeño y Eustaquio Berroa Fornes.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Arismendy Jáquez, dominicano, mayor ded edad, cédula de identidad y electoral núm. 039-0019577-1, domiciliado y residente en el sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Sinercon, S. A., tercera

civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gilberto Peña, por sí y por los Licdos. Ramón A. Lantigua y Rosanna Matos de Lebrón, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente Sinercon, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes José Arismendy Jáquez, Sinercon, S. A., y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de febrero de 2007;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Sinercon, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Ramón A. Lantigua y Rosanna Matos de Lebrón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2007;

Visto el escrito de contestación, depositado por los Licdos. Maribel González Cedeño y Eustaquio Berroa Fornes, actuando a nombre y representación del señor Pedro Alejo Grullón, querellante y actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de octubre de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2004, en el Km. 4 de la carretera Berón-Bávaro, cuando el camión marca Mack, conducido por José Arismendy Jáquez, propiedad de Sinercon, S. A., asegurado por La Colonial, S. A., impactó a la camioneta marca GMC., que se encontraba estacionada, ocasionándole daños; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala 2, dictó sentencia el 2 de marzo de 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, en contra del prevenido José Arismendy Jáquez, por no haber comparecido, no obstante citación legal, del mismo modo se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por no comparecer, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Arismendy Jáquez, de generales que constan, culpable del delito de ocasionar daños a la propiedad, con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Pedro Alejo Grullón, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Alejo Grullón, en su calidad de propietario de la camioneta destruida, en contra de José Arismendy Jáquez y la empresa Sinercon, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido José Arismendy Jáquez, por su hecho personal y a la empresa Sinercon, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo más arriba descrito, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Pedro Alejo Grullón, por los daños morales ocasionados a la camioneta de su propiedad;

**QUINTO:** Se condena al prevenido José Arismendy Jáquez y a la empresa Sinercon, S. A., en sus dichas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y a favor de la Licda. Maribel González Cedeño, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo amparado con la póliza No. 1-2500-0135054 vigente, que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Por ser esta una sentencia en defecto, se comisiona al ministerial Luis Daniel Nieve Batista, alguacil de estrado, de este Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, o quien haga sus veces, para que notifique dentro de su jurisdicción la presente sentencia”; c) que recurrida en apelación fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión hoy impugnada, el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2006, y veintitrés (23) del mes de junio del año 2006, respectivamente, por la Licda. Maribel González Cedeño, actuando a nombre y representación del señor Pedro Alejo Grullón; y el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado José Arismendy Jáquez, la compañía Sinercon, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en contra de la sentencia núm. 005-2006, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2006, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; por consiguiente declara culpable al imputado José Arismendy Jáquez, de generales que constan en el

expediente, de violar el artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Pedro Alejo Grullón, y en consecuencia le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, incoada por el señor Pedro Alejo Grullón, a través de su abogada y apoderada especial, en contra del imputado José Arismendy Jáquez, conductor del vehículo causante del accidente y de la compañía Sinercon, S. A., tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a José Arismendy Jáquez, y la compañía Sinercon, S. A., en sus calidades más arriba mencionadas, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Pedro Alejo Grullón, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados por el accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado José Arismendy Jáquez, y la compañía Sinercon, S. A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas del proceso de alzada con distracción de las civiles en provecho de la Licda. Maribel González Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes José Arismendy Jáquez, Sinercon, S. A., y La Colonial, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Medios:** Inobservancia y violación de los artículos 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 426 del Código Procesal Penal, 417, párrafo 2do., 3ro. y 4to. del Código Procesal Penal. Violación del derecho de defensa; que los jueces de la Corte a-qua violaron las disposiciones del artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, pues no estatuyeron, no observaron, no

especificaron cuáles de las disposiciones de dicho artículo fueron violadas por el imputado José Arismendy Jáquez; que la Corte a-qua hizo una mala interpretación de los hechos y una injusta interpretación del derecho”;

Considerando, que la recurrente Sinercon, S.A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que si bien es cierto que el juez de fondo es soberano en fijar los montos de las condenaciones por daños y perjuicios, no menos cierto es que es su deber explicar los motivos que la llevan a la fijación de tales condenaciones; que en el caso de la especie, la Corte a-qua sólo se limitó a modificar la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, sin explicar ni motivar el porqué elevar los montos de los daños y perjuicios fijados por el Tribunal a-quo, tan solo indicando que las condenaciones fueron elevadas por el supuesto daño emergente y lucro cesante, sin ni siquiera motivar según su criterio en qué consistieron ese supuesto daño emergente y lucro cesante; que la Suprema Corte de Justicia ha indicado como criterio jurisprudencial la necesidad de motivar las sentencias; que la decisión de la Corte a-qua carece de fundamento y base legal, toda vez que al no estar motivada, tampoco indica sobre qué pruebas basó su improcedente decisión; que de la simple lectura de la sentencia se puede apreciar que la Corte a-qua no indica sobre cuáles pruebas basó su decisión de incrementar los montos de los daños y perjuicios impuestos, mediante sentencia, por el Tribunal a-quo; que la Corte a-qua no indica en su sentencia cuáles fueron los daños materiales causados al vehículo envuelto en el accidente, propiedad del señor Pedro Alejo Grullon, que dieron lugar a las indemnizaciones que fijó en la sentencia recurrida; que es criterio jurisprudencial constante el casar las sentencias que adolecen de motivos y de base legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que de conformidad con el criterio

jurisprudencial debe presumirse que en un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, se debe presumir que el dueño del vehículo es el comitente de la persona que lo conduce, por lo que en el caso de la especie la compañía Sinercon, S. A., es comitente del imputado José Arismendy Jáquez, conductor del camión causante del accidente, en que se destruyó parcialmente la camioneta propiedad de Pedro Alejo Grullón; b) Que en el caso de la especie los daños a reparar como consecuencia de la colisión de los vehículos son el daño emergente y el lucro cesante, por la destrucción parcial sufrido por la camioneta que se encontraba bien estacionada al frente de su casa, cuando fue impactada por el camión que perdió el control al conducir a exceso de velocidad; c) Que al tenor de lo antes expuesto y habiendo establecido esta Corte que los recurrentes han presentado ante la misma motivos suficientes en virtud de los cuales procede declarar con lugar la acción recursoria en cuanto al fondo, por lo que procede modificar la sentencia recurrida dictando sentencia directamente del caso, por existir fundamentos de derecho para sustentar la modificación; d) Que los Jueces del fondo de conformidad con el criterio jurisprudencial son soberanos para fijar la indemnización tomando como base la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada, por lo que la indemnización fijada no debe ser desproporcionada, excesiva ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada, por lo que el monto fijado de indemnización de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, por el Tribunal a-quo por los daños materiales causados a la camioneta resulta insuficiente, tomando en cuenta el lucro cesante y los daños sufridos; e) Que esta Corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y ha examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del expediente”;

Considerando, que reunidos ambos recursos para su análisis, por su estrecha relación, de lo anteriormente transcrito se desprende que tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua

para duplicar el monto de la indemnización, tomando en cuenta el lucro cesante y los daños sufridos, no ofreció una motivación suficiente; que si bien es cierto que los tribunales pueden establecer soberanamente las indemnizaciones, esto es a condición de que ofrezcan las debidas motivaciones que justifiquen la decisión adoptada, sobre todo en casos como el de la especie en el cual los daños recibidos fueron materiales; por lo que procede acoger los recursos interpuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Alejo Grullón en los recursos de casación interpuestos por José Arismendy Jáquez, Sinercon, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berenice Brito.
<b>Interviniente:</b>	Pablo Arias Melo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joane Taveras Lorenzo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizada de conformidad a la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, con su domicilio social en la calle Isabel La Católica No. 171, Zona Colonial, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis José Delgado Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0002623-3, contra la sentencia

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras Domínguez, en representación del Lic. Joane Taveras Lorenzo, quien a su vez representa a Pablo Arias Melo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Berenice Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositado el 23 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, conforme al cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, suscrito por la Licda. Joane Taveras Lorenzo, en representación de Pablo Arias Melo, depositado el 5 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 295, 379, 296 y 304 del Código Penal; 2, 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 3 de agosto de 2006 el Ministerio Público presentó acusación contra Félix Brioso Rosado, Jonathan o Aneuris del Rosario o Romero, Julio César Solís y Pablo Arias Melo, imputándolos de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal y 2, 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 6 de julio de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia recurrida en casación; b) que en ocasión de los recursos de apelación incoados por Jonathan del Rosario Bautista, Julio César Solís García, Félix Brioso Rosario y Pablo Arias Melo, contra la indicada decisión, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, en nombre y representación del señor Jonathan del Rosario Bautista, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre el año dos mil siete (2007); b) Lic. Lic. Richard Fidel Aquino Natera, defensor público, en nombre y representación del señor Julio César Solís García, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en nombre y representación del señor Félix Brioso Rosado, en fecha seis 6 del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Joane Taveras Lorenzo, defensora pública, en nombre

y representación del señor Pablo Arias Melo, en fecha nueve 9 del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), todos en contra de la sentencia de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación excluyendo los artículos 384 y 296 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara a los imputados Félix Brioso Rosado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 10, San Juan de la Maguana; Jonathan o Aneuris del Rosario o Romero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sánchez, No. 12, ensanche Buena Vista, San Juan de la Maguana; Pablo Arias Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1431151-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Nicolás de Ovando, No. 405, Cristo Rey; culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 39 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María de Gracia Agramonte y Alejandrina Mora y Ruth Esther Mora, por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia los condena a cumplir una pena de 30 años de prisión en una cárcel pública del estado; **Tercero:** Declara al imputado Julio César Solís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1126168-1, domiciliado y residente en la calle 2, No. 43, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 39 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Gracia Agramonte y Alejandrina Mora y Ruth Esther Mora, por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia los condena a 20 años de prisión en una cárcel pública del estado;

**Cuarto:** Condena a los imputados Félix Brioso Rosado, Jonathan o Aneuris del Rosario o Romero, Julio César Solís y Pablo Arias Melo, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por las señoras María de Gracia Agramonte y Alejandrina Mora y Ruth Esther Mora, interpuesta a través de su abogada Licda. Berenice Brito en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al imputado Félix Brioso Rosado, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados a favor de los actores civiles; **Sexto:** Condena al imputado Félix Brioso Rosado, al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. Berenice Brito, quien asegura haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el 16 de julio de 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale cita para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Ordena la corrección del ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada al proceso en cuanto a los procesados Félix Brioso Rosado; y, Jonathan o Aneuris del Rosario o Romero, y después de mantener su culpabilidad le condena por los hechos de asociación de malhechores, robo con violencia homicidio y porte ilegal de armas de fuego y blanca, bajo las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 39 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al procesado Julio César Solís, en cuanto a los cargos de homicidio en razón de no haberse probado que el mismo haya disparado durante la comisión de los hechos; después de haberle declarado responsable de la comisión del crimen de asociación de malhechores robo con violencia y porte ilegal de armas de fuego, bajo la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal y 2, 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; confirma la sentencia recurrida en

los demás aspectos; **SEXTO**: Revoca, la sentencia recurrida en cuanto al procesado Pablo Arias Melo, por no haberse probado fuera de duda razonable, que el mismo se haya constituido en banda, con fines de robar portando armas ilegales y con violencia, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 337 se pronuncia la absolución del mismo y se ordena su libertad a menos que no se encuentre detenido por otra causa; **SÉPTIMO**: Declara las costas del proceso de oficio”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio**: Violación al principio de libertad probatoria, jerarquización de la prueba, violación por inobservancia de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar los medios antes indicado, la recurrente sostiene de manera conjunta, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces de la Corte a-qua dispusieron sin ningún asidero legal, la absolución del imputado Pablo Arias Melo, aduciendo en síntesis: “a) Que los acusadores no demostraron de manera eficaz la culpabilidad de este imputado; ya que de acuerdo a éstos, las pruebas acreditadas, “de tipo puramente referencial”, fueron “sobredimensionadas en su valor” por los jueces del Colegiado; por lo que bajo esas circunstancias, se hacia necesario que las mismas fueran apoyadas por otros elementos probatorios más eficientes; y b) porque el tribunal de primer grado, supuestamente no valoró de forma adecuada las pruebas exculpatorias presentadas por el imputado en cuestión, a los fines de demostrar que a la fecha y hora en que ocurrió el atraco de la carretera Mella, éste se encontraba en un taller reparando un radio; pruebas estas, que según la Corte a-qua, no fueron refutadas eficientemente; que la Corte a-qua, para censurar, las comprobaciones de hecho, que tan razonablemente fueron fijadas por los jueces del Tribunal [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Colegiado de Primera Instancia, con base en aquellas mismas pruebas, que aunque tildadas por esa alzada, como de puramente referencial, el propio Código Procesal Penal, las admite como regulares y válidas, para sustentar de forma total la comisión de un ilícito penal; que en efecto en las imágenes contenidas en el video del banco; las fotografías y el testimonio del militar a cargo de la investigación; fueron y son, desde el punto de vista legal, pruebas lícitas, con las que válidamente podía el Colegiado de Primera Instancia, establecer, que al margen de cualquier duda razonable, el imputado Pablo Arias Melo, fue uno de los (3) malhechores, que portando el arma de fuego tipo marca Bersa 9mm, No. 632618, color plateado con negro, penetró en la sucursal de la carretera Mella el día 7 de febrero de 2006; que al fallar de esa manera la Corte a-qua hizo una muy mala interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho, al restarle validez a medios probatorios regularmente admitidos en el Código Procesal Penal; que habiendo los jueces de la Corte a-qua, establecido la legalidad de la prueba aportada, y habiendo esta parte, ofrecido en su escrito de defensa, como medios probatorios las mismas pruebas acreditadas y debatidas en primer grado, era obligación de éstos, motivar jurídicamente, el por qué esa prueba no le merecía suficiente valor para sustentar la acusación; y no limitarse como lo hizo, en decir, que los jueces la sobredimensionaron; que en lo que respecta a aquellas insulsas pruebas aportadas por el imputado, y que la Corte a-qua, entiende no fueron suficientemente ponderadas, debemos refutar, que los Jueces del Tribunal de Primer Grado, sí justificaron en su decisión, del porqué le restaron valor, especialmente lo referente al testimonio del dueño del taller, a donde supuestamente se encontraba el imputado, el día en que ocurrieron los hechos; que la sentencia sometida a la sana crítica, revela a todas luces, que la Corte a-qua, para fundar el descargo del imputado Pablo Arias Melo, despojó a esta parte, de las armas que el propio Código Procesal Penal, pone a su disposición para sostener una acusación, valiendo para tales fines, un criterio a la luz de la ley que rige la materia, resulta ser totalmente absurdo e infundado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo determinó lo siguiente: “a) Que la Corte estima que en cuanto al procesado Pablo Arias Melo, los acusadores no presentaron pruebas suficientes, que haga entender fuera de duda razonable a este tribunal de alzada que el mismo sea responsable de los hechos que se le acusan, por lo que entiende que por no habersele roto la presunción de inocencia de que está revestido, procede en consecuencia revocar la sentencia en cuanto al mismo y ordenar su absolución”;

Considerando, que el actual proceso penal excluye la íntima convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que aunque sometido a su discrecionalidad pero siempre a criterios objetivos, por lo tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden darse tanto, al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen;

Considerando, que aunque ciertamente el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que uno y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, por lo que tal como alega el recurrente, las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima a la Corte a-qua no fueron debidamente valoradas; en consecuencia, procede acoger los argumentos invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 21 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Reynaldo Serrano Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Interviniente:</b>	María Natividad Jedy Morillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa y Juan Castillo Severino.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Reynaldo Serrano Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1414846-3, domiciliado en la calle Las Mercedes núm. 82 del barrio Vietnam del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y

civilmente demandado; La Innovación, C. por A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A., sociedad comercial con domicilio social en la avenida John F. Kennedy No. 1 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 21 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Castillo Severino, por sí y el Dr. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María Natividad Jedy Morillo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Reynaldo Serrano Castillo, La Innovación, C. por A., y Proseguros, S. A., a través de su abogado Lic. Samuel José Guzmán Alberto, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación anteriormente reseñado, suscrito por los Dres. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa y Juan Castillo Severino, a nombre de María Natividad Jedy Morillo, por sí y en representación de su hijo Carlos Julio Jedy, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 335, 410, 411, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Hato Mayor-San Pedro de Macorís, próximo al Río Hato Mayor, cuando el camión marca Mitsubishi, propiedad de La Innovación, C. por A., conducido en dirección norte a sur por Reynaldo Serrano Castillo, asegurado en Proseguros, S. A., colisionó con la carreta tirada de un caballo y guiada por Agustín Félix, quien falleció a consecuencia de dicha colisión; b) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, presentó acusación contra Reynaldo Serrano Castillo, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 13 de abril de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Reynaldo Serrano Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1414846-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes número 82, Vietnam, Los Mina, no culpable de los hechos que se les imputan, por no haberse aportado pruebas para establecer su culpabilidad; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad en el presente proceso; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al acusado; **CUARTO:** Se declara regular y

válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por la señora María Natividad Jedy, en su calidad de madre tutora del menor Carlos Julio Jedy, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente e infundada en derecho y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la señora María Natividad Jedy, al pago de las costas civiles, sin distracción por falta de interés del abogado de la defensa”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2007, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de abril del año 2007, por la señora María Natividad Jedy Morillo, en representación de su hijo menor Carlos Julio Jedy, hijo del hoy occiso Agustín Felix, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa y el Lic. Juan Castillo Severino, en contra de la sentencia núm. 18-2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 del mes de abril del año 2007; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, revoca la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en actora civil de la señora María Natividad Jedy Morillo, en representación de su hijo menor Carlos Julio Jedy, en contra del imputado Reynaldo Serrano Castillo, conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente con la compañía La Innovación, C. por A., tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo,

condena conjunta y solidariamente a Reynaldo Serrano Castillo y la compañía La Innovación, C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora María Natitividad Jedy Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que perdió la vida el padre de su hijo menor; **CUARTO:** Se condena a Reynaldo Serrano Castillo y a la compañía La Innovación, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida, por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Proseguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 5213 vigente al momento del accidente; **SÉPTIMO:** La Corte omite pronunciarse en el aspecto penal, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que los recurrentes Reynaldo Serrano Castillo, La Innovación, C. por A., y Proseguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley núm. 278-04); **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-2002, Código Procesal Penal, artículos 44, 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 39 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis: “Que los magistrados del Tribunal a-quo, no apreciaron ni juzgaron la falta cometida por la víctima, en el presente accidente y como esta

falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, más acuerda indemnizaciones a favor de un imputado que ha sido descargado, por el tribunal de primer grado, y sobre la base de que en el expediente no existe recurso de apelación del Ministerio Público, por lo que tal y como indican los magistrados el aspecto penal había ya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en ese sentido los jueces violan el principio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que no existe responsabilidad civil sin falta penal, lo que se deduce que la sentencia dictada por el tribunal del segundo grado, es ilógica; que en ese orden de ideas, las indemnizaciones acordadas a la víctima, son irracionales (Sic) a la luz del derecho y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable Suprema Corte de Justicia casen la sentencia y ordenen la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que los magistrados el Tribunal a-quo, sólo se limitaron a revocar la sentencia en el aspecto civil y conceder reparaciones de los daños y perjuicios en favor de la agraviada, señora María Natividad Jedy Morillo, sin tener calidad, ni pruebas para ello, ni indicar el alcance real en el que debía ser la agraviada beneficiada, lo que no hizo, ya que sólo se limitó a condenar a la suma de RD\$600,000.00 Pesos, sin establecer de manera precisa su justificación, y haciendo una incorrecta interpretación del modo de probar la calidad. Que en los tres ordinales de la sentencia recurrida se violó la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y el Código Procesal Penal, pues en la misma, los magistrados jueces del Tribunal a-quo, sólo juzgaron la conducta del prevenido... y no así, juzgaron como era su deber la conducta penal de la víctima fallecida, pues tal y como se aprecia de las declaraciones del imputado y los testigos en el plenario y el acta policial, así como de las consideraciones del actor civil en su escrito de querrela con constitución en actor civil, y el acta de acusación del Ministerio Público, éste conducía una carreta tirada por un caballo, y no era un peatón que fuera atropellado, tal y como se consigna en la sentencia recurrida, razón por la cual el

Juez del tribunal de primer grado, debió juzgar su conducta penal, y declarar culpable al agraviado, ya que tal y como lo precisó no apreció hubiera falta en el presente accidente que nos ocupa, que imputarle a nuestro representado, ...y por este hecho de igual modo la sentencia recurrida debe ser declarada nula, y vos ordenéis la celebración total de un nuevo juicio a fin de que un nuevo tribunal de igual jurisdicción de este departamento judicial juzgue y pondere los medios invocados por los recurrentes y sean subsanados los vicios y errores de que adolece la decisión recurrida”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua para sustentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, no obstante el Ministerio Público solicitar condena por ante el Tribunal a-quo y el imputado haber sido descargado, no recurrió la sentencia objeto del presente recurso; por lo que la sentencia en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta Corte sólo ha sido apoderada de la acción civil; b) Que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia cuando la parte civil recurre en apelación y no hay apelación del Ministerio Público, la decisión queda definitiva en su aspecto penal y no puede invocar su autoridad sobre lo civil; por lo que el tribunal de alzada puede considerar que éste es el autor de la infracción invocada por el actor civil y condenarlo, no a una pena, sino a daños y perjuicios, en razón de que las vías de recursos exigen esta solución, porque de lo contrario se privaría a las partes de su derecho de atacar la sentencia en el punto que precisamente les interesa; c) Que los magistrados que integran esta Corte, después de ponderar la sentencia recurrida han podido constatar que el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones de los testigos, por lo que le resultan más creíbles los alegatos del escrito de apelación, tomando como referencia el dictamen del Ministerio Público en primer grado y que las declaraciones no figuran en el acta de audiencia; pero por las razones arriba señaladas la Corte sólo está

apoderada de la acción civil; d) Que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al no ser ponderadas correctamente las declaraciones de los testigos Francisco Piantini Reyes y Carlos Julio Encarnación Garabito, quienes presenciaron el accidente, por lo que hace una incorrecta aplicación de la ley, resultando sus motivaciones inconsistentes, por haberse demostrado que el imputado cometió faltas, lo que lo hace civilmente responsable”;

Considerando, que es criterio constante de esta Cámara Penal que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, tal como alegan los recurrentes, se desprende que la Corte a-qua no examinó debidamente la conducta de la víctima en cuanto al uso debido o no que ésta hacía de la vía, y su posible incidencia en el monto de la indemnización otorgada; que, además de la motivación ofrecida por la Corte a-qua no se extrae en qué consistió la falta cometida por el conductor del camión Reynaldo Serrano Castillo en el accidente de que se trata, lo que constituye una sustentación a todas luces insuficiente, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que al no encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada, procede acoger los medios propuestos y casar la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Reynaldo Serrano Castillo, La Innovación, C. por A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 21 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Antonio Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Rafael Rodríguez Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Freddy del Rosario Dinero Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 064-0023138-4, domiciliado y residente en la calle Aníbal García núm. 32 del municipio de Tenares, provincia Salcedo, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Higinio Echavarría de Castro, en representación de Ramón Antonio Rodríguez, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2008;

Visto el escrito de defensa dirigido al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Lic. Rafael Rodríguez Durán, a nombre de Ramón Antonio Gutiérrez, depositado el 4 de agosto de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008, a la vez que declaró inadmisibles los recursos de casación depositados por los Licdos. Selene J. Rosario R. y Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación de Freddy del Rosario Dinero Ureña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23, 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Ramón Antonio Rodríguez Durán presentó querrela, el 17 de octubre de 2005, ante la Fiscalía del municipio de Constanza, contra Freddy del Rosario Dinero Ureña, por el hecho de que este último el día 29 de julio del mismo año, mientras conducía el vehículo marca Mitsubishi de su propiedad, lo atropelló cuando se encontraba en la sección de Cañada Seca, en el paseo de la carretera de Constanza, provocándole graves lesiones; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación contra el imputado, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del querellante, y el 10 de noviembre de 2006 el referido Juzgado de Paz dictó auto de apertura a juicio; c) que el indicado Juzgado de Paz, celebró el juicio y dictó sentencia condenatoria el 9 de abril de 2007, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en sus artículos 49 letra c y 65; **SEGUNDO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña por un período de dos (2) meses; **CUARTO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la querrela penal y demanda y constitución en actor civil realizada por el señor Ramón Antonio Rodríguez Durán, en contra del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, por intermedio de sus abogados Licdos. Rafael Rodríguez y el Dr. Higinio Echavarría de Castro, y en consecuencia se acoge lo siguiente: a) Se pronuncia el defecto en contra de la compañía La Monumental de Seguros C. por A., por estar legalmente citada y no comparecer

a dicha audiencia; b) Condena a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo a una indemnización por el monto de la póliza de la cobertura del seguro; c) Se pronuncia la indemnización por daños materiales, médicos, físicos, y morales por el monto de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos); d) La presente sentencia a intervenir se declara oponible en el aspecto civil, en contra de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Higinio Echavarría de Castro y del Lic. Rafael Rodríguez Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente resolución, para ser leída de manera íntegra, en audiencia pública el día 16 de abril del año dos mil siete (2007); d) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio de 2007, ordenó la celebración total de un nuevo juicio; e) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del municipio de La Vega, dictó sentencia sobre el fondo del asunto, el 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; f) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó sentencia el 14 de enero de 2008, estableciendo en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Lic. Rafael Rodríguez Durán, quienes actúan en representación del señor Ramón Antonio Rodríguez, el interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa a nombre y representación del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, y el interpuesto por los Licdos. Selene Josefina Rosario Rodríguez y Carlos Rafael Rodríguez, quienes actúan en representación del señor Freddy del Rosario Direno Ureña, en

contra de la sentencia núm. 412, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III, municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, por violar los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a nueve (09) meses de prisión acogiendo a favor de él circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el Sr. Ramón Rodríguez Durán, la cual tiene como fundamento la reparación de los daños y perjuicios morales y físicos como consecuencia del accidente en cuestión, en contra del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su calidad de conductor-imputado y persona civilmente responsable del automóvil que ocasionó el accidente, con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental, S. A., por no haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile la constitución en actor civil incoada por el Sr. Ramón Rodríguez Durán, a través de sus abogados en contra del Sr. Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su doble calidad de conductor-imputado y persona civilmente responsable por no haber ejercido su derecho en tiempo hábil; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil inoponible con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Monumental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en cuestión; **Sexto:** Se declaran las costas civiles compensadas entre las partes'; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Especial de Tránsito No. II, del municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso

seguido al nombrado Freddy del Rosario Dinero Ureña, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente;

**TERCERO:** Se declaran las costas de esta instancia de oficio;

**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la Secretaría del Tribunal Especial de Tránsito No. II, del municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, a los fines correspondientes”; g) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio, procedió a dictar, el 2 de abril de 2008, sentencia condenatoria, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, de haber violado los artículos 49 letra c, y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Ramón Rodríguez Durán, en su calidad de querellante y víctima, a través de sus abogados Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Rafael Rodríguez Durán, quien se constituye en actor civil, en contra del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las siguiente indemnización a favor de Ramón Antonio Rodríguez Durán en calidad de agraviado, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños físicos, morales y materiales [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

sufridos por el mismo a consecuencia del accidente, suma considerada justa y equitativa; **QUINTO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Rafael Rodríguez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; h) que a consecuencia del recurso de apelación incoado contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2008, con siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy del Rosario Dinero Ureña, a través de sus abogados apoderados Licdos. Selene Josefina Rosario y Carlos Rafael Rodríguez Gil, en contra de la sentencia núm. 00133, de fecha 02-04-2008, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Freddy del Rosario Dinero Ureña, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas distraídas a favor y provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro y Licdo. Rafael Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, violación al literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución Dominicana y al bloque constitucional, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, contraria a sentencia de la Suprema

Corte de Justicia, numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis conjunto, por coincidir en varios de sus argumentos, los recurrentes alegan, en síntesis, que: “La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que la Corte a-qua, para dictar su fallo, no tomó en cuenta que el imputado no fue correctamente citado para comparecer a la audiencia donde se conocerían los méritos de los recursos de apelación, además no estatuyó sobre el recurso incoado por el imputado y la compañía aseguradora; las únicas constancias de citación que existen fueron hechas en el aire, ya que como la persona que dice el ministerial haber hablado se encontraba en Estados Unidos en fecha 20 al 28 de mayo del año 2008, y las citaciones fueron realizadas en fecha 26 de mayo, no pudo el ministerial haber hablado con dicha persona, que es quien suscribe...; la Corte a-qua viola los estamentos legales citados toda vez que no responde a lo petitionado por los recurrentes; en la instancia de apelación de fecha 14 de abril de 2008, contentiva de 16 páginas, los recurrentes invocaron tres medios o motivos, sobre los cuales la Corte no contestó cosa alguna, no se refirió en ninguna parte de la sentencia a ese pedimento, por lo que deja su sentencia sin base legal por falta de estatuir, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, y también el derecho de defensa de los recurrentes; la sentencia no está fundamentada, carece de los elementos sine qua non para evacuar un instrumento jurisdiccional, como son los motivos en los que debe sustentarse el mismo...”;

Considerando, que la Corte a-qua estuvo apoderada de dos instancias mediante las que se interpuso recurso de apelación, una suscrita por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León a nombre de Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental

de Seguros, C. por A., y otra suscrita por los Licdos. Selene J. Rosario y Carlos Rafael Rodríguez Gil en representación de Freddy del Rosario Dinero Ureña, recursos estos que fueron admitidos por la Corte a-qua en sentencia administrativa Núm. 208 del 14 de mayo de 2008; sin embargo, luego de celebrada la audiencia para debatir sus fundamentos, el tribunal de alzada, al motivar su decisión, se refirió solamente al recurso incoado por los Licdos. Selene J. Rosario y Carlos Rafael Rodríguez Gil en representación de Freddy del Rosario Dinero Ureña, obviando examinar los medios propuestos por la aseguradora y el imputado civilmente demandado, en el escrito ya admitido del Lic. Andrés Emperador Pérez de León; por consiguiente, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de estatuir y procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Rodríguez Durán en el recurso de casación incoado por Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Severino Olivo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Olivo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0015179-1, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 5 en el Distrito Municipal de Bayaguana, municipio de Monte Plata, imputado, Servitransporte Doble A, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Rosario Román, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Severino Olivo, Servitransporte Doble A, S. A. y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. José Ángel Ordóñez González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Antón Sanchez-Bayaguana, donde Severino Olivo, quien conducía un camión propiedad de Servi Transporte Doble, S. A., asegurado con Seguros Patria, S. A., sufrió un deslizamiento, lo que ocasionó lesiones, golpes y heridas a Polonia Rodríguez, Andrea Rodríguez, y la muerte de Deibys Guzmán Ramírez, como consecuencia de dicho accidente; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado

de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó su sentencia el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rubén de la Cruz Reynoso y Marcórelis Contreras Carmona, en nombre y representación del señor Severino Olivo, compañía Servitransporte Doble A, S. A. y Seguros Patria, S. A., en fecha 30 de octubre de 2007, en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Severino Olivo, de violar los artículos 49 letra d, párrafo I de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, artículos 61, 65, 108 y 123 párrafo a y b de la Ley 241, en perjuicio de Deibys Guzmán Ramírez (fallecido), Andrea Rodríguez Aquino y Polonia Rodríguez Aquino (lesionadas), en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de Servitransporte Doble A, S. A., por no haber comparecido audiencia ni haber sido representado, no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Ana Josefa Ramírez e Israel Guzmán, padres del fallecido Deibys Guzmán Ramírez; Andrea Rodríguez Aquino y Polonia Rodríguez Aquino (lesionadas), en contra del imputado Severino Olivo, por su hecho personal y en contra de Servitransporte Doble A, S. A., en su calidad de propietaria del camión, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia compañía de Seguros Patria, en

calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Severino Olivo y la Cia. Servitransporte Doble A, S. A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Ana Josefa Ramírez e Israel Guzmán, por los daños morales sufridos por la pérdida de su hijo Deibys Guzmán Ramírez; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Polonia Rodríguez Aquino, por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Andrea Rodríguez Aquino, por las lesiones físicas sufridas, todos estos daños provocados a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Severino Olivo y Servitransporte Doble A, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Francisca del Rosario Román Mercedes y Sixto Antonio Soriano Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza asegurada a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se fija para el día martes 2 de octubre de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, la audiencia para dar lectura íntegra a la presente sentencia, quedando citadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se modifica el literal a del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, como consecuencia de la declaratoria de culpabilidad del imputado Severino Olivo, y de la propiedad del vehículo a cargo de la razón social Servitransporte Doble A, S. A., se les condena a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Ana Josefa Ramírez e Israel Guzmán, como justa indemnización por los daños provocados a causa de la muerte del señor Deibys Guzmán Ramírez; se confirman los demás aspectos

de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de textos legales, violación de normas procesales y/o constitucionales, incorrecta aplicación de la ley, sentencia de alzada carente de fundamentos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre puntos de derecho planteados en el correspondiente recurso de apelación; **Tercer Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Cuarto Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; **Quinto Medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes exponen los siguientes argumentos: “a) en el escrito de apelación fue propuesto que el imputado no podía ser condenado penalmente por haber violado los artículos 49 letra d, 61, 65, 108 y 123 de la Ley 241, en perjuicio del finado y de los demás agraviados, puesto que los mismos acompañaban al imputado en la parte trasera del camión, el cual se destinaba exclusivamente al servicio de carga, y se produjo un deslizamiento, sin embargo, la Corte a-qua entendió lo contrario, en violación a criterios de la Suprema Corte de Justicia; b) que al confirmar la oponibilidad la sentencia a la compañía de seguros la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la Ley núm. 4117 y contradujo decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que las condenaciones pronunciadas no pueden ser declaradas oponibles a la compañía de seguros en caso de pasajeros transportados de forma irregular, por tratarse de un riesgo extraño al contrato de seguros; c) que al serle planteado lo relativo a las indemnizaciones irracionales, la Corte a-qua confirmó las mismas sin justificación

valedera, no obstante debieron ser reducidas dada la exigua magnitud de los golpes”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la decisión recurrida, asumió los motivos brindados por el tribunal de primer grado, el cual, en ese sentido, señaló lo siguiente: “que analizados los hechos, este tribunal pudo apreciar en base a un razonamiento lógico que el señor Severino Olivo incurrió en falta al montar personas en la cama de un camión sin la debida protección de seguridad y sin permiso, que iba a una alta velocidad y no guardó la distancia entre el vehículo que conducía y el que iba delante, por lo que no le dio tiempo a controlar el mismo; que al tratar de defender el vehículo que le frenó delante se tiró hacia el paseo y se deslizó, en franca violación a los artículos 49 letra D-1, 61, 65, 108, 123 de la Ley 241; que a consecuencia de este accidente resultó muerto Derbis Guzmán Ramírez, y resultaron lesionadas Polonia Rodríguez Aquino y Andrea Rodríguez Aquino, incurriendo éstos en falta al montarse en la cama de atrás de un camión, sin la debida protección, en una caravana política, sabiendo el peligro al que se exponían, por lo que no tuvieron el debido cuidado para protegerse cuando el chofer perdió el control, en tal sentido tanto el conductor del camión como las víctimas estaban en falta”;

Considerando, que el razonamiento externado por la Corte a-qua en la decisión impugnada es correcto, puesto que quedó como un hecho fijado que los pasajeros que resultaron agraviados se encontraban dentro del vehículo conducido por el imputado, quien incurrió en la falta generadora de la colisión, por lo que nada les impedía reclamar una condigna reparación por las lesiones sufridas, independientemente de que a las víctimas se les atribuyera una cuota de responsabilidad; en consecuencia procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en lo relativo al segundo punto, el ordinal b, del artículo 117 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece como pasajeros irregulares aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser

transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo, expresándose en el citado artículo, que no se considerarán como terceros a los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, tales pasajeros;

Considerando, que en la especie, el vehículo que ocasionó el accidente fue un camión destinado al transporte de carga, donde el fallecido como las dos personas que resultaron lesionadas, iban como pasajeros irregulares; que en esas circunstancias, estos no podían ser considerados terceros en la relación contractual de la entidad aseguradora y el beneficiario de la póliza de seguro, y estar protegidos por dicha convención; en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a Seguros Patria, S. A.; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, en consecuencia, procede acoger el medio alegado, y casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto del fallo impugnado;

Considerando, que en lo relativo a las indemnizaciones impuestas, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnización, y sus fallos solamente podrían ser censurados en casación, cuando las sumas acordadas fueran irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que al imponer un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en beneficio de los padres del fenecido y confirmar los montos de Ochenta Mil (RD\$80,000.00) y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de las dos personas que resultaron lesionadas, a los fines de resarcir los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la actuación del imputado, la Corte ha obrado de manera correcta, por consiguiente procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Olivo y Servitransporte Doble A, S. A.; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel José Rodríguez Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Engels Peralta.
<b>Interviniente:</b>	Carlos Augusto Bretón Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, George Encarnación y José Octavio López Durán.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel José Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0399468-1, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico esquina Primera, de la urbanización La Rinconada de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Minier, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. George María Encarnación, por sí y por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón y José Octavio López Durán, en representación del interviniente Carlos Augusto Bretón Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel José Rodríguez Peña, a través de los Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Engels Peralta, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de agosto de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, George Encarnación y José Octavio López Durán, en representación del interviniente Carlos Augusto Bretón Estévez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de septiembre de 2008;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 308 y 479 del Código

Penal, y 24, 335, 418, 419, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de septiembre de 2006, aproximadamente a las 1:50 horas de la mañana el imputado se presentó en el Club denominado Baha Club, en un vehículo marca BMW, color azul, bajando del mismo con una botella en una de sus manos, y en la otra con un arma de fuego, mostrando un comportamiento violento, vociferando al propietario Carlos Augusto Bretón Estévez, que lo mataría, que saliera del lugar y queriendo entrar por la fuerza al referido lugar; b) que en fecha 7 de septiembre de 2006, Carlos Augusto Bretón Estévez se querelló en contra de Miguel José Rodríguez Peña, por violación a los artículos 308 y 379 del Código Penal; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Miguel José Rodríguez Peña (imputado), dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0399468-1, residente en la calle Puerto Rico, esquina Primera No. 32, La Rinconada, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 308 y 479 numeral 1 del Código Penal, en consecuencia se condena a cumplir 30 días de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y Corrección Rafey-Hombres; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al imputado Miguel José Rodríguez Peña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, se acoge la constitución en actor civil; y en cuanto al fondo, se rechaza las conclusiones vertidas por el representante legal del actor civil, ya que el mismo en virtud a lo que dispone el artículo

297 del Código Procesal Penal, no concretó sus pretensiones, no indicó las clases y forma de reparación que demanda ni liquidó el monto de los daños y perjuicios que estimó haber sufrido su representado, no ofreció pruebas conforme lo exige la acusación”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel José Rodríguez Peña el 2 de abril de 2008, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, procede declarar la regularidad y validez del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:27 horas de la tarde del día 2 del mes de abril del año 2008, por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Engels Peralta, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 031-0058686-0, 031-0058436-0, 031-0023331-5 y 031-0006519-0, respectivamente, con estudio profesional común permanente en la oficina “Minier, Almonte & Asociados” sito en la calle General Cabrera número 34-A, casi esquina Cuba de la ciudad de Santiago, donde se hace formal elección de domicilio para todos los fines del presente recurso, actuando en nombre y representación del señor Miguel José Rodríguez Peña, en contra de la sentencia definitiva número 36 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación antes indicado, acogiendo como motivo válido “la inobservancia de norma jurídica y contradicción de motivos”, procede dictar directamente sentencia propia sobre el caso, conforme lo dispone el artículo 421 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara culpable al señor Miguel José Rodríguez Peña, de cometer el delito de amenaza verbal y daño a la propiedad material, conforme lo establecen los artículos 308

y 479-1 del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos Augusto Bretón Estévez, y lo condena a la pena de treinta (30) días de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Miguel José Rodríguez Peña, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, incurre en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y supranacional, como son la violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación de los artículos 24, 234 y 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal y del artículo 141 CPC, contradicción de los motivos con la parte dispositiva y contradicción de la parte dispositiva entre sí. Violación de las reglas de la lógica”;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua al dictar su propia sentencia se contradice frontalmente en el dispositivo de su decisión propia cuando en el ordinal cuarto asevera que “confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada”, obviando que la sentencia de primer grado, aunque establecía una condenación a multa de RD\$2,000.00, quedó sin efecto ni valor jurídico, pues ya en los motivos señalados precedentemente y en el ordinal segundo, la Corte a-quo declaró con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; en el ordinal tercero y quinto del dispositivo, la Corte a-qua establece su propia condenación, relativa a la pena impuesta y las costas respectivamente por lo que mal podría “confirmar” los demás aspectos de una sentencia que ya estaba aniquilada por la misma Corte a-qua; que del contenido y del dispositivo de la sentencia dada por la Corte a-qua, no se obtiene ninguna respuesta segura, indudable, inequívoca y lógica,

precisamente por la incertidumbre que genera la contradicción profunda y grave en que incurre el tribunal de alzada, tanto en sus motivos con el dispositivo, como en el dispositivo mismo; que además de incurrir en la contradicción denunciada, la Corte a-qua no sólo olvida analizar la prueba que dice existe para dar su propia sentencia, sino que también omite realizar la fundamentación correspondiente en la que apoya dicho fallo propio”;

Considerando, del estudio y ponderación de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se advierte que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo estableció lo siguiente: “a) En relación al segundo argumento expuesto en el sentido de que la sentencia impugnada contiene vicios de contradicción entre sus motivos, el recurrente también lleva razón en el mismo, toda vez que en la página 10 de la sentencia apelada la Juez a-quo hace saber que el imputado hizo uso de su derecho a no declarar, y posteriormente y en la misma decisión, dice tomar en cuenta la declaración del imputado como fundamento de su decisión, lo cual constituye una clara contradicción en los fundamentos de la sentencia atacada, porque “el imputado declaró o se abstuvo de hacerlo”, pero no pudieron haber ocurrido ambas situaciones a la vez; por estas razones, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en el aspecto penal, reteniendo como motivos válidos de dicho recurso “la inobservancia de una norma jurídica y contradicción de motivos”, y en consecuencia, procede a dictar sentencia propia sobre el caso en base a los hechos fijados por la sentencia atacada; b) que procede declarar culpable al imputado, de los hechos expuestos, delito de amenaza verbal y daño a la propiedad material, conforme lo dispone el artículo 308 y 379-1 del Código Penal, y lo condena a la pena de 30 días de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en aplicación a la Ley 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, establece que las multas o sanciones pecuniarias, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, se elevan

dicho monto, como ocurre en la especie, y además, porque siendo el imputado el único apelante, la decisión de la Corte no le puede agravar su situación”;

Considerando, que los vicios de la sentencia señalados por el recurrente, no constituyen una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma, según ha podido apreciar esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la decisión impugnada y las piezas del proceso revelan que lo decidido por la Corte a-qua no le agrava su situación al recurrente, sino que le beneficia, en razón de que el monto de la multa impuesta no le fue aumentado conforme lo establece la ley que rige la materia, por lo que no existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Augusto Bretón Estévez en el recurso de casación interpuesto por Miguel José Rodríguez Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Nicanor Acosta Espinal.
<b>Abogados:</b>	Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lic. Yonny Acosta Espinal.
<b>Recurrida:</b>	Gladys Altagracia Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz y Jaime A. Colón Villalona.

**CAMARA DE TIERRAS, LA BORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Nicanor Acosta Espinal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 045-0014055-5, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, casa núm. 165, en el Distrito Municipal de Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 8 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clementina Rosario, en representación del Dr. Jaime A. Colón, abogados de la recurrida Gladys Altagracia Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Lic. Yonny Acosta Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 101-0004518-5 y 045-0017186-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz y Jaime A. Colón Villalona, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014576-6 y 046-0004905-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela Núm. 552-A del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio

de Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 14 de junio del 2005 su Decisión Núm. 3, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Manuel Nicanor Acosta Espinal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 8 de octubre del 2007 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 8 de julio del 2005, suscrita por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Lic. Yonny Acosta Espinal, en representación del Sr. Manuel Nicanor Acosta Espinal, contra la Decisión No. 3, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de junio del 2005, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Ramón Peña Cruz, en representación de la señora Gladys Altagracia Martínez (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, conjuntamente con el Lic. Yonny Acosta Espinal, en representación del Sr. Manuel Nicanor Acosta Espinal (parte recurrente); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la Decisión No. 3, de fecha 14 de junio del año 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Falla: Parcela Número: 552-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza la instancia introductoria de fecha 29 de mayo del 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Licenciados Yonny Acosta Espinal y Rafael Castro Rodríguez en representación de Manuel Nicanor Acosta, así como también

las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, como por las razones puestas en los considerando de esta decisión; **Segundo:** Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ramón Peña Cruz en representación de Gladys Altagracia Martínez, se rechazan en cuanto al secuestrario y se acogen en los demás aspectos, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Valverde, Mao, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 76 que ampara la Parcela No. 552-A del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Guayubín, expedido a nombre de Gladys Altagracia Martínez; y en consecuencia levantar cualquier oposición que pese sobre este inmueble producto de esta decisión; última página de la Decisión No. 231 dictada en relación con la Parcela No. 552-A del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 822, letra J) de la Constitución. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al carácter de orden público de la seguridad jurídica de los derechos registrados. Violación a la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 7, 71, 72, 83, 170, 173, 192 y 208 de la Ley Núm. 1542 de Registro de Tierras; 116, 1108, 1315, 1316, 1587, 1583 y 2268 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización y falta de base legal y de ponderación de los medios de prueba aportados en el proceso;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para

ser examinados en conjunto, el recurrente expone en síntesis; a) que en la audiencia de fecha 25 de abril del 2006, celebrada por el Tribunal a-quo y presidida por el Magistrado Ubaldo A. Franco Brito e integrado además por los Magistrados A. Sonia Domínguez Martínez y Danilo A. Tineo Santana, fueron oídos los testigos y las partes, y se discutieron en forma oral, pública y contradictoriamente varios medios de prueba, por lo que el expediente quedó en estado de fallo; que no obstante esa situación procesal, en la sentencia impugnada consta que por auto del 20 de julio del 2007, dictado por el Presidente del Tribunal a-quo se procedió a integrar el Tribunal, designando al Magistrado Leonardo Mirabal Vargas en sustitución del Magistrado Ubaldo A. Franco Brito, por haber sido éste pensionado o jubilado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acta Núm. 18-2007, para que el Magistrado Mirabal, conjuntamente con los Magistrados A. Sonia Domínguez Martínez y Danilo A. Tineo Santana, presidido por el primero, o sea, por el Mag. Mirabal, para el conocimiento y fallo del expediente; que el Magistrado Mirabal no participó en la audiencia del 25 de abril del 2006, en la que como se ha expresado se interrogaron testigos, las partes y se discutieron las pruebas; que como nuevo Juez Presidente designado tampoco ordenó una reapertura de debates, sino que procedió al fallo del expediente sin haber sido parte integrante del tribunal en la instrucción del mismo; que por tanto, al no haber conocido del expediente en ninguna fase de la instrucción no estaba en condiciones de preparar una decisión ajustada al derecho y al debido proceso de ley; que como a pesar de ello, sigue alegando el recurrente, dicho Juez fue quien decidió el caso, ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio de su recurso; b) en el segundo medio el recurrente reitera los agravios contenidos y formulados en el primer medio, que ya se han señalado, a los que agrega que, al dictarse el fallo, ahora impugnado, no sólo se ha incurrido en los mismos errores cometidos por el Juez de Primer Grado en su Decisión No. 3 del

14 de junio del 2005, cuyos motivos adopta el Tribunal a-quo, sino que también éste último ha aplicado de manera incorrecta el artículo 116 del Código Civil, sobre declaración de ausencia, que nada tiene que ver con la presente litis en nulidad de venta y cancelación de Certificado de Título en relación con un terreno registrado; que ese error, por aplicación de un texto inaplicable por no tener ninguna relación con el proceso, ha dejado sin base legal la decisión, según aduce el recurrente, quien alega además que se han violado los textos legales invocados por él en el segundo medio de su recurso, porque en el caso se evidencia que la conducta del señor Héctor Nicolás Martínez, ni la inducida de Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, ni mucho menos la de Gladys Altagracia Martínez, tía del primero, han sido de buena fe frente al recurrente, puesto que han orquestado un concierto de maniobras dolosas y fraudulentas para despojarlo del derecho adquirido por él en la Parcela No. 552-A, del D. C. No. 2, sitio de Laguna Salada, Municipio de Guayubín, amparada en el Certificado de Título No. 76, expedido a favor de Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, por compra de buena fé y a título oneroso que el último hiciera a Héctor Nicolás Martínez; que en la especie la simulación, los actos dolosos y fraudulentos de Gladys Altagracia Martínez, tía de Héctor Nicolás Martínez, en contra del recurrente, son evidentes y notorios, puestos de manifiesto en los actos de fecha 8 de octubre del 2001, con un poder con que el último y su tía sacaron un nuevo Certificado de Título, duplicado del dueño a nombre de Ramón Carmelo Ortega Rodríguez y simularon la venta del 6 de marzo del 2002 para perjudicar al recurrente; pero,

Considerando, en cuanto al primer medio (letra a) que la Ley de Registro de Tierras Núm. 1542 de 1947, dispone en su artículo 16: “El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y cinco Jueces. Párrafo I: El Presidente del Tribunal de Tierras será el del Tribunal Superior; Párrafo II: Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número”;

Considerando, que a su vez el artículo 88 de la misma ley dispone expresamente lo siguiente: “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa”;

Considerando, que en el cuarto resulta (Pag. 6) de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por auto de fecha 20 de julio del 2007, emitido por el Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debido a que al Magistrado Ubaldo Antonio Franco Brito, le fue concedida su pensión o jubilación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acta No. 18/2007, procedió a integrar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con el Juez promovido, Magistrado Leonardo L. Mirabal Vargas, conjuntamente con los Magistrados A. Sonia Domínguez Martínez y Danilo Antonio Tineo Santana, presidido por el primero, para el conocimiento y fallo de este expediente”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, resulta evidente que con el pronunciamiento de ese auto del Presidente del Tribunal a-quo quedó resuelta la ausencia del Magistrado Ubaldo Antonio Franco Brito, quien en las circunstancias del caso fue pensionado por la Suprema Corte de Justicia, procediendo por tanto la designación de otro Juez en sustitución del Juez pensionado, para el conocimiento y fallo del expediente de que se trata, con lo cual quedaban cumplidas las disposiciones del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, no teniendo el nuevo Juez así designado, para completar el tribunal apoderado de la solución del caso, que ordenar ninguna medida,

puesto que ya el asunto había sido instruído y se encontraba pendiente sólo del fallo correspondiente, el que podía producirse, puesto que tratándose de una materia civil la convicción en un sentido u otro del fondo del asunto se forma del examen, estudio y ponderación de las pruebas que ya hayan sido regularmente aportadas; y sólo podrían los jueces, no únicamente el nuevo juez designado para completar el quórum, ordenar cualquier medida si del estudio y ponderación del expediente se determinaba la necesidad de la misma, para lo cual disfrutaban de facultad soberana;

Considerando, que además en adición a lo que se acaba de exponer y en virtud de lo que establece la Ley Núm. 926 de 1935, que modificó la Ley Núm. 684 de 1934, procede declarar que cuando en un tribunal colegiado no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, el o los jueces que no hubieran integrado dicho tribunal cuando se conoció del caso, puede o pueden ser llamados por auto del Presidente para dichos fines; que, en consecuencia, basta que se cumpla con lo dispuesto en la ley, es decir que el auto sea dictado y que de ello se de constancia en la sentencia correspondiente, como ocurrió en la especie, sin que sea necesario indicar en ésta las razones que tuvo el Presidente para dictar dicho auto ni detallar los nombres de los jueces anteriores, lo cual también figura en el auto dictado y a que se refiere el penúltimo resulta de la sentencia impugnada, por todo lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio (letra b), el examen, estudio y ponderación, tanto de la sentencia impugnada como de los documentos a que se refiere la misma, ponen de manifiesto los siguientes hechos: “1) Que el señor Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del

Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, amparado en la Constancia del Certificado de Título No. 76, expedida a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, en fecha 7 de abril de 1991; 2) Que el señor Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 2 de junio de 1995, legalizadas por el Lic. Luis Inocencio García Javier, Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, vendió a favor de la señora Flor Angel Pérez de Martínez, sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 3) Que el señor Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, mediante los actos de venta bajo firmas privadas de fechas 2 de mayo del 2000, legalizadas por las Licdas. Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional y Natividad de Jesús Acosta C., Notario Público de los del Número para el Municipio de Laguna Salada, también vendió a favor del señor Héctor Nicolás Martínez los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalentes a 510 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 4) Que el señor Héctor Nicolás Martínez, mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 20 de agosto del 2001, legalizadas por el Lic. Luis Antonio Sandoval Bueno, Notario Público de los del Número para el Municipio de Laguna Salada, a su vez vendió a favor del señor Manuel Nicanor Acosta Espinal, los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 5) Que el señor Héctor Nicolás Martínez, mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria bajo firmas privadas de fecha 19 de diciembre del 2000, legalizadas, dio en garantía hipotecaria a favor del señor

Manuel Nicanor Acosta Espinal, los derechos sobre la indicada porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 6) Que mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 6 de marzo del 2002, legalizadas por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, Notario Público de los del Número para el Municipio de Montecristi, el señor Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, también vendió a favor de la señora Gladis Altagracia Martínez, los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 7) Que las personas que aparecen comprando los derechos sobre la mencionada porción de terreno, no depositaron sus actos de venta en la oficina de Registro de Títulos correspondiente para fines de transferencia, ni el supuesto acreedor hipotecario depositó su hipoteca en la oficina de Registro de Títulos, exceptuando la señora Gladis Altagracia Martínez, quien depositó su acto de venta en la oficina de Registro de Títulos de Montecristi, siendo inscrito en fecha 13 de marzo del 2002, bajo el No. 714, folio No. 179, del Libro de Inscripciones No. 5, obteniendo dicha señora la Constancia del Certificado de Título No. 76, en fecha 5 de abril del 2002, libre de cargas y gravámenes”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 185 de la Ley Núm. 1542 de Registro de Tierras: “después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos, solamente surtirá efecto de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; que, en el caso de la especie, ninguna de las personas que aparecen comprando los derechos sobre las varias veces repetida porción de terreno con una extensión superficial

de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 552-A, del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de Guayubín, depositaron su acto de venta en la oficina de Registro de Títulos para fines de transferencia, ni el supuesto acreedor hipotecario depositó su acto de hipoteca, con excepción, la señora Gladis Altagracia Martínez, quien sí depositó su acto de venta y obtuvo su Constancia de Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes; que la parte recurrente Sr. Manuel Nicanor Acosta Espinal, no demostró, ni por ante el Tribunal a-quo, ni por ante este tribunal, que la parte recurrida señora Gladis Altagracia Martínez, fuera una adquirente de mala fe, ni aportó ninguna prueba que avale sus alegatos de fraude en su perjuicio; que, el derecho de propiedad está garantizado en el artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, y el Certificado de Título que ampara ese derecho hace prueba absoluta de su contenido; que aquel que adquiere derechos registrados a la vista de un Certificado de Título, sin conocimiento de los vicios que puedan afectarlo, está amparado por la figura jurídica del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que resulta incuestionable que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para dictar su fallo rechazando las pretensiones del recurrente se fundó esencialmente en que la recurrida, para adquirir el inmueble en discusión no incurrió, ni el recurrente demostró que lo hiciera, en ningún acto doloso ni fraudulento que viciara de simulación la operación mediante la cual le fue transferido dicho inmueble; que como además, tal como se expresa en la sentencia, ninguna de las personas que aparecen comprando los derechos sobre la discutida porción de terreno en la parcela en cuestión depositaron sus actos de venta en la oficina del Registro de Títulos para obtener la transferencia en su favor, como tampoco lo hizo el alegado acreedor hipotecario con su acto de hipoteca, resulta indiscutible que al haber depositado la recurrida Gladys Altagracia Martínez

su acto de venta, obteniendo su Constancia del Certificado de Título correspondiente, libre de cargas y gravámenes, tal como lo comprobaron y decidieron los jueces del fondo que no incurrieron con ello en ninguna violación; que por tanto el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tanto del examen general de la sentencia, como de todo lo anteriormente transcrito y expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos por el mismo se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por tanto, el recurso que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Nicanor Acosta Espinal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de octubre de 2007, en relación con la Parcela Núm. 552-A del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licenciados Ramón M. Peña Cruz y Jaime A. Colón Villalona, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 17 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de Villa Rivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sócrates J. Mercedes A.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Cabrera Quezada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Flete, Luis Hernández C., Víctor F. Franco L. y José la Paz Lantigua.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Rivas, Provincia Duarte, debidamente representado por el Presidente de su Sala Capítular señor Eugenio Marcelino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000245-2, domiciliado y residente en la calle Alejandro Mercedes núm. 26, Urbanización Rodríguez, Villa Rivas, provincia Duarte, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Sócrates J. Mercedes A.;

Visto el memorial de defensa de fecha 1 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Julián Flete, Luis Hernández C., Víctor F. Franco L., y José la Paz Lantigua, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594001-9, 064-0016360-3, 047-0055306-0 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Cabrera Quezada, Antonio Polanco y Juan Trinidad Estévez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2008, depositada por el recurrente, ayuntamiento municipal de Villa Rivas, y por los recurridos, Ramón Nicolás Cabrera, Juan Trinidad Estévez y Antonio Polanco, sobre desistimiento del recurso de casación interpuesto por el primero, y firmado por las partes y sus respectivos abogados, firmas éstas debidamente legalizadas por el Lic. Romeris Hilario Alvarado, abogado, notario público de los del número de San Francisco de Macorís, el 7 de octubre de 2008;

Visto la instancia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de atribución de este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer del presente recurso y en consecuencia declina el Recurso Contencioso Tributario Municipal incoado por los señores Ramón Nicolás Cabrera Quezada, Juan Trinidad Estévez y Antonio Polanco, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de la Provincia Duarte, para que conozca del mismo; **Segundo:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, señores Ramón Nicolás Cabrera Quezada, Juan Trinidad Estévez y Antonio Polanco, y al Ayuntamiento del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte; **Tercero:** Ordena, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Judicial Contencioso Tributario y Administrativo”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, desisten y acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, Ayuntamiento Municipal de Villa Rivas, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 17 de marzo de 2008; **Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genero Alberto Silvestre Scroggins, Dulce María del Corazón de Jesús Santana Vásquez y Reynaldo Gallardo.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Enildo Pérez Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Ochoa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo

Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Genero Alberto Silvestre Scroggins, Dulce María del Corazón de Jesús Santana Vásquez y Reynaldo Gallardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 023-0025693-6 y 026-0008846-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Ochoa, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7, 027-0034995-0 y 023-0092519-1, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Enildo Pérez Ruiz;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Máximo Enildo Pérez Ruiz contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Enildo Pérez Ruiz en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ser interpuesta en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Enildo Pérez Ruiz en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente y por carecer de base legal; **Tercero:** Declara bueno y válido el desahucio ejercido por la empresa demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor Máximo Enildo Pérez Ruiz, por ser un derecho que la asiste de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara incumplido el desahucio ejercido por la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la parte demandante señor Máximo Enildo Pérez Ruiz, y con responsabilidad para la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y con responsabilidad para

la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia condena a ésta a pagar al trabajador demandante señor Máximo Enildo Pérez Ruiz, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$489.29 diarios, lo que es igual a RD\$13,700.12; b) 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$489.29 diarios, lo que es igual a RD\$44,036.10; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$489.29 diarios, lo que es igual a RD\$6,850.06; d) salario de Navidad año 2004; e) más lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robert Junior Pérez Rosa, Francis Alberto Núñez Sánchez y Jenny Moisés Ochoa Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, tanto principal como el incidental, por haberse interpuesto ambos de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida, con las modificaciones siguientes: con relación al ordinal quinto, que otorga las prestaciones laborales deberá ser modificada, para que se lea de la manera siguiente: que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia condena a esta a pagar al señor Máximo Enildo Ruiz, los valores siguientes, todo en base a un salario de RD\$11,660.00 mensuales y un salario diario de RD\$489.29 durante de 18 años, los valores siguientes: 411 días de cesantía equivalente a RD\$201,098.19; 28 días de preaviso, igual a RD\$31,700.12; 14 días de vacaciones, igual a RD\$6,850.186.15.06, y de salario de Navidad RD\$11,660.00; que en total hace Doscientos Veintiún Mil Seiscientos Cuarenta

y Ocho Pesos con 37/100 (RD\$221,648.37); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y valido el desahucio ejercido por el empleador Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en contra del trabajador Máximo Enildo Pérez Ruiz, por ser éste un derecho legal que le asiste al empleador consagrado en el Código de Trabajo, y en consecuencia libera al empleador de tener que pagar las indemnizaciones contenidas en el Art. 86 del Código de Trabajo, por la negativa del trabajador a aceptar y recibir el desahucio; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Roberto Junior Pérez Rosa, Francis Alberto Núñez Sánchez y Jenny Moisés Ochoa Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier otro ministerial de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 11 de diciembre de 2006, mediante acto Número 237-2006, diligenciado por Oscar R. del, Giudicce Knipping Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 20 de junio del 2006, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Ochoa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Parménides Francisco Vega Garabito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Artemio González Valdez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo, mayor general Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad núm. 001-85579-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Palermo Medina Falcón, por sí y por los Licdos. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Artemio González Valdez, abogado del recurrido Parménides Francisco Vega Garabito;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales

interpuesta por el actual recurrido Parménides Francisco Vega Garabito contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Parménides Francisco Vega Garabito contra Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar al señor Parménides Francisco Vega Garabito las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ciento Sesenta y Un (161) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de vacaciones por cuatro (4) meses del año 2006; d) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2006; e) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Seis Mil Cien (RD\$6,100.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 25 de mayo del 2006, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Lic. Artemio González Valdez; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia laboral No. 83 de fecha 7 de agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto

al fondo, rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Artemio González Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso alegando que el mismo no contiene el desarrollo del medio presentado;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación:

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención del texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar en síntesis, lo que a continuación se transcribe: “la Corte a-qua, al fallar como lo ha hecho, determinando que el despido de que se trata es injustificado, lo hace desechando medios probatorios contundentes, depositados en pruebas literales que demuestran fehacientemente las faltas cometidas por el persiguierte; que las

pruebas no ponderadas por el Tribunal a-quo eran irrefutables sobre las imputaciones de violación de los ordinales 3ro., 8vo. y 14vo. del artículo 88 del Código de Trabajo, porque dichos hechos quebrantaban la confianza depositada por el empleador en el trabajador persiguiente; que es indiscutible que de sobesar esto el tribunal, el resultado hubiese sido distinto; que por todo lo cual la dimisión debe ser casada, sin envío y por vía de supresión”; que de lo anterior se advierte que la recurrente precisó los mismos a cuales hechos y medios probatorios se refiere y la incidencia que tendrían en la solución del caso, lo que impide a esta Corte, determinar si la sentencia impugnada incurre en la violación denunciada, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Artemio González Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Cabral.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hipólito Cabral de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cabral, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0095315-7, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 245, 2do. Piso, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hipólito Cabral de la Rosa, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Hipólito Cabral de la Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0882230-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Beltré, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, abogado del recurrido Guillermo Pérez;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incoada por despido injustificado por el

actual recurrido Guillermo Pérez contra el recurrente Rafael Cabral, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de marzo de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento en nulidad de embargo, en contra del señor Guillermo Pérez, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 99 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 663 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley, alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a señalar que “La Corte desconoció que en la ejecución de la sentencia por medio del embargo ejecutivo realizado por el señor Luis Francisco Pérez Cuevas, actuando como Alguacil del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuando en realidad estaba suspendido de sus funciones, se violó el artículo 99 de la Constitución de la República, y que en consecuencia el acto de embargo es nulo; que la Corte

desconoció que el embargo ejecutivo no está contemplado dentro de los embargos establecidos en la legislación laboral, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 663 del Código de Trabajo; que si el acto de embargo y todo el proceso de la supuesta venta de los bienes embargados, fue dejado sin efecto al haberse dado cuenta de que el alguacil actuante estaba suspendido, porque se quedan con los bienes y no se los entregaron al señor Rafael Cabral (el propietario), sino que hicieron nuevos actos de embargo, teniendo aún la posesión de los bienes como consecuencia del embargo que dejaron sin efecto; que al no precisar el recurrente de que manera los jueces incurrieron en las violaciones denunciadas, impide a esta Corte, determinar si la ordenanza impugnada incurre en las mismas, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Cabral, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensas las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tejemón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre y Santiago Espinosa de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Solano Bobilis Agustín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tejemón, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el Ing. Enrique Tejeda Montilla, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0042837-5, domiciliado y residente en la calle Ing. Bienvenido Créales núm. 125, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado del recurrido Solano Bobalis Agustín;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre y Santiago Espinosa de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064970-7 y 026-0057955-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, abogado del recurrido Solano Bobilis Agustín;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el actual recurrente Solano Bobilis Agustín contra la empresa Tejemón, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 2 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma

como buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Solano Bobilis Agustín contra la Empresa Tejemón, C. por A., y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Solano Bobilis Agustín y la Empresa Tejemón, C. por A. y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado por la Empresa Tejemón, C. por A. y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, en contra del señor Solano Bobilis Agustín, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y en provecho del trabajador, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 diarios, equivalentes a Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); 288 días de cesantía a razón de RD\$500.00 diarios, equivalentes a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$144,000.00); 18 días de vacaciones a razón RD\$500.00 diarios, equivalentes a Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00); Nueve Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$9,992.16) como proporción del salario de Navidad; Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$71,490.00) como proporción del salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$248,419.16); **Cuarto:** Se condena a la Empresa Tejemón, C. por A., y al Ing. Enrique Tejeda Montilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, y de los Licdos. Braulio Mejía Morales y María Dolores De la Cruz Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministeral Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Empresa Tejemón, C. por A., y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, en contra de la sentencia No. 15/2006, dictada en fecha dos (2) de marzo del año 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma (con excepción de lo relativo al señor Enrique Tejeda Montilla), la sentencia recurrida, marcada con el No. 15/2006, dictada en fecha dos (2) de marzo del año 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Determina que el verdadero empleador del recurrido es la Empresa Tejemón, C. por A., por lo que se excluye de la sentencia recurrida, la persona física del señor Enrique Tejeda Montilla, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la Empresa Tejemón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan José de la Cruz Kelly, María Dolores De la Cruz Morales y el Lic. Braulio Mejía Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización o mala ponderación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua dictó su decisión basada en las declaraciones del testigo Roberto Polonia Olea, a pesar de este haber declarado que no se encontraba en el lugar de los hechos, por estar laborando en el camión donde se transportaban los trabajadores de la empresa, por lo

que no podía escuchar la palabra “Está despedido”; que la Corte desconoció las declaraciones del señor Solano Bobilis Agustín, quien manifestó que en ese lugar sólo estaban tres personas y el señor Olea no era uno de ellos, declaraciones éstas que si se hubieren ponderado habría variado la suerte del proceso;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia, que es objeto de este recurso, expresa lo siguiente: “Que para probar que fue despedido, el trabajador recurrido aportó la audición de los testigos José Mendoza Grullón y Robert Polonia Olea, cuyas declaraciones constan in-extenso en el acta de audiencia del día 26 de octubre de 2006 y las cuales fueron analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte y, en relación al hecho material del despido declaró, al preguntársele al señor José Mendoza Grullón, que cómo se enteró del despido de Bobilis, éste contestó: “Porque le pregunté a unos compañeros y me dijeron que a Bobilis hace tiempo que lo despidieron y no le dieron nada”; “cuando yo entré a laborar en la empresa Tejemón, el señor Bobilis ya tenía como 5 años allá y después de eso yo duré como 5 años y 8 meses y me fui de allá porque no recibía regalía”. Que al preguntársele al señor Roberto Polonia Olea, que sabe de los hechos, éste contestó: “Yo estaba en Tejemón cuando lo despidieron; yo manejaba un camión y lo iba a buscar y lo llevaba a Casa de Campo; en la mañana, estaba en la cocina de los trabajadores, y estaba la esposa del señor Montilla y lo despidieron. Yo oí que le dijeron que estaba despedido y él le dijo que le diera su dinero y el Ingeniero dijo que él no tenía dinero allá, que él estaba ahorrando, no oí la causa por lo que se le dijo”. Que estaba “más o menos como a 10 metros, yo no estaba en el área de la cocina”. Que eso “fue en la mañana, no sé la hora exacta”. ¿Cuál fue la reacción del señor Bobilis cuando le dijeron que estaba despedido?, Respuesta. ¿Qué no me va a dar mi dinero, y salió a la calle, tomó un camión y se fue”. ¿En qué tonó le hablaba el Ingeniero a Bobilis?, Respuesta: “Medio alto”; que de las pruebas precedentemente indicadas, especialmente las declaraciones de los

señalados testigos, se pone de manifiesto que real y efectivamente, transcurridas las 8:30 horas de la mañana del día 14 de octubre del 2005, el señor Solano Bobilis Agustín, fue despedido de su puesto de trabajo por el Presidente de la Empresa Tejemón, C. por A., el Ing. Enrique Tejeda Montilla. Que si bien el hecho material del despido fue negado por la empresa recurrente, no lo fue la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que lo fue en la fecha precedentemente expresada. Que las declaraciones de los señalados testigos, le merecen entera credibilidad a esta Corte, por ser serias, precisas y concordantes, pues si bien el testigo José Mendoza Grullón, se enteró del despido porque le preguntó a unos compañeros, es un testigo que si bien es de referencia, no menos cierto es que dichas declaraciones están acorde con las del testigo Robert Polonia Olea, en el sentido de afirmar éste, que el trabajador recurrido fue despedido estando él mismo en la cocina de la villa en construcción, conjuntamente con el Ing. Enrique Tejeda Montilla y su esposa; el Ing. Montilla, le dijo que estaba despedido y que eso fue en la mañana y que oyó eso, a pesar de estar “más o menos como a 10 metros” de la cocina, pues el Ing., le habló “medio alto”, aunque no oyó la causa por lo que se lo dijo”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar la prueba regularmente aportada, y esto les permite basar sus fallos en las declaraciones que estimen mas acorde con los hechos de la causa y que les merezcan credibilidad, sin importar que éstas estén en desacuerdo con las declaraciones de una de las partes;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó las declaraciones de los testigos deponentes y las circunstancias en que éstos se enteraron de los hechos, y del análisis de las mismas dieron por establecido el hecho del despido, único punto controvertido en el presente caso, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio propuesto

y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio empresa Tejemón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instalaciones Eléctricas B & H, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata.
<b>Recurridas:</b>	Nancy Altgracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instalaciones Eléctricas B&H,S.A., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Fray Juan de Utrera núm. 14, del municipio y provincia de La Romana, representada por su Presidente Belionel Hidalgo Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0023722-21, domiciliado y residente en la

ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de las recurridas Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0006462-5, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, abogado de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y daños y perjuicios, interpuesta por las actuales recurridas Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa

Padilla contra la recurrente Instalaciones Eléctricas B & H, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes los pedimentos de la empresa demandada B y H Instalaciones Eléctricas, S. A. y el Ing. Belionel Hidalgo Santana, por lo expresado en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa B y H Instalaciones Eléctricas, S. A. y el Ing. Belionel Hidalgo Santana, con las señoras Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla, con responsabilidad para la empresa demandada; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión presentada por las señoras Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla, a la empresa B y H Instalaciones Eléctricas, S. A. y el Ing. Belionel Hidalgo Santana, y en consecuencia condena a este último a pagar a favor y provecho de las trabajadoras dimitentes todos y cada uno de los derechos adquiridos que les corresponden, de la manera siguiente: para Nancy Altagracia Santana Torres: 28 días de preaviso a razón de RD\$209.82 diarios, equivalentes a Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con Noventa y Seis Centavos RD\$5,874.96, (b) 55 días de cesantía a razón de RD\$209.82, diarios, equivalentes a Once Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Diez Centavo RD\$11,540.10; 14 días de vacaciones a razón de RD\$209.82 pesos diarios equivalentes a Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos RD\$2,937.48; Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos RD\$4,583.33 como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2005; Nueve Mil Quinientos Pesos RD\$9,500.00 por concepto de completivo de cuatro quincenas adeudadas, lo que da un total de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con Ochenta y Siete Centavos RD\$34,435.87; para Cary Damaris Correa Padilla: 28 días de preaviso a razón de RD\$209.82 diarios, equivalentes a Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con

Noventa y Seis Centavos RD\$5,874.96, (b) 55 días de cesantía a razón de RD\$209.82 diarios, equivalentes a Once Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Diez Centavos RD411,540.10; 14 días de vacaciones a razón de RD\$209.82 pesos diarios equivalentes a Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos RD\$2,937.48; Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos RD\$4,583.33 como proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2005; Nueve Mil Ochocientos Pesos RD\$9,800.00 por concepto de completo de cuatro quincenas adeudadas, lo que da un total de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con Ochenta y Siete Centavos RD\$34,734.87; **Cuarto:** Se rechaza el pago de las bonificaciones a las dimitentes, porque las bonificaciones no forman parte del salario básico y no son computables para calcular las prestaciones a pagar, en ocasión de una dimisión justificada B. J. 971. Pág. 1415; **Quinto:** Se condena a la empresa B & H Instalaciones Eléctricas, S. A. y el Ing. Belionel Hidalgo Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan José De la Cruz Kelly, Braulio Mejía Morales y María De la Cruz M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena inmediatamente la ejecución de esta sentencia, después de la notificación de la misma; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Ramona, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Nancy Altagracia Santana Torres y Damaris Correa Padilla contra la sentencia No. 24-2006, de fecha 6 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:**

Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por B y H Instalaciones Eléctricas, S. A., contra la sentencia No. 24-2006, de fecha 6 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 24-2006, de fecha 6 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos indicados en la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a B y H Instalaciones Eléctricas, S. A., y el Ing. Belionel Hidalgo, a pagar a favor de cada una de las trabajadoras recurrentes, un día de salario desde el momento en que se inició la demanda, hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que en ningún caso exceda de seis (6) meses de salarios; todo en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos de los puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos. Violación al Art. 1165 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso (Art. 8 numeral 2, literal J) de la Constitución de la República). Colocación en Estado de indefensión;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, las recurridas plantean la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes, a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio y ponderación del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada les fue notificada a la recurrente el 8 de junio de 2007, mediante Acto Número 436-2006, diligenciado por Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 10 de agosto del 2007, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Instalaciones Eléctricas B & H, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Scimaplast Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Rosario Sención y Lic. Jesús María Ceballos.
<b>Recurrido:</b>	Lorenzo Cabrera A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Scimaplast Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle H esquina G, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su administrador George Chattas, ecuatoriano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1836831-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Licdos. María Victoria López Hneríquez y Confesor Rosario Roa, abogados del recurrido Lorenzo Cabrera A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Santiago Rosario Sención y el Lic. Jesús María Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0059249-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1066888-6 y 016-0000413-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el actual recurrido Lorenzo Cabrera

A. contra la recurrente Scimaplast Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto declaramos resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Lorenzo Arias y a la empresa Scimaplast Dominicana, S. A., por el desahucio ejercido por la última y sin responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se declara como buena y válida la oferta de pago de prestaciones que figura en el expediente a favor de Lorenzo Cabrera Arias por valor de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas; **Cuarto:** Se comisiona a Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno, en su aspecto forma, del recurso de apelación incoado por el señor Lorenzo Cabrera Arias, contra la sentencia laboral No. 120/2006 de fecha 15 de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Lorenzo Cabrera Arias con la empresa Scimaplast Dominicana, S. A., por el desahucio ejercido por ésta última y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Condena a Scimaplast Dominicana, S. A., a pagarle al señor Lorenzo Cabrera Arias, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2006; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo, contados a partir del 27 de septiembre del año 2006,

hasta la fecha de la sentencia, calculados en base a un salario de Once Mil Quinientos Pesos (RD\$11,500.00) quincenales; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo del medio propuesto;

Considerando, que si bien lo hace de manera sucinta, el recurrente desarrolla el medio propuesto de forma tal que permite a esta corte examinarlo y determinar si la Corte a-qua incurre en los vicios imputados a la decisión impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al mal interpretar las condiciones básicas de lo que constituye el salario, desconociendo la constancia certificada por la firma del trabajador, el cual reconoce la base monetaria de su salario y el servicio de arrendamiento de su vehículo a la empresa, lo que no formaba parte del contrato de trabajo; que mientras el trabajador no demostró el salario alegado, la empresa presentó la prueba documental de que el mismo era de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), como es la comunicación del propio trabajador del 12 de septiembre de fecha 2006, donde expresa

que ese era su salario en nómina para los fines de determinar el pago de las prestaciones laborales, el cual fue desestimado por el tribunal, por haberse hecho en papel timbrado de la empresa, lo que no le restaba valor probatorio a un documento; que además, probó que existía un contrato verbal de arrendamiento de un vehículo propiedad del trabajador, el que utilizaba la empresa para botar sus desperdicios y por ello percibía el cobro de ese servicio; que se mantuvo haciendo la oferta real de pago de las prestaciones laborales que le correspondían a dicho trabajador, pero éste no la recibió, habiendo inclusive dejado de asistir a la audiencia de conciliación y a la de fondo, lo que revela que carecía de medios de prueba para demostrar sus pretensiones;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el recurrente depositó unos sobres, corrientes o comunes, con la inscripción “Lorenzo Cabrera, \$9,000.00”, lo que, conjuntamente con las declaraciones antes indicadas, vienen a corroborar la aseveración del recurrente, en el sentido de que él ganaba un salario diferente y superior al que cobraba por medio de la nómina electrónica de la empresa; que como ha quedado comprobado, mediante las pruebas aportadas por la misma empresa, el trabajador recibía la suma de Dos Mil Quinientos Pesos quincenales, en la nómina electrónica y la suma de Nueve Mil Pesos quincenales en efectivo, para un total de Once Mil Quinientos Pesos quincenales”;

Considerando, que la oferta real de pago sólo libera al deudor, cuando éste ofrece al acreedor la totalidad del crédito adeudado, careciendo de valor cuando se oferta una suma menor;

Considerando, que al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, lo que predomina son los hechos, no los documentos;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que las estipulaciones del contrato de trabajo pueden

demostrarse por cualquier medio de prueba, de donde se deriva que el salario de un trabajador discutido por la empresa, puede ser establecido, no tan sólo a través de los valores que figuren en la nómina del personal, sino por cualquier otra prueba testimonial o documental;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas al proceso, darle el alcance que éstas tienen y determinar cuando a través de ellas las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el monto del salario que percibía el demandante era de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) quincenales, lo que dedujo del estudio de la nómina de personal suministrada por la empresa y del examen mismo de la prueba, tanto documental, como testimonial, que certificaban que el actual recurrido recibía una suma adicional a la que figura en dicha nómina, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en la desnaturalización alegada por la recurrente;

Considerando, que como consecuencia de que el tribunal dió por establecido que el trabajador percibía un salario mayor al que utilizó el empleador para ofertar el pago de las indemnizaciones laborales a éste, es indudable que esa oferta era incompleta, por lo que no constituyó ninguna falta de la Corte, el hecho de no tener un instrumento liberatorio de las obligaciones contraídas por la recurrente frente al recurrido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Scimaplast Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 9

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Clary Campos Nivar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leandro Sepúlveda Matos.
<b>Recurridos:</b>	Supercanal, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clary Campos Nivar, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0067694-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 139, Torre B, Apto. 403, del sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro M. Sepúlveda Mota, abogado de la recurrente Clary Campos Nivar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Leandro Sepúlveda Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0288845-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0097490-0, abogado de las recurridas Supercanal, S. A., Supercanal Caribe Ltd, Supercanal 33, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia, intentada por Supercanal, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su funciones de Juez de los Referimientos, dictó el 28 de febrero de 2008, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Único:** a) Admite la fianza depositada por la parte demandante, Grupo Supercanal, S. A., marcada con el No. FG-9208, de fecha cinco (5) de octubre del

año dos mil siete (2007); b) Declara suspendida la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de acuerdo con los términos de nuestra ordenanza de fecha dos (2) de octubre del año dos mil siete (2007), a favor de Clary Campos Nivar, de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo, sin ninguna otra formalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al derecho de defensa y al artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización, falta de ponderación y violación al artículo 667 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al procedimiento laboral; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por la naturaleza del acto recurrido núm. 0140 del 28 de febrero de 2008, dictado por el Juez de los Referimientos en Cámara de Consejo, siendo un acto de pura administración de justicia y no jurisdiccional;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que el Juez de los Referimientos es soberano en lo relativo a la evaluación de la fianza, pudiendo estimar y decidir sobre la admisión o no de los contratos de fianza en base al mérito que le merezca el pleno de retención de la aseguradora y el volumen de operación ante esta jurisdicción”, y agrega “que la decisión del Juez de los Referimientos rechazando un contrato de fianza depositado para garantizar el duplo de las condenaciones de una sentencia cuya ejecución haya sido suspendida por dicho juez, previo depósito de una fianza, por no reunir las condiciones impuestas en la ordenanza que dispuso la suspensión, no es un

acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no es susceptible de ningún recurso”; y por último “que es un deber del Magistrado Juez Presidente de esta Corte, al evaluar las pólizas aportadas como garantía del crédito de los trabajadores, evitar que la seguridad de dichos créditos resulte burlada con fianzas irregulares”;

Considerando, que la parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa un medio de inadmisión del presente recurso, argumentando, para sustentar dicha posición que el auto Núm. 0140 de fecha 28 de febrero del 2008, dictado por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en Cámara de Consejo, es un auto de pura administración de justicia, no jurisdiccional, pero que “el recurso de casación ahora interpuesto, no es admisible, atendiendo a la naturaleza de este acto, de conformidad con las disposiciones del artículo primero de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 1ro. de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo de asunto”;

Considerando, que en la motivación del auto expedido por el Juez a-quo se hace constar que la actuación de dicho magistrado se limita a ponderar y examinar la póliza aportada como garantía por la parte hoy recurrente, con el propósito de tutelar, en forma efectiva, la prestación de las garantías exigidas por la ley para evitar la insolvencia de la parte condenada, conforme a lo dispuesto por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que además el artículo 482 del Código de Trabajo expresa: “Compete a la Suprema Corte de Justicia, además del

conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en este código, conocer de las recusaciones de los miembros de las cortes de trabajo y de los árbitros, en los casos de conflictos económicos”; que en esa virtud y conforme a las razones y criterios más arriba señalados, la Suprema Corte de Justicia no es competente para casar una resolución de carácter administrativo;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estándole vedado para el tribunal o corte apoderada, conocer los méritos de las pretensiones de las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clary Campos Nivar, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsá) (Casino Gran Almirante).
<b>Abogado:</b>	Lic. Jerónimo Gómez Aranda.
<b>Recurrida:</b>	Actriz Victoria Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serullé R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsá) (Casino Gran Almirante), sociedad de comercio, organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá esquina calle 10, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, representada por su Director y Gerente señor Pablo Bernal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en

la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle e Hilario Paulino A., abogados de la recurrida Actriz Victoria Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Jerónimo Gómez Aranda, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0219341-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Julián Serullé R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamo de nulidad de desahucio

y ruptura abusiva por incapacidad médica, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida Actriz Victoria Rodríguez contra la recurrente SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsa) y/o Gran Casino Almirante, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de octubre de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 20 del mes de agosto del año 2003, así como la instancia en solicitud de reapertura de debates, de fecha 2 de marzo del año 2004, presentadas por la señora Actriz Victoria Rodríguez en contra de la empresa Casino Gran Almirante(CIRSA) y/o SCB Almirante Dominicana, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento jurídico; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Gerónimo Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Actriz Victoria Rodríguez contra la sentencia laboral No. 208-04, dictada en fecha 11 de octubre del 2004 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme con las normas procesales; **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se declara la nulidad del desahucio de referencia, se ordena el reintegro a su puesto de trabajo de la señora Actriz Victoria Rodríguez y se ordena el pago de los salarios caídos y la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, así como la aplicación de lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza todo pedimento relativo a los intereses legales, por carecer de base legal, y; **Cuarto:** Se condena a la empresa Casino Gran Almirante (CIRSA) y/o SCB Almirante Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Richard Lozada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación como fundamento de su recurso: **Único:** Falta de ponderación de pruebas y o documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de motivos y de base legal. Violación al principio de que a confesión de parte relevo de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua fundamenta su decisión, básica y únicamente en las declaraciones ofrecidas por la señora Miledy Altagracia Estévez Caba, testigo presentado por la recurrida, no obstante formar parte del expediente otras declaraciones de otros tres testigos aportados por el recurrente, las cuales no fueron tomadas en cuenta, a pesar de que las señoras Miguelina de León y Maruja Álvarez, eran las dos únicas personas que trabajaban en recursos humanos al momento de ser desahuciada la recurrida el 20 de junio del 2003, y a través de quienes se demostró que en ese momento la demandante no padecía de ninguna incapacidad para el trabajo, ya que ni lo informó, ni había ningún rumor en ese sentido; que tampoco ponderó las declaraciones de los testigos Oscar Paulino y Jesús María Rivera, ni los documentos depositados, probatorios de que la demandante laboró del 10 al 18 de junio, días comprendidos en la supuesta incapacidad de 15 días que aparecía en un certificado médico, que fue lo que la Corte a-qua tomó en cuenta para afirmar que la recurrida estaba incapacitada cuando fue desahuciada, con lo que hicieron un mal uso del poder de apreciación de que disfrutaban, pues para ello era necesario que ponderaran todas las pruebas aportadas, limitándose a ponderar las presentadas por la demandante, a pesar de incurrir en graves contradicciones, y descartando las declaraciones del testigo presentado por la

empresa, por supuesta complacencia y contradicciones, lo que no es cierto; que además no da motivos para disponer la nulidad del desahucio, limitándose para ello a enunciar el contenido del artículo 75 del Código de Trabajo, sin hacer mención o justificar que el contrato de trabajo se encontraba suspendido, lo que no podía hacer porque la propia trabajadora declaró que había laborado durante los días en que supuestamente estaba incapacitada, lo que la Corte atribuyó haber hecho de manera obligada, violando el principio de que a confesión de parte, relevo de pruebas;

Considerando, que en sus motivos, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el 4 de octubre de 2006 fue oído en calidad de testigo de la parte recurrente la señora Miledys Altagracia Estévez, quien indicó ser compañera de trabajo de la recurrente; que en la empresa todo el mundo sabía que ella estaba enferma de cáncer, “los clientes, los supervisores, los compañeros de trabajo”; que: Resp.: sí; Preg.: ¿En junio, usted dice que ella estaba incapacitada?; Preg.: En el momento en que a ella la liquidaron, en ese momento ella estaba incapacitada? Resp. Sí; Preg.: Cómo cuántas licencias llevó ella? Resp.: no sé, pero ella llevó varias; Preg.: Alguna vez cuándo ella de licencia la llamaron? Resp.: Sí, es que ella no quería faltar tanto; Preg.: Usted vió cuando la demandante depositó su incapacidad? Resp.: i el Certificado Médico, no recuerdo si fue ella que lo depositó; Preg.: Qué fecha tenía esa incapacidad? Resp.: 10 de junio”; (Acta de audiencia No. 534, pág. 2, 3, 5); que cabe resaltar que en el documento denominado Libro de Apertura y Cierre de Mesa de fecha 10 de junio del 2003, ciertamente consta la firma de la señora Actriz Victoria Rodríguez (así lo reconoció en la Corte), y que el certificado médico anexo al expediente también tiene fecha del 10 de junio del 2003; igualmente cabe resaltar lo declarado por la trabajadora, en el sentido de que: Preg.: ¿Al momento en que se le entregaron sus prestaciones laborales, dónde se encontraba usted?; Resp.: yo fui a trabajar, pero porque Miguelina me llamó a mi casa que se necesitaba una empleada y me dijo que fuera a trabajar...”; Preg.:

Usted trabajó en la licencia médica?; Resp.: yo trabajé algunos días, pero tuve que retirarme porque no pude seguir trabajando, por eso ellos me llamaron a mi casa...”; (Acta de audiencia No. 301, de fecha 11 de julio del 2006, pág. 5 y 7); que resulta de alto interés probatorio a los efectos de este proceso, las declaraciones de la trabajadora, señora Miledys Estévez, en el sentido de que: Preg.: Algunas veces cuando ella estaba de licencia la llamaron; Resp.: Sí, es que ella no quería faltar tanto ya que sus licencias se le descontaban y como ella cogía tantas licencias casi no cobraba y por eso a ella la llamaban y ella iba, porque necesitaba dinero para la medicinas, el tratamiento”; (pág. 2, Acta de audiencia No. 534); que todos los documentos depositados por la trabajadora demuestran su problema de salud, lo cual, sumado a las declaraciones precedentemente destacadas, son elementos que permiten a esta Corte establecer que ciertamente dicha señora se encontraba de licencia médica al momento de ser desahuciada, no obstante aparecer su firma en algunos documentos durante el período de reposo de 15 días, indicados en el Certificado Médico de fecha 10 de junio del 2003, lo cual llevó a avalar las declaraciones de la testigo de referencia, las que se acogen como válidas, sinceras y coherentes con lo declarado por la trabajadora, contrario el testimonio del señor Oscar Paulino, testigo de la empresa, el cual se rechaza por ser complaciente y contradecirse a sí mismo cuando dice que la señora Actriz no firmó estando de licencia y sin embargo aparecen documentos cuyas firmas no niega la trabajadora y que caen dentro del período de licencia; que también dijo que “si asiste sí firma”, o sea, que corrobora esta última declaración lo dicho por la trabajadora y su testigo en el sentido de que estando de licencia era llamada a laborar; que, además, la testigo de la trabajadora confirmó y probó que todos en la empresa conocían que la señora Actriz V. Rodríguez estaba enferma y que vió cuando llevó el Certificado Médico; en ese tenor y por aplicación del IX Principio Fundamental del Código

de Trabajo, procede acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar la sentencia impugnada”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para reconocer el valor probatorio de toda declaración o documento que se examine y sustentar sus fallos en aquellas que estimen más acorde con los hechos de la causa, pudiendo descartar las que a su juicio no le merezcan credibilidad;

Considerando, que esa facultad permite a los jueces del fondo apreciar cuando un contrato de trabajo está legalmente suspendido, a pesar de que el trabajador afectado por esa suspensión haya prestado sus servicios personales al empleador, de manera eventual dentro de ese período;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, es nulo el desahucio ejercido por el empleador contra un trabajador cuyo contrato se encuentra suspendido por una causa atinente a su persona;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que en el momento en que se procedió a desahuciar a la demandante, ésta se encontraba incapacitada para el trabajo, de acuerdo a un Certificado Médico expedido al efecto, corroborado ésto por la testigo Miledys Estévez, lo que implicaba un estado de suspensión del contrato de trabajo por una causa atinente a la trabajadora;

Considerando, que para formar ese criterio el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas, incluidas aquellas a las que restó valor probatorio al no resultarles convincentes, lo que estaba en aptitud de hacer, de acuerdo con el poder de apreciación de que dispone, sin que se advierta que al actuar así, los jueces incurrieran en desnaturalización alguna; que éstos en su decisión dan motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo,

razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsá) (Casino Gran Almirante), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Julián Serullé R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando y Wanda Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Julio Monción Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la

Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. Radhames Segura, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando y Wanda Calderón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165619-7, 012-0001397-5 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa fecha 11 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014491-8 y 034-0011260-7, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Julio Monción Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales interpuesta por el actual recurrido Pedro Julio Monción Batista contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 23 del mes de noviembre del año 2004, por el señor Pedro Julio Nolasco Monción Batista en contra de la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena dicha empresa al pago de los siguientes valores: a) La suma de Veinticinco Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$28,112.79) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$470,889.36) por concepto de 469 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$61,245.22) por concepto de 61 días de vacaciones; d) la suma de Diecisiete Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$17,944.50) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) la suma de Sesenta Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$60,241.71) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Veintitrés Mil Novecientos Veintiséis Pesos Dominicanos (RD\$23,926.00) por concepto del salario del último mes laborado; g) la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$47,852.00) por concepto de bono derivado de la cláusula 39 del Convenio Colectivo; h) la suma de Novecientos Treinta Mil Setecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$930,726.54) por concepto de los salarios correspondientes a los 927 días de retardo en el cumplimiento de

la obligación de pago, fijada como indemnización por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran hasta el total acatamiento de la presente sentencia; i) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) como suficiente y ajustada indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios experimentados en forma general, por el ex –trabajador, con motivo de las faltas reconocidas a cargo de la parte ex –empleadora; y j) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se rechazan los reclamos por concepto de labores en horas extras, jornadas nocturnas y días feriados, por improcedentes y carentes de sustento jurídico; **Tercero:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena a la empresa demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Amaury Durán, Artemio Álvarez y Víctor Martínez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la sentencia laboral No. 170-07, dictada en fecha 23 de julio del 2007, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: se condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagar a favor del señor Pedro Julio Nolasco Monción Batista los valores que a continuación se describen: a) la suma de RD\$28,112.79, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$34,137.02, por concepto de 34 días de auxilio

de cesantía; c) la suma de RD\$22,590.67, por concepto de 22½ días de vacaciones; d) la suma de RD\$17,944.50, por concepto de parte proporcional del salario de navidad, correspondiente al año 2004; e) la suma de RD\$45,181.35, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$11,044.33, por concepto de 11 días de salarios desde, el 16 al 27 de septiembre del 2007; g) la suma de RD\$35,889.00, por concepto de mes y medio (1½) de bono salarial; h) a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; i) la suma de RD\$25,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios experimentados por el trabajador; y j) se ordena tomar en cuenta para el pago de los valores precedentemente indicados, la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la presente decisión, de conformidad con la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente de casación: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento Núm. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber

transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo prescribe que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la empresa recurrente el 22 del mes de noviembre del 2007, mediante Acto Número 1015/2007, diligenciado por Héctor José David Sanchez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción de Santiago, mientras que dicho señor depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de enero de 2008;

Considerando, que deducido al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 25 de noviembre del 2007; y 2, 9, 16, 23, y 30 de diciembre del 2007, mas los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2007 y lro. de enero del 2008, declarados por ley no laborables, no computables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, comprendidos en el periodo iniciado 22 de noviembre del 2007, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 4 de enero de 2008; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 28 de enero de 2008, el mismo fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar el contenido del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de

octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Robert Bolívar Lara Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos R. Urraca Lajara y Jacinto de Jesús Reyes Ventura.
<b>Recurrida:</b>	José Altagracia Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Aybar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Bolívar Lara Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0049247-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación 16 de Agosto núm. 48, Esq. María Carita, Bani, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Marcos R. Urraca Lajara y Jacinto de Jesús Reyes Ventura, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Marcos R. Urraca Lajara y Jacinto de Jesús Reyes Ventura, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0111278-7 y 001-0542557-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Aybar, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0050178-0 y 003-0055419-3, respectivamente, abogados del recurrido José Altagracia Arias;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Altagracia Arias contra el recurrente Robert Bolívar Lara Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 3 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral, y demanda por daños y perjuicios, incoada por el señor Robert Bolívar Lara Pérez contra José Altagracia Arias; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Robert Bolívar Lara Pérez y José Altagracia Arias; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge en parte la presente demanda y en consecuencia se condena al señor José Altagracia Arias, al pago de los siguientes valores: 63 días de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, salario de Navidad o regalía pascual en proporción a 5 meses, y bonificación correspondiente al año de la reclamación; más lo establecido en el Art. 95, Ord. 3ero. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al señor José Altagracia Arias, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de la no inscripción del trabajador en el Seguro Social de Salud; **Quinto:** Se condena a la parte demandada señor José Altagracia Arias, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Jacinto de Jesús Reyes Ventura y Marcos R. Urraca Lajara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por José Altagracia Arias, contra la sentencia laboral No. 1403 de fecha 3 de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y por la

autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, con excepción de los derechos adquiridos que se dirán más adelante, y declara justificado el despido ejercido por José Altagracia Arias contra el señor Robert Bolívar Lara Pérez, por culpa de este último y rechaza la demanda de que se trata, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** No obstante lo antes indicado, ordena al señor José Altagracia Arias pagarle al señor Robert Bolívar Lara Pérez: a) catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; b) proporción del salario de navidad por cinco (5) meses del año 2007, así como la proporción de las utilidades, si las hubo, por los cinco (5) meses del año 2007, calculadas por un salario de promedio mensual de Veintinueve Mil Pesos (RD\$29,000.00); **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 17 de la Constitución de la República. Violación del Código de Trabajo y el Reglamento para su Aplicación y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social y Reglamento de Aplicación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio:** Violación artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido a su vez solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre el recurso de casación, que declara la caducidad del mismo, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio general del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de mayo de 2008, siendo notificado al recurrido el día 2 de junio de 2008, mediante acto número 208-08, diligenciado por Ramón Antonio Pérez L., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 24 de mayo del 2008, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 30 de mayo de 2008, por lo que al haberse hecho el día 2 de junio de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Robert Bolívar Lara Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Aybar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Maríñez Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Castillo Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Sabinca, S. A. y/o José Joaquín Palma Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Maríñez Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0013071-5; Tomás Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0033102-4; Elpidio Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0023085-3; Amada Abreu, dominicana, mayor de edad, con cédula

de identidad y electoral núm. 050-0022918-6; Eutimia Genao, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal Núm. 4765, serie 1; José Amado Domínguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0003534-4 y Francisco Antonio Genao, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0010836-4; todos domiciliados y residentes en el Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Castillo Abreu, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0012972-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 095-0003876-6, respectivamente, abogados de la recurrida Sabinca, S. A. y/o José Joaquín Palma Núñez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3 del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de marzo del 2006, su Decisión Núm. 19, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 6 de septiembre de 2006, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 24 de julio de 2006, suscrita por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Vitoria, en representación de los señores Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Francisco Antonio Genao y Oscar Martínez, contra la Decisión Núm. 19 de fecha 31 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, que envuelve la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Basilio Guzmán R., conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras T., Nelson Abreu y Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación de la Compañía Sabianca, C. por A. (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Paula Margarita Lantigua, conjuntamente con los Licdos. Miguel Angel Castillo, César Espino Graciano y Freddy Alberto González Guerrero, en representación de los Sres. Oscar Martínez Sánchez, Amada Abreu, Pablo Pérez Durán, Hipólito Durán, Rafael Veloz, Cilo Durán, Rómulo Ramos y Ramón Báez (parte recurrida); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos

precedentes, la Decisión Núm. 19, de fecha 13 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, que envuelve la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3 del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Prov. La Vega: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 7 de febrero del año 2006, y el escrito de motivaciones de las mismas de fecha 17 de marzo del mismo año, por el Lic. Bacilio Guzmán conjuntamente con la Licda. Johanna Rodríguez Cuevas, por sí y en representación de los Licdos. Juan Taveras y Pedro Martínez, en representación del Sr. José Joaquín Palma Núñez, Presidente de la Compañía Sabianca, S. A., por ser regular en la forma y en el fondo; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, el escrito de conclusiones incidentales depositado en fecha 7 de marzo del año 2006, por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Victoria, a nombre y representación de los señores Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Eutimia Genao, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, por falta de calidad e interés dentro de la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Tercero:** Declarar como al efecto declara la inadmisión de la demanda en reconocimiento de mejoras dentro de la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, incoada por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Victoria, a nombre y representación de los señores Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Eutimia Genao, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, por falta de calidad e interés jurídico; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar cualquier oposición inscrita

sobre la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, a requerimiento de los demandantes de este caso; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a los Licdos. Bacilio Guzmán, conjuntamente con la Licda. Johanna Rodríguez Cuevas, por sí y en representación de los Licdos. Juan Taveras y Pedro Martínez, en representación del Sr. Joaquín Palma Núñez, presidente de la Compañía Sabianca, S. A., notificar mediante Ministerio Público de Alguacil a los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Victoria, señores: Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Eutimia Genao, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, que esta decisión sea comunicada a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley; violación de los artículos 127, 213 y 72 de la Ley de Registro de Tierras Núm. 1542, y artículo 22 de la Ley núm. 108-05; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de ponderación. Fallo por vía de disposición. Violación de la Ley núm. 1542; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa. Violación a la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del presente recurso por falta de interés jurídico, alegando que los señores Amada Abreu, Hipólito Durán, Rafael Veloz, Cilo Durán, Rómulo Ramos y Ramón Báez, no fueron parte en ninguna de las instancias que precedieron al recurso de casación de que se trata, por lo que carecen de calidad e interés para interponer el presente recurso;

Considerando, que no obstante el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Corte procederá a examinar de oficio, en primer término si el recurso de casación aludido ha

sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de presente recurso pone de manifiesto los siguientes hechos; a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de septiembre de 2006; b) que la misma fue fijada por la Secretaría de dicho tribunal, en la puerta principal del mismo, el día 11 de octubre de 2007; c) que los recurrentes Oscar Maríñez Sánchez y compartes, interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 26 de diciembre de 2007, según consta en el memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras Núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y solucionado el asunto de que se trata “el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible

de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el texto legal precedentemente citado es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como se expone precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta por la Secretaria del Tribunal a-quo al dorso de la hoja Núm. 16 y en el encabezado de la primera hoja de la decisión impugnada, que ésta fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 11 de octubre de 2007; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación, por ser franco, vencía el día 13 de diciembre del 2007, plazo que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia de 148 kilómetros que media entre el Municipio de Jarabacoa, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de

Justicia, debía extenderse hasta el día 18 de diciembre de 2007, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el 26 de diciembre de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia procede declararlo inadmisibile, por lo que no ha lugar a examinar los medios contenidos en el recurso;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas, por haberse acogido un medio de inadmisión, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Oscar Mariñez Sánchez, Amada Abreu, Tomás Pérez Rodríguez, Pablo Pérez Durán, Hipólito Durán, Rafael Veloz, Cilo Durán, Francisco Antonio Genao, Rómulo Ramos y Ramón Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 septiembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Lantigua, María Mercedes Gonzalo Garachana y Rosanna Matos.
<b>Recurrido:</b>	Concepción Paulino Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.

**LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinercon, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Km. 1 de la Carretera de Santo Domingo, Manoguayabo, representada por su Director Administrativo Juan Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0061694-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua, María Mercedes Gonzalo Garachana y Rosanna Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1, 001-0199712-0 y 001-1098236-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrido Concepción Paulino Ureña;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2007, suscrita por el Lic. Ramón E. Fernández R., abogado del recurrido, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Sinercon, S. A., recurrente, y Concepción Paulino Ureña, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Daysi María Dinorah Hernández, Abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Sinercon, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Johanna Altagracia Tejeda García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano,

mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados de la recurrida Johanna Altagracia Tejeda García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por la actual recurrida Johanna Altagracia Tejeda García contra la recurrente Autoridad Portuaria

Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 29 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por Johanna Altagracia Tejeda García contra Autoridad Portuaria Dominicana; en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a la señora Johanna Altagracia Tejeda García con la Autoridad Portuaria Dominicana, por la dimisión injustificada ejercida por la trabajadora, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de Seis Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$6,974.94) a favor de Johanna Altagracia Tejeda García, por concepto de derechos adquiridos por ésta; c) Ordena que a los montos precedentemente indicados les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Johanna Alt. Tejeda García, contra la sentencia No. S-02062-2006, de fecha 29 de diciembre del 2006, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia apelada en su Ordinal Primero, Inciso A; en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por causa de dimisión

justificada; y se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a la Srta. Johanna Alt. Tejeda García, los siguientes valores: 28 días de preaviso, equivalentes a la suma de RD\$5,763.32 (Cinco Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 32/100); 210 días de auxilio de cesantía, equivalentes a la suma de RD\$43,224.92, (Cuarenta y Tres Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 92/100); más la suma de RD\$23,430.00 (Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos), por concepto del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; para un total de RD\$78,418.24 (Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 24/100); calculados en base a un salario mensual de RD\$4,905.00 (Cuatro Mil Novecientos Cinco Pesos), equivalentes un salario diario de RD\$205.83 (Doscientos Cinco Pesos con 83/100); moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la Sra. Johanna Alt. Tejeda García, la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Dr. Luis Minier Alies, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de reglas concernientes al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de aspectos del proceso que debieron ser tratados de oficio por la Corte de Apelación actuante;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al acoger el reclamo del pago del salario de Navidad por ante el segundo grado, ya que el mismo no fue objeto

de discusión en el primer grado, por lo que se le impidió defenderse en cuanto a ese aspecto ante el tribunal de primera instancia, máxime que como ese asunto no fue incluido en la demanda escrita, tampoco fue sometido al escrutinio de la conciliación, por lo que de oficio se debió declarar la inadmisibilidad de ese reclamo;

Considerando, que con relación a lo precedente, la corte en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para el caso de la Regalía Pascual que reconoce la sentencia de primer grado, se trata de un aspecto que aún cuando no fue solicitado en la demanda, y el Tribunal a-quo, condena al pago de los valores y a favor del trabajador, el recurrido contra quien cobró la sentencia no apeló la decisión, y dado el hecho de que esta Corte no puede pronunciarse para afectar la condición del apelante por su propio recurso, y al que beneficia la sentencia es precisamente al trabajador, actual recurrente, entendemos que el recurso en ese aspecto examinado deviene en inadmisibile; que por las razones expuestas precedentemente y por aplicación combinada de los Arts. 586 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, el recurso contra la sentencia, en esos aspectos examinados, (derechos adquiridos), está afectado de inadmisión y así debemos pronunciarnos, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”; (Sic),

Considerando, que los aspectos de la sentencia de primer grado, que no son objeto de un recurso de apelación, por la parte a quien se les impone, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo, en consecuencia ser presentados como medios en casación;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente no impugnó ante la Corte a-qua la condenación impuesta por el tribunal de primer grado de una suma de dinero por concepto de salario navideño, por lo que el medio que se examina, fundado

en el alegato de que esa condenación se hizo en ausencia de un pedimento formal del demandante original, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la dimisión de la trabajadora fue declarada injustificada (sic), sobre la base de que ésta no estaba inscrita en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni protegida contra riesgos laborales, lo que no es cierto, porque ella, la recurrente, tiene un dispensario médico, un dispensario dental y una botica popular y los recurridos disfrutaban de los derechos que le proporciona la seguridad social, debiendo ponderar el tribunal que la dimisión ejercida por la demandante fue realizada el 18 de agosto de 2004, argumentando que había sido suspendida en fecha 21 de mayo de 2004, por lo que las causales de la dimisión habían caducado, por haber transcurrido un plazo mayor al de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo, y el de 15 días que establece el artículo 98 de dicho Código, procedimiento en consecuencia que el tribunal declarara su caducidad;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo en su decisión expresa lo siguiente: “Que entre los hechos que invoca la demandante principal, actual recurrente, tanto en su demanda inicial como ante esta Corte en ocasión del conocimiento de su recurso, es que la empleadora violó en su perjuicio la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, al no protegerla contra riesgos laborales por no encontrarse en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); que la parte recurrida, en su escrito de defensa, que citamos anteriormente, no se pronuncia en cuanto al hecho alegado por la trabajadora acerca de su no inscripción en el SDSS, tampoco presenta pruebas que demuestren a este Tribunal que en su calidad de empleadora y como agente de retención cumplía su obligación de habilitar una póliza para protegerla acerca de los riesgos laborales en ocasión de su trabajo asalariado; y que

cotizada para el fondo de pensiones, tal como era su obligación, conforme lo previsto en la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que frente al silencio del ex-empleador acerca de lo invocado por la trabajadora, sobre su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Corte infiere que constituye una aceptación implícita de que realmente la trabajadora no estaba protegida como lo dispone la Ley 87-01”;

Considerando, que la no inscripción de un trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye un estado de falta continua del empleador que da lugar a que el primero ponga fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión mientras el estado persista, en vista de que el plazo para la caducidad se mantiene vigente;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la demandante original no estaba inscrita en el referido Sistema de Seguridad Social, por no haber discutido la recurrente ese aspecto de la demanda, con lo que dio por admitida la imputación de violación a la Ley Núm. 87-01 que lo instituye, y que al esto constituir un estado de falta continua, impedía que el derecho de la trabajadora a dimitir por esa causa caducara, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Dolean y Silma Charles.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alcedo Peña G.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista Puerto Plata, Playa Dorada, Plaza Turisol, local núm. 52, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña G., con cédula de identidad y electoral núm. 047-0042724-0, abogado de los recurridos Cristian Dolean y Silma Charles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Cristian Dolean y Silma Charles contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 16 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Sobre la excepción de incompetencia planteada por la empresa demandada, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en pago de daños y perjuicios, derechos adquiridos y asistencia económica, interpuesta por el señor Cristian Dolean, y por la señora Silma Charles, en contra de

la empresa Dominican Watchman National, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Tercero:** En cuanto al fondo, por las razones señaladas en otra parte de esta sentencia, se condena a la parte demandada, la empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor de los demandantes, señor Cristian Dolean, y señora Silma Charles, los valores siguientes: a) la suma de RD\$3,642.38 por concepto de vacaciones; b) la suma de RD\$6,200.00 por concepto de salario de Navidad; c) la suma de RD\$11,707.65 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de RD\$3,100.00 por concepto de salarios pendientes; e) la suma de RD\$7,805.10 por concepto de asistencia económica; y f) la suma de RD\$250,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios; Total: RD\$282,455.13; **Cuarto:** Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., y el interpuesto a las Tres y Cincuenta y Cinco (3:55) horas de la tarde, el día cuatro (4) del mes de mayo del año 2007, por el Licdo. José Alcedo Peña, en representación de los señores Cristian Dolean y Silma Charles en calidad de padres del finado señor Arsenio Dolean Charles; ambos en contra de la sentencia laboral No. 465-2007-00055, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, a favor de éstos últimos; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrente principal Dominican Watchman National, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia y b) Acoge parcialmente

el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Cristian Dolean y Silma Charles; se modifica el ordinal tercero, en cuanto a la indemnización acordada a favor de los demandantes, y en consecuencia condena a Dominicana Watchman National, S. A., a pagar a favor de los demandantes, señor Cristian Dolean, y la señora Silma Charles, los valores siguientes: a) La suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$3,642.38) por concepto de vacaciones; b) La suma de Seis Mil Doscientos Pesos (RD\$6,200.00) por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Once Mil Setecientos Siete Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$11,707.65) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Tres Mil Cien Pesos (RD\$3,100.00) por concepto de salarios pendientes; e) La suma de Siete Mil Ochocientos Cinco con Diez Centavos (RD\$7,805.10) por concepto de asistencia económica, y f) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por su hijo, quien falleció por las lesiones corporales recibidas fruto del accidente; Total a pagar: (RD\$1,032,455.13); **Cuarto:** Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 54, 545 y 546 del Código de Trabajo y del artículo 8, literal 8 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación a las normas procesales, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: “que le solicitó a la Corte a-qua autorización para depositar documentos adicionales, pero ésta no se pronunció al respecto, a pesar de haber cumplido con las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código

de Trabajo, por lo que era obligatorio para el tribunal decidir al respecto, con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que en fecha 6 de junio de 2007, la Corte a-qua mediante sentencia in-voce consignada en el acta de audiencia correspondiente a esa fecha, decidió rechazar “la solicitud de depósito de documentos hecha por la parte recurrente, por haber sido hecho de manera extemporánea el aludido pedimento”, así como “la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, por haberse respondido ya a la solicitud de nuevos documentos”, con lo que la Corte a-qua decidió en forma negativa el pedimento formulado por la actual recurrente, en base a las atribuciones de que disfrutaban los jueces del fondo, lo que descarta la omisión de estatuir y la violación del derecho de defensa atribuido en el memorial de casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en un error de apreciación de los hechos, al no solicitar al tribunal de primer grado, los documentos que formaban parte del cuerpo de su sentencia, lo que debieron hacer basándose en el papel activo del juez laboral, documentos éstos que si hubieran sido ponderados, otra hubiese sido la decisión del Tribunal a-quo;

Considerando, que el papel activo del juez laboral otorga a éste facultad para dictar cualquier medida de instrucción, a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, sin que una de las partes se lo solicite; pero, no le crea obligación, cuando actúan en grado de apelación, de disponer que los documentos utilizados en primer grado le sean remitidos por ese tribunal, pues está a cargo del depositante hacer el desglose y depósito correspondiente;

Considerando, que en la especie, los documentos a que se refiere la recurrente fueron los depositados por ella ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, por lo que era ella la que estaba en facultad de hacer el desglose ante dicho tribunal y depositarlos ante la Corte a-qua, razón por la cual el medio ahora examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivo: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Alcedo Peña G., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Castillo Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro E. Reynoso N.
<b>Recurrida:</b>	Consortio Noboa Pagán Innes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Castillo Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492225-7, domiciliado y residente en la calle La Fray Núm. 124, del sector de Katanga, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado del recurrente Pedro Castillo Bautista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0793201-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0013180-3, abogado del recurrido Consorcio Noboa Pagán Innes;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de valores por diferencia de

pago en trabajo realizado, interpuesta por Pedro Castillo Bautista contra Consorcio Noboa Pagán Innes, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Pedro Castillo Bautista, en contra de la empresa Consorcio Noboa Pagán-Innes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagán), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda planteada por la empresa Consorcio Noboa Pagán-Innes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagán), y en consecuencia se declara prescrita, la presente demanda incoada por Pedro Castillo Bautista; **Tercero:** Condena al señor Pedro Castillo Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo A. Mejía Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Sr. Pedro Castillo Bautista, contra la sentencia marcada con el No. 359-2007, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2007-00522, dictada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión incidental propuesto por la empresa, resultante de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en

consecuencia, se rechaza la demanda originaria, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido las partes en diferentes puntos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de testimonio. Artículos 548, 555 del Código de Trabajo. Distracción de los medios de prueba, artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Distorsión y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 38, 193 y 464 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Distracción y desnaturalización del objeto y las causas, no ponderación de documento. Violación a la inmutabilidad del proceso. Tarifa núm. 5-2005 sobre Tarifa de Salario Mínimo Nacional a destajo para los varilleros. Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el que se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada expresa que mediante la instancia introductiva de la demanda el demandante reclama el pago de valores por diferencia en pago de trabajo realizado, alegando que Seis Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,500) quintales de varillas le fueron pagadas a un valor de Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$120.00) el quintal y no a Doscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$230.00) el quintal, de acuerdo con la tarifa Núm. 5-2005 del Comité Nacional de Salarios, lo que revela que el punto de discusión no era la cantidad de trabajo realizado, sino el precio a que el mismo fue pagado, el cual era inferior a la tarifa de salarios mínimos vigente en la época para los varilleros, aspecto éste que no fue controvertido por la empresa demandada, la cual sólo controvertió el tiempo que medió para incoar la demanda, por lo que esta no podía ser rechazada por la falta de prueba de la cantidad de trabajo realizado, pues no era un

elemento que estaba en discusión, por no haber sido discutido por la demandada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Por no haber sido discutido por la demandada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: la parte recurrente Sr. Pedro Castillo Bautista, alega que con motivo del contrato para obra determinada de fecha 25-6-06 sobre la ejecución en “detalle” a) 6,500.00 qq de varillas grado 60 (alta resistencia) pagados a RD\$120.00 el qq (Total pagado: RD\$780,000.00); b) 6,500.00 (sic) qq de varillas grado 60, debió pagarse, según tarifa No. 5-20058, del Comité Nacional de Salarios a RD\$230.00 el qq (Total debió pagarse: RD\$1,495,000.00); diferencia dejada de pagar: RD\$715,000.00; por su parte, la razón social Consorcio Noboa Pagán-Inmes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagan), expone que procede: a) Declarar la inadmisibilidad de la demanda incoada por el señor Pedro Castillo Bautista, en contra de Consorcio Noboa Pagán-Inmes, por estar prescrita la acción, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 703 y 586 del Código de Trabajo Dominicano y del 44 de la Ley 834 del año 1978 y en consecuencia, y b) Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; que en el presente recurso no se ha completado la prueba de la cantidad de cubicaciones, porque la información contenida en los documentos no se bastan a sí misma, al no apreciar ningún detalle o carácter que la vinculen con la recurrida, y al no probar por cualquier otro medio puesto a su alcance por la ley, la cantidad de quintales de varillas que dice haber trabajado, razón por la que procede rechazar los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, por falta de pruebas del elemento de cantidad de quintales de varillas trabajados por el trabajador para la demandada originaria”;

Considerando, que los hechos que un demandante está obligado a probar, son los que sirven de fundamento a su acción y han sido controvertidos por el demandado, debiendo ser dados por establecidos los que no han sido rebatidos por éste último;

Considerando, que cuando la diferencia de salarios reclamada por un trabajador cuya prestación de servicios es retribuida teniendo en cuenta la unidad de rendimiento, tiene como base el pago de un valor inferior al establecido en la Tarifa de Salarios Mínimos, corresponde al tribunal apoderado realizar la verificación de cual es el salario mínimo aplicable legalmente y cual el utilizado por el empleador para el cómputo de la remuneración;

Considerando, que en la especie, se advierte del contenido de la propia sentencia impugnada que el demandante original reclamó una diferencia de salarios dejada de percibir por la aplicación de un salario menor al que, de acuerdo a sus alegatos, establecía la tarifa de salario mínimo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, sin que se advierta ninguna controversia sobre la cantidad de labor realizada, por lo que el Tribunal a-quo no podía rechazar la acción de que se trata bajo el fundamento de que el demandante no demostró la cantidad de trabajos realizados, salvo que hiciera consignar que el empleador discutiera la prestación del servicio alegado por el trabajador;

Considerando, que en tal virtud, la sentencia impugnada no contiene los motivos suficientes y pertinentes sobre un elemento esencial para la suerte del proceso, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de

mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y José N. Chabebe Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Ermila Altagracia Polo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Gilda Geraldino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066679-1 y 001-005463-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Santomé núm. 168, zona

Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José N. Chabebe Castillo, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, abogados de los recurrentes Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y José N. Chabebe Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103981-6 y 001-0217379-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Licda. Gilda Geraldino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0209346-5 y 001-0806275-3, respectivamente, abogados de los recurridos Ermila Altagracia Polo, Marino Arístides Reynoso y Jhon D. Williams III;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela núm. 355, Subdividida-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de marzo de 2004, su Decisión Núm. 9, cuyo dispositivo aparece copiado en las páginas 20 y 21 de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Delfín Antonio Castillo en representación de John D. William, Marino Reynoso Cabrera y Ermila Altagracia Polo Reynoso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de enero de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Rechaza, pedimento incidental de la parte recurrente de inscripción en falsedad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Acoge, en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por representante legal de la parte recurrente contra la Decisión No. 09-2004, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de marzo de 2004, referente a una litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **3ro.-** Rechaza, conclusiones de fondo de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **4to.-** Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 09-2004, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de marzo de 2004, referente a una litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Rechaza, el acto de venta de fecha 1 de junio del año 2000, mediante el cual la señora Felicia del Carmen Guzmán Suárez de Díaz, manifestando actuar mediante poder de los señores John D. Williams III y Mercedes López, vendió a los señores Albo Daniel Pérez Sanabria y Angela Muñoz Suriel de Pérez de la Parcela No. 335-Subd-32,

del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, acto legalizado por el Dr. Alfredo Alberto Paulino, Notario Público del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acoge acto de radiación hipotecaria de fecha 13 de julio del 2004, otorgado por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos a favor de los señores John Williams III y Mercedes López Williams, en relación con la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, acto legalizado por el Dr. Fausto Lighgow, Notario Público del Distrito Nacional; **Tercero:** Se mantiene con toda su fuerza el Título No. 94-6246, expedido a favor de los señores John D. Williams III y Mercedes López Williams, en relación con la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con reserva de todos estos derechos a favor de los señores Marino Arístides Reynoso Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 40085-4, empleado privado, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y Ermila Altagracia Polo de Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 34786-54, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes deberán presentar ante Registro de Títulos del Distrito Nacional, un acto de venta, para ser ejecutado previo pago de todos los impuestos fiscales; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, dejar sin efecto jurídico la oposición a venta que afecta la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, como consecuencia de esta litis; **Quinto:** Se ordena a la misma funcionaria cancelar la hipoteca que tiene inscrita esta Parcela; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, comunicar, esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes con interés”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: a) Carencia de motivos; b) Contradicción e insuficiencia de los mismos; c)

Desnaturalización de los hechos; d) Violación de la ley, y e) Falta de base legal; (Sic),

Considerando, que como fundamento de sus pretensiones, los recurrentes argumentan en síntesis: a) que sobre unos mismos hechos las dos jurisdicciones anteriores asumieron posiciones diferentes en cuanto a la interpretación de las pruebas, las presunciones y la realidad de los hechos; b) que los jueces del Tribunal a-quo no examinaron el contenido de las actas de audiencia ni los hechos relatados en ellas; c) que los jueces del fondo no tomaron en cuenta lo afirmado por John Williams cuando le preguntaron acerca de que si con motivo de la venta de la casa Don Marino le había pedido que firmaran algún documento, le respondió que sí, y que de esta forma admite que firmó el poder para vender y que es con ese poder que Marino Arístides Ramírez actúa para apoderar a la firma Remax; d) que los motivos de la sentencia impugnada son insuficientes, contradictorios y consagran una falta de base legal porque no se pronuncia en un sentido o en otro acerca de las pruebas que reposan en fotocopias cuando son entregadas por la parte que pretende desechar su valor;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley, a partir de la fecha de fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, como establece la ley bajo cuyo imperio se conoció este caso; que, sin embargo, esta Corte ha comprobado que la parte in fine de la última hoja de la sentencia impugnada contiene un sello que certifica que la misma es fiel y conforme a su original, cuya copia fue colocada en la puerta principal del Tribunal el día 22 de enero de 2008; que habiendo sido depositado el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2008, es evidente que este recurso fue interpuesto

dentro del plazo que establece la ley, por lo que en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, en la sentencia impugnada se establecen los siguientes hechos: a) que de acuerdo a Certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la Parcela Núm. 335-Subd-32, del Distrito Nacional tiene una extensión superficial de 289.01 metros cuadrados registrados a favor de John D. Williams y Mercedes Williams, amparada por el Certificado de Título Núm. 94-6246 expedido a su favor; b) que sobre dicho inmueble, sus mencionados propietarios consintieron una hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, la que por acto del 13 de julio de 2004 dispuso dicha cancelación hipotecaria por haber sido ésta desinteresada; c) Que por acto de fecha 24 de julio de 2001, legalizado por Juana Birmani Gutiérrez, Notario Público del Distrito Nacional, los señores John D. Williams y Mercedes López de Williams vendieron el citado inmueble a favor de Marino Arístides Reynoso Cabrera y Ermila Altagracia Polo de Reynoso, documento que conservaban los compradores, pero que no fue sometido para la transferencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional; d) que entre los documentos sometidos a la consideración de los jueces del fondo, se encuentra el acto de venta bajo firma privada de fecha 1º de junio de 2000, mediante el cual, los mismos señores John D. Williams y Mercedes López Williams, representados por Felicia Guzmán vendieron el mismo inmueble a favor de Albo Manuel Pérez Sanabia y Angela Núñez Suriel de Pérez, acto que fue legalizado por la Dra. Kenia Rondón; e) que Marino Arístides Reynoso Cabrera y Ermila Altagracia Polo de Reynoso presentaron por ante el Tribunal a-quo dos actos diferentes sobre el mismo inmueble, legalizados, el primero en fecha 22 de julio de 1997, del que ya se ha hecho mención, en que aparecen como casados e incompletos los números de la parcela y del Certificado de Título, y el otro el 24 de julio de

2001, corrigiendo el primero; pero, en el que aparecen como solteros y en que él la representa a ella, sin aportar la prueba de dicha representación; f) que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Secretaría General de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dando cuenta de que en esa Fiscalía figura como prófuga la señora Carmen Guzmán Suárez, Cédula No. 001-1229475-6, de domicilio desconocido, según expediente aperturado por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por presunta infracción de los artículos 59, 60, 265, 266, 405, 145, 147, 379 y 386 del Código Penal y un reporte de investigación personal de la señora Felicia del Carmen Guzmán Suárez, de la misma Fiscalía; g) que en fecha 29 de septiembre de 2000, Albo Manuel Pérez Sanabia y Angela Núñez Suriel de Pérez, por órgano de sus abogados Dres. Marino Vinicio Castillo y José Chabebe Castillo elevaron una Instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la cual invocaron una litis sobre Terreno Registrado que culminó con las sentencias a que se hace alusión al inicio de la presente decisión;

Considerando, que el estudio del memorial de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el presente asunto se reduce a determinar cual de las partes envueltas en la litis ha podido alcanzar la condición de legítima propietaria del inmueble de que se trata, para cuyos fines en sus deliberaciones, los jueces del fondo expresan lo siguiente: “Que el representante legal de la parte recurrente ha manifestado entre otras cosas “que el juez avaló su decisión en fotocopias”, “que no tomó en cuenta los documentos aportados por la parte recurrente, ni las declaraciones de la notario Rondón, quien manifestó que la firma que aparecía en el acto de promesa de venta de John D. Williams y Mercedes López de Williams a favor del señor Albo Daniel Pérez Sanabia, no es su firma y que su sello gomígrafo se lo robaron”; “que sus representados no han otorgado poder a la señora Felicia Guzmán; que no estaban en el país para la época en que se otorgó

ese poder”, “que sus representados les vendieron ese inmueble a los señores Marino Arístides Reynoso y esposa Ermila Altagracia Polo de Reynoso y podían hacerlo, pues eran el propietarios amparado por su Certificado de Título, el cual le entregó a sus compradores y se encuentran en el expediente”, “que las partes recurridas fueron engañadas, y el representante legal de la parte recurrida al ser interrogado por un juez del Tribunal Superior de Tierras manifestó “que había sido un engaño terrible”, (Sic) y en ese mismo orden de ideas, trata de demostrar que su representante no ha vendido y que el Juez a-quo hizo una mala interpretación de los hechos y del derecho; que el representante legal de la parte recurrida ha manifestado entre otras cosas “que sus representados compraron ese inmueble y no han podido tomar posesión; “que la Sra. Felicia Guzmán es una prófuga de la justicia, según se desprende de las certificaciones expedidas, pero que recibió mandato para realizar esa operación”; “que lo que usó como poder fue la promesa de venta otorgada al señor Marino Arístides Reynoso; que no se puede alegar ahora, que los documentos presentados por ellos son foto-copias, pues la parte recurrente fue que les facilitó la mayor parte de ellos y eso fue discutido”, “que en el expediente existen cartas y la promesa de venta que determinan que existió una operación comercial entre sus representados y los propietarios del inmueble, quienes habían otorgado mandato al señor Arístides; que sus representados pagaron un precio y en ese mismo orden de ideas trata de demostrar que la operación realizada por sus representados es correcta”; (Sic),

Considerando, que asimismo consta en la sentencia recurrida “que por los alegatos presentados y pruebas aportadas se desprende que estamos frente a dos documentos de venta en relación con la Parcela Núm. 355, Subd-32 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, otorgados por los señores Williams John D. III y Mercedes López de Williams a personas distintas y compete a este tribunal, cual de estos actos reúne las condiciones

legales para ordenar la transferencia ante el Registro de Títulos de esta transmisión de derechos registrados; pero, la venta otorgada en fecha 1 de junio de 2000 a los señores Albo Daniel Sanabia y Angela Muñoz Suriel de Pérez, fue firmada por la señora Felicia Guzmán, manifestando actuar mediante un poder otorgado por propietarios, pero este poder no existe”; que de acuerdo al artículo 203 de Ley Núm. 1542 de 1947, para traspasar un derecho registrado, por medio de un apoderado, es preciso que se presente un poder especial y expreso para otorgar esta venta y, además debe estar firmado este acto por un testigo y legalizado por un notario; y en el expediente no existe ningún documento que reúna las condiciones exigidas en esta disposición legal, por lo tanto la venta otorgada por Felicia Guzmán a favor de los señores Arq. Albo Daniel Pérez Sanabia y Angela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez, no tiene ninguna fuerza jurídica, pues esta señora no tenía mandato expreso para realizar ni otorgar la misma”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso también contiene el siguiente razonamiento: “Que en cuanto respecta a la venta otorgada por los señores John D. Williams a favor de los señores Marino Arístides Reynoso Cabrera y Ermila Altigracia Polo Reynoso, este Tribunal observa que se han presentado dos (2) actos legalizados por notarios diferentes; en el primero de fecha 22 de julio de 1997, los compradores aparecen como casados y justifican sus derechos en un Certificado de Títulos (81-228) que está cancelado, pues el vigente es el No. 94-6246 y existen omisiones en la descripción del inmueble a vender (pues dice Solar 335 Manzana Núm. \_\_\_\_\_, con un área 289.1 Ms del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional) y lo correcto es Solar 335-Subd-32 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional y en el otro que es de fecha 24 de julio de 2001, fue completada la descripción del inmueble y corregido el Certificado de Título, pero las generales de los compradores están incompletas y aparecen ahora como solteros y el Sr. Marino Arístides Reynoso Cabrera dice actuar por sí y en representación

de Ermila Altagracia Polo, pero no existe en el expediente ningún documento que autorice a este señor a actuar a nombre de la señora Ermila Altagracia Polo e ignoramos en este momento el estado civil de estos señores, por lo tanto este Tribunal no puede acoger ninguno de estos documentos de venta presentados, pues no reúnen las condiciones exigidas en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y artículo 203 de la misma ley, al presentar omisiones y esto crearía posibles acciones, y frente a esta situación, les reservará los derechos de este inmueble a estos compradores, para darle la oportunidad que presente un documento sin omisiones, ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para su ejecución, previo pago de los impuestos fiscales correspondientes, teniendo en cuenta que los actos deben tener una correcta descripción del objeto, sujeto y causa del derecho a registrar, todo porque en nuestro sistema la inscripción en el registro es constitutiva del derecho, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 185 y 189 de la Ley Núm. 1542 de 1947”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes plantean en su memorial de casación que “la parte demandada sabe exactamente que incurrió en ligerezas y descuidos imperdonables, al no registrar en su nombre la propiedad cuando alega que la adquiriera” (página 27) sin embargo, en materia de terreno registrado, la ley no fija plazos ni impone sanción alguna para el que compra un inmueble y no somete la operación de compraventa al registro;

Considerando, que por todo lo precedentemente transcrito y de los hechos establecidos, es ostensible la evidencia de un engaño, y que el Tribunal a-quo lejos de incurrir en carencia y contradicción de motivos o en desnaturalización de los hechos, como alegan los recurrentes, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal observó, en la especie, todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada; que por último, la decisión

contiene una correcta relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albo Daniel Pérez Sanabía y Angela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de enero de 2008, en relación con la Parcela núm. 355, Subd-32 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas tal como en sus conclusiones lo ha solicitado la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Bancas Siler.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas Corona.
<b>Recurridos:</b>	Dominga Lajara Lora y compartes.

**LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas Siler, con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, con Cédula

de Identidad y Electoral Núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2008, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Consorcio de Banca Siler, recurrente y Dominga Lajara Lora y compartes, recurridos, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Blas M. A. Santana Ureña, Abogado Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el 31 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Consorcio de Bancas Siler, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2007; **Segundo:** Declara que

no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Bancas Siler.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas Corona.
<b>Recurridos:</b>	Dominga Lajara Lora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Hernández Difó y Rosa Emilia Hernández.

**LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio de Bancas Siler, con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Gerente de Recursos Humanos, señor Wilson Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-03519870-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de enero de 2008, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Roberto Hernández Difó y Rosa Emilia Hernández, con cédula de identidad y electoral núms. 056-0016599-6 y 056-0016589-6, respectivamente, abogados de los recurridos Dominga Lajara y compartes;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2008, suscrita por el Lic. José Federico Thomas Corona, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo de la expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Consorcio de Banca Siler, recurrente y Dominga Lajara Lora y compartes, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Blas M. A. Santana Ureña, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el 31 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las

partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Consorcio de Bancas Siler, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wilsy Etienne.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Vidal Pérez, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilsy Etienne, haitiano, mayor de edad, Pasaporte HA129864, domiciliado y residente en la calle El Sol, Punta de Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wilda Ruiz y el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0786017-1, abogado de la recurrida Constructora Vidal Pérez, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Wilsy Etienne contra la recurrida Constructora Vidal Pérez, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 9 de marzo del 2007, por el señor Wilsy Etienne contra la entidad Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA) y el Ing. Vidal Pérez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes,

por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al demandante Wilsy Etienne, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Sr. Wilsy Etienne, contra sentencia No. 2007-07-00254, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-07-00190, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal, falta de pruebas y, en consecuencia, se confirma con todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Wilsy Etienne, al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrido, Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, desnaturalización de los hechos y prueba de la causa. Violación a los artículos 1, 2, 8, 1, 16, 34, 73, 57, 95, 534, 542 y Principio IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, Ord. 7mo., así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal al rendir la sentencia sustentó su decisión en que el demandante no

prestó servicios personales al demandado, sino para un ajustero, sin analizar en su conjunto la prueba aportada a la causa, donde se demuestra que entre Wilsy Etienne y el Ingeniero Jaime Vidal Pérez existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de un año y 4 meses, mediante el cual el primero realizaba labores de Plomero y Guincherero, con salario quincenal de Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,600.00) hasta que fue despedido el 12 de enero del 2007, demostrándose que los representantes del empleador contrataban los trabajadores bajo el consentimiento de éste, controlando el servicio prestado y pagando el salario correspondiente, de todo lo cual hay prueba documental y testimonial, a lo que hay que agregar que el empleador no negó esa prestación de servicios, imponiéndose en consecuencia, las presunciones que establece el Código de Trabajo en provecho de los trabajadores y la aplicación del IX Principio Fundamental del mismo código, sobre la realidad de los hechos; que la Corte no dio motivos coherentes y concluyentes para rechazar la existencia del contrato de trabajo e hizo una inversión total de la presunción de los artículos 15 y 34 del citado código al poner a cargo del trabajador demandante, el fardo de la prueba del despido, en primer lugar, y de la relación de trabajo, después;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte, luego de examinar el informe precedentemente citado, ha podido comprobar que el Inspector actuante sólo se limitó a recoger las informaciones rendidas por los trabajadores alegadamente despedidos, entre los cuales se encontraba el propio recurrente, y el contador de la empresa, quien afirmó que el Ingeniero Vidal, dice a su vez, que a los trabajadores de obras no se les pagan prestaciones laborales, informaciones éstas en las que las partes sólo actúan en patrocinio de sus propios intereses y que, por tanto dicho informe debe ser descartado como prueba de los hechos controvertidos del proceso; que las declaraciones vertidas por el Sr. Mario Báez Vizcaino, son a todas

luces, imprecisas, incoherentes y contradictorias, ya que según sus propias afirmaciones por ante el Juzgado a-quo, el recurrente había sido despedido por el maestro Máximo Contreras, mientras que por ante esta Corte, declarando sobre el mismo hecho, afirma que el despido lo ejerció el Ing. Vidal Pérez; por lo que, dichas declaraciones no le merecen crédito a esta Corte y, por tanto, son descartadas como prueba de los hechos controvertidos del proceso; que reposan en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación varias hojas de nóminas de pago de jornales, conforme al reporte personal de ajusteros, correspondiente al período comprendido entre el mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), al tres (3) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), los cuales sólo aparecen rubricados como señal de aprobado, sin que de ellos se pueda derivar que las personas que aparecen en las listas hayan recibido las partidas asignadas, por lo que dichos documentos resultan irrelevantes a la suerte del proceso, y deben ser descartados como prueba de los hechos controvertidos en el proceso”;

Considerando, que las presunciones que contiene el Código de Trabajo a favor de los trabajadores, tienen como punto de partida el establecimiento de la prestación de un servicio de una persona a otra, sin lo cual no hay lugar a presumirse la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza por tiempo indefinido;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les sean más creíbles y descartar las que, a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa; que en ese sentido tienen facultad para dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, o determinar cuando éstas no han cumplido con ese cometido, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el

demandante no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada, elemento esencial para el éxito de su acción, dando los motivos suficientes y pertinentes para sustentar ese criterio, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivo: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilsy Etienne, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

### -A-

#### Abuso de confianza.

- **Acoge medios. El Juzgado de la instrucción encargado de la fase preparatoria incurrió en el error de realizar actuaciones propias de la jurisdicción de juicio, decisión esta confirmada por la Corte a-qua. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/12/08.**  
Tomás Sánchez..... 562

#### Accidente de tránsito.

- **Acoge medios. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y en violación al artículo 246 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 3/12/08.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A. .... 511
- **Acoge medios. La Corte a-qua no precisa la valoración de la conducta asumida por los conductores envueltos en el accidente de que se trata. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.**  
Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unidos, S. A. .... 487
- **Acoge medios. No se comprobó el lazo de comitente-preposé que pudiera amparar la responsabilidad civil de la empresa para la cual trabajaba el imputado, como tampoco la Corte a-qua examinó los hechos que establecieron la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.**  
Tricom, S. A. y compartes. .... 464
- **Admisibilidad del recurso de apelación. Sentencia falta de base legal. La Corte hizo una mala interpretación del Art. 412 del CPP al declarar inadmisibles su recurso, por falta de notificación**

a la otra parte, toda vez que es el secretario del tribunal quien debe hacer la notificación. Casa. CPP. 17/12/08.

José Fortunato Jiménez Mercedes y compartes. .... 623

- **Calidad de la actora civil. El recurrente fue descargado en el aspecto penal. La corte no respondió los medios invocados por los recurrentes, circunscribiéndose a motivaciones genéricas. Sentencia casada por insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. CPP. 17/12/08.**

Eduardo Alcántara y compartes. .... 629

- **Desestima medios. La Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado. El vicio de violación a las reglas de la comitencia debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. CPP. 10/12/08.**

Edwin de Jesús Vásquez y compartes. .... 523

- **El juez de primera instancia, ratificado por la corte, desnaturalizó los hechos en perjuicio del imputado. Casa. 22/12/08.**

Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 755

- **El tribunal de apelación no se pronunció de forma motivada sobre las situaciones planteadas por las partes. Casa. 22/12/08.**

César Augusto Mañaná. .... 781

- **Fue irrazonable y exagerado el monto indemnizatorio, sin motivar la decisión. Casa la sentencia en el aspecto civil. 22/12/08.**

Leuris Rafael Santos Mejía y compartes. .... 851

- **La Corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento, emitiendo un fallo manifiestamente infundado. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/12/08.**

Casimiro Antonio Marte Familia. .... 831

- **La Corte a-qua emitió una motivación genérica, que no satisface el voto de la ley, toda vez que al estatuir sobre el recurso de**

éstos, limitándose a rechazarlo sin haber ponderado el mismo, incurrió en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.

Luis Rogelio Rocha Acosta y Seguros Pepín, S. A..... 498

- **La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie. Casa el aspecto civil. CPP. 17/12/08.**

Reynaldo José Cuello Marrero y compartes. .... 662

- **La Corte a-qua ha realizado una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente. CPP. 10/12/08.**

Marcelo Pereyra Marte y compartes. .... 571

- **La Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Casa. CPP. 22/12/08.**

Jorge Feliu de los Santos..... 720

- **La Corte a-qua no explicó en que consistió la falta cometida por el chofer del camión, lo que constituye una sustentación insuficiente. Casa. 29/12/08.**

Reynaldo Serrano Castillo y compartes..... 877

- **La Corte a-qua no expone cuál es la falta cometida por el imputado que justifique la condenación que se le impuso, y por consiguiente, que pueda sustentar la indemnización acordada al actor civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.**

Héctor Antonio Mañón Jiménez y compartes..... 436

- **La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de**

los parámetros legales, y haciendo una correcta aplicación de la ley. CPP. 10/12/08.

Román Rafael Gutiérrez y compartes. .... 554

- La Corte valoró las pruebas presentadas e hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento fue producto de la sana crítica. Rechaza. CPP. 17/12/08.

Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 613

- La sentencia atacada no examinó los méritos del recurso de apelación, sino que se circunscribió a establecer que el recurrente no hizo la indicación específica y motivada de los puntos impugnados. Casa. 22/12/08.

Leonel Laureano Domínguez. .... 749

- La sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de estatuir. Casa. 29/12/08.

Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 886

- Las indemnizaciones fijadas por los jueces no pueden ser excesivas y deben estar justificadas. Casa el aspecto civil. 22/12/08.

Roberto Alfredo Reposo Rojas y compartes. .... 762

- Las sumas acordadas como indemnización fueron irrazonables. Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la oponibilidad del fallo, y rechaza. 29/12/08.

Severino Olivo y compartes. .... 896

- Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa. CPP. 22/12/08.

Evelin Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A. .... 713

- **Los jueces son soberanos para fijar indemnizaciones, con la condición de que ofrezcan las motivaciones que justifiquen sus decisiones. Casa. 22/12/08.**  
 José Arismendy Jáquez y compartes. .... 860
  
- **Sentencia falta de base legal. La Corte a-quá omitió estatuir sobre el recurso de apelación de los recurrentes, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 23 del CPP. Casa. CPP. 17/12/08.**  
 Emergildo Sosa de la Rosa. .... 637
  
- **Tribunal de apelación fallo extrapetita. Casa. 22/12/08.**  
 Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA)..... 735

**Acuerdo transaccional.**

- **Las partes acuerdan poner fin a la litis. Da acta del desistimiento. 10/12/08.**  
 Sinercon, S. A. Vs. Concepción Paulino Ureña. .... 1008
  
- **Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 17/12/08.**  
 Consorcio de Bancas Siler Vs. Dominga Lajara Lora y compartes. .... 1043
  
- **Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta de desistimiento. 17/12/08.**  
 Consorcio de Bancas Siler y Dominga Lajara Lora y compartes. .... 1046

**Adjudicación de inmueble embargado.**

- **Los agravios fueron formulados contra la sentencia de primer grado, y no contra la impugnada. Rechaza. 3/12/08.**  
 Miguel Alfonso de Moya Almonte Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 168

## -C-

### Cobro de alquileres y desalojo.

- **La sentencia recurrida no adolece de los vicios señalados. Rechaza. 17/12/08.**  
María Lourdes Rodríguez Vs. Heroína Altagracia Rodríguez..... 124

### Cobro de alquileres.

- **El tribunal a-quo fundamentó su decisión en los documentos aportados por la recurrida, donde se consignan los valores adeudados ya pagados. Rechaza. 17/12/08.**  
Virgilio Marra hijo Vs. María de Peña. .... 415
- **Era imprescindible determinar si los demandantes originales tenían calidad para cobrar su crédito y procurar el desalojo del inmueble litigioso. Casa. 3/12/08.**  
Juan Aquilino Peralta y Exportadora e Importadora Cibaena,  
C. por A. (EXIMCA) Vs. Irma Loida Mejía Fernández y compartes. ... 216

### Cobro de pesos.

- **El juez otorgó prórroga y ordenó reapertura de debates suficientes para que la demandante presentara sus pruebas. Rechaza. 3/12/08.**  
Bella Vista Industrial, C. por A. Vs. Fernando Morillo..... 211
- **La parte recurrente no compareció a la audiencia fijada por la Corte a-qua para sostener su recurso. Rechaza. 17/12/08.**  
Supermercado Penn Sabio, C. por A. Vs. Compañía Jhonson and  
Jhonson. .... 396
- **Las notificaciones hechas por el alguacil, cumplieron en el voto de la ley. Rechaza. 3/12/08.**  
Michel Medina Dabas Vs. Banco de Reservas de la República  
Dominicana. .... 181

**Cobro de valores.**

- **Con las motivaciones expuestas no se puede determinar que dicho fallo adolezca del vicio de falta de motivos. Rechaza. 3/12/08.**  
Atención Médica Integral Domiciliaria, S. A. (AMID) Vs. Verizon Dominicana ..... 240
- **Los medios nuevos no pueden ser conocidos por primera vez en casación. Rechaza. 10/12/08.**  
Ricargo Augusto Abud Gobaira Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 289

**Constitucionalidad.**

- **Contrato suscrito entre el gobierno dominicano y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A. para el suministro al primero de materiales y equipos. Inadmisibles por falta de calidad. 18/12/08.**  
Fidel E. Santana y compartes..... 64
- **La acción fue dirigida contra una decisión de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Andrés Ulloa Toribio y La Primera Oriental, S. A. .... 22
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. y/o Seguros Cibao, S. A..... 17
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Luis Alberto Paulino Guzmán y La Primera Oriental, S. A..... 27
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Luis Felipe Álvarez y La Primera Oriental, S. A. .... 32

- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 39
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 43
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Manuel Alejandro Polanco y La Primera Oriental, S. A. .... 49
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. y/o Seguros Cibao, S. A. .... 53
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 58

### **Construcción ilegal y violación de lindero.**

- **La decisión recurrida fue dictada por un tribunal incompetente. Casa. 2/12/08.**  
Gilberto Flores Trinidad..... 774

-D-

### **Daños y perjuicios.**

- **El astreinte es un medio de casación para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces puedan ordenar. Rechaza. 17/12/08.**  
Casa de España en Santo Domingo, Inc. Vs. René Hernández Ayala..... 362

- **El único medio propuesto carece de fundamento. Rechaza. 17/12/08.**  
Luis Abigail Félix Pérez Vs. Isabel Jiménez Reyes. .... 103
  
- **Junto al memorial de casación no incluyó copia certificada de la sentencia impugnada. Inadmisible. 10/12/08.**  
Marcos Antonio Mártire Borrell Vs. María Altagracia del Rosario..... 260
  
- **La recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia recurrida. Inadmisible. 17/12/08.**  
Préstamos Cómodos, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 116
  
- **La sentencia recurrida violó el efecto devolutivo de la apelación, motivo que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho. Casa. 17/12/08.**  
Andrés Avelino Guillermo Vs. Julio César Méndez Suero y compartes..... 376

**Demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios.**

- **La Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de determinar si al momento de introducirse el recurso, la recurrente estaba dotada de capacidad jurídica para interponer el mismo. Inadmisible. 3/12/08.**  
Frenos y Repuestos en General, C. por A. Vs. Hungría  
Martínez Martínez. .... 197

**Demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario.**

- **El procedimiento que se siguió durante el embargo, cuya nulidad se persigue, es compatible con los postulados de la ley. Rechaza. 10/12/08.**  
Época Alta Costura Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 273

## **Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.**

- **La Corte no tenía que poner el recurrente en mora de concluir el fondo, puesto que ya este lo había hecho anteriormente. Rechaza. 17/12/08.**

Luis Alberto Firpo Rosario Vs. Héctor J. Rizek Llabaly..... 343

## **Demanda laboral.**

- **El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a estos, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que sean más creíbles. Rechaza. 17/12/08.**

Wilsy Etienne Vs. Constructora Vidal Pérez, S. A. .... 1049

## **Desalojo.**

- **Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podrá ser impugnada directamente por ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 17/12/08.**

Rafael Brito Rosario Vs. Juan Arturo Rosario Távarez y compartes..... 371

## **Designación de administrador judicial secuestrario.**

- **Las sentencias sometidas al examen de la casación deben bastarse por sí mismas, de tal forma que permitan ejercer su control. Casa. 10/12/08.**

Alejandrina Romero Vs. Trinidad Imperia Marranzini Pineda y compartes..... 330

## **Desistimiento del recurso de casación.**

- **Las partes desistieron y acordaron poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 17/12/08.**

Ayuntamiento municipal de Villa Rivas Vs. Ramón Cabrera Quezada y compartes..... 926

**Despido injustificado.**

- El recurrente no precisó de que forma los jueces incurrieron en las violaciones denunciadas. Inadmisibles. 3/12/08.  
Rafael Cabral Vs. Guillermo Pérez. .... 945

**Difamación e injuria.**

- Del hecho procesado no se deriva el delito de la difamación o de la injuria, puesto que falta uno de sus elementos, el de la publicidad. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.  
Virginia Paulino Vizcaíno. .... 456
- Se le imputa al prevenido una gama de violaciones penales sin precisar en cual de ellas se enmarca su comportamiento. Declara inadmisibles la acusación. 3/12/08.  
Víctor Euclides Cordero Jiménez. ....7

**Disciplinaria.**

- Fija la fecha para una nueva audiencia. Rechaza la petición de que se ordene la suspensión del juez con disfrute de sueldo. 2/12/08.  
Miguel de Jesús Parache Ureña.....3

-E-

**Ejecución de contrato y responsabilidad civil.**

- La falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Suprema Corte de Justicia controlar la regularidad de la decisión. Rechaza. 3/12/08.  
Altigracia Morel Gonell Vs. Constructora Management, C. por A. .... 248

## Ejecución de pólizas de seguros.

- **Las comprobaciones son cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo. Rechaza. 10/12/08.**

La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Magna, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Distribuidora Hebesa, S. A. .... 336

## Embargo inmobiliario.

- **La parte demandante en nulidad no cumplió con lo establecido por la ley. Rechaza. 3/12/08.**

Oswaldo Sosa Peña y compartes Vs. Miguel Rodríguez..... 163

## Entrega de valores a título de provisión y condenación a astreinte.

- **La Corte a-qua, al confirmar la ordenanza dictada por la juez de primera instancia, incurrió en exceso de poder. Casa. 3/12/08.**

Ramón Antonio García López Vs. Luisa Margarita Suazo López..... 173

## Estado de gastos y honorarios.

- **La sentencia indica las reducciones realizadas a las partidas correspondientes, conteniendo la decisión motivos justos y suficientes. Rechaza. 3/12/08.**

Dante Homero Sánchez y Lidia Mercedes Persia de Sánchez Vs. The Bank of Nova Scotia..... 230

## Estafa y asociación de malhechores.

- **No se estableció la participación de cada uno de los imputados de los hechos denunciados para determinar en que consistieron las maniobras fraudulentas. Casa. 22/12/08.**

Ramón Gustavo Fernández y compartes..... 839

**Estafa.**

- La anulación de la segunda sentencia por parte de la Corte a-qua, de cualquier forma resultaba incorrecta, toda vez que tal y como alega la recurrente, se habían operado dos sentencias de absolución en su favor, por lo que conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal, ya no había recurso contra el resultado exitoso de ese segundo envío, lo cual fue ignorado por la Corte-aqua, no obstante que le fue planteado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/12/08.

Laboratorio San Luis, C. por A. y Luisa María Velásquez de Cortina..... 669

**Extradición.**

- La documentación aportada por el país requirente cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución y por aplicación del Art. X del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, se ordena la incautación provisional de los bienes del requerido. Declara con lugar en la forma y el fondo. 22/12/08.

Ramón Orlando (a) Emilio y compartes. .... 685

**-H-**

**Homicidio involuntario y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.**

- Las pruebas presentadas en la corte no fueron debidamente valoradas. Casa. 29/12/08.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 868

**Homicidio involuntario.**

- Corresponde a los jueces del fondo establecer la existencia o no de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 22/12/08.

José Joaquín Paniagua Gil..... 822

## Homicidio involuntario.

- El admitir el recurso de apelación fue un error de la Corte a-qua, no era esto un obstáculo para que posteriormente en cuanto al fondo, diera la solución correcta, pronunciando la improcedencia del mismo, por no ser el recurso correcto el ejercido por la actora civil. Rechaza. CPP. 3/12/08.

Delmira de los Santos Encarnación. .... 444

## -L-

## Lanzamiento de lugar.

- El tribunal a-quo declaró de oficio la nulidad del acto de apelación, sin que lo solicitara ninguna de las partes. Casada. 3/12/08.

Lucilo Aquilino Castillo Vs. Juan Bautista Pichardo. .... 151

## Ley 2859 sobre Cheques.

- El tribunal falló extrapetita. Las partes habían llegado a un acuerdo para solucionar el caso. Casa. 22/12/08.

Factoría José Galán, C. por A. .... 793

- El Juzgado a-quo erró al confirmar la decisión recurrida en oposición, toda vez que en la misma se tocan aspectos correspondiente al fondo del proceso, desbordando así, el Juzgado a-quo los límites de su apoderamiento. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.

Fernando Guisande Tizón. .... 450

- La Corte a-qua, para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querrela, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294.5, incurrió en errónea aplicación de la ley, toda vez que para estos casos el texto aplicable es el artículo 268 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 17/12/08.

Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA)..... 677

**Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.**

- El tribunal es que debe notificar al ministerio público que envíe el sustituto de éste, y no delegar a un subalterno que lo haga. Casa. 22/12/08.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 808
- Desestima medio. El tribunal de primer grado estableció en su sentencia que el hecho de que la orden de allanamiento no conste de forma física en el expediente, no es indicativo de que la misma no exista. Rechaza. CPP. 10/12/08.  
Zuleika Turbí Bautista..... 537
- La Corte a-qua, al pronunciar el descargo del imputado fundamentó su decisión en las incongruencias que entendió se presentaban en torno a las declaraciones del testigo, sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley. Casa. CPP. 10/12/08.  
Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi..... 547

**Ley 675.**

- La recurrente, en su calidad de prevenida, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero en su condición de prevenida, procede examinar el presente recurso. Rechaza. CPP. 17/12/08.  
Virginia de la Cruz..... 645
- Medios nuevos. Alegadas violaciones de otros delitos no presentados ante la Corte a-qua. Improcedencia de los mismos. Casa de aspecto civil. CPP. 17/12/08.  
Amado Tejada Estévez. .... 657

## -N-

### Nulidad de contrato de venta.

- La sentencia contiene una relación de los hechos de la causa, y expone motivos suficientes que justifican la decisión adaptada. Rechaza. 3/12/08.

María Coss Quezada y compartes Vs. María Coss Quezada y  
Hernán Emilio Coss..... 156

### Nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicio.

- Recurso de casación depositado fuera del plazo legal. Inadmisibile. 3/12/08.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Máximo Enildo Pérez Ruiz..... 932

### Nulidad de desahucio y ruptura abusiva por incapacidad médica.

- Reparación de daños y perjuicios. El tribunal a-qua ponderó todas las pruebas aportadas, y no incurrió en ninguna desnaturalización. Rechaza. 3/12/08.

SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsa) (Casino Gran Almirante) Vs. Actriz Victoria Rodríguez..... 977

### Nulidad de testamento.

- En el memorial de casación no se explica en que consisten las alegadas violaciones de la ley. Inadmisibile. 3/12/08.

América Veras y compartes Vs. Deogracia Pimentel y compartes. .... 223

## -P-

### Prestaciones laborales.

- El caso apoderado a la Suprema Corte de Justicia impide a este tribunal determinar si la sentencia impugnada incurrió en la violación denunciada. Inadmisibile. 3/12/08.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Parménides Francisco Vega Garabito. .... 939

- **El trabajador percibía un salario mayor al que utilizó el empleador para ofertar el pago de las indemnizaciones laborales. La oferta estaba incompleta. Rechaza. 3/12/08.**  
Scimaplast Dominicana, S. A. Vs. Lorenzo Cabrera A..... 964
- **La Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización denunciada. Rechaza. 3/12/08.**  
Tejemón, C. por A. Vs. Solano Bobilis Agustín..... 950
- **La demandante original no estaba inscrita en el sistema de seguridad social. Rechaza. 17/12/08.**  
Autoridad Dominicana (APORDOM) Vs. Johanna Altagracia Tejada García..... 1011
- **Los documentos depositados por la recurrente en otro tribunal, debieron ser retirados por ella para depositarlas en la Corte a-qua correspondiente. Rechaza. 17/12/08.**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Cristian Dolean y Silma Charles..... 1019
- **Recurso ejercido extemporáneamente. Inadmisible. 10/12/08.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Pedro Julio Monción Batista ..... 985
- **Recurso notificado fuera del plazo legal. Declara la caducidad. 10/12/08.**  
Robert Bolívar Lara Pérez Vs. José Altagracia Arias..... 992
- **Sentencia notificada fuera del plazo legal. Inadmisible. 3/12/08.**  
Instalaciones Eléctricas B & H, S. A. Vs. Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla..... 957

-R-

**Radiación de inscripción de mandamiento de pago.**

- **Al pronunciar la corte la admisibilidad del recurso de oposición aplicó erróneamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 17/12/08.**  
Empresas Dominicanas, C. por A. Vs. Cía Financiera & Asociados, S. A..... 95

### Recobro de pago de dineros.

- El fallo omitió ponderar adicionalmente el alcance contractual y jurídico de la cláusula de limitación de responsabilidad incurra en el conocimiento de embarque. Casa. 17/12/08.  
Sea-Land Service, Inc. Vs. La Colonial, S. A. .... 109

### Recurso de amparo.

- El recurso de amparo fue interpuesto fuera del plazo de los treinta días que dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana. Casa. CPP. 10/12/08.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz. .... 580

### Recurso de oposición.

- No se incurrió en la violación del vicio de insuficiencia de motivos alegado. Rechaza. 17/12/08.  
Bienvenido Zarzuela Vs. Lucila Hernández. .... 356

### Referimiento.

- La corte debió retener el recurso y juzgarlo como lo dispone la ley. Casa. 17/12/08.  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Juan Andrés Pérez Geraldino. .... 409

### Rendición de cuentas, restitución de frutos, y daños y perjuicios.

- En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de envío debe de conocer de la demanda que le dio origen. Casa. 10/12/08.  
Rómulo Degadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz y compartes. .... 266

## Reparación de daños y perjuicios.

- **La Corte a-qua, al rechazar los planteamientos de la recurrente, no estableció debidamente la ocurrencia de los hechos. Casa. 22/12/08.**  
 Adelaida Maritza Soriano Guantes..... 799
- **La demandante posee la calidad y el interés para accionar en justicia contra las personas que deben reparar los mismos. Rechaza. 10/12/08.**  
 David Alexis Santamaría Velásquez Vs. Luisa López Vda. Saldaña. .... 295
- **Las partes decidieron poner fin a la litis. Da acta del desistimiento. 3/12/08.**  
 Servicios Económicos y Financieros, S. A. Vs. María Esther García Alonso Vda. Espailat y Anna María Esther Espailat de Soto..... 255
- **Los hechos no fueron probados por los reclamantes, como era su deber. Rechaza. 10/12/08.**  
 Elías Figueres y compartes Vs. Victorina Agroindustrial, C. por A. .... 278
- **Se evidenció que la sentencia impugnada dio cumplimiento a las exposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supliendo una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 10/12/08.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco..... 322

## Requerimiento de autorización para tomar medidas cautelares.

- **La corte motivó su decisión al señalar que no basta con demostrar la certeza del crédito. La apariencia de que se encuentra al menos justificado, sino que el demandante debió probar otras medidas necesarias. Rechaza. 17/12/08.**  
 Goldentail Limited, Inc. Vs. Hotelera Rancho Romana, C. por A. .... 401

## Resciliación de contrato de inquilinato.

- **La sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 3/12/08.**  
 Julio Víctor Giraldez Casasnovas Vs. Antún Hermanos & Compañía, C. por A. .... 133

## Rescisión de contrato verbal de arrendamiento.

- **Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisible. 17/12/08.**  
José Antonio Tezanos Vs. Omar Victoria. .... 421

## Resiliación de contrato de inquilinato.

- **El fallo criticado contiene motivación suficiente, para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que la ley y el derecho fueron aplicados en el caso. Rechaza, y por el evidente error material comprobado, casa por vía de supresión y sin envío. 3/12/08.**  
Rodolfo A. Fermín Maldonado Vs. Víctor Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo..... 203

## Resolución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte.

- **La corte no estableció si al comprar el inmueble había consentido en comprar el mismo conociendo su situación legal, o si por el contrario se trataba de una hipoteca oculta. Casa. 17/12/08.**  
Modesto Cedano Julián Vs. Esteban Guerrero Rolfort..... 387

## Revisión de contrato y desalojo.

- **El recurso de casación es prematuro y no puede ser admitido, sino simplemente con el fondo de la sentencia definitiva. Inadmisible. 17/12/08.**  
Ana Antonia Mercedes Vs. Ramón Martínez Paulino. .... 382

## Robo agravado.

- **En el acta consta que se le hicieron todas las advertencias exigidas por el artículo 276 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 17/12/08.**  
Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación..... 650

- Resulta improcedente el análisis de las pruebas, toda vez que dicho imputado fue descargado por la Corte a-qua por insuficiencia de pruebas cuando reconoce que las consideraciones del tribunal a-quo fueron de forma genérica y poco ponderadas, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 22/12/08.

José Arismendy Alba Rosario. .... 727

### Robo asalariado.

- Del querellante y actor civil y desestima los de la imputada. Contrario a lo argüido por la Corte a-qua, el recurrente lleva razón en el medio planteado, porque a juicio de esta Cámara Penal, sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza. Rechaza el recurso de casación de la imputada. Declara con lugar el recurso de casación del querellante y actor civil. Casa CPP. 17/12/08.

Ramón Augusto Sánchez Torres y Carolen Massiel García Collado. .... 585

## -S-

### Suspensión provisional de la ejecución de una sentencia.

- Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del caso. Inadmisibile. 3/12/08.

Clary Campos Nivar Vs. Supercanal, S. A. y compartes. .... 971

## -T-

### Tentativa de violación sexual.

- Son lógicos y coherentes los argumentos del juez que dictó el fallo recurrido. Rechaza. 22/12/08.

Jovanny Ferreras Pimentel..... 742

### Terreno registrado.

- **El fallo contiene una correcta relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 17/12/08.**  
Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez Vs. Ermila Altagracia Polo y compartes. .... 1032
- **El fallo impugnado contiene motivos de hecho y derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal. Rechaza. 3/12/08.**  
Manuel Nicanor Acosta Espinal Vs. Gladis Altagracia Martínez. .... 915
- **Recurso interpuesto tardiamente. Inadmisibile. 10/12/08.**  
Oscar Maríñez Sánchez y compartes Vs. Sabinca, S. A. y/o José Joaquín Palma Núñez..... 999

### Trabajos realizados y no pagados.

- **La sentencia recurrida en casación no contiene los motivos suficientes y pertinentes sobre un elemento esencial para la suerte del proceso. Casada. 17/12/08.**  
Pedro Castillo Bautista Vs. Consorcio Noboa Pagán Innes..... 1025

= V =

### Validación, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

- **La corte determinó que los recurrentes no habían cumplido con lo establecido en el contrato de compraventa. Rechaza. 10/12/08.**  
Máximo Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Vs. María de los Ángeles Mora Martínez..... 313

### Validez de embargo conservatorio.

- **Junto al recurso de casación no se incluyó copia certificada de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Constructora Echavarría, C. por A. Vs. Centro de Endodoncia Clínica, S. A..... 146

**Validez de embargo retentivo u oposición.**

- **La sentencia recurrida contiene una adecuada exposición de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, para verificar que hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/12/08.**  
 Distribuidora Rierba, S. A. Vs. Luis Francisco Núñez Espinal. .... 303

**Validez de embargo retentivo.**

- **El recurrente no enunció, motivó, ni explicó en que consistían las violaciones de la ley. Inadmisible. 17/12/08.**  
 Ciro Antonio Troncoso Vs. Mercedes Moreno y compartes. .... 351

**Violación a las normas de salario.**

- **Acoge medio. Es un error lo establecido por el Juzgado de Paz y lo confirmado por la Corte a-qua de que en la especie el procedimiento a seguir era el instituido por el Código de Trabajo, puesto que en toda infracción penal, aun cuando se trata de las establecidas en el Código de Trabajo, debe seguirse el procedimiento del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.**  
 Tienda y Sastrería San Antonio. .... 429

**Violación a los artículos 308 y 379 del Código Penal.**

- **Los vicios de la sentencia señalada por el recurrente, no constituyen una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma. Rechaza. 29/12/08.**  
 Miguel José Rodríguez Peña. .... 904

**Violación de contrato.**

- **La sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 3/12/08.**  
 Constructora Inmobiliaria Monet, S. A. Vs. Eusebio Arismendy Debord López y compartes. .... 187

## Violación del artículo 405 del Código Penal.

- Los jueces deben de establecer de manera clara y precisa los hechos de la prevención. Casa. 22/12/08.  
Luis Jhonny Hazim Rodríguez. .... 769

## Violación sexual.

- La Corte a-qua dio motivos suficientes, respondiendo cada uno de los aspectos que le fueron presentados. Rechaza. CPP. 3/12/08.  
Henry Lorenzo Hurtado..... 506
- Procede hacer una nueva evaluación del recurso de apelación, al no haber hecho la Corte a-qua una correcta evaluación del mismo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/12/08.  
Otoniel Batista Tineo. .... 605

*Año del 1er. Centenario  
del Recurso de Casación*



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Diciembre 2008**

**No. 1177, año 99°**

**- Sentencias -**

A group photograph of the members of the Supreme Court of Justice of the Dominican Republic, consisting of 18 individuals in formal judicial robes, standing in two rows.

**Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana**



## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** Fija la fecha para una nueva audiencia. Rechaza la petición de que se ordene la suspensión del juez con disfrute de sueldo. 2/12/08.  
Miguel de Jesús Parache Ureña.....3
- **Difamación e injuria.** Se le imputa al prevenido una gama de violaciones penales sin precisar en cual de ellas se enmarca su comportamiento. Declara inadmisibile la acusación. 3/12/08.  
Víctor Euclides Cordero Jiménez. ....7
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 17/12/08.  
La Primera Oriental, S. A. y/o Seguros Cibao, S. A..... 17
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 17/12/2008.  
Andrés Ulloa Toribio y La Primera Oriental, S. A. .... 22
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 17/12/08.  
Luis Alberto Paulino Guzmán y La Primera Oriental, S. A..... 27
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 17/12/08.  
Luis Felipe Álvarez y La Primera Oriental, S. A. .... 32
- **Constitucionalidad.** La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta

- a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.  
La Primera Oriental, S. A. .... 39
- **Constitucionalidad. La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 43
  - **Constitucionalidad. La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Manuel Alejandro Polanco y La Primera Oriental, S. A. .... 49
  - **Constitucionalidad. La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. y/o Seguros Cibao, S. A. .... 53
  - **Constitucionalidad. La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 58
  - **Constitucionalidad. Contrato suscrito entre el gobierno dominicano y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A. para el suministro al primero de materiales y equipos. Inadmisibles por falta de calidad. 18/12/08.**  
Fidel E. Santana y compartes. .... 64

*Las Cámaras Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Radiación de inscripción de mandamiento de pago. Al pronunciar la corte la admisibilidad del recurso de oposición aplicó erróneamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 17/12/08.**  
Empresas Dominicanas, C. por A. Vs. Cía Financiera & Asociados, S. A. .... 95

- **Daños y perjuicios. El único medio propuesto carece de fundamento. Rechaza. 17/12/08.**  
Luis Abigail Félix Pérez Vs. Isabel Jiménez Reyes. .... 103
- **Recobro de pago de dineros. El fallo omitió ponderar adicionalmente el alcance contractual y jurídico de la cláusula de limitación de responsabilidad incurra en el conocimiento de embarque. Casa. 17/12/08.**  
Sea-Land Service, Inc. Vs. La Colonial, S. A. .... 109
- **Daños y perjuicios. La recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 17/12/08.**  
Préstamos Cómodos, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 116
- **Cobro de alquileres y desalojo. La sentencia recurrida no adolece de los vicios señalados. Rechaza. 17/12/08.**  
María Lourdes Rodríguez Vs. Heroína Altagracia Rodríguez..... 124

*Primera Cámara  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Resciliación de contrato de inquilinato. La sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 3/12/08.**  
Julio Víctor Giraldez Casasnovas Vs. Antún Hermanos & Compañía, C. por A. .... 133
- **Validez de embargo conservatorio. Junto al recurso de casación no se incluyó copia certificada de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Constructora Echavarría, C. por A. Vs. Centro de Endodoncia Clínica, S. A. .... 146
- **Lanzamiento de lugar. El tribunal a-quo declaró de oficio la nulidad del acto de apelación, sin que lo solicitara ninguna de las partes. Casada. 3/12/08.**  
Lucilo Aquilino Castillo Vs. Juan Bautista Pichardo. .... 151

- **Nulidad de contrato de venta. La sentencia contiene una relación de los hechos de la causa, y expone motivos suficientes que justifican la decisión adaptada. Rechaza. 3/12/08.**

María Coss Quezada y compartes Vs. María Coss Quezada y  
Hernán Emilio Coss..... 156
- **Embargo inmobiliario. La parte demandante en nulidad no cumplió con lo establecido por la ley. Rechaza. 3/12/08.**

Osvaldo Sosa Peña y compartes Vs. Miguel Rodríguez..... 163
- **Adjudicación de inmueble embargado. Los agravios fueron formulados contra la sentencia de primer grado, y no contra la impugnada. Rechaza. 3/12/08.**

Miguel Alfonso de Moya Almonte Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana..... 168
- **Entrega de valores a título de provisión y condenación a astreinte. La Corte a-qua, al confirmar la ordenanza dictada por la juez de primera instancia, incurrió en exceso de poder. Casa. 3/12/08.**

Ramón Antonio García López Vs. Luisa Margarita Suazo López..... 173
- **Cobro de pesos. Las notificaciones hechas por el alguacil, cumplieron en el voto de la ley. Rechaza. 3/12/08.**

Michel Medina Dabas Vs. Banco de Reservas de la República  
Dominicana. .... 181
- **Violación de contrato. La sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 3/12/08.**

Constructora Inmobiliaria Monet, S. A. Vs. Eusebio Arismendy  
Debord López y compartes. .... 187
- **Demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios. La Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de determinar si al momento de introducirse el recurso, la recurrente estaba dotada de capacidad jurídica para interponer el mismo. Inadmisible. 3/12/08.**

Frenos y Repuestos en General, C. por A. Vs. Hungría  
Martínez Martínez. .... 197

- **Resiliación de contrato de inquilinato. El fallo criticado contiene motivación suficiente, para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que la ley y el derecho fueron aplicados en el caso. Rechaza, y por el evidente error material comprobado, casa por vía de supresión y sin envío. 3/12/08.**  
 Rodolfo A. Fermín Maldonado Vs. Víctor Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo..... 203
- **Cobro de pesos. El juez otorgó prórroga y ordenó reapertura de debates suficientes para que la demandante presentara sus pruebas. Rechaza. 3/12/08.**  
 Bella Vista Industrial, C. por A. Vs. Fernando Morillo..... 211
- **Cobro de alquileres. Era imprescindible determinar si los demandantes originales tenían calidad para cobrar su crédito y procurar el desalojo del inmueble litigioso. Casa. 3/12/08.**  
 Juan Aquilino Peralta y Exportadora e Importadora Cibaëña, C. por A. (EXIMCA) Vs. Irma Loida Mejía Fernández y compartes. ... 216
- **Nulidad de testamento. En el memorial de casación no se explica en que consisten las alegadas violaciones de la ley. Inadmisibile. 3/12/08.**  
 América Veras y compartes Vs. Deogracia Pimentel y compartes. .... 223
- **Estado de gastos y honorarios. La sentencia indica las reducciones realizadas a las partidas correspondientes, conteniendo la decisión motivos justos y suficientes. Rechaza. 3/12/08.**  
 Dante Homero Sánchez y Lidia Mercedes Persia de Sánchez Vs. The Bank of Nova Scotia..... 230
- **Cobro de valores. Con las motivaciones expuestas no se puede determinar que dicho fallo adolezca del vicio de falta de motivos. Rechaza. 3/12/08.**  
 Atención Médica Integral Domiciliaria, S. A. (AMID) Vs. Verizon Dominicana ..... 240
- **Ejecución de contrato y responsabilidad civil. La falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Suprema Corte de Justicia controlar la regularidad de la decisión. Rechaza. 3/12/08.**  
 Altagracia Morel Gonell Vs. Constructora Management, C. por A. .... 248

- **Reparación de daños y perjuicios. Las partes decidieran poner fin a la litis. Da acta del desistimiento. 3/12/08.**  
 Servicios Económicos y Financieros, S. A. Vs. María Esther García Alonso Vda. Espaillat y Anna María Esther Espaillat de Soto..... 255
- **Daños y perjuicios. Junto al memorial de casación no incluyó copia certificada de la sentencia impugnada. Inadmisible. 10/12/08.**  
 Marcos Antonio Mártire Borrell Vs. María Altigracia del Rosario..... 260
- **Rendición de cuentas, restitución de frutos, y daños y perjuicios. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de envío debe de conocer de la demanda que le dio origen. Casa. 10/12/08.**  
 Rómulo Degadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz y compartes..... 266
- **Demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario. El procedimiento que se siguió durante el embargo, cuya nulidad se persigue, es compatible con los postulados de la ley. Rechaza. 10/12/08.**  
 Época Alta Costura Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 273
- **Reparación de daños y perjuicios. Los hechos no fueron probados por los reclamantes, como era su deber. Rechaza. 10/12/08.**  
 Elías Figueres y compartes Vs. Victorina Agroindustrial, C. por A. .... 278
- **Cobro de valores. Los medios nuevos no pueden ser conocidos por primera vez en casación. Rechaza. 10/12/08.**  
 Ricargo Augusto Abud Gobaira Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 289
- **Reparación de daños y perjuicios. La demandante posee la calidad y el interés para accionar en justicia contra las personas que deben reparar los mismos. Rechaza. 10/12/08.**  
 David Alexis Santamaría Velásquez Vs. Luisa López Vda. Saldaña. .... 295
- **Validez de embargo retentivo u oposición. La sentencia recurrida contiene una adecuada exposición de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, para verificar que hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/12/08.**  
 Distribuidora Rierba, S. A. Vs. Luis Francisco Núñez Espinal ..... 303

- **Validación, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La corte determinó que los recurrentes no habían cumplido con lo establecido en el contrato de compraventa. Rechaza. 10/12/08.**  
 Máximo Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Vs. María de los Ángeles Mora Martínez..... 313
- **Reparación de daños y perjuicios. Se evidenció que la sentencia impugnada dio cumplimiento a las exposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supliendo una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 10/12/08.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco..... 322
- **Designación de administrador judicial secuestrario. Las sentencias sometidas al examen de la casación deben bastarse por sí mismas, de tal forma que permitan ejercer su control. Casa. 10/12/08.**  
 Alejandrina Romero Vs. Trinidad Imperia Marranzini Pineda y compartes..... 330
- **Ejecución de pólizas de seguros. Las comprobaciones son cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo. Rechaza. 10/12/08.**  
 La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Magna, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Distribuidora Hebesa, S. A..... 336
- **Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago. La Corte no tenía que poner el recurrente en mora de concluir el fondo, puesto que ya este lo había hecho anteriormente. Rechaza. 17/12/08.**  
 Luis Alberto Firpo Rosario Vs. Héctor J. Rizek Llabaly..... 343
- **Validez de embargo retentivo. El recurrente no enunció, motivó, ni explicó en que consistían las violaciones de la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
 Ciro Antonio Troncoso Vs. Mercedes Moreno y compartes..... 351
- **Recurso de oposición. No se incurrió en la violación del vicio de insuficiencia de motivos alegado. Rechaza. 17/12/08.**  
 Bienvenido Zarzuela Vs. Lucila Hernández..... 356

- **Daños y perjuicios. El astreinte es un medio de casación para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces puedan ordenar. Rechaza. 17/12/08.**  
 Casa de España en Santo Domingo, Inc. Vs. René Hernández Ayala. .... 362
- **Desalojo. Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podrá ser impugnada directamente por ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 17/12/08.**  
 Rafael Brito Rosario Vs. Juan Arturo Rosario Távarez y compartes. .... 371
- **Daños y perjuicios. La sentencia recurrida violó el efecto devolutivo de la apelación, motivo que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho. Casa. 17/12/08.**  
 Andrés Avelino Guillermo Vs. Julio César Méndez Suero y compartes. .... 376
- **Revisión de contrato y desalojo. El recurso de casación es prematuro y no puede ser admitido, sino simplemente con el fondo de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 17/12/08.**  
 Ana Antonia Mercedes Vs. Ramón Martínez Paulino. .... 382
- **Resolución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte. La corte no estableció si al comprar el inmueble había consentido en comprar el mismo conociendo su situación legal, o si por el contrario se trataba de una hipoteca oculta. Casa. 17/12/08.**  
 Modesto Cedano Julián Vs. Esteban Guerrero Rolfort. .... 387
- **Cobro de pesos. La parte recurrente no compareció a la audiencia fijada por la Corte a-qua para sostener su recurso. Rechaza. 17/12/08.**  
 Supermercado Penn Sabio, C. por A. Vs. Compañía Jhonson and Jhonson. .... 396
- **Requerimiento de autorización para tomar medidas cautelares. La corte motivó su decisión al señalar que no basta con demostrar la certeza del crédito. La apariencia de que se encuentra al menos justificado, sino que el demandante debió probar otras medidas necesarias. Rechaza. 17/12/08.**  
 Goldentail Limited, Inc. Vs. Hotelera Rancho Romana, C. por A. .... 401

- **Referimiento. La corte debió retener el recurso y juzgarlo como lo dispone la ley. Casa. 17/12/08.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Juan Andrés Pérez Geraldino. .... 409
- **Cobro de alquileres. El tribunal a-quo fundamentó su decisión en los documentos aportados por la recurrida, donde se consignan los valores adeudados ya pagados. Rechaza. 17/12/08.**  
 Virgilio Marra hijo Vs. María de Peña. .... 415
- **Rescisión de contrato verbal de arrendamiento. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 17/12/08.**  
 José Antonio Tezanos Vs. Omar Victoria. .... 421

*Segunda Cámara  
 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Violación a las normas de salario. Acoge medio. Es un error lo establecido por el Juzgado de Paz y lo confirmado por la Corte a-qua de que en la especie el procedimiento a seguir era el instituido por el Código de Trabajo, puesto que en toda infracción penal, aun cuando se trata de las establecidas en el Código de Trabajo, debe seguirse el procedimiento del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Tienda y Sastrería San Antonio. .... 429
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no expone cuál es la falta cometida por el imputado que justifique la condenación que se le impuso, y por consiguiente, que pueda sustentar la indemnización acordada al actor civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Héctor Antonio Mañón Jiménez y compartes. .... 436
- **Homicidio involuntario. El admitir el recurso de apelación fue un error de la Corte a-qua, no era esto un obstáculo para que posteriormente en cuanto al fondo, diera la solución correcta, pronunciando la improcedencia del mismo, por no ser el recurso correcto el ejercido por la actora civil. Rechaza. CPP. 3/12/08**  
 Delmira de los Santos Encarnación. .... 444

- **Ley 2859. El Juzgado a-quo erró al confirmar la decisión recurrida en oposición, toda vez que en la misma se tocan aspectos correspondiente al fondo del proceso, desbordando así, el Jugado a-quo los límites de su apoderamiento. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Fernando Guisande Tizón. .... 450
- **Difamación e injuria. Del hecho procesado no se deriva el delito de la difamación o de la injuria, puesto que falta uno de sus elementos, el de la publicidad. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Virginia Paulino Vizcaíno. .... 456
- **Accidente de tránsito. Acoge medios. No se comprobó el lazo de comitente-preposé que pudiera amparar la responsabilidad civil de la empresa para la cual trabajaba el imputado, como tampoco la Corte a-qua examinó los hechos que establecieron la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Tricom, S. A. y compartes. .... 464
- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua no precisa la valoración de la conducta asumida por los conductores envueltos en el accidente de que se trata. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unidos, S. A. .... 487
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua emitió una motivación genérica, que no satisface el voto de la ley, toda vez que al estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin haber ponderado el mismo, incurrió en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08**  
 Luis Rogelio Rocha Acosta y Seguros Pepín, S. A. .... 498
- **Violación sexual. La Corte a-qua dio motivos suficientes, respondiendo cada uno de los aspectos que le fueron presentados. Rechaza. CPP. 3/12/08**  
 Henry Lorenzo Hurtado. .... 506

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y en violación al artículo 246 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 3/12/08**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A. .... 511
- **Accidente de tránsito. Desestima medios. La Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado. El vicio de violación a las reglas de la comitencia debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. CPP. 10/12/08**  
 Edwin de Jesús Vásquez y compartes ..... 523
- **Ley 50-88. Desestima medio. El tribunal de primer grado estableció en su sentencia que el hecho de que la orden de allanamiento no conste de forma física en el expediente, no es indicativo de que la misma no exista. Rechaza. CPP. 10/12/08**  
 Zuleika Turbí Bautista..... 537
- **Ley 50-88. La Corte a-qua, al pronunciar el descargo del imputado fundamentó su decisión en las incongruencias que entendió se presentaban en torno a las declaraciones del testigo, sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley. Casa. CPP. 10/12/08**  
 Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi..... 547
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales, y haciendo una correcta aplicación de la ley. CPP. 10/12/08**  
 Román Rafael Gutiérrez y compartes ..... 554
- **Abuso de confianza. Acoge medios. El Juzgado de la instrucción encargado de la fase preparatoria incurrió en el error de realizar actuaciones propias de la jurisdicción de juicio, decisión esta confirmada por la Corte a-qua. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/12/08**  
 Tomás Sánchez..... 562

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua ha realizado una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente. CPP. 10/12/08**  
 Marcelo Pereyra Marte y compartes. .... 571
- **Recurso de amparo. El recurso de amparo fue interpuesto fuera del plazo de los treinta días que dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana. Casa. CPP. 10/12/08**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz. .... 580
- **Robo asalariado. Del querellante y actor civil y desestima los de la imputada. Contrario a lo argüido por la Corte a-qua, el recurrente lleva razón en el medio planteado, porque a juicio de esta Cámara Penal, sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza. Rechaza el recurso de casación de la imputada. Declara con lugar el recurso de casación del querellante y actor civil. Casa CPP. 17/12/08**  
 Ramón Augusto Sánchez Torres y Carolen Massiel García Collado. .... 585
- **Violación sexual. Procede hacer una nueva evaluación del recurso de apelación, al no haber hecho la Corte a-qua una correcta evaluación del mismo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/12/08**  
 Otoniel Batista Tineo. .... 605
- **Accidente de tránsito. La Corte valoró las pruebas presentadas e hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento fue producto de la sana crítica. Rechaza. CPP. 17/12/08**  
 Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 613
- **Accidente de tránsito. Admisibilidad del recurso de apelación. Sentencia falta de base legal. La Corte hizo una mala interpretación del Art. 412 del CPP al declarar inadmisibile su recurso, por falta de notificación a la otra parte, toda vez que es el secretario del tribunal quien debe hacer la notificación. Casa. CPP. 17/12/08**  
 José Fortunato Jiménez Mercedes y compartes. .... 623

- **Accidente de tránsito. Calidad de la actora civil. El recurrente fue descargado en el aspecto penal. La corte no respondió los medios invocados por los recurrentes, circunscribiéndose a motivaciones genéricas. Sentencia casada por insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. CPP. 17/12/08**  
 Eduardo Alcántara y compartes. .... 629
- **Accidente de tránsito. Sentencia falta de base legal. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de apelación de los recurrentes, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 23 del CPP. Casa. CPP. 17/12/08**  
 Emergildo Sosa de la Rosa. .... 637
- **Ley 675. La recurrente, en su calidad de prevenida, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero en su condición de prevenida, procede examinar el presente recurso. Rechaza. CPP. 17/12/08.**  
 Virginia de la Cruz..... 645
- **Robo agravado. En el acta consta que se le hicieron todas las advertencias exigidas por el artículo 276 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 17/12/08**  
 Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación..... 650
- **Ley 675. Medios nuevos. Alegadas violaciones de otros delitos no presentados ante la Corte a-qua. Improcedencia de los mismos. Casa de aspecto civil. CPP. 17/12/08**  
 Amado Tejada Estévez. .... 657
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie. Casa el aspecto civil. CPP. 17/12/08**  
 Reynaldo José Cuello Marrero y compartes. .... 662

- **Estafa.** La anulación de la segunda sentencia por parte de la Corte a-quá, de cualquier forma resultaba incorrecta, toda vez que tal y como alega la recurrente, se habían operado dos sentencias de absolución en su favor, por lo que conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal, ya no había recurso contra el resultado exitoso de ese segundo envío, lo cual fue ignorado por la Corte-aqua, no obstante que le fue planteado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/12/08

Laboratorio San Luis, C. por A. y Luisa María Velásquez de Cortina..... 669
- **Ley 2859.** La Corte a-quá, para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querrela, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294.5, incurrió en errónea aplicación de la ley, toda vez que para estos casos el texto aplicable es el artículo 268 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 17/12/08

Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA)..... 677
- **Extradición.** La documentación aportada por el país requirente cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución y por aplicación del Art. X del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, se ordena la incautación provisional de los bienes del requerido. Declara con lugar en la forma y el fondo. 22/12/08

Ramón Orlando (a) Emilio y compartes. .... 685
- **Accidente de tránsito.** Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa. CPP. 22/12/08.

Evelin Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A..... 713
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-quá incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Casa. CPP. 22/12/08

Jorge Feliu de los Santos..... 720
- **Robo agravado.** Resulta improcedente el análisis de las pruebas, toda vez que dicho imputado fue descargado por la Corte a-quá por insuficiencia de pruebas cuando reconoce que las

consideraciones del tribunal a-quo fueron de forma genérica y poco ponderadas, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 22/12/08.

José Arismendy Alba Rosario .....	727
• <b>Accidente de tránsito. Tribunal de apelación fallo extrapetita. Casa. 22/12/08.</b>	
Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA).....	735
• <b>Tentativa de violación sexual. Son lógicos y coherentes los argumentos del juez que dictó el fallo recurrido. Rechaza. 22/12/08.</b>	
Jovanny Ferreras Pimentel.....	742
• <b>Accidente de tránsito. La sentencia atacada no examinó los méritos del recurso de apelación, sino que se circunscribió a establecer que el recurrente no hizo la indicación específica y motivada de los puntos impugnados. Casa. 22/12/08.</b>	
Leonel Laureano Domínguez.....	749
• <b>Accidente de tránsito. El juez de primera instancia, ratificado por la corte, desnaturalizó los hechos en perjuicio del imputado. Casa. 22/12/08.</b>	
Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A.....	755
• <b>Accidente de tránsito. Las indemnizaciones fijadas por los jueces no pueden ser excesivas y deben estar justificadas. Casa el aspecto civil. 22/12/08</b>	
Roberto Alfredo Reposo Rojas y compartes.....	762
• <b>Violación del artículo 405 del Código Penal. Los jueces deben de establecer de manera clara y precisa los hechos de la prevención. Casa. 22/12/08.</b>	
Luis Jhonny Hazim Rodríguez.....	769
• <b>Construcción ilegal y violación de lindero. La decisión recurrida fue dictada por un tribunal incompetente. Casa. 2/12/08.</b>	
Gilberto Flores Trinidad.....	774

- **Accidente de tránsito. El tribunal de apelación no se pronunció de forma motivada sobre las situaciones planteadas por las partes. Casa. 22/12/08.**  
 César Augusto Mañaná..... 781
- **Ley 2859 sobre Cheques. El tribunal falló extrapetita. Las partes habían llegado a un acuerdo para solucionar el caso. Casa. 22/12/08.**  
 Factoría José Galán, C. por A..... 793
- **Reparación de daños y perjuicios. La Corte a-qua, al rechazar los planteamientos de la recurrente, no estableció debidamente la ocurrencia de los hechos. Casa. 22/12/08.**  
 Adelaida Maritza Soriano Guantes..... 799
- **Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. El tribunal es que debe notificar al ministerio público que envíe el sustituto de éste, y no delegar a un subalterno que lo haga. Casa. 22/12/08.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 808
- **Homicidio involuntario. Corresponde a los jueces del fondo establecer la existencia o no de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 22/12/08.**  
 José Joaquín Paniagua Gil..... 822
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento, emitiendo un fallo manifiestamente infundado. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/12/08.**  
 Casimiro Antonio Marte Familia..... 831
- **Estafa y asociación de malhechores. No se estableció la participación de cada uno de los imputados de los hechos denunciados para determinar en que consistieron las maniobras fraudulentas. Casa. 22/12/08.**  
 Ramón Gustavo Fernández y compartes..... 839
- **Accidente de tránsito. Fue irrazonable y exagerado el monto indemnizatorio, sin motivar la decisión. Casa la sentencia en el aspecto civil. 22/12/08.**  
 Leuris Rafael Santos Mejía y compartes..... 851

- **Accidente de tránsito. Los jueces son soberanos para fijar indemnizaciones, con la condición de que ofrezcan las motivaciones que justifiquen sus decisiones. Casa. 22/12/08.**  
 José Arismendy Jáquez y compartes ..... 860
- **Homicidio involuntario y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Las pruebas presentadas en la corte no fueron debidamente valoradas. Casa. 29/12/08.**  
 Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 868
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no explicó en que consistió la falta cometida por el chofer del camión, lo que constituye una sustentación insuficiente. Casa. 29/12/08.**  
 Reynaldo Serrano Castillo y compartes ..... 877
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de estatuir. Casa. 29/12/08.**  
 Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental de Seguros, C. por A..... 886
- **Accidente de tránsito. Las sumas acordadas como indemnización fueron irrazonables. Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la oponibilidad del fallo, y rechaza. 29/12/08.**  
 Severino Olivo y compartes ..... 896
- **Violación a los artículos 308 y 379 del Código Penal. Los vicios de la sentencia señalada por el recurrente, no constituyen una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma. Rechaza. 29/12/08.**  
 Miguel José Rodríguez Peña ..... 904

*Tercera Cámara  
 Cámara de Tierras, Laboral,  
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Terreno registrado. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal. Rechaza. 3/12/08.**  
 Manuel Nicanor Acosta Espinal Vs. Gladis Altagracia Martínez. .... 915

- **Desistimiento del recurso de casación. Las partes desistieron y acordaron poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 17/12/08.**  
Ayuntamiento municipal de Villa Rivas Vs. Ramón Cabrera  
Quezada y compartes. .... 928
- **Nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicio. Recurso de casación depositado fuera del plazo legal. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Máximo Enildo Pérez Ruiz..... 932
- **Prestaciones laborales. El caso apoderado a la Suprema Corte de Justicia impide a este tribunal determinar si la sentencia impugnada incurrió en la violación denunciada. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Parménides Francisco Vega Garabito. .... 939
- **Despido injustificado. El recurrente no precisó de que forma los jueces incurrieron en las violaciones denunciadas. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Rafael Cabral Vs. Guillermo Pérez. .... 945
- **Prestaciones laborales. La Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización denunciada. Rechaza. 3/12/08.**  
Tejemón, C. por A. Vs. Solano Bobilis Agustín..... 950
- **Prestaciones laborales. Sentencia notificada fuera del plazo legal. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Instalaciones Eléctricas B & H, S. A. Vs. Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla..... 957
- **Prestaciones laborales. El trabajador percibía un salario mayor al que utilizó el empleador para ofertar el pago de las indemnizaciones laborales. La oferta estaba incompleta. Rechaza. 3/12/08.**  
Scimaplast Dominicana, S. A. Vs. Lorenzo Cabrera A..... 964
- **Suspensión provisional de la ejecución de una sentencia. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del caso. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Clary Campos Nivar Vs. Supercanal, S. A. y compartes. .... 971

- **Nulidad de desahucio y ruptura abusiva por incapacidad médica. Reparación de daños y perjuicios. El tribunal a-qua ponderó todas las pruebas aportadas, y no incurrió en ninguna desnaturalización. Rechaza. 3/12/08.**  
SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsá) (Casino Gran Almirante) Vs. Actriz Victoria Rodríguez..... 977
- **Prestaciones laborales. Recurso ejercido extemporáneamente. Inadmisibile. 10/12/08.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Pedro Julio Monción Batista ..... 985
- **Prestaciones laborales. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declara la caducidad. 10/12/08.**  
Robert Bolívar Lara Pérez Vs. José Altagracia Arias..... 992
- **Terreno registrado. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 10/12/08.**  
Oscar Maríñez Sánchez y compartes Vs. Sabinca, S. A. y/o José Joaquín Palma Núñez..... 999
- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner fin a la litis. Da acta del desistimiento. 10/12/08.**  
Sinercon, S. A. Vs. Concepción Paulino Ureña. .... 1008
- **Prestaciones laborales. La demandante original no estaba inscrita en el sistema de seguridad social. Rechaza. 17/12/08.**  
Autoridad Dominicana (APORDOM) Vs. Johanna Altagracia Tejada García..... 1011
- **Prestaciones laborales. Los documentos depositados por la recurrente en otro tribunal, debieron ser retirados por ella para depositarlas en la Corte a-qua correspondiente. Rechaza. 17/12/08.**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Cristian Dolean y Silma Charles..... 1019
- **Trabajos realizados y no pagados. La sentencia recurrida en casación no contiene los motivos suficientes y pertinentes sobre un elemento esencial para la suerte del proceso. Casada. 17/12/08.**  
Pedro Castillo Bautista Vs. Consorcio Noboa Pagán Innes..... 1025

- **Terreno registrado. El fallo contiene una correcta relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 17/12/08.**  
Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez Vs. Ermila Altagracia Polo y compartes. .... 1032
- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 17/12/08.**  
Consortio de Bancas Siler Vs. Dominga Lajara Lora y compartes. .... 1043
- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta de desistimiento. 17/12/08.**  
Consortio de Bancas Silier y Dominga Lajara Lora y compartes. .... 1046
- **Demanda laboral. El poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo, permite a estos, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que sean más creíbles. Rechaza. 17/12/08.**  
Wilsy Etienne Vs. Constructora Vidal Pérez, S. A. .... 1049



Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

*Continuación...*



## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Edwin de Jesús Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonardo de la Cruz Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin de Jesús Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1495288-0, domiciliado y residente en la avenida 5ta. núm. 7 de la urbanización Jardines del Sur de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Margarita Rondón Feliciano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0112534-2, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 60 del barrio 30 de Mayo de esta

ciudad, tercera civilmente demandada, y Jocelyn Esteva Rondón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1219255-4, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 60 del barrio 30 de Mayo de esta ciudad, beneficiaria de la póliza de seguro, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amauris Reyes, por sí y por el Lic. Isidro Frías Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Edwin de Jesús Vásquez, Margarita Rondón Feliciano, Jocelyn Esteva Rondón y La Colonial, S. A.;

Oído al Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, a nombre y representación de los intervinientes Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz, depositado el 7 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal,

y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida España, próximo a la calle 26 de Enero del sector de Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, entre el jeep marca Daihatsu, propiedad de Margarita Rondón Feliciano, conducido por Edwin de Jesús Vásquez, asegurado en La Colonial, S. A., y el automóvil marca Toyota Corolla, propiedad de Ana María Gloria Santos Cruz, conducido por Ysidoro Guzmán, resultando este último lesionado y su acompañante Joselito Colón Almonte, con diversos traumas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia el 11 de enero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 30 de noviembre de 2004, en contra del prevenido Edwin de Jesús Vásquez Jorge, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Edwin de Jesús Vásquez Jorge, de haber violado los artículos 49 letra c, y d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99,

por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; en consecuencia, se condena al prevenido Edwin de Jesús Vásquez Jorge a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir del conductor Edwin de Jesús Vásquez Jorge, por dos (2) años; **TERCERO:** Se descarga al coprevenido Ysidoro Guzmán, de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones de la mencionada ley; **CUARTO:** Se ordena la fusión de las demandas en responsabilidad civil interpuesta por: a) Ysidoro Guzmán y Ana María Santos Cruz; y b) José A. Colón y Virginia Almonte; **QUINTO:** Se Rechazan las conclusiones presentadas por la defensa del prevenido defectuante, la señora Jocelyn E. Rondón, Margarita Rondón Feliciano y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., en sus respectivas calidades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se declaran regulares y válidas las demandas más arriba mencionadas, en cuanto a la forma, interpuesta por los señores más arriba citados, en sus respectivas calidades de agraviados los primeros y padres los segundos, de quien en vida se llamó Joselito Colón Almonte, fallecido a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de fecha 9 de mayo de 2004, por el vehículo conducido por el señor Edwin de Jesús Vásquez Jorge, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena a la señora Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Esteva Rondón, en sus respectivas calidades de propietaria, la primera, del vehículo causante del accidente, y la segunda beneficiaria de la póliza de seguro que ampara al vehículo, al momento del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,750.000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Ysidoro Guzmán, por los daños morales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas por él experimentadas con

motivo del accidente de que se trata; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Ana María Gloria Santos Cruz, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad: placa A272124, marca Toyota, modelo Corolla, año 1988, matrícula No. 549595, color azul, chasis JT2AE92E6J3071988; y c) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores José Colón Payano y Virginia Almonte, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Joselito Colón Almonte, quien falleció a consecuencia de los golpes causados por el vehículo: placa G101650, marca Daihatsu, modelo J122LG-GPDF, año 2002, matrícula No. 352057, color rojo, chasis JDAJ122G000501113, propiedad de Margarita Rondón Feliciano, el cual a la hora del accidente era conducido por el señor Edwin de Jesús Vásquez Jorge; **SÉPTIMO:** Se condena a Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Esteva Rondón, en sus respectivas calidades de propietaria, la primera, del vehículo causante del accidente, y la segunda beneficiaria de la póliza de seguro que ampara al vehículo, al momento del accidente, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Francisco Nova Encarnación, Aglisberto Cabrera y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., compañía que aseguraba el vehículo al momento del accidente?"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de julio de 2005, su decisión a través de la cual anuló la decisión recurrida en apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio Santo Domingo Norte, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; d) que a consecuencia del referido

envío, el citado Tribunal dictó su sentencia el 3 de enero de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al prevenido Edwin de Jesús Vásquez Jorge, de haber violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 49 literal d, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor Joselito Colón Almonte, (E.P.D.); y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional; al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como a la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año, así se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara al señor Ysidoro Guzmán no culpable de haber violado ningunas de las disposiciones legales establecidas en la Ley 241 y sus modificaciones; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores: a) Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz; b) José A. Colón y Virginia Almonte, en sus respectivas calidades de agraviados los primeros, y padres los segundos de quien en vida se llamó Joselito Colón Almonte, en cuanto al fondo se condena a la señora Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Esteva Rondón, en sus respectivas calidades de propietaria, la primera, del vehículo causante del accidente y la segunda como beneficiaria de la póliza de seguro que amparaba el vehículo al momento del accidente, a pagar una indemnización a favor y provecho de los actores civiles, igual a la suma de: Un Millón Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$I,375,000.00), suma esta que será distribuida de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Ysidoro Guzmán, esto como justa reparación de los daños físicos recibidos; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), para la señora Ana María Gloria Santos Cruz, esto como justa reparación de los daños recibidos en el vehículo de su propiedad; c) y Un Millón Doscientos Mil

Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores José A. Colón y Virginia Almonte, en calidad de padres del occiso Joselito Colón Almonte, esto como fruto de los daños morales y materiales recibidos por la muerte de su hijo; **CUARTO:** Se condena a los señores Edwin de Jesús Vásquez Jorge, en calidad de justiciable y Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Estéva Rondón, en sus respectivas calidades de imputado, el primero y propietaria la segunda, del vehículo causante del accidente, y la tercera como beneficiaria de la póliza de seguro que amparaba el vehículo al momento del accidente, así como al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Leonardo de la Cruz Rosario y Aglisberto Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condenar como al efecto se condena a los señores Margarita Rondón Feliciano, conjunta y solidariamente con la señora Jocelyn Estéva Rondón, así como a la compañía La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Declarar como al efecto declara común, oponible la presente sentencia a la compañía de seguro La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se fija para el día viernes 17 de marzo de 2006, a las doce (12:00) horas del día para dar lectura íntegra a la presente decisión, a partir de esta fecha y leída dicha decisión queda abierto el plazo para la apelación”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el citado fallo, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 22 de noviembre de 2006, su decisión a través de la cual anuló la decisión recurrida en apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; f) que a consecuencia del referido envío el citado Tribunal dictó su [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

sentencia el 11 de abril de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en todas sus partes la ampliación de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, toda vez que se ajusta a lo indicado en el artículo 322 del Código Procesal Penal, ya que han surgido nuevas circunstancias durante el debate que modifican la calificación legal dada en la acusación; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Edwin de Jesús Vásquez Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495288-0, culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61 literal b y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara a Ysidoro Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1550230-4, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que han existido pruebas contundentes que demuestran que éste cometió dicha infracción, en tal virtud se le condena al pago de las costas penales del proceso y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz, por haber sido realizada de conformidad con las normas legales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan solidariamente a Jocelyn Esteva Rondón y Margarita Rondón, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Ysidoro Guzmán, como justa reparación de los daños materiales sufridos; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Ana María Gloria Santos Cruz, como justa reparación de los daños materiales sufridos; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por José A. Colón y Virginia Almonte, en su calidad de padres del finado Joselito Colón Almonte, por haber sido realizada en tiempo

hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Margarita Rondón y Edwin de Jesús Vásquez, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de José A. Colón y Virginia Almonte, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Joselito Colón Almonte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en cuanto a su aspecto civil a la compañía aseguradora La Colonial, S. A.; **NOVENO:** En lo que respecta a las costas civiles del proceso, las mismas se compensan; **DÉCIMO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el próximo miércoles 18 de abril de 2007, a las 10:00 horas de la mañana”; g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra este fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, quien actúa a nombre y representación de Edwin de Jesús Vásquez, Jocelyn E. Rondón, Margarita Rondón y La Colonial, S. A., en fecha 16 de mayo de 2007, contra la sentencia núm. 92-2007, de fecha 11 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, a consecuencia, de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 24 de junio de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad

pronunciada sobre el recurso de casación del imputado Edwin de Jesús Vásquez, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Edwin de Jesús Vásquez, Margarita Rondón, Jocelyn Esteva Rondón y La Colonial, S. A., en su escrito de casación, invocan, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos en cuanto a la indemnización acordada. Falta de la víctima; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la comitencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes, alegan, lo siguiente: “Que la Corte a-qua procedió a confirmar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, a favor de los actores civiles, por un monto total de Setecientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$725,000.00), sin brindar la debida motivación que justifique la suma otorgada, ignorando la Corte a-qua su obligación de que al momento de fijar una suma debe exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión; que por otra parte resulta pertinente destacar que la incidencia de la falta de la víctima en el accidente ha sido ignorada. En efecto, se concretiza una participación de la víctima de manera que ha incurrido en la producción de su propio daño”;

Considerando, que, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua en relación a este primer medio, ponderó: “...que se ha establecido que el Juez de primer grado ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; más una efectiva valoración de las pruebas, por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida...”; que en este sentido, se evidencia que el Tribunal de primer grado ha establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “1) ...ambos conductores incurrieron en falta al conducir sus respectivos vehículos; Edwin de Jesús Vásquez, por su manejo temerario

e imprudente, dado que conducía a una velocidad que no le permitía evitar la colisión ocurrida, ya que no se percató de que los demás vehículos le cedían el paso a Ysidoro Guzmán, quien ya se encontraba en el carril cercano a la intersección formada por la avenida España y la avenida 26 de Enero; y de su parte Ysidoro Guzmán, no fue lo suficientemente prudente en su obrar al momento de realizar el giro de su vehículo, ya que no se percató de que aún y cuando los demás le cedían el paso para realizar el giro, otro no se lo permitía y que precisamente era el vehículo conducido por Edwin de Jesús Vásquez; 2) que del contenido del certificado médico legal instrumentado por el Dr. De La Moz, en fecha 13 de abril de 2004 y del certificado médico legal instrumentado por el Dr. Alberto Rodríguez, en fecha 31 de agosto de 2004, en los que constan los experticios médicos practicados a Edwin de Jesús Vásquez e Ysidoro Guzmán, respectivamente, el Tribunal ha podido establecer que producto del accidente anteriormente constatado el primero sufrió heridas curables en 17 días, y el segundo presentaba traumas contusos en diferentes partes del cuerpo, con un tiempo de curación de 6 a 7 meses; 3) Que en esa misma tesitura, del contenido del certificado de defunción expedido en fecha 9 de mayo de 2004 por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Tribunal ha podido establecer que producto del accidente en cuestión el señor Joselito Colón Almonte, quien anteriormente se estableció que acompañaba en su vehículo a Ysidoro Guzmán, sufrió traumas torácicos abdominales y heridas faciales, que le produjeron la muerte, circunstancia esta última que igualmente se constata del contenido del acta de defunción núm. 267258, libro 533, folio 258, del año 2004; 4) Que mediante el acta de nacimiento No. 110, libro 518, año 1975, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el Tribunal ha podido comprobar que los señores José A. Colón y Virginia Almonte, son los padres del finado Joselito Colón Almonte, por lo que procede declarar buena y válida la constitución en parte civil

presentada por ellos en su calidad de padres de Joselito A. Colón; 5) Que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: a) una falta, caracterizada por la conducta del imputado Edwin de Jesús Vásquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) un perjuicio, el fallecimiento de Joselito Colón Almonte, en este sentido ha sido juzgado que los padres, hijos, cónyuges supervivientes y concubinos, no están en la obligación de aportar pruebas materiales para sustentar la existencia de un daño respecto de su persona cuando ha fallecido el familiar que le otorga esa calidad, ya que esos vínculos de filiación suponen la existencia de una relación afectiva de carácter real, cercana y profunda que permite a los jueces establecer que esas personas han sufrido un perjuicio psicológico que amerita una condigna reparación; c) un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, el cual se ha podido establecer por la comisión de la falta y su consecuencia; 6) Que en lo concerniente a la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz, procede declarar buena y válida en cuanto a la forma, por el hecho de que la misma ha sido intentada conforme las normas procesales que rigen la materia, y los mismos tienen calidad para reclamar la reparación de los daños que invocan: Ysidoro Guzmán, quien resultó con lesiones conforme fue probado anteriormente y Ana María Gloria Santos Cruz, quien conforme se desprende del contenido de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26 de octubre de 2004, es la propietaria del vehículo que conducía Ysidoro Guzmán; 7) Que respecto del daño que invoca Ana María Gloria Santos Cruz, y cuya reparación reclama, es preciso establecer que el Tribunal ha podido constatar mediante el examen de las facturas expedidas a su nombre por Repuestos Dat Colt, C. por A., en fecha 5 de julio de 2004 y por el Centro Automotriz Almonte, en fecha 19 de mayo de 2004, la misma ha incurrido en gastos para la reparación de los daños

ocasionados a su vehículo de motor a consecuencia del accidente en cuestión, daño este que debe ser reparado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su escrito de casación, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado; que en tal sentido ha sido juzgado que los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el alegado vicio de violación a las reglas de la comitencia, referido por los recurrentes en su segundo medio, constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ysidoro Guzmán y Ana María Gloria Santos Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Edwin de Jesús Vásquez, Margarita Rondón Feliciano, Jocelyn Esteva Rondón y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Edwin de Jesús Vásquez, Margarita Rondón Feliciano y Jocelyn Esteva Rondón, al pago de las costas

civiles del procedimiento en provecho del Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y la declara oponible a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Zuleika Turbí Bautista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zuleika Turbí Bautista, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 6 de Los Barracones de la ciudad de Baní, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Oído al Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Zuleika Turbí Bautista, por intermedio de su abogado, Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento a la justicia de la imputada recurrente, Zuleika Turbí Bautista, encartada por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 7 de abril de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 5 letra a, 60 y 75 párrafo II; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la ciudadana Zuleika Turbí Bautista, generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que se asoció con el propósito de cometer

ilícito de drogas prohibidas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la sustancia que establece la certificación de análisis químico forense, conforme dicta el artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena el envío del dinero en efectivo que consta en el acta de allanamiento a Hogar Crea Internacional Inc., conforme dicta el artículo 76 de la Ley 50-88 y los demás objetos conforme establece el artículo 338 del Código Procesal Penal”; b) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 2008, por el Lic. Tomás Aquino Carvajal, en representación de la imputada Zuleika Turbí Bautista, en contra de la sentencia núm. 222-2008 de fecha 7 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condena a la imputada al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 19 de junio de 2008”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación al artículo 8.3 de la Constitución de la República, consistente en la inviolabilidad de domicilio; que el Tribunal a-quo simplemente tomó como

fundamento el número de la supuesta orden de allanamiento que nunca fue presentada físicamente en ninguna de las fases del proceso, ni siquiera en la propia Corte de Apelación; que independientemente del criterio argüido por el tribunal de segundo grado, al igual que en nuestro escrito de fundamentación de causales en base al artículo 400 del Código Procesal Penal que interpusimos por tratarse de un asunto de índole constitucional; que dicha violación se produce en el entendido de que las autoridades del Ministerio Público de la ciudad de Baní, provincia Peravia, penetraron a la residencia de la encartada desprovista de una orden de allanamiento en violación tal y como lo señala expresamente el artículo 180 del Código Procesal Penal; prueba de que el presente proceso, tal y como alega la defensa no existió la orden de allanamiento, basta mirar el acta de acusación instrumentada y presentada posteriormente por la Fiscalía de Baní ante el Juez de la Instrucción, en dicha acusación el Fiscal no propone la orden de allanamiento para requisar la vivienda de la imputada; la misma situación ocurre en la audiencia preliminar, en la cual se puede notar que en el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de la Instrucción refiere las mismas pruebas ofertadas por la fiscalía; asimismo lo consigna el tribunal colegiado en su sentencia, y en ninguno se incluye la orden de allanamiento; es posible que el Tribunal a-quo o en su defecto la secretaria de dicho tribunal en la redacción de la sentencia haya confundido la orden de allanamiento (inexistente) de fecha 30 de noviembre de 2007, con el acta de allanamiento de la misma fecha que es la que aparece en el expediente, puesto que el Ministerio Público en ninguna de las etapas que le antecedieron al juicio de fondo, ni siquiera en el mismo juicio ofertó dicha orden de allanamiento, sino que fue el tribunal en sus motivaciones que la mencionó y la ponderó para fundamentar la condena en contra de la justiciable; en segundo lugar, la Corte establece fuera de toda duda razonable que en todo el proceso en contra de la encartada no existió la emisión de una orden de allanamiento de juez alguno para que las autoridades del órgano acusador público penetraran a su

residencia, y en tercer lugar el Registro de Persona del cual fue objeto la justiciable fue como consecuencia de una actuación ilegal, puesto que no había en su contra una orden de allanamiento que autorizara su registro; que es preciso indicar que en el inventario de piezas que componen el expediente a cargo de la nombrada Zuleika Turbí Bautista que fuera enviado por el tribunal de primer grado, en su contenido tampoco aparece la famosa orden de allanamiento, con esto demostramos una vez más la ilegalidad de allanamiento y el registro posterior de persona, lo que al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 8.3 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, todo este procedimiento es totalmente nulo; que en el caso de la procesada, si bien es cierto que la ley permite ciertas restricciones a la invasión del domicilio de la persona, en la especie, esas limitaciones que establece la Suprema Corte de Justicia no fueron respetadas por las autoridades de turno, pues como hemos externado en el presente caso el Ministerio Público no contaba con la orden de allanamiento para requisar la vivienda de la justiciable, por esa razón se le ha vulnerado un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República que debe ser subsanado de inmediato por este tribunal; es pertinente señalar que en el caso de la justiciable tal y como lo establece claramente la Suprema Corte de Justicia en este considerando las diligencias probatorias (acta de registro de personas) que se ha realizado en su contra han sido efectuada inobservando precisamente requisitos constitucionales como fue la violación al artículo 8.3 de la Ley Sustantiva, por lo tanto el registro de persona es de absoluta inoperancia a afectos probatorios; que la Suprema Corte ha establecido que si los datos e informaciones que se hayan obtenido como consecuencia de la práctica del registro irregular, se recaban en virtud de otros actos de prueba o de investigación inobjetable, cuyos resultados hubieran accedido validamente al juicio oral, distinto del registro, tales datos e informaciones podrían ser utilizados por el tribunal en la formación de su decisión; que en el caso de la imputada Zuleika Turbí Bautista, el Fiscal actuante en el caso no presentó en

forma física, requisito sine qua non la orden de allanamiento para allanar su vivienda en ninguna de las fases del proceso, sino que el Tribunal Colegiado, ignoramos porque, en sus motivaciones, mencionó un número de orden de allanamiento fantasma, puesto que nadie se la ofertó, ni la vio, y tomando en consideración de que el Fiscal correspondiente pudo haber utilizado la línea 1-200 para conseguir la autorización de allanamiento de parte del Juez de la Instrucción, la cual la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la acepta como buena y válida, como ha sentenciado para ocasiones anteriores la Suprema Corte de Justicia, que tampoco existe una certificación de una compañía de teléfonos en donde conste la autorización para requisar su vivienda; la encartada, ante esta situación merece desde el punto de vista legal, que esta Cámara Penal decrete su absolución por tratarse de una violación de carácter constitucional”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que analizada la sentencia en toda su extensión, se comprueba que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión dio por fijado, que en allanamiento practicado en fecha 30 de noviembre del año 2007, debidamente autorizado por orden de allanamiento núm. 205-2007 de fecha 30 de noviembre de 2007, en la calle 1ra. del sector Las Colinas, Los Barrancones, Baní, fue detenida la imputada, donde se incautó debajo de la cama de la única habitación que existe aparte de la cocina, 40 porciones de un polvo blanco; 2 tijeras plateadas una con cacha azul y otra con cacha negra; que además al ser registrada personalmente se le encontró en su ropa interior una caja de fósforo relámpago color azul con blanco, con 3 porciones de un polvo blanco, según consta en acta de registro de personas de la misma fecha, actuaciones realizadas conforme a los artículos 180, 182, 183 y 176 del Código Procesal Penal; valorando además el certificado de Análisis Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, de fecha 31 de diciembre del año 2007, en el que se comprueba que las 43 muestras de polvo analizadas son de cocaína clorhidratada,

con un peso global de 15.49 gramos, documentos que fueron incorporados con su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, y sometidos al debate en la instrucción del juicio; b) Que fueron ponderados las declaraciones de la imputada, quien asistida por su abogado en el desarrollo de la audiencia, entre otras cosas manifestó: “El allanamiento fue a las 3 de la tarde, conocía a las personas del allanamiento, andaban la Fiscal, una muchacha, el capitán, yo vivía en la casa, me encontraron tres porciones, me registró una muchacha que andaba con la Fiscal, las demás porciones las encontraron cuando levantaron la cama, yo tenía la droga entre los pantis y el pantalón para que no lo encontrarán, esa droga era de Nino esa es la casa de él, yo iba y estaba con él y me mantenía con él”; de igual modo fueron valoradas las declaraciones testimoniales a cargo de Esther María González, juramentada, quien entre otras cosas declaró: “Encontramos debajo de la cama 40 porciones, en ese momento de que no teníamos conocimiento de que la orden era para ella procedimos a un registro personal y le advertimos que si ella no tenía nada la íbamos a dejar pero cuando la revisamos tenía una caja de fósforo con 3 porciones en su ropa interior y procedimos a llevárnosla”; c) Que los jueces a-quo sujetos al artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas y situaciones circunstanciales vinculadas con parte del ilícito juzgado, has apreciado que la presunción de inocencia de la imputada ha quedado destruida y en consecuencia comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos que caracterizan el hecho imputado; que por último carece de fundamento el medio de prueba ilegal propuesto verbalmente en la ventilación del recurso y basado en el artículo 400 del Código Procesal Penal, bajo el alegato de que se hizo el allanamiento sin orden que lo autorizara, ya que en la sentencia, la cual se basta a sí misma, se consigna que el mismo fue autorizado por orden núm. 205-2007 de fecha 30 de noviembre del año 2007, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que, sin embargo, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores; que de igual manera, la ley procesal penal, ordena sancionar aquellos autores de estos despropósitos; que al asimilar el legislador dominicano, su adscripción a la teoría de la inadmisibilidad de la prueba ilícita, que se representa en ese viejo proverbio anglosajón *Afruit of the poisonous tree* (fruto del árbol envenenado), entendiéndose la misma, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material o constitucional, o cuando en su realización, se vulneran principios morales y éticos imperantes en un grupo social determinado, hizo que en la norma, toda prueba practicada de manera ilícita o siendo prohibida, de manera necesaria los elementos de convicción que se obtengan, serán igualmente ilícitos y prohibidos y, por consiguiente, no podrán ser apreciados como medios de prueba que tengan capacidad legal de establecer un determinado hecho; que la ley procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Considerando, que, además, en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el Juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada;

Considerando, que, es de alto interés manifestar, en adición a lo anteriormente analizado, que el concepto inviolabilidad del domicilio tiene carácter de derecho fundamental frente a invasiones o agresiones de terceros o de la Autoridad Pública, y constituye una manifestación de la protección constitucional de la vida privada de las personas y de su intimidad personal o familiar; que sin embargo, el legislador no le otorga un carácter absoluto ni ilimitado a esos derechos, permitiendo algunas limitaciones o restricciones a los mismos, respetando siempre, sin lugar a dudas, su contenido esencial para acceder a los domicilios; que en la ejecución de acciones amparadas regularmente en esas limitaciones anteriormente aludidas, deben observarse todas las prescripciones legales establecidas al respecto, tratando de encontrar o de alcanzar en forma idónea la finalidad perseguida, la pertinencia de la medida y proporcionalidad en relación a los intereses afectados;

Considerando, que un allanamiento, requisa o visita domiciliaria, entendiéndose domicilio como la morada o vivienda fija y permanente o el lugar donde legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos, debido a su naturaleza, de imposible reproducción en el juicio oral, debe tener un valor similar a toda prueba anticipada o preconstituida, y si en ella se observan las formalidades legales, será apta para constituir actividad probatoria de cargo; que en el caso de que las diligencias probatorias se realicen inobservando los requisitos constitucionales o de legalidad, las consecuencias son de absoluta inoperancia a efectos probatorios; que, sin embargo, si los mismos datos e informaciones que se hayan

obtenido como consecuencia de la práctica del registro irregular, se recaban en virtud de otros actos de prueba o de investigación inobjetable, cuyos resultados hubieran accedido válidamente al juicio oral, distintos del registro, tales datos e informaciones podrían ser utilizados por el tribunal en la formación racional de su decisión;

Considerando, que tal como afirma la Corte a-qua, el tribunal de primer grado, estableció en su sentencia, la cual se basta a sí misma, que el mencionado allanamiento fue autorizado por orden núm. 205-2007 de fecha 30 de noviembre del año 2007, que el hecho de que dicha orden no conste de forma física en la actualidad en el expediente, no es indicativo de que la misma no exista, ya que dan cuenta de ella los Jueces del Tribunal Colegiado, por lo que el medio argüido debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zuleika Turbí Bautista, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. María Elena Carrasco Veras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, depositado el 4 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de julio de 2007, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Radhamés Cruel Diloné, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por el hecho de haberse ocupado en el asiento delantero del autobús de transporte liniero, donde éste viajaba desde la ciudad de Dajabón, un bulto color verde conteniendo en su interior 21.26 libras de marihuana, envueltas en dos paquetes plásticos cubiertos con cinta adhesiva, en franca violación de las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana, para la celebración de una audiencia preliminar, donde dicho Juez envió a juicio al mencionado Radhamés Cruel Diloné, por violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, parte in fine y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó su sentencia el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Radhamés Cruel Diloné, de generales anotadas, culpable de violar los Arts. 4 letra d, 6 letra a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Radhamés Cruel Diloné, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con las previsiones del artículo 92 de la Ley 50-88”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 235-08-00139 C. P. P., de fecha 12 de marzo de 2008, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Cruel Diloné, a través de su defensora técnica, Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, en contra de la sentencia núm. 06-2008, de fecha 15 de enero de 2008, y leída íntegramente en fecha 22 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dicho recurso, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

absuelve al imputado Radhamés Cruel Diloné, de haber violado los artículos 4-d, 6-a parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas, en tal virtud, ordena su libertad; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la recurrente Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. María Elena Carrasco Veras, no enumera de forma precisa los medios, pero del análisis del escrito de casación, se evidencia que la misma alega, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el testigo a cargo Santos Cabrera Made, manifestó al plenario que le ocupó al imputado en un bulto color verde oliva, mientras realizaba un chequeo al autobús donde éste viajaba, dos pacas envueltas con cinta adhesiva. Que el imputado iba en el asiento delantero al lado del chofer y ahí no iba más nadie; que el bulto en cuestión lo llevaba el imputado sobre sus piernas, aunque éste hizo algunos gestos indicado hacia abajo, entre el borde del lado izquierdo del asiento y debajo del mismo; resultando irrelevante el lugar donde iba el bulto, toda vez que el mismo imputado ha declarado que el bulto iba debajo de su asiento; sin embargo, las declaraciones del testigo a descargo se contradicen con las del imputado, cuando señala que el imputado estaba sentado en el asiento justo detrás del chofer, cuando éste ha declarado que iba en el asiento que queda al lado del chofer; por lo que las declaraciones de este testigo resultan poco creíbles; 2) Que la defensa del imputado estableció como medio de defensa que en el momento en que el imputado abordó el autobús, se percató de que ese bulto estaba ahí; sin embargo, ocupa el asiento, esperando que alguien pregunte por él, cuando como correctamente apreció el Tribunal de primer grado, lo lógico era preguntar si el asiento estaba ocupado y más aun cuando el asiento que nos ocupa está supuesto a transportar a una sola persona; 3) Que el testigo a cargo de la Fiscalía Santo Cabrera Made, manifestó que cuando notó sospechoso al imputado le preguntó el contenido del bulto y éste respondió que se trataba de arroz, de donde se colige que si no tenía vinculación con la droga ocupada no

podía responder qué contenía el bulto; 4) Que la Corte a-qua de manera irracional e ilógica establece como requisito para comprometer la responsabilidad penal del imputado el hecho de que la droga haya sido ocupada en su posesión, restándole credibilidad al testimonio del testigo a cargo; 5) Que si la Corte a-qua entendió que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron correctamente valoradas por el Tribunal de primer grado, en virtud del artículo 422.2.2 del Código procesal Penal, ésta debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto del que dictó la decisión, para que estas pruebas fueran nuevamente valoradas, no así acoger el recurso y ordenar la absolución del imputado; 6) Que al fallar como lo hizo la Corte a-qua cometió una incorrecta aplicación del derecho, específicamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, que dispone la valoración de las pruebas”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Radhamés Cruel Diloné, y en consecuencia pronunciar su descargo, ponderó, lo siguiente: “...la incongruencia en que entró el testigo a cargo, Santo Cabrera Madé, al deponer en la jurisdicción de primer grado, cuando afirmó que la droga la llevaba el imputado sobre sus piernas, mientras que con sus gestos indicaba haberla encontrado debajo del asiento, al lado del que éste ocupaba, le resta credibilidad a su testimonio, puesto que aunque se trata de un caso que por la cantidad se encuentra en la categoría de traficante, por haber sido ocupada la droga en un autobús de transporte público, lo que la Ley 50-88 define como tráfico ilícito, que consiste en el acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes, resulta necesario que se establezca que el imputado tenía la posesión de dicha sustancia, lo que a criterio de este órgano no ha podido establecerse sin lugar a dudas razonables, ya que como se ha dicho: Primero, el testigo de la parte acusadora no es firme en sus declaraciones; Segundo, la droga fue ocupada en un transporte público; por lo que entendemos que, no se puede atribuir la posesión de un

bulto a un pasajero por ser simplemente la persona que viaja más próxima al bulto, cuando no se ha establecido por ningún medio que el imputado está vinculado con el bulto en cuestión, que en principio esa situación puede constituir una presunción vinculante con el imputado, pero de ningún modo una prueba concreta para determinar que en esas condiciones tiene la posesión material de la droga en cuestión”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia la recurrente la Corte a-qua al pronunciar el descargo del imputado fundamentó su decisión en las incongruencias que entendió se presentaban en torno a las declaraciones del testigo a cargo Santo Cabrera Madé, sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, debiendo brindar un análisis lógico y objetivo de las mismas; por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. María Elena Carrasco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese

departamento judicial, el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Román Rafael Gutiérrez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Bélgica María Marmolejos Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Yahaira Beato Gil y Dr. Francisco Antonio García Tineo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román Rafael Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0162357-1, domiciliado y residente en Canabacoa, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera

civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de julio de 2008;

Visto el escrito de defensa interpuesto por la Licda. Ana Yahaira Beato Gil y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, en representación de la parte interviniente Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez García y Esteban González Valera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2006, en la calle Sánchez, esquina 27 de Febrero, de la ciudad de La Vega, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Román Rafael Gutiérrez, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado en Seguros Palic, S. A., y la passola conducida por Yessenia Altagracia Núñez, resultando esta última con lesiones; fue sometido a la acción de la justicia el primer conductor por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Román Rafael Gutiérrez, de violar los artículos 49 letra d, 65, 74 y 97 letra a, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se le condena al señor Román Rafael Gutiérrez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez García, padre de la menor Yessenia Altagracia Núñez Marmolejos, y Esteban González Valdera, padre del menor Enmanuel Salvador González Núñez, hijo de Yessenia Altagracia Marmolejos, en reparación de los daños morales sufridos por ella, a través de sus abogados Licda. Ana Yajaira Beato Gil y Dr. Francisco Antonio García Tineo, en contra del señor Román Rafael Gutiérrez (imputado), Pasteurizadora Rica, C. por A. (compañía civilmente responsable), en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y la compañía de seguros Mapfre BHD, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Román Rafael Gutiérrez (imputado), y Pasteurizadora

Rica, C. por A. (compañía civilmente responsable), al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez García, padres de la menor Yessenia Altagracia Núñez Marmolejos, y al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del menor Enmanuel Salvador González Núñez, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos; **QUINTO:** En cuanto rechaza la exclusión del certificado médico marcado con el No. 1510, de fecha 9 del mes de agosto del año 2006, solicitado por haberlo depositado en tiempo hábil; **SEXTO:** Se condena al señor Román Rafael Gutiérrez (imputado), conjunta y solidariamente con Pasteurizadora Rica, C. por A. (compañía civilmente responsable), y la compañía de seguros Mapfre BHD (compañía aseguradora), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes Licda. Ana Yajaira Beato Gil y Dr. Francisco Antonio García Tíneo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Román Rafael Gutiérrez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre, representados por su abogados apoderados especiales Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Manuel Ricardo Polanco y Leonardo Regalado, en contra de la sentencia núm. 91-2007 (Sic), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito III, del municipio de La Vega, del Distrito Judicial de La Vega, única y exclusivamente en lo que se refiere al cuarto medio propuesto por los recurrentes, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, únicamente en la parte relativa a la indemnización acordada a los padres de la víctima, para que en lo adelante diga: ‘Cuarto: En cuanto al fondo, se condena al señor Román Rafael Gutiérrez (imputado) y Pasteurizadora Rica, C. por [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

A. (compañía civilmente responsable), al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez, padres de la menor Yessenia Altagracia Núñez Marmolejos, y al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del menor Emmanuel Salvador González Núñez, como justa reparación por los daños sufridos por ellos'; **SEGUNDO:** De oficio la Corte decide suprimir del ordinal sexto de la sentencia recurrida, la condenación al pago de las costas de la compañía de Seguros Mapfre BHD (compañía aseguradora), por ser de principio que esas entidades aseguradoras no pueden ser condenadas al pago de costas procesales; **TERCERO:** Rechaza el primer, segundo y tercer medios propuestos por el recurrente, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Román Rafael Gutiérrez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medio de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Cuando comenzó el procedimiento denunciarnos que la acusación presentada por el Ministerio Público en ninguna de sus partes exponía que pretendía probar con las pruebas aportadas, era una acusación vacía; el Ministerio Público se limitó a enumerar sumariamente los elementos de pruebas que aportaba, incluso manuscrita, sin cumplir con las exigencias de forma y fondo requeridas, condición que no fue cumplida ya que en ningún momento indicaron que procuraban probar con la posible acreditación de las mismas. Los jueces de la Corte no valoraron los hechos para rendir su decisión. La joven no murió a causa del accidente en cuestión. El imputado hoy recurrente no ha causado la muerte de la joven y mucho menos pasible de pagar una indemnización tan exagerada como la impuesta en la especie; **Segundo Motivo:** Falta de base legal. Errónea aplicación de la norma. La Corte asigna a título de indemnización la suma de Un Millón de Pesos a favor de la

joven Yessenia Altagracia Núñez cuando estos demandaron con posterioridad a la fecha de la muerte de dicha joven. El juzgador de la primera fase como los jueces de la Corte a-qua han dejado carente de base legal su sentencia al otorgar indemnización a personas que no podían otorgárselas, ya que no guardaba relación con los parámetros de proporcionalidad, por lo que al no ser suficiente el hecho que disminuyera la indemnización, incurre en falta de base legal al igual que el Tribunal a-quo”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analizarán en conjunto los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...En el acta de acusación presentada por el Ministerio Público se indica de manera detallada los hechos que dieron lugar al accidente de que se trata y luego se enumeran del uno al quince los elementos de pruebas en los que ese funcionario fundamentó la acusación en contra del imputado Román Rafael Gutiérrez, pero en la misma no se indicó de manera expresa qué se pretendía probar con los mismos, lo cual no anula, como lo pretenden los recurrentes, el contenido del acta de acusación, pues ha sido juzgado a ese respecto que en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción, el mismo plantea detalladamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la querrela, y posteriormente enumera los medios de prueba que respaldan la acusación, por lo que el imputado no fue puesto en estado de indefensión, ya que fue notificado sobre la naturaleza y alcance de los cargos contenidos en el acta de acusación; agrega además que: que es menester señalar que en ninguna parte de la sentencia impugnada el Juez de primer grado ha consignado que la muerte de la joven fue a consecuencia directa del accidente de que se trata, pero se aprecia en el acta de defunción que el accidente de que se trata produjo secuelas importantes en el devenir posterior de la vida de la joven Yessenia

Altagracia Núñez, lo cual se aprecia por el legajo de documentos que fueron depositados por los actores civiles; que la sentencia impugnada sí contiene argumentaciones tendientes a determinar la real ocurrencia de los hechos pues de las declaraciones del testigo presencial, Victoriano García, se puede verificar y comprobar la reconstrucción histórica de los mismos; que el accidente se produjo por el manejo temerario del conductor del camión, ya que el mismo no tomó las medidas de lugar para acceder a una vía principal desde una vía secundaria, a la vez no respetando la señal de “Pare”, que existe en el lugar donde se produjo el accidente del cual la joven víctima recibió lesión permanente a consecuencia del accidente, conforme al certificado médico núm. 1510; que la Corte, procede modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, que consta de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por considerar que el mismo es ilógico y arbitrario, declarando con lugar este aspecto y fijando un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), el cual considera justo y adecuado para reparar los daños recibidos por las partes constituidas en actores civiles ”;

Considerando, que contrario a lo propuesto por los recurrentes, como se evidencia por lo transcrito, la Corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales, haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bélgica María Marmolejos Mota, Luis María Núñez García y Esteban González Valera en el recurso de casación interpuesto por Román Rafael Gutiérrez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso

de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Ana Yahaira Beato Gil y del Dr. Francisco Antonio García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Cristóbal Ochoa Ramos y Ochoa Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 112920907, con elección de domicilio en la calle Respaldo Proyecto núm. 13 de la urbanización El Portal de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús de los Santos Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Víctor Juan de la Cruz R., por sí y por los Licdos. José Miguel Minier y Mario Matías Matías, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María Bienvenida Minier, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Tomás Sánchez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Alfredo Figuereo Marte, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas, en representación de Cristóbal Ochoa Ramos y Ochoa Motors, C. por A., parte recurrida;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Juan de la Cruz R., José Miguel Minier y Mario Matías Matías, en representación de María Bienvenida Minier, imputada;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. José Alberto Familia Vargas y Julio Antonio Beltré, este último en calidad de imputado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de septiembre de 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 2005, Tomás Sánchez interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Ochoa Motors C. por A., y su representante Cristóbal Ochoa, por ante el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del municipio de Santiago, por violación a los artículos 145, 146, 147, 150, 151, 379, 405 y 408 del Código Penal, cuya querrela fue regularizada y ampliada el 22 de febrero de 2006, mediante la cual fueron incluidos los imputados María Bienvenida Minier, Julio A. Beltré, Jorge Darío Álvarez y Francisco López Reyes, así como los artículos 265 y 266 del indicado código; b) que apoderado del proceso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, procedió a emitir su fallo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos imputados Cristóbal Ochoa, Julio Antonio Beltré y María Bienvenida Minier, en aplicación del artículo 304.5 del C. P. P., y por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Vale la lectura íntegra y pública de la presente resolución y su entrega física por secretaría, notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:10 P. M. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Alfredo Figuereo Marte, en nombre y representación de

Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador del pasaporte número 112920907, domiciliado transitoria y accidentalmente en la calle Respaldo Proyecto No. 13, del sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la resolución núm. 026/2007 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en toda sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundada en pruebas incorporadas con violación a los principios de la audiencia”;

Considerando, que en el primer y segundo medios propuestos, entre otras cosas, el recurrente sostiene: “la desnaturalización de los hechos es tan clara que la misma lleva a la Corte a-qua a hacer consideraciones que obviamente juzgan y prejuzgan el fondo, contraviniendo francamente el artículo 300 del Código Procesal Penal, de que es obligación del Juez velar que en la audiencia preliminar no se resuelvan cuestiones que son propias del juicio, empero, en dicha sentencia se presentan hasta absoluciones y condenaciones, las cuales sólo son inherentes al Juez de juicio, como queda demostrado en los considerandos tercero y cuarto de la revocable sentencia; la sentencia recurrida demuestra que si la Corte a-qua hubiera valorado correctamente las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público y el querellante, específicamente el acto de venta de fecha 21 de mayo de 2005, el cual Ochoa Motors, C. por A., hace valer y lo usa como contrato legítimo siendo falso, y en el cual dicha empresa dice que compró el citado vehículo al señor Tomás

Sánchez y que luego vendió a Frank Reyes, hubiera llegado a una solución distinta; en los hechos la derivación lógica realizada por la Corte a-qua contradice ciertas pruebas como son las experticias caligráficas del INACIF y su coincidencia con el Departamento de Investigación de la Policía Científica, los cuales declaran la falsificación, la factura de compra del jeep Hummer, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, con la que se demuestra que Ochoa Motors no sólo dice que compró a Tomás Sánchez el citado vehículo y que luego usó fraudulentamente para venderlo y obtener otra matrícula falsa por inferencia, sino también que fue la propia empresa Ochoa Motors quien depositó dicho contrato; asimismo se demuestra con la certificación de la DGA el derecho de propiedad sobre dicho vehículo de parte de Tomás Sánchez; incurriendo la Corte a-qua en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los encartados y la violación clara de los artículos del Código Penal que previenen y sancionan el robo, la complicidad, la falsificación y uso de documentos falsos y la asociación de malhechores, por lo que resulta ilógico que la Corte a-qua declare insuficientes y no consistentes las pruebas para conocerlas y debatirlas en una apertura a juicio”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el auto de no ha lugar emitido en favor de los imputados, asumió los motivos brindados por el Juzgado de la Instrucción en su decisión, y en ese sentido señaló: “Sobre la valoración de las pruebas conviene examinar los razonamientos hechos por el a-quo, órgano que fundamentó en el sentido siguiente: ‘a) Que el proceso se inicia porque alguien había robado el vehículo en cuestión, en una fecha no precisada del año 2004, del parqueo de la residencia del querellante mientras el mismo se encontraba fuera del país. Quién robó? supuestamente el imputado desglosado Jorge Darío Álvarez. Al respecto es importante señalar la denuncia que se hiciera en el plenario, en el sentido de que el querellante Tomás Sánchez y el principal imputado rebelde desglosado Jorge Darío Álvarez, se conocen y tuvieron alguna relación comercial, debido

a querrela presentada por dicho imputado en noviembre de 2003, en contra del señor Sánchez, en relación al mismo vehículo, por supuestas amenazas (artículo 307 del C.P.) y abuso de confianza (artículo 405 del C.P.) en su contra, documento que la defensa de Cristóbal Ochoa dispone como prueba de descargo; b) Que este supuesto ladrón se gestionó un poder en fecha 15-09-2004, por el cual el propietario del vehículo, el actual querellante Tomás Sánchez, le autorizaría a vender sus propiedades y que para ello el poderdante utilizaría como documento de identificación una fotocopia de su pasaporte norteamericano núm. 111894813; c) Que dicho poder fue legalizado, firmas legalizadas, por el notario Julio Antonio Beltré, documento que ha sido señalado falso, en cuanto a la firma del poderdante, señor Tomás Sánchez, no así la firma del apoderado Jorge Álvarez (imputado principal rebelde desglosado); d) Que la falsificación de la firma del señor Tomás Sánchez ha sido comprobada, según la acusación, con el experticio caligráfico realizado, y por la certificación de Migración, de que el señor Tomás Sánchez, poderdante, se encontraba en el extranjero para la ocasión; e) Que el notario Julio Antonio Beltré ha resultado acusado de complicidad en los hechos delictivos referidos, por haber legalizado las firmas, por lo menos la del poderdante que lo objeta, al haber asegurado que el mismo firmó en su presencia sin ser cierto; f) Que luego, el 21 de mayo de 2005, se elaboró un acto de venta entre el señor Tomás Sánchez (vendedor), y Ochoa Motors (comprador), de dicho Jeep Hummer, firma la del señor Tomás Sánchez, que se asegura falsificada al igual que en el caso del poder antes referido, avalado también en el experticio caligráfico y la certificación de Migración, referidos; g) Que este acto fue legalizado por la notario María Bienvenida Minier, y a quien se acusa también de cómplice de las infracciones de la causa, por haber asegurado igualmente que las firmas fueron puestas en su presencia, sin ser cierto; h) Que ese fue el documento que Ochoa Motors utilizó para justificar su propiedad sobre el referido Jeep Hummer y autorizar su traspaso y expedición de matrícula al último adquiriente, Frank Reyes; i) Que en fecha próxima al

primer acto de venta referido, 25 de mayo de 2005, se realizó otro acto de venta del mismo vehículo, esta vez como vendedor, el supuesto apoderado Jorge Darío Álvarez (coimputado rebelde desglosado), y Ochoa Motors, legalizado también por la notario María Bienvenida Minier, documento que al parecer no se le dio ningún uso práctico y que tampoco ha sido atacado de falsedad, aunque sí el poder que le sirvió de base; j) Que así, entonces queda claro que a los imputados Jorge Darío Álvarez y a Cristóbal Ochoa (como representante de la compañía Ochoa Motors), se les imputa, por un lado asociación de malhechores, pero resulta que para que este ilícito se configure, se hace necesario que haya existido un concierto, una planificación previa, una organización con fines delictivos, resultando que no hay suficientes elementos probatorios para establecer que tal asociación haya podido existir, por lo que dicha imputación debe descartarse, por no comprobarse los elementos constitutivos de tal infracción así concebida y conforme al artículo 266 del C.P.; k) Que por otra parte al señor Cristóbal Ochoa, representante de Ochoa Motors, se le imputa la falsificación de documento privado que sería lo correcto en este caso, según el artículo 150 del Código Penal, y también el uso de los mismos; pero resulta que de lo que se presentan pruebas es de que las firmas del señor Tomás Sánchez, que aparecen en los documentos referidos, han sido falsificadas; pero no se presentan las pruebas de quien fuera el falsificador; l) En cuanto al uso del o de los documentos falsificados (artículo 151 del C.P.), resulta que si la empresa Ochoa Motors compró el vehículo (como comprador que pagara (US\$95,000.00 por el mismo), todo indica que fuera una operación de lícito comercio y buena fe y en el supuesto de que el documento utilizado para vender y traspasar el vehículo a otro comprador, fuera correcto dentro de sus operaciones normales; m) En cuanto a la complicidad imputada a los notarios actuantes, tanto al Licdo. Julio Antonio Beltré como a la Licda. María Bienvenida Minier, por el hecho de haber legalizado firmas sin constatar la presencia de los actores, esa circunstancia por sí sola no tipifica

la complicidad, porque esta no implica actuar a sabiendas en algunas de las circunstancias o modalidades que señala el artículo 60 del C.P., y que la Suprema Corte de Justicia ha especificado y puntualizado en jurisprudencia... Resulta que, como es sabido, es una práctica común, aunque incorrecta, irregular y que puede ser una falta disciplinaria y posible violación a la Ley 301 sobre Notariado; que muchos notarios, suelen legalizar firmas con sólo a la vista de los documentos de identificación de los actores, sobre todo en las operaciones comerciales de gran movimiento diario, como en las compraventas de vehículos y en contratos de préstamos, entre otros, pero que rara vez puede imputarse complicidad o confabulación cuando resulte alguna falsificación; la duda surgirá como en el caso, en que no se comprueba que dichos notarios actuaran con conocimiento de causa, consientes de estar participando o contribuyendo en un hecho delictivo'; la Corte no advierte en los razonamientos producidos por el a-quo como fundamento del no ha lugar, ninguna desnaturalización ni violación a la Constitución como erróneamente plantea el apelante";

Considerando, que el artículo 300 del Código Procesal Penal, en lo relativo de la audiencia preliminar, dispone, entre otras cosas, que durante el desarrollo de la misma no se resolverán cuestiones propias del juicio;

Considerando, que en la especie, tal y como señala la parte recurrente, la Corte a-qua confirmó la decisión del Juzgado de la Instrucción encargado de la fase preparatoria, no obstante el mismo realizó actuaciones propias de la jurisdicción de juicio, toda vez que no sólo admitió la prueba aportada por la parte acusadora, luego de establecer la validez de la misma y su obtención e incorporación al proceso conforme los principios y normas legales, sino que además procedió a valorar cada una de ellas, las individualizó con respecto a cada imputado, determinó el grado de responsabilidad de estos en la comisión de los hechos y valoró el elemento intencional, con lo que extralimitó su competencia;

Considerando, que la función principal del Juez de la Instrucción durante la fase preliminar es la de valorar la procedencia, pertinencia, necesidad y licitud de las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, que su tarea no es más que filtrar o depurar la prueba ofrecida, toda vez que se trata de un juicio a la acusación y por ende de las pruebas en ella contenidas, no así un juicio donde se procede a examinar la culpabilidad o no de la parte imputada, facultad esta última propia de los jueces del fondo; error en el que incurrió el referido Juzgado de la Instrucción y que fue confirmado por la Corte a-qua, en consecuencia procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcelo Pereyra Marte y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	Atlántica Insurance, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Luis de los Santos.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Pereyra Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-1146447-5, domiciliado y residente en Las Mercedes núm. 92, kilómetro 25, del distrito municipal de Pedro Brand, del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y

civilmente responsable, Grupo Rojas & Co., C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis de los Santos, en representación de Atlántica Insurance, C. por A., Manuel de Jesús Jáquez Montero y Modesta Crescencia, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de oposición en contra del referido recurso de casación, suscrito y motivado por el Lic. Jorge Luis de los Santos, en representación de Atlántica Insurance, C. por A., Manuel de Jesús Jáquez Montero y Modesta Crescencia, depositado el 18 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle García Godoy del municipio de Haina, frente al colmado Rolando de la sección Barsequillo, mientras Marcelo Pereyra Marte conducía el camión marca Isuzu, propiedad de Grupo Rojas & Co., C. por A., asegurado en Seguros Mapfre, BHD, S. A., colisionó con la parte izquierda de la motocicleta marca Honda, conducida por Manuel de Jesús Jáquez Montero; que fruto del impacto el señor Hotalio Portorreal, quien acompañaba al motorista en calidad de pasajero, sufrió lesiones de índole permanente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano imputado Marcelo Pereyra Marte, de haber infringido las previsiones del artículo 49 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Hotalio Portorreal, en consecuencia, vistos los artículos 339, numerales 1, 5 y 6; 340, 341 y 41 del Código Procesal Penal, condena al señor Marcelo Pereyra Marte, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión de un (1) año, quedando suspendida la indicada pena de prisión correccional, siempre y cuando el indicado ciudadano cumpla por el plazo de un (1) año las siguientes condiciones: a) residir en su domicilio de la calle Las Mercedes No. 92, Km. 25, Pedro Brand; b) abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo por tratarse de una violación a la ley de relativa al tránsito de vehículos; **SEGUNDO:** Declara no culpable al

ciudadano Manuel de Jesús Jáquez, toda vez que la Magistrada Fiscalizadora de esta Jurisdicción ha retirado la acusación que pesaba en su contra y por ser insuficientes los elementos de pruebas presentados, visto el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, declara en consecuencia la absolución del señor Manuel de Jesús Jáquez; **TERCERO:** Ordena el cese de todas las medidas de coerción que le fueron impuestas al señor Manuel de Jesús Jáquez, mediante resolución de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil siete (2007), y tal sentido, ordena la cancelación del contrato de fianza suscrito por la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Condena al señor Marcelo Pereyra Marte, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto al señor Manuel de Jesús Jáquez declara las costas de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el señor Hotalio Portorreal, en su calidad de víctima, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civil, acoge en parte: a) condena conjunta y solidariamente a los señores Marcelo Pereyra Marte, en su calidad de imputado y a la razón social Grupo Rojas & Co., en su calidad esta última de persona civilmente demandado (propietaria del vehículo descrito como tipo carga, placa No. L196786, marca Isuzu, modelo NPR66L32, año dos mil cinco (2005), chasis No. JAANPR66L57101286, color blanco, por haberse demostrado que con la falta cometida por el ciudadano imputado, se le provocó daño moral y físico a la persona hoy constituida en actor civil, y existir un vínculo de causalidad, entre la falta y el daño y en consecuencia, se le condena al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Hotalio Portorreal; b) rechaza la acción civil interpuesta solidariamente por el señor Hotalio Portorreal, en contra del ciudadano Manuel de Jesús Jáquez y de la señora Modesta Crescencia, por insuficiencia de pruebas y por ende declara no oponible la presente decisión a la compañía de seguros Atlántica Insurance; **SÉPTIMO:** Declara,

la oponibilidad de la presente decisión a la compañía Mapfre BHD, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, identificado como camión Isuzu, registro No. L196786, chasis No. JAANPR66L57101286;

**OCTAVO:** Condena solidariamente al señor Marcelo Pereyra Marte y Grupo Rojas & Co., en su indicada calidad de imputado y persona tercera civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de la Licda. María Altigracia Victorino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Díaz de Adames, en representación del imputado Marcelo Pereyra Marte, Grupo Rojas & Co., tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., en fecha seis (6) de febrero de 2008, contra la sentencia núm. 00018-2008, de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba;

**SEGUNDO:** En consecuencia, en base comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el Art. 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del presente caso, en el sentido siguiente: a) Declara culpable al imputado Marcelo Pereyra Marte, de violación al Art. 49, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Hotalio Portorreal, y en consecuencia se condena al imputado al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano. Y se condene al imputado al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal

Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el señor Hotalio Portorreal, en su calidad de víctima, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha actoría civil, se acoge y se condena conjunta y solidariamente al imputado Marcelo Pereyra Marte, por su hecho personal y a la razón social Grupo Rojas & Co., C. por A., ésta en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Hotalio Portorreal, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se declara oponible la presente sentencia a compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., aseguradora del vehículo Isuzu generador del daño, hasta el monto de la póliza, conforme a la ley; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Marcelo Pereyra Marte y al Grupo Rojas & Co., C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Altagracia Victoriano Castro, en su calidad de abogada del recurrido Hotalio Portorreal; **SEXTO:** En cuanto a las conclusiones del Lic. Jorge Luis de los Santos, sobre escrito de oposición en contra del recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcelo Pereyra Marte, el tercero civilmente demandado, Grupo Rojas & Co., C. por A., y Mapfre BHD, S. A., en representación de los señores Manuel de Jesús Jáquez Montero y Modesta Crescencia, descargados en la sentencia recurrida, el primero por haber retirado la acusación el Ministerio Público por insuficiencia de prueba y en cuanto a la compañía de seguros Atlántica Insurance, C. por A., aseguradora de la motocicleta envuelta en el accidente, contra ésta no se ordenó, en consecuencia la oponibilidad de la sentencia, ni la sentencia fue recurrida contra estas personas, por lo que carecen las conclusiones de interés jurídico, por tener la sentencia recurrida la autoridad de cosa juzgada contra los mismos; las costas se declaran compensadas; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente

citadas en la audiencia en fecha 9 de julio de 2008, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley, por ser una sentencia irracional; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Con mucha propiedad y razón decimos que claramente se evidencia en la sentencia de primer grado una violación a lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la ampliación de la acusación. No solamente el Ministerio Público del municipio de Nigua amplió la acusación e incluyó un nuevo hecho, sino que más bien, cambió todo el hecho, completamente, y a pesar de que hicimos la observación, el Tribunal a-quo hizo caso omiso a nuestra petición y aceptó como buena y válida dicha acusación violatoria de todo cuanto establece nuestro Código Procesal Penal, y a pesar de ello no se le dio cumplimiento a lo que reza dicho artículo 322 del referido código en ninguna de sus partes, en total violación y en detrimento de nuestro representado, y eso, precisamente fue lo que confirmó la Corte con su sentencia y ampliamente dice que no hubo tal violación; la Corte a-qua simplemente dicta su propia sentencia, la cual es condenatoria, pero sin establecer hechos, imputaciones o responsabilidad justificada. Hay falta de motivos y de base legal cuando se condena a nuestro representado a pagar Quinientos Mil Pesos, sin haber justificado las razones de considerar del reclamante, sin haber probado la culpabilidad de nuestro representado y obviando la participación que tuvo Manuel de

Jesús Jáquez Montero, único culpable y responsable del hecho que se le atribuye a nuestro representado, quien al transitar de manera descuidada, acercó tanto a su pasajero del vehículo estacionado que hizo que éste chocara con su pierna el vehículo estacionado, y provocó que perdiera el control de la motocicleta conducida. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que los hechos no han quedado debidamente establecidos, toda vez que la Corte a-qua ha realizado una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente;

Considerando, que, si bien es cierto que el Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Atlántica Insurance, S. A., Manuel de Jesús Jáquez Montero y

Modesta Crescencia, en el recurso de casación interpuesto por Marcelo Pereyra Marte, Grupo Rojas & Co., C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que el Presidente de dicha Cámara, asigne mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago.
<b>Interviniente:</b>	Prestigio Auto Import, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Taveras Gómez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, depositado el 21 de agosto de 2008, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentado dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco Taveras Gómez, en representación de Prestigio Auto Import, S. A., depositado el 27 de agosto de 2008, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentado por la razón social Prestigio Auto Import, S. A., representada por su presidente actual Kedwin Martín Domínguez, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de amparo en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordena la devolución del vehículo de motor marca BMW, modelo

5301, color gris, del año 2004, chasis WBANA73584B061879, registro y placa No. A48155, el cual está en manos de la Fiscalía del Distrito Nacional, a la razón social Prestigio Auto Import, S. A.; **TERCERO:** Se impone un astreinte al encargado (a) de la Fiscalía del Distrito Nacional, de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios por cada día que pase sin ejecutar la presente decisión; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo, valiendo notificación para las partes representada”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 3 literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de fundamento de la sentencia de amparo, por haber sido la misma rendida a favor de una parte que carece de calidad para actuar y reclamar por la vía de la acción de amparo; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 106 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 6 de la Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público en la República Dominicana, y del artículo 11 de la Ley 437-06, sobre amparo”;

Considerando, que el recurrente, en el primer medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “El Juez que emitió la sentencia hoy recurrida aplicó e interpretó de manera errónea las disposiciones contenidas en el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana, el cual establece el plazo en el cual debe ser interpuesto el recurso de amparo, situación ésta, que hace que dicha decisión sea impugnabile y por consiguiente revocada. Dichas violaciones consisten en lo siguiente: Porque el Juez a-quo, al momento de ser

apoderado y fallar sobre el fondo de dicho recurso, no observó que el recurso de amparo interpuesto por la razón social Prestigio Import, S. A., fue interpuesto fuera del plazo de los treinta días que prevé la Ley 437-06; resulta que la extemporaneidad del referido recurso queda evidenciada, toda vez que la razón social el 12 de mayo de 2008, solicitó la devolución del referido vehículo, y dicha reclamación le fue rechazada, quedando claro que dicha empresa ya tenía conocimiento pleno del hecho, y resulta que luego el 4 de agosto de 2008, es decir 85 días después, apoderan a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de una acción de amparo respecto a la misma reclamación, y esta de manera inexplicable, y a sabiendas de que dicha acción era inadmisibile, decidió acogerla, en franca violación al plazo de los 30 días que establece el literal b, del artículo 3 de la Ley 437-06 sobre amparo”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, en el presente caso la razón social Prestigio Import, S. A., depositó el 11 de abril de 2008 una instancia por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Control y Evidencias, por medio de la cual solicitó la devolución del vehículo marca BMW, modelo 530, chasis WBANA73584B061879, placa núm. A481558, color gris, año 2004; por lo que se puede observar que ciertamente los hoy recurridos ejercieron su acción de amparo transcurridos los treinta (30) días que seguían a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, conforme lo dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana; en consecuencia, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medio invocados, procede acoger el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Prestigio Auto Import, S. A., en el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, contra la sentencia dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda; **Tercero:** Compensa las costas”.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Augusto Sánchez Torres y Carolen Massiel García Collado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Braulio José Berigüete Placencia y Ramón de Jesús Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Augusto Sánchez Torres.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Augusto Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 054-0040479-3, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 149 del

sector Pueblo Arriba, del municipio de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil; y por Carolen Massiel García Collado, dominicana, mayor de edad, soltero, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 054-0127818-8, domiciliada y residente en el municipio de Moca provincia Espaillat, imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Michel Camacho, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Augusto Sánchez Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Braulio José Berigüete Placencia, por sí y por el Lic. Ramón de Jesús Fernández, actuando a nombre y representación de la recurrente Carolen Massiel García Collado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Ramón Augusto Sánchez Torres, por intermedio de sus abogados, Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y el Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2008;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Carolen Massiel García Collado, por intermedio de sus abogados, Licdos. Braulio José Berigüete Placencia y Ramón de Jesús Fernández, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Carolen Massiel García Collado, depositado por

el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y el Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, actuando a nombre y representación de Ramón Augusto Sánchez Torres, querellante y actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de la encartada Carolen Massiel García Collado, en fecha 20 de septiembre de 2006, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, ante el cual se presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, bajo el alegato de haber violado los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Augusto Sánchez Torres, querellante y actor civil; b) fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Descarga de toda responsabilidad penal a la imputada Carolen Massiel García Collado por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza; **TERCERO:** Se declaran las costas

de oficio en razón del descargo; **CUARTO:** La presente lectura vale notificación para todas las partes presente y debidamente representadas”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando sentencia el 23 de agosto de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos R. Salcedo C. y el Dr. Daniel A. Sánchez Olivares, quienes actúan en representación del señor Ramón Augusto Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00161/2007, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello, el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, para que realice una nueva valoración de la prueba, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a la nombrada Carolen Massiel García Collado, a los fines de lugar correspondientes; **TERCERO:** Procede en la especie, declarar las costas de esta segunda instancia de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que apoderado como tribunal de envío, el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, falló el asunto el 22 de febrero de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales

presentadas por la defensa técnica de la imputada Carolen Massiel García Collado, en cuanto a la exclusión de prueba documental, testimonial, parte querellante y actor civil, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Carolen Massiel García Collado, de generales anotadas, culpable del crimen de robo siendo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Augusto Sánchez Torres, en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por el señor Ramón Augusto Sánchez Torres, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Carlos R. Salcedo y Dr. Daniel A. Sánchez O., en contra de la imputada Carolen Massiel García Collado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena a la imputada Carolen Massiel García Collado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Ramón Augusto Sánchez Torres, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibieran como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena a la imputada Carolen Massiel García Collado, al pago de las costas procesales”; e) que recurrida en apelación esta decisión, fue apoderada nuevamente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación, el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la imputada Carolen Massiel García Collado, representada por sus abogados apoderados especiales Licdos. Braulio Berigüete y Ramón de Jesús Fernández; y el incoado por Ramón Augusto Sánchez Torres, representado por sus abogados especiales Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, en contra de la sentencia núm. 0041/2008, de fecha veintidós (22) del mes de febrero

del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

### **En cuanto al recurso de Ramón**

#### **Augusto Sánchez Torres, querellante y actor civil:**

Considerando, que el recurrente Ramón Augusto Sánchez Torres, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, siendo manifiestamente infundada por dos razones: a) por una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, al no retener el tipo penal de abuso de confianza, artículo 408 del Código Penal Dominicano, en el que se enmarcan los hechos por los cuales condenó a Carolen Massiel García Collado; que la sentencia recurrida en lo que se refiere a la exclusión y la no aplicación al caso del tipo penal de abuso de confianza, que fue señalado ante la Corte a-qua como un vicio de la sentencia de primer grado, ratifica dicha decisión, sosteniendo que se configuran los elementos constitutivos del abuso de confianza, sin embargo, esta decisión, al igual que como sucedió con la sentencia de primer grado, otorga una calificación jurídica limitada al establecer solamente la existencia de robo asalariado y no retener el abuso de confianza, a pesar de que de los hechos constatados por el Tribunal a-quo, validados por la Corte en su sentencia, se desprende la existencia de todos los elementos constitutivos de dicho tipo penal; que con esa apreciación, los jueces de la Corte a-qua cometen un error en la tipificación de la conducta, error que debe ser reparado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, estableciendo la correcta doctrina sobre este tipo penal;

que si bien es cierto que debe darse una entrega de la cosa que debe ser restituida, considerándose la entrega como un elemento esencial del delito de abuso de confianza, el cual supone, como sostiene la doctrina, un desapoderamiento de la posesión de la cosa en beneficio de un detentador, por disposición de derecho, poco importa que los objetos, valores o efectos no hubieren sido entregados por la víctima al autor de la distracción; es suficiente que este último los detente a título precario y para un uso determinado, tal es el caso del tutor que malversa los bienes del pupilo, que las sumas de dinero entregadas a la imputada por los clientes de la empresa, al ser distraídas por dicha joven, ya no en perjuicio de éstos, sino del propietario de la empresa, Ramón Augusto Sánchez Torres, lo que fue validado por la Corte a-quá, como un hecho que correctamente constataron los jueces del Tribunal a-quó, debió ser suficiente para imputar el delito de abuso de confianza a la joven Carolen Massiel García Collado; que una vez les fueron dadas las sumas de dinero a la imputada Carolen Massiel García Collado de manos de los clientes de la empresa, ésta tenía la obligación de devolver, presentar o depositar dichas sumas a la persona encargada, lo que no hizo, sustrayendo las mismas y transgrediendo la confianza depositada en ella por el señor Ramón Augusto Sánchez Torres; que dado que la sentencia descarta la dicha infracción de abuso de confianza, no obstante haberse materializado cada uno de los elementos constitutivos de dicho tipo penal, implica que los jueces no agotaron todas las cuestiones jurídicas esenciales de su propia línea argumental, haciendo que su sentencia sea evidentemente infundada, pues, si constataron la realización de las conductas debieron ser coherentes y subsumirlas, como era su deber, en el tipo penal consignado en el primer párrafo del artículo 408 del Código Penal; por este motivo, esta Suprema Corte de Justicia, está en la obligación de subsanar el error cometido por la Corte a-quá en la interpretación del artículo 408 del Código Penal, reconociendo la existencia de abuso de confianza en el presente caso, con lo que cumple con [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

una misión y función esencial de otorgarle a los hechos verificados la correcta calificación, etiqueta o nomenclatura jurídica; y b) por una omisión de estatuir; que al no referirse al segundo motivo esgrimido por el exponente de que el Tribunal a-quo no falló su solicitud de condenar a Carolen Massiel García Collado al pago de un interés del tipo del 2% mensual, que disminuiría los efectos negativos de la devaluación de la moneda, por lo que se presentó el vicio de omisión de estatuir; que al no tomarlo en cuenta y consecuentemente no condenar a la imputada al pago de los intereses pedidos por Ramón Augusto Sánchez, como indemnización suplementaria, los jueces no fallaron sobre todos los puntos de la controversia y particularmente de una petición que tiene por finalidad indexar las condenaciones y con ello evitar que el valor finalmente recibido por la víctima producto de la indemnización fallada a su favor no sufra disminución producto de la inflación y de los otros factores que influyen en el poder adquisitivo del dinero; que por lo tanto, los jueces de la Corte a-qua violaron las disposiciones de derechos, como es la establecida en el artículo 4 del Código Civil, según la cual, los jueces están en el deber de responder y fallar todas las peticiones de las partes, esto es sobre todos los puntos de la litis o controversia; siendo corroborada esta obligación judicial en diversas oportunidades por la Suprema Corte de Justicia y por la propia doctrina dominicana”;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, al no retener el tipo penal de abuso de confianza, artículo 408 del Código Penal Dominicano, en el que se enmarcan los hechos por los cuales condenó a Carolen Massiel García Collado; que la Corte a-qua, respondiendo el medio planteado dijo al respecto lo siguiente: “a juicio de esta Corte, la calificación jurídica establecida por el a-quo al supuesto fáctico que fue juzgado en primer grado, es la correcta, pues como bien lo estableció el tribunal de primer grado, en la especie no se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza, pues la entrega del dinero sustraído no provino de parte del querellante y actor

civil, sino de los clientes de la empresa, por lo que sólo se debe retener en la especie, como tipo penal en contra de la encartada, tal y como lo hizo el Colegiado, el crimen de robo asalariado, por consiguiente, el recurso que se examina debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la Corte a-qua, el recurrente, sí lleva razón en el medio planteado, porque a juicio de esta Cámara Penal, sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza, puesto que la imputada era una depositaria de los dineros del querellante, que lo hacía a través de las ventas que ella era encargada de realizar y para lo cual había recibido un mandato, por lo que este aspecto de su recurso de casación debe ser admitido;

Considerando, que respecto al recurso de apelación del querellante y actor civil, la Corte a-qua analizó lo siguiente: “c) En el recurso de apelación interpuesto por Ramón Augusto Sánchez, por intermedio de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Daniel Antonio Sánchez Olivares, se alega en síntesis, lo siguiente: que los jueces al descartar el tipo penal del abuso de confianza, incurrieron en una interpretación errónea de una norma, específicamente el artículo 408 del Código Penal, los hechos acreditados como probados, a cargo Massiel García Collado, no dejan dudas de la comisión de la imputada del delito de abuso de confianza, lo cual entraña que los jueces de la Corte, en adición al tipo fijado por la sentencia, completen el panorama delictivo de la condenada. Sin embargo, a juicio de esta Corte, la calificación jurídica establecida por el a-quo al supuesto fáctico que fue juzgado en primer grado, es la correcta, pues como bien lo estableció el tribunal de primer grado, en la especie no se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza, pues la entrega del dinero sustraído no provino de parte del querellante y actor civil, sino de los clientes de la empresa, por lo que sólo se debe retener en la especie, como tipo penal en contra de la encartada, tal y como lo hizo

el Colegiado, el crimen de robo asalariado, por consiguiente, el recurso que se examina debe ser desestimado”;

Considerando, que por otra parte, también arguye el recurrente en la segunda parte de su único medio de casación, que la Corte a-qua cometió el vicio de omisión de estatuir al no responder lo solicitado por éste respecto a la asignación de un interés mensual de un dos por ciento (2%) calculado desde la fecha de la querrela con constitución en actor civil en base a la suma por la que resultare condenada la imputada por los daños y perjuicios, y a título de indemnización suplementaria; que a pesar de la Corte a-qua haber cometido el vicio señalado, pero;

Considerando, que el artículo 91 del referido Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley; razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción

penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 312, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados, Código Monetario y Financiero y artículo 1153 del Código Civil, así como de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; por lo que también procede de estimar este aspecto del presente recurso;

#### **En cuanto al recurso de Carolen Massiel García Collado, imputada y civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Carolen Massiel García Collado, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal, artículo 426, párrafo 1 del Código Procesal Penal; normas legales violadas: artículo 296 y 271 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia los artículos 31, numeral 4 y 44 numeral 4 del mismo código; que en el caso de la especie, uno de los motivos de la apelación fue precisamente que el tribunal de primer grado rechazó nuestra petición basada en la inobservancia de estas normas jurídicas, mas sin embargo la Corte a-qua que conoció el recurso rechazó nuestro pedimento alegando, entre otras cosas, que el auto de apertura a juicio núm. 1028 de fecha 27 de octubre de 2006, había admitido y declarado como buena y válida la querrela y constitución en actor civil hecha por el señor Ramón Augusto Sánchez Torres, es decir, hizo uso del mismo argumento del tribunal de primer grado; que es claro y evidente

que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación incurrieron en la inobservancia de los artículos 296 y 271, en razón de que esta disposición legal ordena de manera imperativa que el querellante o se adhiere a la acusación del Ministerio Público, en un plazo de tres (3) días, debiendo indicarlo por escrito o presentar acusación en el plazo de diez (10) días; ni una ni la otra fue realizada por el querellante, lo que conlleva un desistimiento de la acción, y así lo expresa el artículo 271 del Código Procesal Penal cuando expresa que se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa, no acusa, como en el caso de la especie, en la cual se demostró que la parte privada persiguierte, nunca presentó formal acusación, ni se adhirió a la del Ministerio Público, en franca violación a lo que establecen los artículos antes citados; queda claramente entendido que si no se cumple con estas disposiciones, el querellante ha desistido de su acción, y en el caso de la especie, por tratarse de un asunto de acción pública a instancia privada contemplado en el artículo 31, numeral 4 del Código Procesal Penal (robo asalariado), es evidente que una vez desaparecida la condición de querellante, queda extinguida la acción penal por el claro abandono de la acusación, según lo contemplado en el artículo 44, numeral 4 del Código Procesal Penal; en este sentido el Tribunal a-quo no puede pretender darle solución jurídica a nuestro requerimiento por el simple hecho de que el auto de apertura a juicio antes referido lo había admitido como parte, puesto que la disposición del artículo 296 del Código Procesal Penal, no constituye una letra muerta en nuestro ordenamiento procesal penal y que el mismo está vigente para darle cumplimiento en las formas que el mismo prevé; además, la decisión de la Corte es contradictoria con otra decisión anterior de la misma Corte; que al actuar así se viola el derecho de defensa de la imputada, en razón de que no permite a la misma determinar los términos de la acusación privada, puesto que al no cumplirse con el artículo 296 del Código Procesal Penal, la misma se hace inexistente, pero tampoco permite saber si la parte querellante y

actor civil se va a unir o no a la del Ministerio Público y su adhesión en audiencia constituye un elemento sorpresa, que obviamente no permite trazar una estrategia de defensa eficaz a la imputada, y es por eso que el legislador, en aras de garantizar el sagrado derecho de defensa del imputado ha obligado de manera imperativa al querellante a dar cumplimiento a lo contenido en los artículos anteriormente referidos. Violación a la ley por inobservancia y/o errónea aplicación, artículo 426.1 del Código Procesal Penal. Normas inobservadas o erróneamente aplicadas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación de los artículos pre-citados, toda vez que se hace una incorrecta aplicación de los mismos en lo concerniente a apreciar las pruebas de un modo integral conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia y ello así porque este tribunal validó como prueba unos depósitos extraídos en fotocopias supuestamente de un printer del banco, en los cuales, según ellos no se hacían constar los depósitos de fecha 19, 20, 21 y 22 del mes de junio de 2006, sin tomar en cuenta que estas fotocopias no estaban selladas ni firmadas ni certificadas por ninguna autoridad del Banco Popular y que solo tenía el distintivo o logo de dicho banco, cosa que no le da validez a la supuesta prueba, y aún así el tribunal valoró en contra de la imputada esta prueba; que en este sentido, la Corte a-qua intenta vanamente de justificar la validación de esta supuesta prueba recurriendo al artículo 170 del Código Procesal Penal, que se refiere a la libertad probatoria; sin embargo, el hecho de que ciertamente exista libertad probatoria en el proceso penal, no significa esto que todas las pruebas presentadas por las partes tengan necesariamente que ser validadas, en razón de que las pruebas deben estar ajustadas a lo que establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de las mismas, y el caso de la especie jamás podrían ser válidas fotocopias de documentos por el simple hecho de que los mismos contengan el distintivo de una institución, en este caso el Banco Popular, sin

que dicho documento esté avalado por la firma, sello o certificado por una autoridad competente de la institución; jamás podría esto ser mérito suficiente para condenar a un individuo, puesto que esta prueba así recogida carece de la objetividad, racionalidad y confiabilidad que debe poseer un documento para hacer prueba que amerite una condena eficaz; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de ese mismo tribunal; sentencias contradictorias: sentencia núm. 049 de fecha 22 de febrero de 2007 y sentencia núm. 219 de fecha 8 de julio de 2008, ambas emanadas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que además de los elementos de impugnación a que anteriormente nos hemos referido, en el caso en cuestión el fallo de esta Corte contemplado en la sentencia recurrida es totalmente contradictorio con la otra sentencia indicada, de la misma corte, puesto que ante un pedimento hecho por el justiciable en el sentido de que la parte querellante no había presentado acusación y en el primer grado los mismos habían sido excluidos del proceso y extinguida la acción penal, esta Corte acogió el pedimento, y en este caso de la justiciable Carolen Massiel García Collado se lo rechazo, no obstante ser el mismo pedimento; que tanto la Corte a-qua como primer grado alegan que en el auto de apertura a juicio núm. 1028 del 27 de octubre de 2006, la parte querellante había sido admitida, pero sin embargo, en el otro caso, también la parte querellante fue admitida en el auto de apertura a juicio; que en ambos casos existe una notable contradicción en los fallos ante una misma acción petitoria, y el elemento justificativo de la Corte con relación al autor de apertura a juicio, tampoco es coherente; que es claro y evidente que entre las dos sentencias existe una tangible contradicción de fácil apreciación por los jueces que deberán valorar el presente recurso de casación, más aun cuando la respuesta dada en la sentencia aquí recurrida sobre el auto de apertura a juicio anteriormente mencionado no se compadece con la sentencia 049/2007 del mismo tribunal, puesto que también

en el auto de apertura que dio origen a esta sentencia la parte querellante había sido admitida, siendo posteriormente excluida en la jurisdicción de juicio por el no cumplimiento del artículo 296 del Código Procesal Penal; situación procesal que fue reconocida por la Corte en un caso y negada en el otro”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Para analizar el primer medio propuesto por la recurrente, es imprescindible abreviar en el acto jurisdiccional que se examina, para verificar si lo juzgado por el a-quo se enmarca dentro de las previsiones legales que rigen la materia, o si por el contrario lleva razón la apelante en sus alegatos. En ese sentido, en las páginas 25 y 26 in origen de la sentencia recurrida los jueces del tribunal de primer grado, para rechazar las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de la imputada, relativa a la exclusión del querellante y actor civil establecieron de manera motivada lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que en cuanto al primer pedimento de exclusión planteado por la defensa técnica de la imputada, en lo relativo a la no admisión como parte del Querellante y Actor Civil; es criterio de este tribunal, que la fase del procedimiento donde se definen las partes en un proceso es en la Audiencia Preliminar y según hemos comprobado por el Auto de Apertura a Juicio No. 1028, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, en su Ordinal Primero, admitió y declaro como buena y válida la Querella y Constitución en Actor Civil hecha por el señor Ramón Augusto Sánchez Torres, por haberla hecho conforme a los procedimientos legales; de donde se estila que el mismo fue admitido como Actor Civil y Querellante; razón por la cual procede el rechazo de dicho pedimento”; que al fallar de esa manera es evidente que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, pues la parte querellante y actor civil, tal y como se expone en la sentencia impugnada, fue [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

admitida como sujeto procesal que ostentan las antes dichas calidades en el proceso, mediante el auto de apertura a juicio No. 1028 de fecha 27 octubre del año 2006, el cual también está en perfecta consonancia con la parte final del artículo 122 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere al actor civil, que establece que una vez admitida esa constitución, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos. Por otra parte, es cierto que la Corte ha sostenido el criterio que un hecho como el de la especie es calificado como de acción pública a instancia privada, sin embargo, el hecho de que en el segundo considerando de la pagina 14 de la sentencia recurrida aparezca “en la especie, se trata de un hecho punible de acción pública” en nada influye esta situación en la decisión final del caso de que se trata, pues se advierte que no es más que un lapsus calami cometido por el a-quo al encontrarse dicha denominación en la parte relativa al apoderamiento del tribunal, que de ordinario se incluye en esa jurisdicción ese motivo de forma estereotipada, por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento, por lo que se desestima. En la parte relativa a la violación a la ley denunciada por la recurrente, se aduce que el tribunal no hizo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, y ello así, porque el tribunal validó como prueba unos depósitos extraídos en fotocopias, supuestamente de un printer del banco, en los cuales se hacia constar los depósitos de fecha 19, 20, 21 y 22 del mes de junio de 2006, sin tomar en cuenta que esas fotocopias no estaban selladas ni firmadas ni certificadas por ninguna autoridad del Banco Popular, lo que no le da validez a la supuesta prueba, pero además, el tribunal dio un valor absoluto al testimonio del señor Agustín Sánchez Gutiérrez, incorporado al juicio en virtud del artículo 330 del CPP y que fue objetado por la defensa, en razón de que este señor estuvo todo el tiempo presente en la audiencia y escuchó la declaración de la imputada. Efectivamente, el Tribunal Colegiado escuchó las declaraciones del señor Agustín Sánchez Gutiérrez, como prueba nueva, en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal y a juicio de ese tribunal, dicho señor declaró de manera coherente, precisa, detallada que él era la persona que en

su calidad de padre del señor Ramón Augusto Sánchez Torres, propietario de la empresa Intercata Motors, se encargaba de hacer los depósitos en el Banco Popular del dinero producto de venta de los motores que la imputada hacía día a día en dicha empresa y que inmediatamente iba al Banco y hacia los depósitos volvía donde la imputada y le entregaba el comprobante de los mismos, quien lo grapaba a los contratos de venta que luego ella enviaba a la Oficina núm. 2 por otra vía que no era la suya y que al mismo tiempo recuerda que en fechas diecinueve (19) y veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006), la imputada no le entregó las sumas de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), para que los depositara en el Banco Popular y que por esa razón no se encuentran registrados en los depósitos de las indicadas fechas; cuyas declaraciones al ser admitidas por el tribunal de primer grado, en nada pueden catalogarse como violatorias a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por el contrario, en un sistema como el nuestro, marcadamente dominado por el principio acusatorio, rige el principio de la libertad probatoria; los jueces para formar la convicción de su decisión valoran cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y deben explicar en su sentencia por cuáles causas les otorgan determinado valor a dicha prueba, en el caso ocurrente, los jueces al valorar y acoger el testimonio indicado precedentemente lo hicieron al comprobar que dichas declaraciones eran certeras y coherentes para establecer de manera indubitable la culpabilidad de la imputada en los hechos que les son encartados, por lo tanto, la Corte comparte en toda su extensión las consideraciones que dio el a-quo para fundamentar su sentencia en esas declaraciones. Más aún, del contenido de la página 26, el tribunal de primer grado, para rechazar la exclusión probatoria de los depósitos del Banco Popular aludido por la recurrente, dijo de manera motivada lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que con relación al segundo pedimento

de exclusión probatoria de los depósitos del Banco Popular, de fechas 19, 20, 21 y 22 del mes de junio del año dos mil seis (2006), es evidente que dicho pedimento tiene que ser rechazado, en virtud de que los referidos depósitos consisten en los printers que expide el Banco titular (Sic) de la cuenta de la víctima en el presente caso y puede observarse en los mismos el distintivo del Banco Popular y de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en nuestro ordenamiento jurídico existe la libertad probatoria, salvo disposiciones expresa de la ley en contrario y conforme al testimonio de los testigos Víctor Antonio Moya Ortiz y Luis Francisco Díaz Rodríguez, los mismos corroboran que en las fechas de referencias pagaron a la imputada las sumas de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), lo que también fue confirmado por la propia imputada, aunque expreso en sus declaraciones que le entregó dichas cantidades al señor Agustín Sánchez Gutiérrez; por lo que en razón de que dichos recibos fueron obtenidos de conformidad con la ley merece que dicha exclusión sea rechazada por improcedente y mal fundada”; criterio este que también es compartido por la Corte, pues para fallar en esa forma, el tribunal tuvo que asirse también del principio de libertad probatoria que permea todo el proceso penal en la República Dominicana, que al actuar de esa manera, evidentemente que el a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; b) En el desarrollo del segundo fundamento del recurso interpuesto se alega que la sentencia recurrida adolece de una clara contradicción e ilogicidad en la motivación, al establecer en el primer considerando de la página 20 lo siguiente:” CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público en interés de sostener su acusación en contra del imputado Carolen Massiel García Collado, también presentó como prueba documentales las siguientes: 1. El Acta de Allanamiento instrumentada por el Lic. Agustín Susana Nova, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha veintitrés (23) del mes abril

del año dos mil siete (2007), según la cual en la residencia del imputado Carolen Massiel García Collado, fue encontrada una lavadora marca Whirlpool, color blanco; 2. Recibo de entrega a su propietario de la lavadora marca Whirlpool, color blanco, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil siete (2007)”; como puede apreciarse, alega la recurrente, la sentencia atacada en esta parte de su motivación, esta acreditando hechos y circunstancias no contenidos en la única acusación existente, la del Ministerio Público, puesto que en la misma nunca se ha hecho referencia de acta de allanamiento, ni que a la imputada le fue ocupada la referida lavadora. Sin embargo, la Corte observa que se trata de un error material cometido por el a-quo al incluir en esa parte de la sentencia una relación probatoria aportada por el Ministerio Público, perteneciente a otro proceso, lo cual a juicio de la Corte no afecta en nada la validez de la sentencia de marras, pues los hechos acreditados y probados contra la encartada están palmariamente establecidos en la referida sentencia, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley y dio motivos suficientes al responder lo planteado por la imputada, por lo que procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Augusto Sánchez Torres, en el recurso de casación incoado por Carolen Massiel García Collado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; y rechaza el referido recurso; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Sánchez Torres contra la indicada sentencia; y en consecuencia, casa la misma y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que se realice una nueva evaluación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Condena a la recurrente Carolen Massiel García Collado al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y del Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa respecto al recurrente Ramón Augusto Sánchez Torres.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Otoniel Batista Tíneo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso y Jesús Ernesto Mejía Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otoniel Batista Tíneo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-1724335-2, domiciliado y residente en la calle César Augusto Sandino núm. 3, Los Guaricanos, del señor Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Otoniel Batista Tineo, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso y Jesús Ernesto Mejía Santana, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 4 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del encartado Otoniel Batista Tineo, imputado del presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente S. P. S.; fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 8 de noviembre de 2007, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida ésta en apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso

de apelación interpuesto por el Licdo. José Valentín Marcelino Reinoso, en nombre y representación del señor Otoniel Batista Tineo, en fecha 13 de diciembre del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 8 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al señor Otoniel Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724335-2, residente en la calle César Augusto Sandino No. 3, Villa Mella, Guaricano, del crimen de violación en perjuicio de una adolescente, en violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 de 1997 y artículos 12, 15, 397 de la Ley 136 del año 2003, en perjuicio de una adolescente cuyo nombre se omite por razones legales, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela presentada por Ramón Aníbal Peña, en calidad de padre de la adolescente víctima; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que entre los jóvenes existía una comunicación sentimental amorosa; que en el hecho no hubo violencia, constreñimiento, amenaza para caracterizar los elementos que constituyen dicho delito de violación establecido en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, mas la diferencia de edad entre uno y otro son seis (6) años; que fueron desvirtuados

los elementos que constituyen la infracción, en las motivaciones hechas por los Magistrados a-quo, de esa manera imponer sanción mayor de reclusión, obviando el espíritu de objetividad, al fallar de esta manera se alejan de la realidad para cercenar la vida útil de un joven modelo que en ningún momento estuvo o pasó por su cabeza el causar daño; que los Magistrados a-quo, hicieron una mala aplicación de la ley cuando condena al señor Otoniel Batista Tineo, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, pues tal como se desprende de los artículos arriba descritos para la consumación de tal delito ha de existir violencia, constreñimiento o amenaza, elementos estos que los Jueces a-quo en sus motivaciones no han podido demostrar, para llegar a la conclusión de que hubo una violación; que la Corte a-qua, comete el mismo error que el tribunal de primer grado, no fundamentan en qué se basó para decir que hubo violencia, constreñimiento o amenaza, parece que es más fácil suponer que existieron estos tres elementos, los cuales en ningún caso fueron probados, que aceptar la realidad y obedecer a la verdad, los jóvenes tenían un vínculo sentimental y si observamos las edades de ambos, se corresponden a la sazón 14 y 20, respectivamente; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia; que es cosa fallada por la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 22 de agosto de 2001, lo siguiente: “Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresa en su sentencia lo siguiente: ‘Que el hecho del acusado haber sostenido relaciones sexuales con la víctima sin su consentimiento, constituye el crimen de violación, pues la ausencia de consentimiento resulta de la violencia física ejercida sobre la víctima, además de que ésta se desmayó, lo que físicamente le impedía defenderse; que están reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a. Acto de penetración sexual, la ausencia de consentimiento de la víctima, ya que la versión del procesado es ilógica y su comportamiento irrespetuoso, pues fue en su casa familiar; b. La intención que se desprende de las mismas circunstancias del

hecho, pero; considerando, que la Corte a-qua no establece de qué medios se valió para llegar a la conclusión de que el acusado recurrente ejerció violencia física sobre la víctima, que además no explica, ni establece con certeza cómo llegó a la conclusión de que la versión del acusado recurrente es ilógica, y es una obligación de todo tribunal al dictar su sentencia no dejar ninguna duda, lo que ocurre cuando hace una relación incompleta de los hechos y circunstancias de los mismos, que al no hacerlo, la Corte incurre en violación por falta de motivos; que la sentencia impugnada a todas luces es contraria a la ley, toda vez que se fundamenta en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; de todo lo anterior se deduce lo siguiente: a) Falta de los elementos constitutivos para el crimen de violación sexual establecido en los artículos señalados anteriormente, pues no hubo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa ni engaño, toda vez que la joven sabía hacia donde iba, dadas las circunstancias que el trecho que tenían que andar era muy amplio de un extremo al otro de la provincia de Santo Domingo y ratificamos que no fue depositado ningún documento o experticia que justifique violencia física contra la joven; b) Que los hechos arriba enunciados, llevan al traste los elementos que constituyen el delito de sustracción de una menor de dieciocho (18) años, de lo que somos culpables por falta de conocimiento; que los hechos escenificados por los jóvenes en razón de que hubo una menor que participó en el ayuntamiento carnal sin el consentimiento de sus padres tipifican el delito de sustracción de menor del domicilio paterno según lo establece el artículo 355 del Código Penal Dominicano, por lo que la Corte a-qua hizo una mala y errónea aplicación de la ley, cercenando la vida útil de un joven recto y encaminado por los lineamientos morales de la sociedad; que el Tribunal a-quo hizo una pobre motivación tanto en hecho como en derecho para imponer al imputado la pena de reclusión mayor de diez (10) años, sin justificar en qué se basó para fundamentar la violación sexual; que es cosa fallada

por la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la sustracción de menor de dieciocho (18) años, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a- sustracción del menor del hogar de sus padres; b- que sostuvo relaciones sexuales con ella; c- que la menor tenía al momento del hecho menos de dieciocho (18) años de edad, de acuerdo a sentencia del 19 de abril del año 1989”;

Considerando, que para responder el recurso de apelación del imputado recurrente, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “a) Que la parte recurrente plantea como único vicio para sustentar su recurso de apelación, violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que el Tribunal a-quo no escuchó la única prueba a descargo aportada por la defensa encaminada a establecer que la menor dio su consentimiento para sostener relaciones sexuales con el imputado. Que del vicio invocado, así como del estudio de la sentencia impugnada esta Corte ha podido establecer lo siguiente: 1) que el día en que se celebró la audiencia donde se conoció el fondo del proceso dio sus generales el señor Jovanny de Jesús, testigo a descargo aportado por la defensa; 2) que en el transcurso de la audiencia y en la fase donde las partes presentan sus pruebas la defensa no hizo ofrecimiento de su testigo; 3) que la defensa durante la celebración del juicio no pidió la audición de su testigo, ni cuestionó en su cierre conceptual y presentación de conclusiones el hecho de que el testigo no fuera escuchado; que de lo anteriormente expuesto se desprende que la defensa como estrategia decidió desistir de su testigo, por lo que no puede ahora pretender sustentar su recurso sobre la base de un testigo que no fue escuchado en el juicio por decisión propia de la defensa. Que sobre esa base el reclamo no es atendible y procede su rechazamiento puro y simple”;

Considerando, que la Corte a-qua afirma que el recurrente sólo invocó un medio en su recurso de apelación, sin embargo, éste realizó los mismos señalamientos que externa hoy en su recurso de casación y la Corte no respondió, tales como: “que de la sentencia

de primer grado se deduce la falta de los elementos constitutivos para el crimen de violación sexual establecido en los artículos 330 y 331 del Código Penal; pues no hubo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa ni engaño, toda vez que la joven sabía hacia donde iba, dadas las circunstancias que el trecho que tenían que andar era muy amplio de un extremo al otro de la provincia de Santo Domingo y ratificamos que no fue depositado ningún documento o experticia que justifique violencia física contra la joven; que los hechos enunciados llevan al traste los elementos que constituyen el delito de sustracción de una menor de dieciocho (18) años, de lo que somos culpables por falta de conocimiento; que los hechos escenificados por los jóvenes en razón de que hubo una menor que participó en el ayuntamiento carnal sin el consentimiento de sus padres tipifican el delito de sustracción de menor del domicilio paterno según lo establece el artículo 355 del Código Penal Dominicano, por lo que el Tribunal a-quo hizo una mala y errónea aplicación de la ley, cercenando la vida útil de un joven recto y encaminado por los lineamientos morales de la sociedad; que el Tribunal a-quo hizo una pobre motivación tanto en hecho como derecho para imponer al imputado la pena de reclusión mayor de diez (10) años, sin justificar en qué se basó para fundamentar la violación sexual”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente, se evidencia que procede hacer una nueva evaluación del recurso de apelación, al no haber hecho la Corte a-qua una correcta evaluación del mismo, por lo que procede acoger el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Otoniel Batista Tíneo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que se realice una nueva evaluación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Miosotis Reinoso Bloise.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Victoriano Acevedo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Mencía García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0070388-7, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 74 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago,

imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yadir José Francisco Canela, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Miosotis Reinoso Bloise, en representación de Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 21 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ramón Victoriano Acevedo, en representación de los intervinientes Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, depositado el 3 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm.

76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de La Ciénaga de la jurisdicción de Santiago, cuando Tomás Mencía García, conductor del automóvil marca Toyota, propiedad de Ángel García Berroa, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., chocó con una passola conducida por Erickson Manuel Díaz López, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 28 de mayo de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable al señor Tomás Mencía García de haber ocasionado el accidente de tránsito donde perdiera la vida el señor Erickson Manuel Díaz López, en fecha 17 de agosto de 2003, por no haber comprobado este Tribunal que dicho accidente fuera producido por falta imputable a su persona; **SEGUNDO:** En consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal al señor Tomás Mencía García, ordenando de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública seguida al fallecido Erickson Manuel Díaz López, al tenor del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina López, contra el señor Tomás Mencía García, con oponibilidad a la razón social La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido incoada de acuerdo al procedimiento vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que según los elementos de prueba aportados al Tribunal revelan una falta exclusiva de la víctima; **SEXTO:** Omite pronunciarse sobre las

costas, toda vez que no fueron solicitadas por la parte ganadora”;  
c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, procede declarar la regularidad y validez del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario, siendo las 12:30 P. M., del día 28 de mayo de 2004, contra la sentencia correccional No. 393-2004-822 de fecha 28 de mayo de 2004, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, donde Tomás Mencía García, está imputado de violar la Ley 241, en perjuicio de Erickson Manuel Díaz López, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la acción penal, declara culpable al señor Tomás Mencía García, por su hecho personal, en violación de los artículos 49 párrafo 1, 50, 54, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena al señor Tomás Mencía García, a cumplir la pena de un año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suspensión de su licencia de conducir por el tiempo de duración de la prisión y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por los padres del occiso, señores Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena en el aspecto civil al señor Tomás Mencía García, por su hecho personal, y Ángel García Berroa, como civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), uno para cada uno de los señores Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, por considerar esta Corte que ésta es la suma más ajustada al daño y perjuicio ocasionado por el imputado, el cual consistió en la muerte y el abandono del [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

hijo de los reclamantes; **SEXTO:** Condena a los señores Tomás Mencía García y Ángel García Berroa, al pago de costas civiles del proceso, a favor del abogado de la parte civil concluyente; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente decisión, hasta el monto de póliza a la compañía aseguradora puesta en causa La Monumental de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo accidentado, según se consigna en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de valoración de pruebas consagrado en los artículos 1, 14, 16, 170 y 172 de la Ley 76-02 y el artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de estatuir, violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la Resolución 2529-2006, y el debido proceso de Ley, consagrado en el artículo 7 y los artículos 1, 13, 14, 18, 19 y 294 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en su primer y segundo medio, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Las pruebas presentadas por los actores civiles Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, fueron las ofrecidas por el testigo Hemenegildo Justino Guzmán Barrientos, el cual da testimonio del lugar donde el imputado cambió la goma que se le explotó a su vehículo, al recibir el impacto del motorista, y la testigo Cándida Mercedes González; como se puede observar, los testigos ofrecidos por los actores civiles, el primero reconoce que no vio el accidente, ya que se encontraba dentro de su casa, la cual dijo que se encuentra a unos seiscientos metros de distancia del lugar donde ocurrió el accidente, y la segunda testigo no quiso declarar, porque reconocía que no vio el accidente y no podía decir lo contrario; que de las declaraciones ofrecidas por los propios testigos de los actores civiles, resulta que la Corte no ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas, sin embargo, el tribunal presta poca atención, para no decir ninguna a las verdaderas causas que originaron el hecho; por estos motivos, la Corte ha incurrido en

violación a los artículos 126, 166, 170 y 172, en virtud a que su decisión fue dada en base a un medio de prueba que no presencié el accidente y los hechos, sino que tal y como ella (la testigo) expresa, se encontraba en el patio de su casa cuando escucho el golpe y salí a observar, por tanto no es un testigo ocular de los hechos acaecidos. Lo que implica que, el Tribunal al admitir como medio de prueba el testimonio ofrecido por Cándida Mercedes González, la cual no vio el accidente, ha desnaturalizado los hechos y por vía de consecuencia ha violado el sagrado derecho de defensa del imputado. La Corte en cuanto a la falta imputable al imputado, no dice de dónde extrae la misma, no justifica cuándo, cómo y en qué consistió la falta del imputado, sino más bien, que para darle salida al caso, toman en cuenta y como único elemento probatorio, las declaraciones de una persona que le dice a la misma Corte que ella se encontraba en el patio y que cuando escuchó el impacto entonces salió a ver que estaba sucediendo; puede observarse a simple vista que las razones que da la Corte para variar la sentencia de primer grado y condenar al imputado en la forma que lo hizo, fue fundamentado tomando como referencia el supuesto abandono de la víctima, el cual no fue cierto ni tampoco tiene relación con la causa del accidente”;

Considerando, que sobre estos medios alegados por los recurrentes, es preciso destacar que la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: “a) Que la señora Cándida Mercedes González, juramentada como testigo declaró lo siguiente: “yo estaba en el patio de mi casa, el le rebasó (Mencia) a un motor según hizo el rebase chocó al motorista, él se desmontó, volvió y se montó y se fue, era un carro blanco”; b) Que al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal los jueces se encuentran obligados a valorar las pruebas de forma conjunta y armónica, en base al sistema de la sana crítica (la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias), entiende la Corte en la especie, que los elementos probatorios depositados por las partes, las circunstancias de los hechos y

los testimonios producidos ante el plenario principalmente por Cándida Mercedes González, permiten colegir que el accidente se debió a la falta exclusiva de Tomás Mencía García, quien al momento de rebasar a una motocicleta que transitaba por la carretera de referencia en su misma dirección, ocasionó el accidente que tuvo como consecuencia la muerte de Erickson Manuel Díaz López, procediendo el imputado a desmontarse de su vehículo y volver a montarse en el mismo dejando abandonada a la víctima, según se deriva de las declaraciones de la testigo Cándida Mercedes González y la del propio imputado, privándole el imputado la asistencia médica inmediata que pudo salvarle la vida”; c) Es preciso acotar sobre el abandono de la víctima atribuida al imputado que de conformidad a las declaraciones de los testigos de la causa y la del propio imputado no se deriva ninguna causa que justificara dicho abandono, toda vez que este último no resultó físicamente afectado por el accidente y por demás nada ni nadie amenazaba su integridad física; y por otra parte, éste no se cercioró del estado del herido para permitirle presumir que moverlo fuera peligroso para éste ni tampoco nadie ni el propio herido se opuso que fuera llevado a recibir asistencia médica, razones estas que de conformidad al artículo 50 de e la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos son las únicas eximentes de responsabilidad en caso de abandono de la víctima; d) En definitiva, resulta evidente que el imputado comprometió su responsabilidad penal al conducir su vehículo de manera negligente e imprudente ocasionando el atropellamiento a la víctima y su abandono del lugar del accidente...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte valoró las pruebas presentadas e hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento fue producto de la sana crítica; que en este sentido ha sido juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamiento lógico y objetivo, como ocurrió en la especie; por consiguiente, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “La violación a la Resolución 2529-2006, se fundamenta en que el presente caso se trata de un recurso de apelación hecho en la forma y modalidad establecida en el Código de Procedimiento Criminal; sobre dicho recurso se encontraba apoderada una de las Salas Penales de Primera Instancia en atribuciones de Corte de Apelación conforme a la modalidad del Código de Procedimiento Criminal; en ese orden transcurrieron varios años sin que fuera conocido dicho proceso, razones por las cuales de conformidad con el artículo 7 párrafo 3, letra b, de la Resolución 2529-2006, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por el hecho de que el 27 de septiembre de 2006, dicho recurso no había sido instruido ni concluido; pues siendo así, dicho recurso tenía que ser instruido para ser conocido al margen de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 278-04; en ese orden, la Corte mediante resolución, ordenó instruir nuevamente el proceso, convocando a todas las partes inclusive al Ministerio Público, a presentar sus pretensiones de conformidad con los intereses sostenidos por cada parte; el día señalado para la audiencia de fondo, la defensa solicitó a la Corte que librara acta de que el Ministerio Público no había depositado su acusación...; que de las solicitudes hechas por la defensa del imputado, se colige previo comprobaciones de actas, que el Procurador de la Corte no presentó ningún tipo de pretensiones en la cual le advirtiera al imputado los hechos, el derecho, los artículos violados y leyes envueltas en el caso que se le juzgaba; la falta de presentación de la acusación por parte del Ministerio Público o Procurador General de la Corte, en contra de un imputado que ha

sido descargado en primer grado, deja de manifiesto que no había en el aspecto penal nada por juzgar, ya que frente a una falta de querrela y de acusación de los actores civiles, la cual no hicieron, y una ausencia de acusación del Procurador de la Corte, el cual no presentó acusación ni pretensiones en contra del imputado, es obvio pensar que no existía acusación en el aspecto penal en contra del imputado, razones por las cuales la Corte debió acoger el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el abogado del imputado y no lo hizo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por los recurrentes, en este último medio, comprobó: “que constan en el expediente las notificaciones de las partes sobre concretizaciones de pretensiones y acusaciones”; en consecuencia, procede desestimar lo esgrimido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Augusto Díaz Báez y Catalina del Carmen López Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A., contra dicha decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Victoriano Acevedo, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Fortunato Jiménez Mercedes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fortunato Jiménez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 029-0001092-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 56 del municipio de Miches provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado; Sonia Altigracia Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Principal de Los Franceses, del municipio

de Miches provincia El Seibo, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero núm. 233 del Ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra el auto No. 200-2005, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 3 de diciembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2003, en el Km. 9 de la carretera Hato Mayor-El Valle, cuando el autobús marca Mitsubishi, conducido por José Fortunato Jiménez, propiedad de Sonia Altagracia Mercedes,

asegurada en Seguros Pepín, S. A., colisionó con la pasola marca Yamaha, conducida por Dolores Adames Dipré, resultando esta última lesionada; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, el cual dictó su decisión el 29 de octubre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución de la parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por la señora Dolores Adames Dipré, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Guarionex Zapata Guílamo y Rafael Severino, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Sonia Altagracia Mercedes, parte civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al nombrado José Fortunato Jiménez, culpable de violar los artículos 61 de la Ley 241 y 49 de la Ley 114-99, en consecuencia se condena a sufrir nueve (9) meses de prisión, y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y al pago de las costas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado José Fortunato Jiménez, en su calidad de conductor del vehículo, conjunta y solidariamente con Sonia Altagracia Mercedes, propietaria y beneficiaria del contrato de póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Dolores Adames Dipré, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al nombrado José Fortunato Jiménez, conjunta y solidariamente en su calidad de conductor, y Sonia Altagracia Mercedes, propietaria y beneficiaria del seguro causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Guílamo y Rafael Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** En cuanto a la imputada Dolores Adames Dipré, se le descarga de los hechos que se les imputan y las costas se declaran de oficio; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia

en el aspecto civil común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de José Fortunato Jiménez y Sonia Altagracia Mercedes, puesta en causa en virtud de lo establecido en la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el auto ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, contra la sentencia núm. 219-2004, de fecha 29 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, por haberse establecido que el mismo es violatorio al artículo 412 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena comunicar copia del presente auto a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto al artículo 412 del Código Procesal Penal, toda vez que la sustanciación del trámite de procedimiento no puede perjudicar el interés de los recurrentes, ya que no era a ellos a quienes les correspondía notificar a la otra parte el recurso de apelación, sino al tribunal según el artículo 419 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, adolece de motivos”;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes esgrimen, en síntesis, falta de base legal de la sentencia atacada e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto al artículo 412 del Código Procesal Penal, que no era a ellos a quienes les correspondía notificar a la otra parte el recurso de apelación, sino al tribunal según el artículo 419 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció lo siguiente: “...A que todo recurso de apelación debe contener la constancia de la notificación a las partes del recurso interpuesto, el escrito que contenga los fundamentos o motivaciones del recurrente entre otras actuaciones... que en el presente caso no contiene la notificación del recurso... a que de acuerdo con el artículo 412 del Código Procesal Penal, una vez presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan pruebas”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al declarar inadmisibles sus instancias recursivas por falta de notificación de la misma a la otra parte, incurrió en falta de base legal, toda vez que no es responsabilidad de los recurrentes notificarla, sino del secretario del tribunal, tal y como lo establece el artículo 412 del Código Procesal Penal en su primera parte, a saber: “Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba....”, por lo que procede acoger su alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Fortunato Jiménez Mercedes, Sonia Altigracia Mercedes y Seguros Pepín, S. A., contra el auto No. 200-2005, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 22**

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2008.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Eduardo Alcántara y compartes.
- Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez y Alejandro Mosquea Goris.
- Interviniente:** Altagracia Vilchez.
- Abogados:** Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licdos. Sugey A. Rodríguez León y Blas Quírico Jiménez Pérez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0027422-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto 5, núm. 5 del municipio de Juan de Herrera provincia

de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora; y por Audy Paulino Cabral de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0089492-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 82 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, y el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tercero civilmente demandado, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien a su vez representa a los recurrentes Eduardo Alcántara y Seguros Universal, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la Licda. Sonia Cabral, en representación de la interviniente Altagracia Vílchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, mediante el cual los recurrentes Eduardo Alcántara y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de septiembre de 2008;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alejandro Mosquea Goris, mediante el cual los recurrentes Audy Paulino Cabral de los Santos y el Consejo Nacional de Transporte del

Plan Renove, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de septiembre de 2008;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, por sí y por los Licdos. Sugey A. Rodríguez León y Blas Quírico Jiménez Pérez, en representación de la interviniente Altagracia Vílchez, quien actúa en calidad de abuela del menor Bernardo Vílchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de octubre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del fondo de los mismos el día 12 de noviembre de 2008;

Visto la misma resolución que declaró inadmisibile el tercer recurso de casación interpuesto en fecha 6 de octubre de 2008, por Eduardo Alcántara y Seguros Universal, C. por A., por ser incoado fuera del plazo establecido por la ley;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de abril de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Azua-Baní, entre el camión marca Daihatsu, conducido por su propietario Eduardo Alcántara, asegurado en Seguros Universal América, C. por A., y el autobús marca Hyundai, conducido por Audy Paulino Cabral de los Santos, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, resultando varios lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Se declara no culpable al señor Eduardo Alcántara, de violar las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por no existir en su contra elementos de pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal y en tal sentido se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En cuanto al mismo se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara culpable al imputado Audy Paulino Cabral de los Santos, de violar las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena al señor Audy Paulino Cabral de los Santos, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia Vílchez, en representación de Bernardo Vílchez, se declara la misma regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al señor Eduardo Alcántara, en calidad de conductor y propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$2,500.00) (Sic), a favor y provecho de la señora Altagracia Vílchez, en calidad de abuela de Bernardo Vílchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Eduardo Alcántara, al pago de las costas del procedimiento civil, a favor y provecho de los Dres. Julio César Rodríguez y los Licdos. Sugey Rodríguez y Blas Q. Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena al señor Audy Paulino Cabral de los Santos, conjuntamente con el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el imputado Audy Paulino Cabral de los Santos, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00),

a favor y provecho de la señora Altagracia Vílchez, en calidad de abuela de Bernardo Vílchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; **NOVENO:** Se declara no oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por haberse demostrado que el vehículo conducido por Audy Paulino Cabral de los Santos, al momento del accidente estaba excluido de dicha compañía; **DÉCIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Universal América, por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Eduardo Alcántara, al momento del accidente; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena al señor Audy Paulino Cabral de los Santos y al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, al pago de las costas del procedimiento civil, a favor y provecho del Dr. Julio César Rodríguez y Licdos. Sugey Rodríguez y Blas Q. Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Francisco Beltré, quien actúa en nombre y representación de Eduardo Alcántara y de la compañía Seguros Universal América, en fecha 14 de abril de 2008; y el Lic. José Alejandro Mosquea Goris, quien actúa a nombre y representación de Audy Paulino Cabral de los Santos y el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en contra de la sentencia núm. 119-2007, de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia

vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Alcántara y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), en su escrito del 19 de septiembre de 2008, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, que la Corte no ha dado motivos suficientes para su fallo, no hace una relación de hecho y derecho para fundamentar el mismo, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que el imputado fue descargado penalmente de violar la Ley 241, por lo que no se le puede retener una falta civil; **Tercer Medio:** No razonabilidad del monto indemnizatorio”;

Considerando, que los recurrentes Audy Paulino Cabral de los Santos y el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove en su escrito de fecha 19 de septiembre de 2008, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia no dio motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, incurriendo en falta de base legal al sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada; que la Corte omite estatuir sobre medios planteados por los recurrentes, como es lo relativo a la falta de calidad de la actora civil, lo de la no constancia de sus conclusiones por el a-quo, etc.; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, que existe en la sentencia una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas, que no examinó ni evaluó como era su deber las pruebas, que no contestó lo relativo a la falta de calidad de la abuela del lesionado, que en el aspecto penal desnaturaliza los hechos de la causa, que no contestó ninguno de los medios propuestos como agravio en el recurso de apelación, que la indemnización es exagerada y no acorde con las pruebas aportadas”;

Considerando, que en relación a los medios planteados por los recurrentes, se analizan en conjunto por su estrecho vínculo, en los cuales alegan en síntesis, falta de motivación de la sentencia, omisión de estatuir sobre alegato relativo a la falta de calidad de la actora civil, abuela del menor lesionado, que el monto es exagerado, que en el caso de Eduardo Alcántara al ser descargado penalmente no podía retenérsele falta civil; falta de base legal al no justificar los motivos de hechos y de derechos que dieron al traste con las condenaciones penales y civiles;

Considerando, que del examen del referido fallo, se infiere que la Corte a-qua no respondió todos los medios incoados por los recurrentes, entre éstos, la falta de calidad de la actora civil, y la indemnización civil en contra del recurrente Eduardo Alcántara no obstante haber sido descargado de toda responsabilidad penal, alegatos estos que junto a otros fueron obviados por la Corte a-qua, limitándose a rechazar ambos recursos, circunscribiéndose a motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley, sin expresar de manera motivada las razones para rechazar sus alegatos, por lo que es obvio que se incurrió en omisión de estatuir y en insuficiencia de motivos, razón por la cual procede acoger sus alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Vílchez, en su calidad de abuela del menor Bernardo Vílchez, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Alcántara y Seguros Universal C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; y por Audy Paulino de los Santos y Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación; y en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente los méritos de los recursos de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Emergildo Sosa de la Rosa.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.
<b>Interviniente:</b>	Thelma Heredia.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emergildo Sosa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0978829-9, domiciliado y residente en la calle San Luis núm. 26, San Felipe, del sector Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, imputado; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Seguros

Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de julio de 2008 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en el lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Hipólito Mejía, por sí y por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Thelma Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogada, Dra. Adalgisa Tejada Mejía, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio de 2008;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en representación de Thelma Heredia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 102 párrafo III de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, cuando Emergildo Sosa de la Rosa, conductor del camión marca Daihatsu, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., asegurado en Seguros Palic, S. A., transitaba en dirección oeste-este, y al llegar al Km. 16, atropelló al peatón Juan Antonio Álvarez Flores, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo éste en el lugar de los hechos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 8 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara al señor Emergildo Sosa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978829-9, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 317, San Felipe, Villa Mella, provincia Santo Domingo (Sic), culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, muy especialmente los artículos 49, párrafo I y 102, párrafo III de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Carlos Heredia, a través de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. LB-MT64, chasis No. V11613436, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Palic, S. A. (Segna), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al

fondo de dicha constitución en parte civil, se declara inadmisibile, por falta de calidad para demandar en justicia; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Thelma Heredia, a través de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. LB-MT64, chasis No. V11613436, con oponibilidad de la sentencia intervenir a la compañía de seguros Palic, S. A. (Segna), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como en efecto condena a la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Thelma Heredia, como justa compensación por los daños morales producidos a consecuencia de la muerte de su compañero consensual Juan Antonio Álvarez Flores, en el referido accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a Seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, en representación de Emergildo Sosa de la Rosa, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la compañía de Seguros Palic, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia núm. 85-2006 de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Emergildo Sosa de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura R. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. La sentencia ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la misma inobservante y omitente en lo que se refiere a estatuir sobre aspectos que argüimos en los motivos de nuestro recurso de apelación; las contradicciones que giran en torno a la imposición de los intereses legales. La falta de estatuir se puede apreciar en el único considerando de la página 7 de la decisión, en razón de que la misma se ha dado en forma genérica, sin hacer las debidas soluciones, sobre lo establecido en nuestro recurso de apelación. Falta de motivación en que incurrió el tribunal de primer grado al no tipificar ni caracterizar la falta atribuible al recurrente imputado. La Corte ha incurrido en violación no sólo del artículo 23 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de estatuir, sino de innumerables decisiones.

La Corte condena a la recurrente al pago de los intereses legales a partir del accidente, lo cual contraviene no sólo decisiones que giran sobre dichos intereses, sino también que en materia de daños y perjuicios lo sería a partir de la fecha en que se dicta la sentencia; **Segundo Motivo:** Sentencia infundada. La Corte, en cuanto a la solución que le da al proceso, incurre en una iniquidad jurídica, en razón de que ha entrado en contraposición con los lineamientos de principios sobre lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha consideración es genérica. La falta de motivación al no expresar ni tipificar la falta atribuida. Tanto en el aspecto penal como en el civil no da la motivación apegada a lo que fija el artículo referido. En sus consideraciones no estatuye sobre los aspectos planteados”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza lo relativo al desconocimiento de su recurso de apelación y la falta de motivos, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación solo se limitó a señalar lo siguiente: “...Que en relación al recurso de apelación incoado, así como del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal actuando como tribunal de alzada ha podido percatarse que las motivaciones formuladas por las partes reclamantes no se corresponden con la sentencia emitida, toda vez que, y como se puede apreciar de la lectura de la sentencia, la Juez a-quo por medio de la misma estableció todos y cada uno de los elementos de prueba en los que basó tanto el aspecto penal como civil indemnizatorio de su decisión, sustentándola en consideraciones de hecho y derecho relativas al caso del cual fuese apoderada, determinando por medio de los mismos de forma lógica y coherente la responsabilidad civil de las partes imputadas en el presente proceso, siguiendo todos los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, estableciendo de esta manera una valoración acorde con el sistema de la sana crítica, la cual

resulta de la instrucción lógica de las pruebas aportadas, por lo que el medio de recurso invocado por dicha parte recurrente debe de ser rechazado por no corresponderse con los hechos fijados y probados en el Tribunal a-quo y por no haber sido aportado por la parte recurrente elemento de prueba alguno que hubiere sido capaz de variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida al rechazar el recurso de apelación”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Thelma Heredia en el presente recurso de casación; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Emergildo Sosa de la Rosa, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Casa la referida sentencia y ordena el envío el presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Virginia de la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana Cecilia Medina.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 066-0000003-6, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 54, Sánchez, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de enero de 2002, a requerimiento de la Dra. Ana Cecilia Medina, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en contra de la sentencia núm. 44-2000, de fecha 6 de abril del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, interpuesta en todas sus partes, por la señora Virginia de la Cruz, por mediación de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Ana Cecilia Medina, en fecha 11 de abril del año 2000, por haber sido hecha acorde con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable la prevenida Virginia de la Cruz, por haber violado la Ley 675, en su artículo 13, y por vía de consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00; **Segundo:** Se declara no culpable a

la Dra. Ana Cecilia Medina, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se le ordena a la señora Virginia de la Cruz, el desmantelamiento de la banca que obstruye el libre acceso del área común del callejón, para que pueda entrar sin obstáculos a su propiedad, y salir a la vía pública libremente el señor Francisco Javier Gil, y los demás residentes que habitan en el parte de atrás; **Cuarto:** Se le ordena a la señora Virginia de la Cruz, lo siguiente: a) ponerle una cañería al techo de su propiedad con tubo bajante P.V.C., por el lado del callejón, para que las aguas pluviales sean depositadas en la vía pública y no en el área común; b) desmantelar la llave de agua que se encuentra en el callejón; c) se le prohíbe lavar y tender ropa en el callejón; y d) se le prohíbe poner zafacones o fundas de basura y tirar desperdicios y cualquier objeto sólido en el callejón; **Quinto:** Se le ordena a los propietarios de la vivienda del callejón de la parte de atrás, cambiar de posición las dos puertas que abren y cierran hacia el callejón, para que en lo sucesivo se abran y se cierren hacia dentro de su propiedad, así como recoger lo alambres eléctricos que se encuentran en el área del callejón, por ser un peligro público; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Francisco Javier Gil, por intermedio de su abogado Dr. Víctor de Jesús Correa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena a la señora Virginia de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción a favor y en provecho del Dr. Víctor de Jesús Correa; **Octavo:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Noveno:** Comisiona al ministerial de estrado, para que notifique la presente al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Secretaría de Obras Públicas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 44-2000, de fecha 6 de abril del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera”;

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Considerando, que la recurrente, en su calidad de prevenida, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero en su condición de prevenida, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que apoderada esta Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del proceso a cargo de la prevenida Virginia de la Cruz, por violación al artículo 13 de la Ley 675, el Juez después de haber estudiado el caso, ha podido establecer lo siguiente: 1) que Virginia de la Cruz, construyó una caseta que usufructúa el área común, que es utilizada para entrar y salir a sus propiedades y a la vía pública, por los residentes de la parte de atrás, sin haber obtenido ningún permiso legal para ello; 2) que el 8 de febrero de 2000, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera realizó un descenso al lugar del litigio, observando el Juez que el área común es utilizada para cuatro viviendas, así mismo que dos puertas de hierro que mide 75 cm, lo cual cierra casi en su totalidad el callejón, no existe cañería de ninguna vivienda, lo cual provoca que se viertan las aguas al callejón; 3) que este tribunal se trasladó al lugar del litigio, donde se encuentra la pared medianera, en la cual se construyó una caseta, que obstruye el derecho de paso, con miras a la substanciación del proceso, y determinar si las situaciones planteadas por ambas partes, se correspondían a sus alegatos y pretensiones, además con la finalidad de tomar una decisión que se correspondiera a la realidad de los alegados hechos; b) que los hechos así analizados y comprobados, constituyen una violación a la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 31 de agosto del 1944; c) que el artículo 13 de la Ley núm. 675, expresa: “las edificaciones no podrán realizarse en los barrios residenciales a menos de tres metros de alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre todos sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la sentencia impugnada, y en virtud de que la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Virginia de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonel Sosa Taveras.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0735366-6, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras, defensor público, por sí y por el Lic. Cristian Jesús Cabrera, en representación del recurrido Jonathan Ferreras Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpone el recurso de casación, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 14, 70, 139, 176, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de mayo de 2007, fue sometido a la acción de la justicia Jonathan Ferreras Pérez, imputado de presunta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Julio César Pineda Méndez; b) que apoderado del asunto el

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la decisión recurrida en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en nombre y representación del señor Jhonatan Ferreras Pérez, en fecha 22 de diciembre del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre del año 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Jonathan Ferrera Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, residente en la calle Pérez S/N, Manoguayabo, recluso en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Julio César Pineda Méndez, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Condena además al imputado Jonathan Ferrera Pérez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Convoca las partes del proceso, para el próximo 29 de noviembre de 2007, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida; ordena la absolución del procesado Jonathan Ferrera Pérez, por no existir pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, en su escrito motivado expone lo siguiente: “Sentencia Manifiestamente infundada. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. El Tribunal a-quo para declarar con lugar el recurso de apelación argumentó que hubo un menor implicado en el atraco que resultó apresado en el lugar de los hechos, y que el querellante fue al día siguiente al destacamento, y el menor ofreció informaciones para ubicar al imputado y el apresamiento del mismo se produce varios días después. Es necesario una continuidad entre la comisión del delito y el inicio de la persecución. En un caso de flagrancia es necesario que el sospechoso no salga del alcance de los agentes que están llevando a cabo la acción desde el inicio de la persecución hasta su arresto. El concepto de flagrancia ha sido desnaturalizado. El hecho de que la policía haya apresado al imputado a través de informaciones recibidas por el menor apresado en la comisión del hecho, no implica que la policía haya interrumpido la persecución en contra del imputado y que debía proveerse de una orden de arresto para su apresamiento”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “...que en el caso de la especie, se pudo establecer por el testimonio rendido por el oficial actuante en el arresto del imputado, que no existía orden, que no se leyeron sus derechos, ni el imputado estaba asistido de un abogado; que es criterio de esta Corte que esas omisiones no son motivo suficiente para tornar la actuación ilegal, sobre todo que en acta de registro no se hace consignar ninguna declaración a cargo del imputado. Agrega además que: “...el arresto de una persona sólo puede realizarse por orden judicial motivada a solicitud del Ministerio Público o la policía según el caso. Que si bien es cierto la ley prevee excepciones en las cuales permite el arresto sin autorización judicial, no es menos cierto que el funcionario que actúe amparado en esa excepción debe probar que se encontraba

en una de los casos señalados de manera taxativa por el legislador. Que al momento de ejecutarse una acción de persecución en un caso de flagrancia se hace necesario que el sospechoso no salga del alcance de los agentes que están llevando a cabo la acción desde el inicio de la persecución hasta su arresto. Que la urgencia de la intervención para evitar la fuga del presunto culpable es lo que justifica la excepción del arresto sin autorización judicial. Que por lo expuesto procede anular el acta de arresto en flagrancia del imputado, así como también las pruebas que hayan sido su consecuencia, ordenando su absolución”;

Considerando, que con relación a dicho planteamiento, en el contenido del expediente, reposa un acta de registro de personas de fecha 5 de febrero de 2007, que expresa, que el teniente actuante, Gaspar Vicente Arias, en su condición de testigo para obtener las pruebas de la investigación del ilícito, procedió conforme a lo establecido por los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, realizando el registro a consecuencia de un atraco con arma de fuego, luego de haberle advertido que sospechaba que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos, del cual se le ocupó un revólver marca Smith and Wesson, calibre 38 con cinco cápsulas y un celular Motorola, gris negro, firmando el testigo actuante y el imputado;

Considerando, que el artículo 176 del Código Procesal Penal dispone: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En

estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”;

Considerando, que en ese sentido, la incorporación a juicio del acta de registro relativa a Jonathan Ferrera no es, en términos estrictamente jurídicos, un acto procesal ilegal, pues fue presentada a propósito de la acusación y de la audiencia preliminar, toda vez que esta acta fue incorporada a juicio por lectura, y por tanto valorada por el Tribunal a-quo conforme a su sana crítica, por lo que este aspecto establecido por la Corte a-qua carece de fundamento, en razón de que la decisión tomada por el Tribunal a-quo en ese sentido se ajusta al proceso instituido por la Ley 76-02, Código Procesal Penal;

Considerando, que como se advierte en el texto antes transcrito, se refiere al registro de la propia persona que se sospecha tener algo oculto en la ropa que lleva, lo que se infiere de la expresión consagrada en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que dice: “puede proceder al registro personal así como el deber de respetar el pudor, y el registro debe hacerse por personas del mismo sexo, lo que no es el caso, puesto que en el acta levantada al efecto se hace constar que portaba un revólver calibre 38 conjuntamente con el celular robado, situación que constituye el flagrante delito; además, en el acta consta que se le hacen todas las advertencias exigidas por el artículo 276 del Código Procesal Penal, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Ana Iris Polanco Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Amado Tejada Estévez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elena M. Álvarez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0683642-2, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 3 del sector La Venta de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elena M. Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Amado Tejada Estévez;

Oído a la Licda. Celenia Ogando, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Nidia Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de julio de 2008, a requerimiento de la Licda. Elena M. Álvarez, actuando a nombre y representación del recurrente Amado Tejada Estévez, en la cual se hace constar, lo siguiente, en contra de la sentencia impugnada: “Sentencia improcedente y mal fundada e injusta en cuanto a la aplicación del derecho”;

Visto el memorial de casación suscrita por la Licda. Elena M. Álvarez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Juzgado a-qua, el 20 de octubre de 1999, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vista la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Séptima Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 22-98 de fecha 23-7-98, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y conforme al derecho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se acoge como bueno y válido el sometimiento enviado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara culpable al señor Amado Tejada, de violar la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público en lo que se refiere al lindero establecido por el artículo 1 de la citada ley; **Tercero:** Se ordena demoler el muro que cierra la entrada hacia el callejón levantada por el señor Amado Tejada, y en consecuencia de la cocina construida en el espacio que corresponde al lindero; **Cuarto:** Se condena al señor Amado Tejada, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), en virtud de lo que establece el artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público; **Quinto:** Se condena al señor Amado Tejada, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Then; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil de estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional y Obras públicas, en virtud de que las partes toman conocimiento al estar presente al dictarse la misma’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 22-98 de fecha 23-7-98, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional”;

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien el recurrente Amado Tejada Estévez, al levantar el presente recurso de casación por ante la secretaría del Juzgado a-quo, manifestó que la sentencia atacada es improcedente, mal fundada e injusta en cuanto a la aplicación del derecho, el mismo no desarrolló

debidamente el vicio alegado, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestima el medio invocado en el acta de casación, en consecuencia se procederá sólo al análisis de los medios invocados en su memorial de agravios, que son a saber: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1ro., de la Ley 675, que establece los requisitos para las urbanizaciones, en lo que respecta a la zonificación, articulación, trazados de vías, formaciones de manzana y lotes, edificaciones, paisajes y recreo, reglamentaciones y la presentación de proyecto; por consiguiente, este concepto jurídico difiere con el objeto de la demanda. En virtud de que el citado artículo no condena la violación de lindero, por lo que el referido artículo no faculta la demolición que ordena al ordinal tercero de dicha sentencia, por lo que la interpretación de la ley no concuerda con el objeto de la demanda; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, que faculta única y exclusivamente al Tribunal Superior de Tierras, a conocer de las litis que surgen entre terrenos registrados, en virtud de que Nidia Mercedes, reclama el callejón que existe en sus documentos y que el Tribunal que conoció de la apelación de la sentencia dada por el Juzgado de Paz Municipal al ratificar la condena de la demolición de la cocina de Amado Tejada, viola el derecho de propiedad de Amado Tejada Estévez, al no realizarse mensura alguna el Tribunal de Apelación no podía determinar si real y efectivamente el callejón corresponde a Nidia Mercedes, ya que éste no tiene competencia para ordenar una inspección a las propiedades en litis”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que ha quedado establecido en el plenario, tanto por las declaraciones del prevenido y de la agraviada de los hechos y circunstancia de la causa y por la íntima convicción del Juez, la que se ha formado en base a los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción del recurso de apelación de que se trata, que

el señor Amado Tejada Estévez, construyó un muro a menos de tres metros de su alineación así como sus laterales que sobre pasa sus linderos obstruyendo el usufructo del paso por el callejón. Que los hechos así descritos, constituyen el delito de violación de linderos a cargo del prevenido Amado Tejada Estévez, hecho previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley 675 del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanización y Ornato Público”;

Considerando, que en la especie, los alegados vicios de Violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley 675 y 7 de la Ley 1542, invocados por el recurrente en su memorial de agravios, constituyen medios nuevos, los cuales no se pueden hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente Amado Tejada Estévez, no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Tejada Estévez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente Amado Tejada Estévez, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Reynaldo José Cuello Marrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
<b>Intervinientes:</b>	Jonathan Gabriel Nuñez Céspedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro César Félix González y Andrés Jiménez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Cuello Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0812013-0, maestro constructor, domiciliado y residente en la calle 3 No. 7 del sector Brache Batista de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado; José

Germán Batista Morán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 035-0011941-1, domiciliado y residente en la calle Milena Rodríguez núm. 3 del municipio de Jánico, provincia de Santiago, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Pedro César Félix González y Andrés Jiménez, a nombre y representación de los recurridos Jonathan Gabriel Nuñez Céspedes, Eduardo Antonio M. Céspedes Ramírez y Carmen Josefina Comprés Holguín, depositado el 25 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 26 de septiembre de 2008, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, al llegar a la entrada de Las Maras, cuando Reynaldo José Cuello Marrero, conductor del camión volteo, marca Daihatsu, propiedad de José Germán Batista Morán, asegurado en Seguros Pepín, S. A., impactó con la parte trasera de la passola marca Yamaha, conducida por Laura Inmaculada Céspedes Comprés, quien falleció en el lugar de los hechos a causa de los golpes que recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. II, del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Reynaldo José Cuello Marrero, de haber violado los artículos 49 numeral I, 65, 61 letras a y b de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año y prisión correccional de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Ramírez, en sus calidades de padres de la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés, fallecida, y del señor Juan Gabriel Núñez Álvarez, en calidad de padre y tutor del menor Yonathan Gabriel, hijo de la fallecida Laura Inmaculada Céspedes Comprés, quienes se constituyen en actores civiles en contra del señor Reynaldo José Cuello Marrero, imputada de José Germán Batista Morán, persona civilmente

responsable, por ser propietario del vehículo según consta en la certificación de Impuestos Internos de fecha 25 de junio de 2007, depositada como medio de prueba, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Pedro César Félix y Andrés Jiménez; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, conjunta y solidariamente con el señor José Germán Batista Morán, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Ramírez, en calidad de padres de la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés, como justa compensación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente donde resultó fallecida la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés; 2) La suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Juan Gabriel Núñez Álvarez, en calidad de padre y tutor legal del menor Yonathan Gabriel Núñez Céspedes, como justa compensación por los daños morales recibidos por él a consecuencia del fallecimiento de su madre Laura Inmaculada Céspedes Comprés; **QUINTO:** Se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, conjunta y solidariamente con el señor José Germán Batista Morán, persona civilmente responsable, por ser éste propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados Licdos. Pedro César Félix y Andrés Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación del señor Reynaldo José Cuello Marrero y Seguros Pepín, S. A.; y el interpuesto por

el Lic. Guillermo Saint-Hilare, en representación de José Germán Batista Morán, en contra de la sentencia núm. 00151/2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II, del municipio de la Concepción de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Condena, a Reynaldo José Cuello Marrero, al pago de las costas penales de esta instancia y en cuanto a las civiles no ha lugar pronunciarse sobre ella, por la misma no haber sido solicitada; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Reynaldo José Puello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ofrece motivos débiles en la motivación de la sentencia; hace una especie de resumen de las cosas que les parecen atendibles a la vez que deja de dar contestación a conclusiones formales; las contestaciones y aparentes motivos son en conjunto; la Corte no considera sus motivos por cada concluyente, contestando una por una las conclusiones y motivando cada caso, sino que generaliza y confunde, dejando sin motivación asuntos de interés; si se está discutiendo la propiedad del vehículo para determinar la relación existente entre José Germán Batista Morán y Reynaldo José Puello Marrero, cómo es posible que la honorable Corte de Apelación de La Vega no se preocupe por llegar a la verdad interrogando al presunto dueño del vehículo envuelto en el

accidente; es obligación del tribunal buscar un motivo razonable para buscar la verdad y ajustar su veredicto a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 335 del Código Procesal Penal, amén de que no ha sido debidamente dada la razón de la comitencia. La presunción de comitencia no se presume hay que probarla. Es necesario probar que la persona que conduce el vehículo tenga la autorización del dueño del vehículo, artículo 123 de la Ley 146-02; la Corte a-qua se privó de la gran oportunidad de motivar esta sentencia en hecho y derecho mediante una clara y precisa fundamentación”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jonathan Gabriel Nuñez Céspedes, Eduardo Antonio M. Céspedes Ramírez y Carmen Josefina Comprés Holguín en el recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Puello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y

envía el proceso por ante la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez de Cortina.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ulises Cabrera y Lic. Luis Soto.
<b>Interviniente:</b>	Mepha, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Wilamo Ortiz y Licdos. Julio A. Santamaría Cesa y Daniel Izquierdo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez de Cortina, dominicana, mayor de edad, administradora de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0171811-2, domiciliada y residente en la calle Heriberto Núñez No. 28 de la urbanización Fernández de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Soto, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio M. Santamaría, por sí y por el Lic. Daniel Izquierdo, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, el 22 de septiembre de 2008, el cual contiene los medios y argumentos en que se fundamenta el recurso;

Visto la notificación de dicho memorial, tanto al actor civil como al Ministerio Público, efectuada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Wilamo Ortiz y los Licdos. Julio A. Santamaría Cesa y Daniel Izquierdo, en representación de la parte interviniente Mepha, S. A., en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 337.1, 393, 399, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 14 de junio de 1996, Mepha, S. A., una sociedad comercial con su sede en Suiza, interpuso una querrela penal en contra del Laboratorio San Luis, C. por A., alegando que éste vendía muestras médicas; b) que apoderada del asunto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2006, la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** Se declara a la nombrada Luisa M. Velásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171811-2, domiciliada y residente en la calle Heriberto Núñez No. 28 de la urbanización Fernández, Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, declarando las costas penales de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Mepha, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Marcos José Troncoso Leroux y Luis A. Mora Guzmán, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo de la misma se rechaza por improcedente y mal fundada y por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la prevención; **TERCERO:** Se condena la parte civil, Mepha, S. A., al pago de las costas civiles

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, abogados defensores, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que la misma fue recurrida en apelación por Mepha, S. A., de la cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 3 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcos J. Troncoso Leroux, Lic. Julio A. Santamaría Cesa y los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Joaquín López Santana, actuando a nombre y representación de Cía. Mepha, S. A., en fecha tres (3) del mes de julio del año 2006, contra la sentencia núm. 9195-2006, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado distinto al que dictó la decisión, para la cual ordena la remisión del expediente por ante la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al apoderamiento de un nuevo tribunal conforme las disposiciones establecidas al afecto por la Ley 50-00; **TERCERO:** Compensa las costas producidas en la presente instancia; **CUARTO:** La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil seis (2006), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que para conocer del nuevo juicio ordenado por la Corte a-qua, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó el 16 de enero de 2008 su sentencia, la cual tiene el siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Libra acta al actor civil de que mediante instancia de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), la Magistrada Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu, depositó el escrito de retiro de acusación en relación al proceso penal que se le sigue a la razón social Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez de Cortina; **SEGUNDO:** Libra acta al actor civil de que esta Sala fue apoderada por sentencia núm. 01936-TS-06 de fecha 3 de noviembre de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde ordenó la celebración total de un nuevo juicio recurrido e interpuesto exclusivamente por la razón social Mepha, S. A.; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por el actor civil, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado la acusación en contra de la imputada, lo que deviene en un motivo procesal de absolución; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el inciso 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución a favor de la imputada razón social Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez de Cortina, en consecuencia declara extinguida la acción penal pública a instancia privada en su perjuicio, iniciada en fecha siete (7) del mes de mayo del mil novecientos noventa y siete (1997); **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Deja sin efecto cualquier medida de coerción dictada en perjuicio del imputado”; e) que recurrida nueva vez, esa segunda sentencia de primer grado por Mepha, S. A., fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 4 de septiembre de 2008, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio A. Santamaría Cesa por sí y por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, actuando a nombre y representación de de la sociedad comercial Mepha, S. A., compañía por acciones organizada y existente conforme a las [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

leyes de Suiza, en fecha catorce (14) del mes de marzo del años dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 14-2008 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total, envía a la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la glosa procesal, a fin de que sea apoderada una Sala distinta a la que dictó la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas producidas en la presente instancia”;

Considerando, que el Laboratorio San Luis, C. por A., por órgano de sus abogados propone la anulación de la sentencia alegando lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 337.1 y 423 del Código Procesal Penal. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana. Errónea aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas procesales. Error sustancial de la sentencia”;

Considerando, que a su vez, el interviniente solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que si bien es cierto que dicho texto legal limita el recurso de casación a las decisiones de la Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena, es no menos cierto que cuando existe una violación constitucional, como sucedió en la especie, el fallo recurrido queda contaminado por la misma, y por tanto es susceptible de ser examinado el recurso, aunque técnicamente no pueda enmarcarse dentro del texto arriba invocado, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por ellos;

Considerando, que los dos medios invocados por el recurrente, es necesario examinarlos en conjunto, dada la estrecha vinculación de los mismos y debido a la solución que se dará a la especie;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es necesario destacar que el mismo se inició durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, por lo que, conforme a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1142-05, procesos en esta situación “se continúan rigiendo, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal”; que en la especie es claro que cuando se operó el primer descargo del Laboratorio San Luis, C. por A., por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio de 2006, al recurrir sólo el actor civil Mepha, S. A., y no el Ministerio Público, la sentencia en cuanto al descargo penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dicha apelación sólo podía ser examinada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a los intereses civiles, por lo tanto al ser anulada aquella sentencia por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sólo podía surtir efecto en cuanto a los intereses civiles, y obviamente el retiro de la acusación que hizo el Ministerio Público era innecesario por las razones ya expresadas, y el Juez declaró extinguida la acción pública y pronunció la absolución; sentencia que fue nuevamente recurrida en apelación por Mepha, S. A., produciendo la Segunda Sala de la Corte a-qua la anulación de la sentencia y un segundo envío ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aplicando el artículo 85 del Código Procesal Penal, que dispone que “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas en este código”; lo que indudablemente constituye una violación del artículo 47 de la Constitución Dominicana, puesto que, como hemos dicho, el aspecto penal había adquirido la autoridad de cosa juzgada al no recurrir el Ministerio Público

el descargo operado en favor de Laboratorio San Luis, S. A., conforme al artículo 202 del vigente Código de Procedimiento Criminal vigente en el momento de dictarse la primera sentencia;

Considerando, que por otra parte, esa segunda anulación de la sentencia por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de cualquier forma resultaba incorrecta, toda vez que tal y como alega la recurrente Laboratorio San Luis, C. por A., se habían operado dos sentencias de absolución en su favor, por lo que conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal, ya no había recurso contra el resultado exitoso de ese segundo envío, lo cual fue ignorado por la Corte a-quá, no obstante que le fue planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Laboratorio San Luis, C. por A., y Luisa María Velásquez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia sin envío, en razón de que no queda nada por juzgar; **Tercero:** Condena a Mepha, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA).
<b>Abogados:</b>	Dra. Elexida Grullón y Lic. Rafael F. Mañón.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero núm. 532 de la urbanización Los Restauradores de esta ciudad, debidamente representada por Julio César Arias Jiménez, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0147927-7, domiciliado y residente en esta ciudad; actora civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Fernando Mañón en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, por órgano de sus abogados Dra. Elexida Grullón y Lic. Rafael F. Mañón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo, el 5 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero de 2008, la recurrente Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA), debidamente representada por el señor Julio César Arias Jiménez interpuso formal querrela con constitución en actor civil, contra Elvis Franklin Moreta, por presunta violación a la Ley núm. 2859, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazamos las conclusiones incidentales y de fondo presentada por la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declaramos a Elvis Franklin Moreta, dominicano, de 32 años de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0071910-0, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 132, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859 (Ley de Cheque) del 30 de abril del 1951, en perjuicio de Julio César Arias Jiménez y Operaciones Comerciales del Caribe (OPECCA), C. por A., y en consecuencia lo condenamos a seis (6) meses de prisión correccional, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el querellante, y en cuanto al fondo, condenamos al señor Elvis Franklin Moreta, al pago de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), por concepto del importe de los cheques emitidos, y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios irrogados por su falta, todo a favor del señor Julio César Arias Jiménez y Operaciones Comerciales del Caribe (OPECCA), C. por A.; **CUARTO:** Condenamos al señor Elvis Franklin Moreta, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Diferimos la lectura íntegra de la sentencia para el día viernes once (11) de julio del corriente, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo convocatoria para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2008 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Dr. José Calazán Mateo Melo, quien actúan a nombre y en representación del imputado señor Elvis

Franklin Moreta, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), contra sentencia núm. 39-2008, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara inadmisibles todas las pruebas ofertadas mediante la querrela con constitución en actor civil o acusación presentada por la compañía Operaciones Comerciales del Caribe (OPECCA), C. por A., representada por el señor Julio César Arias Jiménez, por medio de sus abogados apoderados Dres. Elexida Grullón y Licda. Soely Balaguer, en contra de Elvis Franklin Moreta, por ser ofertada en violación a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al no establecer lo que se pretendía probar con cada uno de los medios ofertados; **TERCERO:** Pronuncia la absolución del imputado Elvis Franklin Moreta por carecer el proceso de base legal que permita establecer su responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 294.5 y 228 del Código Procesal Penal, que la Corte al valorar las pruebas comete un error al decir que el actor civil no satisfizo los requerimientos legales de la imputación, pues el mismo librador de los cheques admitió que los cheques no sólo carecían de fondos sino que la cuenta no existía, por lo que la Corte no debió jamás declarar la absolución del imputado, que no es cierto que el actor civil estuviera obligado a solicitar condenación penal, pues si bien es cierto que el fundamento de la acción del actor civil existe a partir de un tipo penal no menos cierto es que por un principio elemental del derecho se establece que el interés mueve la acción, que dicha condenación puede ser solicitada en cualquier momento si así el querellante o actor civil lo entendiere, ya que no hay ninguna disposición legal que así lo establezca, que al

proteger al imputado la Corte lesionó el derecho de la víctima; **Segundo Medio:** Mala valoración de las pruebas, artículos 294.5 y 228 del Código Procesal Penal, a que la Corte violó con su sentencia principios fundamentales de convivencia democrática, al desconocer las pruebas aportadas y sometidas al debate, que hizo una mala aplicación de estos artículos porque el primero para el caso de la especie tuvo aplicación en una justa dimensión y en cuanto al segundo no es vinculante con el hecho, ya que trata sobre medida de coerción, que si bien es cierto que el querellante está obligado a presentar las pruebas como fundamento de su querrela y constitución en actor civil, no es menos cierto que no está obligado a pedir sanción penal en su querrela, cuando podía suplirlo como se hizo durante los debates en el juicio de fondo”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por la recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación, en los cuales invoca en síntesis “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 294. 5 y 228 del Código Procesal Penal, que la Corte al valorar las pruebas comete un error al decir que el actor civil no satisfizo los requerimientos legales de la imputación, pues el mismo librador de los cheques admitió que los cheques no sólo carecían de fondos sino que la cuenta no existía, que si bien es cierto que el querellante está obligado a presentar las pruebas como fundamento de su querrela y constitución en actor civil, no es menos cierto que no está obligado a pedir sanción penal en su querrela, cuando podía suplirlo como se hizo durante los debates en el juicio de fondo, que en cuanto al artículo 228 el mismo no es vinculante sobre el hecho ya que trata sobre medida de coerción”;

Considerando, que del examen del referido fallo se evidencia que la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “... sobre todo que la Ley núm. 50-00 establece como un requisito principal para darle curso al conocimiento de la acción, que la misma esté acompañada de todos los medios de pruebas pertinentes, pero

no sólo basta con presentar las pruebas para sustentar la querrela sino establecer, conforme al artículo 294.5, los hechos que se pretenden probar. Disponiendo dicho texto que la inobservancia de dicha disposición es sancionada con la inadmisibilidad de la acción...Que esta Sala de la Corte al análisis de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la compañía Operaciones Comerciales del Caribe (OPPECA), C. por A., en fecha 25 del mes de julio del año 2008, ha constatado que tal como alega el recurrente, la querrela y/o acusación que sirvió de base al proceso, si bien ofrece como pruebas copias del Acto de Protesto de Cheque, del Acto de Comprobación de Fondo y del propio Cheque, que se alega carecer de fondos, no menos cierto es que no establece de manera clara y precisa los hechos y circunstancias que se pretendían probar con las mismas, tal como lo dispone el artículo 294.5 señalado ut supra, lo cual debió provocar que el Tribunal a-quo pronunciara la inadmisibilidad de la prueba ofertada en tales condiciones....Que, por otra parte, y como consecuencia de la declaración de inadmisibilidad de todas las pruebas ofertadas en la acusación, el Tribunal debió pronunciar la absolución del imputado por carecer el proceso de medios probatorios que sirvieran para establecer su responsabilidad penal, razón, por la cual procede que esta alzada declare con lugar el recurso, pronuncie la nulidad de la sentencia y dicte sentencia propia en la que declare la inadmisibilidad de la prueba por los motivos señalados y pronuncie la absolución del imputado por carecer el proceso de base probatoria que sirva para establecer la responsabilidad penal del encartado...”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere que la Corte a-qua para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querrela con constitución en actor civil, lo hizo bajo el presupuesto de que la misma no cumplía con lo dispuesto en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al no establecer lo que se pretendía probar con cada uno de los medios ofertados, y al

carecer el proceso de base probatoria legal no se podía establecer la responsabilidad penal del imputado, pero;

Considerando, que el procedimiento a seguir, en virtud del referido texto legal establece en su primera parte lo siguiente: “Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio...”; siendo este el procedimiento aplicable para el ministerio público, y la especie se trata de acción penal privada de las establecidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, la cual, al igual que el artículo 359, nos remite para estos casos al procedimiento especial previsto en dicho código;

Considerando, que la Corte para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querella, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el 294.5, incurrió en errónea aplicación de la ley, toda vez que para estos casos el texto aplicable es el artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual indica las formalidades para la instrumentación de dicha instancia, cumpliendo en el presente caso la querella instrumentada por el querellante constituido en actor civil con tales disposiciones, por lo que se acoge este alegato;

Considerando, que otro punto a tratar es el relativo al hecho de si el querellante solicitó o no en su instancia sanciones penales y de si podía hacerlo en la fase del juicio;

Considerando, que el querellante en su instancia solicitó sanciones civiles independientemente de las condenas penales, concluyendo en el juicio que dichas sanciones fueran las establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, lo que nada se opone a que se hiciera en audiencia, por lo que el Juez a-quo aplicó las establecidas en el mismo, actuando correctamente en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA), debidamente representada por Julio César Arias Jiménez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación del imputado Elvis Franklin Moreta; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 30**

<b>País requiriente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitados:</b>	Ramón Orlando (a) Emilio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre las solicitudes de extradición: 1.- Expediente 2004-3711, del 13 de diciembre de 2004, del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle; 2. Expediente 2006-2417, del 13 de junio de 2006, del ciudadano dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, planteadas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley, expresar: Ramón Antonio del Orbe, dominicano, soltero, comerciante, cédula de identidad y electora núm. 001-1839845-2, domiciliado y residente en el Residencial José Contreras Edificio 8, apartamento 102, detenido en la Cárcel Pública de Najayo;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Juan Alberto Torres Polanco, expresar que asiste en su defensa técnica al ciudadano Ramón Antonio del Orbe para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Antonio del Orbe;

Visto el expediente 2004-3711, del 13 de diciembre de 2004, sobre la solicitud de extradición a cargo del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, el cual consta de los siguientes documentos:

Nota Diplomática No. 111 de fecha 23 de junio de 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Declaración Jurada hecha por Daniel A. Vélez, Fiscal Adjunto de Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;

Copia certificada del Acta de Acusación No. 03-335, registrada el 21 de mayo de 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;

Copia certificada de la orden de detención federal contra Ramón Orlando (a) Emilio;

Fotografía del requerido;

Juego de huellas dactilares del requerido;

Legalización del expediente firmada en fecha 14 de junio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto el Expediente 2006-2417, del 13 de junio de 2006, sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, el cual consta de los siguientes documentos;

- a) Nota Diplomática No. 233 de fecha 9 de noviembre de 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;
- b) Declaración Jurada hecha por Fionnuala O'Doherty, Sub-Fiscal en el Condado de Nueva York;
- c) Acta de Acusación No. 01710-2003 registrada el 11 de abril de 2003, en el Tribunal del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York;
- d) Orden de Arresto contra Luis Carrasquillo alias "Darío Emilio Calderón García" alias "Ramón Orlando" alias "Emilio", expedida en fecha 12 de junio de 2003 por el Juez Daniel Fitzgerald del Tribunal anteriormente señalado;
- e) Fotografía del requerido;

- f) Huellas dactilares de Luis Carrasquillo alias “Darío Emilio Calderón García” alias “ Ramón Orlando” alias “Emilio”;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 3 de noviembre de 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que luego del apoderamiento hecho por el Procurador General de la República, en fechas 13 de diciembre de 2004, del expediente 2004-3711, sobre la solicitud de extradición a cargo del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle; y 13 de junio de 2006, del Expediente 2006-2417, sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, ambas planteadas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cada uno de los casos, procedió a dictar orden de arresto, a saber: el 11 de enero de 2005, para el expediente 2004-3711 y el 14 de junio de 2006, para el expediente 2006-2417;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 4540, del 5 de septiembre de 2008, del apresamiento del ciudadano dominicano Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García (a) Emilio;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dichas solicitudes de extradición para el 15 de octubre de 2008, en la cual, el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “Vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento de los expedientes

de que se trata”; a lo que no se opusieron el ministerio público al dictaminar: “No nos oponemos a la petición del abogado de la defensa, pero, en vista de que el Sr. Ramón Antonio del Orbe, está siendo solicitado por dos casos diferentes en los E.U.A., el primero por la Corte de los Estados, atribuciones Federales, y el segundo por el Tribunal Estatal del Condado de New York, aunque entendemos que existen dos expedientes diferentes, y que son dos casos diferentes, los mismos deberían de ser fusionados, por otra parte queremos depositar y estamos depositando una Certificación expedida por el INACIF, donde se verifica que el imputado posee seis nombres diferentes y que las huellas dactilares del Sr. Ramón Antonio del Orbe coinciden con los seis nombres que nosotros aportamos, vamos a solicitar que se ordene la fusión”, ni la abogada que represente los intereses del estado requirente, al concluir: “Es de derecho, no nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Orbe, Ramón Orlando, Luis Carrasquillo y/o Ramón Emilio Calderón García, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento del expediente de que se trata, a lo que no se opusieron el ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente vista para el día miércoles doce (12) de noviembre de 2008, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Sobresee estatuir sobre el pedimento del ministerio público en cuanto a fusionar los expedientes de Ramón Orlando y Luis Carrasquillo; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas las partes presentes y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 12 de noviembre de 2008, el abogado de la defensa del solicitado en extradición solicitó: “Que en vista de que el experticio realizado por el INACIF a las huellas dactilares del requerido en extradición se encuentra firmado “de orden”, se realice un nuevo experticio utilizando para el mismo las dos cartillas de huellas que se encuentran en ambos expedientes”; que el ministerio público ni la abogada que representan los intereses del Estado requirente se opusieron a dicha medida;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Ramón Orlando y/o Luis Carrasquillo y/o Ramón Antonio del Orbe y/o Darío Emilio Calderón García, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de practicar un nuevo experticio a las huellas dactilares del solicitado en extradición; a lo que no se opusieron el ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente; y en consecuencia, se ordena al Instituto Nacional de Ciencias Forenses realizar un nuevo experticio dactiloscópico al solicitado en extradición, debiendo utilizar para dicho experticio las huellas contenidas en los dos expedientes del proceso, quedando a cargo del ministerio público la ejecución de esta medida y la citación del perito actuante para la próxima audiencia; Segundo: Se fija para el día miércoles tres (3) de diciembre del presente año, a las 9:00 horas de la mañana la celebración de esta audiencia; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas las partes presentes y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que el 1ro. de diciembre de 2008, mediante instancia de esa misma fecha, el Procurador General de la República, notificó a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos, los cuales fueron descrito por dicho Procurador

como: “a) Constancia de la negativa del requerido y su abogado a que les fueran tomadas las huellas dactilares indispensables para la experticia ordenada por ese honorable tribunal; b) Información probatoria de que la persona que presentamos a las audiencias, es la requerida por las autoridades penales de los Estados Unidos, a saber: 1) Resolución de grabaciones de sonidos No. 3358-2008, emitida por la magistrada jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, Dra. Keila S. Pérez Santana; 2) CD contentivo de las grabaciones; y 3) Transcripción de las indicadas grabaciones”;

Resulta, que en la audiencia del 3 de diciembre de 2008, comparecieron las partes, se hicieron contradictorios los documentos depositados por ambas partes; que luego de juramentado, el analista forense Rosario Pérez Dippiton, cuya citación se puso a cargo del ministerio público en la audiencia pasada, por ser el técnico que había realizado el experticio a las huellas dactilares del requerido en extradición; éste expuso en síntesis, lo siguiente: “que su nombre es Rosario Pérez Dippiton y que fue quien tomó las huellas dactilares y realizó el experticio dactiloscópico al requerido, pero que se fue de vacaciones y al solicitarse el informe de dicho experticio, un compañero es que procede a firmarlo de orden”;

Resulta, que luego de concluidos los debates, las partes concluyeron de la siguiente manera: 1.- el abogado de la defensa: “Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de extradición; Segundo: que fueron depositados documentos a requerimiento del ciudadano Ramón Antonio del Orbe referentes a la identidad; Tercero: que no se le de valor probatorio al examen pericial solicitado por la Procuradora Adjunta Gisela Cueto y que la parte in fine del mismo está firmado “de orden”; Cuarto: que se decrete mediante sentencia que no ha lugar a la extradición del ciudadano Ramón Antonio del Orbe, Cédula 001-1839845-2”; 2.- la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente: “Primero:

En cuanto a la forma, acogéis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Ramón Orlando, (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados. Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Ramón Orlando, (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Ramón Orlando, (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y 3.- El ministerio público: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ramón Orlando (a) Emilio (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Emilio Morales Santos (a) Jhon Minalle por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, las indicadas solicitudes, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Ramón Orlando (a) Emilio (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Emilio Morales Santos (a) Jhon Minalle, para que se le juzgue ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania conforme al Acta de Acusación No. 03-335 registrada el 21 de mayo de

2003 por el hecho de coordinar y distribuir con otros heroína en el área de Filadelfia, así como ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York por intento de asesinato en segundo grado y agresión en primer grado contra la persona de Antolín Comprés Rodríguez, según el Acta de Acusación No. 01710-03 registrada en fecha 11 de abril de 2003. Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Ramón Orlando (a) Emilio (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Emilio Morales Santos (a) Jhon Minalle que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la presente solicitud de extradición, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

### **Sobre la fusión de los expedientes:**

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de octubre de 2008, sobreseyó estatuir en cuanto la solicitud hecha por el ministerio público en el sentido de fusionar el expediente No. 2004-3711, del 13 de diciembre de 2004, a cargo del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle con el expediente No. 2006-2417, del 13 de junio de 2006, a cargo del ciudadano dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, ambos sobre solicitud de extradición, planteadas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Considerando, que de la lectura de los expedientes en cuestión, se colige que, en ambos se mencionan varios nombres, los cuales coinciden en uno y otro expediente, además de que actualmente existe sólo una persona a la que se relaciona con dichos expedientes, en ese sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente fusionar ambos expedientes atendiendo a la economía procesal y única y exclusivamente para los fines de determinar la procedencia o no de las referidas solicitudes de extradición;

### **En cuanto a la procedencia de la solicitud de extradición**

Considerando, que en atención a las Notas Diplomáticas Nos. 111 de fecha 23 de junio de 2004 y 233 de fecha 9 de noviembre de 2005, ambas de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de

este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la

incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1ro. la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de ambas solicitudes de extradición del nacional dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, es buscado para ser juzgado en: 1.- En el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania, por el siguiente cargo: Conspiración para distribuir una sustancia controlada (heroína); 2.- En el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, por los siguientes cargos: 1) Intento de asesinato en segundo grado, en violación a los artículos 110 y 125.25 (1) del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor violento, clase “B” y 2.- Agresión en primer grado, en violación del artículo 120.10 (1) del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor violento, clase “B”;

**En cuanto al Expediente 2004-3711,  
del 13 de diciembre de 2004, del ciudadano  
dominicano Ramón Orlando (a) Emilio, (a)  
Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García,  
(a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle:**

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, relativo al expediente No. 2004-3711, hecha por Daniel A. Velez, Fiscal Adjunto de Estados

Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania, sobre los cargos imputados al requerido, expresa lo siguiente: “El Cargo Uno del Acta de Acusación acusa a Ramón Orlando de conspiración para distribuir una sustancia controlada (heroína). Bajo las leyes de Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para contravenir otras leyes penales, en este caso, las leyes que prohíben la posesión y distribución de heroína en Estados Unidos. En otras palabras, bajo las leyes de Estados Unidos, el acto de confabularse y acordar con una o más personas contravenir las leyes de Estados Unidos es un delito en sí y por sí solo. Tal acuerdo no necesita ser formal y podría ser sencillamente un entendimiento verbal o no verbal. Se considera que una conspiración es una asociación con fines delictuosos en la cual cada miembro o participante se convierte en agente y socio de cada uno de los demás integrantes. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin tener conocimiento pleno de todos los detalles de la trama ilícita o de los nombres e identidades de todos los demás presuntos conspiradores. Si un inculpado entiende la naturaleza ilícita de un plan y a sabiendas y deliberadamente se une al mismo en una sola ocasión, eso es suficiente para condenarle por conspiración, aun cuando no es participado con anterioridad y aun cuando hubiese jugado solamente un papel. Para condenar a Ramón Orlando por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Uno del Auto de Acusación, Estados Unidos debe probar en un juicio que el inculpado llegó a un acuerdo con una o más personas con el objeto de lograr un plan común e ilícito, como le imputa el Acta de Acusación, y que Ramón Orlando a sabiendas y deliberadamente se convirtió en miembro de la mencionada conspiración. La pena máxima por una contravención del Título 21, Código de Estados Unidos en su Sección 846, es una pena de cadena perpetua, una multa que no excederá \$4,000,000 de dólares de EE. UU. y un período de libertad supervisada no menor de cinco años. Estados Unidos probará su caso en contra de Ramón Orlando a través de grabaciones consensuales de conversaciones; grabaciones de llamadas telefónicas interceptadas que son producto de

intervenciones aprobadas por un tribunal; testimonio de las fuerzas del orden público en materia de operaciones de vigilancia; cintas magnéticas de video; testimonio de los cómplices de Ramón Orlando en la conspiración; heroína incautada; y otras pruebas de las cuales únicamente algunas de ellas se describen más abajo”;

Considerando, que en cuanto a la prescripción de los cargos imputados al requerido, expresa dicha declaración jurada que: “La ley de prescripción meramente requiere que un inculpado sea acusado formalmente dentro de los cinco años subsiguientes a la fecha en que se cometió el delito o delitos. Una vez registrada un acta de acusación ante un tribunal de distrito, como en el caso de los cargos en contra de Ramón Orlando, la ley de prescripción se suspende y cesa de correr. Lo anterior impide que un delincuente escape a la justicia con el simple hecho de esconderse y permanecer prófugo durante un período prolongado. He revisado detenidamente las leyes de prescripción aplicables y el procesamiento de los cargos en este caso no se ve impedido por la ley de prescripción, ya que el período estipulado por la ley de prescripción es de cinco años y el Acta de Acusación, que imputa contravenciones penales que ocurrieron en el otoño de 2002 y primavera de 2003, se registró en mayo de 2003, Ramón Orlando fue acusado formalmente dentro del período de cinco años prescrito”;

Considerando, que el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes señalada, describe al requerido en extradición de la siguiente manera: “Ramón Orlando es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 6 de septiembre de 1974 en Santo Domingo, República Dominicana. Se le describe como varón hispano, de aproximadamente 5’-7” de estatura, 190 libras de peso, cabello negro y ojos cafés. Ramón Orlando es tenedor de la cédula de la República Dominicana No. 001-1569615-5. Las autoridades de las fuerzas del orden público en la actualidad ubican a Ramón Orlando en la Calle Manzana 43134, Barrio Villa Faro, Santo Domingo, República Dominicana. Para mayores informes, comunicarse con William Deegan, Alguacil Adjunto de Estados Unidos, al número telefónico (215) 597-4264 de la ciudad de

Philadelphia. Ramón Orlando fue detenido con anterioridad por el Departamento de Policía de Philadelphia el 15 de octubre de 1993, 14 de marzo de 1994, 11 de octubre de 1995 y 5 de enero de 2001. Sus huellas digitales fueron tomadas por primera vez el 16 de octubre de 1993 en Philadelphia y sus huellas digitales tomadas en ocasión de detenciones subsecuentes resultan ser las mismas que las huellas del 16 de octubre de 1993. Las huellas digitales fueron enviadas a la Oficina Federal de Investigaciones [Federal Bureau of Investigation (FBI)] y se conservaron en archivos. Ramón Orlando fue asimismo detenido el 24 de marzo de 2003 por el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York y sus huellas digitales y fotografías de ese arresto corresponden a las huellas digitales y fotografías en los archivos del FBI. Cómplices en la conspiración han identificado de manera positiva fotografías de Ramón Orlando como cómplice en la conspiración. La fotografía tomada en ocasión de su detención y un juego de huellas digitales se anexan a la presente Declaración Jurada como Pruebas Documentales C y D respectivamente”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 3 de junio de 2003, el Ilmo. Michael E. Kunz Magistrado Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania, emitió una Orden de Arresto contra Ramón Orlando, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

**En cuanto al Expediente 2006-2417,  
del 13 de junio de 2006, del ciudadano  
dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio  
Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio:**

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, relativo al expediente No. 2004-3711, hecha por Fionnuala O’Doherty, Sub-Fiscal en el Condado de Nueva York, sobre los cargos imputados

al requerido, expresa lo siguiente: “La acusación formal acusa a Carrasquillo de: (1) Intento de asesinato en segundo grado, en violación a los artículos 110 y 125.25(1) del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor violento clase “B”, y de (2) Agresión en primer grado, en violación del artículo 120.10(1) del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor violento clase “B”. El primer cargo de la acusación formal acusa a Carrasquillo de intento de asesinato en segundo grado. El intento de asesinato significa que el acusado tenía la intención de causar la muerte a una persona y que su conducta tendía a resultar en la muerte de esta persona. Para condenar a Carrasquillo por el delito mayor del que se le acusa en el primer cargo de la acusación formal, el Estado de Nueva York debe probar en un juicio que el acusado tenía la intención de causar la muerte de una persona y que su conducta tendía a resultar en la muerte de esta persona. Para condenar a Carrasquillo por el delito del que se le acusa en el segundo cargo de la acusación formal, el Estado de Nueva York debe probar en un juicio que Carrasquillo causó, intencionalmente, graves lesiones físicas a otra persona mediante el uso de un arma mortal o mediante un instrumento peligroso”;

Considerando, que en cuanto a la prescripción de los cargos imputados al requerido, expresa dicha declaración jurada que: “Los términos de prescripción para procesar los delitos que aparecen en el acta de acusación formal se rigen por el artículo 30.10 del Código de Derecho Procesal Penal de Nueva York. La ley de prescripción solo exige que, en el caso de un delito mayor clase B, se someta la acusación formal dentro de los cinco años de la comisión del delito. La acusación formal contra Carrasquillo alega el cometimiento de actos delictivos el 24 de marzo de 2003, y fue sometida a la corte el 11 de abril de 2003, muy dentro del plazo de cinco años establecido en los términos de la prescripción. Una vez presentada una acusación formal en un Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, como es el caso de las acusaciones contra Carrasquillo, la prescripción se marca y se suspende. Con esto se

evita que un delincuente eluda la justicia simplemente fugándose y ocultándose por un largo período de tiempo. He examinado a fondo la ley sobre la prescripción aplicable, y la acción para procesar los cargos en este caso no ha sido afectada por ella. Dado que el plazo de la prescripción establecido por la leyes de cinco años para un delito mayor, y que el acta formal, que contiene los cargos correspondientes a delitos cometidos en marzo de 2003 fue presentada en abril de 2003, Carrasquillo fue acusado formalmente dentro del plazo establecido de cinco años”;

Considerando, que el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes señalada, describe al requerido en extradición de la siguiente manera: “Luis Carrasquillo es un ciudadano, nacido el 6 de septiembre del 1974 en Santo Domingo, República Dominicana. Su descripción es: varón, hispano; estatura: cinco Pies siete pulgadas (un metro setenta); peso aproximado: ciento noventa libras (86 kgs.), cabello negro, ojos marrones. Tiene cédula No. 001-1569615-5 de la República Dominicana. Las autoridades creen que su domicilio está en la Calle Manzana 43134, barrio Villa Faro, Santo Domingo, República Dominicana. Adjuntas envió una fotografía y huellas dactilares de Carrasquillo tomadas por el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York el día en que fue arrestado, marcadas como Pruebas acusatorias D) y E) respectivamente. Los agentes judiciales asignados al procesamiento de este caso han visto la Prueba acusatoria D) la cual han reconocido como la fotografía de Carrasquillo, el individuo mencionado en el acta acusatoria”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 12 de junio de 2003, un Juez del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, emitió una Orden de Arresto contra Luis Carrasquillo, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Ramón Antonio del Orbe, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo

en el desarrollo de sus conclusiones: “que fueron depositados documentos a requerimiento del ciudadano Ramón Antonio del Orbe, referentes a su identidad; que no se dé valor probatorio al examen pericial solicitado por la Procuradora Adjunta Gisela Cueto y que la parte in fine del mismo está firmado de orden; que se decrete mediante sentencia que no ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Orbe, Céd. 001-1839845-2”;

Considerando, que en cuanto al depósito de documentación por parte del requerido en extradición, relativa a demostrar su identidad, ciertamente, en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: 1.- Certificación emitida por el Dr. Roberto Rosario Marquéz, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, la cual expresa lo siguiente: “Junta Central Electoral. Dirección Nacional del Registro Electoral “Año de la Promoción de la Salud”. Santo Domingo, D. N. 12 de septiembre de 2008. Señor Juan Alberto Torres Polanco solicitante Cortésmente, tenemos a bien informarle, de acuerdo a su solicitud de fecha 11 de septiembre de 2008, que los datos registrados en nuestros archivos electrónicos de la Cédula de Identidad y Electoral Número: 001-1839845-2, son los que se detallan a continuación: datos generales Nombres: Ramón Antonio Apellidos: Del Orbe Fecha de Nacimiento: 19/03/1976 Lugar Nacimiento: Pimentel, R. D. Nacionalidad: Dominicana Estado Civil: Soltero Sexo: Masculino Piel: Indio Categoría: Mayor de Edad. N. C: 19067 19950098 A\_T 12/09/2008 10:03:48 am. La presente certificación se expide para fines Judiciales. Asimismo, los datos registrados en su Acta de Nacimiento No. 00118, folio 118, libro 0086, año 1976, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Pimentel, presentan una inconsistencia, por lo que el ciudadano antes mencionado debe dirigirse a la referida Oficialía. Atentamente, Dr. Roberto Rosario Marquez Presidente Cámara Administrativa”; 2.- Certificación de la Asociación Cibao de Horros y Préstamos, del 30 de octubre de

2008, la cual textualmente expresa: ““Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. A quien pueda interesar. Por este medio hacemos constar que el Señor Ramón Antonio Del Orbe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1839845-2, mantiene en nuestra institución La Cuenta de Ahorros marcada con el No. 10-019-000682-6 aperturada en fecha 8 de Diciembre de 2005. Dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los Treinta (30) días del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008). Atentamente, Lic. Bertha Teruel Lorenzo Oficial de Servicios Sucursal Bella Vista Mall”; 3.- Extracto de acta de nacimiento, la cual expresa: “Junta Central Electoral. Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. Extracto de Acta de Nacimiento. Certificamos: Que en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción. Pimentel, registrado el día veintidós del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (22-03-1976), se encuentra inscrito en el Libro No. 00086 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio No. 0118, Acta No. 00118, Año 1976, el registro perteneciente a: Ramón Antonio De sexo Masculino nacido en La Estancia el día diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (19-03-1976). Madre Ramona Del Orbe, país de nacionalidad República Dominicana. El presente documento se expide a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008) Lic. Dolores Altagracia Fernández Sánchez. La firma estampada en este documento ha sido certificada por la Oficina Central”; 4.- Acta de denuncia ante la Policía Nacional, que copiada textualmente dice: “Policía Nacional. Todo por la Patria “Año Nacional de la Promoción de la Salud”. Acta de Denuncia. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana siendo las 12:20 horas del día de la fecha, año 163 de la independencia y 144 de la Restauración, encontrándose en nuestro despacho sito el lugar que ocupa en el Destacamento P. N. Plan Piloto, en el ejercicio legal de mis funciones por ante nos. 2do. Tte. José Manuel Andújar P. N. se

presentó por ante este Despacho el Sr. Ramón Antonio Del Orbe Nacionalidad, Dominicana, edad 32 años cédula No. 001-1839845-2, Estado Civil Soltero, Resid. C/Capitán Eugenio De Marchena No. 20, La Esperilla. Quien nos Denunció lo siguiente. Señor el motivo de mi compareciente a esta Sub-Dirección de Investigación Delitos Monetarios, P. N., del Plan Piloto, es con la finalidad de Denunciar que en fecha no recordada, de una forma no esclarecida se me extravió mi Cédula de Identidad. Es lo que le informo a la Policía Nacional para fines de ley correspondiente. Ramón Ant. Del Orbe. Denunciante. José Manuel Andújar”; 5.- Certificación de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Migración, cuyo texto expresa: “Secretaría de Estado de Interior y Policía. Dirección General de Migración “Año Nacional de la Promoción de la Salud”. Santo Domingo, D. N. 18 de Septiembre de 2008. Al: Señor: Luis Fernández Sub-Director General de Migración. Del: Encargado Depto. De Deportaciones. Asunto: Remisión de certificación de Deportación. Anexo: Oficio No. 00005890, de fecha 17/09/2008. Cortésmente, por medio de la presente tengo a bien dirigirme a su Superior Despacho con la finalidad de informarle que en nuestros archivos de los años 1997 al 2008 aparece, registrado el nombre del Señor: Ramón Antonio Del Orbe, provisto de la Cédula No. 001-1839845-2, repatriado desde los Estados Unidos por Motivo de Migración en fecha 11/07/2008. Muy Atentamente, Lic. Ramón María Saviñón Enc. Depto. Deportaciones”; 6.- Comunicación del Consulado General de la República Dominicana en Miami, la cual copiada textualmente dice lo siguiente: “Consulado General de la República Dominicana en Miami. 9 de julio de 2008. No. 151. Señor: Carlos Amarante Vaharte, Director General de Migración. Santo Domingo, D. N. Su Despacho. Estimado señor Director General: Por medio de la presente tenemos a bien notificarle que el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América, nos ha presentado a el señor Ramón Antonio del Orbe, a quien están deportando por entrada ilegal. Anexo, sírvase encontrar copia del expediente No. A88014670,

presentado por las autoridades de Inmigración. Le saludamos, muy atentamente, Marcos Pereyra Jorge. Vicecónsul”; 7.- Pasaporte Provisional emitido por el Consulado General de la República Dominicana en Miami, donde consta lo siguiente: “Consulado General de la República Dominicana. Miami – Estados Unidos de América. Pasaporte Provisional. Quien suscribe, Marcos Pereyra Jorge, Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, actuando a solicitud de la parte interesada y conforme a las instrucciones impartidas mediante Circular No. 37, de fecha 22 de Noviembre del 1967, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Autoriza a Viajar únicamente a la República Dominicana, a el ciudadano dominicano, Ramón Antonio Del Orbe, cuyos datos se reseñan a continuación: Nombre y Apellidos Nombre Ramón Antonio Apellido Del Orbe Datos de Nacimiento: País República Dominicana. Provincia Duarte. Localidad. Pimentel. Fecha 19 de marzo de 1976, Datos de Identificación: Pasaporte no consta (Extraviado) Cédula de Identidad 001-1839845-2 Domicilio Calle Braward Transección Centel No. 3900 N., CP 33073 – Broward, Florida, Estados Unidos de América. Este documento equivale a un Pasaporte Provisional, válido por Treinta (30) días para Viajar Únicamente a la República Dominicana y se expide en Miami, Estados Unidos de América, el día 9 del mes de julio del año 2008. Marcos Pereyra Jorge Vicecónsul”; 8.- Una ficha de deportados dominicanos, emitida por la Dirección General de Migración del 9 de septiembre de 2008, la cual expresa: “Dirección General de Migración. Ficha de Deportados Dominicanos. Dicha de Deportados Dominicanos fecha: 19/09/2008. Código: 24630 Nombres: Ramón Antonio. Apellidos: Del Orbe. Fecha de Nac.: 19/03/1976. Sexo: M. Céd/ Pasaporte: Dirección en el País: C/Eugenio de Marchena No. 20, La Esperilla. Teléfono: (809) 915. Fecha última entrada a Sto. Dgo.: Estado Civil: s. Tiempo / Condena: \_\_\_\_ Ocupación: Obreo. Pena Faltante: \_\_\_\_ Fecha Llegada al Extranjero: 24/05/2008 Fecha de Deportación: 11/07/2008. Motivo: Migración

Ilegal. No. ficha en el extranjero: A-088014670 Familiares en República Dominicana Apellidos/Nombres Ramón Ant. Guzman Parentesco Padre Dirección La misma Dirección Ramona Del Orbe Madre La misma Dirección Familiares en el Extranjero Apellidos/Nombres Parentesco Dirección\_\_\_\_\_”;

Considerando, que los documentos antes descritos, fueron depositados por la defensa del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Orbe, tal y como se expresa anteriormente, con la finalidad de intentar demostrar que él no es la persona solicitada en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos;

Considerando, que si bien es cierto que todos estos documentos señalan la existencia de Ramón Antonio del Orbe, como ciudadano dominicano, no menos cierto es que, en los documentos depositados en los expedientes mediante los cuales el Estado requirente solicita la extradición de Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio, describen al solicitado en ambos casos como: a) Luis Carrasquillo es un ciudadano, nacido el 6 de septiembre del 1974 en Santo Domingo, República Dominicana. Su descripción es: varón, hispano; estatura: cinco pies siete pulgadas (un metro setenta); peso aproximado: ciento noventa libras (86 kgs.), cabello negro, ojos marrones. Tiene cédula No. 001-1569615-5 de la República Dominicana; y b) Ramón Orlando es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 6 de septiembre de 1974 en Santo Domingo, República Dominicana. Se le describe como varón hispano, de aproximadamente 5’-7” de estatura, 190 libras de peso, cabello negro y ojos cafés. Ramón Orlando es tenedor de la cédula de la República Dominicana No. 001-1569615-5. Las autoridades de las fuerzas del orden público en la actualidad ubican a Ramón Orlando en la Calle Manzana 43134, Barrio Villa Faro, Santo Domingo, República Dominicana”; descripción ésta que concuerda con la persona que ha sido presentada ante este plenario en las audiencias celebradas para el conocimiento de la procedencia o no de la solicitud de extradición de que se trata;

Considerando, que en cuanto a la aceptación o no como medio probatorio del experticio dactiloscópico, realizado por Rosario

Pérez Dippitón, técnico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a solicitud de la Dra. Gisela Cueto, Procuradora General Adjunta, a las huellas contenidas en uno de los expedientes, así como las tomadas al señor Ramón Antonio del Orbe, persona que se encuentra detenida y que ha sido presentada a este plenario en varias ocasiones, por encontrarse el mismo firmado “de orden”, es preciso señalar, que si bien es cierto que el experticio en cuestión, ciertamente se encuentra firmado de orden como alega la defensa, el cual copiado textualmente expresa: “Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría General de la República, Sección de Dactiloscopia, Informe Pericial. No. de laboratorio: DT-0014-2008; Fecha: 10/10/2008; Requerida por: Dra. Gisela Cueto, Procuradora General Adjunta; Análisis solicitado: Experticia Dactiloscópica. Descripción de las piezas de evidencias: A.- Fotocopia de una tarjeta de huellas dactilares tomadas en la ciudad de New York, EE. UU., en fecha 24/3/2003, al Sr. Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Alerón García, (a) Emilio. B.- Huellas dactilares tomadas en el INACIF, en fecha 02/10/2008, al Sr. Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Alerón García, (a) Emilio. Objetivo de la experticia: Determinar mediante los métodos instrumentales y comparativos correspondientes, si las huellas dactilares que aparecen en la tarjeta marcada como evidencia (A) corresponden o no a las huellas dactilares del Sr. Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Alerón García, (a) Emilio. Resultados: El examen pericial determinó que las huellas dactilares que aparecen en la tarjeta marcada como evidencia (A), coinciden con las huellas dactilares del Sr. Ramón Orlando y/o Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Alerón García, (a) Emilio. Rosario Pérez Dippitón. Firmado: D/O”; no menos cierto es que el técnico que practicó el experticio y elaboró el informe en cuestión, compareció ante este plenario, y que luego de juramentado y de ser sometido a interrogatorio por las partes, el mismo ratificó el resultado de

dicho experticio, y señaló al solicitado como la persona a la cual había tomado las huellas dactilares para realizar dicho experticio; en consecuencia, y debido a la multiplicidad de nombres que implican los expedientes envueltos en este proceso, procede admitir esta prueba, ya que ha sido corroborada por el técnico que la realizó y está destinada especialmente a arrojar luz a este tribunal sobre la identidad del requerido en extradición, que es uno de los requisitos sine qua non para la procedencia o no de la misma;

Considerando, que por todo lo antes expresado y tomando como base la descripción física y fotografías ofrecidas por el Estado requirente en los expedientes envueltos en el presente proceso, así como del examen dactiloscópico ampliamente descrito en parte anterior del presente fallo, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha llegado a la conclusión más allá de toda duda razonable, que Ramón Antonio del Orbe, dominicano, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electora No. 001-1839845-2, domiciliado y residente en el Residencial José Contreras Edificio 8, apartamento 102, detenido en la Cárcel Pública de Najayo, presentado a este plenario, es la misma persona requerida en extradición por los Estados Unidos, mediante el expediente No. 2004-3711, del 13 de diciembre de 2004, bajo el nombre de Ramón Orlando (a) Emilio, (a) Luis Carrasquillo, (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle; y el expediente No. 2006-2417, del 13 de junio de 2006, bajo el nombre de Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Emilio;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados

convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, (a) Emilio, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que de la manera en que está redactado el texto de referencia, se infiere que los objetos a que se alude el mismo son los que puedan contribuir a establecer o probar el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, (a) Emilio, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la

República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

### Falla:

**Primero:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las dos solicitudes de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Mínalle, (a) Emilio, por haber sido incoadas de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; y ordena la fusión de ambos expedientes; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Mínalle, (a) Emilio, en lo relativo a los cargos señalados en las Actas de Acusación Nos. 03-335, registrada el 21 de mayo de 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania, y 01710-2003 registrada el 11 de abril de 2003, en el Tribunal del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York; transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de las cuales dos funcionarios judiciales de los Estados

Unidos de América emitieron orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, (a) Emilio; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Ramón Antonio del Orbe, (a) Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García, (a) Ramón Orlando, (a) Ramón Emilio Morales Santos, (a) John Minalle, (a) Emilio, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Evelín Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Interviniente:</b>	Isabel Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelín Nicolás Lemos López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 010-0065251-9, domiciliado y residente

en la calle Progresista núm. 8 del sector Pueblo Viejo de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas Francia Migdalia Díaz y Francis Yanet Adames, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes Evelín Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, a nombre y representación de los intervinientes Isabel Reyes, actuando por sí y en representación del menor Astrubal Arias Reyes; Mérida Arias Reyes y Santa Arias Reyes, depositado el 3 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2008, que declaró inadmisibles el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los hechos documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de junio de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Primera de Pueblo Viejo de Azua, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Evelín Nicolás Lemos López, propiedad de Ángel Salvador Lemos, asegurado en Seguros Palic, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Manuel Antonio Arias, propiedad de Luis Antonio Guerrero V., resultando este último conductor con diversos traumas que la causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó su sentencia el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Evelín Nicolás Lemos López, de violar los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, prevista en el artículo 463 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Evelín Nicolás Lemos López, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por los señores Isabel Reyes, Santa Arias Reyes y Mérida Arias Reyes, la primera en calidad de concubina del señor Manuel Antonio Arias, y en representación de su hijo menor Astrubal Arias Reyes, hijo del occiso, y las demás en calidad de hijas del señor Manuel Antonio Arias, se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Evelín Nicolás Lemos López,

al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Isabel Reyes, en su condición de concubina del occiso Manuel Antonio Arias y en su condición de madre del menor Astrubal Arias, procreado con el referido occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte del señor Manuel Antonio Arias; 2) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Mérida Arias Reyes, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor Santa Arias Reyes, como justa reparación por los daños sufridos por éstas, producto de la pérdida de su padre en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a Seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Francis Amauris Céspedes Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, a nombre y representación de Evelín Nicolás Lemos López, imputado, y Seguros Palic, S. A., en fecha quince (15) de febrero del presente año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 36, de fecha veintinueve (29) de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del nueve (9) de junio de 2008, a los fines [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

de la lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de casación del imputado Evelín Nicolás Lemos López, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Evelín Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A., en su escrito de casación, invocan, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, por ser el monto de la indemnización irrazonable. Falta de ponderación y contestación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por desconocer decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Violación al debido proceso de ley, por falta de prueba. Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de octubre de 2001, en relación al concubinato”;

Considerando, que en el caso de que se trata, sólo se procederá al desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación invocado por los recurrentes, relativo a la falta de ponderación y contestación, dada la solución que se dará en la especie y al hecho de que en el se engloban los demás medios alegados; en este aspecto los recurrentes señalan que la Corte a-quá no ponderó ni contestó los motivos de apelación planteados por éstos en su escrito de apelación referentes a: 1) Que la sentencia impugnada contiene una violación al debido proceso de ley, cuando confirma la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado que admite como medio de prueba un marbete de seguros, con el cual hizo oponible una sentencia con tan alta indemnización a Seguros Palic, S. A., cuando la prueba por excelencia y única prueba que demuestra la veracidad de la compañía aseguradora de un vehículo, lo es, la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, y en el caso de la especie, dicho documento no fue examinado, ni ponderado, por no haber sido aportado por las partes; 2) Que la Corte a-quá confirmó por igual la exclusión de Ángel Salvador

López, del proceso, aun cuando de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, este es el propietario del vehículo causante del accidente; 3) Que la sentencia impugnada es ilegal, toda vez que aceptó la constitución de la señora Isabel Reyes, en actora civil, sin haber comprobado la calidad de concubina de ésta, de conformidad a lo establecido en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2001; 4) Que los montos indemnizatorios ordenados a pagar como condena a nuestros representados, son todos y cada uno de ellos injustos e ilógicos; 5) Que la Corte a-qua, ha violado las disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la oponibilidad de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado a la entidad aseguradora Palic, S. A., aun cuando su representado Ángel Salvador Lemos, ha sido excluido del Proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “Que al esta Cámara Penal de la Corte examinar y valorar la sentencia atacada ha establecido que la misma cumple con el procedimiento penal preceptuado en el Código Procesal Penal particularmente, como es lo relacionado con el cumplimiento de la lectura integral de la sentencia, cuya notificación a tiempo, por lo que la citada parte apelante ha hecho uso del presente recurso; de igual manera las pruebas documentales tienen validez jurídica y por ende constituye fundamento para aplicar el artículo 172 del citado Código Procesal Penal, lo que evidencia una aplicación de logicidad contentiva en la motivación de la decisión atacada, por lo que procede sea rechazado el citado recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua, tal y como ha sido señalado por los recurrentes, ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir; que en este sentido ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes

en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isabel Reyes, actuando por sí y por el menor Astrubal Arias Reyes; Mérida Arias Reyes y Santa Arias Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Evelín Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Feliu de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Mercedes Pérez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Feliu de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1665944-2, domiciliado y residente en la calle Mariano Pérez núm. 61 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, en representación del Lic. Germán Mercedes Pérez, quien actúa a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Jorge Feliu de Los Santos, por intermedio de su abogado, el Lic. Germán Mercedes Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de mayo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 22 de la autopista Duarte, cuando el jeep marca Cherokee, conducido por Jorge Feliu de los Santos, atropelló a Gloria Esther Vilorio, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 14 de enero de 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2008, y su dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia marcada con el No. 012-2005, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido George Feliu de los Santos, toda vez que fue citado como ordena la ley y éste no obtemperó a dicho requerimiento; **Segundo:** Declara al prevenido George Feliu de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1665944-2, según consta en el expediente, culpable haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir marcada con el No. 4345571, emitida a favor del señor George Feliu de los Santos, por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Dulce María Viloría, en su calidad de madre de la señora Gloria Esther Viloría (occisa) y Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores Raphi Rusbel y Omar Reny, procreado con la señora Gloria Esther Viloría (muerta en el accidente), a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Eulogio Ramírez, en contra del señor George Feliu de los Santos, en su calidad de conductor, Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, persona civilmente responsable y La Internacional, S. A., como aseguradora del vehículo placa No. ENX-902, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha

constitución en parte civil, condena a los señores George de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su indicada calidad, al pago de una indemnización por la suma de: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del menor Omar Reny de la Rosa Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia de la muerte de su madre; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del menor Raphi Rusbel de la Rosa Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia de la muerte de su madre, pagadero en manos del señor Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Dulce María Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia de la muerte de su hija;

**Sexto:** Condena además a los señores Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contando a partir de la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a los señores George Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

**Octavo:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Cherokee, modelo 86, de color azul, placa No. ENX-902, chasis No. 1JCWC7560GT0523, mediante póliza No. DSD-T014-F, la cual vence en fecha 26 de enero de 2003, al momento del accidente causante del mismo cubriendo su propia responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, modifica los ordinales cuarto (4to.), quinto (5to.) y séptimo (7mo.) de la decisión recurrida, y en tal sentido se excluyen los nombres del señor Félix de los Santos o American Motors, S. A., por éstos no ser parte en el presente proceso; **TERCERO:** Deja sin efecto el ordinal sexto (6to.) de la

sentencia recurrida, que condenó a los señores Jeorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., al pago de los intereses legales, por los motivos precedentemente expuestos, y confirma en sus demás aspectos la misma; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma, entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que el recurrente Jorge Feliu de los Santos, en su recurso de casación, establece lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución, violación al artículo 8 numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y violación al artículo 47 de la Constitución. El imputado fue condenado a cumplir una pena de dos años sin haber sido legalmente citado en el aspecto penal. Se le violó su derecho de defensa. La Corte confirma el defecto y si observamos el acto de emplazamiento al que hace alusión la Corte para ratificar el mismo, éste fue realizado a requerimiento de los actores civiles en cuanto a sus pretensiones y este no ponía en movimiento la acción penal; **Segundo Medio:** Indemnizaciones desproporcionadas. No existe prueba documental que avale el vínculo legal existente entre los reclamantes y la occisa, por lo que queda evidenciado que la indemnización carece de base legal”;

Considerando que en su recurso de casación el recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte en el aspecto civil confirma el monto indemnizatorio de la condenación sin justificar causa y razón, siendo las sumas irrazonables”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por el recurrente, se analizan en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado y condenar a Jorge Feliu de los Santos, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (\$2,000,000.00), a favor de Omar Reny de la Rosa Viloria, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de la pérdida de su madre; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Raphi Rusbel de la Rosa, hijo de la occisa, pagadero en manos del señor Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Dulce María Viloria, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija, dio por establecido que contrario a lo alegado por el impugnante, el fallo atacado contiene motivos de hecho y derecho que justifican su dispositivo, que en la decisión recurrida se consigna claramente que las indemnizaciones impuestas al imputado a favor de los menores hijos de la occisa son pagaderos en manos del señor Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores, y que el pago de la indemnización a que fue condenado también el imputado a favor y provecho de Dulce María Viloria, ha sido como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija; que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Jorge Feliu de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Arismendy Alba Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
<b>Intervinientes:</b>	Jansel Jonás Genao Cepeda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Vladimir D. Paulino.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Alba Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0009257-2, domiciliado y residente en la calle José María Michel núm. 19 de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente José Arismendy Alba Rosario;

Oído al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Yovanny Valdez Espinal y Víctor Contreras, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, a nombre y representación del recurrente, José Arismendy Alba Rosario, depositado el 16 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lic. Vladimir D. Paulino P., a nombre y representación de Jansel Jonás Genao Cepeda, depositado el 22 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, a nombre y representación de Yovanny Valdez Espinal y Víctor Contreras, depositado el 28 de agosto de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 150, 153, 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2006, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio en contra de los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao, Yovanny Valdez Espinal y Jaime Francisco Castillo, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 147, 148, 153 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio de José Arismendy Alba Rosario; b) que el 7 de junio de 2006, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió de manera total la acusación mediante la resolución núm. 35 del 7 de junio de 2006, presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de los imputados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia al efecto el 18 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Víctor Contreras Rodríguez, culpable del crimen de falsificación de documentos, asociación de malhechores, robo con violencia en camino público y porte y tenencia ilegal de armas de fuego en violación a los artículos 147, 148, 150, 153,

265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y culpable de porte ilegal de arma de fuego, en violación al artículo 39 párrafo tercero de la Ley 36, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años; **SEGUNDO:** En cuanto a los nombrados Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao, Yovanny Valdez Espinal, se declaren culpables de asociación de malhechores, robo con violencia en camino público por varias personas de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Jaime Francisco Castillo, se declara culpable de complicidad de robo con violencia en camino público por varias personas y uso de documentos falsos en violación a los artículos 59 y 60, 379, 382, 383, 385, 147 y 153 del Código Penal, y en consecuencia se condena a tres años de reclusión; rechaza las conclusiones del abogado del imputado Yovanny Valdez Espinal, en el sentido de que se excluyan las fotografías que existen en el expediente, condena a lo imputados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, incoada por el señor José A. Méndez Rosario, se declara regular y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se declaran a un pago solidario de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); **QUINTO:** Rechaza la constitución reconventional en actor civil hecha por los imputados Jansel José Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao, por improcedente y carente de base legal”; d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 20 de junio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar los cinco recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 del mes de enero de 2007, por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, a favor de los imputados Yovanny Valdez Espinal y Víctor Contreras; b) en fecha 7 del mes de febrero de 2007, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

por el Lic. Eusebio Ramírez Vásquez, a favor de los imputados Jansel Jonás Genao Cepeda y Yuni Ronal Genao; c) en fecha 2 del mes de febrero de 2007, por el Lic. Dafni Aristófaes Rosario, a favor del imputado Jaime Francisco Castillo; y d) los dos recursos de apelación parcial, interpuestos en fecha 30 del mes de enero de 2007 y 11 de junio de 2008, respectivamente, por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, ambos a favor del querellante y actor civil, señor José Arismendy Alba Rosario, los cinco recursos de apelación, contra la sentencia núm. 00247, de fecha 18 del mes de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Declara no culpable de los hechos que se les imputan al ciudadano Jaime Francisco Castillo, por insuficiencia de pruebas y en uso de las facultades conferidas por el artículos 424.2.1 del Código Procesal Penal, ordena la libertad inmediata del ciudadano Jaime Francisco Castillo; y en cuanto a los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao y Yovanny Valdez Espinal, en virtud del artículo 422.2.2 del mismo Código, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valorización de la prueba, debiendo conocerse el caso en esta ciudad, de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente José Arismendy Alba Rosario, por medio de su abogado, Luis Alberto Rosario Camacho, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 426.3 del CPP, la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es manifiestamente infundada, contradictoria, ilógica en sus motivaciones y falta de base legal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma emitió juicio de valor sobre algunas de las infracciones que pesan contra los imputados, establece que el

Tribunal sin hacer una valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados para su consideración dicta una sentencia condenatoria de manera genérica; que ésta no recoge elementos probatorios capaz de vincular con certeza la participación de Jaime Francisco Castillo; sin embargo, en su dispositivo sólo ordenó la celebración total de un nuevo juicio contra los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao y Yovanny Valdez Espinal; mientras que en torno al imputado Jaime Francisco Castillo ordenó su descargo por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación ataca de manera global la sentencia recurrida y plantea la condena de todos los imputados, sin embargo, en la especie, en cuanto a los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao y Yovanny Valdez Espinal la Corte a-qua ordenó un nuevo juicio, por consiguiente, al tenor del artículo 425 del Código Procesal Penal, en torno a ellos, la sentencia recurrida no pone fin al proceso, en consecuencia, ese aspecto no es susceptible de casación, tal como ha señalado la parte recurrida en su escrito de defensa y de oposición; que, en ese tenor, procede rechazar los planteamientos esbozados por el recurrente actor civil, respecto a los imputados enviados a nuevo juicio;

Considerando, que por otro, la Corte a-qua al actuar en la forma en que lo hizo incurrió en contradicción e ilogicidad, ya que, no obstante reconocer que la sentencia de primer grado no contenía motivos suficientes ni una adecuada valoración de las pruebas, procedió a dictar por un lado la solución directa del caso, lo cual se materializó con el descargo del imputado Jaime Francisco Castillo y su inmediata libertad; mientras que, por otra parte, ordenó la celebración total de un nuevo juicio en contra de los demás imputados; por consiguiente, procede acoger el recurso

de casación en lo que respecta al descargo de Jaime Francisco Castillo;

Considerando, que por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que tal como alega el recurrente, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua al dictar directamente la solución del caso en torno al imputado Jaime Francisco Castillo haya procedido a valorar nuevamente las pruebas, sino que se basó en los hechos fijados por la sentencia de primer grado, la cual anuló para una nueva valoración de las pruebas por brindar motivos genéricos, tal como se ha expresado anteriormente;

Considerando, que en razón de que el Departamento Judicial al cual pertenece la Corte a-qua continúa apoderado del proceso en torno a los imputados Víctor Contreras Rodríguez, Jansel Jonás Genao Cepeda, Yuny Ronal Genao y Yovanny Valdez Espinal al ser enviados por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de manera sui generis y por economía procesal, procede a enviar al imputado Jaime Francisco Castillo por ante dicha jurisdicción de juicio, ya que, tal como ha quedado establecido, resulta improcedente el análisis de las pruebas, toda vez que dicho imputado fue descargado por la Corte a-qua por insuficiencia de pruebas cuando reconoce que las consideraciones del Tribunal a-quo fueron de “forma genérica y poco ponderadas”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Alba Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida respecto al imputado Jaime Francisco Castillo y ordena en torno a éste la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte.
<b>Intervinientes:</b>	José Manuel Espinal Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes y Dr. José Alberto Hilario Bidó.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social

abierto en el Km. 2 de la autopista Antonio Guzmán Fernández, salida San Francisco-Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor Ángel Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0012270-2, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Sánchez, por sí y por el Lic. Paulino Duarte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, por sí y por el Dr. José Alberto Hilario Bidó, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA), por órgano de abogado, Lic. Paulino Duarte, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de septiembre de 2008;

Visto el escrito de defensa en relación al citado recurso, suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, por sí y por el Dr. José Alberto Hilario Bidó, en representación de los intervinientes José Manuel Espinal Díaz, José Alberto Grullon y Jairo Grullon Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de octubre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 2005 ocurrió un accidente de tránsito, en la calle Julio Lample esquina calle 5 de la ciudad de Nagua, cuando la jeepeta marca Mitsubishi Montero, conducida por Armando Vladimir Parra, propiedad de Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA), asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por José Guillermo Espinal Grullón, resultando este último con diversos traumas que le causaron la muerte, y sus acompañantes José Manuel Mosquera y Rosa Castillo de la Cruz, lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Armando Vladimir Parra, de violación a los artículos 49 inciso 1ro., 49 letra d, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 1382, 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de José Guillermo Espinal Grullón (fallecido), y José Manuel Mosquera (agraviado); **SEGUNDO:** Se condena al señor Armando Vladimir Parra, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a los artículos anteriormente citados; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas en la forma las constituciones en actores civiles y querellantes interpuestas por los señores José Manuel Espinal Díaz, José Alberto Grullón y Jairo Grullón Díaz,

por órgano de sus abogados constituidos el Dr. José Alberto Hilario Bidó y el Lic. Juan Ant. Fernández, y la del señor José Manuel Mosquea en la calidad del Lic. Heriberto Duarte (Sic), en contra de los señores Armando Vladimir Parra, Brito Motors & Asociados, y la Cía. La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y lo establecido en los preceptos de la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo y en consecuencia condena al señor Armando Vladimir Parra, la Cía. Brito Motors & Asociados, tercero civilmente demandado, y la Cía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., en sus calidades de persona física y civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños sufridos por el motor que conducía el occiso José Guillermo Espinal Grullón; b) La suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), por los gastos funerales del señor José Guillermo Espinal Grullón; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles señores José Manuel Espinal Díaz, José Alberto Grullón y Jairo Grullón Díaz, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre José Guillermo Espinal Grullón, como consecuencia del accidente provocado por el imputado Armando Vladimir Parra; d) Condenar a los señores Armando Vladimir Parra, la Cía. Brito Motors & Asociados y la Cía. La Monumental de Seguros, S. A., al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Manuel Mosquea, quien resultó con lesión permanente, según certificado definitivo del médico legista de la ciudad de Nagua de fecha 19 de septiembre de 2005, debido al accidente anteriormente descrito; **QUINTO:** Se condena a los señores Armando Vladimir Parra, la Cía. Brito Motors & Asociados y la Cía. La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Alberto Hilario Bidó y Licdos. Juan Antonio Fernández, y Heriberto Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SEXTO:** La presente sentencia es oponible y ejecutoria a la Cía. aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto que cubra su póliza, por ser esta la Cía. aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **SÉPTIMO:** Se mantiene la medida de coerción al imputado Armando Vladimir Parra, hasta tanto esta sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** La presente sentencia en su lectura de manera íntegra, vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 5 del mes de mayo del año 2006, por los Licdos. Joselito de Aza Núñez y Ana Vicenta Taveras Glas, a favor de imputado Armando Vladimir Parra; y el interpuesto en fecha 8 de mayo de 2006, por el Lic. Paulino Duarte, a favor de Brito Motors y Asociados, C. por A., ambos recursos, contra la sentencia núm. 03/2006 de fecha 18 del mes de abril del año 2006, del Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales 4to. y 5to. de la decisión recurrida, en cuanto a la parte motivada relativa al aspecto de la condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y en uso de las potestades conferidas a la Corte por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, se excluye la parte dispositiva de la decisión recurrida que establece condena contra la compañía La Monumental de Seguros, y se confirman todos sus ordinales en los demás aspectos; **TERCERO:** La presente decisión se hace oponible en cuanto a los intereses civiles, contra la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: “Que la Corte ha dictado una sentencia

manifiestamente infundada, falta de estatuir, en violación al derecho de defensa, toda vez que aplicó erróneamente el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ya que la Corte se pronunció sobre un aspecto del cual no estaba apoderado, revocando los ordinales cuatro y cinco en lo que toca a la compañía aseguradora, a quien excluyó del pago de las indemnizaciones, que la Corte al haber declarado con lugar el recurso de la recurrente estaba en la obligación de dictar la sentencia directamente en base a las comprobaciones de hechos fijadas por el a-quo o a ordenar la celebración de un nuevo juicio, pero específicamente sobre los puntos planteados en su recurso de apelación, pues si lo declara con lugar es en base a las críticas planteadas por la recurrente, por lo que el fallo de la Corte no puede ser ajeno al interés del recurrente, como ocurre en la especie, al declararlo con lugar pero en cuanto al fondo del mismo no se ha pronunciado, violando su derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente esgrime en síntesis, en su único medio, lo relativo a la errónea aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ya que la Corte se pronunció sobre un aspecto del cual no estaba apoderada, revocando los ordinales cuatro y cinco de la sentencia recurrida, los cuales se refieren a la condena a la compañía aseguradora, excluyéndola del pago de las indemnizaciones, que la Corte al declarar con lugar su recurso debió ser específicamente en base a los puntos planteados en el mismo, debió declararlo con lugar en base a las críticas planteadas por la recurrente, lo que no hizo, violando su derecho de defensa;

Considerando, que ciertamente del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua declaró con lugar el recurso de la recurrente y excluyó a la compañía aseguradora de la condena al pago de indemnizaciones civiles, sin haberle sido solicitado por ninguno de los apelantes, que si bien es cierto que en lo relativo a la instancia recursiva de Brito Motors & Asociados, C. por A., la

Corte rechazó sus argumentos, no menos cierto es que al declarar con lugar el recurso de ésta debió hacerlo en base a los puntos por ella planteados, los cuales no versan sobre la condena a la compañía aseguradora, incurriendo con esto en fallo extrapetita, en consecuencia se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Espinal Díaz, José Alberto Grullón y Jairo Grullón Díaz en el recurso de casación interpuesto por Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jovanny Ferreras Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Dra. Ruth S. Brito.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Ferreras Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 018-0056864-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Jovanny Ferreras Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Jovanny Ferreras Pimentel, depositado el 23 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; b) que el 8 de enero de 2008, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió la acusación antes descrita y dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia al efecto el 11 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Desestima las conclusiones de Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara a Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la tentativa del crimen de violación sexual, en perjuicio de María Neti; **TERCERO:** Condena a Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y las costas del procedimiento, en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes diecisiete (17) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, advertencia a la defensa técnica y al Ministerio Público”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 3 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de abril del año 2008, por el imputado Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, contra de la sentencia núm. 107-02-164/2008, de fecha 11 de mes de marzo del año 2008, y diferida su lectura íntegra para el día 17 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Jovanny Ferreras Pimentel, por medio de su abogada, Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada por violación a la falta de motivación de la referida sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, expresa de modo aunque los jueces que conformen el Tribunal deben valorar cada elemento de prueba, una fundamentación en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, es decir, la sana crítica que lo que vemos en el análisis que hace la Corte de nuestros motivos presentados en el recurso para rechazarlo, es contradictorio y sólo se detiene a transcribir en sus considerandos las mismas motivaciones hechas por el Tribunal a-quo; no advirtiendo los presupuestos del recurrente ni mucho menos explicarle de manera coherente y entendible las razones por las cuales rechaza dicho recurso. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y su decisión. Permite que la decisión puede ser objetivamente valorada y criticada, garantizada contra el perjuicio de la arbitrariedad. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. La obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, lo que sólo puede ser lograda cuando se incluya una violación adecuada de las pruebas conforme a la regla de la sana crítica lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo, para decretar la culpabilidad del imputado Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y

multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), dio como hechos probados y retuvo los siguientes: 1) que en fecha 24 de agosto del año 2007, siendo las 9:00 horas de la mañana, en el Paraje del Bejucal, del municipio la Ciénaga, el imputado Yovanny Ferreras Pimentel (a) Paupio, se presentó al lugar donde reside la víctima María Neti, con intención de violarla sexualmente; 2) que para lograr su objetivo el imputado aprovechó que la víctima se encontraba sola, ya que su esposo había salido a trabajar; 3) que el imputado le había sustraído unos sacos de maíz, que aparentado que tenía conocimiento de que la víctima estaba buscando su maíz, le dijo que le iba a mostrar donde estaba su maíz, a lo que ésta le creyó y lo acompañó y a unas cuantas distancias de la casa, aprovechando la ingenuidad de la víctima la sorprende tratando de quitarle los botones de su pantalón para violarla sexualmente; 4) que la víctima se resistió a que éste la violara, lo que dio lugar a que llegara al lugar un motoconcho que le dio auxilio y que impidió que éste realizara su acción; 5) que al momento en que ésta se resistía el imputado le ocasionó golpes, resultando con laceraciones múltiples; que la parte recurrente en apelación, en su tercer medio, primero en analizar, plantea como agravio la violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, bajo el supuesto de que el Tribunal a-quo, sólo enuncia los hechos sometidos a su conocimiento, transcribiendo las declaraciones hechas por las partes y muchas veces desnaturalizando las mismas; que el Tribunal a-quo, para decretar la culpabilidad del imputado dio por establecido, que éste se valió de engaño y sorpresa para intentar violar sexualmente a la nombrada María Neti, aprovechando que el marido de ésta no estaba en la casa, para decirle que fuera a cierta distancia de la casa a un lugar más desolado donde le mostraría que tenía guardado el saco de maíz que se le había perdido y cuando logró apartarla de la casa, bajo ese engaño, trató de quitarle los botones del pantalón que traía puesto para violarla, lo que no pudo lograr debido a la resistencia de ésta, quien se resiste a la violación y se enfrenta con él, recibiendo golpes y laceraciones;

que durante ella se resistía a la violación, se apersonó un concho lo que obligó a que éste se fuera huyendo. Que el tribunal para llegar a la historia real del hecho se sustentó en las declaraciones ofrecidas por la víctima María Neti, quien manifestó, que tiene viviendo en El Bejucal cinco (5) años, que vive con Eliberto, quien trabaja en la mina de piedra, quien entra a trabajar a la 4:00 de la tarde y sale a las 12:00 de la noche; que no viven personas cerca; que el caballero, refiriéndose al acusado, llegó, le pidió agua y le preguntó por su esposo, y ella le contestó que no había llegado y él le dijo que fuera para arriba que le iba a enseñar, que cuando caminaron él le echó mano al cuello y le desbotonó los pantalones, se dio un golpe en el pie y empezó a vocear; que él andaba con un machete; que ella no lo conocía; que cuando averiguó y vino aquí, era él, el acusado; que en el momento que trataba de violarla, pasó un motoconcho a quien le hizo parada y le contó lo que pasó y el acusado emprendió la huida monte adentro, que ella en el forcejeo recibió golpes; que cuando el imputado le dijo que vamos allí que le iba a enseñar una cosa ella pensó que se trataba de un maíz que le habían robado a su esposo; también se fundamentó el Tribunal a-quo, en el certificado médico de fecha 11 de diciembre del año 2007 emitido por el Dr. Miguel A. García Ortiz, médico legista de Barahona, en la cual hace constar haber examinado a María Neti y que presenta: homologación de diagnóstico médico donde consta: “posible violación sexual; laceraciones diversas”; que dan cuenta de que la víctima fue atacada y golpeada con fines sexuales, por lo que siendo así el Tribunal a-quo dio fundados y suficientes motivos que justifican la decisión tomada, tomando en consideración que la persecución contra el imputado es por tentativa de violación sexual, siendo su principal característica la clandestinidad del acto, al materializarse fuera del alcance de la observación de terceros, siendo el único testimonio factible el de la víctima junto a la secuela exterior o interior producida por el acto delictuoso, en el caso que nos ocupa el testimonio de la víctima

y el certificado médico donde constan los golpes recibidos son pruebas suficientes y que fueron valoradas de forma adecuada”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dio por establecido que los argumentos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, de acuerdo a los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales determinan claramente la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, por lo que procede desestimar el medio propuesto y rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Ferreras Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Laureano Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Acevedo García.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Laureano Domínguez, dominicano, mayor de edad, operador, cédula de identidad y electoral núm. 065-0001423-5, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. José Acevedo García, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 5 de octubre de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2004 ocurrió una accidente de tránsito en Matancita, Nagua, entre el jeep marca Daewoo, conducido por Marfred Broukman, matrícula a nombre de Leonel Laureano Domínguez, y la motocicleta marca Honda, conducida por Juan Morel Arias, resultando este último y su acompañante Amparo Domínguez Liriano, lesionados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual dictó sentencia el 22 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Marfred Broukman (prevenido) y Leonel Laureano Domínguez (persona civilmente responsable), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

debe condenar y condena al señor Marfred Broukman, culpable de violación a la Ley núm. 241, modificada en varios de sus artículos por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en sus artículos 49 acápites c, 61 y 65 y, en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por haber cometido la falta preponderante en el accidente; **TERCERO:** Debe declarar y declara al señor Juan Morel Arias, no culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado en varios de sus artículos por la Ley núm. 114-99 y, en consecuencia se descarga de toda culpabilidad penal en el presente caso; **CUARTO:** Debe declarar y declara al señor Juan Morel Arias, culpable de violar los artículos 29 y 47 numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no portar licencia de conducir al momento de ocurrir el accidente y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), en virtud del artículo 48, inciso b, de la referida ley; **QUINTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil internada por los señores Juan Morel Arias y Amparo Domínguez Liriano, por órgano de sus abogados constituidos el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y el Lic. Jhon Manuel Rivas Hiraldo, en contra de los señores Marfred Broukman (prevenido), y Leonel Laureano Domínguez (persona civilmente responsable), en ocasión de los daños físicos, materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Marfred Broukman y Leonel Laureano Domínguez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Amparo Domínguez Liriano; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan Morel Arias, como justa reparación por los daños morales, materiales y físicos sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **SEXTO:** Debe condenar y condena al señor Marfred Broukman y Leonel Laureano Domínguez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales

de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Debe condenar y condena a los señores Marfred Broukman y Leonel Laureano Domínguez, al pago solidario de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y del Lic. Jhon Manuel Rivas H., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad (Sic); **OCTAVO:** Debe descargar y descarga al señor Juan Morel Arias, de las costas penales y civiles del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Wilson Phipps Devers, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Marfred Broukman y Leonel Laureano Domínguez; b) Lic. José Acevedo García, abogado que actúa a nombre del señor Leonel Laureano Domínguez, en contra de la sentencia núm. 57-2006, librada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 22 de mayo del año 2006, en el proceso seguido en su contra, bajo los cargos de haber violado los artículos 49 acápite c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

Considerando, que el recurrente Leonel Laureano Domínguez, propone como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte ha incurrido en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, en falta de motivos al decidir sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación del suscrito, sobre la base de la alegada falta de motivos en el recurso de apelación interpuesto por el doctor Wilson Phipps Dever,

quien actuaba a nombre del prevenido Marfred Broukman, sin examinar los méritos del recurso del recurrente en casación, que en su instancia solicitó que fuera excluido del proceso por haber demostrado mediante contrato de venta bajo firmas privadas debidamente registrado, dotada de fecha cierta, mediante el cual se demuestra que el vehículo fue traspasado en propiedad a otra persona antes de la fecha del accidente, el cual se anexa para los fines de lugar, que la Corte no dijo nada al respecto, así como tampoco en lo relativo a la oponibilidad a la entidad aseguradora Proseguros, S. A., que confirmó el aspecto que lo condenaba al pago de los intereses legales, cuando dicha ley ha sido derogada”;

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, falta de motivos al decidir sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación, sobre la base de la alegada falta de motivos en el recurso de apelación interpuesto por el doctor Wilson Phipps Dever, quien actuaba a nombre del prevenido Marfred Broukman, sin examinar los méritos del recurso del hoy recurrente en casación, quien solicitó en dicha instancia ser excluido del proceso porque el vehículo no le pertenecía al momento del accidente, según contrato de venta bajo firma privada debidamente registrado, dotado de fecha cierta;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, del examen de la decisión atacada, se infiere que la misma no examina los méritos del recurso de apelación de que se trata, sino que se circunscribe a establecer que el recurrente no hizo indicación específica y motivada de los puntos impugnados, determinando que el mismo no cumplía con lo establecido en los artículos 399, 417, 418 y 420 del Código Procesal Penal, lo que no se corresponde con la realidad, ya que del examen de dicha instancia recursiva se infiere que la misma sí cumple con

las indicadas disposiciones legales; en consecuencia, se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonel Laureano Domínguez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altagracia Álvarez de Yedra.
<b>Interviniente:</b>	Luisa María Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquilino Lugo Zamora.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0034451-3, domiciliado y residente en Los Jovillos de Azua, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aquilino Lugo Zamona, por sí y por el Lic. Sergio Cuevas, en representación de Luisa María Castillo, quien a su vez representa a su hija menor Denisse Massiel Aquino, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Manuel Antonio Montero Montero, y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogada, Licda. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de agosto de 2008;

Visto el escrito de contestación con motivo de recurso de casación, suscrito por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, en representación de Luisa María Castillo, por sí y por su hija menor Denisse Massiel Aquino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 16 de mayo de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al km. 11 de la provincia de Azua, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por su propietario Manuel Antonio Montero Montero, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con una motocicleta marca Yamaha, conducida por Eduardo Vidal Aquino Pérez, resultando este último y su acompañante Ángel María Melo Matos, con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Antonio Montero Montero, de violar los artículos 49, párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además a dicho imputado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a las constituciones en actores civiles interpuestas por la señora Luisa María Castillo, en calidad de concubina del fallecido Eduardo Vidal Aquino Pérez, y en representación de su hija menor de edad Denisse Massiel, a través de su abogado, el Lic. Aquilino Lugo Zamora, y la interpuesta por la señora Ángela Margarita Custodio, en representación de sus hijos menores Ángela María, Ángel y Anyela Andreina, procreados con el señor Ángel María Melo Matos, a través de su abogado, el Lic. Persio Antonio Cuevas Beltré, dichas constituciones en actores civiles en contra del imputado Manuel Antonio Montero Montero y la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por haber sido interpuestas en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en actores civiles, se condena al imputado Manuel Antonio Montero Montero, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente a pagar las siguientes indemnizaciones: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a

favor de Ángela María, Ángel y Anyela Andreina Melo Díaz, por los morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre señor Ángel María Melo Matos, en el referido accidente, y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Luisa María Castillo, en calidad de concubina del fallecido Eduardo Vidal Aquino Pérez, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su concubino en el accidente de que se trata, y al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor Denisse Massiel Aquino, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su padre Eduardo Vidal Aquino Pérez, en el referido accidente; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Se condena a Manuel Antonio Montero Montero, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados, Licdos. Persio Antonio Cuevas y Aquilino Lugo Zamora, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura integral de esta sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas en la audiencia del día 22 de mayo de 2007, y que fueron convocadas a dicha lectura para el día 29 del mes de mayo del año 2007”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, actuando a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A. y/o Manuel Antonio Montero Montero, de fecha 25 de junio de 2007, contra la sentencia núm. 273, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado más arriba, confirmándose en consecuencia la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago del monto indemnizatorio por la suma de

Un Millón (RD\$1,000,000.00), a favor de Ángela María, Ángel y Anyela Adreina Melo Díaz, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, el señor Ángel María Melo Matos; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Luisa María Castillo, en calidad de concubina del fallecido Eduardo Vidal Pérez Aquino; y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Denisse Massiel Aquino, en su calidad de hija del señor Eduardo Vidal Aquino Pérez; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocados a la lectura integral a la decisión de la Corte, ya que la lectura de la misma vale notificación”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito motivado suscrito por la Licda. Altigracia Álvarez de Yedra, proponen lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y Falta de motivos, conforme a las declaraciones dadas ante la Policía Nacional, por el imputado, se ha podido apreciar que el accidente ocurre por causas de fuerza mayor y no por torpeza e inobservancia, dada la forma de como ocurre el accidente; la Corte otorgó indemnizaciones que resultan aún elevadas. En el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho. Una convicción errada de muchos jueces es que fijan indemnizaciones medalaganarias, bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, no tomando en cuenta que con su acción desestabilizan el patrimonio de las personas físicas y morales, llevando a las mismas a la quiebra”;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la decisión dictada en primer grado, y condenar al imputado al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de los hijos del fallecido Ángel María Melo Matos, Ángela María, Ángel y Anyela Andreina Melo Díaz, actores civiles, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia de la muerte de su padre, y Doscientos Mil Pesos a favor de Luisa

María Castillo, en calidad de concubina del fallecido Eduardo Vidal Pérez, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos a favor de Denisse Massiel Aquino, hija del mismo, ésta dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que analizando la decisión impugnada a la luz del recurso interpuesto, se observa que el Juez examina su apoderamiento e indica todas y cada una de las piezas valoradas y evaluadas sometidas por el Ministerio Público, y aquellas conforme a las cuales decidió en la forma como lo hizo; que del análisis de los causales propuestos por los recurrentes se aprecia en un contexto específico que involucra todos los causales propuestos; que la decisión está afectada de ilogicidad y de una insuficiente motivación en el sentido de que acoge la aplicación de sumas en el orden indemnizatorio, que sobrepasan las expectativas de utilidad y necesidad con respecto a los daños que se consignan en el cuerpo del expediente; b) Que además es necesario establecer que aunque el aspecto represivo de la decisión impugnada adquirió toda su fuerza en el sentido de que en ese orden el Juez tomó en cuenta todas las especificaciones que caracterizaban el tipo penal conforme al cual sancionó al prevenido, es por ello, que en esta instancia los vicios se ubican en el aspecto civil, específicamente en lo excesivo que se comprende en el orden indemnizatorio, por ello la Corte reduce sustancialmente los montos consignados en la sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, que el Juez a-quo, ratificado por la Corte a-qua, tomando como base lo declarado por el imputado en la Policía Nacional, desnaturalizó los hechos, al atribuirle la comisión de una falta a éste, no obstante advertir y declarar que el conductor de la motocicleta salió de manera sorpresiva invadiendo una vía principal, por donde transitaba el imputado, que a entender de los recurrentes constituye una causa de fuerza mayor, dada su condición de imprevisible e irreversible;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido que el conductor de la motocicleta cruzó la carretera de un lado a otro,

en momentos en que por ella transitaba el imputado conduciendo un camión, por lo que a entender de esta Corte, los jueces del fondo debieron apreciar a qué distancia del camión intentó el cruce de la vía la víctima, puesto que si la misma fue tan corta que no le permitió al imputado hacer alguna maniobra para tratar de evitar el accidente, es obvio que la falta de la víctima lo exonera de responsabilidad, por lo que al no haber sido ponderado ese aspecto esencial del caso, procede anular la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luisa María Castillo, por sí y por su hija menor Denisse Massiel Aquino, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Alfredo Raposo Rojas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Abreu Nuñez.
<b>Interviniente:</b>	Oscar González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Alfredo Raposo Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0103118-3, domiciliado y residente en la calle Principal de la urbanización Los Cueto del municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Arelis Antonia Rojas, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luciano Abreu Nuñez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Luciano Abreu Nuñez, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello, a nombre y representación del interviniente Oscar González, depositado el 12 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Villanueva

y Duarte de la ciudad de Puerto Plata, cuando el automóvil marca Nissan, conducido por Roberto Alfredo Raposo Rojas, propiedad de Arelis Antonia Rojas Castro, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., colisionó con la motocicleta marca Yamaha RX 115, conducida por Oscar González, resultando este último con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Alfredo Raposo Rojas, de generales anotadas y quien al momento del accidente conducía el vehículo marca Nissan, placa y registro A369965, año 2000, color plateado, culpable de violación al artículo 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Oscar González, conductor de la motocicleta marca Yamaha RX 115, por resultar las pruebas aportadas suficientes para determinar su falta y consecuentemente su responsabilidad penal, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata, y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al señor Roberto Alfredo Raposo Rojas, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente a Roberto Alfredo Raposo Rojas, en su calidad de imputado, y a la señora Arelis Antonia Rojas Castro, en su calidad de persona civilmente responsable, y a la señora Antonia Rojas Castro, en su calidad de tercera civilmente demandada (Sic), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Oscar González, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Roberto Alfredo Raposo Rojas y a la señora Arelis Antonia Rojas Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Licdo. Mariano Castillo Bello;

**QUINTO:** Declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la compañía de Seguros Banreservas, ente asegurador del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por Roberto Alfredo Raposo Rojas, Arelis Antonia Rojas y Seguros Banreservas, en contra de la sentencia núm. 00008/2008 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, admitido por Resolución núm. 627-2008-00130, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Roberto Alfredo Raposo Rojas, Arelis Antonia Rojas y Seguros Banreservas, y esta Corte de Apelación, anula en cuanto a la sanción penal, de prisión correccional de 6 meses, impuesta en perjuicio del imputado por la sentencia recurrida, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, lo condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por los motivos indicados en esta decisión; b) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar González, por los motivos expuestos y esta Corte de Apelación, anula el ordinal tercero del fallo impugnado, para que rija de la siguiente manera: Condena conjunta y solidariamente a Roberto Alfredo Raposo Rojas en calidad de imputado y a la señora Arelis Antonia Rojas Castro, en su calidad de persona civilmente responsable y a la señora Antonia Rojas Castro, en su calidad de tercera civilmente demandada (Sic), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Oscar González, por concepto de los daños y perjuicios

materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente en cuestión; **TERCERO:** Condena, Roberto Alfredo Raposo Rojas, Arelis Antonia Rojas y Seguros Banreservas, S. A., partes vencida, al pago de las costas, con distracción en provecho del Licdo. Mariano Jesús Castillo Bello, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes alegan lo siguiente: “Sentencia infundada, carente de motivos contundentes y desnaturalización en la valoración de las pruebas; ha dicho la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso que la incapacidad de la víctima por un año y la fractura de la pierna abierta, son el motivo para aumentar el monto a liquidar del perjuicio, y además está pendiente de una nueva intervención, sin embargo, con relación a la nueva intervención la parte recurrente Oscar Gonzalez, no aportó ninguna prueba en la cual el tribunal se pudiera apoyar para realizar dicho razonamiento, a no ser la simple mención del certificado médico definitivo, presentado y valorado por el Tribunal a-quo, cuyo tiempo de curación ya transcurrió; que si bien es cierto que los tribunales son soberanos al momento de valorar los daños y perjuicios, no es menos cierto que el pago del monto a indemnizar debe ser proporcional al daño sufrido y como vía de consecuencia a falta de pruebas debe partir del salario mínimo del sector oficial. Por lo que partiendo de tal razonamiento podemos señalar que el aumento del monto contenido en la sentencia objeto de este recurso de Cuatrocientos Mil Pesos a Ochocientos Mil Pesos, modificado por la Corte a-qua, resulta excesivo, desproporcionado e infundado por falta de fundamentación tanto de hecho como de derecho, por lo que viola una norma jurídica contenida en el artículo 24 del Código

Procesal Penal, el cual obliga al juzgador a fundamentar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, de modo que las partes envueltas en un proceso, tengan a mano las herramientas para ejercer los recursos que la ley pone a su disposición”;

Considerando, que la Corte a-qua para aumentar las indemnizaciones acordadas a los actores civiles, determinó: “a) En lo que se refiere al perjuicio sufrido por la Víctima a consecuencia del accidente, en materia de responsabilidad civil, los daños y perjuicios tienen por finalidad reparar el perjuicio y su extensión de reparación debe de corresponder a la importancia del perjuicio sufrido por la víctima, ya que este tal y como ha indicado la jurisprudencia tradicional en esta materia, busca restablecer en la medida de lo posible el equilibrio destruido por el daño y que se coloque a la víctima a expensas del responsable, en la situación que se encontraría, si no se hubiera producido el daño, que es lo que le permite a la víctima obtener una reparación integral; b) Por consiguiente en base a las comprobaciones de hechos fijados por la sentencia, en cuanto a la existencia del perjuicio como han sido la fractura abierta fragmentada de la pierna derecha de la víctima, su incapacidad por un año, lo que le impide a la víctima realizar sus actividades normales, además de las molestias, dolores, que conlleva tener un miembro del cuerpo en esas condiciones, del hecho de que el certificado médico, haya establecido salvo complicaciones, lo que implicará su agravación, la segunda intervención quirúrgica, que conlleva gastos médicos, la edad de la víctima, pues es una persona de 49 años, según consta en el expediente, y la actividad laboral a que se dedica, que es de motoconcho, la que evidentemente no puede ejercer, por la lesión que afecta su pierna derecha, la Corte estima como justa y razonable aumentarle la indemnización otorgada de RD\$400,000.00 a RD\$800,000.00, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Oscar González, en el recurso de casación interpuesto por Roberto Alfredo Raposo, Arelis Antonia Rojas y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Jhonny Hazim Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Higinio Echavarría.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Jhonny Hazim Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0157026-3, domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez esquina José Contreras, Apto. 513, Plaza Royal de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Tejeda por sí y por el Dr. Higinio Echavarría, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Jhonny Collado por sí y por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Bertha Campos Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Jhonny Hazim Rodríguez, por órgano de su abogado, Dr. Higinio Echavarría, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Jhonny Hazim Rodríguez; y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre de 2001, fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Bertha Campos Fernández y la Ferretería Solares, C. por A., por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Luis Jhonny Hazim Rodríguez; b) que a consecuencia de dicha querrela, se apoderó a la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de marzo de [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ferretería Solares, C. por A., y Bertha Campos Fernández, por no comparecer no obstante citación legal, según lo dispuesto en el artículo 185 del código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Bertha Campos Fernández, domiciliada y residente en el 9105 North West 25 Street, Miami, Florida E. U., demás generales ignoradas, en su calidad de representante legal de la compañía Ferretería Solares, C. por A., según consta en el expediente marcado con el No. 249-02-00313, de fecha 11 de diciembre de 2001, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Jhonny Hazim Rodríguez; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de Ferretería Solares, C. por A., y Bertha Campos Fernández; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Jhonny Hazim Rodríguez, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en contra de Ferretería Solares, C. por A., y Bertha Campos Fernández, por haber sido hecha de conformidad con ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma, toda vez que este Tribunal no ha retenido falta penal o civil en contra de Bertha Campos Fernández, en su calidad de representante legal de la compañía Ferretería Solares, C. por A., que comprometa su responsabilidad civil; **SEXTO:** Se Compensan las costas civiles del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo impugnado, dictado el 23 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio de 2003, por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien actúa a nombre y representación del señor Luis Jhonny Hazim Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 210-03 de fecha 28 de mayo de 2003, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos

expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Luis Jhonny Hazim Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce (12:00 M.), horas del mediodía, del día 23 de junio de 2008, proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Luis Jhonny Hazim Rodríguez, en el escrito motivado, presentado por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, alega lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. El artículo 426 del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de casación en las sentencias, por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en pactos internacionales. La Corte no ponderó correctamente los hechos de la causa por cuanto proceden a hacer justicia con cuestiones generales, sin ponderar los elementos probatorios que les fueron aportados. Se produjo una errónea valoración de la prueba. Se le había solicitado a la Corte mediante conclusiones formales la nulidad de la sentencia recurrida, por cuanto la misma no fue motivada por la Juez actuante conforme a los parámetros legales establecidos en nuestro derecho positivo, y la Corte omite fallar al respecto”;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, y por tanto, no contiene relación de hecho alguno, ni los motivos en que se basó la Cámara a-qua para dictarla, y es deber de los Jueces en materia represiva, no sólo establecer de una manera clara y precisa los hechos de la prevención, sino motivar sus decisiones en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, lo que constituye una irregularidad que

invalida la decisión en virtud el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso interpuesto por Luis Jhonny Hazim Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto Flores Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Javier E. Fernández Adames.
<b>Interviniente:</b>	Altagracia Catalino Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Pérez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Flores Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0993802-7, domiciliado y residente en la calle 2, No. 30 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Fernández por sí y por el Lic. Javier E. Fernández Adames, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2008, a nombre y representación del recurrente Gilberto Flores Trinidad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Javier E. Fernández Adames, a nombre y representación de Gilberto Flores Trinidad, depositado el 11 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, a nombre y representación de Altagracia Catalino Castillo, depositado el 22 de septiembre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gilberto Flores Trinidad, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 2006, Altagracia Catalino Castillo presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Gilberto Flores Trinidad, imputándole de construcción ilegal y violación de lindero, en virtud de las Leyes 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público y 6232, sobre Planeamiento Urbano; b) que el Ministerio Público y la querellante con constitución en actor civil presentaron acusación en contra del imputado Gilberto Flores Trinidad, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, el cual dictó sentencia el 13 de septiembre de 2006; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 37-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; d) que fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la avenida Luperón, Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante, por tener fundamentos y prueba suficientes; y en consecuencia, declara responsable penalmente al imputado señor Gilberto Flores Trinidad, en sus generales de ley, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0993802-7, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), No. 30, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana; por haber violado el artículo 13 de la Ley 675 del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, la cual identifica al tipo penal violación de linderos, en perjuicio del Estado Dominicano y la señora Altagracia Catalino Castillo, en su calidad de querellante y actor civil, estar presente, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la

calle La Trinitaria (antigua calle 2), casa No. 32, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana; por lo que, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Altigracia Catalino Castillo, a través de sus abogados defensores técnicos, en contra del señor Gilberto Flores Trinidad, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, acoge la misma; y en consecuencia, condena al señor Gilberto Flores Trinidad, al pago de una suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Altigracia Catalino Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **TERCERO:** Ordena la demolición total de la obra construida por el señor Gilberto Flores Trinidad, consistente en una columna que descansa en la pared medianera, así como la escalera construida encima de ésta, ubicadas ambas construcciones en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), No. 30, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana; colindantes con la propiedad de la señora Altigracia Catalino Castillo, en su calidad de querellante y actor civil, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1398104-7, domiciliada y residente en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), casa No. 32, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana; **CUARTO:** Exime totalmente de costas, penales y civiles, el presente proceso; **QUINTO:** Vale notificación para las partes, la presente decisión íntegra, y su entrega da inicio al plazo de ley para interponer las vías de recursos correspondientes”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el

recurso de apelación interpuesto por el Lic. Javier Fernández, en fecha 23 de junio de 2008, actuando a nombre y en representación del señor Gilberto Flores Trinidad, contra la sentencia núm. 006-2008, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la avenida Luperón (antiguo Manganagua), cuya parte dispositiva fue copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena al recurrente Gilberto Flores Trinidad, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Viterbo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Gilberto Flores Trinidad, por intermedio de su abogado, Lic. Javier E. Fernández Adames, propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida incurrió en contradicción con el fallo de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en su sentencia núm. 37-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, ordenó una nueva valoración de unos elementos probatorios, que la Tercera Sala de la misma Corte, sin valorarlo le da el crédito del artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que provoca una verdadera contradicción de sentencias; que la sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos fue declarada nula por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

por basarse en el elemento probatorio del testimonio de Noel del Rosario (hermano de la querellante), Félix Marmolejos (inquilino de la querellante) y Evelyn del Carmen Jiménez Castillo (sobrina de la querellante), debido a que resultaba necesario valorar de nuevo las pruebas; que la Tercera Sala da por valorados elementos probatorios que no reúnen ninguna condición probatoria para ser tomados en cuenta”;

Considerando, que la contradicción en la valoración de las pruebas, alegada por el recurrente en su primer medio, constituye un motivo sui generis, toda vez que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Avenida Luperón (antiguo Manganagua), fue apoderado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas; en consecuencia, el tribunal que debió conocer del recurso de apelación de que fue objeto, lo es dicho tribunal de alzada, ya que había emitido un juicio de apreciación sobre las pruebas, por consiguiente, al ser valorado por un tribunal distinto, como lo es la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de comparar la mencionada contradicción invocada por el recurrente, además de que en la sentencia impugnada se hace constar la inexistencia de la decisión emitida por la Segunda Sala;

Considerando, que como se evidencia la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada del referido recurso de apelación, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia, por lo que resulta innecesario examinar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altgracia Catalino Castillo en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Flores Trinidad, contra la sentencia dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y, en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere a la Segunda Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	César Augusto Mañaná.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esteban Mejía Mercedes.
<b>Intervinientes:</b>	Rumaldo Mejía y Martha Moya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Librado Moreta Romero.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por César Augusto Mañaná, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0004601-1, domiciliado y residente en la manzana D, núm. 9 del sector INVI de la ciudad de La Romana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Esteban Mejía Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Librado Moreta Romero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Rumaldo Mejía y Martha Moya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual César Augusto Mañanán, a través del Dr. Esteban Mejía Mercedes, interpone recurso de casación, depositado el 21 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Lic. Librado Moreta Romero, en representación de Rumaldo Mejía y Martha Moya, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383, 1384

del Código Civil, y 24, 335, 418, 419, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 1998, fue atropellada en la avenida Los Mulos de la ciudad de La Romana, la señora Venera Moya, quien estaba embarazada de 35 semanas y falleció a causa de politraumatismos, según certificado médico legal; hecho imputado a Atanasio Santana Lizardo, quien conducía el jeep marca Suzuki, modelo Sidekick JX, año 1989, matrícula No. G033631, color azul, chasis No. JS4TAB1V2K4101375, propiedad de dicho imputado, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 7 del mes de julio de 2006; así como también la fotocopia de la matrícula de fecha 12 de noviembre del 1998, imputándole de haber violado los artículos 29 y 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo y Ley núm. 4117, sobre Seguros Obligatorio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Anastasio Santana Lizardo (Sic), por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Anastasio Santana Lizardo, por haber violado la Ley 241, en sus artículos 49 y 65 y de la Ley 4177, sobre Seguro, en su artículo 10, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por esta misma sentencia se ordena la suspensión de la licencia por un (1) año al conductor causante del accidente; **TERCERO:** Se le condena al nombrado Anastasio Santana Lizardo al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Reynaldo Mejía y Martha Moya y abuelos de los menores Rosarely, Edwin y Paula Arias Moya, por ser hecha de conformidad

con la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena además al acusado Anastacio Santana Lizardo, conductor del vehículo y al señor César A. Mañaná, en su calidad de propietario del mismo (persona civilmente responsable), a pagar conjunta y solidariamente, en beneficio de la parte civil constituida la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y perjuicios materiales ocasionados por violar la ley antes mencionada en perjuicio de quien en vida se llamó Venera Moya; **SEXTO:** Se condena como al efecto condenamos a los nombrados Anastacio Santana Lizardo y César A. Mañaná, a pagar conjunta y solidariamente los intereses legales de la demanda desde el mismo día del inicio de dicha demanda; **SÉPTIMO:** Se ordena como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **OCTAVO:** Se condena además como al efecto condenamos a los nombrados Anastacio Santana Lizardo y César A. Mañaná, al pago de las costas civiles con distracción y provecho en beneficio de los Dres. Héctor Ávila y Librado Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (Sic); c) que en fecha 12 de febrero de 1999, la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por César Augusto Mañaná, pero según certificación expedida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 25 de abril de 2006, se da constancia de que luego de una extensa búsqueda en los archivos de esa Cámara, no pudieron localizar el expediente a cargo de Anastacio Santana Lizardo, el cual contiene una sentencia marcada con el No. 20/99 de fecha 29 de febrero de 1999; d) que en fecha 23 de junio de 2006, mediante instancia suscrita por el Lic. Librado Moreta Romero, a nombre y representación de Rumaldo Mejía y Martha Moya, éste solicitó fijación de audiencia para conocer de la perención del caso; audiencia que fue fijada mediante auto No. 904-2006, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís para el día 18 de julio del año 2006; e) que con motivo de dicha solicitud en fecha 27 de diciembre de 2006, intervino la sentencia dictada por dicha Corte, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año 1999, por el imputado César A. Mañaná, contra sentencia s/n, de fecha dos (2) del mes de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida respecto a la solicitud de perención de instancia del recurso precedentemente indicado, ya que no puede recaer sobre la parte recurrente, la falta del órgano en la tramitación o recepción del expediente; **TERCERO:** Fija la audiencia del día once (11) del mes de enero del año 2007, para conocer del recurso precedentemente indicado, en tal sentido se requiere la citación de todas las partes envueltas en la presente litis, a los fines de que la Corte conozca del recurso de una forma íntegra mediante la reinstrucción del mismo; **CUARTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año 1999 por el recurrente César Mañaná, tercero civilmente responsable, en contra de la sentencia núm. 20-99 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 del mes de febrero del año 1999, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato

expreso de la ley, anula la sentencia objeto del presente recurso; por consiguiente declara culpable al imputado Anastacio Santana Lizardo (Sic), de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la hoy occisa Venera Moya y en consecuencia le condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al imputado Anastacio Santana Lizardo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Rumaldo Mejía y Martha Moya, padres de la hoy, occisa Venera Moya y en representación de sus nietos Rosarely, Edwin y Paula Arias Moya, en contra de los señores Anastacio Santana Lizardo y César Mañaná en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Anastacio Sanana Lizardo y César A. Mañaná, en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los actores civiles constituidos; distribuidos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para los señores Rumaldo Mejía y Martha Moya, distribuidos en partes iguales; y Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Rosarely, Edwin y Paula Arias Moya, hijos de la occisa; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores Anastacio Santana Lizardo y César A. Mañaná, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito motivado, presentado por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, invoca los medios siguientes: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 3 numeral 2 de la resolución 2529-2006, emanada de la Suprema Corte de Justicia, como normativa procesal en perjuicio del intimante y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al decir: “esto quiere decir que no será necesario, que las partes hagan un escrito de apelación ni de réplica”, tal y como lo hizo incurre en una franca y abierta violación y entra hasta en contradicción con lo establecido en el artículo 3 numeral 2 de la Resolución 2529-2006; que la intimante indicando de manera específica y motivada los puntos impugnados de la decisión, cita entre otros que se desarrollaran más adelante, el hecho de que en razón que el caso ahora recurrido en casación empezó su instrucción en el Tribunal a-qua con el Código de Procedimiento Criminal de 1884, al llegar a la Corte a-qua, estaba la Corte en la obligación de aplicar la Resolución 2529-2006, pero lejos de hacer esto la Corte a-qua se conformó con decir que no será necesario, que las partes hagan un escrito de apelación ni de réplica, y le niega a las partes hacer un libre uso de un derecho de plazo procesal que le asiste; que no figura en ninguna parte de la sentencia ahora recurrida ni en las actas de audiencia que la Corte a-qua le haya otorgado el plazo antes señalado en violación a un sagrado derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua ha violentado lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la intimante planteó una excepción de inadmisión por falta de calidad mediante conclusiones formales bajo los alegatos siguientes: a) Se puede observar que tanto el acta policial, la fotocopia del certificado médico, la constitución en parte civil, el oficio policial No. 4241 de fecha 26 de agosto de 1998, y la sentencia apelada, hacen alusión al fallecimiento de Venera Moya; b) Sin embargo, en el expediente figura depositada un acta de nacimiento correspondiente a otra

persona, con nombre parecido, pero no a la misma persona, es decir, la copia fotostática del acta de nacimiento que reposa en el expediente es de Venera Mejía Moya, pero la constitución en parte civil y todos los documentos previamente citados se refieren a Venera Moya; c) Que de las personas que se constituyeron en parte civil en calidad de padres de la finada Venera Moya, son Rumaldo Mejía y Martha Moya, lo que implica que los apellidos de la finada debieron ser Mejía Moya, y no solo el apellido Moya, como figura en todos los documentos procesales, inclusive en la constitución en parte civil, y que además concernientes a este expediente, lo que implica que la calidad de padres que se ha pretendido probar al tribunal, es de otra persona distinta a la fallecida, o en su defecto sólo tiene calidad para reclamar la madre, y no el padre; d) Que en el expediente ahora recurrido en casación sólo figuran en el mismo copia fotostática de acta de nacimientos, certificado de defunción, que ni tan siquiera acta de defunción; que la Corte a-quá no dio respuesta motivada en hecho y derecho como estaba obligada a nuestro medio planteado, lo cual era un asunto prejudicial, aun se haya acumulado para ser fallado con el fondo lo que deviene en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y en consecuencia según criterio del intimante entiende con méritos suficientes de dicha falta para que dicha sentencia sea casada; **Segundo Medio:** Por el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales y la falta de ponderación de actos que le provocó al intimante un estado total de indefensión. Que aun la parte recurrente no haber comparecido por ante la Corte a-quá, el día que tuvo lugar el conocimiento del fondo del recurso de apelación, ella vertió conclusiones escritas formales ante dicha Corte según lo hace constar la propia Corte a-quá en la página 9 parte in fine del considerando primero, en su numeral 6, la cual sólo se hace constar que la recurrente vertió conclusiones, pero la Corte a-quá no transcribe ni hace figurar en ninguna otra parte de la sentencia ahora recurrida cuáles fueron esas conclusiones, por ende como indicación de manera específica y motivada de

los puntos impugnados de la decisión, se hace constar no haber ponderado estas conclusiones, las cuales están por escrita, además, no ponderó tampoco el planteamiento sobre la existencia en el expediente de las copias fotostática precedentemente señaladas, lo que a entender del intimante conlleva el mérito de la casación; que el intimante invocó ante la Corte a-qua, que en el expediente sólo figuraba depositaba copia fotostática de certificación de defunción (no acta de defunción), copia fotostática de actas de nacimientos, además no existe en el expediente una copia certificada y motivada de la sentencia emanada del Tribunal a-quo, aun ante la reconstrucción del expediente, esto no era óbice para que la parte intimada depositara original de las actas de nacimiento y de defunción, más aun si la Corte a-qua en la primera audiencia le hubiese concedido a las partes el plazo de 10 días para que las mismas concreticen sus respectivas pretensiones y la adecúen al nuevo proceso penal; **Tercer Medio:** Por contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua entra en dos notables y manifiestas ilogicidad en la motivación de la sentencia, es ilógico que si la hoy occisa Venera Moya es hija de Rumaldo Mejía, como dio por establecido la Corte a-qua, ésta no lleve su apellido, y la Corte a-qua al establecer y dar por cierto este hecho según figura en la página 9, considerando 2, letra c, que la occisa era hija de Rumaldo Mejía, debió establecer cuáles pruebas documentales o testimoniales la llevaron a acreditar ese hecho, porque el acta por sí sola y por el hecho contundente citado no debió servir de fundamento para dar por cierto este hecho y más aun que en todos los actos de la instancia de la parte civil a quien se refiere como occisa es a Venera Moya, no a Venera Mejía Moya, como debió ser y estar en la instancia de apoderamiento en cado de ésta ser verdadera hija de los actores civiles, razón por la cual el intimante planteó ante la Corte a-qua la excepción por falta de calidad; otra ilogicidad es dar por acreditada copias fotostática de actas de nacimientos y certificado de defunción de la occisa, a lo cual la parte intimante

se opuso mediante solicitud formal, toda vez que no existe en el expediente un acta de defunción, no obstante todo ello la Corte a-qua no dio respuestas a esta excepción por falta de calidad”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el primer medio y el primer aspecto del segundo medio, por estar estrechamente vinculados, los mismos, en síntesis, versan sobre la errónea aplicación del artículo 3 numeral 2 de la Resolución 2529-2006 y la falta de ponderación de los medios planteados por el recurrente;

Considerando, que ciertamente la Resolución 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, establece la adecuación de los expedientes no liquidados con la vieja normativa del Código de Procedimiento Criminal a las nuevas normativas establecidas en el Código Procesal Penal, siendo estas disposiciones de cumplimiento obligatorio; en consecuencia, tal como sostiene el recurrente, en el proceso al que se contrae el recurso de se trata, las partes envueltas en el mismo debieron ser instadas a adecuar sus pretensiones a la luz de lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de apelación planteó a la Corte a-qua, lo siguiente: “Que el artículo 5 de la Ley 278-04, sobre la implementación del nuevo proceso penal, con referencia a la duración del proceso, dispone que: “Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaron todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda

su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable, se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando no haya mediado actividad procesal; que en el expediente de que se trata César Augusto Mañaná fue puesto en causa como persona supuestamente civilmente responsable, por ser supuestamente el propietario del vehículo envuelto en el accidente, cosa esta incierta, la cual quedará demostrada cuando la Corte se avoque a estudiar las piezas y demás pormenores que obran en el expediente; que los señores Rumaldo Mejía y Martha Moya, en su calidad de supuestos padres de la finada Venera Moya, interpusieron una querrela penal con constitución en parte civil, por la muerte de Venera Moya; que no existe en el expediente una copia motiva y certificada de la sentencia apelada, solo reposa en el expediente una copia certificada del dispositivo de la sentencia, lo que implica que siendo así, no le es posible a la Corte ni a las partes verificar cuáles fueron las motivaciones que tuvo el Juez para fallar como lo hizo, más aun que como bien ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que cada parte de la sentencia, constituye la sentencia misma; que tanto el acta policial, la fotocopia del certificado médico, la constitución en parte civil, el oficio policial No. 4241 de fecha 26 de agosto de 1998 y la sentencia apelada, hacen alusión al fallecimiento de Venera Moya; sin embargo, en el expediente figura depositada un acta de nacimiento correspondiente a otra persona, con nombre parecido, pero no la misma persona, es decir, el acta de nacimiento que reposa en el expediente es de Venera Mejía Moya, pero la constitución en parte civil y todos los documentos previamente citados se refieren a Marta Moya...”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que tal como sostiene el recurrente, la Corte a-qua estableció que en el expediente figuran sus conclusiones y que aunque no compareció debían ser ponderadas; sin embargo, ni

en las motivaciones que sustentan el fallo impugnado, ni en el dispositivo del mismo, se observa un análisis preciso y detallado de las referidas conclusiones, por lo que dicha omisión, constituye una falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por consiguiente, al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio invocado, toda vez que siendo su obligación pronunciarse de forma motivada sobre cada una de las situaciones y conclusiones planteadas por las partes no lo hizo, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rumaldo Mejía y Martha Moya en el recurso de casación interpuesto por César Augusto Mañaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Factoría José Galán, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eleuterio Batista.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría José Galán, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, representada por Noel Antonio Galán Díaz, con domicilio social en la Estancia, Pimentel, provincia Duarte, y sucursal en la avenida John F. Kennedy, Centro Comercial Kennedy, suite núm. 127, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eleuterio Batista, a nombre y representación de Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, depositado el 10 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 2008 la razón social Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, presentó querrela con constitución en actor civil, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en contra de Héctor Rafael Veras Veras, Almacenes Casa Veras y Agua Galeno, imputándolos de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el libramiento de acta, del acuerdo transaccional depositado por la razón social Factoría José Galán, debidamente representada por el señor Noel Antonio Galán Díaz, quien tiene como abogado al Lic. Eleuterio Batista, y el imputado Héctor Rafael Veras Veras y las razones sociales Almacenes Casa Veras y Agua Galeno, debidamente representados por el Lic. Pedro Holguín; **SEGUNDO:** Declara extinta la acción penal por efecto de la conciliación en virtud del acuerdo transaccional arribado por las partes y ordena el archivo del presente proceso; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles del presente proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante y actora civil, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 2008, por el Lic. Eleuterio Batista, actuando a nombre y en representación del Factoría José Galán, representada por Noel Antonio Galán Díaz, actor civil, contra la sentencia núm. 18-2008, de fecha 2 de julio de 2008, emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Repone el plazo para recurrir la sentencia núm. 18-2008, de fecha 2 de julio de 2008, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Ordena, vía secretaría de esta Sala,

la comunicación de la presente decisión a las partes”; d) que dicha decisión repuso el plazo a la recurrente para que incoara su recurso debidamente, por lo que presentó recurso de casación el 10 de septiembre de 2008, contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, anteriormente descrita;

Considerando, que la recurrente Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, por intermedio de su abogado Lic. Eleuterio Batista, propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, más específico, artículo 39 y artículo 44, numeral 10, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio alega en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo hace una errónea aplicación de los artículos 39 y 44 del Código Procesal Penal al declarar, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, la extinción de la acción penal por efecto de la conciliación y el archivo del proceso; que la conciliación no representa en sí misma una causa de extinción de la acción penal sino cuando se ha cumplido de manera íntegra; que el imputado realizó un primer pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y se comprometió a pagar doce cuotas mensuales de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de lo cual realizó el pago de una de las cuotas en la fecha convenida y aún le restan once (11) cuotas pagaderas los treinta (30) de cada mes, por lo que resulta improcedente y carente de base legal declarar, como en efecto hizo el Tribunal a-quo, la extinción de la acción penal; que la decisión dictada por el Tribunal a-quo es infundada, no motivada, no sólo constituye un fallo extra petita, sino que también lo mismo impediría al reclamante prevalerse de una acción efectiva ante el ilícito que nos ocupa en caso de incumplimiento al acuerdo conciliatorio por parte del imputado...”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que ante el depósito de dicho acuerdo transaccional, el actor civil solicitó que se sobresea el presente proceso hasta tanto se cumpla el acuerdo y fije para otra fecha donde se declarara el cumplimiento o no del acuerdo, que por su parte la defensa concluyó manifestando lo siguiente: “creemos que es más factible que depositemos el acuerdo y si no se da el cumplimiento a éste, el actor civil solicite nueva vez la fijación del mismo”; ...que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y según se aprecia en el acuerdo transaccional depositado por las partes, éstos han convenido el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto se le haya dado cumplimiento a dicho acuerdo, todo con la finalidad de salvaguardar sus intereses, no menos cierto es que el legislador sabiamente protegiendo los derechos e intereses de las personas, ha establecido que si se impone la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, no obstante, si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, según lo dispone el artículo 39 del Código Procesal Penal, por lo que este Tribunal es del criterio que procede levantar acta del sindicado acuerdo transaccional, declarar extinta la acción penal y ordenar el archivo del presente proceso, toda vez que ante cualquier eventualidad los derechos de las partes, sobre todo los del reclamante se encuentran claramente protegidos...”;

Considerando, que tal como alega el recurrente el Tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en fallo extra petita, toda vez que se trata de un proceso de acción penal privada por violación a la Ley de Cheques, donde las partes llegaron a un convenio y determinaron la forma en que la parte imputada cumpliría con la obligación que dio lugar al apoderamiento del

Tribunal a-quo, y también acordaron sobreseer el proceso hasta tanto se le de fiel cumplimiento a lo pactado en su acuerdo transaccional, sin embargo el Tribunal a-quo además de levantar acta de conciliación, declaró la extinción de la acción penal y ordenó el archivo del proceso sin que ninguna de las partes lo haya solicitado; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Factoría José Galán, C. por A., representada por Noel Antonio Galán Díaz, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca sólo los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante digan: Segundo: Sobresee el conocimiento del proceso, y Tercero: Sobresee estatuir sobre las costas hasta la solución definitiva en esta instancia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y ordena el envío del expediente al tribunal de origen; **Cuarto:** Compensa las costas generadas en esta etapa procesal.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Adelaida Maritza Soriano Guantes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Santos Merán y Eddy Amador.
<b>Intervinientes:</b>	Pedro Cedeño y Ángela Amparo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Rubén Darío Pión.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Maritza Soriano Guantes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1459190-2, domiciliada y residente en la calle Hernando Gorjón núm. 1 del sector San Carlos de esta ciudad, querellante, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Santos Merán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Adelaida Maritza Soriano Guantes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. David Santos Merán y Eddy Amador, en representación de Adelaida Maritza Soriano Guantes, depositado el 17 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rubén Darío Piñón, en representación de Pedro Cedeño y Ángela Amparo Abreu, depositado el 23 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero de 2007, la señora Adelaida Maritza Soriano Guantes, por intermedio de sus abogados apoderados depositó por ante la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, un escrito de constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los señores Pedro Cedeño Castro y Ángela Amparo, por violación a los artículos 50, 53, 83, 85, 118 y 119 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, del 1962, y los artículos 1382 al 1386 del Código Civil; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente en cuanto a la pena impuesta el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, en nombre y representación de los señores Pedro Cedeño Castro y Ángela Yeraldin Amparo Abreu, en fecha 30 de marzo del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 22 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza, como al efecto rechazamos, los medios de excepción e incompetencia solicitadas por el abogado de la defensa de los señores Ángela Amparo y Pedro Cedeño Vicente (Sic), por no haberse probado las evidencias de que existe otro tribunal apoderado del asunto o que relativo al asunto, igualmente se rechaza la solicitud de sobreseimiento, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara, como al

efecto declaramos, a Ángela Yeraldin Amparo Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-0934749-2, domiciliada y residente en la calle 14 No. 12, Tropical del Este, y Pedro Cedeño Castro (Sic), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0551161-2, domiciliado y residente en la calle 14 No. 12, Tropical del Este, culpables, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad Pública o Privada en la República Dominicana, en perjuicio de Adelaida Maritza Soriano Guantes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-1459190-2, domiciliada y residente en la Hernando Rondón (Sic) No. 1, San Carlos, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) como multa; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordenamos, el desalojo de los señores Ángela Amparo y Pedro Cedeño Vicente, del inmueble ubicado en la parcela 77-A, del Distrito Catastral 06 del Distrito Nacional, porción 7-C, amparado mediante el título No. 73-4354, propiedad de la señora Adelaida Maritza Soriano Guantes, ubicado en la calle 14 No. 7 de la manzana C, Tropical del Este, así como la confiscación de la mejora allí construida; **Cuarto:** Ordena, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Adelaida Maritza Guantes, tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia condena a los señores Ángela Amparo y Pedro Cedeño Vicente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Adelaida Maritza Soriano Guantes; **Sexto:** Condena, como al efecto condenamos, a los señores Ángela Amparo y Pedro Cedeño Vicente, al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes Licda. Dulce María Martínez, y el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto; **Séptimo:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el

día jueves que contaremos a veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo la presente cita para las partes presentes y representadas”;

**SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida; y ordena el envío del presente caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para la celebración de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas procesales de oficios”; d) que apoderada del proceso para la celebración de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra en la sentencia recurrida en casación; e) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante y actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Adolfo Franco Terrero, actuando en nombre y representación de la señora Adelaida Maritza Soriano, en fecha 22 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha 31 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los imputados Ángela Yeraldin Amparo Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0934749-2, domiciliada y residente en la calle 14, No. 12, Tropicalia del Este, y Pedro Cedeño Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551161-2, domiciliado y residente en la calle 14, No. 12, Tropicalia del Este, no culpables, de haber violado las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Adelaida Maritza Soriano Guantes, en consecuencia,

se declara la absolución por insuficiencia de elementos probatorios de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio en favor de los imputados; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor interpuesta por Adelaida Maritza Soriano Guantes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Adolfo Franco Terrero, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza en razón de que el Tribunal no le ha retenido una falta penal y civil a los imputados Ángela Amparo y Pedro Cedeño Castro, que comprometan su responsabilidad civil en el presente caso de la especie; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la querellante Adelaida Maritza Soriano Guantes, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Pablo Leonel Medrano y el Licdo. Rubén Darío Pión, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente invoca lo siguiente:“**Único Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación a la ley (artículo 426-2 del Código Procesal Penal). Violación a la Ley 5869 del 24 de abril de 1962. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su escrito de casación la recurrente alega lo siguiente: “Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación a la ley (Art. 426.2 del Código Procesal Penal), que la Juez a-quo no valoró las pruebas documentales y testimonial aportada por la acusadora privada, tales como el certificado de título No. 73-4354 prueba de su calidad de propietaria, así como la autorización de la fuerza pública del 10 de enero de 2007, y la testimonial del señor Juan Francisco Soriano Guantes, que estableció la forma que los imputados se introdujeron en la propiedad de la querellante y actora civil, sin permiso de su legítima propietaria; pero al la Corte a-qua, confirmar dicha sentencia, ha incurrido en los mismos vicios incurridos por el Tribunal a-quo, que dicho sea de paso es una sentencia contradictoria al criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, desconociendo la fuerza probatoria que posee un certificado de título regularmente expedido, el cual goza siempre del Estado Dominicano, y ampara derechos que son imprescriptibles. Que de la última parte de la motivación ofrecida por la Corte a-qua, se infiere que la misma entiende equivocadamente que un elemento constitutivo del delito de violación de propiedad es el empleo de la violencia por parte del imputado para penetrar al inmueble sobre el cual no tiene derecho; que además la Corte a-qua aplicó erradamente la ley, al atribuirle la posesión del inmueble que disfrutaba el imputado, un alcance y fundamento legal del cual carece, toda vez que se trata de una situación de hecho sobre ninguna base de sustentación legal. Sentencia manifiestamente infundada; la Juez a-quo no valoró las pruebas documentales, ni testimoniales aportadas por la acusadora privada, y en el análisis de los mismos procede a desnaturalizar los hechos que dieron origen a la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en resumen en su único medio señalado la recurrente alega que el Tribunal a-quo en su sentencia cometió los errores siguientes: 1) Provocó indefensión

de la víctima por la forma en que valoró el testimonio de Juan Francisco Soriano Guantes; 2) No valoró la dimensión del objeto de la demanda; b) Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha observado que: 1) Para el conocimiento del proceso la recurrente aportó al plenario el testimonio de Juan Francisco Soriano Guantes, el cual fue escuchado; 2) Que Juan Francisco Soriano Guantes, declaró de forma escueta ante el tribunal que el vio a los imputados penetrar a la propiedad después de ser desalojados; 3) El tribunal valoró y consideró que ese testimonio no era suficiente para fundamentar la sentencia y fijar una pena; c) Que en cuanto al otro punto de que el tribunal no valoró la dimensión del objeto de la demanda, este criterio carece de veracidad de parte del recurrente en el sentido de que esta Corte al verificar y estudiar la sentencia pudo comprobar que el Tribunal a-quo ponderó y valoró las pruebas presentadas por las partes y que esas motivaciones justifican el dispositivo de la sentencia, por lo que el punto debe de rechazarse por falta de fundamento”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para considerar si son suficientes las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, no es menos cierto que éstos se encuentran en el deber de valorar las demás pruebas que le fueren presentadas por las partes; que en la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al momento de rechazar los planteamientos de la recurrente, no ha establecido debidamente la ocurrencia de los hechos, ni ha valorado las demás pruebas aportadas, limitándose a responder de una manera genérica que no satisface la obligación de motivar los alegatos que analiza; por tanto, procede acoger los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Adelaida Maritza Soriano Guantes, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación de la querellante; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Lic. Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2008, la nombrada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, conjuntamente con otros imputados, fue sometida a la justicia acusada de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, que presidió en fecha 3 de mayo de 2008, impuso medida de coerción contra la justiciable consistente en 12 meses de prisión preventiva; c) que en fecha 5 de junio de 2008, el Ministerio Público presentó requerimiento conclusivo; d) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conoció la audiencia preliminar del presente caso, declarando la extinción de la acción penal, dictando el 30 de julio de 2008, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Tiene como no presentada la acusación realizada en contra de la ciudadana Marianny Rafaelina Emeterio Alcántara, imputada de violar los artículos 5 literal a,

28, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada; artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal en favor de Marianny Rafaelina Emeterio Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0022042-1, domiciliada y residente en la calle 1ra. Edif. Primavera, Apto. 201, Herrera, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta a Marianny Rafaelina Emeterio Alcántara, en ocasión del presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la resolución al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, José Manuel Hernández Peguero, a Héctor Manuel Romero, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Adscrito al Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, y al Ministerio Público investigador José Agustín de la Cruz Santiago; **QUINTO:** La presente lectura vale como notificación a las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Resolución manifiestamente infundada por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que la Magistrada del Juzgado a-quo al momento de emitir la resolución hoy recurrida, violentó las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, al inobservar la Resolución núm. 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia; dichas violaciones consisten en lo siguiente: **Violación No. 1:** que en fecha 30 de julio de 2008, el Tercer Juzgado de la Instrucción, se avocó a conocer de la solicitud de audiencia preliminar respecto a la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, resultando que en ese momento se encontraba presente en el salón de audiencias de ese tribunal, el Lic. Eduardo Joel Velásquez Muñoz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, y quien ejerce sus funciones por ante ese Juzgado de la Instrucción, quien

expresó ante el tribunal que se encontraba prácticamente imposibilitado de conocer la acusación presentada en contra de la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, toda vez que el Fiscal encargado de dicha investigación y que debía presentar la acusación lo era el Lic. Héctor Manuel Romero, adscrito a la D.N.C.D., quien no se encontraba presente ante el tribunal en ese momento, toda vez que se encontraba conociendo el fondo de otro proceso ante otro tribunal de esta misma jurisdicción; es por ello que la Juez ad-quo, decidió seguir hacia adelante con el conocimiento de la referida audiencia, para lo cual procedió a emitir la Resolución núm. 223-2008-APS del 30 de julio de 2008, a las 11:35, la cual establece que se intima al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, en su calidad de superior inmediato a los fines de que ordene el reemplazo del Ministerio Público encargado de la investigación, a los fines de proseguir con el conocimiento de la acusación presentada, la cual se conocería a las 12:00M, horas de ese mismo día, es decir 25 minutos después; que la citada resolución contentiva de la intimación al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, establece en su dispositivo, que dicho funcionario quedaba intimado en la persona del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Eduardo Joel Velásquez Muñoz, quien se encontraba presente en el salón de audiencias, para que este último realizara tal diligencia, es decir comunicara a su superior inmediato la incomparecencia de otro Fiscal Adjunto, para que procediera a su reemplazo, y resulta que al no efectuarse el respectivo reemplazo en las condiciones antes indicadas, y llegada la hora de la audiencia, la Juez ad-quo, decidió en su sentencia de marras, extinguir la acción penal a favor de la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, dando como no presentada la acusación del Ministerio Público; sin embargo, el Ministerio Público entiende que la decisión de extinguir la acción penal en el presente caso, no podía ser adoptada, toda vez que el acto de intimación para fines de reemplazo, que dio origen a dicha

extinción, es nulo de pleno derecho, por las siguientes razones: 1.- Porque el mismo fue realizado al margen de las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, el cual establece claramente, en su parte *in fine*, que si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no lo reemplaza, se tendrá por retirada la acusación; que tal como se puede evidenciar en la citada resolución, la Juez ad-quo establece una intimación, pero el tribunal no se la notifica al superior inmediato como establece el artículo 307 del Código Procesal Penal, a través de un acto de notificación o una copia de la decisión, recibida válidamente por el superior inmediato del funcionario que debe ser reemplazado, lo cual no ocurrió en el presente caso, sino que la Juez ad-quo, pone a cargo de un Fiscal Adjunto, distinto al Fiscal que debe ser reemplazado, la obligación de informar a su superior inmediato, del referido reemplazo, lo cual viola flagrantemente el espíritu del citado artículo 307, ya que si el Ministerio Público es único e indivisible conforme lo prevé el artículo 89 del Código Procesal Penal, esta diligencia, debe realizarla el tribunal, no el Ministerio Público adjunto, sino el superior jerárquico, el cual debe de proceder solamente, una vez recibe válidamente la intimación para fines de reemplazo, de lo contrario el acto debe considerarse como no realizado, o en su defecto nulo, por lo que consideramos que la extinción en el presente caso, no procede; 2.-Porque la Juez ad-quo establece de manera errónea que existe constancia de que el Fiscal responsable de sustentar la acusación en el presente caso, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, tuvo pleno conocimiento de que debía presentarse por ante el Tribunal ad-quo. En ese sentido el Ministerio Público quiere establecer, que este planteamiento realizado por la Juez ad-quo, es una muestra más que evidente de que la misma actuó de manera incorrecta, toda vez que según se observa, el Fiscal Adjunto titular de la presente investigación, lo [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

es el Lic. Héctor Manuel Romero, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y no el Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, como se establece en la sentencia de marras, esto se puede constatar fácilmente observando el acta de acusación presentada, conjuntamente con todas las demás actuaciones, las cuales le anexamos al presente recurso, de manera pues que la intimación realizada de manera incorrecta por la Juez ad-quo, también fue dirigida por ante el funcionario equivocado, toda vez que el Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, no es el superior inmediato del Lic. Héctor Manuel Romero, sino el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien es el superior inmediato de los dos anteriores, conforme a los artículos 59 y siguientes de la Ley 78-03 (Estatuto del Ministerio Público), quien nunca recibió el acto de intimación par fines de reemplazo de uno de sus Adjuntos, en la forma que manda la ley, y una muestra de ello lo constituye el hecho de que en el tribunal ad-quo, no existe constancia por escrito, de que dicho funcionario haya tomado conocimiento de dicha situación, por medio de un acuse de recibo, y en cambio, si ha resultado perjudicado con una decisión totalmente infundada y carente de sustento legal; 3.- Porque la Resolución núm. 1732-2005, de la Suprema Corte de Justicia del 15 de septiembre de 2005, fue emitida conforme la facultad que el artículo 142 del Código Procesal Penal le atribuye a ese alto tribunal de justicia; que esa resolución es la que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales; es en ese tenor que queremos establecer que el mandato expreso del artículo 307 del Código Procesal Penal, es que el superior inmediato debe ser notificado, lo cual no ocurrió en la forma que lo prevé la Resolución 1732-2005, en su artículo 3, literal l; 4.- Porque el Tribunal ad-quo no le dio cumplimiento al mandato anterior, toda vez que el superior inmediato no fue notificado como manda la norma procesal y la misma Resolución de la Suprema Corte de Justicia, mediante una comunicación formal, por lo tanto, al no haberse observado los requisitos establecidos para la realización de la misma, esta deviene en nula; entendemos también, que hubo un mal manejo por parte del Tribunal ad-quo, ya que si la Juez ad-quo emitió una resolución

intimando al superior inmediato, y por lo tanto era deber del secretario de ese tribunal, realizar la debida notificación o comunicación de dicha decisión al funcionario competente, a los fines de que el mismo tome conocimiento, lo cual no ocurrió, ya que la Juez ad-quo, puso dicha obligación, a cargo de una de las partes, en este caso, otro Fiscal que no estaba facultado, ni tenía la obligación para realizar tal diligencia, ya que entendemos que para darle cumplimiento al mandato del artículo 307 del Código Procesal Penal, es preciso cumplir con las previsiones del artículo 17 de Resolución 1734-2005, el cual tampoco fue observado por el Tribunal ad-quo; 5.- Porque no solamente las disposiciones anteriores fueron inobservadas y violadas, sino que el mal manejo por parte del tribunal también se evidencia, toda vez que para emitir la decisión objeto del presente recurso, tanto la Juez ad-quo, como la propia secretaria de dicho tribunal, inobservaron la Resolución 1734-2005, también emitida por la Suprema Corte de Justicia; 6.- Porque es objetable y jurídicamente inaceptable el criterio enarbolado por la Juez ad-quo, cuando establece que la intimación sólo debe ser hecha por escrito, sino existe forma de comprobar que la misma se realizó; esto es insólito, ya que este criterio no se encuentra establecido en ninguna disposición legal, y que el mismo solo obedece a una interpretación abusiva de la norma y totalmente sacada de contexto, lo que ha traído como consecuencia que el Ministerio Público haya sido perjudicado con una decisión infundada a todas luces; en ese tenor es preciso señalar, que la supuesta constancia que la Juez ad-quo entiende que existe de que el superior inmediato fue notificado, lo constituye la palabra de un Fiscal Adjunto distinto a la persona que debe recibir la intimación para fines de reemplazo, y cómo es posible que se pueda utilizar la palabra de un representante del Ministerio Público, como una prueba contra sí mismo o contra el órgano al cual pertenece; **Violación No. 2:** Falta de fundamento jurídico del numeral segundo de la página 3 del dispositivo de la Resolución núm. 01-2008-APNP; que el legislador ha establecido en el

artículo 44 del Código Procesal Penal Dominicano, las trece (13) causas que pueden provocar la extinción de la acción penal en un determinado proceso, y si observamos la resolución de marras, en su dispositivo, observamos que el causal que toma como fundamento la Juez ad-quo para llegar a la extinción, no está prevista dentro de las causas citadas, por lo cual, aparte de que el acto que dio origen a la resolución impugnada es nulo de pleno derecho, el dispositivo de la misma también resulta carente de base legal; que en el presente caso concurren dos fallas, una referente a la intimación y otra la declaratoria de extinción en sí misma; que la juez interpreta de manera errónea la parte in fine del artículo 307 del Código Procesal Penal, cuando ésta deduce, que al parecer, es lo mismo decir acusación no presentada y acusación retirada, cuando ambos conceptos son distintos y tienen consecuencias distintas desde el punto de vista procesal; tanto es así, que el concepto de acusación no presentada, el legislador procesal lo ha establecido en el artículo 151, titulado perentoriedad, cuyas previsiones, si puede tener consecuencias adversas, tanto para la parte acusadora, como para la propia víctima, siempre que en el lapso de tiempo comprendido entre el acto que da inicio a la investigación y el termino del plazo establecido para la misma, no haya mediado requerimiento alguno, entonces si se puede declarar la extinción de la acción penal, previa intimación, tomando como fundamento la no presentación de la acusación, siempre que la misma nunca haya sido presentada, pero solo en este caso, previsto de manera expresa por el citado artículo 151, en ningún otro, y fue el error en el cual incurrió la Juez ad-quo; que la Juez ad-quo ignoró en todo momento que el contenido del texto del mismo artículo 307 establece claramente que en caso de no obtemperarse al requerimiento establecido en el mismo, se tendrá por retirada la acusación, lo cual implica que el Ministerio Público si presentó su acusación y apoderó formalmente al tribunal, lo que ocurre es que al interpretar de manera errónea el texto de este artículo, la juez infiere un criterio

que se desprende de una premisa aun más errónea, y que el mismo bajo ninguna circunstancia puede tener un efecto jurídico acorde con la norma, máxime cuando se ha lesionado gravemente el principio de inmediación, al no realizarse de manera correcta un requerimiento, y también se afectó severamente el principio de igualdad entre las partes, toda vez que al no llevarse a cabo la notificación de manera correcta al superior inmediato, esto ha impedido que este funcionario tome los correctivos de lugar, ordenando ya sea el reemplazo del Ministerio Público adjunto, o cualquier otra medida que entienda de lugar; que la Juez actuó de manera incorrecta y aplicó e interpretó de manera incorrecta las previsiones del artículo 307 del Código Procesal Penal; **Violación No. 3:** Inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; que para el Ministerio Público resulta altamente indispensable e importante, contar con la presencia de la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, a quien las investigaciones realizadas por el Ministerio Público han vinculado de manera directa a una banda de traficantes y personas distribuidoras de sustancias controladas, situación esta que compromete de manera sensible su responsabilidad penal, y que consideramos que la actuación del Ministerio Público investigador fue llevada de manera correcta, aunque el tribunal no se manejara de esa manera, y que situaciones de hecho y argumentos infundados, no pueden empañar o afectar la labor del Ministerio Público; que ese alto tribunal debe evitar que se produzca la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales adjetivas, y que la decisión recurrida se aparta de la normativa procesal penal vigente, afectando los derechos fundamentales, como son el de igualdad entre las partes; que la audiencia preliminar del proceso ordinario es donde se concentra gran parte del contenido fundamental del proceso; es por lo que se debe garantizar la efectiva presencia del Juez y de las partes a la referida audiencia, y para ello se consagran importantes consecuencia para el tribunal y para las partes en caso de

incomparecencia, siempre que las mismas no hayan justificado su incomparecencia o la vía para requerir a las mismas, no haya sido utilizada de manera fiel; que el hecho de que la Juez ad-quo no observara las previsiones del artículo 12 del Código Procesal Penal vigente, ha traído como consecuencia, un grave perjuicio al Ministerio Público, ya que si en el proceso penal no hay igualdad entre las partes, no hay garantía alguna de justicia; que el debido proceso no existe si los derechos y garantías de las partes son compelidos o violentados; que las partes deben gozar de las mismas oportunidades, teniendo las mismas prerrogativas, para aportar, ofertar y materializar las pruebas e incuestionablemente, debatirlas, impugnarlas y disputar la disposición del enjuiciador, y en el presente caso el Ministerio Público no fue debidamente convocado como manda la ley; **Violación No. 4:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José; que la Juez ad-quo, al momento de emitir la resolución hoy recurrida, no observó la previsión expresa del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual procura que haya un resguardo del principio de igualdad ante la ley y preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la ley; que la infracción que se le atribuye haber cometido a la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, está claramente sancionada por las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, además de que se ha verificado por parte de dicha imputada, una violación a las disposiciones de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los cuales establecen sanciones que conllevan penas privativas de libertad”;

Considerando, que para tomar la decisión impugnada, la Juez a-quo estableció lo siguiente: “A) Que la especie trata del conocimiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por Eduardo Velázquez Muñoz, Procurador Fiscal

Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Litigación Inicial en representación de Héctor Manuel Romero, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra Marianny Rafelina Emeterio Alcántara, por supuesta violación a los (Sic) 5 literal a) 28, 60 y 75 Párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Estado Dominicano; B) Que antes de proceder a dar inicio al proceso, es deber del Juez verificar si están presentes todas las partes o debidamente citadas. En la presente vista se presentaron las siguientes situaciones: a) el Ministerio Público adscrito al Departamento de Litigación y designado a este Juzgado estuvo presente; b) la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara estuvo presente; c) el abogado de la defensa estuvo presente; d) el Ministerio Público investigador José Agustín de la Cruz Santiago no estuvo presente; C) Que el artículo 307 del Código Procesal Penal establece que: “El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.” Que se ha podido constatar que la intimación ordenada fue realizada por el Ministerio Público Adscrito al Departamento de Litigación y designado ante este Juzgado, Eduardo Velásquez Muñoz, y que existe constancia de que el Fiscal responsable de sustentar dicho requerimiento ante este juzgado José Agustín de la Cruz Santiago, tuvo pleno conocimiento de que debía presentarse ante este Juzgado en un

plazo de 20 minutos...Tiempo suficiente si tomamos en cuenta que el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal (lugar donde fue intimado el Fiscal responsable) se encuentra en la 1era. planta en la puerta No. 103, y nuestro juzgado se encuentra en la puerta No. 30 en la 2da. Planta de este mismo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva... el tiempo de subir la escalera es de unos escasos 2 minutos...quedando establecido que existió tiempo suficiente para que el mismo se presentara, que contrario a lo alegado por el Ministerio Público investigador José Agustín de la Cruz Santiago, de que ... “a dicho despacho no había llegado ninguna intimación y que el expediente él no lo tenía y que no subiera, que no me dejara meter presión de la Jueza”... este Juzgado le recuerda que la intimación se realizó de forma efectiva y que el objeto de la misma es poner en conocimiento del superior inmediato de una acción en la cual el representante de la sociedad está involucrado está a punto de terminar a causa de irresponsabilidad, negligencia y dejadez de uno de sus subalternos o bien Procuradores Fiscales Adjuntos, que la intimación sólo debe ser por escrita si no existe forma de comprobar que la misma se realizó, existiendo testigos de la misma; que tampoco se trata de presionar sino que como Jueza de Instrucción estamos en el deber de garantizar los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso, que la imputada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara se encontraba presente conjuntamente con su abogado desde la 9:00 de la mañana, hora que había sido convocada, que son las 12:12 de la tarde y el Ministerio Público José Agustín de la Cruz Santiago no se ha presentado aún teniendo conocimiento de la intimación y de sus consecuencias, que en la especie de lo que se trata es de garantizar eficientemente el principio del plazo razonable, de celeridad, de economía procesal, de imparcialidad, de independencia, del debido proceso, se trata, más bien, de administrar justicia de forma justa y dando no sólo la respuesta pronta sino adecuada y conforme las normas legales; que en la especie el Ministerio Público responsable de mantener el requerimiento de la intimación José Agustín de la Cruz Santiago no

concurrió a la audiencia luego de la intimación, por lo que se tiene como retirada la acusación presentada en contra de la impugnada Marianny Rafelina Emeterio Alcántara”;

Considerando, que tal como arguye el recurrente, la Juez a-quo violentó las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, puesto que tal como ella misma cita en su decisión, en lugar del tribunal notificar al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación, lo que hizo fue encomendar al mismo representante del Ministerio Público que se encontraba en la Sala, que “notificara” a su superior jerárquico, situación a todas luces irregular y violatoria de lo que prescribe el citado artículo 307; que dicha notificación está a cargo del tribunal, y en modo alguno debe “delegar” esa responsabilidad a un subalterno de quien se debe notificar, ni tampoco establecer que no siempre debe ser por escrito, lo cual no está establecido en ningún texto legal; por lo que, sin necesidad de examinar nada más, procede acoger el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere un Juzgado de la Instrucción, distinto al que dictó la decisión impugnada, a fin de que conozca la acusación presentada por el Ministerio Público; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Joaquín Paniagua Gil.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Interviniente:</b>	Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y Dres. Manuel García y Juan Cotes Morales.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Joaquín Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 025-0001136-2, domiciliado y residente en la calle Profesora Rosa Porrata núm. 1 del ensanche Palo Hincado de la ciudad de El Seibo, querellante y actor civil, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Joaquín Paniagua Gil, actuando en su propio nombre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Joaquín Paniagua Gil, interpone recurso de casación, a través de su abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de agosto de 2008;

Visto el escrito de la parte recurrida suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y por los Dres. Manuel García y Juan D. Cotes Morales;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 172, 340, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo presentó acusación contra Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal; b) que luego de verificarse varias inhibiciones y apoderamientos del presente proceso, resultó asignado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, por la presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Reyna Catalina Paniagua Bravo; c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia condenatoria el 1ro. de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 30 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad declarada mediante resolución núm. 232-2008, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), de los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Daniel Izquierdo, actuando a nombre y representación del Dr. José Joaquín Paniagua Gil, en fecha veintinueve (29) de febrero del año 2008; b) La Licda. Fior D’Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra las personas, en fecha tres (3) de marzo del año 2008; c) Los Dres. Héctor Ávila y Pedro Mejía de la Cruz, actuando a nombre y representación del Dr. José J. Paniagua Gil, en fecha tres (3) de marzo del año 2008; todos en contra de la sentencia marcada con el número 16-2008, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo

Cotes, de generales que constan, culpable, de haber cometido homicidio involuntario en perjuicio de Reyna Catalina Paniagua Bravo, hecho previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se le exime del cumplimiento total de la pena, al quedar establecido que nos encontramos ante circunstancias extraordinarias de atenuación, en el marco de lo preceptuado el texto legal mencionado; **Segundo:** Condena a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes del pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la ciudadana Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes mediante auto No. 158-03, en fecha 4 de enero del año 2007, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Joaquín Paniagua Gil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Héctor Ávila, Pedro Mejía y Jaime Terrero, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma la rechaza por improcedente e infundada; **Quinto:** Condena a José Joaquín Paniagua Gil, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ingrid Hidalgo y los Dres. Manuel García y Juan Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Fior D´Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra las personas, en fecha tres (3) de marzo del año 2008, en contra de la sentencia marcada con el número 16-2008, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los

motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el actor civil Dr. José Joaquín Paniagua Gil, en fecha veintinueve (29) de febrero y tres (3) de marzo del año 2008, en contra de la sentencia marcada con el número 16-2008, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuentemente declara culpable a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reyna Catalina Paniagua Bravo, consistente en homicidio involuntario, y en consecuencia la condena a cumplir la pena de 2 años de prisión correccional y al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Por aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal se exime del cumplimiento de las penas impuestas a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, al quedar establecido que nos encontramos ante circunstancias extraordinarias de atenuación, en el marco de lo preceptuado en el texto legal mencionado; **QUINTO:** Condena a la imputada Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, al pago de las costas causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que en su escrito José Joaquín Paniagua Gil, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y errónea aplicación del 319 del Código Penal, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, violación del artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio expuesto, el recurrente sostiene lo siguiente: “Al analizar detenidamente los motivos que tuvieron los jueces del Tribunal Colegiado y que la Corte a-qua los hace suyos en la sentencia objeto del presente recurso de casación, para variar la calificación de violación de los artículo 295 y 304 del Código Penal, por el de violación del artículo 319 del mismo Código, se puede apreciar claramente que éstos no hicieron una ponderación adecuada de los hechos y por el contrario cometen una ilogicidad y contradicción en su apreciación; que debió ser ponderado por lo jueces tanto de primer grado como de la Corte a-qua, lo que no hicieron, y por el contrario buscaron acomodar los hechos para variar la calificación de homicidio voluntario por homicidio involuntario, razonamiento este que resulta totalmente ilógico, ya que, qué mayor animus necandi por parte de la victimaria que el ataque sistemático y continuo sobre la víctima no obstante estar ésta en condiciones de indefensión por el desvanecimiento que redujo su resistencia, lo cual se demuestra, por el sólo hecho de no buscar asistencia médica inmediata, existiendo un centro hospitalario a escasos 200 metros de distancia, olvidándose los magistrados de que el animus necandi puede caracterizarse por la comisión directa de la acción antijurídica sobre la persona de la víctima, o por la omisión de la acción debida sobre la víctima para impedir la materialización del homicidio en este caso; que por otra parte debemos resaltar que la Corte a-qua al acoger los motivos del Tribunal Colegiado, en sentido de variar la calificación dada originalmente a los hechos, de violación a los artículos 295 y 304 por el de violación del artículo 319 del Código Penal, no señala ni analiza los elementos constitutivos que tipifican el homicidio involuntario, por lo que esa decisión carece totalmente de fundamentos jurídicos por insuficiencia de motivos; que efectivamente queda demostrado que ni el Tribunal Colegiado ni la Corte a-qua han establecido la existencia de los elementos constitutivos para la tipificación de la violación del artículo 319 del Código Penal que prevé y sanciona el homicidio involuntario, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

puesto que única y exclusivamente se han limitado a señalar que la acusación no ha demostrado la existencia de la intención, pero esto es en lo relativo al homicidio voluntario, no al homicidio involuntario. Que era deber tanto del Tribunal Colegiado y de la Corte a-qua, al variar la calificación, demostrar la existencia de los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario, como son: la torpeza, la imprudencia, la inadvertencia o la inobservancia de los reglamentos, indicando además cuál o cuáles de esos elementos les eran atribuidos a la victimaria, lo que no se establece en ambas sentencias”;

Considerando, que la Corte a-qua para sustentar su decisión, dijo que: “La Corte advierte contrario a lo alegado por el impugnante, el fallo atacado contiene motivos en hecho y derecho que justifican su dispositivo, bástenos con señalar que en las páginas 16, 17 y 18 de la decisión recurrida el Tribunal a-quo dejó establecido: ‘Que Reyna Catalina Paniagua Bravo desde los 7 años de edad padecía de epilepsia desarrollando una condición antisocial y dos personalidades... que la agresividad propia del trastorno epiléptico que padecía provocó que en numerosas ocasiones enfrentara a su madre y a su hermana... que se originó un enfrentamiento físico entre Reyna Catalina que atacó violentamente a su madre Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, quien trata de controlarla y la empujaba fuertemente, momento en el cual, Reyna Catalina presentó un cuadro de epilepsia el que provocó un desvanecimiento que redujo su resistencia, mientras que su madre sin percatarse de esto, continuó el ataque, resultando la joven muerta en el incidente. Que la acusación no ha demostrado la existencia de la intención, en el animus necandi o el designio por parte de la imputada de quitarle la vida a su hija Reyna Catalina, en ese orden de ideas, en ausencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, procede descartar el homicidio voluntario’, que además esta Corte sostiene el criterio de que una sentencia adolece del vicio de ilogicidad cuando no es la consecuencia de un razonamiento lógico-jurídico, sustentado en la valoración de las pruebas en un todo armónico..., lo que no ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que como se observa, tal como lo arguye el recurrente en el último aspecto del medio que se analiza, no se aprecia en la motivación ofrecida por el Tribunal de Juicio, cuya decisión confirmó la Corte a-qua mediante la sentencia recurrida, que luego de descartar la calificación de homicidio voluntario dada a la acusación, se precisen de qué hechos deduce la falta, en qué consiste la misma y en cuál de las cinco (5) posibles circunstancias contempladas en el artículo 319 del Código Penal, está enmarcada la actuación imputada a Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes;

Considerando, que ha sido juzgado que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; que asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, ya que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar sus fallos y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el plano fáctico en cuanto a la configuración el delito de homicidio involuntario atribuido a la imputada no ha sido establecido en la sentencia, imposibilitando la subsunción de los hechos dentro del derecho; por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cristiana de los Ángeles Bravo Cotes, en el recurso de casación

interpuesto por José Joaquín Paniagua Gil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de referencia; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Cámara apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, excluyendo a la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Casimiro Antonio Marte Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Bienvenido Marte Familia.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Casimiro Antonio Marte Familia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0720975-1, domiciliado y residente en el kilómetro 18 de la autopista Duarte, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Ramírez Cuevas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Alejandrina de los Santos Corporán y Wilda García Pérez del Rosario, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Nazario Hierro Ramírez, Casimiro Antonio Marte y Angloamericana de Seguros, S. A., a través del Lic. Héctor Bienvenido Marte Familia, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte Justicia del 13 de octubre de 2008, que declaró inadmisibile el recurso incoado por Nazario Hierro Ramírez y Angloamericana de Seguros, S. A., y así mismo declaró admisible el recurso de casación interpuesto en cuanto a Casimiro Antonio Marte, fijando audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, numeral 1, 61, literal a, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 24, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2007, mientras Nazario Hierro Ramírez conducía por la autopista Duarte el autobús marca Hyundai, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., próximo al kilómetro 59 de la referida vía, atropelló a varias personas, falleciendo a consecuencia del impacto Juan Corporán de los Santos; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Villa Altigracia, presentó acusación contra Nazario Hierro Ramírez, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, numeral 1,

61, literal a, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del municipio de Villa Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Nazario Hierro Ramírez, de generales anotadas más arriba, del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49-1, d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1) Se le condena a un (1) año de prisión; 2) Se le suspende la licencia de conducir por un período de un (1) año; 3) Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara no culpable a las señoras Alejandrina de los Santos Corporán y Wilda Altagracia Pérez del Rosario, por no haber cometido los hechos que se dilucidan en el presente proceso, en virtud de la calidad bajo la cual actúan; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por las señoras Alejandrina de los Santos Corporán y Wida Altagracia Pérez del Rosario, la primera en calidad de madre del occiso, y la segunda en representación de los hijos del occiso, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de persona agraviada moral y psicológicamente, en contra del señor Nazario Hierro Ramírez, en su calidad de autor del hecho, señor Casimiro Antonio Marte Familia, propietario del vehículo y con oponibilidad a la compañía aseguradora La Comercial de Seguros, que expide la póliza No. 1-500-9494 al vehículo: marca autobús, Hyundai, chasis No. KMJTA18BP2C002154, con oponibilidad a entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte

civil, condena al nombrado Nazario Hierro Ramírez, en su calidad de autor de los hechos, como conductor del vehículo causante del accidente, y beneficiaria de la póliza, con oponibilidad a la entidad La comercial de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para la señora Alejandrina de los Santos y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para los menores: Juan, Reyni y Wilme Renato, como justa reparación por los daños morales y psicológicos recibidos con motivo del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena al nombrado Nazario Hierro Ramírez, por su hecho personal; **SEXTO:** Condena al nombrado Nazario Hierro Ramírez, en su calidad señalada, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Felipe Taveras y Eduardo Ramírez Cuevas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora, Angloamericana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 29 de julio de 2008, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Héctor Bienvenido Familia, a nombre y representación de Nazario Hierro Ramírez, Casimiro Antonio Marte y Angloamericana de Seguros, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2008, contra la sentencia núm. 015 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del Distrito Judicial de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.2.1, dicta sentencia propia y a tal efecto y sobre los [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

hechos comprobados y fijados en la sentencia apelada, modifica el ordinal cuarto del referido dispositivo, para reajustar el monto indemnizatorio y en consecuencia, se condena al señor Nazario Hierro Ramírez, como autor de los hechos puestos a su cargo, por su hecho penal y a Casimiro Antonio Marte, como tercero civilmente demandado, a pagar la suma de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Alejandrina de los Santos Corporán, en su condición de madre del occiso Juan Corporán; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Wilda Altagracia Pérez del Rosario, en su condición de madre de los menores Juan, Wilme Renato y Reyni, procreados con el occiso, ambas indemnizaciones como justa reparación de los daños sufridos por los reclamantes, en ocasión del accidente de que se trata; **TERCERO:** Queda confirmado los ordinales primero, tercero y séptimo del dispositivo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se rechazan en cuanto a los demás aspectos las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los apelantes y de los actores civiles así como del Ministerio Público que sean contrarios, a la parte dispositiva de esta decisión; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 15 de julio de 2008, emitida por esta misma Corte; **SEXTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes, al Ministerio Público y actores civiles, parte interesada, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Casimiro Antonio Marte Familia, en apoyo a su recurso de casación, en su escrito invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 417.2.4 del Código Procesal Penal, por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Cuarto Medio:** Violación

al artículo 9 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, analizado en primer término por convenir a la solución que se da al caso, el recurrente aduce: “La Corte a-qua incurrió en el vicio de falta e insuficiencia de motivación de la sentencia y en lo referente al aspecto civil en el ordinal segundo del dispositivo retuvo falta civil ilegalmente y en forma directa en contra de Casimiro Antonio Marte condenándolo al pago de indemnizaciones y costas a favor de los demandantes y de sus abogados, respectivamente; al hacerlo dejó su sentencia sin fundamento, ya que Casimiro Antonio Marte no es propietario, usufructuario ni mucho menos el guardián de la cosa inanimada causante del hecho, que en ese sentido, es determinante y claro que en el expediente no existe una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que establezca que el propietario del vehículo es Antonio Marte, siendo así la verdadera propietaria del mismo, Fondo del Desarrollo de Transporte, continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, según certificación de dicha dependencia, por tanto la responsabilidad civil de nuestro defendido es insustancial y por tanto debe ser excluida del presente proceso”;

Considerando, que para una mayor comprensión del caso, es preciso hacer un extracto del mismo, a saber: a) Que el tribunal de primer grado determinó la culpabilidad de Nazario Hierro Ramírez en el delito de golpes y heridas causados involuntariamente que produjeron la muerte, en perjuicio Juan Corporán de los Santos, condenándolo a un año de prisión correccional, admitió la constitución en parte civil incoada por Alejandrina de los Santos y Wilda Altagracia Pérez del Rosario, condenando al imputado al pago de un indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de aquéllas; b) Que Nazario Hierro Ramírez, Casimiro Antonio Marte y Angloamericana de Seguros, S. A., recurrieron en apelación el

referido fallo, determinando la Corte a-qua que la sentencia ante ella apelada, carecía de motivación específica en torno al monto indemnizatorio fijado, dictando su propia decisión al respecto en la que estableció los montos que figuran en su dispositivo, condenando además al pago de dichas indemnizaciones a Casimiro Antonio Marte Familia;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir sobre este punto, expresó: “Que en lo relativo a la admisión de la demanda en contra de Casimiro Antonio Marte en la propia sentencia, se consigna con claridad la condena indemnizatoria, tiene como base la admisión el hecho de que en la audiencia preliminar se dictó la decisión de admisión del acto de compra del vehículo envuelto en el accidente que hiciera Casimiro Antonio Marte, aspecto este no controvertido”;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados;

Considerando, que, tal y como denuncia el recurrente, al estar apoderada la Corte a-qua exclusivamente del recurso de apelación del imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, no procedía condenar a Casimiro Antonio Marte Familia, quien, pese estar encausado, no había sido incluido en las condenaciones fijadas en primer grado; por lo que al hacerlo sin que le fuera solicitado, la Corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento; en consecuencia, incluir al recurrente en dicha condenación, emitió una decisión manifiestamente infundada, incurriendo en el vicio denunciado, lo que conlleva la anulación de este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Casimiro Antonio Marte Familia, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal Segundo de la decisión impugnada, en cuanto a los intereses del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de 3 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Gustavo Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Néstor Julio Victorino y Vicente Pérez Perdomo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Gustavo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula de identidad y electoral núm. 001-0079906-3, domiciliado y residente en la calle Ruisenores, edificio 11, apartamento 202, sector Estancia Nueva de esta ciudad; Luis Candelario Reyes Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088482-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 39 del ensanche Kennedy de esta

ciudad, y Arelis Abreu de Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1020015-1, domiciliada y residente en la calle Ivett Simón núm. 1, Nuevo Sol III, apartamento 4-A, Ensanche Piantini de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Ureña por sí y por el Lic. Francisco Durán González, en representación de Ki Suk Lee, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados los Dres. Néstor Julio Victorino y Vicente Pérez Perdomo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de abril de 1995 la señora Ki Suk Lee (María) y/o INCONTO, C. por A., interpuso formal querrela y constitución en parte civil, ante el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra Julio Cross Rojas, Gustavo Fernández y la Financiera Compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S. A.), por el crimen de estafa y asociación de malhechores en su perjuicio, y, posteriormente el Juez apoderado solicitó requerimiento introductivo suplementario contra los señores Gustavo Fernández, Luis C. Reyes Delgado, Arelis Abreu de Matos y Abraham E. Tolentino, por violación a los artículos 265, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal; b) que el 5 de agosto de 1997 el Juzgado de Instrucción apoderado, luego de concluir la sumaria dictó providencia calificativa enviando ante el tribunal criminal a los señores Julio Cross, José Frómata, Gustavo Fernández, Luis Reyes Delgado, Arelis Abreu de Matos y Abraham E. Tolentino, ordenanza ésta que fue recurrida en apelación, siendo confirmada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 1997, la cual fue objeto de recurso de casación que fue declarado inadmisibles por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 30 de noviembre de 1998; c) que apoderada la Cuarta Cámara (hoy Sala) Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), pronunció, el 21 de octubre de 1999, sentencia sobre el fondo del asunto, y su dispositivo figura transcrito más adelante; d) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra esa decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), siendo designada, posteriormente, la Segunda Sala de dicha Corte, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, el 3 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

el Dr. Néstor J. Victorino y el Dr. Bolívar Ledesma, en representación del imputado Julio César Cross Rojas, en fecha 25 de octubre de 1999, en contra de la sentencia núm. 659-99 de fecha 21 de octubre de 1999, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación incoados por el Dr. Augusto Díaz de León, actuando a nombre y representación de la señora Ki Suk Lee, en fecha 17 de noviembre de 1999, y el Lic. Idelfonso Reyes, actuando a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 1999, ambos en contra de la sentencia núm. 659-99 de fecha 21 de octubre de 1999, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas; **TERCERO:** Rechaza en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de apelación incoado por el Dr. Néstor J. Victorino y el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de los imputados Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, en fecha 25 de octubre de 1999, en contra de la sentencia núm. 659-99 de fecha 21 de octubre de 1999, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del Ministerio Público, el cual es como sigue: Que se declare extinta la acción pública, con relación al señor José Joaquín Frómata Sánchez, por el hecho de haber acaecido, según consta en el acta de defunción de fecha 17 de junio de 1999, marcada con el No. 152496, libro 305, folio 496 de 1993, expedida por la Delegación de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, que se encuentra depositada en el expediente; **Segundo:** Con relación al nombrado Julio César Cross Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0069070-0, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, No. 88, Gazcue, Distrito Nacional, que se varíe la

calificación prevista en los artículos 265, 266, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 265, 266 y 405 del mismo código, en consecuencia, se le condene a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a los nombrados Ramón Gustavo Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0079906-3, domiciliado y residente en la calle Ruiseñores, Edif. 11, Apto. 202, 2do. piso, Estancia Nueva, Distrito Nacional; Luis Candelario Reyes Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088482-4, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 34, Edif. Cadosa, Apto. B-4, Bella Vista, Distrito Nacional; Arelis Abreu de Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020015-1, domiciliada y residente en la calle 10, No. 1, Paraíso, Distrito Nacional, y Abraham Ernesto Tolentino Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-126208-5, (Sic) domiciliado y residente en la Manzana A, Edif. 4, Apto. 2-A, Villa Duarte, Distrito Nacional, se declaran no culpables de haber violado los artículos 265, 266, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarándose las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por la señora Ki Suk Lee, en calidad de agraviada, a través de sus abogados Dres. Ricardo Tevenín Santana y Rafael Augusto Díaz de León, en contra de los señores Julio César Cross Rojas, Arelis Abreu de Matos, Abraham Ernesto Tolentino Jiménez, Luis Candelario Reyes Delgado y Ramón Gustavo Fernández, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente e infundada en derecho, en lo que respecta a los

señores Arelis Abreu de Matos, Abraham Ernesto Tolentino Jiménez, Luis Candelario Reyes Delgado y Ramón Gustavo Fernández; y en cuanto al señor Julio César Cross Rojas, se le condena al mismo al pago de una indemnización en la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), a favor de Ki Suk Lee, como justa compensación por los daños materiales, económicos y morales padecidos por ésta, a consecuencia de su accionar contrario al derecho, más al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la demanda en justicia, así como al pago de los gastos de honorarios civiles a favor de los abogados actuantes; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconventional, presentada por el señor Pedro Augusto Tolentino Montero, se rechaza tanto en la forma como en el fondo por improcedente e infundada en derecho, toda vez que en el expediente no existe constancia, de que la misma se haya formalizado en cumplimiento al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo:** Se declara sin efecto el acto de emplazamiento, mediante el cual la parte civil pone en causa al señor Pedro Augusto Tolentino Montero, en el entendido de que él no es parte del proceso, toda vez que la providencia calificativa no hace referencia a su persona' (Sic); **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida; y en consecuencia, se varía la calificación dadas a los hechos por el Juez a-quo de los artículos 265, 266, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en tal sentido se declara culpable al señor Julio César Cross Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069070-0, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 88 Gazcue, Distrito Nacional, de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ki Suk Lee, en tal virtud lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, más al pago de una multa de de Doscientos Pesos (RD\$200.00), aplicando en su favor las circunstancias

establecidas en el artículo 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, suspendiendo, en consecuencia, de forma total el cumplimiento de dicha pena; **QUINTO:** Dicta directamente su decisión en relación al caso en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.2.1 del Código Procesal Penal, revocando el ordinal tercero de la decisión recurrida, y en consecuencia, declara culpables a los nombrados Arelys Abreu de Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020015-1, domiciliada y residente en la calle Ivett Simón No. 1, Nuevo Sol III Piantini, apartamento 4-A, Distrito Nacional, Ramón Gustavo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079906-3, domiciliado y residente en la calle Ruiseñores, edificio 11, apartamento 202 Estancia Nueva, Distrito Nacional, y Luis Candelario Reyes Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088482-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 39, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ki Suk Lee, condenándoles en consecuencia a cumplir a cada uno de ellos un (1) año de prisión, más al pago de una multa de de Doscientos Pesos (RD\$200.00), aplicando en su favor las circunstancias establecidas en el artículo 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, suspendiendo, en consecuencia, de forma total el cumplimiento de dicha pena; **SEXTO:** Condena a los nombrados Julio César Croos Rojas, Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Ki Su Lee, en calidad de agraviada, a través de sus abogados y apoderados especiales, en contra de los señores Julio César Croos Rojas, Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, la cual

fue ratificada por ante esta alzada por medio sus abogados Lic. Francisco S. Durán González, y el Dr. Carlos Balcácer, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **OCTAVO:** Condena en cuanto al fondo de la constitución en parte civil de que se trata, a los señores, Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, al pago de la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), cada uno, en favor de la señora Ki Su Lee, como justa indemnización por los daños materiales, económicos y morales sufridos por la misma a consecuencia del hecho, exceptuando del pago de la referida indemnización al señor Julio César Cross Rojas, por haber sido efectuado por él el pago indemnizatorio de lugar al cual fue condenado por el juez de primer grado, en favor de la parte agraviada señora Ki Suk Lee, mediante acto de declaración de desistimiento parcial de constitución en actor civil, depositado por ante esta alzada en fecha 20 de septiembre de 2007; **NOVENO:** Condena a los nombrados Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Francisco S. Durán González y del Dr. Carlos Balcácer, abogados del actor civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se hace constar el voto salvado del Magistrado Modesto Antonio Martínez Mejía”;

Considerando, que en su recurso de casación, los impugnantes invocan el medio siguiente: “Desnaturalización de los hechos, violación a la parte in fine de los artículos 14, 338 y 426 del Código Procesal Penal y los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal”; fundamentado en que: “Resulta ostensible la no ponderación del poder de fecha 25 de noviembre de 1992, otorgado por INCONTO, C. por A., representada por Ki Suk Lee, a la también entidad comercial INMOVERSA, S. A., representada por Arelis Abreu, que de haberla ponderado, por lo menos la parte dispositiva de la sentencia recurrida, de seguro hubiese sido diferente; otra

situación que de no haberse omitido hubiese producido un efecto trascendental en la disposición de la sentencia recurrida, es el hecho de no ponderar que la operación intervenida que da lugar al presente diferendo jurídico, fue pactada entre una y otra empresa, no refiriéndose a operación de personas que sólo respondían a órdenes que le fueran impartidas; obviamente al tratarse de un acuerdo de voluntades legalmente pactadas entre ambas empresas su violación (que no es el caso) sólo podría comprobarse utilizando las leyes relativas al procedimiento civil y de ninguna manera utilizando los preceptos de carácter penal; es claro que la no ponderación de los documentos probatorios es la resultante de la omisión que hace ineludiblemente viciosa la sentencia recurrida, al hacerse una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho; se evidencia la violación a la concentración del proceso y además a la logicidad requerida, así como la flagrante omisión de elementos probatorios sustanciales que arrastran la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar el descargo pronunciado en primer grado a favor de los ahora recurrentes, estableció: “1) Que en los hechos por los cuales se encuentran siendo encausados los señores Julio César Cross Rojas (admite los hechos), Ramón Gustavo Fernández, Arelis Abreu de Matos y Luis Candelario Reyes Delgado, se configuran ampliamente todos y cada uno de los elementos constitutivos de las infracciones consistentes en asociación de malhechores y estafa, toda vez que, mediante el uso de maniobras fraudulentas y falsa calidad de vicepresidente-tesorera de la compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S. A.), la señora Arelis Abreu de Matos se hizo entregar de manos de la señora Ki Suk Lee a modo de garantía seis (6) de los veintitrés furgones que la misma poseía, que si bien es cierto la señora Arelis Abreu de Matos, por medio de sus declaraciones por ante el Juez a-quo expresó que “yo firmaba cuando el presidente de la compañía no estaba,

él en ese entonces estaba fuera del país, mi participación fue sólo en cuanto a la firma de los cheques y los contratos, si el Presidente hubiese estado ahí, yo no hubiese firmado), no menos cierto es que, en ningún momento procesal la misma demostró, como era su deber, pruebas algunas mediante las cuales hubiere podido hacer valer dicha supuesta autorización de firma por parte del presidente de la compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S. A.), es decir, prueba en la cual avalara la supuesta calidad por medio de la que realiza las referidas negociaciones con la hoy parte agraviada-recurrente señora Ki Suk Lee, que en ese mismo orden la participación de los señores Ramón Gustavo Fernández y Luis Candelario Reyes Delgado, se circunscribe a las calidades que ostentan los mismos, en los documentos bases que sirvieron para envolver a la señora Ki Suk Lee, en la supuesta negociación (poder especial y contrato de venta bajo firma privada efectuado entre las partes compañía INCONTO, C. por A., y compañía INMOVERSA, S. A.), que el primero funge en los mismos en calidad de testigo y el segundo en calidad de abogado notario y despachador de la mercancía envuelta en el hecho ilícito de conformidad con las facturas de despacho de mercancías que reposan en las glosas procesales; 2) Que como hechos no controvertidos han quedado establecidos ante este plenario los siguientes: a) que en el 1992 llega al país la señora Ki Suk Lee y realiza negociaciones comerciales con el señor Julio César Cross Rojas; b) que tales negocios consistían en la compra de medicamentos al gobierno; c) que al no poseer dinero en efectivo la señora Ki Suk Lee, el señor Julio César Cross Rojas, le propone la idea de hacer un préstamo poniendo parte de los veintitrés (23) furgones que tenía en el muelle en garantía, los cuales contenían la cantidad de once mil veinticinco unidades consistentes en tubos, aros, gomas nuevas y usadas, oferta esta a la que accede la agraviada; d) que para el trámite de dicho préstamo los señores Julio César Cross y José Joaquín Frómata Sánchez (fallecido), utilizan los servicios del señor Pedro Augusto Tolentino Montero, en representación de la compañía INCONTO, C. por A., debidamente representada por su presidenta-tesorera señora Ki Suk Lee; e) que para dicha transacción (préstamo) se

realiza con la compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S.A.), representada por su vicepresidenta-tesorera señora Arelis Abreu de Matos, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,303,000.00), siendo puestos en garantía por la señora Ki Suk Lee seis (6) de sus veintitrés (23) furgones, recibiendo sólo la cantidad de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por dicho préstamo; f) que para formalizar dicho préstamo fueron firmados por la señora Ki Suk Lee en su calidad de presidenta-tesorera de INCONTO, C. por A. y la señora Arelis Abreu de Matos, en su calidad de vicepresidenta-tesorera de la compañía Inmobiliaria e Inversiones Nacionales, S. A. (INMOVERSA, S. A.), tanto un poder especial como un contrato de venta bajo firma privada; g) que los señores Ramón Gustavo Fernández y Luis Candelario Reyes Delgado, participan en dicho documento en calidad de testigo y notario público; h) que luego de múltiples conversaciones entre el señor Julio César Cross Rojas y la señora Ki Suk Lee, las cuales se convirtieron sólo en promesas, por lo que, la parte agraviada señora Ki Suk Lee decide presentar en contra de las partes imputadas formal denuncia-querrela por ante el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, así como de la lectura integral de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que, en la especie, no ha sido debidamente establecida la participación de cada uno de los imputados a fin de justificar en qué consistieron las maniobras fraudulentas y las falsas calidades ostentadas por éstos, para fundamentar la sentencia condenatoria dictada en su contra, incurriendo dicho fallo en falta de base legal, por lo que procede su casación;

Considerando, que en la especie, la Corte estuvo apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria tanto por la querellante como por el Ministerio Público, además del recurso de apelación incoado por

los ahora recurrentes, por tanto, procede el envío a fin de conocer nueva vez los referidos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Gustavo Fernández, Luis Candelario Reyes Delgado y Arelis Abreu de Matos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen de los recursos de apelación que se han indicado en el cuerpo de esta decisión, y envía el proceso judicial de que se trata ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leuris Rafael Santos Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leuris Rafael Santos Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0414666-1, domiciliado y residente en la calle Fellito Ventura núm. 32 sector Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; Distribuidora Corripio, C. por A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la avenida Estrella Sadhalá, Plaza Alejo, primer nivel,

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, edificio Mera, Muñoz y Fondeur, 4to. Piso, de la ciudad Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 2007 ocurrió un accidente en la carretera Ramón Cáceres, tramo Moca-autopista Duarte, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por Leuris Rafael

Santos Mejía, propiedad de Distribuidora Corripio, C. por A., asegurado en Seguros Banreservas, atropelló al conductor de una motocicleta, de nombre Rafael Antonio Tavárez Tavárez, quien se encontraba en el paseo de dicha autopista, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Moca, el cual dictó su sentencia el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pasa en contra del imputado Leuris Rafael Santos Mejía, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, numeral 1, 50, literales a y c, 61, 65, párrafo I, 123 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Rafael Antonio Tavárez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, numeral 4to. del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Leuris Rafael Santos Mejía, por un período de dos (2) años, tal y como establece el artículo 49, en su numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Rafael Tavárez Cabral, Ramón Orlando Tavárez Almánzar, Carmen Iris Tavárez Cabral, Keyla Estefanía Tavárez Polanco y Ramona del Carmen Cabral Rojas, en calidad de madre de la menor Johanna Rafaelina Tavárez Cabral, en contra del imputado Leuris Rafael Santos Mejía, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y de la entidad comercial Distribuidora Corripio, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las

normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Leuris Rafael Santos Mejía y a la entidad comercial Distribuidora Corripio, C. por A., a pagar las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Rafael Tavárez Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 2) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Ramón Orlando Tavárez Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 3) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Carmen Iris Tavárez Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 4) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señor Keyla Estefanía Tavárez Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 5) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor Johanna Rafaelina Tavárez, debidamente representada por su madre, la señora Ramona del Carmen Cabral Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Leuris Rafael Santos Mejía y a la entidad comercial Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Eduardo Eloy Rodríguez, abogados de los actores civiles, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Leuris Rafael Santos Mejía, en el momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de los señores Leuris Rafael Santos Mejía, Distribuidora Corripio, C. por A., y Seguros Banreservas, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00004-2008, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422.2.1 y sobre la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal cuarto, de la referida sentencia en lo que respecta a las sumas indemnizatorias impuestas a favor de los actores civiles, para que en lo adelante se lea la siguiente forma: Cuarto: En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Leuris Rafael Santos Mejía, y a la entidad comercial Distribuidora Corripio, C. por A., a pagar las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Rafael Tavárez Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 2) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Ramón Orlando Tavárez Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 3) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de

la señora Carmen Iris Tavárez Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 4) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Keyla Estefanía Tavárez Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso; 5) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la menor Johanna Rafaelina Tavárez, debidamente presentada por su madre, la señora Ramona del Carmen Cabral Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Rafael Antonio Tavárez Tavárez, en el accidente objeto del presente proceso, se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leuris Rafael Santos Mejía, al pago de las costas penales y civiles, esta última conjuntamente con la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., distrayendo las que anteceden a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de estatuir sobre medio planteado, sentencia manifiestamente infundada, que la sentencia no tiene ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados y la modificación del ordinal cuarto de la sentencia dada en primer grado, en cuanto a la indemnización que se impuso a los actores civiles, la cual pese a ser disminuida por la Corte es exagerada y no motivada, que no valoró los hechos para rendir su decisión, que el a-quo no estatuyó sobre pedimentos

planteados por la defensa, y la Corte sólo dice que no pudo comprobar lo expuesto por ellos en su recurso sin comprobar que en el fallo del a-quo, el juzgado no se refirió a las mismas, que el a-quo estaba en la obligación de ponderar la conducta de la víctima, lo que no hizo, que la indemnización impuesta por la Corte, aun cuando fue reducida, continúa siendo exagerada y carente de motivación en este aspecto”;

Considerando, que el recurrente en una parte de su medio alega “falta de estatuir sobre medio planteado, que la sentencia adolece de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados, que no estatuyó sobre pedimentos esgrimidos por la defensa en el a-quo, que la Corte no comprobó lo expuesto por ellos en su recurso, toda vez que el tribunal de primer grado no se refirió a los mismos, que no se ponderó la conducta de la víctima”;

Considerando, que en relación a la ausencia de motivación de la Corte, con respecto a la falta de estatuir del tribunal de primer grado, en lo que atañe a sus pedimentos, del examen de la decisión en ese sentido, se observa que contrario a lo alegado, la Corte sí dio respuestas a cada uno de sus medios, motivando correctamente los mismos, estableciendo en ese sentido lo siguiente: “...la Corte al examinar la sentencia ha comprobado que tales afirmaciones no se corresponden con la verdad, toda vez que consta en la sentencia en la página 23, considerando segundo, tercero y cuarto, que tales conclusiones fueron debidamente respondidas en la decisión de marras, en tal sentido no adolece la referida decisión de falta de estatuir ni mucho menos de falta de base legal...”, por lo que en ese sentido sus alegatos carecen de fundamento, y en consecuencia se rechazan;

Considerando, que en lo que respecta a la no ponderación de la conducta de la víctima, del examen del fallo impugnado se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua sí motivó correctamente su decisión, haciendo suyos los motivos del tribunal de primer

grado, y expresando entre otras cosas, lo siguiente: “...por lo que ciertamente el Juez de origen sí evaluó tanto la conducta de la víctima como la del imputado, ya que sólo atribuyó falta en la comisión del accidente al referido imputado, por lo que quedó establecido que la víctima no incurrió en falta alguna en el accidente de que se trata, por tales razones los argumentos que se examinan en estos dos primeros motivos carecen de sustento legal, en consecuencia se desestiman...”, por lo que ese alegato también se rechaza;

Considerando, que finalmente, esgrimen los recurrentes que la indemnización impuesta por la Corte es exagerada, aun cuando fue reducida;

Considerando, que del examen de este aspecto en la sentencia recurrida se infiere, que ciertamente la Corte a-qua, no obstante reducir el monto indemnizatorio acordado en primer grado a los actores civiles, a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), el mismo continúa siendo irrazonable y exagerado; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado; por lo que procede acoger este alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leuris Rafael Santos Mejía, Distribuidora Corripio, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión solamente en el aspecto civil, y rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de conocer nuevamente el recurso de

apelación en el aspecto indicado; **Cuarto:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Arismendy Jáquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Lantigua y Rosanna Matos de Lebrón.
<b>Interviniente:</b>	Pedro Alejo Grullón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Maribel González Cedeño y Eustaquio Berroa Fornes.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Arismendy Jáquez, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral núm. 039-0019577-1, domiciliado y residente en el sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Sinercon, S. A., tercera

civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gilberto Peña, por sí y por los Licdos. Ramón A. Lantigua y Rosanna Matos de Lebrón, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente Sinercon, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes José Arismendy Jáquez, Sinercon, S. A., y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de febrero de 2007;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Sinercon, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Ramón A. Lantigua y Rosanna Matos de Lebrón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2007;

Visto el escrito de contestación, depositado por los Licdos. Maribel González Cedeño y Eustaquio Berroa Fornes, actuando a nombre y representación del señor Pedro Alejo Grullón, querellante y actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de octubre de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2004, en el Km. 4 de la carretera Berón-Bávaro, cuando el camión marca Mack, conducido por José Arismendy Jáquez, propiedad de Sinercon, S. A., asegurado por La Colonial, S. A., impactó a la camioneta marca GMC., que se encontraba estacionada, ocasionándole daños; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala 2, dictó sentencia el 2 de marzo de 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, en contra del prevenido José Arismendy Jáquez, por no haber comparecido, no obstante citación legal, del mismo modo se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por no comparecer, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Arismendy Jáquez, de generales que constan, culpable del delito de ocasionar daños a la propiedad, con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Pedro Alejo Grullón, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Alejo Grullón, en su calidad de propietario de la camioneta destruida, en contra de José Arismendy Jáquez y la empresa Sinercon, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido José Arismendy Jáquez, por su hecho personal y a la empresa Sinercon, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo más arriba descrito, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Pedro Alejo Grullón, por los daños morales ocasionados a la camioneta de su propiedad;

**QUINTO:** Se condena al prevenido José Arismendy Jáquez y a la empresa Sinercon, S. A., en sus dichas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y a favor de la Licda. Maribel González Cedeño, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo amparado con la póliza No. 1-2500-0135054 vigente, que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Por ser esta una sentencia en defecto, se comisiona al ministerial Luis Daniel Nieve Batista, alguacil de estrado, de este Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, o quien haga sus veces, para que notifique dentro de su jurisdicción la presente sentencia”; c) que recurrida en apelación fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión hoy impugnada, el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2006, y veintitrés (23) del mes de junio del año 2006, respectivamente, por la Licda. Maribel González Cedeño, actuando a nombre y representación del señor Pedro Alejo Grullón; y el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado José Arismendy Jáquez, la compañía Sinercon, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en contra de la sentencia núm. 005-2006, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2006, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; por consiguiente declara culpable al imputado José Arismendy Jáquez, de generales que constan en el

expediente, de violar el artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Pedro Alejo Grullón, y en consecuencia le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, incoada por el señor Pedro Alejo Grullón, a través de su abogada y apoderada especial, en contra del imputado José Arismendy Jáquez, conductor del vehículo causante del accidente y de la compañía Sinercon, S. A., tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a José Arismendy Jáquez, y la compañía Sinercon, S. A., en sus calidades más arriba mencionadas, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Pedro Alejo Grullón, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados por el accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado José Arismendy Jáquez, y la compañía Sinercon, S. A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas del proceso de alzada con distracción de las civiles en provecho de la Licda. Maribel González Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes José Arismendy Jáquez, Sinercon, S. A., y La Colonial, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Medios:** Inobservancia y violación de los artículos 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 426 del Código Procesal Penal, 417, párrafo 2do., 3ro. y 4to. del Código Procesal Penal. Violación del derecho de defensa; que los jueces de la Corte a-qua violaron las disposiciones del artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, pues no estatuyeron, no observaron, no

especificaron cuáles de las disposiciones de dicho artículo fueron violadas por el imputado José Arismendy Jáquez; que la Corte a-qua hizo una mala interpretación de los hechos y una injusta interpretación del derecho”;

Considerando, que la recurrente Sinercon, S.A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que si bien es cierto que el juez de fondo es soberano en fijar los montos de las condenaciones por daños y perjuicios, no menos cierto es que es su deber explicar los motivos que la llevan a la fijación de tales condenaciones; que en el caso de la especie, la Corte a-qua sólo se limitó a modificar la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, sin explicar ni motivar el porqué elevar los montos de los daños y perjuicios fijados por el Tribunal a-quo, tan solo indicando que las condenaciones fueron elevadas por el supuesto daño emergente y lucro cesante, sin ni siquiera motivar según su criterio en qué consistieron ese supuesto daño emergente y lucro cesante; que la Suprema Corte de Justicia ha indicado como criterio jurisprudencial la necesidad de motivar las sentencias; que la decisión de la Corte a-qua carece de fundamento y base legal, toda vez que al no estar motivada, tampoco indica sobre qué pruebas basó su improcedente decisión; que de la simple lectura de la sentencia se puede apreciar que la Corte a-qua no indica sobre cuáles pruebas basó su decisión de incrementar los montos de los daños y perjuicios impuestos, mediante sentencia, por el Tribunal a-quo; que la Corte a-qua no indica en su sentencia cuáles fueron los daños materiales causados al vehículo envuelto en el accidente, propiedad del señor Pedro Alejo Grullon, que dieron lugar a las indemnizaciones que fijó en la sentencia recurrida; que es criterio jurisprudencial constante el casar las sentencias que adolecen de motivos y de base legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que de conformidad con el criterio

jurisprudencial debe presumirse que en un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, se debe presumir que el dueño del vehículo es el comitente de la persona que lo conduce, por lo que en el caso de la especie la compañía Sinercon, S. A., es comitente del imputado José Arismendy Jáquez, conductor del camión causante del accidente, en que se destruyó parcialmente la camioneta propiedad de Pedro Alejo Grullón; b) Que en el caso de la especie los daños a reparar como consecuencia de la colisión de los vehículos son el daño emergente y el lucro cesante, por la destrucción parcial sufrido por la camioneta que se encontraba bien estacionada al frente de su casa, cuando fue impactada por el camión que perdió el control al conducir a exceso de velocidad; c) Que al tenor de lo antes expuesto y habiendo establecido esta Corte que los recurrentes han presentado ante la misma motivos suficientes en virtud de los cuales procede declarar con lugar la acción rectoria en cuanto al fondo, por lo que procede modificar la sentencia recurrida dictando sentencia directamente del caso, por existir fundamentos de derecho para sustentar la modificación; d) Que los Jueces del fondo de conformidad con el criterio jurisprudencial son soberanos para fijar la indemnización tomando como base la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada, por lo que la indemnización fijada no debe ser desproporcionada, excesiva ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada, por lo que el monto fijado de indemnización de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, por el Tribunal a-quo por los daños materiales causados a la camioneta resulta insuficiente, tomando en cuenta el lucro cesante y los daños sufridos; e) Que esta Corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y ha examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del expediente”;

Considerando, que reunidos ambos recursos para su análisis, por su estrecha relación, de lo anteriormente transcrito se desprende que tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua

para duplicar el monto de la indemnización, tomando en cuenta el lucro cesante y los daños sufridos, no ofreció una motivación suficiente; que si bien es cierto que los tribunales pueden establecer soberanamente las indemnizaciones, esto es a condición de que ofrezcan las debidas motivaciones que justifiquen la decisión adoptada, sobre todo en casos como el de la especie en el cual los daños recibidos fueron materiales; por lo que procede acoger los recursos interpuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Alejo Grullón en los recursos de casación interpuestos por José Arismendy Jáquez, Sinercon, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berenice Brito.
<b>Interviniente:</b>	Pablo Arias Melo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joane Taveras Lorenzo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizada de conformidad a la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, con su domicilio social en la calle Isabel La Católica No. 171, Zona Colonial, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis José Delgado Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0002623-3, contra la sentencia

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras Domínguez, en representación del Lic. Joane Taveras Lorenzo, quien a su vez representa a Pablo Arias Melo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Berenice Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositado el 23 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, conforme al cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, suscrito por la Licda. Joane Taveras Lorenzo, en representación de Pablo Arias Melo, depositado el 5 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 295, 379, 296 y 304 del Código Penal; 2, 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 3 de agosto de 2006 el Ministerio Público presentó acusación contra Félix Brioso Rosado, Jonathan o Aneuris del Rosario o Romero, Julio César Solís y Pablo Arias Melo, imputándolos de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal y 2, 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 6 de julio de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia recurrida en casación; b) que en ocasión de los recursos de apelación incoados por Jonathan del Rosario Bautista, Julio César Solís García, Félix Brioso Rosario y Pablo Arias Melo, contra la indicada decisión, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, en nombre y representación del señor Jonathan del Rosario Bautista, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre el año dos mil siete (2007); b) Lic. Lic. Richard Fidel Aquino Natera, defensor público, en nombre y representación del señor Julio César Solís García, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en nombre y representación del señor Félix Brioso Rosado, en fecha seis 6 del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Joane Taveras Lorenzo, defensora pública, en nombre

y representación del señor Pablo Arias Melo, en fecha nueve 9 del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), todos en contra de la sentencia de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación excluyendo los artículos 384 y 296 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara a los imputados Félix Briosos Rosado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 10, San Juan de la Maguana; Jonathan o Aneuris del Rosario o Romero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sánchez, No. 12, ensanche Buena Vista, San Juan de la Maguana; Pablo Arias Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1431151-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Nicolás de Ovando, No. 405, Cristo Rey; culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 39 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María de Gracia Agramonte y Alejandrina Mora y Ruth Esther Mora, por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia los condena a cumplir una pena de 30 años de prisión en una cárcel pública del estado; **Tercero:** Declara al imputado Julio César Solís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1126168-1, domiciliado y residente en la calle 2, No. 43, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 39 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Gracia Agramonte y Alejandrina Mora y Ruth Esther Mora, por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia los condena a 20 años de prisión en una cárcel pública del estado;

**Cuarto:** Condena a los imputados Félix Brioso Rosado, Jonathan o Aneuris del Rosario o Romero, Julio César Solís y Pablo Arias Melo, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por las señoras María de Gracia Agramonte y Alejandrina Mora y Ruth Esther Mora, interpuesta a través de su abogada Licda. Berenice Brito en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al imputado Félix Brioso Rosado, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados a favor de los actores civiles; **Sexto:** Condena al imputado Félix Brioso Rosado, al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. Berenice Brito, quien asegura haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el 16 de julio de 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale cita para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Ordena la corrección del ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada al proceso en cuanto a los procesados Félix Brioso Rosado; y, Jonathan o Aneuris del Rosario o Romero, y después de mantener su culpabilidad le condena por los hechos de asociación de malhechores, robo con violencia homicidio y porte ilegal de armas de fuego y blanca, bajo las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 39 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al procesado Julio César Solís, en cuanto a los cargos de homicidio en razón de no haberse probado que el mismo haya disparado durante la comisión de los hechos; después de haberle declarado responsable de la comisión del crimen de asociación de malhechores robo con violencia y porte ilegal de armas de fuego, bajo la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal y 2, 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; confirma la sentencia recurrida en

los demás aspectos; **SEXTO**: Revoca, la sentencia recurrida en cuanto al procesado Pablo Arias Melo, por no haberse probado fuera de duda razonable, que el mismo se haya constituido en banda, con fines de robar portando armas ilegales y con violencia, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 337 se pronuncia la absolución del mismo y se ordena su libertad a menos que no se encuentre detenido por otra causa; **SÉPTIMO**: Declara las costas del proceso de oficio”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio**: Violación al principio de libertad probatoria, jerarquización de la prueba, violación por inobservancia de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar los medios antes indicado, la recurrente sostiene de manera conjunta, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces de la Corte a-qua dispusieron sin ningún asidero legal, la absolución del imputado Pablo Arias Melo, aduciendo en síntesis: “a) Que los acusadores no demostraron de manera eficaz la culpabilidad de este imputado; ya que de acuerdo a éstos, las pruebas acreditadas, “de tipo puramente referencial”, fueron “sobredimensionadas en su valor” por los jueces del Colegiado; por lo que bajo esas circunstancias, se hacia necesario que las mismas fueran apoyadas por otros elementos probatorios más eficientes; y b) porque el tribunal de primer grado, supuestamente no valoró de forma adecuada las pruebas exculpatorias presentadas por el imputado en cuestión, a los fines de demostrar que a la fecha y hora en que ocurrió el atraco de la carretera Mella, éste se encontraba en un taller reparando un radio; pruebas estas, que según la Corte a-qua, no fueron refutadas eficientemente; que la Corte a-qua, para censurar, las comprobaciones de hecho, que tan razonablemente fueron fijadas por los jueces del Tribunal [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Colegiado de Primera Instancia, con base en aquellas mismas pruebas, que aunque tildadas por esa alzada, como de puramente referencial, el propio Código Procesal Penal, las admite como regulares y válidas, para sustentar de forma total la comisión de un ilícito penal; que en efecto en las imágenes contenidas en el video del banco; las fotografías y el testimonio del militar a cargo de la investigación; fueron y son, desde el punto de vista legal, pruebas lícitas, con las que válidamente podía el Colegiado de Primera Instancia, establecer, que al margen de cualquier duda razonable, el imputado Pablo Arias Melo, fue uno de los (3) malhechores, que portando el arma de fuego tipo marca Bersa 9mm, No. 632618, color plateado con negro, penetró en la sucursal de la carretera Mella el día 7 de febrero de 2006; que al fallar de esa manera la Corte a-qua hizo una muy mala interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho, al restarle validez a medios probatorios regularmente admitidos en el Código Procesal Penal; que habiendo los jueces de la Corte a-qua, establecido la legalidad de la prueba aportada, y habiendo esta parte, ofrecido en su escrito de defensa, como medios probatorios las mismas pruebas acreditadas y debatidas en primer grado, era obligación de éstos, motivar jurídicamente, el por qué esa prueba no le merecía suficiente valor para sustentar la acusación; y no limitarse como lo hizo, en decir, que los jueces la sobredimensionaron; que en lo que respecta a aquellas insulsas pruebas aportadas por el imputado, y que la Corte a-qua, entiende no fueron suficientemente ponderadas, debemos refutar, que los Jueces del Tribunal de Primer Grado, sí justificaron en su decisión, del porqué le restaron valor, especialmente lo referente al testimonio del dueño del taller, a donde supuestamente se encontraba el imputado, el día en que ocurrieron los hechos; que la sentencia sometida a la sana crítica, revela a todas luces, que la Corte a-qua, para fundar el descargo del imputado Pablo Arias Melo, despojó a esta parte, de las armas que el propio Código Procesal Penal, pone a su disposición para sostener una acusación, valiendo para tales fines, un criterio a la luz de la ley que rige la materia, resulta ser totalmente absurdo e infundado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo determinó lo siguiente: “a) Que la Corte estima que en cuanto al procesado Pablo Arias Melo, los acusadores no presentaron pruebas suficientes, que haga entender fuera de duda razonable a este tribunal de alzada que el mismo sea responsable de los hechos que se le acusan, por lo que entiende que por no habersele roto la presunción de inocencia de que está revestido, procede en consecuencia revocar la sentencia en cuanto al mismo y ordenar su absolución”;

Considerando, que el actual proceso penal excluye la íntima convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que aunque sometido a su discrecionalidad pero siempre a criterios objetivos, por lo tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden darse tanto, al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen;

Considerando, que aunque ciertamente el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que uno y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, por lo que tal como alega el recurrente, las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima a la Corte a-qua no fueron debidamente valoradas; en consecuencia, procede acoger los argumentos invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 21 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Reynaldo Serrano Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Interviniente:</b>	María Natividad Jedy Morillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa y Juan Castillo Severino.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Reynaldo Serrano Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1414846-3, domiciliado en la calle Las Mercedes núm. 82 del barrio Vietnam del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y

civilmente demandado; La Innovación, C. por A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A., sociedad comercial con domicilio social en la avenida John F. Kennedy No. 1 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 21 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Castillo Severino, por sí y el Dr. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María Natividad Jedy Morillo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Reynaldo Serrano Castillo, La Innovación, C. por A., y Proseguros, S. A., a través de su abogado Lic. Samuel José Guzmán Alberto, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación anteriormente reseñado, suscrito por los Dres. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa y Juan Castillo Severino, a nombre de María Natividad Jedy Morillo, por sí y en representación de su hijo Carlos Julio Jedy, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 335, 410, 411, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Hato Mayor-San Pedro de Macorís, próximo al Río Hato Mayor, cuando el camión marca Mitsubishi, propiedad de La Innovación, C. por A., conducido en dirección norte a sur por Reynaldo Serrano Castillo, asegurado en Proseguros, S. A., colisionó con la carreta tirada de un caballo y guiada por Agustín Félix, quien falleció a consecuencia de dicha colisión; b) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, presentó acusación contra Reynaldo Serrano Castillo, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 13 de abril de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Reynaldo Serrano Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1414846-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes número 82, Vietnam, Los Mina, no culpable de los hechos que se les imputan, por no haberse aportado pruebas para establecer su culpabilidad; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad en el presente proceso; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al acusado; **CUARTO:** Se declara regular y

válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por la señora María Natividad Jedy, en su calidad de madre tutora del menor Carlos Julio Jedy, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente e infundada en derecho y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la señora María Natividad Jedy, al pago de las costas civiles, sin distracción por falta de interés del abogado de la defensa”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2007, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de abril del año 2007, por la señora María Natividad Jedy Morillo, en representación de su hijo menor Carlos Julio Jedy, hijo del hoy occiso Agustín Felix, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa y el Lic. Juan Castillo Severino, en contra de la sentencia núm. 18-2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 del mes de abril del año 2007; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, revoca la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en actora civil de la señora María Natividad Jedy Morillo, en representación de su hijo menor Carlos Julio Jedy, en contra del imputado Reynaldo Serrano Castillo, conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente con la compañía La Innovación, C. por A., tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo,

condena conjunta y solidariamente a Reynaldo Serrano Castillo y la compañía La Innovación, C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora María Natitividad Jedy Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que perdió la vida el padre de su hijo menor; **CUARTO:** Se condena a Reynaldo Serrano Castillo y a la compañía La Innovación, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida, por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Proseguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 5213 vigente al momento del accidente; **SÉPTIMO:** La Corte omite pronunciarse en el aspecto penal, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que los recurrentes Reynaldo Serrano Castillo, La Innovación, C. por A., y Proseguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley núm. 278-04); **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-2002, Código Procesal Penal, artículos 44, 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 39 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis: “Que los magistrados del Tribunal a-quo, no apreciaron ni juzgaron la falta cometida por la víctima, en el presente accidente y como esta

falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, más acuerda indemnizaciones a favor de un imputado que ha sido descargado, por el tribunal de primer grado, y sobre la base de que en el expediente no existe recurso de apelación del Ministerio Público, por lo que tal y como indican los magistrados el aspecto penal había ya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en ese sentido los jueces violan el principio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que no existe responsabilidad civil sin falta penal, lo que se deduce que la sentencia dictada por el tribunal del segundo grado, es ilógica; que en ese orden de ideas, las indemnizaciones acordadas a la víctima, son irracionales (Sic) a la luz del derecho y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable Suprema Corte de Justicia casen la sentencia y ordenen la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que los magistrados el Tribunal a-quo, sólo se limitaron a revocar la sentencia en el aspecto civil y conceder reparaciones de los daños y perjuicios en favor de la agraviada, señora María Natividad Jedy Morillo, sin tener calidad, ni pruebas para ello, ni indicar el alcance real en el que debía ser la agraviada beneficiada, lo que no hizo, ya que sólo se limitó a condenar a la suma de RD\$600,000.00 Pesos, sin establecer de manera precisa su justificación, y haciendo una incorrecta interpretación del modo de probar la calidad. Que en los tres ordinales de la sentencia recurrida se violó la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y el Código Procesal Penal, pues en la misma, los magistrados jueces del Tribunal a-quo, sólo juzgaron la conducta del prevenido... y no así, juzgaron como era su deber la conducta penal de la víctima fallecida, pues tal y como se aprecia de las declaraciones del imputado y los testigos en el plenario y el acta policial, así como de las consideraciones del actor civil en su escrito de querrela con constitución en actor civil, y el acta de acusación del Ministerio Público, éste conducía una carreta tirada por un caballo, y no era un peatón que fuera atropellado, tal y como se consigna en la sentencia recurrida, razón por la cual el

Juez del tribunal de primer grado, debió juzgar su conducta penal, y declarar culpable al agraviado, ya que tal y como lo precisó no apreció hubiera falta en el presente accidente que nos ocupa, que imputarle a nuestro representado, ...y por este hecho de igual modo la sentencia recurrida debe ser declarada nula, y vos ordenéis la celebración total de un nuevo juicio a fin de que un nuevo tribunal de igual jurisdicción de este departamento judicial juzgue y pondere los medios invocados por los recurrentes y sean subsanados los vicios y errores de que adolece la decisión recurrida”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua para sustentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, no obstante el Ministerio Público solicitar condena por ante el Tribunal a-quo y el imputado haber sido descargado, no recurrió la sentencia objeto del presente recurso; por lo que la sentencia en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta Corte sólo ha sido apoderada de la acción civil; b) Que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia cuando la parte civil recurre en apelación y no hay apelación del Ministerio Público, la decisión queda definitiva en su aspecto penal y no puede invocar su autoridad sobre lo civil; por lo que el tribunal de alzada puede considerar que éste es el autor de la infracción invocada por el actor civil y condenarlo, no a una pena, sino a daños y perjuicios, en razón de que las vías de recursos exigen esta solución, porque de lo contrario se privaría a las partes de su derecho de atacar la sentencia en el punto que precisamente les interesa; c) Que los magistrados que integran esta Corte, después de ponderar la sentencia recurrida han podido constatar que el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones de los testigos, por lo que le resultan más creíbles los alegatos del escrito de apelación, tomando como referencia el dictamen del Ministerio Público en primer grado y que las declaraciones no figuran en el acta de audiencia; pero por las razones arriba señaladas la Corte sólo está

apoderada de la acción civil; d) Que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al no ser ponderadas correctamente las declaraciones de los testigos Francisco Piantini Reyes y Carlos Julio Encarnación Garabito, quienes presenciaron el accidente, por lo que hace una incorrecta aplicación de la ley, resultando sus motivaciones inconsistentes, por haberse demostrado que el imputado cometió faltas, lo que lo hace civilmente responsable”;

Considerando, que es criterio constante de esta Cámara Penal que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, tal como alegan los recurrentes, se desprende que la Corte a-qua no examinó debidamente la conducta de la víctima en cuanto al uso debido o no que ésta hacía de la vía, y su posible incidencia en el monto de la indemnización otorgada; que, además de la motivación ofrecida por la Corte a-qua no se extrae en qué consistió la falta cometida por el conductor del camión Reynaldo Serrano Castillo en el accidente de que se trata, lo que constituye una sustentación a todas luces insuficiente, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que al no encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada, procede acoger los medios propuestos y casar la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Reynaldo Serrano Castillo, La Innovación, C. por A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 21 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Antonio Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Rafael Rodríguez Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Freddy del Rosario Dinero Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 064-0023138-4, domiciliado y residente en la calle Aníbal García núm. 32 del municipio de Tenares, provincia Salcedo, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Higinio Echavarría de Castro, en representación de Ramón Antonio Rodríguez, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2008;

Visto el escrito de defensa dirigido al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Lic. Rafael Rodríguez Durán, a nombre de Ramón Antonio Gutiérrez, depositado el 4 de agosto de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008, a la vez que declaró inadmisibles los recursos de casación depositados por los Licdos. Selene J. Rosario R. y Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación de Freddy del Rosario Dinero Ureña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23, 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Ramón Antonio Rodríguez Durán presentó querrela, el 17 de octubre de 2005, ante la Fiscalía del municipio de Constanza, contra Freddy del Rosario Dinero Ureña, por el hecho de que este último el día 29 de julio del mismo año, mientras conducía el vehículo marca Mitsubishi de su propiedad, lo atropelló cuando se encontraba en la sección de Cañada Seca, en el paseo de la carretera de Constanza, provocándole graves lesiones; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación contra el imputado, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del querellante, y el 10 de noviembre de 2006 el referido Juzgado de Paz dictó auto de apertura a juicio; c) que el indicado Juzgado de Paz, celebró el juicio y dictó sentencia condenatoria el 9 de abril de 2007, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en sus artículos 49 letra c y 65; **SEGUNDO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña por un período de dos (2) meses; **CUARTO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la querrela penal y demanda y constitución en actor civil realizada por el señor Ramón Antonio Rodríguez Durán, en contra del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, por intermedio de sus abogados Licdos. Rafael Rodríguez y el Dr. Higinio Echavarría de Castro, y en consecuencia se acoge lo siguiente: a) Se pronuncia el defecto en contra de la compañía La Monumental de Seguros C. por A., por estar legalmente citada y no comparecer

a dicha audiencia; b) Condena a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo a una indemnización por el monto de la póliza de la cobertura del seguro; c) Se pronuncia la indemnización por daños materiales, médicos, físicos, y morales por el monto de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos); d) La presente sentencia a intervenir se declara oponible en el aspecto civil, en contra de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Higinio Echavarría de Castro y del Lic. Rafael Rodríguez Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente resolución, para ser leída de manera íntegra, en audiencia pública el día 16 de abril del año dos mil siete (2007); d) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio de 2007, ordenó la celebración total de un nuevo juicio; e) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del municipio de La Vega, dictó sentencia sobre el fondo del asunto, el 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; f) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó sentencia el 14 de enero de 2008, estableciendo en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Lic. Rafael Rodríguez Durán, quienes actúan en representación del señor Ramón Antonio Rodríguez, el interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa a nombre y representación del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, y el interpuesto por los Licdos. Selene Josefina Rosario Rodríguez y Carlos Rafael Rodríguez, quienes actúan en representación del señor Freddy del Rosario Direno Ureña, en

contra de la sentencia núm. 412, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III, municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, por violar los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a nueve (09) meses de prisión acogiendo a favor de él circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el Sr. Ramón Rodríguez Durán, la cual tiene como fundamento la reparación de los daños y perjuicios morales y físicos como consecuencia del accidente en cuestión, en contra del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su calidad de conductor-imputado y persona civilmente responsable del automóvil que ocasionó el accidente, con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental, S. A., por no haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile la constitución en actor civil incoada por el Sr. Ramón Rodríguez Durán, a través de sus abogados en contra del Sr. Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su doble calidad de conductor-imputado y persona civilmente responsable por no haber ejercido su derecho en tiempo hábil; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil inoponible con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Monumental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en cuestión; **Sexto:** Se declaran las costas civiles compensadas entre las partes'; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Especial de Tránsito No. II, del municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso

seguido al nombrado Freddy del Rosario Dinero Ureña, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente;

**TERCERO:** Se declaran las costas de esta instancia de oficio;

**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la Secretaría del Tribunal Especial de Tránsito No. II, del municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, a los fines correspondientes”; g) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio, procedió a dictar, el 2 de abril de 2008, sentencia condenatoria, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, de haber violado los artículos 49 letra c, y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Ramón Rodríguez Durán, en su calidad de querellante y víctima, a través de sus abogados Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Rafael Rodríguez Durán, quien se constituye en actor civil, en contra del señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las siguiente indemnización a favor de Ramón Antonio Rodríguez Durán en calidad de agraviado, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños físicos, morales y materiales [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

sufridos por el mismo a consecuencia del accidente, suma considerada justa y equitativa; **QUINTO:** Se condena al señor Freddy del Rosario Dinero Ureña, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Rafael Rodríguez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; h) que a consecuencia del recurso de apelación incoado contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2008, con siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy del Rosario Dinero Ureña, a través de sus abogados apoderados Licdos. Selene Josefina Rosario y Carlos Rafael Rodríguez Gil, en contra de la sentencia núm. 00133, de fecha 02-04-2008, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Freddy del Rosario Dinero Ureña, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas distraídas a favor y provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro y Licdo. Rafael Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, violación al literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución Dominicana y al bloque constitucional, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, contraria a sentencia de la Suprema

Corte de Justicia, numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis conjunto, por coincidir en varios de sus argumentos, los recurrentes alegan, en síntesis, que: “La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que la Corte a-qua, para dictar su fallo, no tomó en cuenta que el imputado no fue correctamente citado para comparecer a la audiencia donde se conocerían los méritos de los recursos de apelación, además no estatuyó sobre el recurso incoado por el imputado y la compañía aseguradora; las únicas constancias de citación que existen fueron hechas en el aire, ya que como la persona que dice el ministerial haber hablado se encontraba en Estados Unidos en fecha 20 al 28 de mayo del año 2008, y las citaciones fueron realizadas en fecha 26 de mayo, no pudo el ministerial haber hablado con dicha persona, que es quien suscribe...; la Corte a-qua viola los estamentos legales citados toda vez que no responde a lo petitionado por los recurrentes; en la instancia de apelación de fecha 14 de abril de 2008, contentiva de 16 páginas, los recurrentes invocaron tres medios o motivos, sobre los cuales la Corte no contestó cosa alguna, no se refirió en ninguna parte de la sentencia a ese pedimento, por lo que deja su sentencia sin base legal por falta de estatuir, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, y también el derecho de defensa de los recurrentes; la sentencia no está fundamentada, carece de los elementos sine qua non para evacuar un instrumento jurisdiccional, como son los motivos en los que debe sustentarse el mismo...”;

Considerando, que la Corte a-qua estuvo apoderada de dos instancias mediante las que se interpuso recurso de apelación, una suscrita por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León a nombre de Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental

de Seguros, C. por A., y otra suscrita por los Licdos. Selene J. Rosario y Carlos Rafael Rodríguez Gil en representación de Freddy del Rosario Dinero Ureña, recursos estos que fueron admitidos por la Corte a-qua en sentencia administrativa Núm. 208 del 14 de mayo de 2008; sin embargo, luego de celebrada la audiencia para debatir sus fundamentos, el tribunal de alzada, al motivar su decisión, se refirió solamente al recurso incoado por los Licdos. Selene J. Rosario y Carlos Rafael Rodríguez Gil en representación de Freddy del Rosario Dinero Ureña, obviando examinar los medios propuestos por la aseguradora y el imputado civilmente demandado, en el escrito ya admitido del Lic. Andrés Emperador Pérez de León; por consiguiente, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de estatuir y procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Rodríguez Durán en el recurso de casación incoado por Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Severino Olivo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Olivo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0015179-1, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 5 en el Distrito Municipal de Bayaguana, municipio de Monte Plata, imputado, Servitransporte Doble A, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Rosario Román, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Severino Olivo, Servitransporte Doble A, S. A. y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. José Ángel Ordóñez González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Antón Sanchez-Bayaguana, donde Severino Olivo, quien conducía un camión propiedad de Servi Transporte Doble, S. A., asegurado con Seguros Patria, S. A., sufrió un deslizamiento, lo que ocasionó lesiones, golpes y heridas a Polonia Rodríguez, Andrea Rodríguez, y la muerte de Deibys Guzmán Ramírez, como consecuencia de dicho accidente; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado

de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó su sentencia el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rubén de la Cruz Reynoso y Marcórelis Contreras Carmona, en nombre y representación del señor Severino Olivo, compañía Servitransporte Doble A, S. A. y Seguros Patria, S. A., en fecha 30 de octubre de 2007, en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Severino Olivo, de violar los artículos 49 letra d, párrafo I de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, artículos 61, 65, 108 y 123 párrafo a y b de la Ley 241, en perjuicio de Deibys Guzmán Ramírez (fallecido), Andrea Rodríguez Aquino y Polonia Rodríguez Aquino (lesionadas), en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de Servitransporte Doble A, S. A., por no haber comparecido audiencia ni haber sido representado, no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Ana Josefa Ramírez e Israel Guzmán, padres del fallecido Deibys Guzmán Ramírez; Andrea Rodríguez Aquino y Polonia Rodríguez Aquino (lesionadas), en contra del imputado Severino Olivo, por su hecho personal y en contra de Servitransporte Doble A, S. A., en su calidad de propietaria del camión, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia compañía de Seguros Patria, en

calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Severino Olivo y la Cia. Servitransporte Doble A, S. A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Ana Josefa Ramírez e Israel Guzmán, por los daños morales sufridos por la pérdida de su hijo Deibys Guzmán Ramírez; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Polonia Rodríguez Aquino, por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Andrea Rodríguez Aquino, por las lesiones físicas sufridas, todos estos daños provocados a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Severino Olivo y Servitransporte Doble A, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Francisca del Rosario Román Mercedes y Sixto Antonio Soriano Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza asegurada a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se fija para el día martes 2 de octubre de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, la audiencia para dar lectura íntegra a la presente sentencia, quedando citadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se modifica el literal a del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, como consecuencia de la declaratoria de culpabilidad del imputado Severino Olivo, y de la propiedad del vehículo a cargo de la razón social Servitransporte Doble A, S. A., se les condena a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Ana Josefa Ramírez e Israel Guzmán, como justa indemnización por los daños provocados a causa de la muerte del señor Deibys Guzmán Ramírez; se confirman los demás aspectos

de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de textos legales, violación de normas procesales y/o constitucionales, incorrecta aplicación de la ley, sentencia de alzada carente de fundamentos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre puntos de derecho planteados en el correspondiente recurso de apelación; **Tercer Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Cuarto Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; **Quinto Medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes exponen los siguientes argumentos: “a) en el escrito de apelación fue propuesto que el imputado no podía ser condenado penalmente por haber violado los artículos 49 letra d, 61, 65, 108 y 123 de la Ley 241, en perjuicio del finado y de los demás agraviados, puesto que los mismos acompañaban al imputado en la parte trasera del camión, el cual se destinaba exclusivamente al servicio de carga, y se produjo un deslizamiento, sin embargo, la Corte a-qua entendió lo contrario, en violación a criterios de la Suprema Corte de Justicia; b) que al confirmar la oponibilidad la sentencia a la compañía de seguros la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la Ley núm. 4117 y contradujo decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que las condenaciones pronunciadas no pueden ser declaradas oponibles a la compañía de seguros en caso de pasajeros transportados de forma irregular, por tratarse de un riesgo extraño al contrato de seguros; c) que al serle planteado lo relativo a las indemnizaciones irracionales, la Corte a-qua confirmó las mismas sin justificación

valedera, no obstante debieron ser reducidas dada la exigua magnitud de los golpes”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la decisión recurrida, asumió los motivos brindados por el tribunal de primer grado, el cual, en ese sentido, señaló lo siguiente: “que analizados los hechos, este tribunal pudo apreciar en base a un razonamiento lógico que el señor Severino Olivo incurrió en falta al montar personas en la cama de un camión sin la debida protección de seguridad y sin permiso, que iba a una alta velocidad y no guardó la distancia entre el vehículo que conducía y el que iba delante, por lo que no le dio tiempo a controlar el mismo; que al tratar de defender el vehículo que le frenó delante se tiró hacia el paseo y se deslizó, en franca violación a los artículos 49 letra D-1, 61, 65, 108, 123 de la Ley 241; que a consecuencia de este accidente resultó muerto Derbis Guzmán Ramírez, y resultaron lesionadas Polonia Rodríguez Aquino y Andrea Rodríguez Aquino, incurriendo éstos en falta al montarse en la cama de atrás de un camión, sin la debida protección, en una caravana política, sabiendo el peligro al que se exponían, por lo que no tuvieron el debido cuidado para protegerse cuando el chofer perdió el control, en tal sentido tanto el conductor del camión como las víctimas estaban en falta”;

Considerando, que el razonamiento externado por la Corte a-qua en la decisión impugnada es correcto, puesto que quedó como un hecho fijado que los pasajeros que resultaron agraviados se encontraban dentro del vehículo conducido por el imputado, quien incurrió en la falta generadora de la colisión, por lo que nada les impedía reclamar una condigna reparación por las lesiones sufridas, independientemente de que a las víctimas se les atribuyera una cuota de responsabilidad; en consecuencia procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en lo relativo al segundo punto, el ordinal b, del artículo 117 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece como pasajeros irregulares aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser

transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo, expresándose en el citado artículo, que no se considerarán como terceros a los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, tales pasajeros;

Considerando, que en la especie, el vehículo que ocasionó el accidente fue un camión destinado al transporte de carga, donde el fallecido como las dos personas que resultaron lesionadas, iban como pasajeros irregulares; que en esas circunstancias, estos no podían ser considerados terceros en la relación contractual de la entidad aseguradora y el beneficiario de la póliza de seguro, y estar protegidos por dicha convención; en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a Seguros Patria, S. A.; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, en consecuencia, procede acoger el medio alegado, y casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto del fallo impugnado;

Considerando, que en lo relativo a las indemnizaciones impuestas, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnización, y sus fallos solamente podrían ser censurados en casación, cuando las sumas acordadas fueran irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que al imponer un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en beneficio de los padres del fenecido y confirmar los montos de Ochenta Mil (RD\$80,000.00) y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de las dos personas que resultaron lesionadas, a los fines de resarcir los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la actuación del imputado, la Corte ha obrado de manera correcta, por consiguiente procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Olivo y Servitransporte Doble A, S. A.; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel José Rodríguez Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Engels Peralta.
<b>Interviniente:</b>	Carlos Augusto Bretón Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, George Encarnación y José Octavio López Durán.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel José Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0399468-1, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico esquina Primera, de la urbanización La Rinconada de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Minier, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. George María Encarnación, por sí y por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón y José Octavio López Durán, en representación del interviniente Carlos Augusto Bretón Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel José Rodríguez Peña, a través de los Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Engels Peralta, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de agosto de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, George Encarnación y José Octavio López Durán, en representación del interviniente Carlos Augusto Bretón Estévez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de septiembre de 2008;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 308 y 479 del Código

Penal, y 24, 335, 418, 419, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de septiembre de 2006, aproximadamente a las 1:50 horas de la mañana el imputado se presentó en el Club denominado Baha Club, en un vehículo marca BMW, color azul, bajando del mismo con una botella en una de sus manos, y en la otra con un arma de fuego, mostrando un comportamiento violento, vociferando al propietario Carlos Augusto Bretón Estévez, que lo mataría, que saliera del lugar y queriendo entrar por la fuerza al referido lugar; b) que en fecha 7 de septiembre de 2006, Carlos Augusto Bretón Estévez se querelló en contra de Miguel José Rodríguez Peña, por violación a los artículos 308 y 379 del Código Penal; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Miguel José Rodríguez Peña (imputado), dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0399468-1, residente en la calle Puerto Rico, esquina Primera No. 32, La Rinconada, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 308 y 479 numeral 1 del Código Penal, en consecuencia se condena a cumplir 30 días de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y Corrección Rafey-Hombres; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al imputado Miguel José Rodríguez Peña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, se acoge la constitución en actor civil; y en cuanto al fondo, se rechaza las conclusiones vertidas por el representante legal del actor civil, ya que el mismo en virtud a lo que dispone el artículo

297 del Código Procesal Penal, no concretó sus pretensiones, no indicó las clases y forma de reparación que demanda ni liquidó el monto de los daños y perjuicios que estimó haber sufrido su representado, no ofreció pruebas conforme lo exige la acusación”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel José Rodríguez Peña el 2 de abril de 2008, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, procede declarar la regularidad y validez del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:27 horas de la tarde del día 2 del mes de abril del año 2008, por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Engels Peralta, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 031-0058686-0, 031-0058436-0, 031-0023331-5 y 031-0006519-0, respectivamente, con estudio profesional común permanente en la oficina “Minier, Almonte & Asociados” sito en la calle General Cabrera número 34-A, casi esquina Cuba de la ciudad de Santiago, donde se hace formal elección de domicilio para todos los fines del presente recurso, actuando en nombre y representación del señor Miguel José Rodríguez Peña, en contra de la sentencia definitiva número 36 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación antes indicado, acogiendo como motivo válido “la inobservancia de norma jurídica y contradicción de motivos”, procede dictar directamente sentencia propia sobre el caso, conforme lo dispone el artículo 421 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara culpable al señor Miguel José Rodríguez Peña, de cometer el delito de amenaza verbal y daño a la propiedad material, conforme lo establecen los artículos 308

y 479-1 del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos Augusto Bretón Estévez, y lo condena a la pena de treinta (30) días de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Miguel José Rodríguez Peña, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, incurre en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y supranacional, como son la violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación de los artículos 24, 234 y 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal y del artículo 141 CPC, contradicción de los motivos con la parte dispositiva y contradicción de la parte dispositiva entre sí. Violación de las reglas de la lógica”;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua al dictar su propia sentencia se contradice frontalmente en el dispositivo de su decisión propia cuando en el ordinal cuarto asevera que “confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada”, obviando que la sentencia de primer grado, aunque establecía una condenación a multa de RD\$2,000.00, quedó sin efecto ni valor jurídico, pues ya en los motivos señalados precedentemente y en el ordinal segundo, la Corte a-quo declaró con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; en el ordinal tercero y quinto del dispositivo, la Corte a-qua establece su propia condenación, relativa a la pena impuesta y las costas respectivamente por lo que mal podría “confirmar” los demás aspectos de una sentencia que ya estaba aniquilada por la misma Corte a-qua; que del contenido y del dispositivo de la sentencia dada por la Corte a-qua, no se obtiene ninguna respuesta segura, indudable, inequívoca y lógica,

precisamente por la incertidumbre que genera la contradicción profunda y grave en que incurre el tribunal de alzada, tanto en sus motivos con el dispositivo, como en el dispositivo mismo; que además de incurrir en la contradicción denunciada, la Corte a-qua no sólo olvida analizar la prueba que dice existe para dar su propia sentencia, sino que también omite realizar la fundamentación correspondiente en la que apoya dicho fallo propio”;

Considerando, del estudio y ponderación de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se advierte que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo estableció lo siguiente: “a) En relación al segundo argumento expuesto en el sentido de que la sentencia impugnada contiene vicios de contradicción entre sus motivos, el recurrente también lleva razón en el mismo, toda vez que en la página 10 de la sentencia apelada la Juez a-quo hace saber que el imputado hizo uso de su derecho a no declarar, y posteriormente y en la misma decisión, dice tomar en cuenta la declaración del imputado como fundamento de su decisión, lo cual constituye una clara contradicción en los fundamentos de la sentencia atacada, porque “el imputado declaró o se abstuvo de hacerlo”, pero no pudieron haber ocurrido ambas situaciones a la vez; por estas razones, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en el aspecto penal, reteniendo como motivos válidos de dicho recurso “la inobservancia de una norma jurídica y contradicción de motivos”, y en consecuencia, procede a dictar sentencia propia sobre el caso en base a los hechos fijados por la sentencia atacada; b) que procede declarar culpable al imputado, de los hechos expuestos, delito de amenaza verbal y daño a la propiedad material, conforme lo dispone el artículo 308 y 379-1 del Código Penal, y lo condena a la pena de 30 días de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en aplicación a la Ley 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, establece que las multas o sanciones pecuniarias, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, se elevan

dicho monto, como ocurre en la especie, y además, porque siendo el imputado el único apelante, la decisión de la Corte no le puede agravar su situación”;

Considerando, que los vicios de la sentencia señalados por el recurrente, no constituyen una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma, según ha podido apreciar esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la decisión impugnada y las piezas del proceso revelan que lo decidido por la Corte a-qua no le agrava su situación al recurrente, sino que le beneficia, en razón de que el monto de la multa impuesta no le fue aumentado conforme lo establece la ley que rige la materia, por lo que no existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Augusto Bretón Estévez en el recurso de casación interpuesto por Miguel José Rodríguez Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Nicanor Acosta Espinal.
<b>Abogados:</b>	Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lic. Yonny Acosta Espinal.
<b>Recurrida:</b>	Gladys Altagracia Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz y Jaime A. Colón Villalona.

**CAMARA DE TIERRAS, LA BORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Nicanor Acosta Espinal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 045-0014055-5, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, casa núm. 165, en el Distrito Municipal de Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 8 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clementina Rosario, en representación del Dr. Jaime A. Colón, abogados de la recurrida Gladys Altagracia Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Lic. Yonny Acosta Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 101-0004518-5 y 045-0017186-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz y Jaime A. Colón Villalona, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014576-6 y 046-0004905-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela Núm. 552-A del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio

de Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 14 de junio del 2005 su Decisión Núm. 3, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Manuel Nicanor Acosta Espinal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 8 de octubre del 2007 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 8 de julio del 2005, suscrita por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Lic. Yonny Acosta Espinal, en representación del Sr. Manuel Nicanor Acosta Espinal, contra la Decisión No. 3, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de junio del 2005, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Ramón Peña Cruz, en representación de la señora Gladys Altagracia Martínez (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, conjuntamente con el Lic. Yonny Acosta Espinal, en representación del Sr. Manuel Nicanor Acosta Espinal (parte recurrente); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la Decisión No. 3, de fecha 14 de junio del año 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Falla: Parcela Número: 552-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza la instancia introductoria de fecha 29 de mayo del 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Licenciados Yonny Acosta Espinal y Rafael Castro Rodríguez en representación de Manuel Nicanor Acosta, así como también

las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, como por las razones puestas en los considerando de esta decisión; **Segundo:** Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ramón Peña Cruz en representación de Gladys Altagracia Martínez, se rechazan en cuanto al secuestrario y se acogen en los demás aspectos, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Valverde, Mao, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 76 que ampara la Parcela No. 552-A del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Guayubín, expedido a nombre de Gladys Altagracia Martínez; y en consecuencia levantar cualquier oposición que pese sobre este inmueble producto de esta decisión; última página de la Decisión No. 231 dictada en relación con la Parcela No. 552-A del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 822, letra J) de la Constitución. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al carácter de orden público de la seguridad jurídica de los derechos registrados. Violación a la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 7, 71, 72, 83, 170, 173, 192 y 208 de la Ley Núm. 1542 de Registro de Tierras; 116, 1108, 1315, 1316, 1587, 1583 y 2268 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización y falta de base legal y de ponderación de los medios de prueba aportados en el proceso;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para

ser examinados en conjunto, el recurrente expone en síntesis; a) que en la audiencia de fecha 25 de abril del 2006, celebrada por el Tribunal a-quo y presidida por el Magistrado Ubaldo A. Franco Brito e integrado además por los Magistrados A. Sonia Domínguez Martínez y Danilo A. Tineo Santana, fueron oídos los testigos y las partes, y se discutieron en forma oral, pública y contradictoriamente varios medios de prueba, por lo que el expediente quedó en estado de fallo; que no obstante esa situación procesal, en la sentencia impugnada consta que por auto del 20 de julio del 2007, dictado por el Presidente del Tribunal a-quo se procedió a integrar el Tribunal, designando al Magistrado Leonardo Mirabal Vargas en sustitución del Magistrado Ubaldo A. Franco Brito, por haber sido éste pensionado o jubilado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acta Núm. 18-2007, para que el Magistrado Mirabal, conjuntamente con los Magistrados A. Sonia Domínguez Martínez y Danilo A. Tineo Santana, presidido por el primero, o sea, por el Mag. Mirabal, para el conocimiento y fallo del expediente; que el Magistrado Mirabal no participó en la audiencia del 25 de abril del 2006, en la que como se ha expresado se interrogaron testigos, las partes y se discutieron las pruebas; que como nuevo Juez Presidente designado tampoco ordenó una reapertura de debates, sino que procedió al fallo del expediente sin haber sido parte integrante del tribunal en la instrucción del mismo; que por tanto, al no haber conocido del expediente en ninguna fase de la instrucción no estaba en condiciones de preparar una decisión ajustada al derecho y al debido proceso de ley; que como a pesar de ello, sigue alegando el recurrente, dicho Juez fue quien decidió el caso, ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio de su recurso; b) en el segundo medio el recurrente reitera los agravios contenidos y formulados en el primer medio, que ya se han señalado, a los que agrega que, al dictarse el fallo, ahora impugnado, no sólo se ha incurrido en los mismos errores cometidos por el Juez de Primer Grado en su Decisión No. 3 del

14 de junio del 2005, cuyos motivos adopta el Tribunal a-quo, sino que también éste último ha aplicado de manera incorrecta el artículo 116 del Código Civil, sobre declaración de ausencia, que nada tiene que ver con la presente litis en nulidad de venta y cancelación de Certificado de Título en relación con un terreno registrado; que ese error, por aplicación de un texto inaplicable por no tener ninguna relación con el proceso, ha dejado sin base legal la decisión, según aduce el recurrente, quien alega además que se han violado los textos legales invocados por él en el segundo medio de su recurso, porque en el caso se evidencia que la conducta del señor Héctor Nicolás Martínez, ni la inducida de Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, ni mucho menos la de Gladys Altagracia Martínez, tía del primero, han sido de buena fe frente al recurrente, puesto que han orquestado un concierto de maniobras dolosas y fraudulentas para despojarlo del derecho adquirido por él en la Parcela No. 552-A, del D. C. No. 2, sitio de Laguna Salada, Municipio de Guayubín, amparada en el Certificado de Título No. 76, expedido a favor de Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, por compra de buena fé y a título oneroso que el último hiciera a Héctor Nicolás Martínez; que en la especie la simulación, los actos dolosos y fraudulentos de Gladys Altagracia Martínez, tía de Héctor Nicolás Martínez, en contra del recurrente, son evidentes y notorios, puestos de manifiesto en los actos de fecha 8 de octubre del 2001, con un poder con que el último y su tía sacaron un nuevo Certificado de Título, duplicado del dueño a nombre de Ramón Carmelo Ortega Rodríguez y simularon la venta del 6 de marzo del 2002 para perjudicar al recurrente; pero,

Considerando, en cuanto al primer medio (letra a) que la Ley de Registro de Tierras Núm. 1542 de 1947, dispone en su artículo 16: “El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y cinco Jueces. Párrafo I: El Presidente del Tribunal de Tierras será el del Tribunal Superior; Párrafo II: Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número”;

Considerando, que a su vez el artículo 88 de la misma ley dispone expresamente lo siguiente: “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa”;

Considerando, que en el cuarto resulta (Pag. 6) de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por auto de fecha 20 de julio del 2007, emitido por el Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debido a que al Magistrado Ubaldo Antonio Franco Brito, le fue concedida su pensión o jubilación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acta No. 18/2007, procedió a integrar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con el Juez promovido, Magistrado Leonardo L. Mirabal Vargas, conjuntamente con los Magistrados A. Sonia Domínguez Martínez y Danilo Antonio Tineo Santana, presidido por el primero, para el conocimiento y fallo de este expediente”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, resulta evidente que con el pronunciamiento de ese auto del Presidente del Tribunal a-quo quedó resuelta la ausencia del Magistrado Ubaldo Antonio Franco Brito, quien en las circunstancias del caso fue pensionado por la Suprema Corte de Justicia, procediendo por tanto la designación de otro Juez en sustitución del Juez pensionado, para el conocimiento y fallo del expediente de que se trata, con lo cual quedaban cumplidas las disposiciones del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, no teniendo el nuevo Juez así designado, para completar el tribunal apoderado de la solución del caso, que ordenar ninguna medida,

puesto que ya el asunto había sido instruído y se encontraba pendiente sólo del fallo correspondiente, el que podía producirse, puesto que tratándose de una materia civil la convicción en un sentido u otro del fondo del asunto se forma del examen, estudio y ponderación de las pruebas que ya hayan sido regularmente aportadas; y sólo podrían los jueces, no únicamente el nuevo juez designado para completar el quórum, ordenar cualquier medida si del estudio y ponderación del expediente se determinaba la necesidad de la misma, para lo cual disfrutaban de facultad soberana;

Considerando, que además en adición a lo que se acaba de exponer y en virtud de lo que establece la Ley Núm. 926 de 1935, que modificó la Ley Núm. 684 de 1934, procede declarar que cuando en un tribunal colegiado no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, el o los jueces que no hubieran integrado dicho tribunal cuando se conoció del caso, puede o pueden ser llamados por auto del Presidente para dichos fines; que, en consecuencia, basta que se cumpla con lo dispuesto en la ley, es decir que el auto sea dictado y que de ello se de constancia en la sentencia correspondiente, como ocurrió en la especie, sin que sea necesario indicar en ésta las razones que tuvo el Presidente para dictar dicho auto ni detallar los nombres de los jueces anteriores, lo cual también figura en el auto dictado y a que se refiere el penúltimo resulta de la sentencia impugnada, por todo lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio (letra b), el examen, estudio y ponderación, tanto de la sentencia impugnada como de los documentos a que se refiere la misma, ponen de manifiesto los siguientes hechos: “1) Que el señor Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del

Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, amparado en la Constancia del Certificado de Título No. 76, expedida a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, en fecha 7 de abril de 1991; 2) Que el señor Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 2 de junio de 1995, legalizadas por el Lic. Luis Inocencio García Javier, Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, vendió a favor de la señora Flor Angel Pérez de Martínez, sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 3) Que el señor Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, mediante los actos de venta bajo firmas privadas de fechas 2 de mayo del 2000, legalizadas por las Licdas. Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional y Natividad de Jesús Acosta C., Notario Público de los del Número para el Municipio de Laguna Salada, también vendió a favor del señor Héctor Nicolás Martínez los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalentes a 510 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 4) Que el señor Héctor Nicolás Martínez, mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 20 de agosto del 2001, legalizadas por el Lic. Luis Antonio Sandoval Bueno, Notario Público de los del Número para el Municipio de Laguna Salada, a su vez vendió a favor del señor Manuel Nicanor Acosta Espinal, los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 5) Que el señor Héctor Nicolás Martínez, mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria bajo firmas privadas de fecha 19 de diciembre del 2000, legalizadas, dio en garantía hipotecaria a favor del señor

Manuel Nicanor Acosta Espinal, los derechos sobre la indicada porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 6) Que mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 6 de marzo del 2002, legalizadas por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, Notario Público de los del Número para el Municipio de Montecristi, el señor Ramón Carmelo Ortega Rodríguez, también vendió a favor de la señora Gladis Altagracia Martínez, los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 552-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín; 7) Que las personas que aparecen comprando los derechos sobre la mencionada porción de terreno, no depositaron sus actos de venta en la oficina de Registro de Títulos correspondiente para fines de transferencia, ni el supuesto acreedor hipotecario depositó su hipoteca en la oficina de Registro de Títulos, exceptuando la señora Gladis Altagracia Martínez, quien depositó su acto de venta en la oficina de Registro de Títulos de Montecristi, siendo inscrito en fecha 13 de marzo del 2002, bajo el No. 714, folio No. 179, del Libro de Inscripciones No. 5, obteniendo dicha señora la Constancia del Certificado de Título No. 76, en fecha 5 de abril del 2002, libre de cargas y gravámenes”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 185 de la Ley Núm. 1542 de Registro de Tierras: “después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos, solamente surtirá efecto de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; que, en el caso de la especie, ninguna de las personas que aparecen comprando los derechos sobre las varias veces repetida porción de terreno con una extensión superficial

de 00 Ha., 05 As., 10 Cas., equivalente a 510 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 552-A, del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de Guayubín, depositaron su acto de venta en la oficina de Registro de Títulos para fines de transferencia, ni el supuesto acreedor hipotecario depositó su acto de hipoteca, con excepción, la señora Gladis Altagracia Martínez, quien sí depositó su acto de venta y obtuvo su Constancia de Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes; que la parte recurrente Sr. Manuel Nicanor Acosta Espinal, no demostró, ni por ante el Tribunal a-quo, ni por ante este tribunal, que la parte recurrida señora Gladis Altagracia Martínez, fuera una adquirente de mala fe, ni aportó ninguna prueba que avale sus alegatos de fraude en su perjuicio; que, el derecho de propiedad está garantizado en el artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, y el Certificado de Título que ampara ese derecho hace prueba absoluta de su contenido; que aquel que adquiere derechos registrados a la vista de un Certificado de Título, sin conocimiento de los vicios que puedan afectarlo, está amparado por la figura jurídica del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que resulta incuestionable que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para dictar su fallo rechazando las pretensiones del recurrente se fundó esencialmente en que la recurrida, para adquirir el inmueble en discusión no incurrió, ni el recurrente demostró que lo hiciera, en ningún acto doloso ni fraudulento que viciara de simulación la operación mediante la cual le fue transferido dicho inmueble; que como además, tal como se expresa en la sentencia, ninguna de las personas que aparecen comprando los derechos sobre la discutida porción de terreno en la parcela en cuestión depositaron sus actos de venta en la oficina del Registro de Títulos para obtener la transferencia en su favor, como tampoco lo hizo el alegado acreedor hipotecario con su acto de hipoteca, resulta indiscutible que al haber depositado la recurrida Gladys Altagracia Martínez

su acto de venta, obteniendo su Constancia del Certificado de Título correspondiente, libre de cargas y gravámenes, tal como lo comprobaron y decidieron los jueces del fondo que no incurrieron con ello en ninguna violación; que por tanto el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tanto del examen general de la sentencia, como de todo lo anteriormente transcrito y expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos por el mismo se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por tanto, el recurso que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Nicanor Acosta Espinal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de octubre de 2007, en relación con la Parcela Núm. 552-A del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licenciados Ramón M. Peña Cruz y Jaime A. Colón Villalona, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 17 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de Villa Rivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sócrates J. Mercedes A.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Cabrera Quezada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Flete, Luis Hernández C., Víctor F. Franco L. y José la Paz Lantigua.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Rivas, Provincia Duarte, debidamente representado por el Presidente de su Sala Capítular señor Eugenio Marcelino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000245-2, domiciliado y residente en la calle Alejandro Mercedes núm. 26, Urbanización Rodríguez, Villa Rivas, provincia Duarte, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Sócrates J. Mercedes A.;

Visto el memorial de defensa de fecha 1 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Julián Flete, Luis Hernández C., Víctor F. Franco L., y José la Paz Lantigua, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594001-9, 064-0016360-3, 047-0055306-0 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Cabrera Quezada, Antonio Polanco y Juan Trinidad Estévez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2008, depositada por el recurrente, ayuntamiento municipal de Villa Rivas, y por los recurridos, Ramón Nicolás Cabrera, Juan Trinidad Estévez y Antonio Polanco, sobre desistimiento del recurso de casación interpuesto por el primero, y firmado por las partes y sus respectivos abogados, firmas éstas debidamente legalizadas por el Lic. Romeris Hilario Alvarado, abogado, notario público de los del número de San Francisco de Macorís, el 7 de octubre de 2008;

Visto la instancia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de atribución de este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer del presente recurso y en consecuencia declina el Recurso Contencioso Tributario Municipal incoado por los señores Ramón Nicolás Cabrera Quezada, Juan Trinidad Estévez y Antonio Polanco, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de la Provincia Duarte, para que conozca del mismo; **Segundo:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, señores Ramón Nicolás Cabrera Quezada, Juan Trinidad Estévez y Antonio Polanco, y al Ayuntamiento del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte; **Tercero:** Ordena, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Judicial Contencioso Tributario y Administrativo”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, desisten y acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, Ayuntamiento Municipal de Villa Rivas, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 17 de marzo de 2008; **Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genero Alberto Silvestre Scroggins, Dulce María del Corazón de Jesús Santana Vásquez y Reynaldo Gallardo.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Enildo Pérez Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Ochoa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo

Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Genero Alberto Silvestre Scroggins, Dulce María del Corazón de Jesús Santana Vásquez y Reynaldo Gallardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 023-0025693-6 y 026-0008846-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Ochoa, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7, 027-0034995-0 y 023-0092519-1, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Enildo Pérez Ruiz;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Máximo Enildo Pérez Ruiz contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Enildo Pérez Ruiz en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ser interpuesta en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Enildo Pérez Ruiz en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente y por carecer de base legal; **Tercero:** Declara bueno y válido el desahucio ejercido por la empresa demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor Máximo Enildo Pérez Ruiz, por ser un derecho que la asiste de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara incumplido el desahucio ejercido por la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la parte demandante señor Máximo Enildo Pérez Ruiz, y con responsabilidad para la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y con responsabilidad para

la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia condena a ésta a pagar al trabajador demandante señor Máximo Enildo Pérez Ruiz, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$489.29 diarios, lo que es igual a RD\$13,700.12; b) 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$489.29 diarios, lo que es igual a RD\$44,036.10; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$489.29 diarios, lo que es igual a RD\$6,850.06; d) salario de Navidad año 2004; e) más lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robert Junior Pérez Rosa, Francis Alberto Núñez Sánchez y Jenny Moisés Ochoa Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, tanto principal como el incidental, por haberse interpuesto ambos de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida, con las modificaciones siguientes: con relación al ordinal quinto, que otorga las prestaciones laborales deberá ser modificada, para que se lea de la manera siguiente: que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia condena a esta a pagar al señor Máximo Enildo Ruiz, los valores siguientes, todo en base a un salario de RD\$11,660.00 mensuales y un salario diario de RD\$489.29 durante de 18 años, los valores siguientes: 411 días de cesantía equivalente a RD\$201,098.19; 28 días de preaviso, igual a RD\$31,700.12; 14 días de vacaciones, igual a RD\$6,850.186.15.06, y de salario de Navidad RD\$11,660.00; que en total hace Doscientos Veintiún Mil Seiscientos Cuarenta

y Ocho Pesos con 37/100 (RD\$221,648.37); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y valido el desahucio ejercido por el empleador Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en contra del trabajador Máximo Enildo Pérez Ruiz, por ser éste un derecho legal que le asiste al empleador consagrado en el Código de Trabajo, y en consecuencia libera al empleador de tener que pagar las indemnizaciones contenidas en el Art. 86 del Código de Trabajo, por la negativa del trabajador a aceptar y recibir el desahucio; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Roberto Junior Pérez Rosa, Francis Alberto Núñez Sánchez y Jenny Moisés Ochoa Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier otro ministerial de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 11 de diciembre de 2006, mediante acto Número 237-2006, diligenciado por Oscar R. del, Giudicce Knipping Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 20 de junio del 2006, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Ochoa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Parménides Francisco Vega Garabito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Artemio González Valdez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo, mayor general Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad núm. 001-85579-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Palermo Medina Falcón, por sí y por los Licdos. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Artemio González Valdez, abogado del recurrido Parménides Francisco Vega Garabito;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales

interpuesta por el actual recurrido Parménides Francisco Vega Garabito contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Parménides Francisco Vega Garabito contra Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar al señor Parménides Francisco Vega Garabito las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ciento Sesenta y Un (161) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de vacaciones por cuatro (4) meses del año 2006; d) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2006; e) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Seis Mil Cien (RD\$6,100.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 25 de mayo del 2006, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Lic. Artemio González Valdez; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia laboral No. 83 de fecha 7 de agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto

al fondo, rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Artemio González Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso alegando que el mismo no contiene el desarrollo del medio presentado;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación:

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención del texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar en síntesis, lo que a continuación se transcribe: “la Corte a-qua, al fallar como lo ha hecho, determinando que el despido de que se trata es injustificado, lo hace desechando medios probatorios contundentes, depositados en pruebas literales que demuestran fehacientemente las faltas cometidas por el persiguiendo; que las

pruebas no ponderadas por el Tribunal a-quo eran irrefutables sobre las imputaciones de violación de los ordinales 3ro., 8vo. y 14vo. del artículo 88 del Código de Trabajo, porque dichos hechos quebrantaban la confianza depositada por el empleador en el trabajador persiguiente; que es indiscutible que de sobrepasar esto el tribunal, el resultado hubiese sido distinto; que por todo lo cual la dimisión debe ser casada, sin envío y por vía de supresión”; que de lo anterior se advierte que la recurrente precisó los mismos a cuales hechos y medios probatorios se refiere y la incidencia que tendrían en la solución del caso, lo que impide a esta Corte, determinar si la sentencia impugnada incurre en la violación denunciada, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Artemio González Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Cabral.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hipólito Cabral de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cabral, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0095315-7, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 245, 2do. Piso, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hipólito Cabral de la Rosa, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Hipólito Cabral de la Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0882230-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Beltré, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, abogado del recurrido Guillermo Pérez;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incoada por despido injustificado por el

actual recurrido Guillermo Pérez contra el recurrente Rafael Cabral, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de marzo de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento en nulidad de embargo, en contra del señor Guillermo Pérez, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 99 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 663 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley, alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a señalar que “La Corte desconoció que en la ejecución de la sentencia por medio del embargo ejecutivo realizado por el señor Luis Francisco Pérez Cuevas, actuando como Alguacil del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuando en realidad estaba suspendido de sus funciones, se violó el artículo 99 de la Constitución de la República, y que en consecuencia el acto de embargo es nulo; que la Corte

desconoció que el embargo ejecutivo no está contemplado dentro de los embargos establecidos en la legislación laboral, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 663 del Código de Trabajo; que si el acto de embargo y todo el proceso de la supuesta venta de los bienes embargados, fue dejado sin efecto al haberse dado cuenta de que el alguacil actuante estaba suspendido, porque se quedan con los bienes y no se los entregaron al señor Rafael Cabral (el propietario), sino que hicieron nuevos actos de embargo, teniendo aún la posesión de los bienes como consecuencia del embargo que dejaron sin efecto; que al no precisar el recurrente de que manera los jueces incurrieron en las violaciones denunciadas, impide a esta Corte, determinar si la ordenanza impugnada incurre en las mismas, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Cabral, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensas las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tejemón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre y Santiago Espinosa de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Solano Bobilis Agustín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tejemón, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el Ing. Enrique Tejeda Montilla, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0042837-5, domiciliado y residente en la calle Ing. Bienvenido Créales núm. 125, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado del recurrido Solano Bobalis Agustín;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre y Santiago Espinosa de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064970-7 y 026-0057955-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, abogado del recurrido Solano Bobilis Agustín;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el actual recurrente Solano Bobilis Agustín contra la empresa Tejemón, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 2 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma

como buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Solano Bobilis Agustín contra la Empresa Tejemón, C. por A., y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Solano Bobilis Agustín y la Empresa Tejemón, C. por A. y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado por la Empresa Tejemón, C. por A. y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, en contra del señor Solano Bobilis Agustín, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y en provecho del trabajador, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 diarios, equivalentes a Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); 288 días de cesantía a razón de RD\$500.00 diarios, equivalentes a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$144,000.00); 18 días de vacaciones a razón RD\$500.00 diarios, equivalentes a Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00); Nueve Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$9,992.16) como proporción del salario de Navidad; Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$71,490.00) como proporción del salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$248,419.16); **Cuarto:** Se condena a la Empresa Tejemón, C. por A., y al Ing. Enrique Tejeda Montilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, y de los Licdos. Braulio Mejía Morales y María Dolores De la Cruz Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministeral Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Empresa Tejemón, C. por A., y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, en contra de la sentencia No. 15/2006, dictada en fecha dos (2) de marzo del año 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma (con excepción de lo relativo al señor Enrique Tejeda Montilla), la sentencia recurrida, marcada con el No. 15/2006, dictada en fecha dos (2) de marzo del año 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Determina que el verdadero empleador del recurrido es la Empresa Tejemón, C. por A., por lo que se excluye de la sentencia recurrida, la persona física del señor Enrique Tejeda Montilla, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la Empresa Tejemón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan José de la Cruz Kelly, María Dolores De la Cruz Morales y el Lic. Braulio Mejía Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización o mala ponderación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua dictó su decisión basada en las declaraciones del testigo Roberto Polonia Olea, a pesar de este haber declarado que no se encontraba en el lugar de los hechos, por estar laborando en el camión donde se transportaban los trabajadores de la empresa, por lo

que no podía escuchar la palabra “Está despedido”; que la Corte desconoció las declaraciones del señor Solano Bobilis Agustín, quien manifestó que en ese lugar sólo estaban tres personas y el señor Olea no era uno de ellos, declaraciones éstas que si se hubieren ponderado habría variado la suerte del proceso;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia, que es objeto de este recurso, expresa lo siguiente: “Que para probar que fue despedido, el trabajador recurrido aportó la audición de los testigos José Mendoza Grullón y Robert Polonia Olea, cuyas declaraciones constan in-extenso en el acta de audiencia del día 26 de octubre de 2006 y las cuales fueron analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte y, en relación al hecho material del despido declaró, al preguntársele al señor José Mendoza Grullón, que cómo se enteró del despido de Bobilis, éste contestó: “Porque le pregunté a unos compañeros y me dijeron que a Bobilis hace tiempo que lo despidieron y no le dieron nada”; “cuando yo entré a laborar en la empresa Tejemón, el señor Bobilis ya tenía como 5 años allá y después de eso yo duré como 5 años y 8 meses y me fui de allá porque no recibía regalía”. Que al preguntársele al señor Roberto Polonia Olea, que sabe de los hechos, éste contestó: “Yo estaba en Tejemón cuando lo despidieron; yo manejaba un camión y lo iba a buscar y lo llevaba a Casa de Campo; en la mañana, estaba en la cocina de los trabajadores, y estaba la esposa del señor Montilla y lo despidieron. Yo oí que le dijeron que estaba despedido y él le dijo que le diera su dinero y el Ingeniero dijo que él no tenía dinero allá, que él estaba ahorrando, no oí la causa por lo que se le dijo”. Que estaba “más o menos como a 10 metros, yo no estaba en el área de la cocina”. Que eso “fue en la mañana, no sé la hora exacta”. ¿Cuál fue la reacción del señor Bobilis cuando le dijeron que estaba despedido?, Respuesta. ¿Qué no me va a dar mi dinero, y salió a la calle, tomó un camión y se fue”. ¿En qué tonó le hablaba el Ingeniero a Bobilis?, Respuesta: “Medio alto”; que de las pruebas precedentemente indicadas, especialmente las declaraciones de los

señalados testigos, se pone de manifiesto que real y efectivamente, transcurridas las 8:30 horas de la mañana del día 14 de octubre del 2005, el señor Solano Bobilis Agustín, fue despedido de su puesto de trabajo por el Presidente de la Empresa Tejemón, C. por A., el Ing. Enrique Tejeda Montilla. Que si bien el hecho material del despido fue negado por la empresa recurrente, no lo fue la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que lo fue en la fecha precedentemente expresada. Que las declaraciones de los señalados testigos, le merecen entera credibilidad a esta Corte, por ser serias, precisas y concordantes, pues si bien el testigo José Mendoza Grullón, se enteró del despido porque le preguntó a unos compañeros, es un testigo que si bien es de referencia, no menos cierto es que dichas declaraciones están acorde con las del testigo Robert Polonia Olea, en el sentido de afirmar éste, que el trabajador recurrido fue despedido estando él mismo en la cocina de la villa en construcción, conjuntamente con el Ing. Enrique Tejeda Montilla y su esposa; el Ing. Montilla, le dijo que estaba despedido y que eso fue en la mañana y que oyó eso, a pesar de estar “más o menos como a 10 metros” de la cocina, pues el Ing., le habló “medio alto”, aunque no oyó la causa por lo que se lo dijo”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar la prueba regularmente aportada, y esto les permite basar sus fallos en las declaraciones que estimen mas acorde con los hechos de la causa y que les merezcan credibilidad, sin importar que éstas estén en desacuerdo con las declaraciones de una de las partes;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó las declaraciones de los testigos deponentes y las circunstancias en que éstos se enteraron de los hechos, y del análisis de las mismas dieron por establecido el hecho del despido, único punto controvertido en el presente caso, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio propuesto

y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio empresa Tejemón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instalaciones Eléctricas B & H, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata.
<b>Recurridas:</b>	Nancy Altgracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instalaciones Eléctricas B&H,S.A., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Fray Juan de Utrera núm. 14, del municipio y provincia de La Romana, representada por su Presidente Belionel Hidalgo Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0023722-21, domiciliado y residente en la

ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de las recurridas Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0006462-5, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, abogado de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y daños y perjuicios, interpuesta por las actuales recurridas Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa

Padilla contra la recurrente Instalaciones Eléctricas B & H, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes los pedimentos de la empresa demandada B y H Instalaciones Eléctricas, S. A. y el Ing. Belionel Hidalgo Santana, por lo expresado en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa B y H Instalaciones Eléctricas, S. A. y el Ing. Belionel Hidalgo Santana, con las señoras Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla, con responsabilidad para la empresa demandada; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión presentada por las señoras Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla, a la empresa B y H Instalaciones Eléctricas, S. A. y el Ing. Belionel Hidalgo Santana, y en consecuencia condena a este último a pagar a favor y provecho de las trabajadoras dimitentes todos y cada uno de los derechos adquiridos que les corresponden, de la manera siguiente: para Nancy Altagracia Santana Torres: 28 días de preaviso a razón de RD\$209.82 diarios, equivalentes a Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con Noventa y Seis Centavos RD\$5,874.96, (b) 55 días de cesantía a razón de RD\$209.82, diarios, equivalentes a Once Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Diez Centavo RD\$11,540.10; 14 días de vacaciones a razón de RD\$209.82 pesos diarios equivalentes a Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos RD\$2,937.48; Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos RD\$4,583.33 como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2005; Nueve Mil Quinientos Pesos RD\$9,500.00 por concepto de completivo de cuatro quincenas adeudadas, lo que da un total de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con Ochenta y Siete Centavos RD\$34,435.87; para Cary Damaris Correa Padilla: 28 días de preaviso a razón de RD\$209.82 diarios, equivalentes a Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con

Noventa y Seis Centavos RD\$5,874.96, (b) 55 días de cesantía a razón de RD\$209.82 diarios, equivalentes a Once Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Diez Centavos RD411,540.10; 14 días de vacaciones a razón de RD\$209.82 pesos diarios equivalentes a Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos RD\$2,937.48; Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos RD\$4,583.33 como proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2005; Nueve Mil Ochocientos Pesos RD\$9,800.00 por concepto de completo de cuatro quincenas adeudadas, lo que da un total de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con Ochenta y Siete Centavos RD\$34,734.87; **Cuarto:** Se rechaza el pago de las bonificaciones a las dimitentes, porque las bonificaciones no forman parte del salario básico y no son computables para calcular las prestaciones a pagar, en ocasión de una dimisión justificada B. J. 971. Pág. 1415; **Quinto:** Se condena a la empresa B & H Instalaciones Eléctricas, S. A. y el Ing. Belionel Hidalgo Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan José De la Cruz Kelly, Braulio Mejía Morales y María De la Cruz M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena inmediatamente la ejecución de esta sentencia, después de la notificación de la misma; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Ramona, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Nancy Altagracia Santana Torres y Damaris Correa Padilla contra la sentencia No. 24-2006, de fecha 6 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:**

Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por B y H Instalaciones Eléctricas, S. A., contra la sentencia No. 24-2006, de fecha 6 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 24-2006, de fecha 6 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos indicados en la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a B y H Instalaciones Eléctricas, S. A., y el Ing. Belionel Hidalgo, a pagar a favor de cada una de las trabajadoras recurrentes, un día de salario desde el momento en que se inició la demanda, hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que en ningún caso exceda de seis (6) meses de salarios; todo en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos de los puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos. Violación al Art. 1165 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso (Art. 8 numeral 2, literal J) de la Constitución de la República). Colocación en Estado de indefensión;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, las recurridas plantean la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes, a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio y ponderación del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada les fue notificada a la recurrente el 8 de junio de 2007, mediante Acto Número 436-2006, diligenciado por Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 10 de agosto del 2007, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Instalaciones Eléctricas B & H, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Scimaplast Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Rosario Sención y Lic. Jesús María Ceballos.
<b>Recurrido:</b>	Lorenzo Cabrera A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Scimaplast Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle H esquina G, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su administrador George Chattas, ecuatoriano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1836831-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Licdos. María Victoria López Hneriquez y Confesor Rosario Roa, abogados del recurrido Lorenzo Cabrera A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Santiago Rosario Sención y el Lic. Jesús María Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0059249-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1066888-6 y 016-0000413-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el actual recurrido Lorenzo Cabrera

A. contra la recurrente Scimaplast Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto declaramos resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Lorenzo Arias y a la empresa Scimaplast Dominicana, S. A., por el desahucio ejercido por la última y sin responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se declara como buena y válida la oferta de pago de prestaciones que figura en el expediente a favor de Lorenzo Cabrera Arias por valor de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas; **Cuarto:** Se comisiona a Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno, en su aspecto forma, del recurso de apelación incoado por el señor Lorenzo Cabrera Arias, contra la sentencia laboral No. 120/2006 de fecha 15 de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Lorenzo Cabrera Arias con la empresa Scimaplast Dominicana, S. A., por el desahucio ejercido por ésta última y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Condena a Scimaplast Dominicana, S. A., a pagarle al señor Lorenzo Cabrera Arias, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2006; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo, contados a partir del 27 de septiembre del año 2006,

hasta la fecha de la sentencia, calculados en base a un salario de Once Mil Quinientos Pesos (RD\$11,500.00) quincenales; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo del medio propuesto;

Considerando, que si bien lo hace de manera sucinta, el recurrente desarrolla el medio propuesto de forma tal que permite a esta corte examinarlo y determinar si la Corte a-qua incurre en los vicios imputados a la decisión impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al mal interpretar las condiciones básicas de lo que constituye el salario, desconociendo la constancia certificada por la firma del trabajador, el cual reconoce la base monetaria de su salario y el servicio de arrendamiento de su vehículo a la empresa, lo que no formaba parte del contrato de trabajo; que mientras el trabajador no demostró el salario alegado, la empresa presentó la prueba documental de que el mismo era de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), como es la comunicación del propio trabajador del 12 de septiembre de fecha 2006, donde expresa

que ese era su salario en nómina para los fines de determinar el pago de las prestaciones laborales, el cual fue desestimado por el tribunal, por haberse hecho en papel timbrado de la empresa, lo que no le restaba valor probatorio a un documento; que además, probó que existía un contrato verbal de arrendamiento de un vehículo propiedad del trabajador, el que utilizaba la empresa para botar sus desperdicios y por ello percibía el cobro de ese servicio; que se mantuvo haciendo la oferta real de pago de las prestaciones laborales que le correspondían a dicho trabajador, pero éste no la recibió, habiendo inclusive dejado de asistir a la audiencia de conciliación y a la de fondo, lo que revela que carecía de medios de prueba para demostrar sus pretensiones;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el recurrente depositó unos sobres, corrientes o comunes, con la inscripción “Lorenzo Cabrera, \$9,000.00”, lo que, conjuntamente con las declaraciones antes indicadas, vienen a corroborar la aseveración del recurrente, en el sentido de que él ganaba un salario diferente y superior al que cobraba por medio de la nómina electrónica de la empresa; que como ha quedado comprobado, mediante las pruebas aportadas por la misma empresa, el trabajador recibía la suma de Dos Mil Quinientos Pesos quincenales, en la nómina electrónica y la suma de Nueve Mil Pesos quincenales en efectivo, para un total de Once Mil Quinientos Pesos quincenales”;

Considerando, que la oferta real de pago sólo libera al deudor, cuando éste ofrece al acreedor la totalidad del crédito adeudado, careciendo de valor cuando se oferta una suma menor;

Considerando, que al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, lo que predomina son los hechos, no los documentos;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que las estipulaciones del contrato de trabajo pueden

demostrarse por cualquier medio de prueba, de donde se deriva que el salario de un trabajador discutido por la empresa, puede ser establecido, no tan sólo a través de los valores que figuren en la nómina del personal, sino por cualquier otra prueba testimonial o documental;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas al proceso, darle el alcance que éstas tienen y determinar cuando a través de ellas las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el monto del salario que percibía el demandante era de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) quincenales, lo que dedujo del estudio de la nómina de personal suministrada por la empresa y del examen mismo de la prueba, tanto documental, como testimonial, que certificaban que el actual recurrido recibía una suma adicional a la que figura en dicha nómina, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en la desnaturalización alegada por la recurrente;

Considerando, que como consecuencia de que el tribunal dió por establecido que el trabajador percibía un salario mayor al que utilizó el empleador para ofertar el pago de las indemnizaciones laborales a éste, es indudable que esa oferta era incompleta, por lo que no constituyó ninguna falta de la Corte, el hecho de no tener un instrumento liberatorio de las obligaciones contraídas por la recurrente frente al recurrido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Scimaplast Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 9

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Clary Campos Nivar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leandro Sepúlveda Matos.
<b>Recurridos:</b>	Supercanal, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clary Campos Nivar, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0067694-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 139, Torre B, Apto. 403, del sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro M. Sepúlveda Mota, abogado de la recurrente Clary Campos Nivar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Leandro Sepúlveda Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0288845-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0097490-0, abogado de las recurridas Supercanal, S. A., Supercanal Caribe Ltd, Supercanal 33, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia, intentada por Supercanal, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su funciones de Juez de los Referimientos, dictó el 28 de febrero de 2008, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Único:** a) Admite la fianza depositada por la parte demandante, Grupo Supercanal, S. A., marcada con el No. FG-9208, de fecha cinco (5) de octubre del

año dos mil siete (2007); b) Declara suspendida la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de acuerdo con los términos de nuestra ordenanza de fecha dos (2) de octubre del año dos mil siete (2007), a favor de Clary Campos Nivar, de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo, sin ninguna otra formalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al derecho de defensa y al artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización, falta de ponderación y violación al artículo 667 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al procedimiento laboral; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por la naturaleza del acto recurrido núm. 0140 del 28 de febrero de 2008, dictado por el Juez de los Referimientos en Cámara de Consejo, siendo un acto de pura administración de justicia y no jurisdiccional;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que el Juez de los Referimientos es soberano en lo relativo a la evaluación de la fianza, pudiendo estimar y decidir sobre la admisión o no de los contratos de fianza en base al mérito que le merezca el pleno de retención de la aseguradora y el volumen de operación ante esta jurisdicción”, y agrega “que la decisión del Juez de los Referimientos rechazando un contrato de fianza depositado para garantizar el duplo de las condenaciones de una sentencia cuya ejecución haya sido suspendida por dicho juez, previo depósito de una fianza, por no reunir las condiciones impuestas en la ordenanza que dispuso la suspensión, no es un

acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no es susceptible de ningún recurso”; y por último “que es un deber del Magistrado Juez Presidente de esta Corte, al evaluar las pólizas aportadas como garantía del crédito de los trabajadores, evitar que la seguridad de dichos créditos resulte burlada con fianzas irregulares”;

Considerando, que la parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa un medio de inadmisión del presente recurso, argumentando, para sustentar dicha posición que el auto Núm. 0140 de fecha 28 de febrero del 2008, dictado por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en Cámara de Consejo, es un auto de pura administración de justicia, no jurisdiccional, pero que “el recurso de casación ahora interpuesto, no es admisible, atendiendo a la naturaleza de este acto, de conformidad con las disposiciones del artículo primero de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 1ro. de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo de asunto”;

Considerando, que en la motivación del auto expedido por el Juez a-quo se hace constar que la actuación de dicho magistrado se limita a ponderar y examinar la póliza aportada como garantía por la parte hoy recurrente, con el propósito de tutelar, en forma efectiva, la prestación de las garantías exigidas por la ley para evitar la insolvencia de la parte condenada, conforme a lo dispuesto por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que además el artículo 482 del Código de Trabajo expresa: “Compete a la Suprema Corte de Justicia, además del

conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en este código, conocer de las recusaciones de los miembros de las cortes de trabajo y de los árbitros, en los casos de conflictos económicos”; que en esa virtud y conforme a las razones y criterios más arriba señalados, la Suprema Corte de Justicia no es competente para casar una resolución de carácter administrativo;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estándole vedado para el tribunal o corte apoderada, conocer los méritos de las pretensiones de las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clary Campos Nivar, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsá) (Casino Gran Almirante).
<b>Abogado:</b>	Lic. Jerónimo Gómez Aranda.
<b>Recurrida:</b>	Actriz Victoria Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serullé R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsá) (Casino Gran Almirante), sociedad de comercio, organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá esquina calle 10, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, representada por su Director y Gerente señor Pablo Bernal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en

la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle e Hilario Paulino A., abogados de la recurrida Actriz Victoria Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Jerónimo Gómez Aranda, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0219341-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Julián Serullé R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamo de nulidad de desahucio

y ruptura abusiva por incapacidad médica, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida Actriz Victoria Rodríguez contra la recurrente SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsa) y/o Gran Casino Almirante, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de octubre de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 20 del mes de agosto del año 2003, así como la instancia en solicitud de reapertura de debates, de fecha 2 de marzo del año 2004, presentadas por la señora Actriz Victoria Rodríguez en contra de la empresa Casino Gran Almirante(CIRSA) y/o SCB Almirante Dominicana, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento jurídico; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Gerónimo Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Actriz Victoria Rodríguez contra la sentencia laboral No. 208-04, dictada en fecha 11 de octubre del 2004 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme con las normas procesales; **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se declara la nulidad del desahucio de referencia, se ordena el reintegro a su puesto de trabajo de la señora Actriz Victoria Rodríguez y se ordena el pago de los salarios caídos y la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, así como la aplicación de lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza todo pedimento relativo a los intereses legales, por carecer de base legal, y; **Cuarto:** Se condena a la empresa Casino Gran Almirante (CIRSA) y/o SCB Almirante Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Richard Lozada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación como fundamento de su recurso: **Único:** Falta de ponderación de pruebas y o documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de motivos y de base legal. Violación al principio de que a confesión de parte relevo de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua fundamenta su decisión, básica y únicamente en las declaraciones ofrecidas por la señora Miledy Altagracia Estévez Caba, testigo presentado por la recurrida, no obstante formar parte del expediente otras declaraciones de otros tres testigos aportados por el recurrente, las cuales no fueron tomadas en cuenta, a pesar de que las señoras Miguelina de León y Maruja Álvarez, eran las dos únicas personas que trabajaban en recursos humanos al momento de ser desahuciada la recurrida el 20 de junio del 2003, y a través de quienes se demostró que en ese momento la demandante no padecía de ninguna incapacidad para el trabajo, ya que ni lo informó, ni había ningún rumor en ese sentido; que tampoco ponderó las declaraciones de los testigos Oscar Paulino y Jesús María Rivera, ni los documentos depositados, probatorios de que la demandante laboró del 10 al 18 de junio, días comprendidos en la supuesta incapacidad de 15 días que aparecía en un certificado médico, que fue lo que la Corte a-qua tomó en cuenta para afirmar que la recurrida estaba incapacitada cuando fue desahuciada, con lo que hicieron un mal uso del poder de apreciación de que disfrutaban, pues para ello era necesario que ponderaran todas las pruebas aportadas, limitándose a ponderar las presentadas por la demandante, a pesar de incurrir en graves contradicciones, y descartando las declaraciones del testigo presentado por la

empresa, por supuesta complacencia y contradicciones, lo que no es cierto; que además no da motivos para disponer la nulidad del desahucio, limitándose para ello a enunciar el contenido del artículo 75 del Código de Trabajo, sin hacer mención o justificar que el contrato de trabajo se encontraba suspendido, lo que no podía hacer porque la propia trabajadora declaró que había laborado durante los días en que supuestamente estaba incapacitada, lo que la Corte atribuyó haber hecho de manera obligada, violando el principio de que a confesión de parte, relevo de pruebas;

Considerando, que en sus motivos, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el 4 de octubre de 2006 fue oído en calidad de testigo de la parte recurrente la señora Miledys Altagracia Estévez, quien indicó ser compañera de trabajo de la recurrente; que en la empresa todo el mundo sabía que ella estaba enferma de cáncer, “los clientes, los supervisores, los compañeros de trabajo”; que: Resp.: sí; Preg.: ¿En junio, usted dice que ella estaba incapacitada?; Preg.: En el momento en que a ella la liquidaron, en ese momento ella estaba incapacitada? Resp. Sí; Preg.: Cómo cuántas licencias llevó ella? Resp.: no sé, pero ella llevó varias; Preg.: Alguna vez cuándo ella de licencia la llamaron? Resp.: Sí, es que ella no quería faltar tanto; Preg.: Usted vió cuando la demandante depositó su incapacidad? Resp.: i el Certificado Médico, no recuerdo si fue ella que lo depositó; Preg.: Qué fecha tenía esa incapacidad? Resp.: 10 de junio”; (Acta de audiencia No. 534, pág. 2, 3, 5); que cabe resaltar que en el documento denominado Libro de Apertura y Cierre de Mesa de fecha 10 de junio del 2003, ciertamente consta la firma de la señora Actriz Victoria Rodríguez (así lo reconoció en la Corte), y que el certificado médico anexo al expediente también tiene fecha del 10 de junio del 2003; igualmente cabe resaltar lo declarado por la trabajadora, en el sentido de que: Preg.: ¿Al momento en que se le entregaron sus prestaciones laborales, dónde se encontraba usted?; Resp.: yo fui a trabajar, pero porque Miguelina me llamó a mi casa que se necesitaba una empleada y me dijo que fuera a trabajar...”; Preg.:

Usted trabajó en la licencia médica?; Resp.: yo trabajé algunos días, pero tuve que retirarme porque no pude seguir trabajando, por eso ellos me llamaron a mi casa...”; (Acta de audiencia No. 301, de fecha 11 de julio del 2006, pág. 5 y 7); que resulta de alto interés probatorio a los efectos de este proceso, las declaraciones de la trabajadora, señora Miledys Estévez, en el sentido de que: Preg.: Algunas veces cuando ella estaba de licencia la llamaron; Resp.: Sí, es que ella no quería faltar tanto ya que sus licencias se le descontaban y como ella cogía tantas licencias casi no cobraba y por eso a ella la llamaban y ella iba, porque necesitaba dinero para la medicinas, el tratamiento”; (pág. 2, Acta de audiencia No. 534); que todos los documentos depositados por la trabajadora demuestran su problema de salud, lo cual, sumado a las declaraciones precedentemente destacadas, son elementos que permiten a esta Corte establecer que ciertamente dicha señora se encontraba de licencia médica al momento de ser desahuciada, no obstante aparecer su firma en algunos documentos durante el período de reposo de 15 días, indicados en el Certificado Médico de fecha 10 de junio del 2003, lo cual llevó a avalar las declaraciones de la testigo de referencia, las que se acogen como válidas, sinceras y coherentes con lo declarado por la trabajadora, contrario el testimonio del señor Oscar Paulino, testigo de la empresa, el cual se rechaza por ser complaciente y contradecirse a sí mismo cuando dice que la señora Actriz no firmó estando de licencia y sin embargo aparecen documentos cuyas firmas no niega la trabajadora y que caen dentro del período de licencia; que también dijo que “si asiste sí firma”, o sea, que corrobora esta última declaración lo dicho por la trabajadora y su testigo en el sentido de que estando de licencia era llamada a laborar; que, además, la testigo de la trabajadora confirmó y probó que todos en la empresa conocían que la señora Actriz V. Rodríguez estaba enferma y que vió cuando llevó el Certificado Médico; en ese tenor y por aplicación del IX Principio Fundamental del Código

de Trabajo, procede acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar la sentencia impugnada”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para reconocer el valor probatorio de toda declaración o documento que se examine y sustentar sus fallos en aquellas que estimen más acorde con los hechos de la causa, pudiendo descartar las que a su juicio no le merezcan credibilidad;

Considerando, que esa facultad permite a los jueces del fondo apreciar cuando un contrato de trabajo está legalmente suspendido, a pesar de que el trabajador afectado por esa suspensión haya prestado sus servicios personales al empleador, de manera eventual dentro de ese período;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, es nulo el desahucio ejercido por el empleador contra un trabajador cuyo contrato se encuentra suspendido por una causa atinente a su persona;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que en el momento en que se procedió a desahuciar a la demandante, ésta se encontraba incapacitada para el trabajo, de acuerdo a un Certificado Médico expedido al efecto, corroborado ésto por la testigo Miledys Estévez, lo que implicaba un estado de suspensión del contrato de trabajo por una causa atinente a la trabajadora;

Considerando, que para formar ese criterio el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas, incluidas aquellas a las que restó valor probatorio al no resultarles convincentes, lo que estaba en aptitud de hacer, de acuerdo con el poder de apreciación de que dispone, sin que se advierta que al actuar así, los jueces incurrieran en desnaturalización alguna; que éstos en su decisión dan motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo,

razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsá) (Casino Gran Almirante), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Julián Serullé R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando y Wanda Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Julio Monción Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la

Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. Radhames Segura, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando y Wanda Calderón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165619-7, 012-0001397-5 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa fecha 11 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014491-8 y 034-0011260-7, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Julio Monción Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales interpuesta por el actual recurrido Pedro Julio Monción Batista contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 23 del mes de noviembre del año 2004, por el señor Pedro Julio Nolasco Monción Batista en contra de la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena dicha empresa al pago de los siguientes valores: a) La suma de Veinticinco Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$28,112.79) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$470,889.36) por concepto de 469 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$61,245.22) por concepto de 61 días de vacaciones; d) la suma de Diecisiete Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$17,944.50) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) la suma de Sesenta Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$60,241.71) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Veintitrés Mil Novecientos Veintiséis Pesos Dominicanos (RD\$23,926.00) por concepto del salario del último mes laborado; g) la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$47,852.00) por concepto de bono derivado de la cláusula 39 del Convenio Colectivo; h) la suma de Novecientos Treinta Mil Setecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$930,726.54) por concepto de los salarios correspondientes a los 927 días de retardo en el cumplimiento de

la obligación de pago, fijada como indemnización por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran hasta el total acatamiento de la presente sentencia; i) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) como suficiente y ajustada indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios experimentados en forma general, por el ex –trabajador, con motivo de las faltas reconocidas a cargo de la parte ex –empleadora; y j) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se rechazan los reclamos por concepto de labores en horas extras, jornadas nocturnas y días feriados, por improcedentes y carentes de sustento jurídico; **Tercero:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena a la empresa demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Amaury Durán, Artemio Álvarez y Víctor Martínez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la sentencia laboral No. 170-07, dictada en fecha 23 de julio del 2007, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: se condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagar a favor del señor Pedro Julio Nolasco Monción Batista los valores que a continuación se describen: a) la suma de RD\$28,112.79, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$34,137.02, por concepto de 34 días de auxilio

de cesantía; c) la suma de RD\$22,590.67, por concepto de 22½ días de vacaciones; d) la suma de RD\$17,944.50, por concepto de parte proporcional del salario de navidad, correspondiente al año 2004; e) la suma de RD\$45,181.35, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$11,044.33, por concepto de 11 días de salarios desde, el 16 al 27 de septiembre del 2007; g) la suma de RD\$35,889.00, por concepto de mes y medio (1½) de bono salarial; h) a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; i) la suma de RD\$25,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios experimentados por el trabajador; y j) se ordena tomar en cuenta para el pago de los valores precedentemente indicados, la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la presente decisión, de conformidad con la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente de casación: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento Núm. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber

transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo prescribe que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la empresa recurrente el 22 del mes de noviembre del 2007, mediante Acto Número 1015/2007, diligenciado por Héctor José David Sanchez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción de Santiago, mientras que dicho señor depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de enero de 2008;

Considerando, que deducido al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 25 de noviembre del 2007; y 2, 9, 16, 23, y 30 de diciembre del 2007, mas los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2007 y lro. de enero del 2008, declarados por ley no laborables, no computables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, comprendidos en el periodo iniciado 22 de noviembre del 2007, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 4 de enero de 2008; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 28 de enero de 2008, el mismo fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar el contenido del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de

octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Robert Bolívar Lara Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos R. Urraca Lajara y Jacinto de Jesús Reyes Ventura.
<b>Recurrida:</b>	José Altagracia Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Aybar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Bolívar Lara Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0049247-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación 16 de Agosto núm. 48, Esq. María Carita, Bani, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Marcos R. Urraca Lajara y Jacinto de Jesús Reyes Ventura, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Marcos R. Urraca Lajara y Jacinto de Jesús Reyes Ventura, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0111278-7 y 001-0542557-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Aybar, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0050178-0 y 003-0055419-3, respectivamente, abogados del recurrido José Altagracia Arias;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Altagracia Arias contra el recurrente Robert Bolívar Lara Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 3 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral, y demanda por daños y perjuicios, incoada por el señor Robert Bolívar Lara Pérez contra José Altagracia Arias; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Robert Bolívar Lara Pérez y José Altagracia Arias; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge en parte la presente demanda y en consecuencia se condena al señor José Altagracia Arias, al pago de los siguientes valores: 63 días de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, salario de Navidad o regalía pascual en proporción a 5 meses, y bonificación correspondiente al año de la reclamación; más lo establecido en el Art. 95, Ord. 3ero. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al señor José Altagracia Arias, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de la no inscripción del trabajador en el Seguro Social de Salud; **Quinto:** Se condena a la parte demandada señor José Altagracia Arias, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Jacinto de Jesús Reyes Ventura y Marcos R. Urraca Lajara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por José Altagracia Arias, contra la sentencia laboral No. 1403 de fecha 3 de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y por la

autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, con excepción de los derechos adquiridos que se dirán más adelante, y declara justificado el despido ejercido por José Altagracia Arias contra el señor Robert Bolívar Lara Pérez, por culpa de este último y rechaza la demanda de que se trata, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** No obstante lo antes indicado, ordena al señor José Altagracia Arias pagarle al señor Robert Bolívar Lara Pérez: a) catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; b) proporción del salario de navidad por cinco (5) meses del año 2007, así como la proporción de las utilidades, si las hubo, por los cinco (5) meses del año 2007, calculadas por un salario de promedio mensual de Veintinueve Mil Pesos (RD\$29,000.00); **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 17 de la Constitución de la República. Violación del Código de Trabajo y el Reglamento para su Aplicación y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social y Reglamento de Aplicación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio:** Violación artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido a su vez solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre el recurso de casación, que declara la caducidad del mismo, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio general del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de mayo de 2008, siendo notificado al recurrido el día 2 de junio de 2008, mediante acto número 208-08, diligenciado por Ramón Antonio Pérez L., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 24 de mayo del 2008, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 30 de mayo de 2008, por lo que al haberse hecho el día 2 de junio de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Robert Bolívar Lara Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Aybar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Maríñez Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Castillo Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Sabinca, S. A. y/o José Joaquín Palma Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Maríñez Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0013071-5; Tomás Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0033102-4; Elpidio Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0023085-3; Amada Abreu, dominicana, mayor de edad, con cédula

de identidad y electoral núm. 050-0022918-6; Eutimia Genao, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal Núm. 4765, serie 1; José Amado Domínguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0003534-4 y Francisco Antonio Genao, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0010836-4; todos domiciliados y residentes en el Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Castillo Abreu, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0012972-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 095-0003876-6, respectivamente, abogados de la recurrida Sabinca, S. A. y/o José Joaquín Palma Núñez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3 del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de marzo del 2006, su Decisión Núm. 19, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 6 de septiembre de 2006, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 24 de julio de 2006, suscrita por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Vitoria, en representación de los señores Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Francisco Antonio Genao y Oscar Martínez, contra la Decisión Núm. 19 de fecha 31 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, que envuelve la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Basilio Guzmán R., conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras T., Nelson Abreu y Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación de la Compañía Sabianca, C. por A. (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Paula Margarita Lantigua, conjuntamente con los Licdos. Miguel Angel Castillo, César Espino Graciano y Freddy Alberto González Guerrero, en representación de los Sres. Oscar Martínez Sánchez, Amada Abreu, Pablo Pérez Durán, Hipólito Durán, Rafael Veloz, Cilo Durán, Rómulo Ramos y Ramón Báez (parte recurrida); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos

precedentes, la Decisión Núm. 19, de fecha 13 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, que envuelve la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3 del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Prov. La Vega: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 7 de febrero del año 2006, y el escrito de motivaciones de las mismas de fecha 17 de marzo del mismo año, por el Lic. Bacilio Guzmán conjuntamente con la Licda. Johanna Rodríguez Cuevas, por sí y en representación de los Licdos. Juan Taveras y Pedro Martínez, en representación del Sr. José Joaquín Palma Núñez, Presidente de la Compañía Sabianca, S. A., por ser regular en la forma y en el fondo; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, el escrito de conclusiones incidentales depositado en fecha 7 de marzo del año 2006, por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Victoria, a nombre y representación de los señores Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Eutimia Genao, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, por falta de calidad e interés dentro de la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Tercero:** Declarar como al efecto declara la inadmisión de la demanda en reconocimiento de mejoras dentro de la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, incoada por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Victoria, a nombre y representación de los señores Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Eutimia Genao, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, por falta de calidad e interés jurídico; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar cualquier oposición inscrita

sobre la Parcela Núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, a requerimiento de los demandantes de este caso; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a los Licdos. Bacilio Guzmán, conjuntamente con la Licda. Johanna Rodríguez Cuevas, por sí y en representación de los Licdos. Juan Taveras y Pedro Martínez, en representación del Sr. Joaquín Palma Núñez, presidente de la Compañía Sabianca, S. A., notificar mediante Ministerio Público de Alguacil a los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Victoria, señores: Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Eutimia Genao, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, que esta decisión sea comunicada a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley; violación de los artículos 127, 213 y 72 de la Ley de Registro de Tierras Núm. 1542, y artículo 22 de la Ley núm. 108-05; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de ponderación. Fallo por vía de disposición. Violación de la Ley núm. 1542; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa. Violación a la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del presente recurso por falta de interés jurídico, alegando que los señores Amada Abreu, Hipólito Durán, Rafael Veloz, Cilo Durán, Rómulo Ramos y Ramón Báez, no fueron parte en ninguna de las instancias que precedieron al recurso de casación de que se trata, por lo que carecen de calidad e interés para interponer el presente recurso;

Considerando, que no obstante el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Corte procederá a examinar de oficio, en primer término si el recurso de casación aludido ha

sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de presente recurso pone de manifiesto los siguientes hechos; a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de septiembre de 2006; b) que la misma fue fijada por la Secretaría de dicho tribunal, en la puerta principal del mismo, el día 11 de octubre de 2007; c) que los recurrentes Oscar Maríñez Sánchez y compartes, interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 26 de diciembre de 2007, según consta en el memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras Núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y solucionado el asunto de que se trata “el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible

de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el texto legal precedentemente citado es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como se expone precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta por la Secretaria del Tribunal a-quo al dorso de la hoja Núm. 16 y en el encabezado de la primera hoja de la decisión impugnada, que ésta fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 11 de octubre de 2007; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación, por ser franco, vencía el día 13 de diciembre del 2007, plazo que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia de 148 kilómetros que media entre el Municipio de Jarabacoa, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de

Justicia, debía extenderse hasta el día 18 de diciembre de 2007, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el 26 de diciembre de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia procede declararlo inadmisibile, por lo que no ha lugar a examinar los medios contenidos en el recurso;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas, por haberse acogido un medio de inadmisión, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Oscar Mariñez Sánchez, Amada Abreu, Tomás Pérez Rodríguez, Pablo Pérez Durán, Hipólito Durán, Rafael Veloz, Cilo Durán, Francisco Antonio Genao, Rómulo Ramos y Ramón Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 septiembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Lantigua, María Mercedes Gonzalo Garachana y Rosanna Matos.
<b>Recurrido:</b>	Concepción Paulino Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.

**LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinercon, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Km. 1 de la Carretera de Santo Domingo, Manoguayabo, representada por su Director Administrativo Juan Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0061694-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua, María Mercedes Gonzalo Garachana y Rosanna Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1, 001-0199712-0 y 001-1098236-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrido Concepción Paulino Ureña;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2007, suscrita por el Lic. Ramón E. Fernández R., abogado del recurrido, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Sinercon, S. A., recurrente, y Concepción Paulino Ureña, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Daysi María Dinorah Hernández, Abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Sinercon, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Johanna Altagracia Tejeda García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano,

mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados de la recurrida Johanna Altagracia Tejeda García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por la actual recurrida Johanna Altagracia Tejeda García contra la recurrente Autoridad Portuaria

Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 29 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por Johanna Altagracia Tejeda García contra Autoridad Portuaria Dominicana; en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a la señora Johanna Altagracia Tejeda García con la Autoridad Portuaria Dominicana, por la dimisión injustificada ejercida por la trabajadora, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de Seis Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$6,974.94) a favor de Johanna Altagracia Tejeda García, por concepto de derechos adquiridos por ésta; c) Ordena que a los montos precedentemente indicados les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Johanna Alt. Tejeda García, contra la sentencia No. S-02062-2006, de fecha 29 de diciembre del 2006, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia apelada en su Ordinal Primero, Inciso A; en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por causa de dimisión

justificada; y se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a la Srta. Johanna Alt. Tejeda García, los siguientes valores: 28 días de preaviso, equivalentes a la suma de RD\$5,763.32 (Cinco Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 32/100); 210 días de auxilio de cesantía, equivalentes a la suma de RD\$43,224.92, (Cuarenta y Tres Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 92/100); más la suma de RD\$23,430.00 (Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos), por concepto del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; para un total de RD\$78,418.24 (Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 24/100); calculados en base a un salario mensual de RD\$4,905.00 (Cuatro Mil Novecientos Cinco Pesos), equivalentes un salario diario de RD\$205.83 (Doscientos Cinco Pesos con 83/100); moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la Sra. Johanna Alt. Tejeda García, la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Dr. Luis Minier Alies, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de reglas concernientes al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de aspectos del proceso que debieron ser tratados de oficio por la Corte de Apelación actuante;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al acoger el reclamo del pago del salario de Navidad por ante el segundo grado, ya que el mismo no fue objeto

de discusión en el primer grado, por lo que se le impidió defenderse en cuanto a ese aspecto ante el tribunal de primera instancia, máxime que como ese asunto no fue incluido en la demanda escrita, tampoco fue sometido al escrutinio de la conciliación, por lo que de oficio se debió declarar la inadmisibilidad de ese reclamo;

Considerando, que con relación a lo precedente, la corte en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para el caso de la Regalía Pascual que reconoce la sentencia de primer grado, se trata de un aspecto que aún cuando no fue solicitado en la demanda, y el Tribunal a-quo, condena al pago de los valores y a favor del trabajador, el recurrido contra quien cobró la sentencia no apeló la decisión, y dado el hecho de que esta Corte no puede pronunciarse para afectar la condición del apelante por su propio recurso, y al que beneficia la sentencia es precisamente al trabajador, actual recurrente, entendemos que el recurso en ese aspecto examinado deviene en inadmisibile; que por las razones expuestas precedentemente y por aplicación combinada de los Arts. 586 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, el recurso contra la sentencia, en esos aspectos examinados, (derechos adquiridos), está afectado de inadmisión y así debemos pronunciarnos, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”; (Sic),

Considerando, que los aspectos de la sentencia de primer grado, que no son objeto de un recurso de apelación, por la parte a quien se les impone, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo, en consecuencia ser presentados como medios en casación;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente no impugnó ante la Corte a-qua la condenación impuesta por el tribunal de primer grado de una suma de dinero por concepto de salario navideño, por lo que el medio que se examina, fundado

en el alegato de que esa condenación se hizo en ausencia de un pedimento formal del demandante original, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la dimisión de la trabajadora fue declarada injustificada (sic), sobre la base de que ésta no estaba inscrita en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni protegida contra riesgos laborales, lo que no es cierto, porque ella, la recurrente, tiene un dispensario médico, un dispensario dental y una botica popular y los recurridos disfrutaban de los derechos que le proporciona la seguridad social, debiendo ponderar el tribunal que la dimisión ejercida por la demandante fue realizada el 18 de agosto de 2004, argumentando que había sido suspendida en fecha 21 de mayo de 2004, por lo que las causales de la dimisión habían caducado, por haber transcurrido un plazo mayor al de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo, y el de 15 días que establece el artículo 98 de dicho Código, procedimiento en consecuencia que el tribunal declarara su caducidad;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo en su decisión expresa lo siguiente: “Que entre los hechos que invoca la demandante principal, actual recurrente, tanto en su demanda inicial como ante esta Corte en ocasión del conocimiento de su recurso, es que la empleadora violó en su perjuicio la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, al no protegerla contra riesgos laborales por no encontrarse en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); que la parte recurrida, en su escrito de defensa, que citamos anteriormente, no se pronuncia en cuanto al hecho alegado por la trabajadora acerca de su no inscripción en el SDSS, tampoco presenta pruebas que demuestren a este Tribunal que en su calidad de empleadora y como agente de retención cumplía su obligación de habilitar una póliza para protegerla acerca de los riesgos laborales en ocasión de su trabajo asalariado; y que

cotizada para el fondo de pensiones, tal como era su obligación, conforme lo previsto en la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que frente al silencio del ex-empleador acerca de lo invocado por la trabajadora, sobre su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Corte infiere que constituye una aceptación implícita de que realmente la trabajadora no estaba protegida como lo dispone la Ley 87-01”;

Considerando, que la no inscripción de un trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye un estado de falta continua del empleador que da lugar a que el primero ponga fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión mientras el estado persista, en vista de que el plazo para la caducidad se mantiene vigente;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la demandante original no estaba inscrita en el referido Sistema de Seguridad Social, por no haber discutido la recurrente ese aspecto de la demanda, con lo que dio por admitida la imputación de violación a la Ley Núm. 87-01 que lo instituye, y que al esto constituir un estado de falta continua, impedía que el derecho de la trabajadora a dimitir por esa causa caducara, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Dolean y Silma Charles.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alcedo Peña G.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista Puerto Plata, Playa Dorada, Plaza Turisol, local núm. 52, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña G., con cédula de identidad y electoral núm. 047-0042724-0, abogado de los recurridos Cristian Dolean y Silma Charles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Cristian Dolean y Silma Charles contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 16 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Sobre la excepción de incompetencia planteada por la empresa demandada, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en pago de daños y perjuicios, derechos adquiridos y asistencia económica, interpuesta por el señor Cristian Dolean, y por la señora Silma Charles, en contra de

la empresa Dominican Watchman National, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Tercero:** En cuanto al fondo, por las razones señaladas en otra parte de esta sentencia, se condena a la parte demandada, la empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor de los demandantes, señor Cristian Dolean, y señora Silma Charles, los valores siguientes: a) la suma de RD\$3,642.38 por concepto de vacaciones; b) la suma de RD\$6,200.00 por concepto de salario de Navidad; c) la suma de RD\$11,707.65 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de RD\$3,100.00 por concepto de salarios pendientes; e) la suma de RD\$7,805.10 por concepto de asistencia económica; y f) la suma de RD\$250,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios; Total: RD\$282,455.13; **Cuarto:** Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., y el interpuesto a las Tres y Cincuenta y Cinco (3:55) horas de la tarde, el día cuatro (4) del mes de mayo del año 2007, por el Licdo. José Alcedo Peña, en representación de los señores Cristian Dolean y Silma Charles en calidad de padres del finado señor Arsenio Dolean Charles; ambos en contra de la sentencia laboral No. 465-2007-00055, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, a favor de éstos últimos; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrente principal Dominican Watchman National, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia y b) Acoge parcialmente

el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Cristian Dolean y Silma Charles; se modifica el ordinal tercero, en cuanto a la indemnización acordada a favor de los demandantes, y en consecuencia condena a Dominicana Watchman National, S. A., a pagar a favor de los demandantes, señor Cristian Dolean, y la señora Silma Charles, los valores siguientes: a) La suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$3,642.38) por concepto de vacaciones; b) La suma de Seis Mil Doscientos Pesos (RD\$6,200.00) por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Once Mil Setecientos Siete Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$11,707.65) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Tres Mil Cien Pesos (RD\$3,100.00) por concepto de salarios pendientes; e) La suma de Siete Mil Ochocientos Cinco con Diez Centavos (RD\$7,805.10) por concepto de asistencia económica, y f) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por su hijo, quien falleció por las lesiones corporales recibidas fruto del accidente; Total a pagar: (RD\$1,032,455.13); **Cuarto:** Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 54, 545 y 546 del Código de Trabajo y del artículo 8, literal 8 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación a las normas procesales, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: “que le solicitó a la Corte a-qua autorización para depositar documentos adicionales, pero ésta no se pronunció al respecto, a pesar de haber cumplido con las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código

de Trabajo, por lo que era obligatorio para el tribunal decidir al respecto, con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que en fecha 6 de junio de 2007, la Corte a-qua mediante sentencia in-voce consignada en el acta de audiencia correspondiente a esa fecha, decidió rechazar “la solicitud de depósito de documentos hecha por la parte recurrente, por haber sido hecho de manera extemporánea el aludido pedimento”, así como “la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, por haberse respondido ya a la solicitud de nuevos documentos”, con lo que la Corte a-qua decidió en forma negativa el pedimento formulado por la actual recurrente, en base a las atribuciones de que disfrutaban los jueces del fondo, lo que descarta la omisión de estatuir y la violación del derecho de defensa atribuido en el memorial de casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en un error de apreciación de los hechos, al no solicitar al tribunal de primer grado, los documentos que formaban parte del cuerpo de su sentencia, lo que debieron hacer basándose en el papel activo del juez laboral, documentos éstos que si hubieran sido ponderados, otra hubiese sido la decisión del Tribunal a-quo;

Considerando, que el papel activo del juez laboral otorga a éste facultad para dictar cualquier medida de instrucción, a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, sin que una de las partes se lo solicite; pero, no le crea obligación, cuando actúan en grado de apelación, de disponer que los documentos utilizados en primer grado le sean remitidos por ese tribunal, pues está a cargo del depositante hacer el desglose y depósito correspondiente;

Considerando, que en la especie, los documentos a que se refiere la recurrente fueron los depositados por ella ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, por lo que era ella la que estaba en facultad de hacer el desglose ante dicho tribunal y depositarlos ante la Corte a-qua, razón por la cual el medio ahora examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivo: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Alcedo Peña G., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Castillo Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro E. Reynoso N.
<b>Recurrida:</b>	Consortio Noboa Pagán Innes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Castillo Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492225-7, domiciliado y residente en la calle La Fray Núm. 124, del sector de Katanga, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado del recurrente Pedro Castillo Bautista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0793201-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0013180-3, abogado del recurrido Consorcio Noboa Pagán Innes;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de valores por diferencia de

pago en trabajo realizado, interpuesta por Pedro Castillo Bautista contra Consorcio Noboa Pagán Innes, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Pedro Castillo Bautista, en contra de la empresa Consorcio Noboa Pagán-Innes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagán), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda planteada por la empresa Consorcio Noboa Pagán-Innes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagán), y en consecuencia se declara prescrita, la presente demanda incoada por Pedro Castillo Bautista; **Tercero:** Condena al señor Pedro Castillo Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo A. Mejía Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Sr. Pedro Castillo Bautista, contra la sentencia marcada con el No. 359-2007, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2007-00522, dictada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión incidental propuesto por la empresa, resultante de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en

consecuencia, se rechaza la demanda originaria, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido las partes en diferentes puntos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de testimonio. Artículos 548, 555 del Código de Trabajo. Distracción de los medios de prueba, artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Distorsión y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 38, 193 y 464 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Distracción y desnaturalización del objeto y las causas, no ponderación de documento. Violación a la inmutabilidad del proceso. Tarifa núm. 5-2005 sobre Tarifa de Salario Mínimo Nacional a destajo para los varilleros. Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el que se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada expresa que mediante la instancia introductiva de la demanda el demandante reclama el pago de valores por diferencia en pago de trabajo realizado, alegando que Seis Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,500) quintales de varillas le fueron pagadas a un valor de Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$120.00) el quintal y no a Doscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$230.00) el quintal, de acuerdo con la tarifa Núm. 5-2005 del Comité Nacional de Salarios, lo que revela que el punto de discusión no era la cantidad de trabajo realizado, sino el precio a que el mismo fue pagado, el cual era inferior a la tarifa de salarios mínimos vigente en la época para los varilleros, aspecto éste que no fue controvertido por la empresa demandada, la cual sólo controvertió el tiempo que medió para incoar la demanda, por lo que esta no podía ser rechazada por la falta de prueba de la cantidad de trabajo realizado, pues no era un

elemento que estaba en discusión, por no haber sido discutido por la demandada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Por no haber sido discutido por la demandada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: la parte recurrente Sr. Pedro Castillo Bautista, alega que con motivo del contrato para obra determinada de fecha 25-6-06 sobre la ejecución en “detalle” a) 6,500.00 qq de varillas grado 60 (alta resistencia) pagados a RD\$120.00 el qq (Total pagado: RD\$780,000.00); b) 6,500.00 (sic) qq de varillas grado 60, debió pagarse, según tarifa No. 5-20058, del Comité Nacional de Salarios a RD\$230.00 el qq (Total debió pagarse: RD\$1,495,000.00); diferencia dejada de pagar: RD\$715,000.00; por su parte, la razón social Consorcio Noboa Pagán-Inmes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagan), expone que procede: a) Declarar la inadmisibilidad de la demanda incoada por el señor Pedro Castillo Bautista, en contra de Consorcio Noboa Pagán-Inmes, por estar prescrita la acción, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 703 y 586 del Código de Trabajo Dominicano y del 44 de la Ley 834 del año 1978 y en consecuencia, y b) Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; que en el presente recurso no se ha completado la prueba de la cantidad de cubicaciones, porque la información contenida en los documentos no se bastan a sí misma, al no apreciar ningún detalle o carácter que la vinculen con la recurrida, y al no probar por cualquier otro medio puesto a su alcance por la ley, la cantidad de quintales de varillas que dice haber trabajado, razón por la que procede rechazar los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, por falta de pruebas del elemento de cantidad de quintales de varillas trabajados por el trabajador para la demandada originaria”;

Considerando, que los hechos que un demandante está obligado a probar, son los que sirven de fundamento a su acción y han sido controvertidos por el demandado, debiendo ser dados por establecidos los que no han sido rebatidos por éste último;

Considerando, que cuando la diferencia de salarios reclamada por un trabajador cuya prestación de servicios es retribuida teniendo en cuenta la unidad de rendimiento, tiene como base el pago de un valor inferior al establecido en la Tarifa de Salarios Mínimos, corresponde al tribunal apoderado realizar la verificación de cual es el salario mínimo aplicable legalmente y cual el utilizado por el empleador para el cómputo de la remuneración;

Considerando, que en la especie, se advierte del contenido de la propia sentencia impugnada que el demandante original reclamó una diferencia de salarios dejada de percibir por la aplicación de un salario menor al que, de acuerdo a sus alegatos, establecía la tarifa de salario mínimo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, sin que se advierta ninguna controversia sobre la cantidad de labor realizada, por lo que el Tribunal a-quo no podía rechazar la acción de que se trata bajo el fundamento de que el demandante no demostró la cantidad de trabajos realizados, salvo que hiciera consignar que el empleador discutiera la prestación del servicio alegado por el trabajador;

Considerando, que en tal virtud, la sentencia impugnada no contiene los motivos suficientes y pertinentes sobre un elemento esencial para la suerte del proceso, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de

mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y José N. Chabebe Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Ermila Altagracia Polo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Gilda Geraldino.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066679-1 y 001-005463-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Santomé núm. 168, zona

Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José N. Chabebe Castillo, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, abogados de los recurrentes Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y José N. Chabebe Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103981-6 y 001-0217379-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Licda. Gilda Geraldino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0209346-5 y 001-0806275-3, respectivamente, abogados de los recurridos Ermila Altagracia Polo, Marino Aristides Reynoso y Jhon D. Williams III;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela núm. 355, Subdividida-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de marzo de 2004, su Decisión Núm. 9, cuyo dispositivo aparece copiado en las páginas 20 y 21 de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Delfín Antonio Castillo en representación de John D. William, Marino Reynoso Cabrera y Ermila Altagracia Polo Reynoso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de enero de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Rechaza, pedimento incidental de la parte recurrente de inscripción en falsedad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Acoge, en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por representante legal de la parte recurrente contra la Decisión No. 09-2004, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de marzo de 2004, referente a una litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **3ro.-** Rechaza, conclusiones de fondo de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **4to.-** Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 09-2004, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de marzo de 2004, referente a una litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Rechaza, el acto de venta de fecha 1 de junio del año 2000, mediante el cual la señora Felicia del Carmen Guzmán Suárez de Díaz, manifestando actuar mediante poder de los señores John D. Williams III y Mercedes López, vendió a los señores Albo Daniel Pérez Sanabria y Angela Muñoz Suriel de Pérez de la Parcela No. 335-Subd-32,

del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, acto legalizado por el Dr. Alfredo Alberto Paulino, Notario Público del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acoge acto de radiación hipotecaria de fecha 13 de julio del 2004, otorgado por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos a favor de los señores John Williams III y Mercedes López Williams, en relación con la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, acto legalizado por el Dr. Fausto Lighgow, Notario Público del Distrito Nacional; **Tercero:** Se mantiene con toda su fuerza el Título No. 94-6246, expedido a favor de los señores John D. Williams III y Mercedes López Williams, en relación con la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con reserva de todos estos derechos a favor de los señores Marino Arístides Reynoso Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 40085-4, empleado privado, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y Ermila Altagracia Polo de Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 34786-54, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes deberán presentar ante Registro de Títulos del Distrito Nacional, un acto de venta, para ser ejecutado previo pago de todos los impuestos fiscales; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, dejar sin efecto jurídico la oposición a venta que afecta la Parcela No. 335-Subd-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, como consecuencia de esta litis; **Quinto:** Se ordena a la misma funcionaria cancelar la hipoteca que tiene inscrita esta Parcela; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, comunicar, esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes con interés”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: a) Carencia de motivos; b) Contradicción e insuficiencia de los mismos; c)

Desnaturalización de los hechos; d) Violación de la ley, y e) Falta de base legal; (Sic),

Considerando, que como fundamento de sus pretensiones, los recurrentes argumentan en síntesis: a) que sobre unos mismos hechos las dos jurisdicciones anteriores asumieron posiciones diferentes en cuanto a la interpretación de las pruebas, las presunciones y la realidad de los hechos; b) que los jueces del Tribunal a-quo no examinaron el contenido de las actas de audiencia ni los hechos relatados en ellas; c) que los jueces del fondo no tomaron en cuenta lo afirmado por John Williams cuando le preguntaron acerca de que si con motivo de la venta de la casa Don Marino le había pedido que firmaran algún documento, le respondió que sí, y que de esta forma admite que firmó el poder para vender y que es con ese poder que Marino Arístides Ramírez actúa para apoderar a la firma Remax; d) que los motivos de la sentencia impugnada son insuficientes, contradictorios y consagran una falta de base legal porque no se pronuncia en un sentido o en otro acerca de las pruebas que reposan en fotocopias cuando son entregadas por la parte que pretende desechar su valor;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley, a partir de la fecha de fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, como establece la ley bajo cuyo imperio se conoció este caso; que, sin embargo, esta Corte ha comprobado que la parte in fine de la última hoja de la sentencia impugnada contiene un sello que certifica que la misma es fiel y conforme a su original, cuya copia fue colocada en la puerta principal del Tribunal el día 22 de enero de 2008; que habiendo sido depositado el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2008, es evidente que este recurso fue interpuesto

dentro del plazo que establece la ley, por lo que en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, en la sentencia impugnada se establecen los siguientes hechos: a) que de acuerdo a Certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la Parcela Núm. 335-Subd-32, del Distrito Nacional tiene una extensión superficial de 289.01 metros cuadrados registrados a favor de John D. Williams y Mercedes Williams, amparada por el Certificado de Título Núm. 94-6246 expedido a su favor; b) que sobre dicho inmueble, sus mencionados propietarios consintieron una hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, la que por acto del 13 de julio de 2004 dispuso dicha cancelación hipotecaria por haber sido ésta desinteresada; c) Que por acto de fecha 24 de julio de 2001, legalizado por Juana Birmani Gutiérrez, Notario Público del Distrito Nacional, los señores John D. Williams y Mercedes López de Williams vendieron el citado inmueble a favor de Marino Arístides Reynoso Cabrera y Ermila Altagracia Polo de Reynoso, documento que conservaban los compradores, pero que no fue sometido para la transferencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional; d) que entre los documentos sometidos a la consideración de los jueces del fondo, se encuentra el acto de venta bajo firma privada de fecha 1º de junio de 2000, mediante el cual, los mismos señores John D. Williams y Mercedes López Williams, representados por Felicia Guzmán vendieron el mismo inmueble a favor de Albo Manuel Pérez Sanabia y Angela Núñez Suriel de Pérez, acto que fue legalizado por la Dra. Kenia Rondón; e) que Marino Arístides Reynoso Cabrera y Ermila Altagracia Polo de Reynoso presentaron por ante el Tribunal a-quo dos actos diferentes sobre el mismo inmueble, legalizados, el primero en fecha 22 de julio de 1997, del que ya se ha hecho mención, en que aparecen como casados e incompletos los números de la parcela y del Certificado de Título, y el otro el 24 de julio de

2001, corrigiendo el primero; pero, en el que aparecen como solteros y en que él la representa a ella, sin aportar la prueba de dicha representación; f) que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Secretaría General de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dando cuenta de que en esa Fiscalía figura como prófuga la señora Carmen Guzmán Suárez, Cédula No. 001-1229475-6, de domicilio desconocido, según expediente aperturado por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por presunta infracción de los artículos 59, 60, 265, 266, 405, 145, 147, 379 y 386 del Código Penal y un reporte de investigación personal de la señora Felicia del Carmen Guzmán Suárez, de la misma Fiscalía; g) que en fecha 29 de septiembre de 2000, Albo Manuel Pérez Sanabia y Angela Núñez Suriel de Pérez, por órgano de sus abogados Dres. Marino Vinicio Castillo y José Chabebe Castillo elevaron una Instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la cual invocaron una litis sobre Terreno Registrado que culminó con las sentencias a que se hace alusión al inicio de la presente decisión;

Considerando, que el estudio del memorial de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el presente asunto se reduce a determinar cual de las partes envueltas en la litis ha podido alcanzar la condición de legítima propietaria del inmueble de que se trata, para cuyos fines en sus deliberaciones, los jueces del fondo expresan lo siguiente: “Que el representante legal de la parte recurrente ha manifestado entre otras cosas “que el juez avaló su decisión en fotocopias”, “que no tomó en cuenta los documentos aportados por la parte recurrente, ni las declaraciones de la notario Rondón, quien manifestó que la firma que aparecía en el acto de promesa de venta de John D. Williams y Mercedes López de Williams a favor del señor Albo Daniel Pérez Sanabia, no es su firma y que su sello gomígrafo se lo robaron”; “que sus representados no han otorgado poder a la señora Felicia Guzmán; que no estaban en el país para la época en que se otorgó

ese poder”, “que sus representados les vendieron ese inmueble a los señores Marino Arístides Reynoso y esposa Ermila Altagracia Polo de Reynoso y podían hacerlo, pues eran el propietarios amparado por su Certificado de Título, el cual le entregó a sus compradores y se encuentran en el expediente”, “que las partes recurridas fueron engañadas, y el representante legal de la parte recurrida al ser interrogado por un juez del Tribunal Superior de Tierras manifestó “que había sido un engaño terrible”, (Sic) y en ese mismo orden de ideas, trata de demostrar que su representante no ha vendido y que el Juez a-quo hizo una mala interpretación de los hechos y del derecho; que el representante legal de la parte recurrida ha manifestado entre otras cosas “que sus representados compraron ese inmueble y no han podido tomar posesión; “que la Sra. Felicia Guzmán es una prófuga de la justicia, según se desprende de las certificaciones expedidas, pero que recibió mandato para realizar esa operación”; “que lo que usó como poder fue la promesa de venta otorgada al señor Marino Arístides Reynoso; que no se puede alegar ahora, que los documentos presentados por ellos son foto-copias, pues la parte recurrente fue que les facilitó la mayor parte de ellos y eso fue discutido”, “que en el expediente existen cartas y la promesa de venta que determinan que existió una operación comercial entre sus representados y los propietarios del inmueble, quienes habían otorgado mandato al señor Arístides; que sus representados pagaron un precio y en ese mismo orden de ideas trata de demostrar que la operación realizada por sus representados es correcta”; (Sic),

Considerando, que asimismo consta en la sentencia recurrida “que por los alegatos presentados y pruebas aportadas se desprende que estamos frente a dos documentos de venta en relación con la Parcela Núm. 355, Subd-32 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, otorgados por los señores Williams John D. III y Mercedes López de Williams a personas distintas y compete a este tribunal, cual de estos actos reúne las condiciones

legales para ordenar la transferencia ante el Registro de Títulos de esta transmisión de derechos registrados; pero, la venta otorgada en fecha 1 de junio de 2000 a los señores Albo Daniel Sanabia y Angela Muñoz Suriel de Pérez, fue firmada por la señora Felicia Guzmán, manifestando actuar mediante un poder otorgado por propietarios, pero este poder no existe”; que de acuerdo al artículo 203 de Ley Núm. 1542 de 1947, para traspasar un derecho registrado, por medio de un apoderado, es preciso que se presente un poder especial y expreso para otorgar esta venta y, además debe estar firmado este acto por un testigo y legalizado por un notario; y en el expediente no existe ningún documento que reúna las condiciones exigidas en esta disposición legal, por lo tanto la venta otorgada por Felicia Guzmán a favor de los señores Arq. Albo Daniel Pérez Sanabia y Angela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez, no tiene ninguna fuerza jurídica, pues esta señora no tenía mandato expreso para realizar ni otorgar la misma”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso también contiene el siguiente razonamiento: “Que en cuanto respecta a la venta otorgada por los señores John D. Williams a favor de los señores Marino Arístides Reynoso Cabrera y Ermila Altigracia Polo Reynoso, este Tribunal observa que se han presentado dos (2) actos legalizados por notarios diferentes; en el primero de fecha 22 de julio de 1997, los compradores aparecen como casados y justifican sus derechos en un Certificado de Títulos (81-228) que está cancelado, pues el vigente es el No. 94-6246 y existen omisiones en la descripción del inmueble a vender (pues dice Solar 335 Manzana Núm. \_\_\_\_\_, con un área 289.1 Ms del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional) y lo correcto es Solar 335-Subd-32 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional y en el otro que es de fecha 24 de julio de 2001, fue completada la descripción del inmueble y corregido el Certificado de Título, pero las generales de los compradores están incompletas y aparecen ahora como solteros y el Sr. Marino Arístides Reynoso Cabrera dice actuar por sí y en representación

de Ermila Altagracia Polo, pero no existe en el expediente ningún documento que autorice a este señor a actuar a nombre de la señora Ermila Altagracia Polo e ignoramos en este momento el estado civil de estos señores, por lo tanto este Tribunal no puede acoger ninguno de estos documentos de venta presentados, pues no reúnen las condiciones exigidas en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y artículo 203 de la misma ley, al presentar omisiones y esto crearía posibles acciones, y frente a esta situación, les reservará los derechos de este inmueble a estos compradores, para darle la oportunidad que presente un documento sin omisiones, ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para su ejecución, previo pago de los impuestos fiscales correspondientes, teniendo en cuenta que los actos deben tener una correcta descripción del objeto, sujeto y causa del derecho a registrar, todo porque en nuestro sistema la inscripción en el registro es constitutiva del derecho, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 185 y 189 de la Ley Núm. 1542 de 1947”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes plantean en su memorial de casación que “la parte demandada sabe exactamente que incurrió en ligerezas y descuidos imperdonables, al no registrar en su nombre la propiedad cuando alega que la adquiriera” (página 27) sin embargo, en materia de terreno registrado, la ley no fija plazos ni impone sanción alguna para el que compra un inmueble y no somete la operación de compraventa al registro;

Considerando, que por todo lo precedentemente transcrito y de los hechos establecidos, es ostensible la evidencia de un engaño, y que el Tribunal a-quo lejos de incurrir en carencia y contradicción de motivos o en desnaturalización de los hechos, como alegan los recurrentes, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal observó, en la especie, todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada; que por último, la decisión

contiene una correcta relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albo Daniel Pérez Sanabía y Angela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de enero de 2008, en relación con la Parcela núm. 355, Subd-32 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas tal como en sus conclusiones lo ha solicitado la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Bancas Siler.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas Corona.
<b>Recurridos:</b>	Dominga Lajara Lora y compartes.

LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas Siler, con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, con Cédula

de Identidad y Electoral Núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2008, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Consorcio de Banca Siler, recurrente y Dominga Lajara Lora y compartes, recurridos, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Blas M. A. Santana Ureña, Abogado Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, el 31 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Consorcio de Bancas Siler, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2007; **Segundo:** Declara que

no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Bancas Siler.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas Corona.
<b>Recurridos:</b>	Dominga Lajara Lora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Hernández Difó y Rosa Emilia Hernández.

**LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio de Bancas Siler, con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Gerente de Recursos Humanos, señor Wilson Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-03519870-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de enero de 2008, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Roberto Hernández Difó y Rosa Emilia Hernández, con cédula de identidad y electoral núms. 056-0016599-6 y 056-0016589-6, respectivamente, abogados de los recurridos Dominga Lajara y compartes;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2008, suscrita por el Lic. José Federico Thomas Corona, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo de la expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Consorcio de Banca Siler, recurrente y Dominga Lajara Lora y compartes, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Blas M. A. Santana Ureña, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, el 31 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las

partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Consorcio de Bancas Siler, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wilsy Etienne.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Vidal Pérez, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilsy Etienne, haitiano, mayor de edad, Pasaporte HA129864, domiciliado y residente en la calle El Sol, Punta de Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wilda Ruiz y el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0786017-1, abogado de la recurrida Constructora Vidal Pérez, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Wilsy Etienne contra la recurrida Constructora Vidal Pérez, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 9 de marzo del 2007, por el señor Wilsy Etienne contra la entidad Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA) y el Ing. Vidal Pérez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes,

por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al demandante Wilsy Etienne, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Sr. Wilsy Etienne, contra sentencia No. 2007-07-00254, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-07-00190, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal, falta de pruebas y, en consecuencia, se confirma con todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Wilsy Etienne, al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrido, Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, desnaturalización de los hechos y prueba de la causa. Violación a los artículos 1, 2, 8, 1, 16, 34, 73, 57, 95, 534, 542 y Principio IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, Ord. 7mo., así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal al rendir la sentencia sustentó su decisión en que el demandante no

prestó servicios personales al demandado, sino para un ajustero, sin analizar en su conjunto la prueba aportada a la causa, donde se demuestra que entre Wilsy Etienne y el Ingeniero Jaime Vidal Pérez existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de un año y 4 meses, mediante el cual el primero realizaba labores de Plomero y Guincherero, con salario quincenal de Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,600.00) hasta que fue despedido el 12 de enero del 2007, demostrándose que los representantes del empleador contrataban los trabajadores bajo el consentimiento de éste, controlando el servicio prestado y pagando el salario correspondiente, de todo lo cual hay prueba documental y testimonial, a lo que hay que agregar que el empleador no negó esa prestación de servicios, imponiéndose en consecuencia, las presunciones que establece el Código de Trabajo en provecho de los trabajadores y la aplicación del IX Principio Fundamental del mismo código, sobre la realidad de los hechos; que la Corte no dio motivos coherentes y concluyentes para rechazar la existencia del contrato de trabajo e hizo una inversión total de la presunción de los artículos 15 y 34 del citado código al poner a cargo del trabajador demandante, el fardo de la prueba del despido, en primer lugar, y de la relación de trabajo, después;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte, luego de examinar el informe precedentemente citado, ha podido comprobar que el Inspector actuante sólo se limitó a recoger las informaciones rendidas por los trabajadores alegadamente despedidos, entre los cuales se encontraba el propio recurrente, y el contador de la empresa, quien afirmó que el Ingeniero Vidal, dice a su vez, que a los trabajadores de obras no se les pagan prestaciones laborales, informaciones éstas en las que las partes sólo actúan en patrocinio de sus propios intereses y que, por tanto dicho informe debe ser descartado como prueba de los hechos controvertidos del proceso; que las declaraciones vertidas por el Sr. Mario Báez Vizcaino, son a todas

luces, imprecisas, incoherentes y contradictorias, ya que según sus propias afirmaciones por ante el Juzgado a-quo, el recurrente había sido despedido por el maestro Máximo Contreras, mientras que por ante esta Corte, declarando sobre el mismo hecho, afirma que el despido lo ejerció el Ing. Vidal Pérez; por lo que, dichas declaraciones no le merecen crédito a esta Corte y, por tanto, son descartadas como prueba de los hechos controvertidos del proceso; que reposan en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación varias hojas de nóminas de pago de jornales, conforme al reporte personal de ajusteros, correspondiente al período comprendido entre el mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), al tres (3) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), los cuales sólo aparecen rubricados como señal de aprobado, sin que de ellos se pueda derivar que las personas que aparecen en las listas hayan recibido las partidas asignadas, por lo que dichos documentos resultan irrelevantes a la suerte del proceso, y deben ser descartados como prueba de los hechos controvertidos en el proceso”;

Considerando, que las presunciones que contiene el Código de Trabajo a favor de los trabajadores, tienen como punto de partida el establecimiento de la prestación de un servicio de una persona a otra, sin lo cual no hay lugar a presumirse la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza por tiempo indefinido;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les sean más creíbles y descartar las que, a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa; que en ese sentido tienen facultad para dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, o determinar cuando éstas no han cumplido con ese cometido, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el

demandante no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada, elemento esencial para el éxito de su acción, dando los motivos suficientes y pertinentes para sustentar ese criterio, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivo: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilsy Etienne, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

### -A-

#### Abuso de confianza.

- **Acoge medios.** El Juzgado de la instrucción encargado de la fase preparatoria incurrió en el error de realizar actuaciones propias de la jurisdicción de juicio, decisión esta confirmada por la Corte a-qua. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/12/08.  
Tomás Sánchez..... 562

#### Accidente de tránsito.

- **Acoge medios.** La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y en violación al artículo 246 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 3/12/08.  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A. .... 511
- **Acoge medios.** La Corte a-qua no precisa la valoración de la conducta asumida por los conductores envueltos en el accidente de que se trata. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.  
Frank Alberto Pujals Guerrero y Seguros Unidos, S. A. .... 487
- **Acoge medios.** No se comprobó el lazo de comitente-preposé que pudiera amparar la responsabilidad civil de la empresa para la cual trabajaba el imputado, como tampoco la Corte a-qua examinó los hechos que establecieron la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.  
Tricom, S. A. y compartes. .... 464
- **Admisibilidad del recurso de apelación.** Sentencia falta de base legal. La Corte hizo una mala interpretación del Art. 412 del CPP al declarar inadmisibles su recurso, por falta de notificación

a la otra parte, toda vez que es el secretario del tribunal quien debe hacer la notificación. Casa. CPP. 17/12/08.

José Fortunato Jiménez Mercedes y compartes. .... 623

- **Calidad de la actora civil. El recurrente fue descargado en el aspecto penal. La corte no respondió los medios invocados por los recurrentes, circunscribiéndose a motivaciones genéricas. Sentencia casada por insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. CPP. 17/12/08.**

Eduardo Alcántara y compartes. .... 629

- **Desestima medios. La Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado. El vicio de violación a las reglas de la comitencia debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. CPP. 10/12/08.**

Edwin de Jesús Vásquez y compartes. .... 523

- **El juez de primera instancia, ratificado por la corte, desnaturalizó los hechos en perjuicio del imputado. Casa. 22/12/08.**

Manuel Antonio Montero Montero y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 755

- **El tribunal de apelación no se pronunció de forma motivada sobre las situaciones planteadas por las partes. Casa. 22/12/08.**

César Augusto Mañaná. .... 781

- **Fue irrazonable y exagerado el monto indemnizatorio, sin motivar la decisión. Casa la sentencia en el aspecto civil. 22/12/08.**

Leuris Rafael Santos Mejía y compartes. .... 851

- **La Corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento, emitiendo un fallo manifiestamente infundado. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/12/08.**

Casimiro Antonio Marte Familia. .... 831

- **La Corte a-qua emitió una motivación genérica, que no satisface el voto de la ley, toda vez que al estatuir sobre el recurso de**

éstos, limitándose a rechazarlo sin haber ponderado el mismo, incurrió en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.

Luis Rogelio Rocha Acosta y Seguros Pepín, S. A..... 498

- **La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie. Casa el aspecto civil. CPP. 17/12/08.**

Reynaldo José Cuello Marrero y compartes. .... 662

- **La Corte a-qua ha realizado una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente. CPP. 10/12/08.**

Marcelo Pereyra Marte y compartes. .... 571

- **La Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Casa. CPP. 22/12/08.**

Jorge Feliu de los Santos..... 720

- **La Corte a-qua no explicó en que consistió la falta cometida por el chofer del camión, lo que constituye una sustentación insuficiente. Casa. 29/12/08.**

Reynaldo Serrano Castillo y compartes..... 877

- **La Corte a-qua no expone cuál es la falta cometida por el imputado que justifique la condenación que se le impuso, y por consiguiente, que pueda sustentar la indemnización acordada al actor civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.**

Héctor Antonio Mañón Jiménez y compartes..... 436

- **La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de**

los parámetros legales, y haciendo una correcta aplicación de la ley. CPP. 10/12/08.

Román Rafael Gutiérrez y compartes. .... 554

- La Corte valoró las pruebas presentadas e hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento fue producto de la sana crítica. Rechaza. CPP. 17/12/08.

Tomás Mencía García y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 613

- La sentencia atacada no examinó los méritos del recurso de apelación, sino que se circunscribió a establecer que el recurrente no hizo la indicación específica y motivada de los puntos impugnados. Casa. 22/12/08.

Leonel Laureano Domínguez. .... 749

- La sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de estatuir. Casa. 29/12/08.

Freddy del Rosario Dinero Ureña y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 886

- Las indemnizaciones fijadas por los jueces no pueden ser excesivas y deben estar justificadas. Casa el aspecto civil. 22/12/08.

Roberto Alfredo Reposo Rojas y compartes. .... 762

- Las sumas acordadas como indemnización fueron irrazonables. Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la oponibilidad del fallo, y rechaza. 29/12/08.

Severino Olivo y compartes. .... 896

- Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa. CPP. 22/12/08.

Evelin Nicolás Lemos López y Seguros Palic, S. A. .... 713

- **Los jueces son soberanos para fijar indemnizaciones, con la condición de que ofrezcan las motivaciones que justifiquen sus decisiones. Casa. 22/12/08.**  
 José Arismendy Jáquez y compartes. .... 860
  
- **Sentencia falta de base legal. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de apelación de los recurrentes, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 23 del CPP. Casa. CPP. 17/12/08.**  
 Emergildo Sosa de la Rosa. .... 637
  
- **Tribunal de apelación fallo extrapetita. Casa. 22/12/08.**  
 Brito Motors & Asociados, C. por A. (BRIMACA)..... 735

**Acuerdo transaccional.**

- **Las partes acuerdan poner fin a la litis. Da acta del desistimiento. 10/12/08.**  
 Sinercon, S. A. Vs. Concepción Paulino Ureña. .... 1008
  
- **Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 17/12/08.**  
 Consorcio de Bancas Siler Vs. Dominga Lajara Lora y compartes. .... 1043
  
- **Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta de desistimiento. 17/12/08.**  
 Consorcio de Bancas Siler y Dominga Lajara Lora y compartes. .... 1046

**Adjudicación de inmueble embargado.**

- **Los agravios fueron formulados contra la sentencia de primer grado, y no contra la impugnada. Rechaza. 3/12/08.**  
 Miguel Alfonso de Moya Almonte Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 168

## -C-

### Cobro de alquileres y desalojo.

- **La sentencia recurrida no adolece de los vicios señalados. Rechaza. 17/12/08.**  
María Lourdes Rodríguez Vs. Heroína Altagracia Rodríguez..... 124

### Cobro de alquileres.

- **El tribunal a-quo fundamentó su decisión en los documentos aportados por la recurrida, donde se consignan los valores adeudados ya pagados. Rechaza. 17/12/08.**  
Virgilio Marra hijo Vs. María de Peña. .... 415
- **Era imprescindible determinar si los demandantes originales tenían calidad para cobrar su crédito y procurar el desalojo del inmueble litigioso. Casa. 3/12/08.**  
Juan Aquilino Peralta y Exportadora e Importadora Cibaena,  
C. por A. (EXIMCA) Vs. Irma Loida Mejía Fernández y compartes. ... 216

### Cobro de pesos.

- **El juez otorgó prórroga y ordenó reapertura de debates suficientes para que la demandante presentara sus pruebas. Rechaza. 3/12/08.**  
Bella Vista Industrial, C. por A. Vs. Fernando Morillo..... 211
- **La parte recurrente no compareció a la audiencia fijada por la Corte a-qua para sostener su recurso. Rechaza. 17/12/08.**  
Supermercado Penn Sabio, C. por A. Vs. Compañía Jhonson and Jhonson. .... 396
- **Las notificaciones hechas por el alguacil, cumplieron en el voto de la ley. Rechaza. 3/12/08.**  
Michel Medina Dabas Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 181

**Cobro de valores.**

- **Con las motivaciones expuestas no se puede determinar que dicho fallo adolezca del vicio de falta de motivos. Rechaza. 3/12/08.**  
Atención Médica Integral Domiciliaria, S. A. (AMID) Vs. Verizon Dominicana ..... 240
- **Los medios nuevos no pueden ser conocidos por primera vez en casación. Rechaza. 10/12/08.**  
Ricargo Augusto Abud Gobaira Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 289

**Constitucionalidad.**

- **Contrato suscrito entre el gobierno dominicano y la empresa The Sunland Corporation, R. D., S. A. para el suministro al primero de materiales y equipos. Inadmisibles por falta de calidad. 18/12/08.**  
Fidel E. Santana y compartes..... 64
- **La acción fue dirigida contra una decisión de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Andrés Ulloa Toribio y La Primera Oriental, S. A. .... 22
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. y/o Seguros Cibao, S. A..... 17
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Luis Alberto Paulino Guzmán y La Primera Oriental, S. A..... 27
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Luis Felipe Álvarez y La Primera Oriental, S. A. .... 32

- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 39
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 43
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
Manuel Alejandro Polanco y La Primera Oriental, S. A. .... 49
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. y/o Seguros Cibao, S. A. .... 53
- **La acción fue dirigida contra una decisión emanada de un tribunal judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibles. 17/12/08.**  
La Primera Oriental, S. A. .... 58

### **Construcción ilegal y violación de lindero.**

- **La decisión recurrida fue dictada por un tribunal incompetente. Casa. 2/12/08.**  
Gilberto Flores Trinidad..... 774

-D-

### **Daños y perjuicios.**

- **El astreinte es un medio de casación para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces puedan ordenar. Rechaza. 17/12/08.**  
Casa de España en Santo Domingo, Inc. Vs. René Hernández Ayala..... 362

- **El único medio propuesto carece de fundamento. Rechaza. 17/12/08.**  
Luis Abigail Félix Pérez Vs. Isabel Jiménez Reyes. .... 103
  
- **Junto al memorial de casación no incluyó copia certificada de la sentencia impugnada. Inadmisible. 10/12/08.**  
Marcos Antonio Mártire Borrell Vs. María Altagracia del Rosario..... 260
  
- **La recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia recurrida. Inadmisible. 17/12/08.**  
Préstamos Cómodos, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 116
  
- **La sentencia recurrida violó el efecto devolutivo de la apelación, motivo que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho. Casa. 17/12/08.**  
Andrés Avelino Guillermo Vs. Julio César Méndez Suero y compartes..... 376

**Demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios.**

- **La Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de determinar si al momento de introducirse el recurso, la recurrente estaba dotada de capacidad jurídica para interponer el mismo. Inadmisible. 3/12/08.**  
Frenos y Repuestos en General, C. por A. Vs. Hungría  
Martínez Martínez. .... 197

**Demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario.**

- **El procedimiento que se siguió durante el embargo, cuya nulidad se persigue, es compatible con los postulados de la ley. Rechaza. 10/12/08.**  
Época Alta Costura Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 273

## **Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.**

- **La Corte no tenía que poner el recurrente en mora de concluir el fondo, puesto que ya este lo había hecho anteriormente. Rechaza. 17/12/08.**

Luis Alberto Firpo Rosario Vs. Héctor J. Rizek Llabaly..... 343

## **Demanda laboral.**

- **El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a estos, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que sean más creíbles. Rechaza. 17/12/08.**

Wilsy Etienne Vs. Constructora Vidal Pérez, S. A. .... 1049

## **Desalojo.**

- **Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podrá ser impugnada directamente por ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 17/12/08.**

Rafael Brito Rosario Vs. Juan Arturo Rosario Távarez y compartes..... 371

## **Designación de administrador judicial secuestrario.**

- **Las sentencias sometidas al examen de la casación deben bastarse por sí mismas, de tal forma que permitan ejercer su control. Casa. 10/12/08.**

Alejandrina Romero Vs. Trinidad Imperia Marranzini Pineda y compartes..... 330

## **Desistimiento del recurso de casación.**

- **Las partes desistieron y acordaron poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 17/12/08.**

Ayuntamiento municipal de Villa Rivas Vs. Ramón Cabrera Quezada y compartes..... 926

**Despido injustificado.**

- El recurrente no precisó de que forma los jueces incurrieron en las violaciones denunciadas. Inadmisibile. 3/12/08.  
Rafael Cabral Vs. Guillermo Pérez. .... 945

**Difamación e injuria.**

- Del hecho procesado no se deriva el delito de la difamación o de la injuria, puesto que falta uno de sus elementos, el de la publicidad. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.  
Virginia Paulino Vizcaíno. .... 456
- Se le imputa al prevenido una gama de violaciones penales sin precisar en cual de ellas se enmarca su comportamiento. Declara inadmisibile la acusación. 3/12/08.  
Víctor Euclides Cordero Jiménez. ....7

**Disciplinaria.**

- Fija la fecha para una nueva audiencia. Rechaza la petición de que se ordene la suspensión del juez con disfrute de sueldo. 2/12/08.  
Miguel de Jesús Parache Ureña.....3

**-E-**

**Ejecución de contrato y responsabilidad civil.**

- La falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Suprema Corte de Justicia controlar la regularidad de la decisión. Rechaza. 3/12/08.  
Altigracia Morel Gonell Vs. Constructora Management, C. por A. .... 248

## Ejecución de pólizas de seguros.

- **Las comprobaciones son cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo. Rechaza. 10/12/08.**

La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Magna, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Distribuidora Hebesa, S. A..... 336

## Embargo inmobiliario.

- **La parte demandante en nulidad no cumplió con lo establecido por la ley. Rechaza. 3/12/08.**

Oswaldo Sosa Peña y compartes Vs. Miguel Rodríguez..... 163

## Entrega de valores a título de provisión y condenación a astreinte.

- **La Corte a-qua, al confirmar la ordenanza dictada por la juez de primera instancia, incurrió en exceso de poder. Casa. 3/12/08.**

Ramón Antonio García López Vs. Luisa Margarita Suazo López..... 173

## Estado de gastos y honorarios.

- **La sentencia indica las reducciones realizadas a las partidas correspondientes, conteniendo la decisión motivos justos y suficientes. Rechaza. 3/12/08.**

Dante Homero Sánchez y Lidia Mercedes Persia de Sánchez Vs. The Bank of Nova Scotia..... 230

## Estafa y asociación de malhechores.

- **No se estableció la participación de cada uno de los imputados de los hechos denunciados para determinar en que consistieron las maniobras fraudulentas. Casa. 22/12/08.**

Ramón Gustavo Fernández y compartes..... 839

**Estafa.**

- La anulación de la segunda sentencia por parte de la Corte a-quá, de cualquier forma resultaba incorrecta, toda vez que tal y como alega la recurrente, se habían operado dos sentencias de absolución en su favor, por lo que conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal, ya no había recurso contra el resultado exitoso de ese segundo envío, lo cual fue ignorado por la Corte-aqua, no obstante que le fue planteado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/12/08.

Laboratorio San Luis, C. por A. y Luisa María Velásquez de Cortina..... 669

**Extradición.**

- La documentación aportada por el país requirente cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución y por aplicación del Art. X del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, se ordena la incautación provisional de los bienes del requerido. Declara con lugar en la forma y el fondo. 22/12/08.

Ramón Orlando (a) Emilio y compartes. .... 685

**-H-**

**Homicidio involuntario y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.**

- Las pruebas presentadas en la corte no fueron debidamente valoradas. Casa. 29/12/08.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 868

**Homicidio involuntario.**

- Corresponde a los jueces del fondo establecer la existencia o no de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 22/12/08.

José Joaquín Paniagua Gil..... 822

## Homicidio involuntario.

- El admitir el recurso de apelación fue un error de la Corte a-qua, no era esto un obstáculo para que posteriormente en cuanto al fondo, diera la solución correcta, pronunciando la improcedencia del mismo, por no ser el recurso correcto el ejercido por la actora civil. Rechaza. CPP. 3/12/08.

Delmira de los Santos Encarnación. .... 444

## -L-

## Lanzamiento de lugar.

- El tribunal a-quo declaró de oficio la nulidad del acto de apelación, sin que lo solicitara ninguna de las partes. Casada. 3/12/08.

Lucilo Aquilino Castillo Vs. Juan Bautista Pichardo. .... 151

## Ley 2859 sobre Cheques.

- El tribunal falló extrapetita. Las partes habían llegado a un acuerdo para solucionar el caso. Casa. 22/12/08.

Factoría José Galán, C. por A. .... 793

- El Juzgado a-quo erró al confirmar la decisión recurrida en oposición, toda vez que en la misma se tocan aspectos correspondiente al fondo del proceso, desbordando así, el Juzgado a-quo los límites de su apoderamiento. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.

Fernando Guisande Tizón. .... 450

- La Corte a-qua, para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querella, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294.5, incurrió en errónea aplicación de la ley, toda vez que para estos casos el texto aplicable es el artículo 268 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 17/12/08.

Operaciones Comerciales del Caribe, C. por A. (OPECCA)..... 677

**Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.**

- **El tribunal es que debe notificar al ministerio público que envíe el sustituto de éste, y no delegar a un subalterno que lo haga. Casa. 22/12/08.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 808
  
- **Desestima medio. El tribunal de primer grado estableció en su sentencia que el hecho de que la orden de allanamiento no conste de forma física en el expediente, no es indicativo de que la misma no exista. Rechaza. CPP. 10/12/08.**  
 Zuleika Turbí Bautista..... 537
  
- **La Corte a-qua, al pronunciar el descargo del imputado fundamentó su decisión en las incongruencias que entendió se presentaban en torno a las declaraciones del testigo, sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley. Casa. CPP. 10/12/08.**  
 Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi..... 547

**Ley 675.**

- **La recurrente, en su calidad de prevenida, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero en su condición de prevenida, procede examinar el presente recurso. Rechaza. CPP. 17/12/08.**  
 Virginia de la Cruz..... 645
  
- **Medios nuevos. Alegadas violaciones de otros delitos no presentados ante la Corte a-qua. Improcedencia de los mismos. Casa de aspecto civil. CPP. 17/12/08.**  
 Amado Tejada Estévez. .... 657

## -N-

### Nulidad de contrato de venta.

- La sentencia contiene una relación de los hechos de la causa, y expone motivos suficientes que justifican la decisión adaptada. Rechaza. 3/12/08.

María Coss Quezada y compartes Vs. María Coss Quezada y  
Hernán Emilio Coss..... 156

### Nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicio.

- Recurso de casación depositado fuera del plazo legal. Inadmisibile. 3/12/08.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Máximo Enildo Pérez Ruiz..... 932

### Nulidad de desahucio y ruptura abusiva por incapacidad médica.

- Reparación de daños y perjuicios. El tribunal a-qua ponderó todas las pruebas aportadas, y no incurrió en ninguna desnaturalización. Rechaza. 3/12/08.

SCB Almirante Dominicana, S. A. (Grupo Cirsa) (Casino Gran Almirante) Vs. Actriz Victoria Rodríguez..... 977

### Nulidad de testamento.

- En el memorial de casación no se explica en que consisten las alegadas violaciones de la ley. Inadmisibile. 3/12/08.

América Veras y compartes Vs. Deogracia Pimentel y compartes. .... 223

## -P-

### Prestaciones laborales.

- El caso apoderado a la Suprema Corte de Justicia impide a este tribunal determinar si la sentencia impugnada incurrió en la violación denunciada. Inadmisibile. 3/12/08.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Parménides Francisco Vega Garabito. .... 939

- **El trabajador percibía un salario mayor al que utilizó el empleador para ofertar el pago de las indemnizaciones laborales. La oferta estaba incompleta. Rechaza. 3/12/08.**  
Scimaplast Dominicana, S. A. Vs. Lorenzo Cabrera A..... 964
- **La Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización denunciada. Rechaza. 3/12/08.**  
Tejemón, C. por A. Vs. Solano Bobilis Agustín..... 950
- **La demandante original no estaba inscrita en el sistema de seguridad social. Rechaza. 17/12/08.**  
Autoridad Dominicana (APORDOM) Vs. Johanna Altagracia Tejada García..... 1011
- **Los documentos depositados por la recurrente en otro tribunal, debieron ser retirados por ella para depositarlas en la Corte a-qua correspondiente. Rechaza. 17/12/08.**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Cristian Dolean y Silma Charles..... 1019
- **Recurso ejercido extemporáneamente. Inadmisible. 10/12/08.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Pedro Julio Monción Batista ..... 985
- **Recurso notificado fuera del plazo legal. Declara la caducidad. 10/12/08.**  
Robert Bolívar Lara Pérez Vs. José Altagracia Arias..... 992
- **Sentencia notificada fuera del plazo legal. Inadmisible. 3/12/08.**  
Instalaciones Eléctricas B & H, S. A. Vs. Nancy Altagracia Santana Torres y Cary Damaris Correa Padilla..... 957

-R-

**Radiación de inscripción de mandamiento de pago.**

- **Al pronunciar la corte la admisibilidad del recurso de oposición aplicó erróneamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 17/12/08.**  
Empresas Dominicanas, C. por A. Vs. Cía Financiera & Asociados, S. A..... 95

## Recobro de pago de dineros.

- El fallo omitió ponderar adicionalmente el alcance contractual y jurídico de la cláusula de limitación de responsabilidad incurra en el conocimiento de embarque. Casa. 17/12/08.  
Sea-Land Service, Inc. Vs. La Colonial, S. A. .... 109

## Recurso de amparo.

- El recurso de amparo fue interpuesto fuera del plazo de los treinta días que dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana. Casa. CPP. 10/12/08.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz. .... 580

## Recurso de oposición.

- No se incurrió en la violación del vicio de insuficiencia de motivos alegado. Rechaza. 17/12/08.  
Bienvenido Zarzuela Vs. Lucila Hernández. .... 356

## Referimiento.

- La corte debió retener el recurso y juzgarlo como lo dispone la ley. Casa. 17/12/08.  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Juan Andrés Pérez Geraldino. .... 409

## Rendición de cuentas, restitución de frutos, y daños y perjuicios.

- En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de envío debe de conocer de la demanda que le dio origen. Casa. 10/12/08.  
Rómulo Degadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz y compartes. .... 266

## Reparación de daños y perjuicios.

- **La Corte a-qua, al rechazar los planteamientos de la recurrente, no estableció debidamente la ocurrencia de los hechos. Casa. 22/12/08.**  
 Adelaida Maritza Soriano Guantes..... 799
- **La demandante posee la calidad y el interés para accionar en justicia contra las personas que deben reparar los mismos. Rechaza. 10/12/08.**  
 David Alexis Santamaría Velásquez Vs. Luisa López Vda. Saldaña. .... 295
- **Las partes decidieron poner fin a la litis. Da acta del desistimiento. 3/12/08.**  
 Servicios Económicos y Financieros, S. A. Vs. María Esther García Alonso Vda. Espailat y Anna María Esther Espailat de Soto..... 255
- **Los hechos no fueron probados por los reclamantes, como era su deber. Rechaza. 10/12/08.**  
 Elías Figueres y compartes Vs. Victorina Agroindustrial, C. por A. .... 278
- **Se evidenció que la sentencia impugnada dio cumplimiento a las exposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supliendo una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 10/12/08.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco..... 322

## Requerimiento de autorización para tomar medidas cautelares.

- **La corte motivó su decisión al señalar que no basta con demostrar la certeza del crédito. La apariencia de que se encuentra al menos justificado, sino que el demandante debió probar otras medidas necesarias. Rechaza. 17/12/08.**  
 Goldentail Limited, Inc. Vs. Hotelera Rancho Romana, C. por A. .... 401

## Resciliación de contrato de inquilinato.

- **La sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 3/12/08.**  
 Julio Víctor Giraldez Casasnovas Vs. Antún Hermanos & Compañía, C. por A. .... 133

## Rescisión de contrato verbal de arrendamiento.

- **Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 17/12/08.**  
José Antonio Tezanos Vs. Omar Victoria. .... 421

## Resiliación de contrato de inquilinato.

- **El fallo criticado contiene motivación suficiente, para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que la ley y el derecho fueron aplicados en el caso. Rechaza, y por el evidente error material comprobado, casa por vía de supresión y sin envío. 3/12/08.**  
Rodolfo A. Fermín Maldonado Vs. Víctor Julio Pueriet y Ramón Antonio Leonardo Alejo..... 203

## Resolución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte.

- **La corte no estableció si al comprar el inmueble había consentido en comprar el mismo conociendo su situación legal, o si por el contrario se trataba de una hipoteca oculta. Casa. 17/12/08.**  
Modesto Cedano Julián Vs. Esteban Guerrero Rolfort..... 387

## Revisión de contrato y desalojo.

- **El recurso de casación es prematuro y no puede ser admitido, sino simplemente con el fondo de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 17/12/08.**  
Ana Antonia Mercedes Vs. Ramón Martínez Paulino. .... 382

## Robo agravado.

- **En el acta consta que se le hicieron todas las advertencias exigidas por el artículo 276 del Código Procesal Penal. Casa. CPP. 17/12/08.**  
Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación..... 650

- Resulta improcedente el análisis de las pruebas, toda vez que dicho imputado fue descargado por la Corte a-qua por insuficiencia de pruebas cuando reconoce que las consideraciones del tribunal a-quo fueron de forma genérica y poco ponderadas, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 22/12/08.

José Arismendy Alba Rosario. .... 727

**Robo asalariado.**

- Del querellante y actor civil y desestima los de la imputada. Contrario a lo argüido por la Corte a-qua, el recurrente lleva razón en el medio planteado, porque a juicio de esta Cámara Penal, sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza. Rechaza el recurso de casación de la imputada. Declara con lugar el recurso de casación del querellante y actor civil. Casa CPP. 17/12/08.

Ramón Augusto Sánchez Torres y Carolen Massiel García Collado. .... 585

**-S-**

**Suspensión provisional de la ejecución de una sentencia.**

- Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del caso. Inadmisibile. 3/12/08.

Clary Campos Nivar Vs. Supercanal, S. A. y compartes. .... 971

**-T-**

**Tentativa de violación sexual.**

- Son lógicos y coherentes los argumentos del juez que dictó el fallo recurrido. Rechaza. 22/12/08.

Jovanny Ferreras Pimentel..... 742

### Terreno registrado.

- **El fallo contiene una correcta relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 17/12/08.**  
Albo Daniel Pérez Sanabia y Ángela Inés de las Mercedes Muñoz Suriel de Pérez Vs. Ermila Altagracia Polo y compartes. .... 1032
- **El fallo impugnado contiene motivos de hecho y derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal. Rechaza. 3/12/08.**  
Manuel Nicanor Acosta Espinal Vs. Gladis Altagracia Martínez. .... 915
- **Recurso interpuesto tardiamente. Inadmisibile. 10/12/08.**  
Oscar Maríñez Sánchez y compartes Vs. Sabinca, S. A. y/o José Joaquín Palma Núñez..... 999

### Trabajos realizados y no pagados.

- **La sentencia recurrida en casación no contiene los motivos suficientes y pertinentes sobre un elemento esencial para la suerte del proceso. Casada. 17/12/08.**  
Pedro Castillo Bautista Vs. Consorcio Noboa Pagán Innes..... 1025

= V =

### Validación, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

- **La corte determinó que los recurrentes no habían cumplido con lo establecido en el contrato de compraventa. Rechaza. 10/12/08.**  
Máximo Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Vs. María de los Ángeles Mora Martínez..... 313

### Validez de embargo conservatorio.

- **Junto al recurso de casación no se incluyó copia certificada de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 3/12/08.**  
Constructora Echavarría, C. por A. Vs. Centro de Endodoncia Clínica, S. A..... 146

**Validez de embargo retentivo u oposición.**

- **La sentencia recurrida contiene una adecuada exposición de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, para verificar que hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/12/08.**  
 Distribuidora Rierba, S. A. Vs. Luis Francisco Núñez Espinal..... 303

**Validez de embargo retentivo.**

- **El recurrente no enunció, motivó, ni explicó en que consistían las violaciones de la ley. Inadmisible. 17/12/08.**  
 Ciro Antonio Troncoso Vs. Mercedes Moreno y compartes..... 351

**Violación a las normas de salario.**

- **Acoge medio. Es un error lo establecido por el Juzgado de Paz y lo confirmado por la Corte a-qua de que en la especie el procedimiento a seguir era el instituido por el Código de Trabajo, puesto que en toda infracción penal, aun cuando se trata de las establecidas en el Código de Trabajo, debe seguirse el procedimiento del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/12/08.**  
 Tienda y Sastrería San Antonio. .... 429

**Violación a los artículos 308 y 379 del Código Penal.**

- **Los vicios de la sentencia señalada por el recurrente, no constituyen una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma. Rechaza. 29/12/08.**  
 Miguel José Rodríguez Peña..... 904

**Violación de contrato.**

- **La sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 3/12/08.**  
 Constructora Inmobiliaria Monet, S. A. Vs. Eusebio Arismendy Debord López y compartes. .... 187

## Violación del artículo 405 del Código Penal.

- Los jueces deben de establecer de manera clara y precisa los hechos de la prevención. Casa. 22/12/08.  
Luis Jhonny Hazim Rodríguez. .... 769

## Violación sexual.

- La Corte a-qua dio motivos suficientes, respondiendo cada uno de los aspectos que le fueron presentados. Rechaza. CPP. 3/12/08.  
Henry Lorenzo Hurtado..... 506
- Procede hacer una nueva evaluación del recurso de apelación, al no haber hecho la Corte a-qua una correcta evaluación del mismo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/12/08.  
Otoniel Batista Tineo. .... 605